BIBLIOTECA DE LA ACADEMIA NACIONAL DE LA HISTORIA

16

LA CODIFICACION DE PAEZ

Tomo II

(CODIGOS DE COMERCIO, PENAL, DE ENJUICIAMIENTO Y PROCEDIMIENTO - 1862 - 63)

FUENTES FUENTES PARA LA HISTORIA REPUBLICANA DE VENEZUELA

CARACAS - 1975

BIBLIOTECA DE LA ACADEMIA NACIONAL DE LA HISTORIA

16

Director de la Academia Nacional de la Historia:
Dr. Héctor Parra Márquez

Comisión Editora

Cristóbal L. Mendoza
Presidente

Ramón J. Velásquez
Vice-Presidente

Pedro José Muñoz
Guillermo Morón
Ildefonso Leal
José Carrillo Moreno

Director de Publicaciones:
Guillermo Morón

Coordinador:
Antonio Arellano Moreno

CODIFICACION DE PAEZ

(Códigos de Comercio, Penal, de Enjuiciamiento y Procedimiento - 1862 - 63)

General José Antonio Páez

BIBLIOTECA DE LA ACADEMIA NACIONAL DE LA HISTORIA

16

CODIFICACION DE PAEZ

(CODIGOS DE COMERCIO, PENAL, DE ENJUICIAMIENTO Y PROCEDIMIENTO - 1862 - 63)

FUENTES PARA LA HISTORIA REPUBLICANA DE VENEZUELA

CARACAS - 1975

© *Copyright by*
ACADEMIA NACIONAL DE LA HISTORIA
Caracas, 1975

IMPRESO EN VENEZUELA ITALGRAFICA, S.R.L. - CARACAS

PRESENTACION

En el volumen anterior correspondiente a la Codificación de Páez, ofrecimos el Código Civil decretado por el general Páez el 28 de octubre de 1862. Hoy, dentro del segundo volumen de esta Codificación aparecen los Códigos de Comercio, Penal, de Enjuiciamiento Criminal y de Procedimiento Civil, con lo cual reunimos por vez primera en dos tomos la monumental obra jurídica que se dio al país en los azarosos tiempos que se conocen como los de la Dictadura del general Páez.

Hay que destacar el interés que tomaron unos cuantos venezolanos empeñados en adoptar una legislación cónsona con las costumbres y necesidades de la época. Entre ellos el estadista Pedro José Rojas quien se hallaba al lado de Páez como su sustituto y gran consejero desempeñando un papel similar al que en el pasado habían cumplido Miguel Peña y Angel Quintero.

El clamor de sancionar estos códigos se había constituido en una aspiración unánime de abogados, jueces, juristas, comerciantes y todos cuantos sentían la necesidad de que se rigiera la vida jurídica por normas cónsonas con las nuevas realidades. Los esfuerzos que se venían haciendo habían resultado vanos y es sólo durante la vigencia de un gobierno de facto cuando se logran culminar esas aspiraciones.

En la galería de juristas y consejeros que se dieron a la noble tarea de llenar este sensible vacío hay que señalar a jurisconsultos de la talla de Luis Sanojo, Julián Viso, José Santiago Rodríguez, Elías Acosta, J. M. Morañes Marcano, Juan José Mendoza, Francisco Conde, Pedro Núñez de Cáceres, Juan Martínez y cuantos venían trabajando sobre proyectos que habían merecido la atención de Aranda, Díaz, Romero y otros.

También merecen mención los integrantes de la comisión redactora del Código de Comercio que patrocinó una Junta de Comerciantes presidida por Juan Rhel e integrada por José Reyes, Fernando Antonio Díaz, Isaac J. Pardo y Modesto Urbaneja y la cual halló caluroso apoyo del Jefe de Gobierno el general Páez.

Forman parte de este volumen otros trabajos distintos de los que han debido integrar los dos volúmenes de la Codificación de Páez, como son la exposición de motivos al Código Civil, que no se incorporó en el tomo anterior debido a que ya era muy voluminoso, y también consideramos conveniente incluir los comentarios de Luis Sanojo al primer Código Mercantil por cuanto hoy es casi imposible conseguirlos y no dudamos en calificarlos como una verdadera joya de la literatura jurídica del país.

En esta forma presentamos a los lectores uno de los aportes más valiosos que se ha hecho en el país y sin lugar a dudas que habrá de facilitar la consulta y el estudio de cuantos se interesan en el conocimiento de la evolución del pensamiento jurídico entre nosotros. A. A. M.

Caracas, noviembre de 1974

CODIGO DE COMERCIO[1]

Por el LICENCIADO LUIS SANOJO

I

Como se anunció en nuestro número anterior, está ya sancionado el Código de Comercio, que principiará a regir el 19 de abril próximo, día en que se instalarán los tribunales mercantiles. Celebramos tan fausto acontecimiento, con tanta mayor razón cuanto tenemos motivos para asegurar que el Código está a la altura de la ciencia en el siglo, redactado con arte y maestría, y apropiado a las costumbres y demás circunstancias del país. Obra primitiva de tres hábiles jurisconsultos, revisado luego por una comisión compuesta de hombres muy competentes en la materia y finalmente acogido por la Junta de Comercio de esta ciudad, el Código lleva todas las probabilidades de acierto.

Mengua era para Venezuela a la vuelta de cuarenta años de haber sellado su independencia, no tuviera todavía regla alguna que rigiese las transacciones mercantiles. Las Ordenanzas de Bilbao, que eran la ley del comercio, apenas si tenían dos o tres capítulos que pudiesen aplicarse a las relaciones de derecho que estaban llamadas a definir.

El derecho común tampoco podía suplir aquella falta, porque habiendo adelantado tanto aquellas relaciones en los últimos siglos, era de todo punto imposible que se encontrasen en él las reglas que habíamos menester. ¿Qué habían de decir las Partidas, por ejemplo, sobre

---

1. En 1862 se editaron dos Códigos de Comercio: Uno corresponde al 15 de febrero de 1862 y fue publicado dos veces en el *Registro Oficial,* debido a que en la primera publicación se deslizaron algunos errores. Y un segundo Código de Comercio de fecha 29 de agosto de 1862.

   El primer Código, del 15 de febrero del 62, explicado y comentador por el Licenciado Luis Sanojo es el que reproducimos hoy. Cabe observar que este Código no aparece en ninguna de las recopilaciones de leyes y decretos que se han hecho en el país. (A. A. M.)

compañías anónimas, títulos a la orden o al portador, seguros, etc., cuando en el siglo en que se formaron, estas instituciones o no existían o se hallaban todavía en estado de germen? Toda nuestra legislación mercantil se reducía a prácticas mal establecidas y peor definidas, que ponían con frecuencia en tormento al comerciante y al abogado. A veces se veían los tribunales en el caso de recurrir a la legislación y jurisprudencia extranjeras para decidir las cuestiones que se les sometían, porque la legislación patria no les ofrecía ningún recurso para cumplir con su deber.

Hemos tenido oportunidad de ver el Código, bien que muy a la ligera, y por ello estamos en aptitud de hacer un breve análisis de él, comparando al paso sus disposiciones con las pocas que contienen las Ordenanzas de Bilbao.

Declara el nuevo Código que el menor *emancipado* de diez y ocho años cumplidos puede ejercer el comercio o eventualmente los actos de comercio, siempre que sea autorizado por su padre y a falta de éste por muerte o ausencia, por su madre o el respectivo juez de primera instancia, quien no podrá dar aquella autorización sin tomar previamente informes sobre la buena conducta y discreción del menor.

Los menores autorizados para ejercer el comercio se consideran como mayores respecto de los actos de esta profesión y no gozarán del beneficio de restitución in integrum. Es consecuencia de esta disposición que en los asuntos de su profesión pueden comparecer en juicio.

La mujer casada también puede ejercer el comercio con autorización de su marido, en cuyo caso éste quedará obligado por los actos que aquélla ejerciere, siempre que cuando dio la autorización se encontrase en sociedad de bienes con ella. Los bienes dotales de la mujer, *constantes de escritura pública,* quedarán obligados por los actos de comercio de la mujer sólo en el caso que el marido *expresamente* los dejare afectos a tal obligación en la autorización. De aquí se deduce que cuando aquellos bienes no consten de escritura pública, no hay necesidad de aquella expresa declaración para que queden comprometidos a la responsabilidad.

El menor y la mujer casada autorizados podrán hipotecar con el fin de comerciar, sus bienes inmuebles sin necesidad de autorización especial.

Las personas inhábiles para ejercer el comercio, si su incapacidad no fuere notoria, y la ocultaren con actos de falsedad, quedan obligados por lo que hicieren o estipularen.

Los libros llevados con regularidad *podrán* hacer prueba entre comerciantes por hechos de comercio. Esta disposición puede decirse nueva entre nosotros; pero se encuentra justificada por la naturaleza de los asuntos de comercio. Aquí se le deja al tribunal la *facultad* de admitir como prueba los libros de un comerciante, pero no se lo impone como obligación. El tribunal de comercio por necesidad ha de ser un tribunal de equidad, puesto que tiene que decidir sobre asuntos en que debe predominar la buena fe. De ahí la necesidad de dejarle cierta discrecionalidad para estimar las pruebas, según lo que indique el buen sentido. Los libros de un comerciante, llevados con regularidad, siempre darán luz suficiente para el descubrimiento de la verdad. Esto sucederá con mayoría de razón, cuando el asunto es entre comerciantes, pues en este caso por la comparación entre los libros de uno y otro es fácil descubrir con gran probabilidad lo que realmente haya ocurrido. Por esto el principio de que venimos tratando se aplica únicamente a los comerciantes en sus tratos y negocios, y en manera alguna cuando en el asunto interviene una persona extraña al comercio. Esta no tiene libros que oponer a su contrario ni hay lugar a la comparación indicada, que tanta luz puede arrojar sobre la materia.

Respecto de los individuos que no son comerciantes, la innovación establecida por el Código es que la parte que invoca en su favor los asientos de los libros de su contrario, no puede rechazar lo adverso. Los libros de un comerciante no pueden considerarse sino como una confesión, y es irracional dividir lo que dice una persona, para admitir como cierto lo que le sea contrario solamente. *Fides scriptura indivisibilis est.*

II

Prohíbese al socio comanditario ejercer acto alguno del giro de la compañía, ni aun como apoderado de los socios gestores, imponiéndose al que contraviniere a esta disposición, la responsabilidad solidaria. Tiene por objeto esta prohibición, impedir que se eluda la legal, que hace responsables in solidum a los miembros de una sociedad colectiva. A no existir esta prohibición, podrían siempre los socios principales de una compañía limitar su responsabilidad a la cantidad que aportasen a ella, con sólo llamarse comanditarios, entrando no obstante a administrar la cosa.

La sociedad ora sea colectiva, ora en comandita, debe constar de escritura pública o privada, que en extracto se copiará en un registro

en la secretaría del tribunal de comercio y se fijará en un cuadro que se tendrá de manifiesto por seis meses en la sala del tribunal, sin que se admita en juicio prueba de testigos sobre condiciones del contrato que no consten de la escritura.

Este extracto deberá contener: el nombre y domicilio de los socios que no sean simples accionistas o comanditario: la firma o razón social: los socios autorizados para firmar u obrar por la compañía: la suma de valores entregados o por entregar por los socios en comandita o por acciones; y el tiempo en que la compañía ha de principiar o terminar su giro. La omisión de estos requisitos produce la nulidad de la compañía; pero esta nulidad no podrá oponerse a terceros. Todo esto está muy bien por ser conveniente la publicidad en todo lo que pueda interesar a terceros que entren en relaciones con la compañía, siempre que sin ella no puedan tenerse las noticias necesarias.

El Código establece que en las sociedades anónimas, los accionistas no son responsables, sino hasta concurrencia de sus acciones y beneficios acumulados. Este es el principio que se recomienda generalmente para el régimen de las sociedades anónimas. Establecer la responsabilidad solidaria para los miembros de una sociedad anónima, es desnaturalizarla completamente oponiéndose a su completo desarrollo, aparte de la injusticia que habría en hacer que quien no interviene en la administración de un negocio, ya que todos los accionistas no pueden hacerlo, quede sujeto a tan extensa responsabilidad.

Cuando se ha establecido la responsabilidad solidaria para los accionistas, o se ha impedido que los grandes capitalistas tomen parte en esas sociedades o se les ha impelido a aislarse, rechazando los pequeños capitalistas que podían contribuir con su óbolo a formar el fondo común. Sabiendo aquellos que tienen que responder de todos los actos de la compañía, bien se guardarán de tomar parte en ella, si no saben de una manera indudable que los demás socios son también capaces de hacer frente a los compromisos, pues a nadie puede convenirle compartir tan grave responsabilidad con hombres que no tienen la solvencia suficiente. De ahí una de las dos cosas que hemos indicado: o los hombres adinerados se abstienen de tomar parte en la empresa, o se aislan para formar por sí solos la compañía, resultando que o faltan los fondos necesarios para llevar a cabo el plan propuesto o se inutilizan los pequeños capitales.

Otro inconveniente habría en la responsabilidad solidaria de los miembros de una sociedad anónima. Con ella, o sería menester proscri-

bir la práctica de emitir las acciones al portador, forma que evitando la necesidad de los endosos facilita tanto la circulación, o se opondría nueva dificultad a la formación de esas sociedades que se consideran como una institución muy favorable al desarrollo de la riqueza pública. En semejante caso, siendo al portador las acciones, aun cuando se conociesen todos los demás accionistas y se supiese que eran completamente solventes, siempre habría recelo en tomar parte en la empresa, por el temor fundado de que luego pasasen a terceros que no inspirasen igual confianza.

Desde luego suponemos que el artículo que limita la responsabilidad de los accionistas al valor de sus acciones, no se extiende al caso en que ellos hayan pactado lo contrario. Ningún inconveniente encontramos en que los accionistas se echen toda la responsabilidad que tengan a bien. La responsabilidad solidaria tiene los inconvenientes indicados; pero si los accionistas quieren contraerla espontáneamente, no se nos alcanza por qué haya de prohibírseles.

No juzgamos necesaria la prohibición de que las acciones se reconozca bajo la forma de un billete al portador, cuando no se haya satisfecho la totalidad del valor que representa. El que toma una acción siempre quedará responsable para con la compañía de aquel valor total, aun cuando la enajene antes del cumplimiento de aquel compromiso. ¿Qué objeto, pues, puede tener la prohibición? ¿Será acaso que quede expedito el medio de vender la acción para hacer efectivo el pago de todo su precio? Podría declararse que no estaba pagada en su totalidad y que quedaba afecta a dicho pago, y quedaría zanjada la dificultad.

El Código prohibe la formación de una sociedad anónima sin obtener previamente el consentimiento del Jefe del Estado, el cual debe oír, antes de concederlo, los informes de los Concejos municipales de los cantones en que haya de establecerse la compañía o sus agencias.

Esta disposición nos parece que puede oponer trabas a la formación de sociedades anónimas, y dar por lo mismo ocasión a abusos de todo género, lejos de reprimirlos, que es el único objeto que puede tener en mira. Formada una compañía de este género con cualquier objeto, no perdonará medio alguno por evitar que se forme otra con un objeto semejante, que venga a hacerle competencia. Pondrá en juego todo linaje de intrigas para hacer que los Concejos municipales o difieran su informe o lo den desfavorable al nuevo establecimiento. No será extraño que se vea hecha objeto de lucha eleccionaria en los cantones,

la no creación de una de esas compañías. Entonces se verán halagadas las preocupaciones de los pueblos, excitadas las pasiones populares. Reprímase cuanto se quiera la mala fe de los aventureros que quieran engañar al pueblo, establézcanse penas severas contra los que falten a sus compromisos; pero no se pongan trabas embarazosas a una institución tan útil.

Prohíbese a las compañías emitir billetes ni documento alguno al portador sin llenar los requisitos establecidos por la ley. Sin duda esta disposición se contrae a la ley vigente sobre bancos, que es la única que sepamos trata de esos efectos. No encontraremos a analizarla, pues esto nos llevaría muy lejos de nuestro actual propósito. Bástenos por ahora manifestar que no encontramos por qué se haya de someter a los que emiten documentos de crédito al portador, a requisitos distintos de los que se les imponen a cualquier otro documento. En este punto estamos por la absoluta libertad, y no quisiéramos ver en nuestra legislación trabas que en nada remedian los males que se temen y sí impiden el desarrollo de útiles instituciones.

La responsabilidad solidaria de los socios se prescribirá por cinco años, contados desde el día de la disolución o término de la compañía, a menos que éste tenga lugar por causa de quiebra, siempre que el acto de su disolución se haya registrado o fijado en el tribunal de comercio. Interrumpida la prescripción por cualquier gestión judicial, sólo tendrá lugar después la prescripción común. Esta prescripción quinquenal no se entiende respecto de los socios liquidadores, ni respecto de la responsabilidad proporcional al capital y ganancias de cada socio, pues esta continuará por todo el tiempo de la prescripción común, quedando afectos a ella todos sus bienes.

III

El comisionista obra en nombre propio. Así lo da a entender el artículo 1º ley 1ª tít. 3º lib. 1º del Código que analizamos. Ni pudiera ser de otra manera. En el comercio no es posible averiguar siempre si los efectos que ofrece en venta un comerciante le pertenecen a él o a algún mandatario, o en caso de saberse que pertenecen a éste, con frecuencia permanecerá sin conocerse el verdadero propietario. Mas difícil será todavía saber si un individuo al verificar una compra lo hace en nombre propio o ajeno. De aquí, pues, la necesidad de adoptar el principio de que el comisionista obra en nombre propio, de tal manera

que los terceros no adquieren acción directa contra el comitente aun cuando logren descubrir su nombre, salvo ejercer, cuando haya lugar, los derechos del comisionista contra su comitente. Esta es la jurisprudencia común y que enseña el simple buen sentido.

El Código declara oficio público el de corredor, y podrán ejercerlo sólo los ciudadanos en ejercicio, que hayan obtenido autorización del respectivo juez de comercio y que otorguen fianza a satisfacción de éste por el valor de diez mil pesos o hipotequen bienes raíces de valor equivalente.

Donde hubiere por lo menos dos corredores en ejercicio, podrá el gobierno declarar que ninguna otra persona puede emplearse en operaciones de cambio so pena de veinticinco pesos de multa que podrá aumentarse hasta ciento en caso de reincidencia.

La importancia de las funciones de estos agentes y algunas que les confiere la ley y que les da el carácter de funcionarios públicos, justifican plenamente en nuestro concepto los requisitos que se exigen para el ejercicio de esta industria, tanto más cuanto aquellos requisitos son muy fáciles de llenarse por todo hombre que esté en capacidad de ejercer tales funciones.

Nos parece oscura la disposición que establece que cuando haya dos corredores por lo menos, se prohiba el ejercicio de las funciones de tal a cualquiera otra persona. Entendemos que se ha querido decir que mientras en una plaza no haya aquel número de tales agentes que hayan llenado los requisitos indicados, continuará libre la industria; pero que cuando se tenga aquel número serán necesarias la autorización y la caución indicadas. Si esta es la verdadera inteligencia que ha de darse, la disposición es aceptable.

No exponemos las funciones que les atribuye el Código a estos agentes ni las obligaciones que les impone, porque son poco más o menos las que tienen en todas partes y que suponemos conocidas de todos.

No habiendo pacto en contrario, los objetos salidos del almacén del vendedor o del remitente viajan a riesgo de la persona a quien pertenecen, salvo su derecho contra el porteador. Este es responsable por las pérdidas o averías que sufran los objetos o por el retardo de su transporte, a menos que pruebe haber sucedido por caso de fuerza mayor o por vicio propio de la cosa.

IV

En las letras de cambio debe expresarse bajo la firma del librador: el lugar y día en que se gira: el nombre de la persona a cuyo cargo se expide: el tiempo y el lugar en que ha de pagarse: la persona a cuya orden se hará el pago: la cantidad pagadera expresada por denominaciones monetarias concedidas en el comercio: la indicación de si es por valor recibido o valor entendido, o valor en cuenta, o entregado en numerario, en mercancías o de cualquier otro modo.

La letra, para que sea propiamente de cambio, ha de expedirse a la orden sea del tomador, sea de un tercero. Es también válida la girada a la orden del propio librador. El librador es responsable para con el tenedor y endosantes, aunque haya hecho el giro por cuenta de un tercero, salvo el derecho de indemnización que le corresponde contra el tercero como su comitente.

Se reputan simples obligaciones las letras en que haya suposición de nombre, domicilio o calidad de personas o de los lugares en que se giran o sean pagaderas, pero los que intervienen en la suposición no pueden oponerla a los que la ignoran.

Los actos sobre letras de cambio de la mujer no comerciante o del menor no autorizado para comerciar, quedan sujetos como simples obligaciones a las reglas del derecho civil.

El girador que no hubiere hecho provisión de fondos al vencimiento de la letra, será responsable de las resultas, aunque no haya sido presentada y protestada en los términos legales, salvo siempre el caso de prescripción ordinaria. Al librador le toca probar que hubo oportuna provisión de fondos. El endosante, aunque no haya habido provisión, quedará libre de responsabilidad respecto del tenedor que no haya protestado dentro de los términos legales.

Las letras pueden girarse: a la vista: a uno o muchos días o meses de vista: a uno o muchos días o meses fecha: a un día determinado. Estos términos se cuentan desde el día siguiente al de la aceptación o protesta, o al de su fecha. Quedan abolidos los días de prorrogación por gracia o cortesía.

La aceptación de una letra de cambio no puede ser condicional e impone al aceptante obligación de pagar su valor, aun cuando no haya recibido la provisión, sin que le valga ni aun la quiebra, que ignore, del librador. Omitida la fecha de la aceptación de una letra a término, se contará éste para el pago desde la fecha de la letra.

La negativa a la aceptación ha de hacerse constar por el acto llamado *protesto por falta de aceptación.*

La aceptación puede limitarse a parte del valor de la letra y entonces el protesto se hará por lo restante.

El protesto por falta de aceptación da al portador derecho para exigir al librador o cualquiera de los endosantes, que le afiance el pago de la letra a su vencimiento con los gastos del protesto y recambio. El fiador quedará responsable solidariamente y solo con la persona a quien fíe.

En caso de protesto por falta de aceptación, la letra podrá ser aceptada por un tercero, que intervenga por el librador o cualquiera de los endosantes. Si el interveniente no comunicare sin demora su aceptación a la persona por quien ha intervenido, será responsable de los daños y perjuicios que por ello sobrevinieren. La aceptación por intervención no obsta al derecho que tendrá siempre el portador contra el librador y endosantes por la falta de aceptación.

El endoso de una letra debe contener: el nombre del endosatorio: la indicación de si es por valor en cuenta, o recibido o entregado en numerario, mercancías, o de cualquiera otro modo: la fecha, y la firma del endosante. El hecho en esta forma transfiere la propiedad de la letra; pero el firmado que carezca de alguno de estos requisitos equivale a simple mandato, a menos que se pruebe que se transmitió al endosatorio la propiedad o algún otro derecho en dicha letra.

La letra girada a la vista o cierto término vista y pagadera en Venezuela, deberá presentarse para su pago o aceptación dentro de los términos que se expresan, contados desde el día siguiente al de su fecha, a saber:

Seis meses para las letras giradas de algún punto del territorio de Venezuela o de las Antillas: *ocho meses* para las procedentes de pueblos extranjeros situados en la línea equinoccial y la costa septentrional de la América del Sur hasta el meridiano de Chagres en el istmo de Panamá y para las procedentes del golfo mejicano y de la costa occidental de la América del Norte y de las islas adyacentes: *un año* para las procedentes de los demás puntos de América o del continente e islas de Europa: *dos años* para las procedentes de cualquiera otro punto no especificado.

Las letras giradas en Venezuela y pagaderas en países extranjeros, serán presentadas para su pago o aceptación, dentro de los mismos términos respectivamente.

Estos términos se entenderán dobles en caso de guerra que pueda embarazar el curso de las letras.

Lo dicho no perjudica las estipulaciones en contrario entre tomador y librador y aun endosantes.

Si exigido por el portador el pago de la letra el día de su vencimiento o al siguiente hábil, si aquél fuere feriado, no se verificare en dicho día, el portador efectuará el acto llamado *protesto por falta de pago*. Si el día fuere feriado, el protesto se hará el inmediato hábil.

Si no se presentare la letra dentro de los términos indicados, o no se sacare el protesto por falta de pago, el portador perderá su derecho contra los endosantes y aun contra el librador, si este probare haber hecho provisión; pero no obstante estas omisiones, conservará expedita su acción contra cualquiera a quien pruebe que trasmitió la letra sabiendo y ocultando que el pagador o cualquiera de los endosantes estaba en quiebra.

El que gire, endose o acepte una letra, responderá solidariamente del valor de ella y de las indemnizaciones de que luego se hablará. La misma responsabilidad tienen los endosantes anteriores respecto de los que despues de ellos han sido tenedores de la letra en virtud de endoso.

El portador, para ejercer esta acción, debe comunicar al librador y endosante el protesto, y en defecto de reembolso, hacerlos citar en juicio según la distancia entre el lugar en que se ha protestado la letra y aquel en que se exija el pago. Cuando los dos puntos estén dentro del territorio de Venezuela, y no disten más de diez leguas, el término será de quince días; y si la distancia fuere mayor, habrá además un día por cada seis leguas de aumento: cuando la letra fuere pagadera en las Antillas, el término será de tres meses: y cuando lo fuere en cualquier otro lugar, los términos serán iguales a los señalados para la presentación de las letras. Los mismos términos se le darán al endosante en su caso, según la distancia entre el lugar en que se haya efectuado el reembolso o la citación judicial y la residencia de la persona contra quien se dirige.

Vencidos estos términos sin haber hecho uso de ellos el portador o los endosantes perderán su acción contra los endosantes que les precedan y contra el librador que probare haber hecho provisión; pero en este último caso lo conservarán contra la persona contra quien se haya girado la letra.

El pago de la letra de cambio puede afianzarse por la obligación llamada *aval,* distinta de la que contraen el librador, aceptante y endo-

santes. El aval es una obligación solidaria igual a la de la persona a quien se garantiza con él, a menos que se convenga y exprese otra cosa. También sustituirá a esta persona en las acciones nacidas de la letra.

No está obligado el portador a recibir el valor de la letra antes de su vencimiento. El que pague una letra antes del vencimiento, responderá de la validación del pago. No se admitirá oposición al pago, sino en caso de pérdida de la letra o quiebra del portador. Fuera del pago de oposición, el que pagare una letra a su vencimiento se presumirá válidamente libertado.

No habiendo ejemplar aceptado de la letra de cambio, será válido el pago hecho sobre la segunda, tercera, etc., siempre que esté bien expedida. El que paga sobre uno de los ejemplares de la letra, sin recoger aquel en que aceptó, no queda libre de responder a tercero portador de su aceptación.

Extraviada la letra aceptada, no podrá exigirse su pago sobre otro ejemplar, sin dar fianza a satisfacción de los aceptantes. Si el que perdiere una letra de cambio, aceptada o no, no tuviere otro ejemplar ni tiempo oportuno para solicitarlo del librador, podrá obtener el pago por mandato del juez, justificando su propiedad por sus libros y correspondencia, y dando fianza.

Protestada una letra, el portador admitirá el pago de cualquiera que quiera intervenir por el librador o cualquiera de los endosantes. El que paga una letra por intervención queda subrogado en todos los deberes y derechos del portador; pero con la advertencia de que cuando el pago se ha hecho por el librador, quedan libres todos los endosantes, y si por alguno de estos, lo quedan los posteriores a él.

Protestada una letra por falta de pago, puede el portador, para indemnizarse, girar una nueva letra, llamada de recambio, sobre el librador o cualquiera de los endosantes, por los valores siguientes: el principal de la letra protestada; los gastos de protesto; y *un diez* por *ciento* sobre dicho principal por los demás gastos y perjuicios, salvo lo dispuesto respecto de los intereses del principal de la letra, que corren desde la fecha del protesto por falta de pago y de los gastos de protesto y los demás legítimos que se deben desde el día de la demanda judicial. Estos valores e intereses se deberán, aun cuando no se haya girado la letra de recambio.

Cada endosante sufrirá el recambio y cualquiera otro gasto de letra que girare para su reembolso.

El giro de la letra de recambio no redime de la pena de caducidad al que no haya intentado su acción dentro de los términos establecidos.

Todas las acciones provenientes de las letras de cambio se prescribirán en el término de cinco años a contar desde el día siguiente al vencimiento de la letra o de la última diligencia judicial. Si durante la prescripción hiciere el deudor algún pago parcial, u obtiene nuevo plazo o resultare de su correspondencia firmada que considera todavía vigente su débito, principiará de nuevo el término desde la fecha de tales actos o del vencimiento del nuevo plazo. Será aplicable la prescripción ordinaria, cuando ocurriere condenación judicial o la deuda hubiere sido reconocida por acto separado que cause novación.

Aunque el término haya transcurrido, el demandado, caso de deferir a su juramento el demandante, deberá prestarlo afirmando que no debe la cantidad, y su viuda y herederos o representantes que creen de buena fe no deberse nada. Si se negaren a ello o si mediante el juramento reconocieren estar vigente el débito, quedará restablecida la acción del acreedor.

Las libranzas a la orden sobre la misma plaza en que se expidan, y los vales o pagarés, también a la orden, deben ser fechados y contener: la cantidad: la época del pago: la persona a cuya orden ha de pagarse: la expresión de si son por valor en cuenta, recibido o entregado en numerario, mercancías o de cualquiera otra manera.

Cuando no indicaren el término del vencimiento, se entenderán pagaderas las libranzas a la orden, a su presentación, y los pagarés a la orden, a los diez días siguientes al de su fecha.

Son aplicables a las libranzas y pagarés a la orden, las disposiciones que se han expuesto sobre letras de cambio, referentes: a los plazos en que se vencen: al endoso: a los términos para la presentación: cobro o protesto, salvo que no hay obligación de exigir previa aceptación de las libranzas a plazo: a las personas responsables y término para ocurrir a ellas: al aval: al pago por intervención: a la forma del protesto: el recambio; y a la prescripción.

Son aplicables a las libranzas a la orden las disposiciones sobre provisión de fondos para el giro de letras.

Las libranzas no a la orden giradas entre comerciantes o por actos de comercio deben cobrarse inmediatamente, y no siendo pagadas, devolverse a su dueño dentro de los tres días siguientes a su fecha, so pena de perderse la acción contra éstos, si se hubiere hecho provisión;

y si tuvieren plazo, deberán devolverse, bajo la misma pena, dentro de los tres días siguientes al vencimiento.

El capítulo sobre letras de cambio era tal vez el mejor, más útil y aplicable que contenían las Ordenanzas de Bilbao, y con todo, era necesario refundirlo, ora para mejorar algunas de sus disposiciones, ora para introducir otras que hacían notable falta. Ha sido cuestión muy debatida por el foro y el comercio, por ejemplo, la validez de los endosos en blanco. Tan útil ha sido siempre su uso, que a pesar de aquella duda el comercio lo tenía adoptado en sus transacciones y veía siempre mal el que alguien tratase de aprovecharse de ella. Las Ordenanzas prohibían aquellos endosos y de ahí concluían algunos que eran nulos y que no conferían en consecuencia ningún derecho al que aparecía como tenedor de una letra con aquel endoso. Nadie sabía, por ejemplo, dentro de cuánto tiempo había de presentarse a la aceptación una letra, porque los términos fijados por las Ordenanzas se referían a las plazas de España, y no eran aplicables a las nuestras. Sin embargo, aquellos términos son importantísimos, porque sin ellos queda sin objeto la necesidad del protesto, que no tiene otro fin que comprobar que la letra se ha presentado a la aceptación o al pago en la debida oportunidad. Si esta no estaba establecida, no tenía objeto aquel requisito.

Hoy estos dos puntos quedan fijados por el nuevo Código. Ya se sabe dentro de cuánto tiempo se han de presentar las letras, y se establece que el endoso que no va concebido en ciertos términos, no hace más que conferir un mandato al tenedor sin transferir propiedad de la letra, a no ser que el tenedor compruebe que tiene algún derecho sobre ella. En esta disposición quedan comprendidos los endosos en blanco, y está en consecuencia decidida una cuestión que ha producido largos y acalorados debates. No hacemos una comparación más detenida entre las Ordenanzas de Bilbao y el nuevo Código de Comercio, porque esto haría demasiado largo este artículo.

V

No podrá embargarse, a solicitud de algún acreedor, la nave cargada y ya despachada para dar la vela, a menos que la acción provenga de suministros hechos para el viaje, y aun en este caso quedará libre dándose fianza suficiente. No estarán sujetas a embargo las naves extranjeras, sino por deudas contraidas en Venezuela en utilidad de ellas.

Siempre que no haya disposición especial, las naves siguen su condición de bienes muebles.

El Código declara con privilegio sobre la nave y sus adherentes, ciertos créditos; establece la manera de comprobarlos y los casos en que se extingue la responsabilidad de la nave para con los acreedores.

Cuando el capitán ha excedido los límites de su mandato, el propietario podrá eximirse de responsabilidad, haciendo abandono de la nave y su flete.

Puede el dueño despedir al capitán sin necesidad de indemnizarle, si no hay estipulación en contrario por escrito. Si el capitán despedido fuere partícipe en la propiedad, podrá pedir el valor de la parte que le pertenezca.

El capitán o patrón responde aun de las faltas leves, y será de su cargo probar que los daños padecidos por la nave o carga han provenido de fuerza mayor.

Lista ya la nave para dar la vela, el capitán e individuos de la tripulación que estuviesen a bordo o en botes o canoas, o en el muelle para ir a bordo, no podrán ser detenidos por deudas, excepto que hayan sido contraidas por razón del viaje; y aun en este caso quedarán libres, dando fianza.

Sólo en el caso de probarse la incapacidad de la nave para navegar, podrá el capitán venderla válidamente sin poder especial del propietario.

VI

Para que el préstamo a la gruesa hecho en Venezuela tenga prioridad, deberá registrarse el contrato dentro de los diez días después de su fecha. Para los que se hagan en países extranjeros, bastará que sean autorizados por el cónsul venezolano y en su defecto por la autoridad que conociere en materias de comercio.

El préstamo a la gruesa puede constituirse sobre todos o cada uno de los objetos siguientes: el casco o quilla de la nave: las velas y aparejos: el armamento y vituallas: el cargamento.

Son prohibidos los préstamos sobre el flete futuro o sobre las ganancias que se esperan del cargamento. En estos casos el prestador tendrá derecho sobre el reembolso del capital sin interés.

Las cantidades tomadas a la gruesa para el último viaje serán pagadas con preferencia a las prestadas para algún viaje anterior, aunque

se haya convenido en dejar estas por continuación o renovación. Los préstamos hechos durante el viaje serán preferidos a los hechos antes de la salida y entre aquellos, se graduará la prelación por el orden contrario al de sus fechas.

El préstamo sobre las mercancías cargadas en una nave designada en el contrato, no estará expuesto a los riesgos marítimos, si fueren cargadas en otra, a no ser que se pruebe que el cambio de nave se hizo por fuerza mayor.

Se extigue el crédito por la pérdida de los objetos sobre que se ha contraído el préstamo a la gruesa, si esta pérdida aconteciere por casos fortuitos. Si la pérdida no fuere total, el pago se reducirá a la parte salvada, deducidos los gastos de salvamento. Si el préstamo se hubiere hecho sobre una parte de los efectos, el tomador participará también de los restos salvados en proporción de la parte libre.

Si hay contrato a la gruesa y de seguro sobre una misma nave o cargamento, el producto de los efectos salvados se dividirá entre el portador por solo su capital y el asegurador, sueldo a libra de sus respectivos haberes.

VII

El contrato de seguro se celebra en documento público o privado, el cual no ha de contener ningún blanco y debe expresar: la fecha en que ha sido firmado, con distinción de si fue antes o después del medio día: el nombre y domicilio del que hace asegurar, y su calidad de propietario o comisionista: el nombre y clase de la nave: el nombre del capitán: el lugar en que las mercancías han sido o serán cargadas: el puerto de donde la nave ha debido o debe partir: los puertos en que ha de cargar o descargar: los en que ha de entrar: la naturaleza y valor de los objetos asegurados: el tiempo en que los riesgos han de comenzar y acabar: la cantidad asegurada: el premio del seguro, y las demás condiciones pactadas.

Serán nulos los seguros que tengan por objeto el flete de las mercancías existentes a bordo: las ganancias que se esperen de las mercancías: los salarios de la gente de mar: las sumas tomadas a la gruesa o sus intereses; pero aquellas las podrá asegurar el prestador.

Son por cuenta y riesgo del asegurador las pérdidas y daños que sobrevengan a las cosas aseguradas por cualquiera accidente de mar.

No serán de su cargo las pérdidas y daños que sucedan después de haberse variado por hecho del asegurado la ruta, el viaje o la nave designados en la póliza. Y aun el premio será debido, si hubiere principiado ya el tiempo de los riesgos. El asegurador no es responsable de las prevaricaciones o hechos del capitán, conocidas con el nombre de baraterías, a menos que haya estipulación contraria.

El contrato de seguro por una suma que exceda el valor de los efectos cargados, es nulo respecto del asegurado, si se probare que hay dolo de su parte. Si la diferencia proviniere de error, el efecto del seguro se reducirá al valor de los objetos cargados y se pagará al asegurador medio por ciento sobre el exceso.

Si se hubieren hecho sin fraude diferentes contratos de seguro sobre un mismo cargamento, sólo el primero será válido, si cubre todo su valor. Si no lo cubre, los demás aseguradores responderán del valor restante, según el orden de la fecha de su contrato. En cuanto a las cantidades excedentes los aseguradores quedarán libres de responsabilidad y recibirán medio por ciento por indemnización.

Todo seguro hecho después de la pérdida o de la llegada de los objetos asegurados, es nulo, si hay presunción de que antes de firmarse el contrato pudo estar informado el asegurado de la pérdida, o el asegurador del arribo de los objetos asegurados.

VIII

Las averías son de dos clases: averías gruesas o comunes, y averías simples o particulares. Las gruesas son en general los daños o gastos efectuados con deliberación por el bien común de la nave y del cargamento; y las simples son los gastos hechos y el daño sufrido por razón de la nave sola y de las mercancías solas.

Contribuirán en común a la avería gruesa sueldo a libra, las mercancías salvadas y las perdidas por echazón u otras medidas de salvamento y la mitad de la nave y de su flete. Los salarios de los marinos no están sujetos a contribución. Tampoco lo están las municiones de guerra y boca de la nave ni el equipaje del capitán y demás individuos de la tripulación. El valor de estas mismas cosas que se perdiere por la echazón será pagado por contribución entre todos los otros efectos. Los que no constaren del conocimiento o de la declaración del capitán, no serán pagados si fueren echados, y contribuirán si se salvaren. Lo

mismo sucederá con los efectos cargados sobre la cubierta, excepto en el comercio de cabotaje.

Si después de la repartición resultare que los propietarios han recuperado los efectos, deberá devolverse al capitán y demás interesados lo que se haya recibido de la contribución, deduciéndose los perjuicios causados por la echazón y los gastos de recobro.

Se prescribe por cinco años contados desde la fecha del contrato, la acción que procede de préstamo a la gruesa o de póliza de seguro: por un año después de concluido el viaje las de flete de la nave y sueldo y salarios del capitán, oficiales, marineros y demás individuos de la tripulación: las provenientes de la suministración de maderas y otras cosas para reparar, tripular y pertrechar la nave, de provisión de vituallas y alimentos para los marineros de orden del capitán, se prescriben al año después de hecha la suministración; y los salarios de artesanos y precio de los reparos de la nave, al año después de recibidas las obras. No ha lugar a la prescripción si hay obligación escrita, cuenta líquida o citación judicial.

IX

Se halla en estado de quiebra todo comerciante que cesa en el pago de sus deudas. Son tres las clases de quiebra: 1ª quiebra simple, que es la que no aparece provenir de mala conducta del fallido: 2ª quiebra culpable, que es la ocasionada por una conducta imprudente o disipada: 3ª quiebra fraudulenta, aquella en que ocurren actos de mala fe. La clasificación de las quiebras, culpable y fraudulenta, se hará por un juicio especial.

Todo comerciante que se halle en estado de quiebra debe hacer por escrito la manifestación de ella ante el juez de comercio de su domicilio dentro de los tres días siguientes a la cesación de sus pagos.

El juez hará la declaración formal del estado de quiebra si ha lugar, en virtud de la declaración del fallido. Por el mismo auto en que se declare la quiebra o lo más pronto posible se fijará la época desde que se entiende haber principiado atendiendo a la fecha de la manifestación del fallido, a la de su fuga, ocultación o cerramiento de sus almacenes, o a la de alguno de los actos de que resulte haber cesado el fallido en el pago de sus deudas comerciales. La fijación de dicha época no se referirá a un tiempo que pase de treinta días anteriores a la de-

claración judicial de la quiebra. Por el mismo auto dispondrá el juez la publicación de la quiebra y convocará a los acreedores para un término que no pase de quince días.

Declarado en estado de quiebra un comerciante, quedará inhabilitado para disponer de sus bienes o contraer sobre ellos nuevas obligaciones. La declaración de quiebra hace exigibles las deudas del fallido en plazo no vencido. Desde el día en que se declare la quiebra dejarán de correr los intereses respecto a los acreedores del concurso, excepto los que deban cobrarse sobre bienes especialmente afectos a privilegio, prenda o hipoteca, siempre que no excedan de seis por ciento anual, pues si excedieren quedarán reducidos en lo sucesivo a esta tasa. Los créditos de plazos no vencidos que no ganen interés, sufrirán un descuento a razón de seis por ciento anual por lo que falte del plazo, desde el mismo día de la declaración de la quiebra.

Serán nulos respecto a los acreedores del concurso los actos siguientes: cuando hayan sido efectuados por el deudor después de la época de la cesación de los pagos y en los diez días que preceden a dicha época, a saber: las enajenaciones de bienes muebles e inmuebles a título gratuito, con respecto a deudas contraidas antes del indicado término: los privilegios obtenidos dentro de él por razón de hipoteca convencional, prenda, secuestro, conciliación, transacción, escritura pública o reconocimiento de crédito por el deudor: los pagos de deudas de plazos no vencidos: los de deuda de plazo vencido que no fueren hechos en moneda o papeles negociables.

Los demás pagos y actos por título oneroso que celebrase el fallido después de la cesación de esos pagos y antes del juicio declaratorio de quiebra, deberán ser anulados cuando los que han recibido del deudor o han contratado con él tenían conocimiento de su quiebra al efectuarse tales actos y estos causen perjuicio a la masa.

La acción revocatoria de que se acaba de hablar no podrá intentarse sino dentro de un año contado desde que aparece que no hay convenio.

Por el mismo auto en que se declare la quiebra ordenará el juez el embargo de todos los bienes del fallido; y desde aquel acto podrá decretar su arresto provisional, providencia que tomará necesariamente en los casos de fuga u ocultación del fallido o renuencia a comparecer o a presentar sus libros o bienes, o cuando lo exigiere alguno de los acreedores que constase ser de los comprometidos en la cesación de pagos. Podrá también el juez para conceder libertad al fallido, exigirle

fianza por una cantidad que fijará aplicada a beneficio de los acreedores, siempre que no se presentare cuando se le exija. El fallido que fuere dejado en libertad no podrá, sin permiso del juez, ausentarse del lugar del juicio.

Ningún deudor comerciante podrá intentar el beneficio de cesión de bienes. Pendiente la celebración del convenio, el fallido podrá obtener para él y su familia socorros alimenticios, que serán regulados por el juez a propuesta de los síndicos. Al declarar el juez de comercio la quiebra, nombrará uno o más síndicos provisionales, quienes promoverán cuanto convenga al juicio de quiebra y a los intereses del concurso, y ejercerán otros actos especiales que les atribuye el Código.

Dentro de tres días después del nombramiento de los síndicos, prefijará el juez día y hora para proceder al inventario de los bienes, a cuyo acto podrán concurrir el fallido o sus herederos.

Los acreedores presentes que se reunieren en virtud de la convocación hecha, serán consultados por el juez sobre el estado de los créditos contra el fallido y sobre el nombramiento de nuevos síndicos. El juez en seguida nombrará nuevos síndicos o conservará los existentes.

Inmediatamente después de esta junta de acreedores, el juez, por medio de edictos, de oficios dirigidos a los acreedores conocidos o presuntos o de avisos por la imprenta si fuere posible, señalará el término dentro del cual los acreedores habrán de presentar sus títulos a los síndicos. Aquéllos presentarán también con sus títulos una demostración de las cantidades líquidas que se les deban.

Aquel término será de veinte días contados desde la fijación de los edictos, con aumento de un día por cada seis leguas de la mayor distancia a que se hallaren los acreedores domiciliados en Venezuela. Respecto de los acreedores domiciliados fuera de la República, los términos que se asignan son: seis meses para los residentes en las Antillas: ocho meses para los residentes en pueblos situados entre la línea equinoccial y la costa septentrional de la América del Sur hasta el meridiano de Chagres; y en las islas, costas y países que corresponden al golfo mejicano y a la costa oriental de la América del Norte; y doce meses para los residentes en las demás partes del mundo.

En la misma providencia se señalará día, hora y lugar en que los acreedores deberán concurrir en junta para la calificación de sus créditos. El término que para esto se prefije será del décimo al décimoquinto día a contar desde el señalado para la presentación de los títulos respecto a los acreedores domiciliados en Venezuela.

Los síndicos extenderán un informe sobre cada uno de los créditos.

Constituida la junta de acreedores a presencia del juez, se dará cuenta de todo lo concerniente al reconocimiento de los créditos y se oirán sobre cada uno de ellos las observaciones que hicieren los acreedores, los síndicos y el fallido.

Si fueren objetados alguno o algunos de los créditos, y no lograre el juez la conciliación de las partes, se hará mención de ello en la diligencia, y concluido el acto la causa seguirá su curso como en los demás negocios mercantiles.

Los acreedores que no hayan concurrido a la clasificación de sus créditos dentro de los términos asignados respecto a los domiciliados en Venezuela, sólo serán admitidos a dicho acto si se presentaren antes de haberse ordenado la final distribución de los fondos de la quiebra. Para la calificación de los acreedores que ocurrieren después de vencidos los términos concedidos a los residentes dentro del territorio de la República, se citará a los acreedores reconocidos.

En junta convocada al efecto, los síndicos presentarán un informe sobre el estado de la quiebra y sobre las diligencias y operaciones que hayan practicado, se oirán las proposiciones o la exposición que hiciere el fallido, el cual, sólo por motivos que el juez aprobare, podrá ser representado por apoderado, procederá la junta a deliberar y el juez hará constar en el acta las observaciones y acuerdos que se hicieren.

No puede celebrarse convenio con el fallido después de haberse efectuado las formalidades de la ley. Dicho convenio debe ser aprobado por las dos terceras partes de los acreedores que reúnan las tres cuartas partes de créditos o por las tres cuartas partes de acreedores que reúnan los dos tercios de créditos, y debe ser firmado en la junta misma de acreedores. Los acreedores por hipoteca legal, convencional o judicial, y los acreedores con prenda o por otro título privilegiado, no tendrán voto en las deliberaciones del convenio, excepto que renuncien su derecho de prelación, entendiéndose efectuada la renuncia por el hecho de dar su voto.

La quita concedida por los acreedores del concurso no perjudica a los privilegiados que no hayan renunciado su privilegio. Los que por razón de su privilegio hubieren sido excluidos de votar en el convenio por el cual se hubiere concedido espera, podrán exigir que durante esta se les asigne hasta el seis por ciento de interés anual sobre sus respectivos créditos, si no estuviere corriendo interés alguno o fuere menor.

El privilegio de los créditos comprendidos en la espera se extenderá a todos los bienes del concurso. Los acreedores quirografarios podrán renunciar al derecho de comprender en la espera a los privilegiados o a algunos de ellos. Siempre que los bienes del deudor no alcancen a cubrir los créditos privilegiados, cesará la espera de éstos.

No puede celebrarse convenio con el fallido sentenciado como fraudulento.

Dentro de los ocho días siguientes al convenio podrá oponerse a él cualquiera de los acreedores. Si no hubiere más de un síndico y éste fuere opuesto al convenio, se nombrará otro provisional para que se sustancie con éste el juicio de oposición. El juez sin demora dará copia de la reclamación a los síndicos y al fallido, admitirá las pruebas necesarias y someterá la cuestión al tribunal.

Para que el convenio se lleve a efecto, aun cuando no haya oposición, deberá ser aprobado por el tribunal de comercio, previo informe de los síndicos sobre los caracteres de la quiebra y sobre la legalidad del convenio.

La oposición y la desaprobación del convenio sólo tendrán lugar cuando la quiebra fuere fraudulenta o culpable, cuando falsos acreedores o falsos créditos hubieren completado la mayoría y cuando se hubiere faltado a las formalidades prescritas.

El convenio aprobado es obligatorio para todos los acreedores, inclusos los no contenidos en el balance o no calificados, sin perjuicio de lo establecido en favor de los acreedores privilegiados.

Contra el convenio aprobado sólo habrá reclamación por nulidad cuando se descubriere posteriormente que ha habido ocultación de bienes o exageración del pasivo.

Cualquier acreedor a quien no cumpliere el deudor alguna de las condiciones del convenio podrá pedir la rescisión respecto de sí; y en este caso los demás podrán pedir lo mismo, aunque todavía no se le haya faltado.

Si no hubiere convenio, el juez nombrará nuevos síndicos o conservará los existentes, oídos previamente los acreedores sobre los actos administrativos de los síndicos y sobre la utilidad de conservarlos o reemplazarlos, haciendo constar en el expediente su exposición.

Si la mayoría de los acreedores conviniere en que se asigne al fallido un socorro alimenticio, el juez, a propuesta de los síndicos, fijará con tal fin una cantidad. Sólo los síndicos podrán apelar de esta resolución.

Los síndicos continuarán las operaciones industriales del fallido, si así lo acordare el concurso. Cuando los síndicos en dichas operaciones contrajeren empeños para los cuales no alcancen los bienes de la quiebra, los acreedores que consintieron en el acuerdo serán los únicos obligados personalmente a pagar el exceso.

El acreedor de cuyo crédito sean responsables solidariamente dos o más fallidos, participará de las distribuciones en todas las masas hasta el total pago del principal, intereses y gastos, representando en cada una por la totalidad de su haber. Ningún recurso tienen unas quiebras contra otras por los dividendos pagados, sino cuando su suma excediere el monto del principal y accesorio de la acreencia: en tal caso el exceso será devuelto, según la naturaleza y orden de los respectivos derechos a aquellos de los coobligados que tengan a los otros por garantes.

El acreedor que haya recibido de un coobligado solidario alguna parte de su crédito, antes de la quiebra, entrará en el concurso del fallido bajo la deducción de lo pagado, y conservará su derecho contra el fiador o coobligado por lo que se le quede restando. El coobligado será admitido en la misma masa por lo que haya pagado en descargo del fallido. El convenio con el fallido no priva a los acreedores de su acción contra los coobligados.

En caso de quiebra habrá lugar a la revindicación de los objetos siguientes: los pagarés y otros documentos de crédito no pagados, y existentes en poder del fallido, siempre que se los haya entregado el propietario con el simple mandato de hacer su cobranza: las mercancías que existieren consignadas al fallido en depósito para ser vendidas por cuenta del dueño, y el precio o parte de él que no se haya pagado, ni compensado entre el fallido y el comprador: las mercancías enviadas por venta al fallido mientras no hayan sido entregadas en sus almacenes o en los de su comisionista, si no han sido vendidas antes de su llegada sobre factura y conocimiento o sobre facturas y cartas de porte del remitente, no habiendo en tal reventa fraude común del fallido y del nuevo comprador; y los géneros vendidos sin plazo cuyo precio no haya sido satisfecho y cuya entrega al quebrado no haya precedido más de ocho días a la reivindicación, a menos que sean cosas que se pesan, miden o cuentan, y estuvieren empezadas o sueltas de los paquetes o cajas, o de las que en general pueden confundirse de algún modo con otras.

El vendedor podrá retener las mercancías que hubiere vendido al fallido mientra no las hubiese entregado o remitido por cuenta de éste.

El juez con informe de los síndicos formará el estado de los acreedores arreglándolo al orden legal de prelación, pero sin dar preferencia por razón del papel en que esté extendido el documento, ni por el reconocimiento judicial de las firmas de los testigos instrumentales o del deudor.

Caso que los síndicos y los acreedores se opusieren a aquel estado y no pudieren conciliarse, se someterá la cuestión al tribunal de comercio.

No será a cargo del concurso el servicio de los abogados, apoderados o agentes judiciales que empleare cada acreedor, ni los del fallido sino en cuanto el juez califica de necesaria la defensa.

El juez exigirá a los acreedores informe de si juzgan excusable al fallido y lo pasará con las observaciones que él mismo o el tribunal tuvieren a bien añadir, siempre que hubiere lugar al juicio de calificación de la conducta del fallido.

El fallido culpable será condenado a una pena de prisión que no baje de 30 días ni exceda de un año.

El quebrado fraudulento será condenado a presidio por dos años a lo menos, y por ocho a lo más.

La calificación de la quiebra culpable o fraudulenta se hará por los tribunales ordinarios.

Podrá ser rehabilitado el fallido que haya satisfecho sus deudas o por lo menos las cantidades a que hayan sido reducidas por el convenio y los intereses y gastos que sean de su cargo. La rehabilitación debe ser decretada por el juez de comercio del lugar en que se haya substanciado el juicio de quiebra. No serán admitidos a la rehabilitación los quebrados fraudulentos, ni los condenados por hurto, fraude o estelionato, ni los obligados a dar cuenta como tutores, administradores que no las hayan dado y saldado.

El quebrado simplemente culpable podrá ser rehabilitado después que haya cumplido su pena y demás requisitos legales.

X

El tribunal de comercio de primera instancia estará compuesto de un juez y dos conjueces. La Corte superior con agregación de dos con-

jueces conocerá en segunda instancia, y la Corte Suprema con agregación de dos conjueces, en tercera.

Para ser conjuez de primera, segunda o tercera instancia, se requiere: ser ciudadano y mayor de veinticinco años: ser comerciante de profesión; y no haber hecho quiebra o estar rehabilitado. Para ser juez sólo se requiere ser ciudadano y mayor de treinta años, y no haber hecho quiebra o estar rehabilitado.

La elección del juez y conjuez se hará por una junta de individuos que tengan las cualidades siguientes: ser mayor de veinticinco años: no haber hecho quiebra o estar rehabilitado y ser comerciante de profesión y pagar por ella una patente que no baje de sesenta pesos anuales. Cualquiera que sea el número de miembros de que conste una sociedad colectiva, sólo uno concurrirá a votar. No es impedimento para ser miembro de esta junta el ser extranjero.

El juez será elegido por cuatro años y podrá ser reelecto, y los conjueces por un año.

Los jueces de comercio serán responsables en los mismos casos y en la propia forma que los de provincia; y los conjueces sólo por delitos cometidos con ocasión del ejercicio de sus funciones y cuando incurrieren en manifiesta infracción de ley expresa, caso de separarse de la opinión del juez.

No hay fuero alguno en los negocios atribuidos al tribunal creado por esta ley.

Habrá jueces de comercio en Caracas, Maracaibo y Puerto Cabello, y en los demás lugares en que sean necesarios a juicio del Jefe del Estado. La jurisdicción del tribunal mercantil de Caracas se extenderá a las provincias de Caracas, Aragua y Guárico; y la de los demás como lo disponga el jefe del Estado.

Son actos de comercio que someten a la jurisdicción de los tribunales mercantiles a cualquiera persona: 1º toda compra de frutos, ganados y mercancías hecha para venderlos, sea en su primera forma, sea después de haber recibido otra por el arte o para arrendar su uso. 2º toda empresa de manufactura, de comisión o de transporte; 3º toda empresa de provisiones, agencias y almoneda; 4º toda operación de cambio, banco y corretaje; 5º todo lo concerniente al giro de letras de cambio entre cualquiera clase de personas; 6º toda empresa de construcción marítima y las compras y ventas de embarcaciones para la navegación; 7º toda expedición marítima; 8º toda compra o venta de aparejos o

vitualla; 9º todo fletamento, préstamo a la gruesa, seguro, todo convenio entre la gente de mar u otros contratos u obligaciones relativos al comercio marítimo; 10º toda acción proveniente de convenios u obligaciones entre comerciantes y sus factores y dependientes; 11º todo lo que concierne al procedimiento en las quiebras de los comerciantes.

Todo contrato u obligación entre comerciantes se presupone acto de comercio. Cuando en alguna libranza o pagaré a la orden haya firmas de individuos comerciantes y de individuos no comerciantes, conocerá el tribunal de comercio.

XI

Creemos que quien lea el extracto anterior podrá formarse una idea general del Código de Comercio que en breve ha de regir en la República.

Tan sólo los contratos puramente mercantiles, tales como el cambio, el préstamo a la gruesa ventura, el seguro, etc., han encontrado cabida en el Código. Sin duda que sus autores han creído que los demás que son comunes también a las demás profesiones de la vida, como la compraventa, el depósito, la prenda, quedarían mejor colocados en el Código civil; pero además de que ignoramos cómo haya definido y reglamentado este las relaciones de derecho que nacen de aquellos contratos, hay muchas que deben regirse de distinta manera en lo civil y en lo mercantil.

La acción de lesión enorme, por ejemplo, tiene en nuestro concepto por lo menos, mucho mayores inconvenientes en los contratos mercantiles que en los de la vida puramente civil. ¿Por qué no haberla prescrito el Código de Comercio en los contratos entre comerciantes, o por lo menos haberla reglamentado de una manera más adecuada a las necesidades de la industria cuyas relaciones reglamentaba?

Los títulos al portador han sido objeto de discusión ante los tribunales de Venezuela y de España, y merecían por lo mismo que se les hubiesen dedicado algunos artículos del Código. Se ha intentado la acción reivindicatoria contra el tenedor de uno de esos títulos alegándose que quien se lo vendió a éste había dispuesto de él sin el consentimiento de su dueño, que era el que intentaba la acción. *La cosa clama por su dueño,* decía el actor: *este vale puede considerarse del portador por un tercero de buena fe, puesto que a él está mandado pagar,* contes-

taba el reo. La Corte Superior de Caracas le dio la razón a este último, al paso que una audiencia de España se la dio a aquél. Este punto requería una solución expresa, y así lo han hecho las Cortes españolas, que dictaron una ley sobre el particular.

La organización de las Cortes Superiores de la República no permitirá que los asuntos mercantiles se despachen con la rapidez que demandan las necesidades del comercio. La Corte de este distrito se halla hoy tan atrasada en sus trabajos, que puede calcularse que las causas que entran en ella no se ven antes de seis meses por lo menos. Tiempo sumamente largo para todos los asuntos y muy especialmente para los mercantiles, que cuentan entre sus primeros elementos la rapidez.

La creación de una segunda sala en esta Corte y las otras que se hallen en su caso, remediaría muy pronto el mal. Mas si se quiere economizar este nuevo gasto, puede agregarse a las Cortes que lo necesiten un cuarto Ministro-juez, que alterne con uno de los otros tres en el conocimiento de las causas que vayan al tribunal. Este siempre constaría de tres miembros solamente, dos permanentes y el tercero, uno de los otros dos que habían de alternar. De esta manera el tiempo casi se duplicaría y los negocios podrían despacharse con más rapidez. Sin esto poco se ganaría en punto a brevedad en los juicios mercantiles.

PRIVILEGIO

MIGUEL MUJICA,

Gobernador, Jefe superior político de la provincia de Caracas

Hago saber: que el Sr. Licenciado Luis Sanojo se ha presentado ante mí reclamando el derecho exclusivo para publicar y vender una obra de su propiedad, cuyo título ha depositado y es como sigue: "CODIGO DE COMERCIO EXPLICADO Y COMENTADO"; y que habiendo prestado el juramento requerido, lo pongo por la presente en posesión del privilegio que concede la ley de 8 de abril de 1853 sobre propiedad de las producciones literarias, teniendo él por todo el tiempo de su vida, y por catorce años después la viuda o hijos que pueda dejar a su fallecimiento, el derecho exclusivo de imprimirla, grabar y reproducir de cualquiera otra manera semejante la expresada obra, pudiendo ellos solos publicarla, venderla y distribuirla por la primera vez y respecto de cada edición o publicación, todo de conformidad con el artículo 1º de la citada ley.

Dado y firmado de mi mano, sellado y refrendado por el Secretario de esta Gobernación, en Caracas a doce de marzo de mil ochocientos sesenta y dos.

Miguel Mujica

EL SECRETARIO, *A. J. Silva*

PROLOGO

Carecíamos de legislación para gran número de las relaciones de derecho a que daban lugar las operaciones mercantiles, y aun las que tenían alguna regla, no estaban tan bien definidas y reglamentadas como pedían los adelantamientos de la ciencia y de la industria. Las Ordenanzas de Bilbao, obra de principios del siglo pasado, no podían ya satisfacer a las necesidades jurídicas del comercio, pues en el tiempo transcurrido después de su promulgación las relaciones mercantiles se han desarrollado de una manera extraordinaria. Por fuerza, pues, había de ser aquel Código deficiente, y en muchos puntos contener disposiciones poco apropiadas a los hechos jurídicos que estaba llamado a definir y reglamentar. Así es que nuestro comercio se regía por prácticas mal establecidas que en muchos casos dejaban en la incertidumbre y la duda al magistrado, al comerciante y al abogado.

Era necesaria, según lo expuesto, la formación de un Código de Comercio, que llenase ese gran vacío de nuestra legislación, y se ha querido satisfacer esa ya urgente necesidad con el código que a continuación publicamos. No se dieron los encargados de su redacción a la estéril pretensión de aparecer originales, y se aprovecharon de los trabajos legislativos de otros pueblos que nos han precedido en la carrera de la civilización.

La nueva Legislación exigía una nueva Jurisprudencia y hemos creído conveniente dar principio a los trabajos de la ciencia entre nosotros con estos comentarios y explicaciones. Tampoco nosotros aspiramos a la gloria de la originalidad, que fuera intento vano e ignorancia crasa pretenderlo después de los grandes trabajos de los jurisconsultos que ha tanto tiempo vienen arrojando viva luz sobre la materia y que forman la rica literatura de la ciencia. Por dicha, nuestro código contiene los principios de la legislación de otros pueblos adelantados y la jurisprudencia de éstos le es aplicable por lo mismo.

Nuestro trabajo por la mayor parte se reduce a extractar la doctrina de los grandes maestros, excepto unos cortos puntos en que hemos

puesto algo de nuestro propio caudal, ora por tratarse de asuntos que pueden calificarse de idiotismos de nuestra legislación, ora por no haber hallado tratada la materia en los autores que hemos habido a la mano. El mérito de esta publicación, si mérito hay en ella, consiste casi exclusivamente en reducir a las dimensiones de este libro la exacta y abundante doctrina que se halla difundida en obras voluminosas. Por no multiplicar las citas, no hemos querido indicar la fuente de donde hemos tomado los principios que exponemos, salvo tres o cuatro casos en que nos ha parecido conveniente, ya por lo importante del asunto, ya por juzgar oportuno comprobar con una autoridad respetable alguna práctica universal.

Hanos parecido suficiente manifestar aquí para todos los casos, que la mayor parte de nuestra doctrina ha sido tomada de alguno de esos jurisconsultos que merecen el título de clásicos, y que en lo general hemos adoptado como guía a Pardessus, el más exacto, extenso y preciso de los autores que hemos podido consultar.

Nuestro objeto ha sido publicar una obra útil a los magistrados, abogados y comerciantes. El público dirá si lo hemos conseguido.

1862

CODIGO DE COMERCIO

EXPLICADO Y COMENTADO

POR

LUIS SANOJO

DECRETO:

FIJANDO EL DIA EN QUE HA DE COMENZAR A REGIR EL CODIGO DE COMERCIO

JOSE ANTONIO PAEZ,

JEFE SUPREMO DE LA REPUBLICA, &., &., &

Los adelantos del comercio y la imperfección de las disposiciones legales que hasta ahora han regido sus transacciones, han hecho necesaria la formación de un nuevo Código sobre el asunto. Con el fin de llenar aquella necesidad imperiosa he hecho formar el que se ha publicado en el *Registro Oficial* de la República, y al cual he dado ya la correspondiente sanción. Y para que se le ponga en práctica, y en uso de las facultades de que me hallo investido,

DECRETO:

Artículo 1º—Desde el cinco de julio del presente año comenzará a regir en la República el Código de Comercio que se ha publicado en el *Registro Oficial* y que, firmado por mí, está depositado en el Departamento de lo Interior de mi Secretaría General.

Art. 2º—Se tendrá por promulgado dicho Código con la publicación indicada, y mi Secretario General dispondrá lo conveniente para que se imprima por separado, a fin de facilitar su circulación.

Dado en el Palacio de Gobierno en Caracas a 27 de junio de 1862.

José A. Páez

Por S. E. — El Secretario General, Pedro José Rojas

Libro Primero

DE LOS COMERCIANTES, COMPAÑIAS Y AGENTES INTERMEDIOS DEL COMERCIO

TITULO I

DE LOS COMERCIANTES

Ley 1

DE LAS PERSONAS CAPACES DE EJERCER EL COMERCIO

Artículo 1º—Son comerciantes las personas hábiles para contratar, cuya profesión habitual es ejercer actos de comercio.

Art. 2º—El menor emancipado del uno o del otro sexo que hubiere cumplido la edad de diez y ocho años, podrá ejercer el comercio, o eventualmente los actos especiales de comercio indicados en el artículo 1º, ley 4ª, título 1º, libro 5º, siempre que para ello fuere previamente autorizado por su padre, o en caso de muerte, ausencia o interdicción de éste, por su madre, o en defecto de ambos, por el respectivo juez de primera instancia.

El Juez no concederá tal autorización sino después de tomar por escrito y bajo juramento los informes que juzgue necesarios sobre la buena conducta y discreción del menor.

Deberá también, previamente registrarse el documento de autorización, y fijarse copia de él por seis meses en la sala de audiencia del Tribunal de Comercio, o donde no lo hubiere, en la del juzgado de primera instancia.

Art. 3º—Los menores autorizados para ejercer el comercio, en cuanto a los actos de esta profesión, se reputan mayores, y no gozan del beneficio de restitución in integrum.

Art. 4º—La mujer no puede, sin el consentimiento de su marido, ejercer el comercio.

Art. 5º—Si el marido fuere menor o le estuviere prohibida la administración de sus bienes, la mujer para ejercer el comercio necesitará, además de su permiso, la autorización del juez. Este sólo la concederá procediendo con arreglo a lo dispuesto respecto de los menores en el artículo 2º

Art. 6º—La mujer se presume tener el consentimiento de su marido para comerciar, cuando viviendo ambos en común, ejerciere ella notoriamente el comercio.

Art. 7º—La mujer no se reputa autorizada para contraer obligaciones mercantiles, cuando sólo detalla las mercancías de su consorte.

Art. 8º—En los casos de separación legítima de la mujer con libre administración de sus bienes, será hábil para comerciar y obligarse con ellos.

Art. 9º—El marido que en sociedad de bienes con su mujer la autorizare para comerciar, quedará también obligado por sus actos de comercio.

Art. 10.—Los bienes dotales constantes de escritura pública sólo quedarán obligados por los actos comerciales de la mujer, cuando el marido expresamente los dejare afectos a tal obligación en la autorización que le concediere.

Exceptúase el caso en que el padre, la madre u otra persona, al constituir por escritura pública la dote la eximiere de obligaciones mercantiles.

Art. 11.—El menor de edad y la mujer casada que estén habilitados para comerciar, podrán con este fin empeñar o hipotecar los bienes inmuebles de su propiedad, sin necesidad de autorización especial.

Art. 12.—Las personas inhábiles para comerciar, si su incapacidad no fuere notoria, y la ocultaren con actos de falsedad, quedarán obligadas por lo que hicieren o estipularen.

COMENTARIO

SUMARIO

1. ¿Qué personas se han de tener por comerciantes?
2. La palabra *emancipado* debe tomarse en esta ley en un sentido lato.
3. ¿Cómo se ha de solicitar la autorización del menor de veintiún años, que no tiene padre ni madre?
4. La autorización del padre o de la madre no se presume.
5. No son nulos los actos de comercio ejercidos por el menor autorizado, porque no se fije en el tribunal el documento que la contenga.

6. ¿Serán nulos los actos del menor, cuando la autorización se ha otorgado bajo falsos supuestos?
7. ¿Puede revocarse la autorización una vez concedida al menor?
8. La autorización del marido a la mujer para comerciar se presume por hechos que lo indiquen.
9. El marido puede libremente revocar el consentimiento prestado.
10. La facultad de comerciar queda comprendida en la licencia general dada por el marido para contratar.
11. El juez puede compeler al marido a autorizar su mujer para el ejercicio del comercio, si lo encontrare *necesario.*
12. ¿Cómo ha de procederse en la autorización de la mujer menor y casada?
13. Cuando la dote no consta de escritura pública, no es meneter, para que quede afecta a las obligaciones mercantiles de la mujer, que así lo declare expresamente el marido.
14. Debe procederse con precaución en los contratos en que la mujer casada o el menor autorizados, hipotecan sus inmuebles con un objeto mercantil.
15. El menor autorizado puede comparecer en juicio en lo relativo a sus negocios mercantiles.
16. No sucede lo mismo con la mujer casada.
17. Al juez ordinario le corresponde compeler al marido a dar licencia a su mujer para comparecer en juicio, aun en asuntos mercantiles.
18. La mujer y el menor pueden someter a arbitramento las cuestiones que se les presenten en su tráfico.
19. La mujer no pierde su privilegio de no poder ser presa por deuda civil, por el solo hecho de ser comerciante.

1. El comercio es el agente que verifica o facilita los cambios de los productos de la naturaleza y de la industria. Objeto importante, puesto que sin él no se puede conseguir el fin de toda producción, cual es poner los objetos al alcance de los consumidores.

Atendiendo a las funciones que está llamado a desempeñar el comercio, es como podemos distinguir al comerciante de los que ejercen las demás industrias, para conocer quiénes son los que están sometidos a las disposiciones de este Código. Todas las industrias se mezclan y ayudan mutuamente; pero esto no es parte para que a todas les demos el mismo nombre y las sometamos a las mismas leyes. Es menester ver qué funciones constituyen la base y fondo de cada una para darle el nombre que le corresponde, a los efectos legales. Así es que aunque el agricultor fabrique y cambie, a nadie se le ocurrirá llamarle artesano o comerciante, pues que la base de su industria consiste en la labranza de la tierra. Lo que constituye la esencia del comercio es sacar su principal utilidad de la compra y venta de los objetos, y no de la distinta forma que les dé, bien que en multitud de casos el comerciante venda los objetos que ha comprado, después de haberlos transformado notablemente.

Según estos principios, el artesano que compra materiales con que construir sus artefactos y luego los despacha a todo el que quiera comprarlos, es un verdadero comerciante; mas el que se limita a ejecutar aquellas obras que se le encargan, será un simple artesano. El buen sentido no hallará gran diferencia entre los negocios del que compra harina y la vende bajo la misma forma y el que la compra para venderla convertida en pan. Podríamos multiplicar los ejemplos; pero lo dicho basta a convencernos de que en general es comerciante todo el que hace el objeto de su industria de la compra de los objetos con el fin de revenderlos a todo el que quiera comprarlos, aunque sea después de haberles dado distinta forma.

Este Código especifica en la ley 4ª, título 1º, libro 5º los actos de comercio y debemos concluir de la combinación del artículo 1º de la presente ley y de aquella disposición, que ha de tenerse por comerciante al que habitualmente se ocupa en ejecutar aquellos actos. Pero adviértase que si bien el que ejecuta uno o dos de aquellos actos, queda sometido, en cuanto a ellos, a la jurisdicción de los tribunales mercantiles, no lo está indistintamente a todas las disposiciones de este Código. A nadie se le ocurrirá decir, por ejemplo, que el que haya ejercido algunos actos de comercio, esté en el deber de llevar libros en forma, ni que pueda ser declarado en quiebra, etc.

2. Para que el menor pueda ejercer el comercio con plena seguridad de los que tratan con él, es menester que sea emancipado y que haya obtenido previa autorización de su padre, o en caso de muerte, ausencia o interdicción de éste, de su madre o en defecto de ambos, del respectivo juez de primera instancia.

Siguiendo estrictamente nuestro tecnicismo legal, debiéramos entender por *emancipado* al que ha salido de la patria potestad en vida de su padre solamente; pero en el presente caso, no hallamos por qué no se le haya de dar a aquella palabra una acepción mas lata, tomándosela en el sentido de hijo libre de la patria potestad, siquiera haya adquirido esta libertad con motivo de la muerte del que la ejercía. La causa de la emancipación no influye en nada sobre la capacidad y buena conducta del menor, que es lo único que debe tenerse en cuenta para conceder la autorización.

3. Cuando el menor, a quien falten padre y madre, quiera ser autorizado, deberá dirigirse al juez de comercio, por medio de su curador ad bona, si lo tuviere, o de un curador ad litem, caso de no tenerlo, ni haber cumplido veintiún años, edad en que pueden comparecer en juicio los que no están sometidos a curatela. El juez no puede conceder de oficio esta autorización, y mientras el menor no pueda dirigirse por sí a los tribunales, debe hacerlo por medio de la persona encargada de su guarda.

De aquí se deduce que el menor sometido a curatela no puede pretender la autorización: es a su guardador a quien le corresponde resolver si le conviene y proceder en consecuencia a hacer la debida solici-

tud. Si el menor huérfano de padre y madre no tiene curador, y no hubiere cumplido veintiún años, se dirigirá al juez de primera instancia con el fin de obtener un curador ad litem que le represente en el asunto.

4. La autorización del padre o la madre jamás se presume, aun cuando el menor haya ejercido el comercio a su presencia. No dice la ley en qué lugar deba hacerse su registro, y aunque parece lo natural que se haga en el lugar en que se establezca el menor, con todo, como la ley no lo ordena así, debe dársele toda su fuerza al documento registrado, cualquiera que sea la oficina de registro donde haya recibido el sello de la autenticidad.

5. Otro de los requisitos exigidos por esta ley para que el menor ejerza el comercio es la fijación de una copia de aquel documento, por el término de seis meses, en la sala de audiencia del tribunal de comercio o donde no lo hubiere, en la del juzgado de primera instancia. En la jurisprudencia francesa parece un principio admitido que la omisión de esta última formalidad produce la nulidad de los actos de comercio ejecutados por el menor comerciante. El objeto de tal procedimiento no puede ser otro que hacer llegar a noticia de todos que el menor ejerce el comercio con la debida autorización, para que estén en cuenta del carácter con que éste procede en sus tratos. La medida se toma en beneficio de los terceros, y si ellos han obtenido aquella noticia de cualquiera otra manera, está conseguido el objeto de la ley. Si han procedido sin aquel conocimiento, lo han hecho a su propio riesgo y ningún derecho tienen para reclamar contra el contrato, puesto que han podido informarse previamente de la condición de la otra parte.

En suma, el que trata con el menor no podrá intentar reclamación alguna, aun cuando éste haya procedido sin autorización, pues esta se exige por favorecer al menor, evitándose que sea perjudicado, a causa de la debilidad de su juicio: cuanto menos lo podrán por la omisión de una formalidad menos importante que la autorización. El menor tampoco podrá reclamar en el caso de que tratamos, por haberse establecido el requisito únicamente en favor de los terceros. Bastante se consulta por sus intereses, exigiéndose la autorización del padre, la madre o el juez.

Todo esto nos convence, a pesar de la respetable autoridad mencionada, de que comercia válidamente el menor autorizado, aunque no se fije en la sala del tribunal, la copia del respectivo documento.

6. Puede acontecer que la autorización otorgada con las formalidades legales, lo haya sido bajo falsos supuestos. El padre la concede, por ejemplo, estableciendo, contra la verdad de los hechos, que el hijo es emancipado: hácelo la madre en el supuesto de que está ausente el padre, que no lo está; el juez en el concepto de que faltan el padre y la madre, no siendo así. ¿Serán nulos los actos de comercio que ejerza el menor autorizado bajo aquellos falsos supuestos? Cuestión difícil y que en nuestro sentir no puede recibir una solución general. Si se de-

claran nulos aquellos actos, desaparece la seguridad de los terceros, que es lo que se ha intentado conseguir con la autorización: si se les declara válidos, resultan nulas las precauciones que la ley ha creído necesarias para la seguridad del menor.

Todo dependerá de las circunstancias de cada caso. El tribunal atenderá a la posibilidad en que hayan estado los terceros de conocer la verdad de los hechos, a la buena o mala fe del menor, y a la importancia del hecho, cuya falsedad se opone a la validez de la autorización; y en caso de duda se decidirá siempre por la validez de los actos ejecutados en virtud de autorización, aunque se la declare nula para lo sucesivo, como lo enseña el principio de derecho que manda, en la duda, considerar los actos bajo el punto de vista que los hace válidos, antes que bajo el que los anula, *potius ut valeat, quam ut pereat.*

7. Concedida la autorización ¿podrá revocársela? Desde luego debemos establecer que no lo pueden el padre ni la madre de propia autoridad. El menor autorizado ha adquirido un derecho, que no puede perder sin causa legítima, así como el emancipado no puede perder los que trae consigo la emancipación sin motivos justificados: esto aparte de que la revocatoria puede traer graves inconvenientes. Para que el menor pueda sacar partido de la autorización, ha menester una posición segura, que no esté a merced de la voluntad de otro. Nadie querría contratar con él, si su capacidad de hoy no hubiese de ser su capacidad de mañana. Una revocación puede turbar operaciones pendientes, quitando algún tanto la seguridad de los terceros.

Estas consideraciones nos inducen a creer que ni aun el juez mismo puede revocar la autorización, y que esta puede perderse únicamente en consecuencia de una interdicción general impuesta al menor a causa de su mal proceder. En este caso mismo deben salvarse las negociaciones pendientes. De todos modos el juez será siempre muy cauto para dictar una providencia tan trascendental y no hacerlo sino con pleno conocimiento de causa, y cuando se tema la ruina del menor por consecuencia de su mala conducta o falta de discreción.

8. No es menester que el consentimiento del marido para que su mujer pueda comerciar, conste por escrito ni aun de una manera expresa. Presúmese por hechos que lo indiquen de una manera clara. Si la mujer casada, mayor de edad, tiene prohibición de comerciar y contratar en general sin aquel consentimiento, no es porque le falte la aptitud natural, como al menor, sino para evitar que se rompa la unidad de la administración de los bienes de la familia. Por esto no se exigen tantos requisitos para que la mujer casada quede autorizada para ejercer el comercio. En este caso es menor el peligro, y por lo mismo son menores las precauciones que se toman para evitarlo.

9. Tampoco hay grandes inconvenientes en darle al marido la libre facultad de revocar, cuando quiera, el consentimiento prestado. Si la mujer ejerce notoriamente el comercio viviendo en común con su marido, se presume autorizada: el marido queda obligado por los actos

mercantiles de su mujer, si le ha prestado su consentimiento para comerciar, estando en sociedad de bienes con ella. Los hechos aquí mencionados son fáciles de averiguar, y por lo mismo el que contrata con la mujer casada tiene los medios de proceder con conocimiento de lo que le importa saber para quedar seguro.

10. Por nuestro derecho civil, el marido puede dar a su mujer autorización general para contratar y hacer todo aquello que no puede sin su licencia. Creemos que en esta general autorización queda comprendida la de comerciar. No es menester decir que cuando esta autorización no sea tan general como queda indicado, dependerá de los términos en que esté concebida, el que se tenga por comprendida en ella la facultad de que tratamos.

11. Por nuestra actual Legislación civil (ley 13, título 1º, libro 10, Nov. Rec.) el juez con conocimiento de causa legítima o necesaria debe compeler al marido a darle licencia a su mujer para todo lo que no puede hacer sin ella y otorgársela caso de no dársela el marido. Creemos que esta disposición es aplicable al caso que nos ocupa y que en consecuencia el juez debe compeler al marido a prestar su consentimiento o autorizarla él mismo, para ejercer el comercio, si encuentra que esto le es necesario. Supóngase que herede la mujer una casa de comercio, y que el marido no quiera administrarla ni permitirle a su mujer que la administre ¿no deberá en semejante caso la autoridad judicial, haciendo uso de la atribución que le confiere la citada ley de la Recopilación prestar su autorización, si ve que a la mujer le conviene así? La ley no excluye el caso de los negocios mercantiles y la razón aprueba su aplicación. Debe advertirse que para esto la mujer ha de tener *absoluta necesidad* de ejercer el comercio, pues esta industria puede independizar completamente a la mujer con mengua de esa especie de magistratura doméstica que debe ejercer el marido, y tan solo una *extrema necesidad* puede legitimar un acto ocasionado a tamaño inconveniente.

12. Parece que por el artículo 5º de esta ley nunca ha de atenderse al caso en que la mujer casada sea menor de edad, y que siempre le basta para comerciar la licencia del marido solo, cuando éste es mayor; y cuando menor, dicha licencia junto con la autorización del juez, quien la otorgará con conocimiento de causa. La letra de ese artículo nos conduciría hasta creer que la mujer, cualquiera que sea su edad, puede ejercer el comercio con licencia de su marido y la autorización del juez. Pero no es natural que la ley le quite a la menor casada la garantía que establece para la soltera, de exigirle que haya cumplido diez y ocho años, para que pueda obtener la autorización. No podemos suponer que la ley confíe más en el marido que en el padre y la madre, y por lo tanto debemos creer que no se ha querido darle al primero más autoridad que a los segundos.

Lo natural es creer que el mencionado artículo 5º considera únicamente el caso en que el marido sea menor, suponiendo que en la mujer

no ocurre otro inconveniente para comerciar que su calidad de casada. Cuando la mujer casada es menor, debemos tener en cuenta su doble inconveniente y removerlos ambos, según las disposiciones de la ley. Como menor necesitará el consentamiento expreso de su padre, de su madre o del juez en su caso, y como casada el de su marido o del juez, si aquél también es menor.

13. Adviértase bien que la ley exime de las obligaciones mercantiles de la mujer los bienes dotales, que el marido no deja expresamente afectos a ellas, tan sólo cuando la calidad de aquéllos constan de escritura pública y que consiguientemente no se necesita de aquel requisito, cuando la dote consta de cualquiera otra manera.

14. La ley permite al menor y a la mujer habilitados para comerciar, empeñar e hipotecar *con este fin* sus bienes inmuebles sin autorización especial. Pueden ocurrir dudas sobre el objeto con que se verifica aquel empeño, y consiguientemente sobre su validez. Sobre este punto no pueden darse reglas abstractas, pues todo dependerá de las circunstancias especiales de cada caso. Si para comprar mercancías o pagar un crédito mercantil, la mujer o el menor toman dinero sobre la hipoteca de una propiedad, no puede ponerse duda en que el contrato será válido. El caso es obvio, pero pueden presentarse en la práctica dificultades para comprobar el objeto del empeño del inmueble y por ello aconsejamos a los que hayan de hacer estos contratos que tomen precauciones para que no se vean luego envueltos en pleitos de éxito dudoso.

15. De que la ley reputa mayores en los actos relativos a su industria a los menores autorizados, es una consecuencia que pueden comparecer en juicio por sí en todo lo que dice relación con aquellos negocios.

16. No podemos decir lo mismo de las mujeres casadas que ejercen el comercio con licencia marital. No hay disposición legal de que pueda deducirse que aquella facultad vaya envuelta en la licencia que, en todo caso, ha de limitarse a lo que exprese, bien sea dada de escrito o de palabra, bien de hecho. Sí creemos que el ejercicio del comercio sea en muchos casos motivo suficiente para que el juez compela al marido a otorgar su consentimiento para que su consorte comparezca en juicio.

17. Puede ser objeto de duda el decidir a qué tribunal competa la facultad de compeler al marido a conceder la mencionada licencia. La jurisprudencia francesa tiene decidido que cuando la mujer ha de comparecer en juicio como actora, toca aquello a la jurisdicción ordinaria, y cuando como reo a la mercantil. Estriva tal distinción en argumentos deducidos de disposiciones de los Códigos de aquel país, disposiciones que no existen entre nosotros y que por lo mismo no nos pueden servir de base para una resolución semejante. Tendremos, por lo tanto, que recurrir a los principios generales de derecho, y según ellos, parece lo natural que en todo caso sea el tribunal ordinario quien com-

pela al marido a dar la autorización. La jurisdicción mercantil es privativa y se reduce a los objetos que le designa la ley, al paso que la ordinaria se extiende a cuanto no se le niegue expresamente.

18. La mujer y el menor pueden someter a arbitramento cualquiera cuestión que se les presente. En esto no hacen más que transigir aquella cuestión, o lo que es lo mismo, celebrar un contrato, lo que está en el círculo de sus facultades, como comerciantes. No encontramos por qué no les haya de ser lícito, cuando sus negocios lo exijan, condonar una deuda o parte de ella o reconocer una obligación dudosa, y si pueden hacer uno y otro, con mayoría de razón podrán someter ambos puntos a lo que decida un tercero.

19. La mujer, no porque ejerza el comercio, pierde el privilegio de no ser presa por deuda civil, pues este privilegio se ha concedido a la debilidad del sexo, que no se disminuye por causa de la industria que sigue. Tal privilegio no se extiende al caso de quiebra, pues entonces la prisión se decreta sólo por la posibilidad de que la falencia provenga de culpa o dolo del fallido.

Ley II

DE LOS LIBROS Y CORRESPONDENCIA DE LOS COMERCIANTES

Artículo 1º—Todo comerciante debe llevar a lo menos cuatro libros encuadernados y foliados, en que conste el giro y el estado de sus negocios, y son: el libro Diario o Manual, el Mayor, el de Inventarios y el Copiador de cartas. Ha de conservar también ordenadas en legajos las cartas misivas que reciba y transcribir en el Copiador las que envíe.

Art. 2º—En el Manual debe asentarse día por día todo lo que se reciba o entregue por cualquier título que sea, los créditos activos y pasivos, las aceptaciones, los endosos, y en fin, todas las operaciones, especificando los términos, orden y fechas, en que vayan ocurriendo. Los gastos de casa bastará se expresen en resumen cada mes.

Por lo que respecta a las ventas por menor que se hicieren al contado, será suficiente que su producto se asiente cada día en el libro Manual.

Art. 3º—En el libro Mayor se abrirán las cuentas corrientes con cada persona u objeto por *debe* y *ha de haber,* trasladándose a cada cuenta las partidas que le correspondan con referencia al diario y por el mismo orden de fechas que tengan en éste.

Art. 4º—Los comerciantes deberán hacer y suscribir cada año en el libro destinado al efecto, un inventario de todos sus bienes muebles e inmuebles, créditos y débitos.

Art. 5º—Los libros se llevarán por orden de fechas sin intermedios en blancos, ni asientos al margen.

Art. 6º—Los libros llevados con regularidad podrán hacer prueba entre comerciantes por hechos de comercio.

Art. 7º—Respecto a otro individuo, que no fuere comerciante los asientos de los libros sólo harán fe contra su dueño; pero la otra parte no podrá aceptar lo favorable sin admitir también lo adverso en la combinación que de ellos resulte.

Art. 8º—Los libros que carezcan de los requisitos prevenidos no harán fe a favor de quien los lleva, sin perjuicio de lo demás a que haya lugar, conforme al libro sobre quiebras.

Art. 9º—Sólo hay obligación de entregar a examen general los libros de comercio en los negocios de sucesión, comunión, división de sociedad y quiebra.

Art. 10.—En el curso de una causa podrá el juez ordenar, aun de oficio, la presentación de los libros sólo para el examen y compulsa de lo conducente; y el dueño de ellos podrá concurrir al acto, por sí o su encargado.

Art. 11.—En el caso del artículo anterior no podrá obligarse a un comerciante a trasladar sus libros fuera del lugar de su residencia, pero podrá cometerse el examen o compulsa al juez respectivo.

Art. 12.—Si el comerciante, a cuyos libros se ofreciere dar fe, rehusare su exhibición, el juez podrá deferir el juramento a la otra parte.

Art. 13.—El comerciante, o sus herederos están obligados a conservar por diez años sus libros y correspondencia de comercio.

COMENTARIO

SUMARIO

1. El Manual es el más importante de los libros de comercio.
2. Facultad del Tribunal para darles fuerza probatoria a los libros, en favor o en contra del que los lleva cuando la cuestión se sigue entre comerciantes.
3. Reglas de equidad y buen sentido a que está sometido el tribunal al hacer esta apreciación.

4. La circunstancia de haber quebrado un comerciante no basta para quitarle su fuerza a sus libros.
5. Ambas partes pueden producir como prueba sus propios libros y los de su contrario.
6. Las disposiciones sobre fuerza probatoria de los libros se extiende también a los auxiliares que lleve el comerciante.
7. Fuerza probatoria de los libros de un comerciante en sus pleitos con un no comerciante.
8. Fuerza probatoria de las cartas que aparezcan en el libro Copiador y legajo que debe tener el comerciante.
9. Correspondencia epistolar.—Deben examinarse las circunstancias de cada caso, para apreciar su fuerza probatoria.

10 - 11 - 12. ¿Cómo ha de interpretarse la falta de contestación de una carta?

1. De todos los libros que ha de llevar un comerciante, el más importante, sin duda, es el Diario o Manual, puesto que en él constan las operaciones de la casa por el orden en que se van practicando, siendo por consiguiente muy difícil, si no imposible, introducir en él ningún asiento falso en un tiempo posterior al en que aparece verificado. Así es que en caso de discordar aquel libro con el Mayor o alguno de los auxiliares que lleve el comerciante, siempre se presumirá que la verdad se halla en aquél. Llevados estos en orden alfabético, se prestan con mucha facilidad a las antedatas y por lo mismo no merecen tanta fe como el Manual. El Mayor sirve únicamente para facilitar el uso del Diario que, propiamente hablando, es el libro principal e indispensable de la casa. Creemos, en consecuencia, que el comerciante que lleva su Manual con regularidad puede decirse que tiene sus cuentas arregladas, porque con él puede formar el Mayor el que haya de examinarlas, al paso que quien se contente con llevar únicamente el Mayor, nunca presentará tantas probalidades en favor de la certeza de sus asientos. Tan cierto es esto que la Legislación francesa no exige como necesario otro libro que el Diario, considerando los expositores al Mayor como uno de tantos auxiliares, que no tienen otro objeto que facilitar el uso de aquél. Esta misma ley manda en su artículo 3º que los asientos del Mayor se hagan con referencia al Diario, lo que prueba que este es el libro principal.

2. La ley autoriza al tribunal para que les dé fuerza probatoria a los libros llevados con regularidad, en favor o en contra del propietario, cuando el pleito se sigue entre comerciantes y sobre actos de comercio. Hay notable diferencia para el efecto de que tratamos entre un acto ocurrido entre dos comerciantes y el ocurrido entre un comerciante y otro que no lo sea. En el segundo caso, estando obligado sólo el comerciante a llevar libros, se encuentra en frente de un contrario que acaso no puede producir otros que se les opongan, al paso que en el primero la posición de ambas partes es igual. Los asientos de los libros respectivos pueden corroborarse o corregirse mutuamente y dar

consiguientemente mucha luz al tribunal. Esta operación hecha con sagacidad por un tribunal inteligente y de buena fe, por fuerza ha de conducir al descubrimiento de la verdad.

Pero téngase siempre en cuenta que esta disposición se contrae sólo a los actos mercantiles. Estos son los que tienen que constar en los libros de comercio y sólo sobre ellos pueden estos suministrar los datos necesarios para resolver las cuestiones que se presentan. Respecto de los actos puramente civiles, el comerciante no tienen el carácter de tal y por lo mismo ha de regirse por las reglas del derecho civil.

Esta facultad discrecional concedida a los tribunales mercantiles para apreciar la fuerza probatoria de los libros de comercio es hoy un principio de legislación universal.

3. Esa discrecionalidad del tribunal está sometida a reglas de equidad y buen sentido, de que no pueden separarse los jueces sin un motivo particular.

Así, cuando hay acuerdo entre los libros de ambas partes, no cabe duda en que debe estarse a lo que digan, a no ser que circunstancias extraordinarias vengan a quitarle su fuerza a aquel acuerdo. Si por el contrario los libros dicen cosas contrarias, los jueces deben librar su decisión, atendiendo a las circunstancias del caso. Lo mismo ha de hacerse cuando una sola de las partes presenta sus libros en apoyo de su pretensión a no ser que el juez quiera hacer uso de la facultad que le da el artículo 12 de esta ley. La que no quiere o no puede presentar sus libros se coloca sin duda en una posición desventajosa; pero esto no basta para que se acuerde plena fe a los libros producidos, pues en este caso conserva siempre el tribunal su facultad de apreciación, que la ley le otorga sin distinción alguna.

4. La circunstancia de haber hecho quiebra un comerciante no es motivo suficiente para que se les niegue todo crédito a sus libros. Verdad es que los jueces deben examinar los libros del fallido con una prudente desconfianza; pero si ellos resisten a un examen escrupuloso, se hallan en el caso de los de cualquiera otro comerciante.

5. De lo dicho se deduce que así el demandante como el demandado pueden producir sus propios libros como prueba de su pretensión y pedir la presentación de los de su contrario, para que se proceda con ellos con arreglo al artículo 10 de esta ley; y el juez tendrá la facultad de acceder o no a esta última solicitud, según lo juzgue necesario, como se deduce de las palabras del referido artículo, que dice "*podrá* el juez ordenar, etc".

6. Todo lo dicho sobre la presentación de los libros y su fuerza probatoria se entiende no sólo de los que la ley manda llevar, sino de cualesquiera otros que por su propia comodidad llevare el comerciante. Los libros auxiliares son unos como apéndices de los que hay obligación de tener, y como tales pueden contener datos suficientes al esclarecimiento de la verdad.

7. El no comerciante puede valerse de los libros de su contrario comerciante para probar su acción, sin quedar sometido a ellos, caso de serle desfavorables; pero si admite lo que le favorece, no puede rechazar lo que le perjudique. En este caso los asientos de un libro deben equipararse con una confesión y es principio de derecho que la confesión ha de tomarse tal cual se da, sin dividirla para darle crédito en lo que sea contraria y rechazarla en lo favorable. Pero adviértase que esta indivisibilidad se entiende únicamente en los artículos y asientos conexos y que digan relación con el propio asiento.

8. La correspondencia es también una buena prueba en asuntos de comercio. Lo que se encuentra en el Copiador de cartas se tendrá como documento auténtico a la manera de lo que se halle escrito en los demás libros. Así también se considerará probado que el comerciante ha recibido la carta que corre en los legajos que debe formar, según la última parte del artículo 1º de esta ley.

9. En cuanto a correspondencia epistolar hay muchos puntos que examinar. Cuando de palabra se hace una proposición, en el acto es aceptada, rechazada o diferida y no cabe por lo mismo duda sobre la posición en que quedan en aquel momento las partes. No así cuando residiendo en lugares distintos se entienden por medio de la correspondencia. La proposición que se hace en una carta puede retirarse en otra que se escriba mañana antes que la otra parte haya contestado la primera o puede tenérsela por aceptada o rechazada en virtud de su silencio. De aquí la necesidad de examinar detenidamente las circunstancias de cada caso, para darle a esta especie de prueba el valor que merezca.

10. Supóngase que conste que un comerciante le ha propuesto a otro un negocio y que éste ha guardado silencio sobre el particular. ¿Qué deberá deducirse de ahí? ¿Se entenderá aceptada o no aquella proposición? El silencio en sí y hecha abstracción de las circunstancias concomitantes, no equivale a un consentimiento, en términos que para resolver las cuestiones, es menester atender a aquellas circunstancias.

11. Fácil es de concebir que en los contratos unilaterales se presume que acepta el contrato la persona para con quien se contrae la obligación, al paso que el consentimiento de la obligada debe ser expreso, puesto que es de presumirse que los hombres aceptan las ventajas que se les ofrecen y no las cargas que se les quieren imponer. Así es que cuando un comerciante se confiesa deudor en una carta, queda obligado sin necesidad de que la otra parte conteste. Por el contrario la falta de contestación de una carta en que alguien pretende ser acreedor, no se considerará como confesión de la deuda.

12. En todos los contratos, así unilaterales como sinalagmáticos, cuando el que recibe la carta tiene obligación de contestar, el silencio se toma como una aceptación de lo que en ella se dice. Pero ¿cuándo habrá semejante obligación? Cuando existe un negocio pendiente, es un deber contestar la carta que se refiere a él, porque ambas partes al

entrar en correspondencia sobre un asunto se comprometieron con esto, a hacer cuanto fuese necesario para concluirlo.

Ley III

DE LA SEPARACION DE BIENES EN EL MATRIMONIO

Artículo 1º—Los actos sobre constitución de dote y sobre renuncia a la sociedad de bienes cuando alguno de los cónyuges fuere comerciante, se comunicarán en extracto dentro de un mes de su fecha a la Secretaría del Tribunal de Comercio. El extracto contendrá la fecha del documento y los nombres, profesiones y domicilio de los cónyuges y otorgantes, y expresará si se ha hecho dicha renuncia y si ha habido constitución de dote.

Art. 2º—Estará obligado a la comunicación de dicho extracto el empleado ante quien se otorgue el documento público en que deben constar los referidos actos bajo la misma pena determinada en el artículo 6º

Art. 3º—Toca la misma obligación al cónyuge comerciante:

1º Cuando abrazare la profesión mercantil después de haber otorgado aquellos actos. En este caso deberá cumplirla dentro de seis meses desde que comience su giro.

2º Cuando estuviere ya casado al publicarse esta ley. En este último caso tendrá para hacer la comunicación del extracto el término de un año.

Art. 4º—Las demandas de separación de bienes, las sentencias que en última instancia decidan tales demandas, o las de divorcio, y los arreglos aprobados judicialmente sobre separación de bienes entre cónyuges, de los cuales alguno sea comerciante, se comunicarán también en extracto y sin dilación al Secretario del Juzgado de Comercio por la Secretaría del Tribunal respectivo. Los arreglos extrajudiciales sobre separación de bienes entre cónyuges serán nulos.

Cada uno de los extractos expresará simplemente el hecho de la demanda o el de la sentencia, o arreglo aprobado, con indicación de las fechas de tales actos y de los nombres, profesiones y domicilio de los consortes.

Art. 5º—Los secretarios a quienes se comuniquen los extractos indicados en los artículos 2º, 3º y 4º los insertarán inmediatamente en

un cuadro destinado al efecto, que tendrán de manifiesto en la sala de audiencia por el término de un año.

Art. 6º—Los empleados que omitieren comunicar o mantener fijados los extractos a que se refiere el artículo anterior, sufrirán la multa de veinticinco pesos, y si se les probare colusión, serán además destituidos y responsables a los acreedores de los perjuicios que les ocasionen.

Art. 7º—Los acreedores sólo podrán oponerse a los términos en que se hubiere hecho o se pretendiere hacer la separación de bienes hasta cumplirse un año desde la fijación del extracto del arreglo aprobado o de la sentencia librada en última instancia. Mas su acción les quedará siempre expedita con respecto a la liquidación mientras esta continúe pendiente.

COMENTARIO

SUMARIO

1. Objeto de la exposición de los actos sobre constitución de dote y separación de bienes entre cónyuges.
2. La omisión de esta formalidad no tiene efecto irritante.
3. La nulidad de los arreglos extrajudiciales sobre separación de bienes entre cónyuges establecida por esta ley, se ha de entender sólo respecto de los asuntos mercantiles.

1. Trátase en esta ley de hacer llegar a noticia de todos la situación de un comerciante con respecto a los bienes de su cónyuge, conocimiento necesario para que puedan saber hasta dónde han de contar con su responsabilidad. Al Código civil, donde se establecen las formalidades con que ha de constituirse la dote y asegurarse los demás bienes de la mujer, corresponde tomar todas las medidas necesarias para que aquellas seguridades sean eficaces. Aquí no se trata de otra cosa que de hacer públicos entre los comerciantes los compromisos privilegiados que tiene cada uno, respecto de su consorte y la cesación de la comunidad de ciertos bienes entre los cónyuges, que tanta influencia puede tener sobre su responsabilidad.

2. Ninguna nulidad resulta, porque no se comuniquen al Tribunal de Comercio ni se fijen en su sala los actos de que habla esta ley. Esta no contiene ninguna disposición irritante, ni les concedemos tanta importancia a esas formalidades, para darle tal efecto a su omisión.

3. Tan sólo los arreglos extrajudiciales sobre separación de bienes entre cónyuges se declararán expresamente nulos; y no necesitamos

decir que tal nulidad debe entenderse únicamente respecto de los asuntos mercantiles, pues en cuanto a los demás, debemos atenernos a lo que sobre el particular establezca la ley civil.

TITULO II

DE LAS COMPAÑIAS DE COMERCIO

LEY I

DE LAS TRES ESPECIES PRINCIPALES DE COMPAÑIAS

Artículo 1º—La compañía de comercio es un contrato en que dos o más personas unen bajo ciertos pactos sus capitales o industria para emprender operaciones mercantiles y participar de sus utilidades.

Se arregla este contrato a las leyes especiales del comercio, al derecho común, y a los convenios de las partes.

Art. 2º—Hay por la ley tres especies de compañías de comercio, a saber: compañía en nombre colectivo, compañía en comandita y compañía anónima.

Art. 3º—La compañía en nombre colectivo, es aquella que tiene por objeto hacer el comercio bajo una razón o nombre social.

Art. 4º—Todos los socios que hayan formado el contrato de compañía en nombre colectivo, estarán sujetos a la responsabilidad solidaria por los actos que bajo la razón social efectuaren ellos, o cualquiera de ellos, siempre que éste sea de los autorizados para obrar por la compañía.

Art. 5º—Compañía en comandita, es aquella en que además de uno o muchos socios solidariamente responsables hay otro u otros simples suministradores de fondos, llamados socios comanditarios.

Art. 6º— Los socios comanditarios sólo responderán por los actos de la sociedad con el capital que pusieron o debieron poner en ella.

Art. 7º—El fondo en comandita no puede ser representado por acciones al portador.

Art. 8º—Los comanditarios no pueden, ni aun como apoderados de los socios gestores, ejercer acto alguno en el giro de la compañía.

Art. 9º—Si ellos infringieren el artículo anterior, serán solidariamente responsables como los demás socios, de todas las obligaciones de la sociedad.

Art. 10.—Cuando en la compañía en comandita haya dos o más socios nombrados y solidarios, ya administren los negocios de la compañía todos juntos, o ya uno o muchos por todos, regirán respecto de estos, las reglas de las compañías en nombre colectivo, y respecto de los meros suministradores de fondos, las de las compañías en comandita.

Art. 11.—Las compañías en nombre colectivo y las en comandita no se establecen verbalmente, sino por documento público o privado. Ni se admitirá en juicio prueba de testigos sobre condiciones del contrato de sociedad que no hayan sido escritas en el documento.

Art. 12.—En la razón social de la compañía en nombre colectivo o en comandita no se incluirá el nombre de ningún comanditario ni el de otro que no sea realmente socio.

Art. 13.—Todo socio, cuyo nombre esté incluido en la razón social estará autorizado para tratar por la compañía y obligarla.

Art. 14.—En la Secretaría del Tribunal de Comercio se copiará en un registro, y se fijarán en un cuadro que se tendrá de manifiesto por seis meses en la sala de audiencia, un extracto del documento público o privado, del contrato de compañía en nombre colectivo o en comandita.

Si la compañía tuviere dos o más casas de comercio situadas en distintas jurisdicciones, se practicará lo mismo respecto a cada una de ellas.

Art. 15.—El extracto prevenido en el artículo anterior debe expresar:

Los nombres y domicilios de los socios que no sean simples accionistas o comanditarios.

La firma o razón social adoptada por la compañía.

Los socios autorizados para obrar y firmar por ella.

La suma de los valores entregados o por entregar en comandita o por acciones.

El tiempo en que la compañía ha de principiar y el en que ha de terminar su giro.

Art. 16.—El extracto para dichos efectos se comunicará firmado a la Secretaría del correspondiente Juzgado por el registrador que protocole la escritura, o por los asociados solidarios cuando el contrato lo hicieren estos en documento privado. Esta comunicación se hará dentro de los diez días siguientes al contrato.

Art. 17.—Respecto a las compañías existentes al publicarse esta ley, la comunicación, registro y publicación del extracto se harán dentro del año siguiente a dicha publicación.

Art. 18.—Toda continuación de la compañía después de expirado un término; toda reforma del contrato de compañía que altere sus condiciones que reduzca o amplíe el término de su duración, que excluya a alguno de sus miembros, que admita otro, o que cambie la razón social; y toda disolución de la compañía con arreglo al contrato, o antes de vencerse su término, estará sujeta a las formalidades de los artículos 14 y siguientes.

Art. 19.—Cuando en la formación de una compañía en nombre colectivo o en comantida se hubieren omitido los requisitos ordenados por los artículos 14 y siguientes, será nulo el contrato de sociedad; pero esta nulidad no podrá oponerse a los terceros interesados.

Art. 20.—La compañía anónima no tiene razón social ni se designa por el nombre de ninguno de sus socios sino por el objeto para que se forma.

Art. 21.—Ella se administra por mandatarios revocables, socios o no socios. Estos administradores no responden sino de la ejecución del mandato: aun cuando ellos sean socios no contraen, por razón de su administración, ninguna obligación individual ni solidaria con relación a los empeños de la compañía.

Art. 22.—Los socios no son responsables sino hasta la suma de sus acciones y de los beneficios acumulados en el fondo de la compañía anónima.

Art. 23.—El capital de la compañía se divide en acciones y aun en partes de acción de un valor igual.

Art. 24.—Las acciones pueden reconocerse como un valor de circulación en la forma de billetes a favor del portador, pero estos no se emitirán sino después que aquellas estén satisfechas en totalidad: antes los accionistas no podrán hacer la cesión de sus acciones sino en los libros de la compañía donde se expresará que el cedente queda subsidiariamente responsable del pago que deberá hacer el cesionario de las cantidades que faltan para cubrir el importe de la acción.

Art. 25.—Los contratos en que se formen compañías anónimas deben protocolarse en la oficina de registro del canton.

Art. 26.—Las personas que pretendan formar una compañía anónima pedirán bajo su firma autorización para ello al Jefe del Estado. La petición expresará los siguientes particulares:

El domicilio de los peticionarios y el lugar en que la compañía ha de establecerse;

El objeto ú objetos de ella;

El tiempo determinado de su duración;

El capital que ha de aplicarse a la empresa y los plazos en que gradualmente ha de entrar dicho capital en el fondo de la compañía;

El modo con que el capital ha de formarse, reconocerse y trasmitirse;

La forma de la administración;

El acto o los actos de asociación celebrados entre los empresarios;

La intención de contribuir para la empresa con una cuarta parte a lo menos del capital presupuesto; y de completar lo que falte por suscripciones de nuevos asociados;

La formación del fondo de reserva con la parte que anualmente ha de separarse con este objeto, que ha de ascender, cuando menos, a un diez por ciento del capital social;

La porción del capital, cuya pérdida ha de inducir la disolución de la compañía;

Las épocas en que hayan de formarse y presentarse los inventarios y balances, y las formalidades con que hayan de revisarse y aprobarse por las juntas de accionistas;

El modo y tiempo en que deba acordarse la distribución de dividendos por la junta general de accionistas;

La designación de las personas que hayan de tener la representación de la compañía provisionalmente, y sólo para las gestiones necesarias hasta que, hallándose constituída, se proceda al nombramiento de su administración por la junta general de accionistas.

Art. 27.—A la solicitud en que se pida la autorización, ha de acompañarse la lista de los suscritores que se propusieren formar la compañía, la escritura social y todos los estatutos y reglamentos que hayan de regir para la administración de la compañía. Los estatutos y reglamentos se aprobarán previamente en junta general de suscritores.

Los peticionarios son responsables de la verdad de los pedidos de acciones.

Art. 28.—El Jefe del Estado no dará su autorización sino después de oídos los informes de los Concejos municipales de los cantones en que las compañías o sus agencias hayan de establecerse.

Los Concejos darán sus informes sobre la probabilidad del buen éxito y moralidad de la empresa, y sobre la suficiencia de medios que tengan los interesados para satisfacer sus cuotas.

Si la compañía debiere extender sus operaciones o sus agencias a territorios de dos o más provincias, el Jefe del Estado tomará informes de los Gobernadores respectivos, quienes lo darán oyendo también de su parte a los Concejos municipales correspondientes.

En ningún caso el Jefe del Estado dará su autorización a las compañías que se dirijan a monopolizar subsistencias u otros artículos de primera necesidad.

Art. 29.—Al otorgar el Jefe del Estado su autorización, fijará plazos: para que se haga efectiva la parte de capital con que debe constituirse desde luego la sociedad: para que se complete la inscripción de las acciones; y para que la compañía dé principio a sus operaciones. Trascurrido cualquiera de estos plazos sin que se haya cumplido con lo dispuesto, se tendrá la autorización por caducada.

Art. 30.—Las compañías por acciones existentes en la actualidad sin la autorización del Jefe del Estado, la solicitarán dentro de dos meses contados desde la publicación de esta ley, presentando al efecto sus escrituras, estatutos, reglamentos y balance. Dentro del término de cincuenta días siguientes a esta publicación, los administradores convocarán a junta general de accionistas para que resuelvan si se ha de pedir o no la autorización del Jefe del Estado, la cual se solicitará solamente en el caso de que la mayoría de los mismos accionistas, que se computará con arreglo a sus estatutos y reglamentos, acuerde la continuación de la compañía.

No se concederá esta autorización a las compañías por acciones, sea cual fuere su naturaleza, si se hallaren comprendidas en el último párrafo del artículo 28.

Art. 31.—Las compañías por acciones que dentro del plazo ya señalado no solicitaren la autorización del Jefe del Estado, se tendrán por disueltas poniéndose en liquidación en la forma que prescriban sus estatutos y reglamentos.

Art. 32.—Una copia íntegra del contrato de compañía anónima y del decreto de su autorización se tendrá de manifiesto, en el lugar y por el tiempo indicado en el artículo 14. Para ello será comunicada dicha copia por la Secretaría respectiva.

Art. 33.—Los bienes muebles o inmuebles que algún socio aportare a la compañía para que se refundan en el capital, se apreciarán conven-

cionalmente, entre el interesado y la administración definitiva, o por peritos si así se pactare, convirtiéndose su importe en acciones a favor del que hiciere la cesión.

Art. 34.—En la misma forma se procederá con los socios que trasmitan a la compañía un privilegio de invención, con los que se contrataren para prestar servicios científicos y artísticos en el concepto de socios industriales, y con los que se hubieren ocupado en plantear la sociedad. En todos estos casos se graduará también convencionalmente la suma que en metálico haya de abonarse, cubriéndose en acciones la cantidad acordada.

Art. 35.—Los socios industriales de que habla el artículo precedente contratados para prestar a la empresa servicios científicos o artísticos, no podrán ocuparse en negocios de especie alguna por su cuenta, sin que expresamente conste la facultad de hacerlo en la escritura o reglamentos.

Art. 36.—Los administradores de cada compañía deberán tener puestos en depósito, mientras ejerzan sus cargos, un número fijo de acciones, cuyos títulos han de extenderse en papel y forma especiales.

Art. 37.—Los que contraten a nombre de compañías que no se hallen establecidas legalmente, serán solidariamente responsables de todos los perjuicios que por la nulidad de los contratos se irroguen a los interesados, e incurrirán, además, en una multa que no excederá de ocho mil pesos.

En igual responsabilidad incurrirán los que a nombre de una compañía, aun legalmente constituída, se extiendan a otras negociaciones que las de su objeto o empresa, según esté determinado en sus estatutos y reglamentos.

Art. 38.—Ninguna compañía podrá emitar billetes ni documento alguno al portador sin llenar los requisitos establecidos por la ley: los infractores quedarán sujetos al pago de una multa que no podrá exceder de cuatro mil pesos.

Art. 39.—Los fondos de las compañías anónimas no podrán distraerse de la caja social para negociaciones extrañas al objeto de aquellas; y sus administradores no podrán bajo ningún concepto hacer ni intervenir en negocios relativos al mismo objeto si no fuere por cuenta de la compañía.

La infracción de esta disposición será siempre castigada en los administradores con una multa que no baje de mil pesos ni exceda de cinco mil.

Además serán responsables directamente y desde luego de cualquiera suma de que dispongan contraviniendo a la prohibición que les queda impuesta; y las ganancias de los negocios que hicieren, pertenecerán a la sociedad, siendo de cuenta de los mismos administradores los quebrantos que puedan experimentarse.

Art. 40.—Sin embargo de lo dispuesto en el artículo precedente cuando hubiere en caja cantidades sobrantes, podrán los administradores aplicarlas al descuento de obligaciones, cuyo plazo no exceda de noventa días, si se hallaren solidariamente garantizadas por dos firmas de reconocido crédito.

Por los préstamos o descuentos que hicieren fuera del caso o sin las circunstancias expresadas, les será aplicable la disposición penal del artículo precedente.

Art. 41.—Cuando algún accionista faltare al pago puntual de sus dividendos pasivos, la Administración de la compañía podrá a su elección proceder ejecutivamente contra sus bienes, o vender sus acciones, para el pago, al curso corriente en la plaza.

Art. 42.—En caso de adjudicación de acciones quedará el adjudicatario subrogado en todos los derechos y obligaciones del accionista y este subsidiariamente responsable del cumplimiento de dichas obligaciones.

Art. 43.—Los dividendos de beneficios repartibles se acordarán en junta general de accionistas después de aprobados por ellos el balance, y no podrán verificarse sino de las utilidades líquidas y recaudadas, previa la deducción de la parte que haya de aplicarse al fondo de reserva.

Art. 44.—Será condición esencial de toda sociedad anónima la distribución de los beneficios por partes iguales entre las acciones, sea cual fuere el número que cada socio tenga.

No podrá reservarse ningún socio de compañia anónima, a título de fundador, ni por otro alguno, el derecho de propiedad sobre la empresa en todo ni en parte, ni el de otras ventajas personales y privativas, fuera de aquellas de que habla esta ley, ni el de la administración o gerencia irrevocablemente en dichas compañías.

Art. 45.—Cuando los estatutos no prescribieren algo en contrario sobre la voz y voto de los socios en las juntas generales, se entenderá que sólo pueden asistir a ella con voz y voto los que tengan representación en acciones de la compañía por valor de mil pesos; que por cada mil pesos de representación se tendrá un voto hasta llegar a diez, sin

admitirse fracciones de voto; y que en ningún caso, podrá exceder el número de votos de un socio, de diez, sea cual fuere la parte de capital social que represente.

Art. 46.—Ninguna persona, cualquiera que sea el número de acciones que represente o tenga, podrá reunir mayor número de votos que el concedido al tenedor del mayor número de acciones.

Art. 47.—No podrán asistir a las juntas generales, los socios que no lo fueren con tres meses de anticipación por lo menos a la celebración de la junta.

Art. 48. La junta general no podrá declararse constituída para deliberar sin que se halle representada por los concurrentes a ella más de la mitad del capital social.

Cuando no se reuniere dicha representación se hará segunda convocatoria con ocho días de anticipación por lo menos, y con expresión del motivo de ella, previniendo que la junta se constituirá, sea cual fuere el número y representación de los socios que asistan.

Art. 49.—Los balances y sus comprobantes, así como los libros y demás documentos necesarios para el exámen de la administración social, deberán estar a la disposición de los socios para que puedan enterarse de todas las operaciones, un mes antes de los días señalados para las juntas generales, y en ellos podrán los accionistas hacer las observaciones y reclamaciones útiles al interés común que dicho exámen les sugiera.

Art. 50.—Toda alteración o reforma en los estatutos y reglamentos que no obtenga la aprobación del Jefe del Estado será ilegal y anulará por sí la autorización en virtud de la cual existe la compañía.

Art. 51.—La remuneración de los administradores de la compañía debe consignarse en los estatutos y reglamentos.

Art. 52.—Las compañías anónimas no se disuelven por la muerte o enagenación mental de alguno de los socios.

Art. 53.—En las compañías comanditarias por acciones no podrán ser removidos los socios gerentes de la administración social que les compete. En caso de muerte o inhabilitación de dichos socios, se tendrá por disuelta la compañía.

Art. 54.—Puesta en liquidación una compañía anónima, ni la administración, ni empleado alguno de dicha compañía, podrá adquirir acciones por negociación bajo la pena de nulidad y de pagar el duplo del valor de las acciones adquiridas como multa a favor de los fondos de la compañía.

Art. 55.—El Jefe del Estado sin gravar los fondos ni entorpecer las operaciones de las compañías, ejercerá la inspección que conceptúe necesaria para afianzar la observancia estricta y constante de lo que en la presente ley se dispone sobre compañías anónimas.

COMENTARIO

SUMARIO

1. Es nulo el contrato de sociedad que no conste de documento público o privado.
2. Efecto de la falta de documento en una sociedad que se ha formado de hecho y entrado en negocios, respecto de terceros interesados.
3. Efecto de la misma falta en igual caso, respecto de los socios entre sí.
4. Los terceros pueden alegar la falta de documento para que se declare la inexistencia de la sociedad.
5. Omisión de las formalidades que tienen por objeto dar publicidad a algunas de las condiciones del contrato de compañía. ¿Qué ha de hacerse cuando discuerden el contrato y el extracto expuesto?
6. El tercero que ha contratado con la sociedad con vista del contrato, no puede alegar la omisión del registro y la exposición de su extracto.
7. ¿Cómo ha de procederse cuando el acreedor de uno de los miembros de la sociedad pretende la nulidad de ésta por la falta de documento o de la exposición del contrato?
8. ¿Por qué se prohíbe que figure en la razón social el nombre del que no sea socio solidario?
9. ¿Por qué tiene derecho a firmar por la sociedad todo socio, cuyo nombre figure en la razón social?
10. Esta disposición se observará siempre, no obstante pacto en contrario.
11. Pueden tener facultad para obrar en nombre de la sociedad los miembros que no figuren en la firma social.
12. Queda obligada la sociedad por los actos del socio que se pruebe estar autorizado para ello, aunque esto no conste del extracto registrado y expuesto.
13. Objeto de la prohibición impuesta a los socios comanditarios de administrar los intereses de la compañía.
14. ¿Cuáles son los actos de administración?
15. Los socios, cuyos nombres figuran en la razón social, tienen respecto, de los terceros plenos poderes para administrar, no obstante, las limitaciones que por contrato se les hayan impuesto. Cada uno de estos socios tiene derecho a ejercer por sí todos los actos de administración.
16. Los poderes del socio que no figura en la firma social se limitan a los que se le hayan conferido.

17. Lo mismo se observará respecto de un extraño encargado de la administración.
18. ¿Qué negocios se le permite al socio administrador hacer por su propia cuenta?
19. En este punto no hay diferencia entre el socio capitalista y el meramente industrial.
20. Los socios gestores ¿pueden hacerse reemplazar por una persona extraña?
21. Caso en que tienen obligación de hacerlo.
22. ¿Qué resulta cuando el administrador se hace reemplazar sin tener facultad para ello?
23. ¿Qué culpa prestan los socios gestores?
24. ¿Serán responsables in solidum los socios administradores que concurrieron al acto de que proviene la responsabilidad?
25. La responsabilidad solidaria de los socios subsiste, aunque se haya publicado un pacto en contrario.
26. ¿Cómo han de proceder los terceros para exigir esta responsabilidad solidaria?
27. La sociedad en comandita no se presume.
28. ¿Por qué no se permite darle al fondo en comandita la forma de acciones al portador?
29. No hay inconveniente en que los socios en comandita enajenen su acción.
30. Los solidarios no pueden hacerlo.
31. Ineficacia e inconveniencia de las formalidades establecidas por la ley para la formación de las sociedades anónimas.
32. No es nula la sociedad anónima porque no se comunique al Tribunal el contrato de sociedad ni la autorización del gobierno.
33. Casos en que son responsables personalmente los administradores de una sociedad anónima.
34. ¿Cómo han de proceder los acreedores en el cobro de sus créditos?

1. No declara expresamente esta ley nula la sociedad en nombre colectivo o en comandita, cuya formación no conste de documento público o privado. Pero los términos explícitos con que dice que aquellas compañías *no se establecen* verbalmente, dan a entender la nulidad de la que se haya formado de esta manera solamente, sin mediación de una escritura.

2. Si a pesar de la falta de documento, la sociedad se ha formado y ha entrado en negocios, no podrán sus miembros oponerles a los terceros interesados la omisión de la escritura, para no cumplir los compromisos contraídos con ellos. Estos podrán hacer uso de todo género de prueba legal para comprobar los hechos consumados y deducir de ellos los derechos que en su virtud hayan adquirido. Enhorabuena que cuando algún individuo no ha ejecutado hecho alguno de que pueda colegirse que ha querido obligarse para con aquellos terceros, no se pueda alegar

que ha entrado en pactos de asociación con los que se dicen miembros de la pretensa sociedad. Pero si ha entregado, por ejemplo, alguna suma que otros han manejado como perteneciente a una sociedad en nombre colectivo o en comandita, los terceros interesados podrán probarle por medio de testigos o de cualquiera otra manera, que celebró el contrato de sociedad y que ha contraído todas las obligaciones de miembro de ella.

3. Una resolución análoga se dará a toda cuestión que se origine entre los miembros mismos de la compañía. Sin que haya habido documento, no podrá exigírsele a nadie el cumplimiento de ningún contrato de sociedad. Por el contrario, los socios podrán pedir la cesación de la compañía formada de hecho, mientras no se haya otorgado el documento correspondiente. Pero respecto de los hechos consumados, los miembros de la compañía, siquiera no se haya otorgado escritura, quedan con todos los derechos y obligaciones que se desprendan de aquellos actos. Fuerza y vigor para todos los hechos ejecutados con la voluntad de las partes, nulidad para lo futuro, si así lo exigen estas, tal es en nuestro sentir la regla que ha de regir en punto a compañías y con relación a los miembros de ellas, cuando no ha habido un documento formal.

4. Los terceros interesados sí pueden oponer a los miembros de la compañía la falta de documento, siempre que les convenga que se declare la inexistencia de aquel contrato. Entonces los socios no podrán presentar prueba distinta de la determinada por la ley para comprobar la existencia de la compañía.

5. Lo mismo se ha de decir cuando se han omitido las formalidades establecidas en esta ley con tendencia a darles publicidad a algunas de las condiciones del contrato de compañía. Su omisión en ningún caso podrá oponérseles a los terceros: estos tienen derecho a hacerla valer cada y cuando les convenga; y los socios entre sí podrán alegarla para que se declare la nulidad para lo futuro, mas no para libertarse de las obligaciones que hayan contraído entre sí en virtud de los hechos consumados.

Puede acontecer que discuerden entre sí la escritura otorgada por los socios y el extracto que se haya puesto de manifiesto en la sala del tribunal. En semejante caso, en nuestro entender, debe darse crédito, en cuanto convenga a los terceros, a las noticias expuestas. Esta exposición tiene por objeto hacer saber al público cuanto le importe para la validez de los actos y contratos que celebre con la sociedad; y es lo natural que lo que se le ha dicho, digámoslo así, de una manera auténtica y oficial, sea preferido en este caso a lo ocurrido allá entre las partes, que bien han podido variar el documento, después de haber comunicado el extracto a la Secretaría del tribunal.

Si la cuestión ocurre entre los socios mismos, debe dársele preferencia al contrato, puesto que es este el acto en que han contraído sus obligaciones, al paso que la exposición del extracto no se hace con otro objeto que procurar que los terceros procedan con conocimiento de causa.

6. Casi innecesario nos parece manifestar que, cuando un tercero que ha contratado con la compañía, lo hizo con vista del documento otorgado por sus miembros, no podrá alegar la falta de exposición del extracto, para pedir que se proceda en su caso, en el concepto de su ignorancia de las condiciones de la sociedad. Aquella formalidad se exige únicamente para que los que han de contratar con la sociedad estén en cuenta de ciertas circunstancias que pueden tener influencia en sus resoluciones. Si. pues, han tenido aquella noticia, no pueden alegar que no se tomaron los medios necesarios para hacérsela llegar.

7. Puede acontecer que un acreedor particular de un miembro de una sociedad pretende la nulidad de esta fundándose en la falta del documento correspondiente o de su publicidad, con el fin de que declarándose libre a su deudor de los compromisos sociales, se le declara con derecho preferente a los acreedores de la compañía. En semejante caso ha de procederse como si fuese el mismo deudor quien intentase tal acción y resolverse el caso, según queda ya expuesto. Este acreedor va representando los derechos de aquel deudor, puesto que los reclama para obtener la satisfacción de su crédito. En este caso se halla el acreedor en el de quien ejecutando a su deudor, traba la ejecución en una cosa, cuya propiedad le disputa un tercero. Claro está que este no hace uso de otros derechos que de los del deudor.

8. Prohíbese que figure en la razón social el nombre de ninguno de los socios en comandita ni el de quien no sea realmente socio, con el fin de evitar que los terceros creyendo que aquella persona es de las responsables solidariamente, entre en tratos con la compañía, confiando en su fortuna y demás circunstancias que den crédito a su nombre.

9. Es también para comodidad y seguridad de los terceros que se le da a todo socio, cuyo nombre conste de la razón social, autoridad para tratar por la compañía y obligarla. Si así no fuese, resultaría que quien entrase en negocios con ella, engañado por el nombre con que se la conociese, celebraría contratos con una persona que no obstante estar indicada como miembro de la casa, no tenía poder bastante para comprometerla y obligarla. Sin la disposición de que tratamos, en todo caso tendrían los terceros que averiguar qué socios tienen aquella facultad, antes de contratar con los que lleven el nombre de la sociedad. Con esta disposición, no habrá necesidad de semejante averiguación, siempre que se presente como socio gestor, alguno cuyo nombre figura en la razón social. Esto facilita notablemente el tráfico mercantil.

10. De tal importancia juzgamos esa disposición, que siempre deberá observarse, no obstante que haya pacto en contrario y que así se publique en el extracto de que ya hablamos. Cuando los miembros de una compañía no quieran que alguno de ellos tenga el poder de obrar en nombre de ella, podrán conseguirlo con sólo excluir su nombre de la razón social. No se nos alcanza qué fin legítimo puedan proponerse los miembros de una casa de comercio con hacer figurar en la firma, el nombre de una persona que no puede usarla.

11. Esta disposición no excluye el que individuos, cuyo nombre no figure en la firma de la casa, tengan también la facultad de obrar en su nombre. Es para que todos tengan la noticia correspondiente, que se exige que se hagan constar en el registro que sobre el particular ha de llevarse en la Secretaría del Tribunal, los socios autorizados para obrar y firmar por la compañía.

12. No dejará con todo de quedar obligada la sociedad, si se comprueba de cualquier manera que el socio que contrató por ella tenía semejante autorización, siquiera no conste así en el extracto que ha de quedar en la Secretaría del Tribunal. Ya se ha dicho que la omisión de esta facultad no puede oponérseles a los terceros interesados, y esto justifica la doctrina que venimos estableciendo. Por otra parte, la sociedad puede conferir su mandato a quien quiera y para lo que tenga a bien; y en consecuencia, si se comprueba que el socio indicado tiene aquella autorización, no se necesita de más para que sus actos se consideren como actos de toda la compañía.

13. Los socios en comandita que administren los negocios de la sociedad, siquiera sea como apoderados de los socios gestores, quedan responsables solidariamente de todas las obligaciones de la sociedad. Tiene por objeto este precepto evitar que alguien sea miembro activo de una casa, esquivando al propio tiempo las obligaciones inherentes a este carácter, con sólo titularse socio comanditario. Es, además conveniente que quede con una responsabilidad solidaria el que se pone al frente de un establecimiento, dándole la respetabilidad que pueda tener su nombre.

14. No nos detendremos mucho a explicar lo que se entiende por administración de los negocios de una casa de comercio, noción que, aunque muy necesaria para saber hasta dónde se extienden las facultades de los gestores, es muy sencilla y muy fácil de comprender. En aquella palabra se hallan comprendidas todas las operaciones ordinarias propias del negocio para que se ha establecido la casa. Los gestores podrán hacer las compras y ventas, cobros y pagos, contraer deudas, celebrar transacciones, concediendo quitas y esperas, y admitiendo compensaciones, y en fin, todo lo necesario para el giro del establecimiento. Pero no podrán enagenar los inmuebles de la compañía, a no ser que se hayan comprado o admitido en pago con el fin de revenderlos y sacar alguna utilidad o realizar algún crédito; pero sí podrán hipotecarlos para obtener recursos con qué satisfacer las necesidades del giro. No es menester decir que no es asunto de mera administración, sujeto a las determinaciones de los gestores, enagenar todo el negocio con sus relaciones y dependencia: ésto, lejos de ser parte de la administración, la hace de todo punto innecesaria, pues hace desaparecer la cosa administrada. A estas enagenaciones deben concurrir todos los miembros de la casa.

15º Los socios, cuyos nombres figuren en la razón social, tienen, respecto de los terceros, plena autorización, como ya se ha dicho, para administrar los negocios sociales, aunque en el contrato se les hayan limi-

tado sus poderes. Los demás miembros de la casa tendrán derecho a no someterse a los resultados de las operaciones practicadas contra aquella limitación, negándose a cargar con las pérdidas provenientes de ellas; pero los terceros quedan seguros en sus tratos, y adquieren contra todos los socios y la compañía los derechos que la ley les concede por causa de los contratos celebrados con los legítimos administradores de ella.

Estos socios de que venimos tratando tienen el derecho de ejercer cada uno de por sí todos los actos de administración de la casa. Así se deduce de las palabras del artículo 13 de esta ley. La compañía quedará en consecuencia obligada al cumplimiento de los compromisos que por ella contrajere cada uno de los miembros, cuyo nombre figure en la razón social, no obstante cualquier pacto en contrario hecho en el contrato de formación de la sociedad. Los socios podrán exgirle al que haya traspasado las facultades otorgadas en dicho contrato, la responsabilidad en que por aquel hecho haya incurrido; pero si ha obrado dentro de los límites naturales de un administrador con plenos poderes, los terceros interesados nada tienen que temer.

16. Cuando el socio administrador no es de los que figuran en la firma de la sociedad, sus poderes, así respecto de los terceros, como respecto de los demás, se limitarán únicamente a los que les hayan conferido, sea en el contrato de sociedad, sea posteriormente. Este individuo no es por la ley un administrador natural de los intereses sociales, obra en consecuencia como cualquiera otro mandatario, cuyas facultades derivan de los dueños de aquellos intereses. Quien trata con él, debe informarse previamente sobre las facultades que tenga, para que pueda hacerlo con seguridad. No es menester decir que cuando la compañía le ha dado a alguno de sus miembros facultad para firmar por ella, este se halla en el caso de aquellos, cuyo nombre esté incluído en la razón social.

17. La misma doctrina rige respecto de una persona extraña a quien se le haya concedido facultad de intervenir como mandatario en los asuntos de la sociedad. Y debe advertirse al paso que los socios que tienen el poder de contratar y firmar por ella, pueden delegarlo a un extraño para que ejerza cualquiera de los actos que le están encomendados.

18. A los socios administradores no les es prohibido en absoluto hacer otros negocios que los pertenecientes a la compañía. Pueden oponerse a esto o la necesidad en que estén de vacar exclusivamente a la administración de los intereses sociales o la incompatibilidad que por otro respecto haya entre esta administración y la de los negocios propios del socio o de un tercero que tome a su cargo.

Es claro que cuando el objeto de la sociedad es tan general y extenso que exija la asidua ocupación de los administradores, no les será lícito a estos entregarse a otros asuntos que les impidan dedicar a los de la compañía toda la atención que demandan por su naturaleza. Mas, si el objeto de la sociedad es fijo y limitado, no hallamos inconveniente en que el administrador ejerza por su cuenta o la de un tercero cualquier

acto de industria. La regla en este punto nos parece por demás sencilla. Cumpla el socio con los deberes que se ha impuesto, y los demás no tienen derecho a averiguar el uso que haga del resto de su tiempo y de su industria.

Los mismos principios resuelven el punto, cuando se alegue que hay incompatibilidad entre la administración de la compañía y cualquiera otro negocio que quiera hacer el administrador por su cuenta o la de un tercero. Cuando la compañía se ha propuesto ejercer un ramo de comercio en toda su extensión, están los administradores en el deber de atraer a la casa el mayor número de negocios posibles en aquel ramo y no podrán en consecuencia ejercer la misma industria por su propia cuenta, pues con esto pueden hacer una competencia ilegítima a la compañía. En semejante caso hay una incompatibilidad incontestable entre el carácter de administrador de la casa y el de negociante por su propia cuenta en el mismo ramo de comercio. Posible sería que aquel quisiese para sí los negocios que se les presentasen a la sociedad; y como su posición le pone en aptitud de atraerse la preferencia, hay gran peligro de una prevaricación. Mas, cuando el fin de la sociedad es ejercer un ramo de industria o de comercio dentro de límites fijos y determinados, los administradores pueden entregarse al mismo ramo de industria, sin peligro para la compañía y con propia utilidad. Supóngase que esta se haya formado con el fin de tener y administrar una tienda que tiene sus negocios fijos y determinados: ¿por qué no han de poder los administradores de la casa establecer otra tienda en que se despachen los mismos artículos?

19. Estos principios parecen generalmente admitidos con respecto a los socios que han aportado un capital material; mas respecto de los meramente industriales la jurisprudencia es más severa, pues les exige una contracción exclusiva a los negocios de la sociedad. No obstante, parécenos que la regla es igual para los unos y para los otros y que en todo caso ha de atenderse al espíritu del compromiso de los individuos. Si la ocupación del socio es fija y determinada, no alcanzamos por qué no haya de poder dedicar el tiempo sobrante a otra ocupación. El socio industrial, cuya ocupación determinada sea llevar la correspondencia o los libros de la casa ¿por qué no ha de poder hacer otro tanto en otras? La regla es igual en este caso a la que queda formulada arriba, es a saber: cumpla el socio con las obligaciones que se impuso, y la compañía no tendrá derecho a pedirle cuenta del resto de sus acciones.

20. Los socios administradores pueden hacerse reemplazar por otra persona a quien confieran mandato en nombre de la compañía, a no ser que haya motivos para presumir que los demás socios, al conferirle la administración, han tenido algún motivo de confianza personal. Verificando el socio gestor su sustitución, se coloca en el caso de cualquier otro mandatario que ejecuta un acto semejante.

Cuando por el contrato se les ha prohibido a los administradores sustituir la facultad de administrar, aquellos responderán de todos los

hechos del sustituto, prestando no sólo el dolo y toda especie de culpa, sino también el caso fortuito que obre especialmente sobre el sustituto. Así es que si este se enferma o le sobreviene cualquier impedimento para desempeñar cumplidamente la administración, será responsable el sustituyente de los perjuicios que por ello padezca la sociedad.

Si no ha habido semejante prohibición tendrá que probar el sustituyente, para no responder de los hechos del sustituto, que este era notoriamente inteligente, apto para el negocio y honrado.

21. Cuando el socio gestor tenga algún impedimento para vacar a la administración, estará en el deber de poner una persona que le sustituya y será responsable de los males que sobrevengan de omisión culpable en este punto, caso de no poder dar pronto aviso de la ocurrencia a los demás miembros de la compañía.

22. Aunque el socio gestor no tenga facultad para hacerse reemplazar, serán válidos, respecto de los terceros interesados, todos los actos ejecutados por el mandatario, a no ser que se les compruebe que tenían conocimiento de la falta de aquella facultad en el mandante. Los demás miembros de la compañía podrán exigir su responsabilidad al que sin suficiente autoridad delegó los poderes que se le habían conferido; pero los terceros, con excepción del caso indicado, tendrán derecho al cumplimiento de los contratos celebrados con el mandatario.

23. Según nuestra actual Legislación civil, los socios administradores deben dedicar al buen desempeño de su encargo la diligencia y cuidado que generalmente ponen en la gestión de sus propios negocios. Mas lo natural es que presten la culpa leve, como sucede en todo contrato sinalagmático y así probablemente se establecerá en el Código civil, cuyas disposiciones han de regir en este punto como muchos otros. Con todo, mientras no se ponga en observancia aquel Código regirá la indicada disposición.

24. Sobre la responsabilidad de los socios gestores puede dudarse si habiendo concurrido varios de ellos o todos al acto de que emane aquella, deberá imponérseles solidariamente. En nuestro entender, siempre que muchas personas tengan que resarcir perjuicios provenientes de un acto culpable a que todos hayan concurrido, la responsabilidad es solidaria, y como los socios administradores tan solo en caso de culpa y dolo han de responder a los demás de sus actos, no vacilamos en establecer que tal debe ser la resolución de la duda propuesta.

25. La responsabilidad solidaria de los miembros de una sociedad colectiva por los compromisos de la compañía es tal, en sentir de algunos expositores, que ni aun una estipulación en contrario publicada y puesta de manifiesto en el Tribunal, los libertaría de ella para con los terceros, no teniendo aquel pacto otro efecto que darles una acción o excepción contra los demás socios.

26. Pero como esa solidaridad proviene de los hechos de la compañía, no le será permitido al acreedor intentar su acción contra cualquiera de los deudores, sin dirigirse previamente contra la sociedad, no

con el fin de hacer excusión en sus bienes, sino con el de hacer que ella reconozca la verdad y el monto de la deuda. La demanda, pues, debe intentarse contra la sociedad ante el Tribunal de la jurisdicción a que esté sometida, y pronunciada que sea la sentencia en que se la condene al cumplimiento de la obligación, podrá dirigir la ejecución contra cualquiera de los socios.

27. La sociedad en comandita es una excepción al derecho común y por lo mismo no se le presume, debiéndose contraer de una manera clara y expresa. Ni basta que se le dé a una compañía aquel nombre para que se la tenga por tal, si de las estipulaciones, en cuya virtud se ha formado y de los actos que ejerzan los socios se deduce otra cosa.

28. La prohibición que establece la ley de que administren la compañía los socios comanditarios, trae como consecuencia necesaria la de que el fondo en comandita sea representado por acciones al portador. Sin esta última prohibición con facilidad podría eludirse la primera. Siendo las acciones al portador y trasmisibles por consiguiente con la simple tradición, no sería fácil de averiguar si el que administrase la sociedad en virtud de poder de alguno de los gestores, era o no socio comanditario. Bastaríale comisionar a alguien para que presentando el título de su acción, percibiese los dividendos o ganancias correspondientes a ella, sin que quedase mucha facilidad para comprobar la simulación.

29. No hay dificultad alguna en que los socios comanditarios puedan enagenar sus acciones. Los dueños primitivos siempre quedarán obligados a contribuir con toda la cantidad que hayan ofrecido; y conservando la misma intervención en los negocios de la compañía, poco les importa a los terceros y a los demás socios quien sea el tenedor de la acción.

30. No sucede lo mismo respecto de los socios solidarios. Los comanditarios han tenido en cuenta su probidad y habilidad para ejercer la administración y no puede serles indiferente la variación de las personas a quienes han hecho cargo del manejo de sus intereses.

Esta prohibición es extensiva aun a la enagenación de parte del haber del socio solidario o de las utilidades que tenga en la casa o de parte de ellas; y también al caso en que la enagenación no produzca variación alguna en el personal de la administración. El interés es uno de los mayores estímulos que tienen los hombres en la vida, y no es por lo mismo indiferente que el administrador no tenga interés alguno en los negocios administrados o que lo tenga menor del que tenía al principio. Es necesario que no se haga variación en este punto y que todo continúe en la misma situación que tenían las cosas cuando los comanditarios pusieron sus intereses en manos de los socios solidarios, a no ser que todos aquellos consientan en la innovación.

Podrán los administradores encargar de la gerencia a algún mandatario sin inconveniente alguno, puesto que en este caso siempre conservarán su interés y su responsabilidad.

31. La ley ha querido establecer multitud de formalidades para la formación de las sociedades anónimas y someter su administración a reglamentos minuciosos, con el fin de evitar los abusos a que es ocasionada la institución. Creemos que estos reglamentos y aquellas formalidades no consiguen el objeto con que se han establecido y ponen trabas a la creación y desarrollo de tan útil institución; pero no entra en nuestro propósito tratar el asunto bajo este punto de vista y por ello prescindiremos de entrar en semejante discusión, contentándonos con dejar al paso consignada nuestra opinión.

32. No se impone la pena de nulidad a la sociedad anónima, cuando no se ha comunicado a la Secretaría del Tribunal copia del contrato de sociedad y de la autorización del gobierno, como lo ordena el artículo 32 de la presente ley. En nuestro sentir no cabe duda en que aquella omisión no produce la nulidad. La publicidad en este caso no es tan necesaria, como en las colectivas y las en comandita. A su instalación ha precedido la autorización del Jefe del Estado, y la escritura en que conste el contrato ha de protocolarse en la oficina del cantón, y es por lo mismo sumamente fácil a los terceros imponerse de todas sus cláusulas y condiciones, para proceder con conocimiento de causa en sus relaciones con la compañía.

33. No obstante lo establecido en el artículo 21, los administradores de las sociedades anónimas serán responsables personalmente en la indemnización de los perjuicios que les resulten a los terceros por dolo o culpa de aquellos.

34. Los acreedores deberán dirigirse contra la administración, para que les satisfaga sus créditos con los bienes de la sociedad. Caso de ser estos insuficientes podrán dirigirse a los socios por la parte de las acciones que no hayan pagado. También tendrán derecho aquellos para hacerse pagar con lo que hayan recibido los accionistas a título de dividendo, siempre que del exámen de los libros o de cualquiera otra manera conste que no ha habido tales utilidades y que la declaratoria y distribución del dividendo ha sido obra de una superchería. De resto no podrán dirigirse contra los accionistas para hacerse pagar con las ganancias recibidas.

Ley II

DE LA SOCIEDAD ACCIDENTAL O CUENTAS EN PARTICIPACION

Art. 1º.—La sociedad en participación es la que se contrae entre algunos individuos para una o más operaciones transitorias de comercio. No está sujeta a las formalidades prescritas para las demás especies de compañías, ni puede tomar para sus operaciones una razón social.

Art. 2º Un tercero que contrae separadamente con algunos de tales socios no tiene acción contra los otros, ni aún para cobrarles una parte proporcional, a menos que estos le hayan dado poder o que el contrato haya redundado en provecho de ellos.

COMENTARIO

SUMARIO

1. Carácter distintivo de las sociedades en participación.
2. ¿Qué acción tienen los terceros que han tratado con un socio en participación, contra los demás?
3. Causas por que terminan las sociedades.
4. Porque la muerte de uno de los socios disuelve la compañía.
5. ¿Qué sociedades se disuelven por esta causa?
6. Las sociedades anónimas no se disuelven por ella.
7. ¿En qué caso se disuelve la sociedad en participación por la muerte de alguno de los socios?
8. Disolución de la compañía por la quiebra de alguno de sus miembros.
9. Disolución por la pérdida o extinción de la cosa que hacía el objeto de la compañía.
10. ¿Qué sucede cuando se pierden o destruyen las cosas que, como capital, aportó alguno de los socios?
11. Disolución de la sociedad por la consecución del fin que se propusieron los socios.
12. Retiro de alguno de los socios en cualquier tiempo.
13. Responsabilidad del socio que se retira sin causa, antes de vencido el término.
14. ¿Qué resulta cuando algún socio quiere retirarse por causa legítima?
15. La separación de uno o más socios puede ser causa para que otros se retiren.
16. Necesidad de la publicación de la disolución de la sociedad verificada antes de vencido el término de su duración.
17. No hay necesidad de la publicación, cuando la compañía ha cesado por haberse conseguido el objeto de la formación.
18. Hay necesidad de ella, cuando termina la compañía por la muerte de uno de los socios.
19. ¿Qué resulta respecto de los terceros, cuando después de disuelta la compañía y hecha la exposición de esto, continúan sus miembros obrando como tales?
20. ¿Deberá exponerse la disolución, cuando no se publicó su formación?
21. No se considera subsistente la compañía respecto de los socios, porque no se haya publicado su disolución.

22. Derechos de los socios al disolverse la compañía.
23. Objeto de la liquidación.
24. ¿Qué ha de hacerse cuando en el contrato no se ha determinado quiénes sean los liquidadores ni los socios pueden avenirse sobre este punto.
25. Facultades de los liquidadores.

1. Si hubiéramos de atenernos a la letra de esta ley, nos formaríamos una idea muy inexacta de la compañía en participación. El artículo 1º establece como carácter distintivo de esta especie de sociedades el que versen sobre operaciones transitorias de comercio, y con todo, creemos que si ante los tribunales se presentase una cuestión relativa a una sociedad en participación que no tuviese el carácter de transitoria, los tribunales no podrían menos de considerarla como tal, obedeciendo a la naturaleza de las cosas.

Supóngase que tres individuos se asocien para beneficiar de una manera permanente un ramo de industria, sin formar un cuerpo moral distinto de cada uno de los asociados, ni plantear un establecimiento común, ni fijar una razón social. Las operaciones de cada uno de los socios quedan perfectamente separadas y distintas, encargándose el uno de proporcionar las materias primas, el otro de manufacturarlas y el tercero de vender los artefactos, todo bajo el pacto de dividir las utilidades en proporción del capital que cada uno emplee en la operación que se le ha asignado en el contrato. ¿Será esta una sociedad colectiva, en comandita o anónima? Nadie encontrará en ella los caracteres que distinguen cada una de estas compañías. Los terceros no podrán dirigirse contra el ser moral que constituye la sociedad, su acción directa es contra el individuo con quien contrataron.

De ahí podrá deducirse cuál es el carácter distintivo de la sociedad en participación. Siempre que sus miembros permanecen obrando separadamente sin formar una razón social ni un establecimiento común, nadie podrá darle a su contrato otro nombre que el de sociedad en participación. Los tribunales nunca declararán que la asociación que hemos figurado arriba pueda tener los efectos de una sociedad colectiva; y caso de hallar alguna dificultad en la letra de esta ley, podrán calificar el contrato, de mandato o comisión y regirlo según las reglas que son inherentes a este.

2. La única acción que tienen los terceros que han tratado con cualquiera de los socios, contra los demás, es la que compete al acreedor de un individuo sobre los bienes de su deudor que se encuentran en manos de un tercero, a menos que se verifique alguna de las condiciones establecidas en el artículo 2º.

3. Ya que hemos expuesto lo que hemos creído conveniente acerca de cada una de las cuatro especies de sociedades, expondremos la manera de disolverse todas ellas.

Termina la compañía: por la muerte, por la quiebra o cesión de bienes de alguno de ellos: por la pérdida o destrucción de la cosa que formaba el objeto de la compañía: por haberse conseguido el fin con que se formó: por haberse vencido el término fijado para su duración; y por la quiebra de la compañía.

4. La muerte produce la disolución, porque las sociedades constituyen no sólo una unión de intereses, sino también de personas, y no es regular que los que se han asociado a otros individuos atendiendo a sus cualidades personales, queden obligados a continuar en semejante asociación con sus herederos, a quienes tal vez no conocían ni podían conocer. Tanta importancia se le ha dado a esto, que la Legislación española, vigente todavía en Venezuela, establece que la muerte de un socio disuelve la compañía, aun cuando en el contrato se haya pactado otra cosa.

5. Pero ¿se disolverá toda especie de sociedad por esta causa? Respecto de las sociedades colectivas no cabe la menor duda, porque en ellas obra de lleno la razón apuntada.

Respecto de las sociedades en comandita puede argüirse que, cuando el muerto sea alguno de los comanditarios, este suceso no arrastra la disolución, puesto que aquellos socios no teniendo nada que hacer en la administración, no importa quien represente sus derechos. Con todo, creen algunos expositores que a los socios solidarios no les será indiferente la variación de sus compañeros, aunque los que cesen de serlo no tuviesen parte en la administración de los intereses sociales, puesto que siempre tienen que hacer con ellos en la rendición de cuentas anuales, en las asambleas para la fijación de las ganancias y pérdidas, en el conocimiento que pueden tomar de los negocios. Motivos son estos que inducen a extender la causal de disolución indicada aun al caso de una sociedad en comandita.

6. En las sociedades anónimas, la muerte de un socio no produce la disolución. Emitidas las acciones *al portador,* no hay absolutamente unión entre las personas, sino entre los intereses únicamente.

7. Respecto de las sociedades en participación, rigen en este punto las reglas relativas al mandato, contrato con el cual tienen estas compañías mucha semejanza. Según eso, aunque el socio muerto estuviese encargado de ejecutar alguna operación, si ya había principiado a cumplir su encargo y si sus herederos eran capaces de llevarlo a cabo, no hallamos por qué haya de cesar la compañía. Si el muerto no tenía nada que ejecutar, haciendo en consecuencia veces de mandante, basta que ya se haya principiado a poner por obra el objeto de la compañía para que esta continúe. Si las cosas estaban íntegras todavía, la sociedad cesaría en todo caso.

8. La quiebra o cesión de bienes de alguno de los socios produce la disolución en los mismos casos y términos en que tal sucede en virtud de la muerte. La quiebra o cesión de bienes es en el asunto lo mismo que la muerte, y por lo tanto debe producir los mismos resulta-

dos legales. Las unas así como la otra, hacen pasar todos los derechos del socio a otras personas.

9. La extinción o pérdida de la cosa que formaba el objeto de la compañía, produce la disolución en toda especie de sociedad. Así es que cuando dos o más personas se han reunido para ejercer una industria, cuyo principal capital consista en máquinas y edificios, quedará disuelta por la destrucción de estos y aquellas.

Cuando ha perecido parte de la cosa, es menester atender a la importancia de lo que ha perecido y de lo que queda. Si con la parte subsistente se puede continuar en los negocios, bien que en menor escala que antes, la sociedad debe continuar.

10. Puede acontecer que desaparezcan las cosas que, como capital, aportó uno de los socios, quedando las que aportaron los demás con las cuales puede continuar el giro. En semejante caso debe distinguirse: si los socios han aportado la propiedad de los objetos que han desaparecido, la sociedad continuará, porque esta, como ser moral, distinto de cada uno de sus miembros, ha perdido parte de su haber, que puede hacerle falta, pero no impedirle su continuación. Si los socios han traído solamente el uso de las cosas, reservándose la propiedad, entonces la pérdida de lo que uno de ellos aportó disuelve la sociedad, porque en semejante caso, el socio, cuya cosa ha perecido, queda sin capital alguno en el fondo común.

11. La consecución del objeto de la sociedad, el vencimiento del término fijado para su duración, su quiebra y el convenio unánime de los socios también hacen cesar toda especie de sociedad. Estos puntos no dan lugar a muchas observaciones.

12. Puede uno de los miembros de la compañía pedir su retiro en cualquier tiempo, alegando causa legítima para ello o simplemente por no querer continuar por más tiempo en la asociación. Es tal la inconveniencia de que continúen reunidas personas entre quienes no reina armonía, que la Legislación española da a todo socio el derecho de separarse en cualquier tiempo sin dar causa alguna para ello. En nuestro entender, esto únicamente tiene lugar en las sociedades colectivas, y en las en comanditas, pues en ellas trae grandes inconvenientes la unión de personas desacordadas. En las anónimas, como ya hemos observado, no hay unión de personas, sino de intereses, y por lo mismo no hay grave mal en la continuación de esta unión, aun con desacuerdo de los socios o accionistas.

13. El socio que sin causa alguna se separa de la compañía antes del tiempo fijado, será responsable de los perjuicios que sobrevengan a los demás por su separación. Así lo establece la ley española y así lo demanda la justicia.

14. Cuando el socio que quiere separarse, alega justos motivos para conseguirlo, se retirará sin incurrir en ninguna responsabilidad. No podemos determinar estas causas que, atendida la gran variedad de

los casos, deben quedar al juicio de los árbitros de que se habla en la ley siguiente.

15. La separación de uno o más socios será uno de esos motivos que pueden alegar los demás para pedir su propia separación, si los árbitros juzgan de tanta importancia la de los primeros que justifique la de los segundos.

16. Disuelta la sociedad antes de vencido el término fijado para su duración, debe hacerse la debida publicación, según lo determina la ley anterior, y la omisión de esta formalidad hace que se considere, respecto de los terceros, como existente la compañía con las mismas personas que se indicaron en el contrato social.

17. Cuando la compañía se ha formado con algún objeto determinado, no hay necesidad de anunciar al público que este objeto está conseguido y que en consecuencia ha terminado la sociedad. La exposición del extracto del contrato social ha informado suficientemente al público de lo que le importaba y no hay necesidad de nuevo aviso sobre el particular.

Pero si el término de la sociedad depende de un acontecimiento incierto, el aviso es de necesidad y su omisión produce los mismos efectos que los indicados en el número anterior.

18. Creen algunos que no hay necesidad de darle publicidad a la disolución de la compañía por causa de muerte de alguno de los socios; pero nos parece lo más cierto que la falta de publicidad hace aparecer a los ojos de los terceros la sociedad como existente. La muerte del socio puede no ser un hecho notorio y por lo mismo los terceros necesitan de la publicación para abstenerse de tratar con quien obrare en nombre de un cuerpo que ya no existe.

19. Si a pesar de la disolución y de la publicación, continuasen obrando como miembros de la sociedad algunos de los que la componían o todos ellos bajo semejante carácter, podrían los terceros probar de cualquiera manera legal, aquellos hechos para hacer valer sus derechos contra los que han continuado en la asociación.

20. Cuando no se ha expuesto al público el acto de formación de la sociedad ¿deberá exponerse su disolución? Cuando esta ha tenido lugar antes del tiempo fijado, es indudable que así debe hacerse, porque no es imposible que algunos terceros se hayan impuesto del contrato y sabido el término en que debía concluir la compañía. Mas, cuando la disolución se ha verificado en la época establecida en el contrato, no hay necesidad de la exposición. Los terceros que sin conocimiento de las condiciones del contrato hayan entrado en relaciones con la compañía, se exponen voluntariamente a todas las consecuencias de su ignorancia y contra nadie tienen motivo de queja.

21. La falta de publicación de la cesación de la compañía no es un motivo para que esta se considere como subsistente, respecto de los socios entre sí. Cuando ha habido un acto por donde conste la disolución, si los socios han dejado de obrar en común, no hay razón por

qué considerar que la asociación ha continuado, respecto de los derechos y obligaciones de los socios entre sí, tan sólo porque no se ha hecho pública la disolución.

22. Disuelta la sociedad, cada socio tiene derecho a pedir que aquella se ponga en liquidación y que se divida el fondo común; pero esta solicitud en manera alguna paralizará el curso de las operaciones pendientes, que se llevarán a cabo por cuenta de la compañía.

23. El objeto de la liquidación es determinar los créditos activos y pasivos de la casa, cobrar los unos y pagar los otros, en cuanto sea posible. Estas funciones quedan a cargo de los liquidadores, quienes después que hayan puesto en claro todos los asuntos de la sociedad y hecho todo lo posible por pagar sus deudas y cobrar sus créditos, pueden pedir a los demás socios que los liberten del cargo, aunque no hayan logrado dar fin y cima a estas últimas operaciones, y que se practique entre todos la correspondiente división del activo y del pasivo.

24. Si en el contrato de compañía no se ha determinado quienes han de practicar la liquidación y si los socios no pudieren avenirse sobre el nombramiento de los liquidadores, esta cuestión se someterá a la decisión de los árbitros, puesto que a estos se han de someter todas las controversias que se susciten entre los socios.

25. Los liquidadores tendrán personalidad para seguir juicio como actores o como reos en nombre de la compañía en todo lo que diga relación con su encargo. Podrán en consecuencia celebrar transacciones y verificar todo lo que crean conveniente a los intereses que tienen a su cargo, todo bajo la correspondiente responsabilidad.

Ley III

DEL ARBITRAMENTO EN LAS CUESTIONES ENTRE SOCIOS

Artículo único. Las cuestiones entre socios de comercio, sobre asuntos de la compañía, se decidirán por árbitros que nombrarán las partes de común acuerdo; pero si ellas no se acordaren en este nombramiento, o en el que deban hacer para reemplazar a cualquiera de los nombrados, o en el tercero en discordia o su reemplazo, la elección se hará por suerte entre los jurados de comercio. El modo de proceder en uno y otro caso se arreglará en el Código de procedimiento.

COMENTARIO

SUMARIO

1. Los árbitros de que habla esta ley, son árbitros de derecho.
2. Reglas que han de seguir en el procedimiento y decisión de los negocios.

3. Es de la jurisdicción del Tribunal de Comercio y no de la del de arbitramento la controversia sobre la validez del contrato social.
4. En las cuestiones sobre disolución de la compañía conoce el tribunal de arbitramento.

1. No expresa la ley si los árbitros que han de conocer de las controversias que se originen entre los socios sobre asuntos de la compañía, son árbitros de derecho o amigables componedores; pero no parece dudoso que deben tener el primero de estos caracteres, pues que teniendo estos jueces su jurisdicción de la ley, y no de la voluntad de las partes, son verdaderos funcionarios públicos, que deben obrar con arreglo a las leyes.

2. Creado este tribunal para sustituir el Tribunal de Comercio, deben ajustar su conducta, así en cuanto al procedimiento, como en cuanto a la manera de juzgar y decidir los negocios, a las mismas reglas que ha de observar este Tribunal.

En consecuencia, los recursos que se hayan de interponer de las sentencias arbitrales irán al Tribunal Mercantil de segunda y tercera instancia.

3. Se ha dudado si la controversia que se suscite entre los miembros de la compañía relativamente a la existencia de esta, sea de la competencia del Tribunal de Comercio o de la del tribunal de arbitramento, y se ha decidido en favor de la competencia de aquel. Disputándose sobre la existencia de la sociedad, todavía no puede decirse que haya controversia entre socios, puesto que cabalmente lo que trata de averiguarse es si hay tales socios.

4. No así cuando se trata de la disolución de la sociedad, puesto que en semejante caso no cabe duda alguna en que son socios los que disputan ni en que el asunto es concerniente a la compañía.

Ley iv

DE LA PRESCRIPCION DE LAS ACCIONES CONTRA LOS SOCIOS DE COMERCIO

Artículo 1º—La responsabilidad solidaria de los socios de comercio, o sus sucesores, cesará a los cinco años contados desde el término o disolución de la compañía, siempre que el acto de su disolución se haya registrado y fijado en público conforme a los artículos 14 y siguientes de la ley 1ª, título 2º

Se exceptúa de esta disposición el caso en que la compañía termine en quiebra.

No se extiende a los socios liquidadores la prescripción especial establecida por este artículo.

Art. 2º—Si la prescripción se interrumpiere por alguna gestión judicial, sólo tendrá lugar después la prescripción común.

Art. 3º—Fenecidos los cinco años a que se limita por el artículo 1º la responsabilidad solidaria, quedará a los acreedores de la compañía su derecho a salvo por el tiempo que reste de la prescripción común para reconvenir a cada uno de los socios en proporción de lo que por capital y ganancias le haya correspondido en la liquidación. En este caso cada uno de los socios responderá de su parte no sólo con lo que le haya correspondido de capital y ganancias, sino con sus demás bienes.

COMENTARIO

SUMARIO

1. Casos en que es menester que se haga el registro y publicación de la cesación de la sociedad, para que principie a correr la prescripción quinquenal.
2. Desde cuándo principia la prescripción si se ha hecho el registro y publicación del acto de disolución en el término prescrito por la ley? ¿Desde cuándo, si se ha hecho de aquel término?
3. ¿Desde cuándo principiará esa prescripción, si no se ha vencido el plazo de la deuda o no se ha cumplido la condición al disolverse la compañía?
4. ¿Por qué esta prescripción no favorece a los liquidadores?
5. Interrumpida la prescripción quinquenal por virtud de alguna gestión judicial respecto de un socio, queda interrumpida para todos los demás.
6. Extinguida la prescripción quinquenal, quedan reducidas las deudas sociales en proporción al haber que resulte de la liquidación.

1. Tan sólo cuando la cesación de la sociedad debe registrarse y publicarse con arreglo a la ley 1ª de este título, es cuando la omisión de esta formalidad impide que corra la prescripción quinquenal. Cuando la sociedad ha cesado naturalmente por haberse vencido el término, no hay necesidad de registro ni de publicación y entonces principia la prescripción al disolverse la compañía. Esto es lo racional, puesto que no deben perder este derecho los socios, porque no hayan practicado una diligencia que la ley no les imponía. Así se deduce también de la letra del artículo 1º de esta ley, que habla como de cosas distintas, del término y de la disolución de la compañía y tan sólo en esta última exige el registro y exposición del acto.

2. La prescripción comenzará a correr, no desde que se haya hecho el registro y publicación de la disolución, sino desde la disolución misma, siempre que aquellos actos tengan lugar dentro del término pres-

crito en el artículo 16 de la ley 1ª de este título. Así se deduce de la letra del artículo 1º de la presente ley.

Mas, si el registro y publicación se han hecho después del indicado término, la prescripción principiará con estos actos.

3. Lo dicho sobre el tiempo en que debe principiar a correr la prescripción se entiende del caso en que la deuda sea exigible en las épocas indicadas; mas, si estas no lo son, ora porque aún no se haya vencido el plazo, ora porque penda de alguna condición, la prescripción no principiará mientras esta no se haya cumplido o vencídose aquel.

4. Los liquidadores, como que han podido imponerse del estado de la casa, y saber, en consecuencia, qué acreedores han quedado sin ser satisfechos para proceder a hacer que todos los socios contribuyan al pago con lo que les corresponda, no tienen el privilegio de esta prescripción especial. La acción que contra ellos tienen los acreedores para exigirles el pago in solidum, durará todo el tiempo establecido para la prescripción por el derecho común.

5. Según los principios generales de derecho, cuando dos o más personas están obligadas a pagar in solidum una deuda, la interrupción de la prescripción, respecto de una, la interrumpe también respecto de todos los coobligados. Estos principios son aplicables al caso previsto en el artículo 2º de la presente ley, y en consecuencia, cuando por virtud de gestión judicial hecha a uno de los socios obligados solidariamente, se interrumpe la prescripción, tal interrupción se entiende respecto de todos, que en semejante caso quedarán sujetos al pago de toda la cantidad in solidum por todo el tiempo de la prescripción ordinaria.

6. La letra del artículo 3º de esta ley nos induce a creer que después de extinguida la obligación solidaria por la prescripción quinquenal, las deudas de la compañía quedarán reducidas en proporción a lo que haya producido la liquidación. Así es que si todo el haber producido por la liquidación no alcanza mas que a la mitad de la cantidad a que montan las deudas sobre que ha recaído la prescripción quinquenal, a la mitad quedarán reducidas estas deudas, que pagarán los socios en proporción de lo que hayan recibido de la liquidación.

TITULO III

DE LOS AGENTES INTERMEDIOS DEL COMERCIO

Ley 1

DE LOS COMISIONISTAS

Artículo 1º—Comisionista es el que ejerce actos de comercio por encargo y cuenta de un comitente, aunque respecto a los mismos actos trata y se obliga en nombre propio o bajo una razón social.

Art. 2º—El comisionista a quien se hayan consignado desde una plaza distinta mercancías para su venta, tendrá privilegio sobre los demás acreedores del comitente para ser pagado con el producto de ellas, de todas sus anticipaciones, intereses y gastos hechos por cuenta de su valor, siempre que estén en su poder, o que estén en algún depósito público, a su disposición, o si probare por el conocimiento o carta de porte firmada por el conductor, que están en tránsito dirigidas a él.

Art. 3º—Si los géneros hubieren sido ya vendidos, el comisionista tendrá el mismo privilegio sobre su producto.

Art. 4º—Si la comisión hubiere sido hecha de un comerciante a otro del mismo domicilio, no tendrá lugar el privilegio a que se contraen los dos artículos anteriores, a menos que las mercancías con designación especial de su calidad, peso o cantidad, se hayan constituido en prenda por escritura pública y que se haya hecho efectiva su entrega.

Art. 5º—Cuando no se hubiere pactado el valor de la retribución debida al comisionista, se arreglará al uso más recibido en el comercio.

Art. 6º—Tendrá también derecho el comisionista al interés legal o convenido sobre los valores que supliese para cumplir su comisión, excepto el tiempo en que, por no rendir oportunamente la cuenta, ocasionare él mismo la demora del pago.

Art. 7º—El comisionista será responsable del mismo interés sobre la suma que retuviere indebidamente contra las órdenes del comitente.

Art. 8º—Debe el comisionista examinar el estado en que recibiere los efectos consignados, hacer constar legalmente en el acto, las diferencias o deterioros que advirtiese, y comunicarlos lo más pronto posible al comitente. Si no lo hiciere, se presume que los efectos se recibieron en el mismo estado, calidad y cantidad anunciados en el conocimiento o en la carta de porte.

Art. 9º—La precedente disposición es aplicable en cualquier caso en que sobrevengan a los efectos consignados, daños o pérdidas por accidentes no imputables al comisionista.

Art. 10.—Siempre que fuere urgente la venta del todo o parte de los efectos para evitar su próxima pérdida o deterioración, sin tiempo para esperar disposiciones especiales del comitente, deberá el comisionista hacer la venta de ellos en almoneda pública, dando cuenta sin dilación al comitente.

Art. 11.—El comisionista no puede adquirir para sí ni para otro los efectos que tuviere en comisión de venta, sin el consentimiento expreso del comitente. Tampoco puede adquirirlos sin este consentimiento cambiándolos con sus propios efectos, ni con los que tuviere por cuenta ajena.

Art. 12.—En los casos no expresados en esta ley, se aplicarán a las comisiones mercantiles las disposiciones del derecho común sobre el mandato.

COMENTARIO

SUMARIO

1. Carácter con que obra el comisionista respecto de los terceros.
2. Fuerza de los actos del comisionista respecto de la persona que le compra los efectos consignados.
3. Carácter del comisionista respecto del comitente.
4. ¿Podrá el comisionista vender a crédito los efectos, cuya venta se le ha confiado?
5. Responsabilidad del comisionista cuando debidamente autorizado, vende al fiado los efectos sobre que versa su comisión.
6. ¿Podrá el comisionista descontar los créditos provenientes de las ventas hechas a crédito?
7. ¿Qué ha de hacer el comisionista, cuando no haya compradores para los efectos que se le han confiado?
8. Carácter del comisionado para comprar.

1. El comisionista obra, por regla general, en nombre propio respecto de los terceros, quienes no adquirirán, por consiguiente, acción directa contra el comitente, aun cuando sepan quién es. Con todo, los terceros, acreedores del comisionista, podrán ejercer contra el comitente los derechos de aquel para hacer efectivo el pago de su crédito.

A pesar de todo, si de algunos hechos especiales ocurridos entre el tercero y el comitente se deduce que aquel ha tenido motivo suficiente para considerar al segundo como obligado directamente para con él, el comitente quedará sometido para con el tercero a todas las obligaciones de un mandante común. Del mismo modo el que aparece como comisionista será admitido a probar que el tercero obró en el concepto de que él era un simple mandatario y no en el de tal comisionista.

2. Es una consecuencia de lo dicho que las ventas que hace el comisionista transfieren propiedad al comprador, como si hubiere vendido una cosa propia. Los recibos que diere, las novaciones que hiciere y demás medios de liberación que adquiera contra él el comprador, libertan a este de toda obligación para con el comitente.

3. Respecto del comitente, el comisionista será un verdadero mandatario con todos los deberes y derechos inherentes a este carácter. En consecuencia, no está el segundo obligado a garantir al primero el resultado de las operaciones que ha verificado por su cuenta, si no ha traspasado sus instrucciones o no ha habido pacto sobre el particular.

4. No podrá el comisionista, sin consentimiento del comitente, vender a crédito los efectos, cuya venta se le haya encargado, quedando obligado a entregar su precio de contado sin tener ninguna consideración con el plazo otorgado en la venta; pero en este caso el comitente deberá contentarse, si no quisiere aprobar el negocio hecho por el comisionista, con el precio a que le ordenó vendiese al contado las cosas.

Si la costumbre del lugar fuere vender a plazo los efectos consignados y no hubiere dado el comitente instrucciones en contrario, tendrá este que aceptar la venta hecha bajo tal condición por el comisionista.

5. Aun cuando esté autorizado para vender al fiado, el comisionista será responsable del precio de las cosas así vendidas, caso de habérselas fiado a persona que no merezca crédito, por no ser conocida en la plaza, como cumplidora de sus compromisos. En este punto, como en todos los demás, el comisionista prestará la culpa leve.

6. ¿Podrá el comisionista descontar por cuenta del comitente los créditos que haya adquirido por la venta de los efectos vendidos al fiado con poder suficiente? En este punto aquel es un mandatario con poder bastante para hacer cuanto crea que conviene a su comitente, y puede, en consecuencia, efectuar la operación con plena seguridad. El interés será el corriente en la plaza, a no ser que circunstancias especiales justifiquen otro mayor.

7. Cuando no se encuentra comprador para los efectos consignados, debe el comisionista darle aviso de ello al comitente y no devolvérselos sin esperar sus órdenes.

8. El comisionado para comprar algunos efectos, siempre que no haya motivos especiales para que se crea lo contrario, hará respecto del que se los venda las veces de un comprador en nombre propio, según lo que ya hemos dicho, y respecto del comitente, hará de vendedor. Tendrá, en consecuencia, para con él, los derechos de tal, además de los que tenga como mandatario. Le competen en consecuencia sobre los efectos comprados los mismos privilegios que sobre ellos pudieran competerle al vendedor.

LEY II

DE LOS CORREDORES

Artículo 1º—Es oficio público el de corredor; y como tal sólo puede ejercerse, bajo el juramento correspondiente, por individuos que estén en ejercicio de los derechos de ciudadano. Para ejercer dicho oficio se necesita, además, gozar de buen concepto público, y obtener autorización previa del respectivo juez de comercio, otorgando fianza a satisfacción de este por la cantidad de diez mil pesos o hipotecando bienes raíces de valor equivalente.

Art. 2º—Las personas que fueren inhábiles por la ley para contratar y obligarse, no pueden ser corredores. Tampoco lo podrán ser los deudores fallidos, mientras no obtengan rehabilitación.

Art. 3º—Ningún corredor destituido una vez, será rehabilitado para el desempeño del mismo oficio.

Art. 4º—Donde hubiere en ejercicio, a lo menos dos corredores, el Jefe del Estado podrá declarar que ninguna otra persona pueda emplearse en operaciones de corretaje. El que violare esta prohibición incurrirá en la multa de veinticinco pesos, que podrá aumentarse hasta ciento en caso de reincidencia.

Art. 5º—Serán funciones de los corredores: servir de agentes intermedios de los comerciantes entre sí, o de estos con los agricultores u otras personas en sus negociaciones de frutos, mercancías, materias metálicas, seguros, letras de cambio u otros papeles negociables, fletamentos, comisiones y transportes por tierra y agua.

Art. 6º—Los corredores certificarán, cuando se les exija judicialmente, sobre precios corrientes y sobre las negociaciones en que intervinieren, con referencia precisamente a lo que de ellas constare escrito en el registro que llevarán conforme al artículo 12.

Art. 7º—En las negociaciones que procuren de letras de cambio u otros papeles endosables responderán de la realidad de los endosos en que hayan intervenido.

Art. 8º—Cuando intervinieren entre individuos de distintos domicilios, serán responsables de los perjuicios que les sobrevengan por la falta de identidad de persona, o de capacidad legal en alguno de ellos para contratar y obligarse.

Art. 9º—Los corredores deben tener en su poder, o asegurados, los efectos que vendan, o los fondos necesarios para pagar lo que com-

pren por sus comitentes, y son por tanto responsables de la entrega de los efectos vendidos o del pago de los que hayan comprado.

Art. 10.—Fuera del caso del artículo anterior no podrán hacer cobranzas, ni efectuar pagos por cuenta de sus comitentes.

Art. 11.—Propondrán los negocios con sinceridad sin inducir a las partes a errores, y guardarán secreto en cuanto ellas lo exijan.

Art. 12.—Están obligados a tener un libro encuadernado y foliado, en que asentarán sucesivamente, día por día, y por orden de fechas, sin enmiendas, interlineaciones, trasposiciones, ni abreviaturas los nombres de los contratantes, o del librador, endosante, tenedor y pagador de las letras de cambio, la materia del contrato, la calidad, cantidad y precio de los efectos, el término y lugar de las entregas o pagos, y en fin, todas las condiciones de los negocios en que intervinieren.

Art. 13.—Si mediare orden judicial exhibirán su Manual o registro para las comprobaciones que ocurran.

Art. 14.—No pueden por sí, ni por interpuesta persona, hacer de su cuenta operaciones de comercio terrestre o marítimo ni tomar parte ni acción en el interés de ellas.

Art. 15.—No deben constituirse garantes o fiadores de las obligaciones en que intervinieren, ni ser endosantes de letras de cambio.

Art. 16.—Les es también prohibido adquirir para sí aun cuando sea para su consumo, las cosas cuya venta haya sido encargada a ellos o a otro corredor.

Art. 17.—No serán nulas las operaciones ejecutadas por los corredores contra lo dispuesto en los artículos 14, 15 y 16; pero por infracción de lo prevenido en dichos artículos y en los artículos 10, 11 y 12, además de ser ellos responsables de los perjuicios que ocasionaren, incurrirán en una multa que no bajará de veinticinco, ni subirá de doscientos pesos, y también podrán ser destituidos de su oficio.

Art. 18.—En caso de quiebra en operaciones de su oficio se considerarán siempre como deudores fraudulentos.

COMENTARIO

SUMARIO

1. Diferencia entre los corredores, comisionistas y simples mandatarios.
2. Los que habitualmente ejercen operaciones de corretaje, deben observar las disposiciones de esta ley, aun mientras dure libre la industria.

3. El corredor autorizado puede asociarse con otra persona, para dividir las utilidades del oficio, pero no para ejercerlo.
4. Fuerza de las certificaciones de los corredores.
5. El tribunal puede exigirlas de oficio, del mismo modo que el registro que deben llevar, para la debida comprobación.
6. En todo caso se presume que el corredor ha recibido de su mandante los efectos que ha de vender o los fondos con que ha de verificar las compras
7. Los corredores otorgan válidamente documentos de liberación.
8. El que sin autorización ejerce el oficio de corredor, en los lugares en que no es libre la industria, no tiene derecho a cobrar emolumentos; pero sí lo tiene a resistir la repetición de los ya percibidos.

1. Los corredores no han de confundirse con los comisionistas ni con los simples mandatarios, puesto que nunca verifican los negocios por su propia cuenta, como los segundos, ni los concluyen por sí sin consultar al comitente atendiendo únicamente a las instrucciones recibidas, como los terceros. Ellos no hacen mas que trasmitir las proposiciones de uno de los contratantes al otro, sirviéndoles a ambos de simple intermedio para que ellos mismos hagan sus negocios por su medio.

2. Todas las reglas y prescripciones establecidas en esta ley serán observadas por los que se empleen habitualmente en operaciones de corretaje, aunque continúe libre la industria, por no haber llegado el caso del artículo 4º Esto es obvio; pero lo advertimos para ver de evitar cualquier error en el asunto.

3. A pesar de la disposición del citado artículo 4º, creemos que, aun llegado el caso previsto en él, un corredor autorizado puede contraer sociedad con otra persona que no lo esté, para dividir las utilidades del oficio, con tal que quien lo ejerza real y efectivamente sea el primero. En esto no vemos ningún inconveniente, porque ni la ley lo prohibe, ni aquella asociación hace desaparecer las garantías que la ley le exige al corredor.

4. Las certificaciones que den los corredores sobre precios corrientes y sobre las negociaciones en que intervienen, con referencia al registro que deben llevar, equivaldrán a la declaración de un testigo calificado, a que dará el Tribunal el crédito que merezcan, según las circunstancias de cada caso. En otras naciones esas certificaciones hacen fe en juicio; pero es porque ahí los corredores forman una corporación con reglamentos y condiciones que le dan gran respetabilidad: circunstancia que no ha de existir entre nosotros, según esta ley.

5. Creemos que el Tribunal de oficio puede exigir a uno o más corredores las certificaciones que crea necesarias, y que presenten el Manual o registro que han de llevar, para verificar las comprobaciones convenientes. La ley no lo prohibe, y esto puede ser de grande importancia para la averiguación de la verdad.

6. En nuestro concepto, la disposición del artículo 9º hace presumir en todo caso que el corredor ha recibido de su mandante los efec-

tos que vende o los fondos necesarios para pagar los que compre. Así es que en caso de controversia sobre el particular, a él le toca probar que no ha recibido estos fondos o aquellos efectos.

7. El propio artículo 9º indica suficientemente que, los corredores en las compras y ventas que verifican, pueden entregar y recibir los efectos vendidos o comprados, o su precio otorgando los correspondientes recibidos y que las personas que contraten con ellos quedan seguras con los documentos de liberación que aquellos les den. Si ellos han de tener en su poder o asegurados los efectos y fondos necesarios para llevar a cabo los contratos que celebren y si son responsables de la entrega de los efectos o de su precio, es cosa clara que son personas legítimas para entregar y recibir, y por lo tanto para otorgar válidamente documentos de liberación.

8. No es dudoso que los que sin autorización ejerzan el oficio de corredores en los lugares en que con arreglo al artículo 4º de la presente ley, no sea libre la industria, no tienen derecho a cobrar emolumentos por los servicios que hayan prestado. Como no tenían derecho de practicar las diligencias porque cobran los emolumentos, es claro que no tienen acción para cobrarlos, pues fuera extraño que la autoridad pública interpusiera su fuerza, para que tuviese su remuneración un hecho ilegal y sujeto a pena. Pero tampoco creemos que la parte que ha pagado los emolumentos tenga derecho a repetirlos como indebidos. Creemos aplicable al presente caso la disposición legal, que niega la repetición de lo pagado por un hecho ilícito, cuando ambas partes han faltado al precepto legal, pues es indudable que quien emplea como corredor a una persona a quien la ley se lo prohibe, contribuye a la infracción.

Ley III

DE LOS PORTEADORES Y DE LOS COMISIONISTAS DE TRANSPORTE

Artículo 1º—Los remitentes de mercancías, los comisionistas de transporte, y los porteadores por tierra, ríos, lagos o canales, pueden exigirse mútuamente como comprobante de su convenio una carta de porte fechada y firmada por ellos, en que se expresen:

Sus nombres, apellidos y domicilios, y los de la persona a quién se dirigen los objetos.

La naturaleza, cantidad y marca de estos.

El lugar en que ha de hacerse la entrega.

El plazo en que ella ha de efectuarse.

El precio del porte.

La indemnización, si esta se pactare, por algún retardo a cargo del porteador.

Art. 2º—No habiendo convenio en contrario, los objetos salidos del almacén del vendedor o del remitente, viajan a riesgo de la persona a quien pertenecen, salvo su derecho contra el porteador.

Art. 3º—Es responsable el porteador por las pérdidas o averías que sufran los objetos, o por el retardo de su transporte, a menos que pruebe haber sucedido por caso de fuerza mayor, o por vicio propio de la cosa.

Son casos de fuerza mayor los accidentes adversos que no puedan prevenirse ni impedirse por la prudencia y los medios propios de los hombres de la profesión respectiva.

Art. 4º—Los porteadores están afectos a responsabilidad desde que reciben en cualquiera parte que sea, los objetos que han de transportar.

Art. 5º—Las diferencias y averías que se adviertan al recibirse los objetos transportados, si suscitaren cuestión, se harán constar por el reconocimiento de expertos juramentados ante el Juez de Comercio, o no habiéndolo en el lugar, ante cualquiera de los jueces civiles.

El juez dispondrá el depósito de los objetos, si fuere necesario.

Podrá también ordenar la venta pública de la parte que baste a cubrir el precio del porte.

Art. 6º—Las diligencias de reconocimiento, depósito y venta indicadas en el artículo anterior, tendrán también lugar cuando el porteador no encuentre la persona a quien van destinados los objetos, ni a su representante o dependientes, o cuando ellos rehusen recibirlos.

Art. 7º—La indemnización de las pérdidas o averías a cargo del porteador se regula por el valor de los objetos en el lugar a que van destinados, y en la fecha en que deba hacerse la entrega.

Art. 8º—Los acreedores a dicha indemnización tienen privilegio sobre el valor de las bestias, carruajes, barcos y sus aparejos empleados en el transporte de los objetos.

Art. 9º—Recíprocamente tienen también privilegio los porteadores o comisionistas de transporte sobre los objetos que han conducido, por el precio de su transporte.

Art. 10.—Los empresarios o comisionistas de transporte serán garantes de los hechos de los porteadores que emplearen; y contra estos o aquellos podrán los dueños dirigir sus acciones.

Art. 11.—Los que se ocupasen habitualmente en comisiones o empresas de transporte, tendrán un libro foliado en que copiarán sin intervalos y por orden de fechas los contratos o cartas de porte; y cuando no los haya, expresarán por lo menos, la naturaleza y cantidad de los objetos; y si se les exige, también su valor.

Art. 12.—Todas las acciones contra los porteadores o comisionistas de transporte por razón de pérdidas, averías o retardo, si no provinieren de fraude, se prescribirán en el término de seis meses, respecto a las remesas hechas dentro del territorio de Venezuela, y de un año si fueren hechas a países extranjeros. Se contará dicho término en los casos de pérdida desde el día en que debieron entregarse los objetos, y en los de avería o retardo, desde el día en que el porteador haga la entrega. Mas después de recibidos y de satisfecho su flete, quedará el porteador exento de responsabilidad.

Art. 13.—El privilegio que tienen los porteadores o comisionistas de transporte sobre los objetos conducidos, cesará cuando estos pasen a tercer poseedor después de haber transcurrido tres días de su entrega, o si dentro de los treinta días siguientes a esta entrega no usaren de su derecho. Después de estos términos, sólo les quedará, en ambos casos, el derecho de simples acreedores personales.

COMENTARIO

SUMARIO

1. Carta de porte. Puede suplirse con otras pruebas. No se las puede admitir en contra de ella.
2. Cuando el enajenante remite los efectos, después de verificada la enajenación, aquellos viajan por cuenta y riesgo del adquirente.
3. Caso de avería, siempre se presume la culpa del porteador.
4. Responsabilidad del porteador, cuando ha seguido una ruta distinta de la fijada en el contrato o de la que generalmente se sigue.
5. Responsabilidad del mismo, cuando los efectos porteados están contenidos en cajas u otros continentes semejantes.
6. Responsabilidad del comisionista o consignatario, cuando no ha tomado las precauciones necesarias para la seguridad del remitente.
7. El remitente y el consignatario pueden intentar las acciones que haya contra el porteador.
8. El porteador tendrá acción para cobrar sus fletes y lo demás a que tenga derecho, contra el remitente y el consignatario.
9. ¿Qué se ha de hacer, cuando el remitente quiere desistir del envío de los efectos?
10. El retardo por caso fortuito será por cuenta de cada una de las partes.

11. Caso de responsabilidad del porteador ¿cumplirá éste con pagar la diferencia de precio que tenga el efecto por el deterioro que ha padecido?
12. El recibo de las mercancías y el pago del flete no libertan al porteador, cuando el daño proviene de dolo.
13. ¿Quedaría libre de toda responsabilidad el porteador, si en el contrato se ha estipulado que no responde de avería?

1. Aunque la carta de porte no tenga todos los puntos que indica el artículo 1º de la ley, siempre valdrá, si no es imposible conocer las cosas que han de transportarse y las circunstancias esenciales del contrato. Los puntos no expresados pueden comprobarse por cualquiera otro medio legal. La misma carta no es necesaria, según el artículo citado, que les da a las partes simplemente la facultad de exigírsela mutuamente y por lo mismo todos los capítulos del contrato admiten cualquier género de prueba: con mayoría de razón ha de ser así respecto de parte de aquellos capítulos.

Pero estas pruebas no pueden admitirse contra lo que expone la carta de porte para exigir a alguno de los contratantes más de lo que ofrecieron en ella o una cosa distinta.

2. Cuando el enajenante envía al adquirente los efectos, después de haberse convenido en la enajenación, ya le pertenecen al segundo y viajan en consecuencia por su cuenta y a su riesgo, como lo dispone el artículo 2º. Si por virtud de rescisión del contrato, los efectos vuelven a ser de la propiedad del enajenante, todas las pérdidas de las cosas enajenadas serán en perjuicio de éste, puesto que las cosas vuelven a quedar como si no hubiese habido enajenación.

3. Las averías o desperfectos de las cosas porteadas siempre se presumen provenientes de culpa del porteador. Así es que a este le incumbe probar que han provenido de caso fortuito o fuerza mayor. Tal es la doctrina que se deduce del artículo tercero.

4. Cuando el porteador ha seguido una ruta distinta de la indicada en el contrato o de la que generalmente se sigue, responderá hasta del caso fortuito, a no ser que compruebe que se ha visto forzado por las circunstancias a verificar aquella variación. En uno u otro caso hay culpa en haber tomado la vía en que sobrevino el daño.

5. Cuando las cosas porteadas se hallen encerradas en cajas u otros continentes semejantes, se presumirá que el desperfecto se ha verificado sin culpa del porteador, siempre que entregue los bultos en buen estado exterior, a no ser que conste por la carta de porte o de cualquiera otra manera, que él estaba en cuenta de las cantidades y calidades específicas de las cosas contenidas en dichos bultos, que las ha examinado o podido y debido examinar, o que de cualquiera manera se haya hecho responsable. Si la cantidad o calidad de las cosas ha podido ser alterada sin quedar ninguna señal exterior, el porteador

debe entregar lo que se halle indicado como contenido en las barricas, sacos u otro continente semejante.

Si se le ha advertido que las cosas son frágiles, responderá el porteador de su fractura; mas para ello es menester que aquellas hayan sido bien acomodadas y dispuestas.

6. Cuando el que ha de recibir los efectos no es su dueño, sino un simple depositario o consignatario, debe tener gran cuidado en verificar el estado en que los entregue el porteador y de no pagar su flete si no han llegado en buen estado, pues si por contravenir a estas prevenciones perdiere el propietario sus acciones, según lo dispuesto en la parte final del artículo 12, él será responsable de los perjuicios de dicho propietario.

7. El remitente y el consignatario pueden ejercer las acciones que competan contra el porteador. Este podrá en consecuencia oponer al uno las excepciones de liberación que le competan contra el otro. Así es que comprobando haber entregado los efectos al consignatario a satisfacción de éste, esta prueba será suficiente para rechazar la demanda que sobre averías o deterioro le proponga el remitente.

8. El porteador por su parte tendrá acción para cobrar sus fletes y lo demás a que tenga derecho, al remitente o al consignatario; y en consecuencia cualquiera de estos tendrá el derecho de oponer las excepciones de liberación que le competan al otro.

9. Si el remitente quisiere desistir de enviar los efectos, antes de la partida de estos, no estará obligado a pagar el flete convenido, sino los daños y perjuicios que fijará el tribunal, según las circunstancias; mas si el desistimiento acaece después de haber principiado el viaje, entonces se deben todos los fletes estipulados.

10. El retardo acaecido por fuerza mayor o por alguna circunstancia imprevista, será por cuenta de cada una de las partes. Así es que ni el porteador tendrá derecho a exigir aumento de flete ni el remitente a pretender que se le indemnicen los perjuicios provenientes del retardo.

11. En caso de responsabilidad del porteador, no tendrá este derecho a pretender que el dueño o consignatario reciban los efectos averiados, pagando él la diferencia de precio. Dependerá de aquellos que así se verifique o que el porteador tome por su cuenta los efectos, pagando su precio íntegro, regulado, según las disposiciones del artículo 7º de la presente ley.

12. A pesar del recibo de las mercancías y pago del flete, siempre subsisten las acciones que competan contra el porteador, si los daños y menoscabos provienen de dolo descubierto posteriormente. Puede uno renunciar su derecho, ignorando que se le ha causado el perjuicio por dolo y no estar dispuesto a hacerlo así en conociendo esta última circunstancia.

13. No creemos que el efecto de la estipulación celebrada de que el porteador no responderá de avería, sea libertarle absolutamente de toda responsabilidad. En nuestro concepto, aun existiendo aquella es-

tipulación, si se llega a comprobar que la avería ha provenido de negligencia o falta de inteligencia en el asunto, será siempre responsable el porteador en los términos que van expuestos. El único efecto del pacto indicado es libertar al porteador de que se le presuma culpado. Sin el pacto, él tendrá que probar que el daño ha provenido de caso fortuito: con el pacto debe comprobársele que ha habido culpa de su parte. La absoluta irresponsabilidad podría producir el efecto de hacerle negligente en el cumplimiento de su encargo.

Libro Segundo

TITULO UNICO

DE LAS LETRAS DE CAMBIO, Y DE LAS LIBRANZAS Y PAGARES A LA ORDEN

Ley 1

DE LAS LETRAS DE CAMBIO

§ 1º *De la forma de las letras de cambio*

Artículo 1º—Llámase letra de cambio una orden de pago que por otro valor se expide de un lugar a otro; y debe expresar bajo la firma del librador:

El lugar y el día en que se gira.

El nombre de la persona a cuyo cargo se expide.

El tiempo y el lugar en que ha de pagarse.

La persona a cuya orden se hará el pago.

La cantidad pagadera expresada por denominaciones monetarias conocidas en el comercio.

La indicación de si es por valor recibido, o valor en cuenta, o entregado en numerario, en mercancías, o de cualquier otro modo.

Art. 2º—Toda letra para que sea propiamente de cambio ha de expedirse a la orden sea del tomador, sea de un tercero. Es también válida la que se gire a la orden del propio librador.

Art. 3º—Puede ser girada a cargo de una persona, y pagadera en el domicilio de otra.

Art. 4º—Puede también expedirse por orden y cuenta de un tercero. En este caso el librador es responsable para con el tenedor y endosantes como si la hubiese girado por su propia cuenta, salvo el de-

recho de indemnización que le corresponda contra el tercero como su comitente.

Art. 5º—Si la letra de cambio es primera, segunda, tercera, etc., debe decirse, y en cada una de ellas expresarse que se entiende pagadera, no habiendo sido satisfecha alguna de las otras.

Art. 6º—El tomador puede exigir que el librador le expida segunda letra, tercera, etc., y cualquier tenedor, que su endosante le dé una o más copias firmadas de la letra y de todos sus endosos.

Art. 7º—Se reputan simples obligaciones las letras de cambio en que haya suposición de nombre, domicilio o calidad de personas, o de los lugares en que se giran o en que son pagaderas. Mas los que tengan parte en tal suposición, nunca la podrán oponer como excepción a los que la ignoraron.

Art. 8º—Los actos sobre letras de cambio de la mujer no comerciante y del menor no habilitado para comerciar, se reputan, respecto de ambos, meras obligaciones sujetas a las reglas prescritas por el derecho civil.

§ 2º *De la provisión de fondos para el pago de letras*

Art. 9º—El librador deberá hacer provisión de fondos en poder de la persona a cuyo cargo expidiere la letra.

Art. 10.—Cuando la letra se girare por cuenta de un tercero, será este obligado a la provisión, sin que por ello deje el librador de ser directamente responsable, sólo al portador y endosantes.

Art. 11.—Se considera haber provisión cuando al vencimiento de la letra la persona a cuyo cargo fue girada sea deudora al librador, o al tercero, por cuya cuenta la giró, de una cantidad igual por lo menos al valor librado.

Art. 12.—La existencia de suficientes mercancías del librador, o de aquel por cuya cuenta se libra la letra de cambio, en poder de la persona sobre quien se gire, equivaldrá también a provisión, si la letra fuere aceptada.

Art. 13.—El librador que no hubiere hecho provisión de fondos al vencimiento de la letra, será responsable de las resultas, aun cuando no haya sido presentada y protestada en los términos legales, salvo siempre el caso de prescripción ordinaria.

Art. 14.—En los casos de cuestión será de cargo del librador el probar que hizo provisión de fondos en tiempo.

Art. 15.—Los endosantes, aun cuando no se haya hecho provisión por el librador, quedarán libres de responsabilidad respecto al tenedor que no haya protestado dentro de los términos legales.

§ 3º *Plazos en que vencen las letras*

Art. 16.—La letra de cambio puede girarse:
A la vista.
A uno o muchos días o meses vista.
A uno o muchos días o meses fecha.
A un día determinado.

Art. 17.—La letra de cambio a la vista debe ser pagada a su presentación.

Art. 18.—El término de la letra girada a días o meses vista, se cuenta desde el día siguiente a la fecha de la aceptación, o del protesto si no fuere aceptada.

Art. 19.—El término de la letra girada a días o meses fecha, se computa desde el día siguiente al de su data.

Art. 20.—Quedan abolidos los términos de prorrogación por gracia o cortesía.

§ 4º *De la aceptación*

Art. 21.—La aceptación de una letra de cambio debe expresarse por esta palabra *acepto*, u otra equivalente: debe estar firmada y no puede ser condicional.

Art. 22.—La aceptación impone al aceptante la obligación de pagar al portador el valor de la letra de cambio, aún cuando no haya recibido la provisión.

Art. 23.—No se exime de la responsabilidad el aceptante por la quiebra que ignorase haber hecho el librador.

Art. 24.—La expresión de fecha en la aceptación sólo es necesaria en la letra girada a días, meses u otros términos vista.

Omitida la data de la aceptación en este caso, se contará el término para el pago de la letra desde la fecha de esta.

Art. 25.—La negativa a la aceptación ha de hacerse constar por el acto llamado *protesto por falta de aceptación.*

Art. 26.—La letra de cambio ha de ser, o no, aceptada a su presentación, o a más tardar, dentro de veinticuatro horas. Después de

este término, la persona a quien se exija la aceptación será responsable de los daños y perjuicios que por su demora sobrevengan al portador.

Art. 27.—Cuando la letra fuere pagadera en distinto lugar del en que reside el aceptante, indicará este en su aceptación el domicilio a que deba ocurrirse por el pago.

Art. 28.—La aceptación puede limitarse a parte del valor de la letra, y entonces el protesto se hará por lo restante.

Art. 29.—El protesto por falta de aceptación da al portador derecho para exigir al librador o a cualquiera de los endosantes que le afiance el pago de la letra a su vencimiento, o que deposite hasta entonces, o le entregue desde luego su valor, siempre con los gastos del protesto y recambio.

El fiador, si lo hubiere en el caso de este artículo, quedará responsable solidariamente y sólo con la persona a quien fíe.

§ 5º *De la aceptación por intervención*

Art. 30.—En el caso de protesto por falta de aceptación, la letra de cambio podrá ser aceptada por un tercero que intervenga por el librador o por cualquiera de los endosantes.

Art. 31.—La intervención se expresará en el acto del protesto, o a su continuación y se firmará por el interveniente.

Art. 32.—El interveniente comunicará sin demora su aceptación a la persona por quien ha intervenido; y si faltare a este deber, será responsable de los daños y perjuicios que por ello sobrevinieren.

Art. 33.—La aceptación por intervención no obsta al derecho que tendrá siempre salvo el portador contra el librador y endosantes por la falta de aceptación conforme al artículo 29.

§ 6º *Del endoso*

Art. 34.—El endoso debe contener:

El nombre de la persona a cuyo favor se transmite la letra.

La indicación de si es por valor recibido, por valor en cuenta, o entregado en numerario, en mercancías o de cualquier otro modo.

La fecha y la firma del endosante.

Art. 35.—El endoso en la forma predicha, y aun cuando se haga después de vencido el término de la presentación o del pago, transfiere la propiedad de la letra de cambio.

Art. 36.—El endoso firmado que carezca de alguno de los requisitos expresados en el artículo 34, equivale a simple mandato, a menos que se pruebe que el endosatario se transmitió la propiedad o algún otro derecho en dicha letra.

§ 7º *Términos perentorios y sus excepciones para la presentación, cobro o protesto de las letras de cambio*

Art. 37.—Si la letra fuere girada a la vista, o a cierto término vista, y fuere pagadera en Venezuela, deberá el portador presentarla para obtener su pago o aceptación, dentro de los términos que se expresarán, contados desde el día posterior a la fecha de la letra, a saber:

Seis meses para las letras giradas de algún punto del mismo territorio de Venezuela o de las Antillas.

Ocho meses para las letras procedentes de pueblos extranjeros, situados entre la línea equinoccial y la costa septentrional de la América del Sur hasta el meridiano de Chagres en el Itsmo de Panamá, y para las procedentes de las costas del golfo mejicano y de la costa oriental de la América del Norte y de las islas adyacentes.

Un año para las procedentes de los demás puntos de América o del continente e islas de Europa.

Dos años para las procedentes de cualquier otro punto no especificado.

Las letras giradas de Venezuela y pagaderas en países extranjeros deberán ser presentadas para su pago o aceptación dentro de los términos respectivamente señalados en el presente artículo.

Art. 38.—Los términos a que se contrae el artículo anterior, se entenderán dobles en los casos de guerra que puedan embarazar el curso de las letras.

Art. 39.—Los términos designados en los dos artículos anteriores no perjudican las estipulaciones contrarias que pueden celebrarse entre el tomador, el librador y aun los endosantes.

Art. 40.—El portador exigirá el pago de la letra en el día mismo de su vencimiento, y si fuere feriado en el siguiente hábil.

Art. 41.—Si la letra no se pagare en dicho día, el portador al siguiente efectuará el acto llamado *protesto por falta de pago* en la forma prescrita por los artículos del §12º

Si el día fuere feriado, el protesto se hará en el inmediato hábil.

Art. 42.—El portador no omitirá el protesto por falta de pago, aún cuando haya sacado el protesto por falta de aceptación, ni tampoco en los casos de muerte o quiebra de la persona sobre quien se hubiere girado la letra.

Art. 43.—En el predicho caso de quiebra, el portador podrá, aún antes del vencimiento, hacer el protesto por falta de pago, y aún usar contra los garantes del derecho concedido por el artículo 29. El mismo derecho tendrá el portador de la letra contra cualquiera de sus garantes cuando alguno de estos quebrare antes del vencimiento y aún después de la aceptación.

Art. 44.—Cuando no se presentare la letra dentro de los términos prescritos por los artículos 37, 38 y 39, o cuando no se sacare el protesto por falta de pago con arreglo a los artículos 41 y 42, el portador perderá la acción a que se contrae el artículo 47, respecto a los endosantes, y aún el librador, si éste probare haber hecho provisión.

Art. 45.—Aún cuando la presentación de la letra o el protesto por falta de pago, o el recurso contra los garantes no se hayan hecho en los términos indicados por los artículos 44 y 51, tendrá el portador expedita su acción sobre cualquiera a quien pruebe que transmitió la letra sabiendo y ocultando que estaba en quiebra el pagador o cualquiera de los endosantes.

§8º *Personas responsables al portador; términos para usar de sus acciones después del protesto.*

Art. 46.—Todos los que giren, endosen o acepten una letra de cambio responderán al portador como garantes solidarios por el valor de ella y de las indemnizaciones a que tuviere derecho, según el artículo 82.

Art. 47.—Protestada por falta de pago una letra de cambio, el portador podrá dirigir su acción o individualmente contra el aceptante o el librador, o uno de los endosantes; o colectivamente contra todos o algunos de ellos. La misma acción tendrá en su caso cada uno de los endosantes contra los endosantes que le preceden, y contra el librador y el aceptante de la letra.

Art. 48.—El portador para ejercer su acción contra el librador y los endosantes, debe comunicarles el protesto, y en defecto de reembolso, hacerles citar en juicio, según la distancia entre el lugar en que ha sido protestada la letra y aquel en que se exija el pago: cuando los

dos puntos estén dentro del territorio de Venezuela y no disten más de diez leguas, el término será de quince días; y si la distancia fuese mayor, habrá además un día por cada seis leguas de aumento: cuando las letras fueren pagaderas en las Antillas, el término será de tres meses; y cuando lo fueren en algún otro punto, los términos serán iguales a los que respectivamente establece el artículo 37.

Los mismos términos se calcularán para el endosante en su caso, según la distancia entre el lugar en que se haya efectuado el reembolso o la citación judicial, y la residencia de la persona contra quien aquel se dirija.

Art. 49.—Estos términos deben contarse desde el día siguiente a la fecha del protesto por falta de pago respecto al portador que efectúe este acto; y respecto a los endosantes, desde el día siguiente al reembolso o citación en juicio, siempre que dicho reembolso o citación se haya efectuado dentro del término en que, conforme al artículo anterior, debió ocurrir el portador.

Art. 50.—El portador tendrá su acción expedita para exigir de cualquiera de los garantes el total, o la parte de su crédito que no hubiere alcanzado a cobrar de los demás, salvo siempre el término de prescripción establecido por el artículo 89.

Art. 51.—Vencidos los términos prescritos por el artículo 48 sin haber hecho uso de ellos el portador o los endosantes que lo subroguen, perderán su acción contra los endosantes que les precedan y aún contra el librador que probare haber hecho oportunamente provisión; pero en este último caso la conservarán contra la persona a cuyo cargo fue girada la letra, haya o no aceptado.

Art. 52.—Aún cuando hayan vencido los términos del artículo 48 para el ejercicio de la acción contra los responsables de la letra, o los del artículo 44 para la presentación y el cobro o protesto, cesarán los efectos de la caducidad de la letra respecto al librador o endosante que hubiere recibido en cuenta, compensación, o de otro modo, los fondos destinados al pago de ella.

Art. 53.—Sin perjuicio de ejercer en debida forma su acción, puede el portador de la letra protestada por falta de pago exigir en la parte que fuere suficiente el embargo precautelativo de los bienes muebles, y la prohibición de enajenar los inmuebles, de las personas responsables.

Art. 54.—El librador y cualquier endosante tienen derecho a recoger del portador la letra protestada con la cuenta de reembolso, pagando de contado el importe de ella y de los gastos legítimos.

Si concurrieren muchos a usar de este derecho, será preferido el librador y después los endosantes por el orden de fechas.

§ 9º *Del aval o fianza en las letras de cambio*

Art. 55.—El pago de las letras de cambio puede afianzarse por la obligación llamada *aval,* distinta de la que contraen el librador, aceptante y endosantes.

Art. 56.—El aval ha de darse por un tercero, sobre la misma letra o en un documento separado.

Art. 57.—El otorgante del aval, respecto de cualquier portador, contrae la misma responsabilidad solidaria y por los mismos términos y vías que la persona de quien se hace garante, a menos que se convenga y exprese otra cosa. También sustituirá a dicha persona en el ejercicio de las acciones nacidas de la letra de cambio.

§ 10. *Del pago.*

Art. 58.—Debe pagarse la letra de cambio en la moneda que indique, o en su equivalente, según la costumbre del comercio, si no la hubiere en circulación.

Art. 59.—Son admisibles a voluntad del portador los pagos que se hicieren de parte del valor de la letra. En este caso el portador la retendrá, anotando en ella la parte cobrada, dará recibo separadamente al interesado y sacará el protesto por lo restante.

Art. 60.—No está obligado el portador a recibir el valor de la letra antes del vencimiento.

Art. 61.—El que pague una letra antes de su vencimiento, responderá de la validación del pago.

Art. 62.—Fuera del pago de oposición con arreglo al artículo 65, el que pagare una letra a su vencimiento se presumirá válidamente libertado.

Art. 63.—No habiendo ejemplar aceptado de la letra de cambio, será válido el pago hecho sobre cualquier ejemplar de ella, siempre que esté expedido conforme al artículo 5º.

Art. 64.—El que paga sobre alguno de los ejemplares de la letra de cambio, sin recoger aquel en que firmó su aceptación, no queda libre de responder al tercero, portador de su aceptación.

Art. 65.—No se admitirá oposición al pago, sino en los casos de pérdida de la letra o de quiebra del portador.

Art. 66.—Puede el dueño de una letra de cambio perdida, hacerse de otro ejemplar, siguiendo la serie intermedia de los endosantes. Al efecto, desde su inmediato cedente, subiendo de uno en uno hasta el primero, deberán siempre prestar sus auxilios, o su representación, para obtenerlo del librador, sufriendo el dueño los gastos.

Art. 67.—Extraviada la letra de cambio que lleve la aceptación, su propietario no podrá exigir el pago sobre otros de los ejemplares, sino dando fianza a satisfacción de los aceptantes.

Art. 68.—Haya sido aceptada o no, la letra de cambio, si el que la perdiere no tiene otro ejemplar ni tiempo oportuno para solicitarlo del librador, podrá pedir el pago y obtenerlo por mandato del juez, justificando la propiedad de ella, por sus libros y correspondencia, y dando fianza.

Art. 69.—En los casos de los dos artículos anteriores el protesto hecho en su oportunidad conserva todos los derechos del propietario.

Art. 70.—El efecto de la fianza en los casos de los artículos 67 y 68, durará hasta que el pagador de la letra quede libre por la prescripción que establece el artículo 90.

§ 11. *Del pago por intervención.*

Art. 71.—Protestada una letra de cambio, el portador admitirá el pago de cualquiera que lo ofrezca por intervención en favor del librador, o de alguno de los endosantes.

Art. 72.—El pago por intervención se hará constar en la diligencia misma del protesto, o a continuación, bajo la firma del interveniente.

Art. 73.—El individuo sobre quien se hubiere girado una letra, si no la ha aceptado, ni se considerare deudor de su valor, podrá asumir el carácter y el derecho de pagador interveniente, satisfaciendo su valor después de protestada.

Art. 74.—El que paga una letra por intervención, queda subrogado en todos los derechos y deberes del portador.

Art. 75.—Si se hace el pago por cuenta del librador, quedarán libres todos los endosantes; y si por cuenta de alguno de estos, se entenderán libres los posteriores.

Art. 76.—Concurriendo varios a pagar por intervención, será preferido el que lo hiciere por el librador, o por el más antiguo de los responsables de la letra.

Si también se ofreciere al pago la persona por cuya negativa se hizo el protesto, será preferida a cualquiera otra.

§ 12. *De la forma del protesto.*

Art. 77.—El protesto por falta de aceptación, o de pago de la letra, se extenderá ante el Registrador y testigos, que firmarán con los otorgantes en la forma prescrita por la ley sobre oficinas de Registro; o ante cualquier juez y su secretario o actuarios, o ante tres testigos, cuyas firmas se hagan reconocer judicialmente en el mismo día o en el siguiente.

Para efectuar el protesto debe ocurrirse previamente al domicilio de los que deban aceptar o pagar la letra, o a su último domicilio conocido, bien sea que hayan de pagar como principales, o como indicados en la letra para pagar en caso necesario, o como intervenientes; debiendo el protesto extenderse en un solo acto siempre que no haya inconveniente.

En el caso de no hallarse el domicilio, precederá al protesto una diligencia de indagación.

Art. 78.—El acto del protesto contendrá una copia literal de la letra, de su aceptación y de sus endosos e indicaciones según el caso; salvo si ha de hacerse cuando se haya perdido o extraviado la letra. Expresará el requerimiento que se haga a cada uno, y los motivos de la denegación.

Si el que hubiere de aceptar o pagar la letra se hallare ausente, se expresará también el informe que dieren sus dependientes o su mujer para la no aceptación o pago.

Si tampoco se le hallare casa de habitación, se hará mención de esta circunstancia.

Si la persona requerida no firmare la diligencia del protesto, se indicará el motivo.

Art. 79.—El portador de la letra so pena de resarcimiento de perjuicios, entregará copia auténtica del protesto a la persona requerida para la aceptación o el pago, y no siendo hallada, a la mujer, dependientes o domésticos. Dicha copia deberá ser entregada en el mismo día del protesto o en el siguiente. Aun cuando el protesto se extienda sin

intervención del Registrador, el portador, bajo la propia pena, lo hará siempre registrar dentro de ocho días.

Art. 80.—Ningún acto ni documento de parte del portador puede suplir por el protesto para salvar sus acciones.

§ 13. *Del recambio*

Art. 81.—Después de protestada una letra de cambio por falta de pago, puede el portador para indemnizarse de su valor y de los gastos legítimos, girar una nueva letra, llamada de recambio, sobre el librador, o sobre cualquiera de los endosantes.

Art. 82.—La letra de recambio se girará por la suma de los siguientes valores:

El principal de la letra protestada;

Los gastos del protesto; y

Un *diez* por ciento sobre dicho principal por los demás gastos y por perjuicios, salvo lo dispuesto en los artículos 87 y 88.

Art. 83.—Con la letra de recambio se acompañarán:

La letra original protestada;

El protesto, o un testimonio de este acto.

Art. 84.—Ningún garante será obligado a pagar una suma mayor de la que exprese la primera letra de recambio, a menos que sea por razón de los intereses legales.

Art. 85.—Los garantes estarán siempre obligados a satisfacer los valores e intereses indicados en el artículo anterior, aun cuando no se gire letra de recambio.

Art. 86.—Cada endosante sufrirá el recambio y cualquiera otro gasto de la letra que girare para su reembolso sobre el librador o alguno de los endosantes anteriores.

Art. 87.—El interés sobre el principal de la letra protestada, corre desde la fecha del protesto por falta de pago.

Art. 88.—El interés sobre los gastos del protesto y los demás legítimos, se deberá desde el día de la demanda judicial.

Art. 89.—El que haya girado letra de recambio no queda redimido de la pena de caducidad a que se contrae el artículo 51, si no ha intentado su acción dentro de los términos establecidos.

§ 14. *De la prescripción respectiva a las letras de cambio.*

Art. 90.—Todas las acciones provenientes de letras de cambio, se prescribirán en el término de cinco años contados desde el día siguiente al vencimiento de la letra, o al de la última diligencia judicial.

Si, pendiente la prescripción, hiciere el deudor algún pago parcial, u obtuviere nuevo plazo, o resultare de su correspondencia firmada, que consideraba vigente todavía su débito, principiará de nuevo el término desde la fecha de tales actos o del vencimiento del nuevo plazo.

Será aplicable la prescripción ordinaria cuando ocurriere condenación judicial, o la deuda hubiere sido reconocida por acto separado que cause novación.

Art. 91.—Aunque haya transcurrido el término de la prescripción de cinco años, el demandado a cuyo juramento defiriere el demandante, deberá prestarlo afirmando que no debe la cantidad; y su viuda, herederos o representantes, que creen de buena fe no deberse nada. Si se negaren a tal afirmación jurada, o si, mediante ella, reconocieren estar vigente el débito, quedará por este medio restablecida la acción del acreedor.

COMENTARIO

SUMARIO

1. ¿Qué es contrato de cambio?
2. Elementos de dicho contrato.
3. Es de la esencia del contrato de cambio que la cantidad se haya de entregar en dinero y en lugar distinto del en que se celebra.
4. Este contrato no está sometido a ninguna formalidad especial.
5. Cumplimiento del contrato de cambio.
6. ¿Qué acción compete al que se ha obligado a dar una letra de cambio y que no quiere cumplir su compromiso?
7. ¿Cuál compete contra el tomador que se niega a recibir la letra y entregar su valor?
8. Requisitos que debe tener una letra de cambio para que tenga el carácter de tal.
9. Formalidades que deben llenarse en una letra girada en un país extranjero y pagadera en Venezuela.
10. En la letra debe expresarse el lugar en que se gire.
11. También debe expresarse la fecha.
12. Los demás puntos que deben expresarse.
13. ¿Qué efecto produce respecto de los terceros el convenio entre librador y tomador de que ha habido error en la suma?

14. ¿En qué lugar ha de hacerse el pago, cuando esto no se exprese y se indica el domicilio del pagador?
15. ¿Se tendrá como tomador de la letra el que se diga en ella que ha pagado su valor, cuando no se exprese que es a él a quien debe pagársela?
16. La letra no puede girarse en favor de la misma persona a cuyo cargo se ha girado.
17. Letra girada en favor del propio librador.
18. No hay motivos que justifiquen la necesidad de expresar en la letra, que se gira por *valor recibido o por valor en cuenta.*
19. Suposición de personas, de su carácter y de los lugares.
20. ¿Será esencial que se exprese que la letra es primera, segunda, tercera, etc.? ¿Qué resulta, cuando se dan varios ejemplares, si no se hace esta expresión?
21. Después que se ha dado una letra sin indicar que es el primer ejemplar, no tiene derecho el tomador a pedir otros ejemplares, si no devuelve el que se dio sin numeración.
22. Derecho a pedir copia de la letra.
23. La aceptación de la letra no es ni presunción de que el librador ha hecho la debida provisión.
24. ¿Qué derecho tiene el aceptante, cuando la provisión consiste en mercancías y éstas no se han vendido, o se han perdido?
25. ¿Habrá provisión cuando el pagador le ha abierto un crédito al librador por una cantidad igual a la letra o mayor que ella?
26. Derechos del portador contra el pagador que no ha aceptado, si se prueba que existe en poder de éste la debida provisión.
27. Derechos del mismo, si quiebra la persona en cuyo poder se halla la provisión.
28. Derechos del mismo, sobre la provisión, cuando quiebre el librador.
29. ¿Quién tiene mejor derecho sobre la provisión, cuando se presenten varias letras giradas sobre la misma persona?
30. Excepciones que puede hacer valer el tomador, cuando se mueve entre él y el librador cuestión sobre existencia de la provisión.
31. ¿Qué letras son las que se han de presentar a la aceptación?
32. Aunque el portador no tenga ningún endoso en su favor, puede ponerse la aceptación con seguridad.
38. Efecto de la promesa sobre aceptación de la letra.
34. Responsabilidad del que teniendo provisión se niega a aceptar la letra. Casos en que no incurre en aquella responsabilidad.
35. La aceptación debe darse por escrito.
36. Palabras con que debe expresarse la aceptación.
37. Obligación de los aceptantes, cuando la letra se ha girado contra varios.
38. La aceptación puede hacerse en acto separado.
39. La aceptación no puede revocarse ni con el consentimiento del librador, ni aun con el del tenedor.
40. El aceptante no puede oponer al tenedor de buena fe, la falsedad de firma del librador.
41. ¿Deberá pagarse la letra aceptada, cuando es falsificada la firma de algún endosante?

42. Al tenedor de buena fe no puede objetársele que la aceptación se ha obtenido por dolo.
43-44. Efectos de la aceptación entre el aceptante y el librador.
45. Un simple tenedor puede sacar el protesto por falta de aceptación.
46. Derechos del que acepta por intervención, contra la persona por quien intervino.
47. El endoso debe hacerse en la propia letra.
48. Valor de los endosos en blanco.
49. El poseedor de una letra con endoso irregular puede endosarla.
50. El endoso en blanco le da a la letra el carácter de un título al portador.
51. Excepciones que puede oponerle el aceptante al endosatario.
52. ¿A qué letras se concede el término de ocho meses para su presentación?
53. Caso en que a pesar de no hacerse la citación judicial de la persona responsable para con el tenedor de la letra protestada por falta de pago, conserva éste sus derechos contra aquélla.
54. El responsable que paga la letra, no habiendo el tenedor llenado los requisitos legales, no puede repetir lo pagado.
55-56. Casos en que no se puede alegar la omisión del tenedor de la letra para no satisfacer su valor, cuando no lo ha pagado la persona a cuyo cargo se ha girado.
57. Cuando una letra de cambio se ha girado y endosado en diferentes países que tienen distintas disposiciones legales sobre la indemnización de los perjuicios padecidos por el portador por falta de pago, ¿cuál de esas disposiciones ha de seguirse?
58. Responsabilidad del que teniendo una letra por virtud de un endoso irregular se la endosa a otro.
59. El portador de una letra está en el deber de admitir el pago por intervención.

1. Llámase contrato de cambio la convención en que uno de los contratantes se compromete a hacer pagar en un lugar una suma que el otro le ha dado o prometido dar en otro lugar. Este contrato recibe su ejecución por medio de una letra de cambio o de un vale otorgado con la condición indicada de ser pagadero en un lugar distinto del en que se ha recibido su valor. No ha de confundirse, pues, el contrato con estas letras o vales, que no son más que su ejecución, como acabamos de decir. Verdad es que a veces el contrato no existe, sino implícitamente; pero el solo otorgamiento del vale o de la letra, supone que la estipulación los ha precedido o acompañado, así como el efecto supone siempre una causa.

2. En la composición del contrato de cambio entran varios que, combinados, forman este, que tiene su naturaleza especial y que se rige por leyes que le son peculiares.

Dar una cantidad de dinero o de mercancías en un lugar para recibir otra suma de dinero en otro lugar es una verdadera compraventa, puesto que tenemos precio y cosa, que unidos con el consentimiento, constituyen la naturaleza y esencia de este contrato. Entra, pues, la compraventa en la composición del contrato de cambio.

Siendo la suma pagadera en lugar distinto del en que se entregó su precio, con frecuencia hay necesidad de una tercera persona que haga el pago. Esta será, pues, un verdadero mandatario del librador, y por lo mismo hallamos que el mandato entra también en la composición del contrato de que tratamos. El mismo tenedor de la letra, aunque obra por su propia cuenta, ejerce las funciones de mandatario, puesto que está en el deber de ver por los intereses de las personas que le son garantes.

Finalmente, la fianza es también un elemento del contrato de cambio. Según la ley, todo el que cede a otro una letra es fiador solidario de los que están obligados a satisfacerla, aún después de su aceptación.

3. Es de la esencia del contrato de cambio que la cantidad que se ha de entregar, sea de dinero y que la entrega haya de hacerse en lugar distinto del en que se celebra el contrato y en que se recibe el precio. Se ha inventado esta transacción para transportar de un lugar a otro el dinero, evitando todos los azares provenientes de su mayor o menor abundancia, de la mayor o menor extensión de las necesidades, de los riesgos del transporte. Si la entrega hubiese de hacerse en el mismo lugar, el contrato sería un mutuo y si en mercancías distintas, una compra ordinaria, contratos que no necesitan de una legislación especial, puesto que no están destinados a llenar la necesidad de facilitar el transporte de una materia poco sujeta a deterioro o a pérdida proveniente de vicio propio o de variación de sus calidades intrínsecas.

4. Este contrato y los actos que lo comprueban no están sujetos a ninguna formalidad especial. Desde que las partes han convenido en lo que deben entregarse respectivamente, la obligación se hace perfecta, como cualquiera otra, pudiendo exigirse la entrega del precio y de la letra que ha sido el objeto del negocio. Si el contrato se ha reducido a escritura, ésta tendrá el carácter de cualquiera, sin que tenga todavía el valor y efecto de una letra de cambio.

Esta diferencia entre el contrato previo al otorgamiento de la letra y la letra misma tiene su aplicación práctica. Así es que la prescripción de cinco años por la cual se extinguen las acciones provenientes de las letras de cambio, no extinguirá la que tenga el tomador para exigir su otorgamiento y entrega, como tampoco la que tiene el vendedor para que se le entregue el precio. Estas últimas acciones están sujetas a la prescripción ordinaria.

5. Concluído el contrato de cambio, debe cumplirse por ambas partes. Así, el que ha ofrecido una letra de cambio, conviniendo en recibir su precio a cierto plazo, no podrá negarse a cumplir su compromiso so pretexto de que todavía no se le ha entregado el precio. Con todo, si después de celebrada aquella estipulación, ha sobrevenido en la fortuna del tomador de la letra un cambio tal, que haga presumir que estará en la imposibilidad de cumplir su compromiso en el tiempo convenido, el comprometido a girar la letra podrá negarse al cumplimiento de su obligación. Del mismo modo, si en la fortuna del que ha

ofrecido girar la letra ha sobrevenido un cambio que haga temer que no verificándose el pago al vencimiento del término, no pudiese devolver su valor, el tomador podrá pedirle caución suficiente, negándose, entretanto, a satisfacer su valor.

6. Cuando el que ha ofrecido una letra de cambio, se negare a cumplir su compromiso, no habrá contra él otra acción que la de hacerle pagar los perjuicios que resultasen de su negativa al otro contratante. Esta es una obligación *de hacer* y las obligaciones de esta especie se resuelven en la indemnización de perjuicios.

7. No sucede lo mismo con el tomador que se niega a recibir la letra y a entregar su valor. A éste se le puede obligar a pagar el precio, ofreciéndosela en los términos estipulados. Esta es una obligación *de pagar,* que en todo tiempo puede llevarse a cabo sin ningún inconveniente.

8. Para que una letra de cambio tenga el carácter de tal, debe ser girada con los requisitos establecidos en los artículos 1º y 2º de esta ley. La otorgada sin alguno de los requisitos podrá contener la confesión de haber recibido su otorgante de otra persona alguna suma y en su virtud podrá quedar obligado a satisfacer esta cantidad; pero el documento no podrá decirse una letra de cambio. Así se deduce de las palabras perentorias de ambos artículos citados.

9. Una letra de cambio pagadera en Venezuela y girada en una nación extranjera, cuya legislación exija requisitos distintos de los establecidos por nuestra ley ¿qué formalidades debe contener para que tenga el carácter de letra de cambio? ¿Las exigidas por nuestra legislación o las que previene la del país en que se giró? Cuestión es esta en que ha habido diversidad de pareceres entre los doctores. No entraremos a discurrir muy extensamente sobre el asunto, puesto que la cuestión está ya decidida por el derecho consuetudinario del mundo.

"Es hoy un principio generalmente adoptado por el uso de las naciones, que *en cuanto a la forma de los actos se siguen las leyes del lugar en que se han ejecutado o celebrado.* Es decir, que para la validez de cualquiera acto basta que se observen las formalidades prescritas por la ley del lugar en que el acto se ha celebrado o redactado: el acto así celebrado surte todos sus efectos sobre los bienes muebles o inmuebles situados en otro territorio, cuyas leyes exijan formalidades diferentes y más extensas (*Locus regit actum*). En otros términos, las leyes que arreglan la forma de los actos extienden su autoridad, tanto sobre los nacionales, como sobre los extranjeros que contratan o disponen de lo suyo en el país, y en este sentido puede decirse que participan de la naturaleza de las leyes reales.

"El principio que acabamos de enunciar es aplicable a todos los actos lícitos del hombre, sean o no convencionales: así es que rige los actos del estado civil, los de la celebración del matrimonio, el contrato mismo del matrimonio, las donaciones, los testamentos, todas las con-

venciones a título oneroso." (Fœlix—Traité de Droit international privé).

10. Ya hemos dicho que es de la esencia de las letras de cambio el que sean giradas de un lugar a otro, puesto que todas las disposiciones que se han dictado en favor de la seguridad de su pago han tenido por objeto satisfacer la necesidad que tiene el comercio, de trasladar sus caudales de un punto a otro. Por esto exige la ley que en esos documentos se exprese el lugar en que se les gira. Sin este requisito sería fácil que las simples obligaciones se convirtiesen en letras de cambio con todos los privilegios que les son anexos.

11. La fecha del giro también es necesaria para evitar que el librador perjudique a sus acreedores, girando letras sin fecha, cuando esté ya a punto de quebrar, pues la omisión de la fecha haría difícil averiguar el verdadero tiempo en que se verificó el giro. Ningún medio puede emplearse para subsanar la falta de la fecha en la letra; pero la verdad de la que se haya puesto en una letra no puede ser destruída, sino con la prueba de su falsedad, prueba que le incumbe hacer al que redarguye de falso el documento en este punto. La antedata es en este caso un verdadero fraude y el fraude no se presume; pero los jueces apreciarán las circunstancias de cada caso para dar una resolución acertada en el particular.

12. Los demás puntos que deben expresarse en la letra de cambio tienden todos a determinar la naturaleza del documento y cumplimiento de las estipulaciones.

13. Aunque se probase que ha habido error en la suma expresada en la letra, conviniendo en ello el librador y tomador, esto no perjudicaría a los terceros tenedores, que tendrán siempre derecho a cobrar toda la cantidad contenida en ella. Esa circunstancia será un motivo para que el que dio la letra pida la competente indemnización al que la recibió; pero a los terceros no se les puede oponer la excepción de error. Así lo exige la justicia, pues no la habría en que alguien fuese perjudicado por el error de otro: así lo exige también la utilidad del comercio, por la cual se han querido favorecer las letras de cambio.

14. Si se expresa el lugar del domicilio de la persona a cuyo cargo se ha librado la letra, se entenderá que en él debe pagarse, aunque esto no se diga de una manera expresa, y por lo mismo no puede decirse que en tal caso se haya omitido aquel requisito.

15. Aunque en la letra se indique la persona que ha pagado su valor, si no se expresa a quién haya de hacerse su pago, no se puede decir que aquel haya sido el tomador de la letra, porque a veces un individuo paga el precio por cuenta de otro, que es el verdadero tomador.

16. La letra, según el artículo 2º de la ley, ha de ser girada a la orden sea del tomador, sea de un tercero, para que tenga la nautraleza de letra de cambio. En el comentario a la ley siguiente expondremos el valor de esta frase *a la orden,* porque aquel nos parece que es el lugar que corresponde a esta doctrina.

El tercero de quien habla el artículo citado no puede ser el mismo a cuyo cargo se hace el libramiento. En el documento concebido en tales términos habrá cualquiera otra operación de comercio pero no una letra de cambio.

17. Aunque el giro puede hacerse en favor del mismo librador, el acto no puede decirse perfecto, mientras no se haya transmitido el efecto a otra persona por medio de un endoso. Hasta entonces no ha habido contrato de cambio ni letra por consiguiente, puesto que nadie contrata consigo mismo. Siendo el endoso el que viene a perfeccionar el acto, en él pueden suplirse las omisiones que haya habido en la letra misma. Así es que si en ella se ha omitido la fecha, expresándose en el endoso, queda lleno el requisito. Más todavía: en todo caso la fecha del endoso será en el caso de que venimos tratando la fecha del giro, porque como dejamos indicado, es el endoso el que viene a perfeccionar el acto.

Cuando el librador gira una letra a su propia orden, como mandatario de la persona a quien pertenece la provisión, según las instrucciones recibidas de ella, el giro queda perfecto, desde el momento en que se expide la letra. En este caso hay ya dos personas, el dueño de la provisión y el que toma la letra girada por él mismo a nombre de aquél.

18. No encontramos justificación para la necesidad establecida por la ley, de la expresión de que el giro se ha hecho por *valor recibido* o *por valor en cuenta.* Se comprende que aquella expresión pueda ser útil al tomador, que no tiene acción alguna contra el librador, caso de no ser satisfecha la letra, sino cuando ha desembolsado el precio de ésta, como también le convendrá al librador que se exprese, cuando tal sea el caso, que el giro se ha hecho por *valor en cuenta,* a fin de poder oponer al tomador que le cobre el valor de la letra, la necesidad de liquidar su cuenta antes de establecer que este tiene derecho a verificar el cobro. Pero esto no es suficiente para quitarle el carácter de letra de cambio al papel en que se omita aquella expresión. Contra terceros nunca debiera haber semejantes excepciones y contra el tomador en persona siempre debieran ser admisibles, siempre lo serán, insértese o no la cláusula de que venimos tratando.

19. Para mejor inteligencia del artículo 7º de la ley que venimos comentando, advertiremos que hay suposición de personas, cuando el que gira, firma o hace firmar con el nombre de un falso librador una letra que acepta o que hace aceptar por la persona a cuyo cargo se libra: cuando el librador gira contra un individuo no existente; y cuando el librador y la persona contra quien se libra existen, y no el tomador de la letra, firmándose el primer endoso con el supuesto nombre de dicho tomador. Muy semejantes a estas son las suposiciones del domicilio y calidades de las personas, y las de los lugares en que se giran o en que han de pagarse las letras, consisten o en fechar la letra en un

lugar en que no se encuentra a la sazón el firmante o indicar que se ha de pagar donde no ha de suceder esto.

Además de no valer la letra que tiene semejante vicio en cuanto letra de cambio, contra los que lo ignoraban, puede dar lugar a un juicio criminal por falsedad, según la intención con que se han hecho las suposiciones, los males que ocasionen y demás circunstancias del caso.

20. No es de esencia de la letra de cambio que se exprese que es primera, segunda o tercera. El artículo 5º dice que si la letra es primera, segunda, tercera, etc., debe expresarse así. De aquí se deduce que cuando no se ha dado más de un ejemplar, no hay necesidad de expresarlo, pues este es el único caso en que la letra no es la primera. Es también consiguiente que cuando se den muchos ejemplares de una misma letra que contenga la misma cantidad, las mismas personas, y las demás condiciones todas idénticas, sin ir numeradas, se tendrán todas ellas como letras distintas, que deberán ser satisfechas a los terceros tenedores.

Puede acontecer que habiéndose dado una letra, sin indicar que es la primera, porque no se tenía intención de dar otro ejemplar, varíen luego los contratantes de propósito y se expidan luego otras indicando que son la segunda, la tercera, etc., quedando la primera sin numeración. En tal caso, los ejemplares numerados se considerarán como de una misma letra y el no numerado será una letra distinta. Los terceros y el pagador mismo pueden no estar en cuenta de lo que ha pasado e ignorar en consecuencia que la letra no numerada es la primera de la serie.

Creemos innecesario decir que el tomador en los dos casos propuestos no tiene acción para cobrar más de un solo ejemplar, puesto que él está en cuenta de lo ocurrido, y sabe por lo tanto que todas las letras giradas no son más que distintos ejemplares de una misma.

21. Dedúcese de lo dicho que desde que se ha expedido una letra sin indicación de que era la primera, el tomador, para poder sacar otros ejemplares deberá devolver aquella para que se le entreguen los ejemplares numerados desde el primero. La ley no puede imponer al librador un deber que puede traerle el perjuicio de tener que pagar dos veces la misma suma.

22. Esto no obsta a que el tomador o cualquier otro tenedor puede pedir al librador o a su endosante cuantas copias les convenga tener, puesto que indicándose en ella la circunstancia de ser copias de la otra no hay ningún peligro de que puedan cobrarse la original y alguna otra.

23. La aceptación de una letra no es una prueba y ni tan siquiera una presunción de que el librador ha hecho la debida provisión de fondos para su pago. El pagador puede haberla aceptado en la confianza de que el librador le proveería oportunamente de los necesarios para cumplir el compromiso que contrata.

24. Cuando la provisión consiste en mercancías y el pagador acepta la letra con la esperanza de realizarlas antes de su vencimiento, si aquella esperanza no se realiza y con mayoría de razón si las mercancías se pierden sin culpa del pagador, podrá éste aun antes de dicho vencimiento obrar contra el librador como si no hubiese recibido semejante provisión.

25. Cuando el pagador ha abierto un crédito al librador, suficiente para satisfacer la letra girada, no se entenderá que hay provisión. Este compromiso puede cesar por variación en la fortuna del librador o del pagador y por lo mismo no constituye un derecho indudable e inalterable de parte de aquél, para que por sí forme la provisión, que debe tener esos carácteres. El artículo 11 ha creído necesario expresar que la deuda del pagador para con el librador es suficiente provisión, prueba incontestable de que se ha creído dudoso por lo menos este punto, sin aquella perentoria declaración. El derecho a obtener un crédito es menor que el de cobrar una deuda; luego no habiendo, respecto de aquél una disposición tan terminante como aquélla, debemos concluir que un crédito abierto no puede considerarse como provisión.

26. El portador de la letra de cambio tiene el derecho de cobrarla de la persona a cuyo cargo se ha girado, aunque no la haya aceptado, si prueba que en poder de aquella persona existe la correspondiente provisión. El librador vende al tomador el derecho que tenga de cobrar una suma al individuo contra quien gira, al vencimiento de la letra. Obrará en consecuencia en representación del dueño de los fondos que constituyen la provisión, no como mandatario, sino como propietario que ha venido a ser por virtud de la cesión, y el tenedor de dichos fondos no podrá oponerle al portador de la letra, otra excepción que la que podría oponerle al librador, a menos que se funde en un motivo que produzca la liberación de éste para con el portador.

27. Puede acontecer que antes de pagarse la letra quiebre el individuo a cuyo cargo se ha girado y en cuyo poder exista la provisión: entonces puede moverse cuestión entre el portador y el concurso sobre si éste tiene derecho a atraer a la masa aquellos fondos o si debe pagarse con ellos la letra a que estaban destinados. Creemos fuera de duda que el tenedor tiene, en este caso, la preferencia. Aquellos fondos están ya enajenados en su favor y por lo mismo la acción que intenta es una especie de reivindicación. Para esto poco importa que la letra haya sido aceptada o no, pues el derecho del portador no deriva de ninguna obligación personal del pagador, sino de un verdadero derecho de propiedad.

28. Una resolución semejante ha de darse a la cuestión que se suscite cuando el que quiebre sea librador de la letra, para cuyo pago se ha hecho la provisión. Si ha sido ya aceptada, tendrán tanto el tenedor, como el pagador, derecho preferente al concurso hasta la concurrencia del valor de la letra: el primero por la especie de propiedad que tiene sobre los fondos que forman la provisión; el segundo, porque

habiendo aceptado contando con los fondos, no puede obligársele a desprenderse de ellos, antes que se le deje a cubierto de la obligación contraída y de todas sus consecuencias. El librador ya había cedido la provisión, traspasando a otro los derechos que tenía sobre ella y ninguno conserva; en consecuencia, sus acreedores, no los pueden tener mayores que él. Si no ha habido aún aceptación, este derecho compete únicamente al portador.

La doctrina de este párrafo y la del anterior se hallan contenidas en el artículo 65, que previene no se admita oposición de pago, sino en los casos de pérdida de la letra o de quiebra del portador.

29. Otra cuestión puede ocurrir respecto al derecho preferente sobre la provisión, cuando se presenten varias letras giradas sobre la misma persona, pretendiendo cada uno de los tenedores preferir en el pago a los demás.

Cuando ninguna de las letras ha sido aceptada, ninguna tiene derecho de preferencia, puesto que todas se hallan en igual caso, y todas han de dividirse proporcionalmente la provisión. Más, si hay algunas aceptadas, estas serán preferidas. El pagador no puede ser privado de los fondos con los cuales ha contraído la obligación de pagar y puede por consiguiente negarse a aceptar las que vengan posteriormente; y los portadores de las letras aceptadas ya han adquirido un derecho de propiedad sobre los fondos en disputa.

30. Movida cuestión entre el tenedor y librador de la letra, asegurando el segundo que ha habido provisión por ser acreedor del pagador y el primero que no existe tal deuda, éste podrá hacer valer todas las excepciones que competan al individuo a cuyo cargo se ha hecho el giro. En consecuencia, cuando el librador y pagador fueren comerciantes, podrán aducirse como pruebas los libros de ambos, aunque el tenedor no lo sea, pues para el caso se obrará como si la controversia fuese seguida entre el librador y el pagador.

31. Las letras giradas a la vista o a cierto término fecha, no necesitan de aceptación previa a su pago; y por lo mismo no hay necesidad de presentarlas dos veces, ni de hacer el doble protesto por falta de aceptación y por falta de pago. Así lo indica el buen sentido, puesto que la aceptación no tiene otro objeto que fijar el momento en que se impone del giro el pagador para que se comience a contar el término, cuando ha de pagársela a cierto tiempo después de vista. Así lo da a entender también la ley, puesto que al establecer los términos dentro de los cuales han de presentarse las letras para su aceptación no habla de las que han sido giradas a cierto término fecha; y si habla de las giradas a la vista da a entender que aquella presentación ha de hacerse con el fin de obtener su pago. "Si la letra fuese girada, dice el artículo 37, *a la vista* o a cierto término vista, y fuese pagadera en Venezuela, deberá presentarse para obtener su *pago* o aceptación, etc.," Se ve claramente que se le da a la presentación un doble objeto, el pago o la aceptación,

contrayéndose a la doble calidad de las letras de que habla y refiriendo el pago a las giradas a la vista y la aceptación a las otras.

No obstante lo expuesto, al tenedor de una letra girada a cierto término fecha, le será siempre conveniente procurarse la aceptación aún antes de vencido aquel término. La aceptación obliga para con él al aceptante y será bien que tal obligación se obtenga cuando antes, ora por evitar que padeciendo algo en su fortuna el librador, no quiera el pagador prestar su aceptación, ora porque puede ocurrir el tenedor de otro ejemplar de la letra y obtener la aceptación antes, dejando al primero sin medio de hacerse pagar por la persona contra quien se ha hecho el giro.

32. Puede darse la aceptación con seguridad, aunque el portador no tenga ningún endoso en su favor. La aceptación no es más que el compromiso de cumplir el mandato del librador y ningún peligro corre el individuo contra quien se ha hecho el giro, con poner su firma en la letra, aunque el tenedor no sea su propietario.

33. La promesa hecha por el pagador al librador de aceptar la letra, no equivale a aceptación. Este hecho producirá alguna obligación de parte del que la hace para con el librador; pero en manera alguna hará que la letra se tenga como aceptada.

Lo mismo decimos de la promesa hecha al tenedor mismo. Este tendrá acción para exigir el cumplimiento de la promesa; pero aquella acción no será inherente a la letra ni se transmitirá en consecuencia con el endoso: será una acción común sujeta a las leyes del derecho común.

La persona a quien se le ha hecho la promesa tendrá sin duda el derecho de reclamar la indemnización de los perjuicios que le cause la falta de cumplimiento; pero, lo repetimos, todo esto es una cosa muy diferente de los derechos que envuelve la aceptación de una letra de cambio.

34. Cuando la persona contra quien se ha hecho el giro tiene en su poder fondos disponibles del librador, está en el deber de aceptar la letra, so pena de responder de los daños y perjuicios que pueda producir su falta de aceptación. Con todo, puede haber casos en que a pesar de aquella circunstancia, no esté el pagador en el deber que acabamos de establecer, en que por lo menos no incurra en la pena indicada. Tal sería el caso en que el librador hubiese hecho quiebra, antes de haberse verificado la aceptación, y otros semejantes, cuya apreciación queda al buen juicio de los jueces.

Aunque el pagador sea deudor del librador, no siempre incurrirá aquél en la responsabilidad dicha. Por regla general puede establecerse que cuando la aceptación agrava la deuda, no habrá obligación en el deudor de aceptar la letra que se gire sobre aquella deuda.

35. La aceptación debe darse por escrito, como se deduce del artículo 2 de la ley, que exige que sea firmada por el aceptante.

36. La ley exige que la aceptación se exprese por la palabra *acepto* u otra semejante. En algunos países las expresiones *vista, presentada,* o

la simple firma del aceptante puesta al pie o al respaldo de la letra, con la fecha, se consideran como una aceptación. Mas como esta ley establece que ha de emplearse la palabra *acepto* u otra semejante, debemos concluir que aquellas otras no bastan a expresar su aceptación. Menester es que la palabra que se ponga indique suficientemente que el individuo quiere comprometerse a verificar el pago. Así es que diciéndose *vista para pagarla, haré honor, pagaré,* queda aceptada la letra porque estas frases claramente dan a entender que el pagador está dispuesto a satisfacer el valor de la letra.

37. Cuando la letra ha sido girada contra dos o más personas que no están asociadas, la aceptación de la una no liga a las demás. Cuando todas han aceptado, será menester atender a los términos en que estén concebidas la letra y la aceptación, para averiguar si la obligación contraída es simple o solidaria. Si el giro ha sido dirigido a uno u otro individuo disyuntivamente la simple aceptación, que naturalmente se refiere al contenido de la letra, producirá una obligación solidaria, puesto que la orden en este caso se le da a cada uno por el todo; mas si el giro se ha dirigido a todos conjuntivamente, la aceptación no produce más que una obligación simple, contrayendo cada uno de los aceptantes el compromiso de pagar la parte que le corresponda atendido el número de los pagadores.

38. No es menester que la aceptación se ponga en la misma letra. Siempre que el pagador se comprometa claramente y por escrito a pagar la letra poco importa que esto se haga en acto separado. La ley no lo prohibe, ni encontramos inconvenientes en que este acto tenga su efecto, al paso que a veces podrá ser útil poder obtener la aceptación por separado, porque la letra puede haberse extraviado y necesitar de la aceptación el portador. Los terceros a quienes se endose la letra podrán exigir el acto separado en que conste la aceptación.

39. Es tal la fuerza de la aceptación, que una vez prestada, no puede revocarse, ni aun con el consentimiento del librador, pues aunque es verdad que el pagador obra como mandatario de aquél, después de aceptada la letra, ya las cosas no están íntegras y no puede en consecuencia revocarse el mandato, habiendo terceros interesados en que este se lleve a cabo.

Tampoco puede revocarse la aceptación, ni aun con anuencia del portador de la letra. Con esta revocatoria se perjudicaría al librador y endosantes, que a valer aquella, perderían el derecho que la aceptación les había dado. La revocatoria así verificada dejaría al tenedor que consintió en ella sin derecho de exigir el pago directamente al aceptante; pero en manera alguna a los demás interesados.

40. Aun cuando resultase falsa la firma del librador, siempre producirá todos sus efectos la aceptación, respecto del que la dio, siempre que el tenedor tenga buena fe. El aceptante ha contraído la obligación al pagar la letra, directamente con el portador y siempre que

de parte de este no haya habido mala fe en el asunto, no le quedará al primero más recurso que pagar.

En este caso, no tendrá el aceptante el derecho de cobrarle el valor de la letra aceptada y pagada al que aparece como librador. La pérdida en tal caso ha de ser o del aceptante o del tenedor; y es lo justo que la padezca aquél antes que éste, puesto que estando en relaciones con el librador, como lo demuestra el hecho de la aceptación, ha podido verificar la verdad de la firma con más facilidad que el tenedor, que acaso no ha tenido ocasión de hacer la correspondiente indagación ni motivo para sospechar la falsificación.

41. Si la falsificada fuere la firma de un endosante, y al vencimiento de la letra no se ha presentado éste oponiéndose, el pago se verificará, sin que le quede al endosante otro recurso que el de cobrarle al falsificador. Mas, si se hiciere la oposición oportunamente, se la admitirá, siendo conforme a la disposición del artículo 65, es decir, si se funda en la pérdida de la letra.

En este caso, no tiene motivo alguno de queja el endosante por cualquier quebranto que le sobrevenga. Entre él y el tenedor de buena fe, es más justo que sea él el perjudicado. Alguna culpa podrá siempre imputársele en el hecho que haya puesto al falsificador en posición de consumar su delito y siempre la tendrá en no ocurrir oportunamente al pagador haciéndole la exposición del caso para que no acepte o no pague la letra.

42. Tampoco podrá el aceptante alegar para no pagar la letra que ha aceptado, que prestó la aceptación por dolo o fraude que se cometió para con él, si el tenedor es un tercero a quien no se le puede imputar parte en aquel delito ni mala fe en el asunto. Un razonamiento semejante al expuesto anteriormente nos convencerá de ello. Entre el tenedor de buena fe y el aceptante que se dejó engañar, es justo que sea éste quien carge con la pérdida del valor. Aquél tiene una firma dada por éste, lo cual le basta para estar seguro.

43. La aceptación de una letra produce entre el aceptante y el librador todos los efectos que la ejecución de un mandato entre el mandante y el mandatario. El uno ha contraído una obligación por el otro y tiene por lo mismo el derecho de exigir que éste le garantice todas las resultas de la aceptación. Así es que si el librador es acreedor del aceptante, no podrá ya exigir el pago del crédito, si no le deja a título de provisión una cantidad suficiente para cumplir los compromisos que le impone la aceptación, a no ser que haya habido convenio en contrario expreso o presunto. Lo mismo acontecerá si el librador tenía en poder del aceptante mercancías o documentos de créditos, si de la correspondencia o de cualquiera otra prueba resulta que las partes estaban en la inteligencia de que el precio de las mercancías o las cantidades que se cobrasen de los documentos habían de aplicarse al pago de la letra.

44. Si el aceptante aceptó la letra sin tener en su poder ningún valor perteneciente al librador, no tendrá el derecho de exigir que se le remitan con anticipación los fondos necesarios para llenar el compromiso contraído, a menos que al verificar la aceptación haya indicado que lo hace en el concepto de que así se practicará o que le hubiese advertido con anticipación al librador que aceptaría con aquella condición.

45. Un simple portador de la letra, sin endoso alguno en su favor, podrá sacar el protesto por falta de aceptación, de que habla el artículo 29 de la ley. Si aquél es hábil para obtener la aceptación, según dijimos en el número 32 de este comentario, también lo será para hacer poner constancia de que el pagador se ha negado a prestarla.

46. Como el que acepta por intervención no ha celebrado contrato con la persona por quien ha intervenido, no tendrá contra dicha persona, aunque fuese el librador y aunque el tenedor se hubiese contentado con su aceptación, los derechos de que hemos hablado al número 43. En consecuencia, no podrá negarse a pagar lo que le deba al individuo por quien ha intervenido, mientras no haya verificado el pago efectivo de la letra.

47. El endoso debe hacerse siempre en la propia letra, para que todo el que la adquiera conozca con plena seguridad las personas a quienes ha pertenecido y la generación de los derechos de quien quiera negociársela. Toda transmisión de la letra que no conste a su pie o a su respaldo será nula y no transmitirá ningún derecho al que aparece como cesionario. Cuando por el gran número de los endosos, no quepan ya estos en el mismo papel, podrá agregársele otro, enlazándolo con el primero, de tal manera, que no deje lugar a abusos sobre el particular. Los tribunales resolverán según las circunstancias de cada caso las dudas que ocurran sobre este punto.

Mas, este requisito se exige únicamente para seguridad de los terceros; y por lo mismo el que se pretenda cesionario, estando aun la letra en poder del que se dice cedente, podrá probarle de cualquier manera que el endoso ha tenido lugar.

48. El endoso en blanco, o sea la firma del propietario puesta al pie o respaldo de la letra sin precederle palabra alguna, queda incluido en el artículo 36 de la ley y por lo mismo se considerará como un simple mandato, a no ser que el tenedor compruebe que se le ha transmitido la propiedad. Podrá en consecuencia el pagador oponerle las excepciones que le competan contra el endosante, siempre bajo el concepto de que el tenedor no pruebe que la letra le corresponde en propiedad. No es menester decir que aun cuando el endoso esté extendido con regularidad, si se comprueba de cualquiera manera, que el endosatario lo recibió en blanco y lo llenó, se considerará aquel acto como simple mandato.

49. El poseedor de una letra con endoso en blanco y generalmente con endoso irregular, o sea, sin que en él estén llenos los requi-

sitos del artículo 34 podrá endosarla a otra persona transmitiéndole no sólo un mandato semejante al que a él se le confirió, sino también la propiedad, a no ser que se deduzca otra cosa de los términos del endoso. Semejante facultad queda comprendida en el mandato, puesto que pudiendo cobrar, no hallamos por qué no haya de estar autorizado para disponer de la letra.

50. Si el endosatario en blanco tiene poder suficiente para transmitir la propiedad de la letra o mandato para cobrarla, es claro que le será permitido hacer una u otra cesión con la simple tradición del efecto firmado en blanco por su dueño. De aquí se deduce que una letra con un endoso semejante adquiere los caracteres propios de un título al portador, con la sola diferencia de que en éste la tradición se presume que transmite la propiedad, al paso que en aquella se presume transmitido un simple mandato.

51. Como la letra de cambio es siempre girada a la orden del tomador, el endoso transmite la propiedad en tales términos que el aceptante se hace deudor directo del endosatario, pues la frase *a la orden* indica suficientemente que el mandato se ha dado en favor de todo el que tenga la *orden* del tomador para cobrarla. No podrá en consecuencia el aceptante oponerle al endosatario ninguna excepción que no le sea personal o que no esté indicada en la letra o el endoso.

52. Para mejor inteligencia de la parte del artículo 37 en que se establece a qué letras se les concede el término de ocho meses para su presentación, advertiremos, que el meridiano de Chagres corta la costa occidental de la América cerca de la Punta de Ballena. Por consiguiente aquel término de ocho meses se concede para las letras giradas en todos los pueblos de la parte Norte de Sud-América, es decir, desde la línea equinoccial hasta el mar de las Antillas, toda la Zona limitada por ambos océanos. En ella se comprende: 1º, la parte Norte de la República del Ecuador, ciudades principales Ibarra, Pasto, Iscuandé: 2º, toda la Nueva Granada, con excepción de los puntos situados al Occidente de Panamá, entre los cuales se nota como ciudad principal la de Santiago: 3º, las tres Guayanas, francesa, holandesa e inglesa; y 4º, la parte Norte del Brasil hasta la desembocadura del Amazonas, muy poco poblada.

53. Si el tenedor de la letra después de haber participado oportunamente el protesto por falta de pago a alguna de las personas responsables, no la hiciese citar en juicio en el término establecido por el artículo 48, por haber recibido de aquellas promesa de pagar, con la súplica de no proceder judicialmente, no perderá su derecho respecto de las que hayan contraído este compromiso. Esta súplica y aquella oferta equivalen a una renuncia del favor concedido por la ley, renuncia que debe tener todo su valor y efecto. La promesa y la súplica podrán probarse por todos los medios legales. Pero entiéndase que la promesa por sí sola no producirá el mismo resultado, pues si no va acom-

pañada de la súplica, es de presumirse que la promesa lleva envuelta la condición de que la otra parte cumpla todas las formalidades legales.

54. El librador o endosante que abonase al tenedor el valor de la letra no pagada por la persona contra quien se giró, no podrá repetirlo, alegando que no hubo protesto o que se omitió alguna de las otras formalidades, cuya observancia es necesaria para verificar el cobro. La deuda era natural y este es uno de los casos en que no se da repetición por lo pagado indebidamente. Ni porque haya pagado el endosante, conservará derecho a la indemnización de parte de los demás obligados, pues éstos no pierden las excepciones que le competen, porque aquél las haya renunciado.

55. Si el tomador o algunos de los endosantes hubieren negociado con distintas personas varios ejemplares de una letra y no se aceptare ni pagare uno de ellos por haberse hecho el pago al tenedor de otro, no podrá libertarse el que hizo aquellas negociaciones, de indemnizar al tenedor del ejemplar no satisfecho, alegando que éste no verificó el protesto, o no dio el aviso correspondiente o que no hizo la citación en la oportunidad legal. El que haya cometido una acción que bien merece calificarse de estelionato no tiene el derecho de alegar las omisiones del portador de la letra para dejar de indemnizarle, sacando utilidad de su propio fraude.

56. Si el endoso se ha hecho después de la quiebra del aceptante no podrá el endosante oponer al que le cobra su valor por falta de pago, la excepción de haberse omitido las formalidades de protesto o de algunos de los actos subsecuentes. El endosante no ha enajenado propiamente una letra de cambio, sino el derecho a percibir un dividendo en la masa del concurso. Pero adviértase que para que tal suceda, es menester que los cedentes anteriores al endosante de que tratamos no hayan hecho la cesión antes de la quiebra, pues si así no fuese y tuviesen aquéllos el derecho de oponer la referida excepción, también lo tendría dicho endosante. No teniendo este el derecho de reclamar la debida indemnización de los poseedores que le precedieron, parece lo justo que él también pueda oponer la mencionada excepción contra su cesionario, pues siempre que el acreedor garantido por una fianza ejecuta un hecho en cuya virtud el fiador no puede subrogarse en sus derechos, aquél pierde todas sus acciones contra este fiador.

57. Cuando la letra protestada por falta de pago ha sido girada y endosada en distintos países, cuyas leyes fijan diferentes indemnizaciones, ocurre la duda sobre las que deban seguirse en las reclamaciones que sobre el asunto se hagan. Un comerciante gira en Venezuela una letra pagadera en Europa, el tomador la endosa en Filadelfia a un comerciante de aquella ciudad. Este tiene que protestarla por falta de pago, y ocurre al endosante de Filadelfia y se hace pagar el 20 por ciento que en indemnizaciones de perjuicios mandan pagar las leyes de Pensilvania. El endosante que ha hecho este pago ¿podrá exigir del que hizo el giro en Venezuela el 20 por ciento que él ha satisfecho, no

obstante que les leyes del país determinan que tan sólo el 10 por ciento se paguen por aquel respecto?

Está resuelto que cada uno de los que han de responder del valor de la letra y de indemnizar los perjuicios provenientes de la falta de pago, habrá de obrar con arreglo a las leyes del país en que tuvo lugar el acto, en cuya virtud quedó obligado. De ahí puede resultar que uno de los responsables de la letra desembolse una cantidad mayor de la que luego pueda reclamar de la persona que deba responderle, porque el acto en que él se obligó y el acto en que el otro se obligó para con él hayan ocurrido en diferentes naciones con leyes distintas en el particular. "El librador, dice Kent, puede estar sujeto a pagar por perjuicios una cantidad y el endosante otra, si el endoso se ha verificado en distinto país, pues todo endoso se considera como un nuevo contrato". "Puede establecerse como regla general, añade el mismo autor, que el papel negociable de cualquiera especie se rige y gobierna, en cuanto a las obligaciones del librador u otorgante, por las leyes del país en que se emitió u otorgó, en cuanto a las del aceptante por las leyes del país en que se presta la aceptación; y en cuanto a las del endosante, por las de la nación en que tuvo lugar el endoso".

58. El que ha transmitido una letra que estaba en su poder en virtud de un endoso irregular podrá oponer, en caso de que se le exija su reembolso por falta de pago, la excepción de haber obrado como simple mandatario y remitir en consecuencia el demandante al que le otorgó el endoso irregular equivalente a un mandato.

59. Según el tenor del artículo 71 el portador no puede dejar de admitir el pago que quiera hacer cualquiera persona interviniendo por el librador o cualquiera de los endosantes. Así lo persuade la manera categórica e imperativa con que habla dicho artículo. La ley no expresa que puede intervenirse por el que ha prestado el aval; pero como éste tiene los mismos deberes que la persona a quien fió, es claro que debiéndose admitir la intervención que se quiera verificar por ésta, lo mismo habrá de suceder respecto del fiador.

Ley II

DE LAS LIBRANZAS Y PAGARES A LA ORDEN

Artículo 1º—Las libranzas a la orden sobre la misma plaza en que se expidan y los vales o pagarés, también a la orden, deben ser fechados y contener:

La cantidad:

La época de su pago:

La persona a cuya orden ha de pagarse:

La expresión de si son por valor recibido, o valor en cuenta, o valor entregado en numerario, en mercancías o de cualquier otro modo.

Art. 2º—Ningún individuo ni sociedad podrá emitir billetes o documentos al portador sin llenar los requisitos exigidos por la ley.

Art. 3º—Los portadores no tienen obligación de exigir la previa aceptación de las libranzas a plazo.

Art. 4º—Cuando no indicaren el término del vencimiento, se entenderán pagaderas las libranzas a la orden a su presentación, y los pagarés a la orden, a los diez días siguientes al de su fecha.

Art. 5º—Lo dispuesto en el § 2º de la ley precedente sobre la provisión de fondos para el pago de las letras de cambio, es extensivo a las libranzas a la orden.

Art. 6º—Serán aplicables a las libranzas y pagarés a la orden las disposiciones contenidas acerca de las letras de cambio en los parágrafos de la ley 1ª de este título, referentes:

A los plazos en que vencen.

Al endoso.

A los términos para la presentación, cobro o protesto, salvas las disposiciones de los artículos 3º y 4º de esta ley.

A las personas responsables al portador y términos para ocurrir éste a ellas.

Al aval.

Al pago.

Al pago por intervención.

A la forma del protesto.

Al recambio.

A la prescripción.

Art. 7º—Las libranzas no a la orden, giradas sobre la misma plaza, entre comerciantes o por actos de comercio, cuando no contengan plazo, deben cobrarse inmediatamente; y no siendo pagadas, los tomadores deberán devolverlas a sus dueños dentro de los tres días siguientes a su fecha, so pena de perder su acción contra éstos si se hubiere hecho provisión; y cuando contengan plazo, se contarán dichos tres días desde el siguiente al de su vencimiento para su devolución bajo la misma pena.

COMENTARIO

SUMARIO

1. Requisitos que han de tener las libranzas y pagarés para que les sean aplicables las disposiciones de esta ley.

2. Carácter de la deuda constante de un pagaré a la orden. Consecuencias que se desprenden de ese carácter.
3. Lo dicho en los dos números anteriores se entiende de todo pagaré a la orden, aunque no sea otorgado por comerciante. Hay otros efectos de estos vales que se dan sólo cuando el otorgante es comerciante.
4. Principios que rigen cuando el vale no es a la orden.
5. Responsabilidad del que endosa un pagaré no otorgado *a la orden.*
6. El pagaré a la orden se equipara a una letra de cambio aceptada.
7. El fiador en un pagaré a la orden es solidario, no habiendo pacto en contrario.

1. Las libranzas o pagarés, para que les sean aplicables las disposiciones de esta ley, deben estar otorgados *a la orden* y contener los demás requisitos exigidos en el artículo 1º. Los que carezcan de alguno de ellos se considerarán como simples obligaciones civiles y sujetas a las disposiciones del Código civil.

2. Como ya hemos indicado al paso al tratar de las letras de cambio, una obligación contraída *a la orden* de alguno, difiere notablemente de la contraída simplemente en favor de alguno. En las primeras el otorgante se constituye en deudor directo de todo cesionario del derecho correlativo, puesto que al decir *pagaré a la orden* de N claramente da a entender que desde luego contrae la obligación para con el que sea tenedor de la orden del acreedor.

Es una consecuencia de esto que el pago hecho al primitivo acreedor, si el vale aparece en manos de un tercero con el debido endoso y sin su recibo, no será una excepción suficiente para rechazar la acción del tenedor. La consecuencia es más general todavía, pues en ningún caso podrán oponérsele al tercer poseedor del vale *a la orden* las excepciones que no se desprenden del propio documento o que no obren contra el mismo poseedor personalmente.

Nada importa a los derechos del tercer poseedor que el origen de la deuda sea o no cierto, ni que se haya rescindido el contrato que la originó. En teniendo su vale *a la orden* debidamente endosado, su crédito está seguro sin tener que curarse de las cuestiones que puedan suscitarse entre el otorgante y el primitivo acreedor.

3. Estos efectos son propios de todo pagaré a la orden, cualquiera que sea la profesión de los otorgantes, puesto que son inherentes a la naturaleza misma del vale; pero hay otros que tendrán lugar únicamente cuando el otorgante o alguno de ellos, si fueren varios, es comerciante. Tal es la responsabilidad de los endosantes para el caso de no pagar el deudor y la solidaridad de la fianza de que se habla en el número 7º. Estos efectos no son inherentes a la naturaleza del vale y se dan tan sólo porque así lo establece la ley de comercio, que no rige sino en los actos de comercio; y los pagarés a la orden no se colocan entre tales actos, sino cuando tienen lugar entre comerciantes.

4. Cuando el pagaré no se ha otorgado a la orden del acreedor, los principios que rigen son muy distintos. El cesionario obrará siem-

pre como representante del cedente y podrán por lo mismo oponérsele las excepciones que haya contra dicho cedente. Así es que el pago hecho a éste o cualquiera otra causa de liberación que haya contra el mismo será excepción suficiente para rechazar la acción del cesionario. Pero si antes de verificarse la cesión o endoso se lo comunican el endosante o endosatario al deudor, no le competerán a éste contra el segundo otra excepciones que las que se deduzcan del mismo documento o que obren contra el propio cesionario o las que hubiese contra el endosante antes de aquella participación; y aun estas últimas dejarán de tener lugar, si el deudor, al hacérsele la participación, acepta al nuevo acreedor sin manifestar que tiene excepciones que hacer valer. Este paso de la participación será, según es fácil de concebir, muy importante para que el que adquiere un crédito de esta naturaleza quede con seguridad.

5. No habiendo pacto expreso en contrario, el acreedor que cede un vale no otorgado *a la orden,* no responde al cesionario de otra cosa que de la existencia de la deuda, a semejanza de todo vendedor que sanea la venta en caso de evicción. Por lo tanto, si el deudor deja de pagar el crédito por otra causa que no sea su realidad, ninguna acción tendrá el endosatario contra los endosantes. Exceptúase de todo lo dicho el caso de dolo de parte de alguno de éstos, pues entonces responderá. como en cualquiera otro caso. Si el acreedor enajena el documento, por ejemplo, a sabiendas de que el deudor está fallido, ignorando el cesionario esta circunstancia, aquél responderá de las resultas.

Cuando ambos contratantes conocen el estado de falencia del deudor, el cedente no tendrá responsabilidad alguna para con el cesionario, cualquiera que sea la naturaleza del pagaré, porque en semejante caso lo enajenado propiamente no es el vale, sino el derecho eventual a percibir un dividendo en la masa del concurso.

6. Se ha equiparado con bastante exactitud un pagaré a la orden, a una letra de cambio aceptada. El otorgante tiene, según esto, un doble carácter, el de librador y el de aceptante, y en consecuencia tendrá las obligaciones inherentes a uno y otro. No es menester decir, en consecuencia, que para poder hacer valer sus derechos el tenedor del pagaré contra dicho otorgante, no tendrá necesidad de presentarlc en tiempo determinado ni de sacar protesto.

7. El fiador de una deuda contraída en un pagaré *a la orden* otorgado por un comerciante se entenderá solidario, a no ser que se exprese otra cosa. Mandando esta ley que se observen respecto del aval las disposiciones relativas al de las letras de cambio y siendo una de ellas la que acabamos de indicar, la doctrina no puede menos de aceptarse.

LIBRO TERCERO

DEL COMERCIO MARITIMO

TITULO I

DE LAS NAVES Y DE LAS PERSONAS QUE INTERVIENEN EN ELLAS

LEY I

DEL EMBARGO DE LAS NAVES Y DE LOS CREDITOS PRIVILEGIADOS A QUE ESTAN AFECTAS

Artículo 1º—La nave cargada que estuviere para dar la vela, después de haber el capitán recibido los despachos necesarios para su salida, no podrá ser embargada, a solicitud de algún acreedor, a menos que la acción provenga de suministraciones hechas para ese viaje. Aun en este caso quedará libre de embargo si se diere fianza suficiente.

Art. 2º—No estarán sujetas a embargo las naves extranjeras surtas en puerto venezolano, sino por deudas contraídas en el territorio de Venezuela en utilidad de las mismas naves.

Art. 3º—Siempre que no haya disposición especial, las naves siguen su condición de bienes muebles.

Art. 4º—Son créditos privilegiados sobre las naves y sus adherentes, o su precio, y por el orden con que van enumerados, los siguientes:

1º Las costas de la ejecución.

2º Lo que deba la nave por derechos de puerto, o cualesquiera otros legalmente establecidos.

3º Los salarios de los depositarios y guardianes de la nave, y cualquiera otro gasto hecho para su conservación desde su entrada en el puerto, después de su último viaje, hasta su venta; y el alquiler de los almacenes donde se hayan custodiado sus aparejos y pertrechos.

4º Los salarios debidos en el último viaje al capitán e individuos de la tripulación.

5º Las cantidades prestadas al capitán por urgencia de la nave durante el último viaje, y el valor de las mercancías que él hubiere vendido por la misma causa.

6º Las sumas debidas al vendedor, a los proveedores y obreros empleados en la construcción de la nave, cuando ésta no hubiere he-

cho viaje alguno; y si hubiere navegado, las deudas que se hubieren contraído para repararla, aparejarla y aprovisionarla para el último viaje.

7º Las cantidades prestadas a la gruesa antes de la salida de la nave sobre el casco, quilla, aparejos y pertrechos para su reparación, provisión, armamento y equipo.

8º El premio de los seguros hechos para el último viaje sobre el casco, quilla, aparejos, pertrechos, armamento y apresto de la nave.

9º Las indemnizaciones debidas a los cargadores por falta de entrega, pérdida o averías de sus géneros ocasionadas por culpa del capitán o de la tripulación.

Art. 5º—Para que sean privilegiados los créditos predichos, deben ser comprobados por los medios siguientes:

1º Las costas, por las tasaciones que aprobaren los tribunales competentes.

2º Los derechos de puerto o cualesquiera otros legalmente establecidos, por certificaciones de los respectivos administradores.

3º Los gastos de guarda y conservación de la nave embargada y sus adherentes, por relaciones que aprobare el juez de comercio.

4º Los salarios del capitán e individuos de la tripulación, por la liquidación que hará el capitán del puerto con vista de los roles y de los libros de cuenta y razón de la nave, y que aprobare el juez de comercio.

5º Los créditos provenientes de suministraciones hechas a la nave en el último viaje, por relaciones suscritas por el capitán y fundadas en declaraciones de los principales individuos de la tripulación, acreditando la necesidad del gasto.

6º La venta del buque, por el documento en que conste el contrato, fechado y firmado ante testigos; y los gastos de construcción, u otros, hechos antes del viaje, para la reparación y apresto de la nave, por relaciones suscritas por los acreedores y por el dueño o armador de la nave, y visadas por el capitán. De estas relaciones deberá haberse depositado un duplicado en la aduana respectiva antes de partir la nave o a más tardar en los diez días siguientes a su salida.

7º Los préstamos a la gruesa sobre el casco, quilla, aparejos, aprestos y pertrechos, por documentos hechos ante el Registrador, o por documentos simples de que se hayan depositado copias en la respectiva aduana dentro de los diez días de su fecha.

8º Los premios de seguros, por las pólizas o por lo que constare de los libros de los corredores.

9º Las pérdidas, fallas, o averías de que deba indemnizarse a los cargadores, por sentencias judiciales o arbitrales.

Art. 6º—Se extingue toda responsabilidad de la nave en favor de los acreedores:

1º Por la venta de la misma nave hecha según los trámites legales.

2º Cuando después de una venta voluntaria, haya salido la nave en nombre y a riesgo del comprador, y hayan transcurrido sesenta días sin que haya vuelto al puerto de la salida y sin que hayan hecho oposición los acreedores del vendedor.

El término se reducirá a treinta días siempre que se pruebe el arribo de la nave al puerto de su destino sin haber vuelto al de la salida en dicho término.

La venta voluntaria sea del todo o de parte de la nave debe haber sido hecha por documento público o por documento privado firmado por las partes ante testigos.

Art. 7.—Si la venta voluntaria de una nave se hiciere estando ésta en viaje, los acreedores del vendedor conservarán sus derechos sobre ella o sobre su precio hasta que después de su arribo o vuelta haya hecho un viaje con arreglo al artículo anterior.

COMENTARIO

SUMARIO

1. Motivos del artículo 1º de la ley. ¿Quién puede ofrecer la fianza de que habla el mismo artículo? ¿Hasta cuándo dura esa fianza?
2. Privilegio concedido a varios créditos sobre el precio de la nave.
3. ¿Hasta cuándo dura el privilegio concedido a la deuda contraída para reparar la nave, aparejarla y aprovisionarla?
4. ¿De qué especie de venta habla el número 1º del artículo 6º?
5. No porque se extinga la responsabilidad de la nave queda extinguida la deuda.

1. Despachada una nave y próxima ya a zarpar grandes perjuicios les sobrevendrían a los cargadores, si se le embargase en aquellos momentos. Por esto la ley prohibe que así se practique, a menos que la deuda que causa la ejecución provenga de suministración hecha para el viaje, deuda a que se ha querido dar semejante privilegio para que haya siempre facilidad de conseguir aquellos suministros. Y aun en

este caso cesa el embargo, en dándose fianza suficiente. Así por el objeto que se ha propuesto la ley al favorecer tanto la nave en este caso, como por no decir a quién le corresponde dar la fianza, debemos concluir que cualquiera persona es hábil para ello, con tal que la caución sea suficiente.

Nos parece que si la nave hace su viaje y vuelve en tiempo para que se lleve a cabo en ella la ejecución y sin haber padecido avería tal que le haya quitado el valor necesario para el objeto, cesa la fianza.

2. El privilegio concedido por el artículo 4º a varios créditos sobre el precio de la nave, se entiende, en nuestro concepto, por lo menos, cuando no lo ha recibido el vendedor, pues luego que esto se ha verificado, el precio entra en la masa común de los bienes del deudor, y no hay motivo para que se le conceda a nadie derecho alguno sobre él.

3. Parece que el privilegio concedido por el número 6º del artículo 4º a la deuda contraida para reparar la nave, aparejarla y aprovisionarla para el último viaje, no existe después de verificado este viaje. La disposición no lo establece de una manera clara y perentoria; pero así se deduce del contexto de toda ella. Si los que han contribuido a la construcción de la nave no tienen privilegio, después que aquella ha hecho un viaje, lo mismo sucede respecto de los que han contribuido a repararla. Estos, propiamente hablando, concurren a la construcción de parte del buque y sería muy extraño que fuesen de mejor condición que los que han concurrido a la construcción del todo. Para nosotros, pues, es claro que ese privilegio queda limitado al caso en que la nave no haya hecho algún viaje después de reparada, aparejada o aprovisionada.

4. La venta de que habla el número 1º del artículo 6º es la judicial verificada por ejecución, pues si bien esto no se expresa, parece lo natural que así sea, puesto que hablando el número 2º de la voluntaria, el 1º por fuerza ha de contraerse a la que no tenga este carácter o que sea efectuada en virtud de ejecución.

5. No se crea que las deudas de que habla el artículo 4º se extinguen por las causales indicadas en el artículo 6º. En virtud de estos motivos quedará extinguido el privilegio, la hipoteca, digámoslo así, que tenía el acreedor sobre el barco; mas no el derecho que siempre conservará de cobrarlas personalmente del que sea responsable del crédito. La ley, en nuestro sentir, ha querido únicamente dar seguridad al adquirente de que verificadas las condiciones de dicho artículo 6º no podrá trabarse ejecución sobre la nave, en manera alguna libertar de todo en todo al deudor. La ley dice *se extinguirá la responsabilidad de la nave* y no la deuda. Esto nos parece obvio.

Ley II

DE LOS PROPIETARIOS DE LA NAVE

Artículo 1º—En toda deliberación que concierna al interés común de los propietarios de la nave deberá seguirse el voto de la mayoría. Constituye mayoría una porción de interés en la nave que exceda de la mitad de su valor.

Art. 2º— Cuando el capitán haya excedido los límites de su mandato, el propietario podrá eximirse de responsabilidad por razón de los actos del capitán relativos a la nave, haciendo abandono de ésta y su flete.

Art. 3º—El dueño de una nave armada en guerra que no participare, o no fuere cómplice, de los excesos o delitos que cometiere en alta mar la gente de guerra o la tripulación, sólo será responsable de la indemnización por tales actos hasta la cantidad porque hubiere afianzado.

Art. 4º—Puede el propietario despedir al capitán de la nave sin obligación de indemnizarle, a menos que hubiere estipulación contraria por escrito.

Cuando el capitán despedido fuere partícipe en la propiedad de la nave, podrá pedir que le entreguen la parte de valor, que de ella le pertenezca, haciéndose la regulación a juicio de expertos.

COMENTARIO

SUMARIO

1. Casos en que la mayoría de los propietarios de un buque puede resolver lo que crea conveniente.
2. ¿Qué ha de hacerse cuando hay empate en la deliberación de lo propietarios?
3. Responsabilidad del propietario de la nave por los actos del capitán.
4. Extensión de esta responsabilidad, caso de haberse enajenado la nave, antes de haberse hecho la reclamación.

1. Las resoluciones que según el artículo 1º puede tomar la mayoría de los propietarios de una nave, son las relativas a su administración, en manera alguna las que se refieran a su enajenación y ni aùn a su reparación. Aquellas son las concernientes al interés común, las otras versan sobre el derecho de cada interesado. ¿Por qué ha de aceptar la minoría la enajenación a vil precio que la mayoría por capricho o por un cálculo poco leal quiera practicar? Cada partícipe puede enajenar su

parte de la manera que crea más conveniente, sin que su resolución afecte el derecho de los demás; y si por acaso no hay quien quiera comprar parte del buque sino todo él, la mayoría, como la minoría, como uno solo de los copartícipes, podrá pedir judicialmente la división que traerá por consecuencia su venta judicial.

En cuanto a las reparaciones también podrían las resoluciones injustas de la mayoría producir perjuicios irreparables a la minoría. Supóngase que la primera quiera montar la nave con un lujo innecesario, que cause un gasto superfluo ¿deberá la minoría someterse a aquel capricho? Creemos que en este punto debe procederse como en el caso de la reparación de cualquiera otra cosa perteneciente a varios propietarios. Cualquiera de los copartícipes podrá obligar a los demás a hacer los gastos necesarios para la conservación de la nave y aun hacerlos con derecho a ser indemnizado por los demás; y oponerse a que se hagan los innecesarios.

2. Cuando haya empate en las resoluciones que hayan de tomarse, se conservarán las cosas en el estado en que se encuentran, porque no hay resolución que produzca innovación en el asunto. Si ese empate produce la paralización del bajel haciéndolo improductivo, cada uno podrá pedir la división, que a la postre no puede verificarse de otro modo que por medio de la venta. En toda circunstancia tiene todo partícipe esa facultad de pedir la división del barco.

3. Como se ve del artículo 2º de esta ley el propietario de un buque es responsable de todos los actos conexos con el desempeño de su encargo que cometiere el capitán, aun cuando ninguna parte haya tenido en ellos. La única diferencia que existe entre el dueño que en virtud de su mandato ha participado de aquellos actos y el que no ha tenido aquella participación, es que el deber en que está el primero de indemnizar, no tiene límite alguno, al paso que el segundo puede, si así lo determina, limitar su responsabilidad al valor de la nave y su flete. Este flete debe entenderse únicamente respecto del devengado en el viaje en que se haya cometido el hecho que ocasiona la responsabilidad.

4. Si cuando se reclama la indemnización, ya el buque ha pasado a tercera mano ¿quedará libre el anterior propietario libertándose de la responsabilidad de que habla el artículo 2º, haciendo abandono del precio y flete? Si la enajenación se ha hecho de buena fe, no encontramos por qué no haya de suceder así. Aquel acto en manera alguna debe empeorar la situación del propietario. Los tribunales, atendidas las circunstancias del caso, y considerando la intención con que verificó la enajenación, resolverán si el que fue dueño del buque ha de responder de toda la deuda o tan sólo hasta concurrencia del precio y flete.

Ley III

DEL CAPITAN

Artículo 1º—El capitán o patrón de una nave será responsable aun de las faltas leves por impericia o descuido en el cumplimiento de sus deberes.

Art. 2º—Será de cargo del capitán el probar que los daños o menoscabos que sufra la nave o el cargamento han provenido de fuerza mayor.

Art. 3º—El capitán, antes de admitir carga a bordo, deberá reconocer o hacer reconocer la nave en la forma que determinen los reglamentos de marina, y no se prestará a dirigir el viaje si se hallare la nave en estado de no poder navegar con seguridad.

Art. 4º—El capitán debe dar conocimiento de los objetos cuya conducción toma a su cargo.

Art. 5º—Toca al capitán escoger las personas que deban componer la tripulación, y asignarles salario; pero procederá en esto de acuerdo con el propietario, siempre que ambos se hallaren en un mismo lugar.

Art. 6º—El capitán nunca desamparará la nave en la entrada y salida de los puertos, radas y ríos.

Art. 7º—El capitán llevará un libro foliado y rubricado por el capitán de puerto, en que ha de anotar día por día las resoluciones y sucesos notables que ocurrieren en la nave, y todo lo que por razón de ella recibiere, entregare o gastare, o lo que fuere concerniente al cargamento y a las cuentas que ha de rendir.

Art. 8º—Está obligado el capitán a tener a bordo los documentos de propiedad y nacionalidad del buque, el rol de tripulación, los conocimientos, las contratas de fletamento, la licencia de navegación y la certificación de la aduana de haberse pagado o afianzado los derechos de puerto u otros a que esté sujeta la nave.

Art. 9º—El capitán que cargare mercancías sobre la cubierta de la nave sin consentimiento escrito del cargador, será responsable de los perjuicios que sobrevinieren.

Esta disposición no es aplicable al comercio de cabotaje.

Art. 10.—Estando ya lista una nave para dar la vela, el capitán y los individuos de la tripulación que estuvieren a bordo o en botes o canoas, o en el muelle para ir a bordo, no podrán ser detenidos por

deudas, excepto que hayan sido contraídas por razón de ese viaje; y, aun en este caso, si dieren fianza, quedarán libres.

Art. 11.—En el lugar donde morare el dueño de la nave o su apoderado, no podrá el capitán sin su consentimiento, hacer reparos, ni comprar velas, cordaje u otras cosas para el buque, ni tomar dinero sobre su casco, ni fletarlo.

Art. 12.—Si el capitán hubiere fletado la nave con acuerdo de los propietarios, y algunos de ellos se negaren a contribuir con lo necesario para despacharla, después de veinticuatro horas de haberlos requerido ante un juez para que cada uno suministre su parte correspondiente, podrá, con autorización del propio juez, tomar por contrato a la gruesa, u otra especie de préstamo, el dinero necesario por cuenta de ellos sobre la parte que tuvieren en la nave.

Art. 13.—Siempre que el capitán, durante el viaje, se hallare sin medios para costear en casos urgentes las reparaciones o la provisión de cosas necesarias a la nave, después de hacer constar la urgencia en una diligencia firmada por los principales individuos de la tripulación, podrá tomar prestado a la gruesa sobre el casco, quilla y aparejos de la nave, o vender o empeñar mercancías suficientes de las del propietario de la nave, o en su defecto, de las de otros cargadores, previa autorización, en Venezuela, del Juez de comercio, o del juez de paz, no residiendo aquél en el lugar; y en país extranjero, del Cónsul venezolano, y en su defecto, de la autoridad que conociere en materias mercantiles.

Los propietarios, o el capitán que los represente, serán responsables de las mercancías empeñadas o vendidas con arreglo al precio corriente de las de igual especie y calidad en el lugar y tiempo de la descarga; o con arreglo al precio de su venta, si no llegare la nave a buen puerto.

Art. 14.—Siempre que llegaren a faltar en la navegación las provisiones necesarias, el capitán, de acuerdo con los principales individuos de la tripulación, podrá obligar a las personas que llevaren víveres a que los entreguen para el consumo común, a reserva de la competente indemnización.

Art. 15.—El capitán que sin suficiente causa usare de las facultades que se le conceden por los dos artículos anteriores, será personalmente responsable de su abuso.

Art. 16.—Cuando la carga se hace por cuenta de los propietarios, sea o no interesado en ella el capitán, éste, antes de salir de un puerto

extranjero debe dirigir a los propietarios una noticia firmada en que exprese los efectos cargados, el precio de ellos, las cantidades que haya tomado prestadas, el interés de ellas y los nombres y domicilio de los prestadores.

Art. 17.—Sólo en el caso de aprobarse en forma legal la incapacidad de la nave para navegar, podrá el capitán venderla válidamente sin poder especial del propietario.

Art. 18.—Sólo en caso de necesidad urgente o irremediable podrá el capitán hacer abandono de la nave, oyendo previamente el consejo de los principales individuos de la tripulación, y salvando en cuanto le fuere posible, el dinero y los efectos preciosos, los papeles y demás cosas.

Art. 19.—Si el capitán no efectuase el viaje a que se hubiere comprometido, será responsable de los gastos, daños y perjuicios para con el propietario y cargadores.

Art. 20.—El capitán que navegue a la parte sobre el cargamento no puede llevar en la nave mercancías por su cuenta sin permiso de los propietarios, bajo la pena de perderlas a favor de éstos.

Art. 21.—Cuando fuere preciso al capitán arribar a algún puerto venezolano, que no sea el de su destino, deberá inmediatamente declarar por escrito el motivo de su arribada al Juez de comercio, y en defecto de éste a otro del lugar, tomando una copia certificada de la declaración.

Si la arribada sucediere en puerto extranjero, el capitán presentará su declaración y exigirá la certificación predicha al Cónsul venezolano, y en su defecto a un magistrado del lugar.

Art. 22.—El capitán que se hubiere salvado de un naufragio hará inmediatamente ante el juez o en su defecto, ante cualquiera autoridad civil del lugar una declaración jurada de todas las circunstancias del suceso, comprobándolas con testimonio también jurado de los demás náufragos, quienes podrán además ser interrogados de oficio. De dichas diligencias tomará el capitán copia certificada para justificar donde convenga su conducta quedando sin embargo salva a las partes interesadas la prueba contraria.

La declaración no comprobada, no hará fe en justicia en descargo del capitán, excepto cuando sólo el capitán se haya salvado.

Art. 23.—El capitán para poder extraer de la nave las mercancías por razón de avería o temor de pérdida, deberá antes, si no hubiere riesgo inminente en la demora, informar del motivo al Juez del comercio o en su defecto a cualquier otro que haya en su lugar, apoyan-

do su dicho en el reconocimiento que se hiciere de las mercancías, o en declaraciones juradas de testigos.

Art. 24.—Si durante el viaje muriere a bordo algún individuo sin dejar en la nave padre, madre, consorte, hijo púber o albacea, el capitán pondrá en segura guarda sus papeles y demás pertenencias, bajo fiel y exacto inventario, presenciado y firmado por testigos escogidos entre los principales individuos de la tripulación.

COMENTARIO

SUMARIO

1. Responsabilidad del capitán por las faltas de los individuos de la tripulación; por no examinar la nave antes del viaje; o por haber errado en el juicio que en el examen haya formado.
2. Id. por no haber advertido que la nave estaba demasiado cargada.
3. Id. cuando pone un sustituto en su lugar.
4. Id. cuando hace escala en algún punto sin necesidad y sin estar designado en el derrotero.
5. Efecto de la omisión de las formalidades del artículo 13.
6. Efecto de la manifestación hecha por el capitán en el conocimiento de que no responderá de avería.
7. Son aplicables al capitán las doctrinas expuestas anteriomente respecto de la responsabilidad de los porteadores.

1. Siempre se presume culpa de parte del capitán en caso de daño o menoscabo sufrido por la nave o su cargamento, y por ello a él le toca probar su inculpabilidad, si quiere libertarse de responsabilidad. No podrá disculparse con el descuido o impericia de los individuos de la tripulación, cuando los haya elegido por sí, como se lo permite el artículo 5º de esta ley, a no ser que compruebe que había motivo para creer hábil y diligente al que cometió la culpa de donde provino la avería. Sin esta prueba, no habrá demostrado su inculpabilidad en el suceso.

Aun cuando la pérdida o deterioro de las mercancías provenga del mal estado en que se encuentre el buque, será responsable el capitán, si antes de admitir carga a bordo no lo ha examinado, como se lo previene el artículo 3º Si examinado el bajel y declarado en buen estado por el capitán, resulta luego que hubo error en aquel juicio y se padeció aquella avería, responderá de ella siempre que hubiese sido fácil de conocer la mala situación de la nave. En este caso procederán los tribunales con arreglo a las circunstancias.

2. Será también responsable el capitán de los desperfectos que padecieren la nave o el cargamento, si provinieren de estar aquélla de-

masiado cargada y no haber procedido, antes de la partida, según las disposiciones del artículo 23. En este caso habrá culpa en un hombre en quien deben suponerse los conocimientos necesarios para desempeñar un cargo tan delicado.

3. Está el capitán en el deber de hacer el viaje a que se ha comprometido, so pena de responder de los daños y perjuicios provenientes de su falta. Si sustituyese a otro en su lugar sin tener ningún impedimento legítimo, será responsable de las faltas del sustituto. Si tuviere un impedimento insuperable, como una enfermedad, para llevar a cabo su compromiso, deberá nombrar una persona que le subrogue, a no ser que la causa que le inhabilite para hacer el viaje, o cualquiera otra le impida también buscar la persona que le sustituya. No haciéndolo así, sobre él recaerán los daños y perjuicios que sobrevengan.

Hecha la subrogación en este caso, quedará libre el capitán, a no ser que pueda imputársele dolo o culpa en la elección, haciéndola recaer en persona inhábil o cuya habilidad no sea conocida.

4. Es deber del propio funcionario hacer su viaje lo más pronto posible sin hacer escala en ningún punto, si no hay necesidad de ello, bajo la misma pena de responder de los perjuicios que un procedimiento distinto de este pueda ocasionar. Cuando la necesidad lo obligue a infringir esta regla, procederá con arreglo al artículo 21 de esta ley. No haciéndolo así se presumirá culpado y estará en el deber de probar la necesidad de la arribada, al paso que si llena tales formalidades, se presumirá que fue obligado por la necesidad al tomar la determinación indicada.

5. Aunque el capitán, al tomar dinero prestado para costear las reparaciones de la nave o la provisión de las cosas necesarias, no haya procedido con arreglo a las formalidades establecidas en el artículo 13, el prestamista adquirirá siempre los derechos de tal y podrá en consecuencia, proceder a pagarse con los efectos que se le hayan empeñado y aun a reclamar su crédito al dueño del bajel o de la persona por cuya cuenta navegue.

La omisión de esas formalidades tampoco será por sí un motivo suficiente para rechazar la reclamación del capitán por lo que haya gastado legítimamente en los objetos indicados. La diferencia que establece en el caso la omisión será que cuando la ha habido, el capitán habrá de probar que los gastos fueron legítimos, al paso que cuando se han llenado las formalidades, tocará al propietario comprobar que no hubo necesidad de hacer tales gastos, para poderse negar al pago.

6. Aun cuando el capitán al dar el conocimiento respectivo de las mercancías de cuya conducción se encargó, manifiesta que no responde de averías, esto no lo libertará de responder por las que le comprueben que han provenido de su culpa. El único efecto que, en nuestro concepto, produce aquella manifestación es imponerle la carga de probar la culpa del capitán al cargador, al paso que, no habiendo aque-

lla manifestación, el capitán para libertarse de la responsabilidad, deberá probar que no ha tenido culpa en la avería.

7. Lo expuesto en el número anterior es la misma doctrina que expusimos en la ley que trata de los porteadores. En general, todo lo que ahí dijimos respecto de la responsabilidad de éstos es aplicable a los capitanes de buque, que bien pueden considerarse como unos verdaderos porteadores.

Ley iv

DE LOS SALARIOS E INDEMNIZACIONES DEL CAPITÁN Y DE LA TRIPULACION

Artículo 1º—Cuando por hecho del propietario, del capitán o de los fletadores dejare de hacerse el viaje, después que hayan sido ajustodos los marineros; tienen éstos derecho a lo que les corresponda por los días empleados en el apresto de la nave, y además retendrán por indemnización las anticipaciones que hayan recibido.

Si no hubieren recibido anticipaciones, tendrán derecho a una mesada de salario.

Si se calcula que el viaje proyectado no habría excedido de un mes, la indemnización se computará sólo por quince días.

Si el ajuste se hiciere por viaje, la indemnización se calculará, distribuyendo el precio convenido entre los días de la duración probable del viaje a juicio de peritos.

Si se interrumpiere el viaje después de haber la nave salido del puerto, la indemnización se extenderá a los salarios íntegros que se habrían devengado si se hubiera realizado todo el viaje.

Si el ajuste de salarios no se hubiere hecho por el viaje sino por mes, los marineros, además de su paga por el tiempo servido, recibirán en indemnización el salario correspondiente al tiempo que hayan estado embarcados, y al que a juicio de peritos, falte para llegar al lugar en que debía terminarse el viaje.

Además se deberá proporcionar a los marineros lo necesario para trasladarse al puerto en que según el contrato debía terminar el servicio.

Art. 2º—Si antes de comenzado el viaje ocurriere interdicción de comercio con el lugar a que estaba destinada la nave, o ésta fuere embargada por orden del Gobierno, los marineros sólo tendrán derecho al salario por los días empleados en el apresto de la nave.

Si la interdicción de comercio o el embargo de la nave ocurriere durante el curso del viaje, en el caso de interdicción, los marineros serán pagados a proporción del tiempo que hayan servido; y en el caso de embargo, los marineros contratados por mes recibirán, durante el embargo, la mitad de su salario, y los contratados por viaje serán pagados con arreglo a su contrato.

Art. 3º—Si el viaje se prolongase voluntariamente, el salario de los marineros contratados por viaje se aumentará a proporción; pero si voluntariamente se acortare, nada se les rebajará.

Art. 4º—Los marineros ajustados a la parte de utilidades sobre el cargamento o sobre el flete, sólo tendrán derecho a ser indemnizados en la proporción que les quepa a cargo del propietario o del capitán o de los cargadores que por hecho propio ocasionara la cesación, demora o prolongación del viaje.

Art. 5º—En el caso de pérdida total de la nave, y de las mercancías por naufragio o apresamiento, los marineros quedarán sin acción a los salarios, reteniendo las anticipaciones que hayan recibido, y conservando su derecho por lo que hayan ganado en el viaje de ida cuando la pérdida de la nave ocurriere a su regreso.

Art. 6º—Si se salvare alguna parte de la nave o del cargamento el producto de los restos de la nave y los fletes quedarán afectos al pago de los salarios vencidos hasta el día de la pérdida, a favor de los marineros ajustados por mes o por viaje.

Art. 7º—Los marineros tendrán siempre derecho a los salarios por el tiempo que emplearen en salvar los restos de la nave y los efectos naufragados.

Art. 8º—El marinero herido o contuso en servicio de la nave, o que durante la navegación cayere enfermo, además de recibir su salario será curado y asistido a expensas de la nave. El cargamento quedará igualmente afecto al pago de los salarios y de la asistencia y curación del marinero que fuere herido o contuso en defensa de la nave contra enemigos o piratas.

Art. 9º—Si la herida o contusión sobreviniere al marinero con ocasión de haber ido a tierra sin permiso, sólo tendrá derecho a los salarios por el tiempo servido. La curación y asistencia serán a sus expensas, y aún podrá ser despedido.

Art. 10.—Cuando muriere durante el viaje algún marinero ajustado por mes, sus salarios serán debidos hasta el día de su fallecimiento.

Si el marinero estuviere ajustado por viaje, será debida la mitad de los salarios muriendo en la ida, o en el puerto de arribo, y la totalidad si muriere al regreso.

Si el marinero está ajustado a la parte de utilidades sobre el cargamento, o sobre el flete, será debida su porción íntegra si muriere comenzado el viaje.

También se deberán por entero los salarios o utilidades que hubieran correspondido, concluído el viaje, al marinero que muriere en defensa de la nave, si llegare ésta a buen puerto.

Art. 11.—El marinero extraído de la nave y forzado a servir por el captor, sólo tiene derecho a sus salarios o utilidades hasta el día de su captura.

Si la captura sucediere con ocasión de haber sido enviado el marinero por mar o por tierra en servicio de la nave, tendrá derecho al pago íntegro de los salarios y utilidades.

Y si llegare la nave a buen puerto, le corresponderá también para su rescate, una indemnización que se fija en ciento cincuenta pesos.

En el precedente caso deberán los fletadores contribuir con el propietario a dichas indemnizaciones, si fuere enviado el marinero en servicio así de la nave como del cargamento.

Art. 12.—El marinero que pruebe haber sido despedido por el capitan sin justa causa después de principiado el viaje, tendrá derecho por vía de indemnización a los salarios íntegros y a los gastos de regreso al puerto en que se embarcó.

Esta indemnización se reducirá a la tercera parte de los salarios si el marinero fuere despedido antes de principiado el viaje.

Si el rol no estuviere todavía autorizado por el capitán del puerto, el marinero sólo recibirá el salario de los días que empleó en los preparativos de la nave.

El capitán sujeto al cargo de indemnización en los casos de este artículo no tiene acción a ser reembolsado por el propietario.

Art. 13.—Por ningún motivo puede el capitán despedir a un marinero en país extranjero.

Art. 14.—La nave y el flete están especialmente afectos a los salarios de los marineros.

Art. 15.—Todas las disposiciones de esta ley, concernientes a los salarios, indemnizaciones, asistencia y rescate de los marineros, son extensivas al capitán, oficiales y demás individuos de la tripulación.

COMENTARIO

SUMARIO

1. Los salarios debidos a los marineros, caso de abandonarse el viaje proyectado, siempre deben pagarse, aunque se pruebe que no han padecido perjuicio alguno con aquel hecho.
2. Derecho de los marineros a no hacer el viaje a que se habían comprometido, en caso de interdicción de comercio con el lugar a que estaba destinada la nave.
3. No pueden negarse a cumplir su compromiso en caso de embargo de la nave.
4. Las disposiciones de los artículos 5º y 6º de esta ley son aplicables al caso de incendio.
5. Obligación del armador cuando antes de emprenderse el viaje desiste de él por decir que la nave se halla innavegable.
6. Derechos de los marineros, cuando el viaje se difiere para reparar la nave.
7. ¿Qué se hará cuando se interrumpe el viaje ya comenzado por estar la nave innavegable?
8. Prolongación del viaje.

1. Los salarios que se les deben a los individuos de la tripulación, por haberse desistido del viaje, según lo establecido en el artículo 1º de esta ley, siempre se deberán, siquiera se compruebe que a aquéllos no les ha sobrevenido ningún perjuicio del desistimiento, demostrándose, por ejemplo, que inmediatamente han encontrado otro acomodo semejante. La ley ha querido quitar todo motivo de cuestión en este particular, estableciendo ciertas reglas fijas, sin tener en consideración los mayores o menores perjuicios padecidos por el marinero, y así como éste no tendría derecho a mayor indemnización, comprobando que ha sufrido perjuicios que no quedan compensados con lo designado por la ley, así tampoco podrá negársele aquella indemnización porque resulte que no ha habido perjuicio.

2. Cuando ocurre interdicción de comercio con el lugar a que estaba destinada la nave, sea por motivo de guerra, sea por alguna epidemia u otra causa semejante, podrán los marineros dejar de cumplir el compromiso de hacer el viaje, puesto que haciéndolo se exponen a las consecuencias que traen consigo la interdicción o las causas que la han motivado. En tal caso los marineros dejando de hacer el viaje, aún contra la voluntad del propietario, armador o capitán, conservarán su derecho a la indemnización que les acuerda el artículo 2º de esta ley.

3. No así cuando el viaje se suspende por embargo de la nave. Este procedimiento puede ser más o menos largo y al armador puede convenirle esperar que se le suspenda, estando preparado para continuarlo

inmediatamente. Lo más que puede resultar es un diferimiento del viaje, que deberá calificarse de voluntario, puesto que del armador dependerá o abandonarlo del todo o diferirlo hasta que se verifique el desembargo, y habrá lugar a una justa indemnización. Ningún peligro hay de que abuse en este caso el armador, pues su interés es una garantía suficiente contra ello y es por otra parte conveniente dejarlo en aptitud de poder emprender la expedición inmediatamente que sea posible.

4. Aunque el artículo 5º no hable del caso en que la destrucción total de la nave provenga de incendio, debemos establecer que este caso debe regirse por las disposiciones de dicho artículo 5º y del 6º, puesto que las mismas razones que ha habido para aplicar dichas disposiciones a los casos de naufragio y apresamiento, existen para el de incendio u otro semejante. "La necesidad de interesar a los marineros, según dice Pardessus, en la conservación de la nave y del cargamento, han hecho admitir esta excepción al derecho civil, según el cual no desaparece la obligación personal por la pérdida de la cosa que estaba especialmente afecta a su cumplimiento." Nadie negará que en caso de incendio los marineros pueden contribuir mucho a evitar la destrucción del barco y su carga, y que por lo mismo hay lugar en el caso de que tratamos al estímulo ofrecido por los artículos citados.

5. Si los armadores desistieren del viaje, antes de haberse emprendido, so pretexto de encontrarse innavegable la nave, se considerará aquel desistimiento como voluntario y quedarán en consecuencia los armadores en el caso del artículo 1º, puesto que han debido, antes ejecutar ningún contrato con la tripulación, examinar el estado del buque; y si por falta absoluta de examen o por no haberlo verificado con la debida inteligencia y cuidado resuelven el viaje y contraen compromisos con la gente de mar, es justo que satisfagan las indemnizaciones establecidas por la ley.

Lo mismo acontecerá si el capitán, antes de emprender el viaje reconoce o hace reconocer la nave y la encuentra innavegable, puesto que esta circunstancia en nada disminuye la culpa de los individuos por cuya cuenta corre la nave.

6. Si el viaje se difiere únicamente, porque sea necesario hacer al buque alguna reparación para seguridad de la navegación, los individuos de la tripulación tendrán derecho a una justa indemnización por aquel retardo o a rescindir su compromiso.

7. Si el viaje se suspendiere después de haberse emprendido a causa de encontrarse el buque innavegable, se procederá con arreglo al artículo 1º en la parte concerniente, si se comprueba que en la navegación ya hecha no ha ocurrido ninguna avería de que pueda haber resultado la imposibilidad de continuarlo. No habiendo esta prueba se considerará que el hecho se ha realizado sin culpa del armador, y por

lo mismo los marineros no tendrán más derecho que a los salarios devengados.

8. Prolongado el viaje, ora porque se haya tomado una ruta más larga que la designada, ora porque se haya dirigido la nave a un lugar más distante, ningún derecho tendrán los marineros a reclamar contra semejante variación, si están ajustados por meses o algún otro período de tiempo, pues les bastará que les paguen el salario correspondiente al en que hayan servido; por esto el artículo 3º no habla de este caso tratando de la prolongación del viaje.

TITULO II

DE LOS CONTRATOS MARITIMOS

LEY I

DEL FLETAMENTO Y SUS EFECTOS

Art. 1º—Todo contrato de fletamento debe hacerse por escrito y expresar:

El nombre y toneladas de la nave.

Los nombres del capitán y de los contratantes.

Los lugares y el tiempo convenido para la carga y descarga.

El precio convenido.

Si se fleta el todo o sólo parte de la nave.

La indemnización, si se pactare, para los casos de demora.

Cualquiera otro convenio de las partes.

Art. 2º—Se estará a la costumbre de los lugares, siempre que no se hubiere estipulado el tiempo de la carga y de la descarga.

Art. 3º—Cuando la nave es fletada por mes, no habiendo pacto en contrario, se entiende que el término principiará desde el día en que se hiciere a la vela.

Art. 4º—Si antes de salir el buque ocurriere interdicción de comercio con el país a que se destinaba, quedará el contrato disuelto sin lugar a indemnización, y el cargador sufrirá los gastos de la carga y descarga de sus géneros.

Art. 5.—Subsistirá el fletamento cuando sólo ocurran accidentes de fuerza mayor que interrumpan por poco tiempo la salida de la nave, o cuando acontezcan durante el viaje; sin lugar, en tales casos, a indemnización o aumento de flete.

Art. 6º—Durante la detención del buque puede el fletador descargar las mercancías a su costa, a condición de volver a cargarlas oportunamente. Si prefiriere dejarlas en tierra, indemnizará los perjuicios.

Art. 7º—Bloqueado el puerto a que la nave va destinada, el capitán, si no tuviere órdenes contrarias, conducirá el cargamento a uno de los puertos vecinos de la misma nación a que le sea posible abordar.

Art. 8º—Fletada una nave en su totalidad, si el fletador ha puesto parte de la carga, no podrá el capitán, sin su consentimiento, cargar el resto; y corresponderá al fletador el flete de las mercancías que completen la carga.

Art. 9º—El fletador que no cargare la cantidad de mercancías expresadas en el contrato, después de requerido ante el juez del lugar, será responsable a todo el flete estipulado, siempre que la nave salga con la carga incompleta.

Si no hubiere cargado parte alguna, y desistiere de hacerlo, al ser requerido ante el juez, satisfará la mitad del flete por indemnización.

Art. 10º—El cargador puede sacar sus mercancías antes de la salida de la nave, pagando el medio flete, cuando el contrato sea hecho por quintal, por tonelada o a destajo, y con la condición de no emprenderse el viaje mientras no esté completa la carga. En tal caso se estimará ésta por completa desde que llegue a las tres cuartas partes de la que admita la nave.

El cargador que usare el derecho concedido por este artículo, sufrirá los gastos de *estiva,* lo mismo que los que se hagan para desestivar y reestivar las otras mercancías que fuere preciso remover, y los de la demora.

Art. 11.—El capitán podrá sacar a tierra, en el lugar de la carga, las mercancías que encuentre en la nave embarcadas sin su consentimiento, o cobrar por ellas el flete al precio más alto que se pague en el propio lugar por mercancías de la misma naturaleza.

Art. 12.—El capitán que declare ser la nave de mayor capacidad de la que tiene, será responsable de los perjuicios que ocasione al fletador; salvo que el error no exceda de la cuadragésima parte; o que la declaración esté conforme con la certificación de arqueo.

Art. 13.—El cargador que saca sus mercancías durante el viaje, está obligado a pagar el flete por entero y todos los gastos de remoción ocasionados por la descarga; y si las mercancías se sacan por hecho del

capitán, éste es responsable de todos los gastos, y no se debe flete alguno.

Art. 14.—Cuando fletada la nave para ida y vuelta, retornare sin carga, o con carga incompleta por hecho del fletador, satisfará éste el flete íntegro.

Art. 15.—Siempre que la nave sufriere retardo en su salida, o en su navegación, o en el lugar de su descarga, por hecho del fletador, sufrirá éste los gastos de la demora a juicio de expertos.

Art. 16.—Cuando el retardo en los casos del artículo anterior provenga de hecho del capitán, será responsable al fletador de los daños y perjuicios que sufriere, a juicio de expertos.

Art. 17.—Será responsable el capitán de los daños y perjuicios y perderá el flete, si el fletador probare que la nave antes de salir del puerto no se hallaba en estado de navegar.

Art. 18.—Si durante el viaje se viere precisado el capitán a reparar la nave, y la demora por tal motivo no excediere de treinta días, estará obligado el fletador a esperar o a pagar el flete por entero.

Si la nave no pudiere ser reparada, deberá el capitán fletar otra.

El flete sólo será debido a proporción del viaje hecho cuando el capitán no pudiere fletar otra nave, o cuando pasados los treinta días, la reparación no estuviere concluída y el fletador no quisiere aguardar.

Art. 19.—Se deberá el flete de las mercancías de que el capitán se haya visto precisado a disponer por alguna necesidad urgente de la nave.

Art. 20.—Se deberá el flete de las mercancías arrojadas al mar para salvar la nave, a reserva de la contribución como avería común.

Art. 21.—Siempre que por interdicción de comercio con el lugar a que la nave está destinada, o por riesgo de enemigos o piratas, se viere precisado el capitán a regresar con la carga, sólo tendrá derecho al flete de ida, aunque la nave haya sido fletada para ida y vuelta.

Art. 22.—Si el buque es detenido en el curso de su viaje por orden de algún gobierno, el cargador no estará obligado a pagar flete alguno por razón de la demora, y los alimentos y salarios de la tripulación serán considerados como averías.

Art. 23.—No se deberá el flete de las mercancías perdidas por naufragio o zaborda, o apresadas por enemigos o piratas; y si ha sido entregado anticipadamente, deberá restituirse, a menos que haya convención contraria.

Art. 24.—Por las mercancías que se salvaren del naufragio o se rescataren del apresamiento, tendrá derecho el capitán al flete en proporción al viaje hecho y que se continuare haciendo para llevarlas al lugar de su destino.

Art. 25.—Si el consignatario rehusare recibir las mercancías, podrá el capitán hacer que se venda en subasta por autorización judicial la parte de ellas suficiente para el pago del flete, y que se deposite el resto.

Mas si la negativa del consignatario apareciere fundada en averías u otra causa de que hubiere de responder el capitán, podrá exigirse a éste fianza suficiente, antes de pagarse el flete.

Art. 26.—No puede el capitán retener en la nave las mercancías con el fin de asegurar el pago del flete o de las averías; pero sí puede, al tiempo de la descarga pedir el depósito de ellas hasta obtener el pago.

Art. 27.—El crédito del flete es privilegiado sobre las mercancías transportadas; o si éstas han pasado a terceras manos, sobre su valor hasta el término de los quince días siguientes al de su entrega.

En los casos de quiebra de los cargadores o reivindicantes, antes de expirar los quince días, el capitán tiene privilegio sobre todos los acreedores para el pago de su flete y de las averías que le son debidas.

Art. 28.—El cargador no podrá abandonar por el flete las mercancías que han perdido parte de su valor, o se han deteriorado por su vicio propio o por caso fortuito.

Mas si fueren vasijas que contengan vino, aceite, miel u otros líquidos, y se hubieren estos reducido a menos de la mitad en algunas de ellas, podrá el cargador abandonar éstas por el flete, excepto que el capitán pruebe que la disminución provino de vicio propio de las vasijas.

§ *único. Del conocimiento*

Art. 29.—El conocimiento debe expresar:
El nombre y domicilio del capitán;
El nombre y toneladas de la nave;
El lugar de la carga y el de su destino;
El nombre del cargador;
La naturaleza y cantidad, igualmente que las especies o calidades de los objetos que se han de transportar, y sus marcas y números;

El nombre y domicilio de la persona a quien se ha de hacer la entrega, o bien la indicación de que se ha de hacer a la orden o al portador;

El flete convenido.

Art. 30.—Del conocimiento se harán los ejemplares que se necesiten, debiendo ser todos de igual tenor y fecha y firmados por el capitán.

Art. 31.—Dentro de veinticuatro horas después de hecha la carga deben firmarse los conocimientos, y devolverse al capitán los recibos provisionales.

Art. 32.—Los conocimientos hechos en la forma predicha harán fe entre las partes interesadas en el cargamento, y entre ellas y los aseguradores.

Art. 33.—El consignatario debe dar recibo al capitán, si lo exigiere, de las mercancías que entregare constantes del conocimiento, bajo pena de indemnización de perjuicios.

COMENTARIO

SUMARIO

1. Aunque el contrato de fletamento no conste por escrito, surtirá todos sus efectos, si ha llegado a ejecutarse.
2. ¿Qué debe constar de la póliza?
3. No se admitirán pruebas para demostrar que ha habido estipulaciones que no consten de la póliza.
4. El fletante, cuando el fletamento se haya hecho con la condición de no emprenderse el viaje mientras no esté completa la carga, no podrá rechazar sin justo motivo la que se le presente, difiriendo así la salida.
5. Responsabilidad del fletador.
6. Responsabilidad del fletante.
7. Responsabilidad del oficial encargado por el gobierno del arqueo de los buques, cuando por error cometido en el arqueo de algún barco le vienen perjuicios al fletador.
8. Caso en que es responsable el capitán, aun cuando la falsedad de su declaración sobre la capacidad del buque provenga de la certificación de arqueo.
9. Responsabilidad del capitán o del oficial encargado del arqueo, cuando han declarado que el buque es de menor capacidad de la que en realidad tiene.

10. ¿Quién tiene la preferencia cuando el buque se le ha fletado a muchos sin que todos puedan hacer uso de los derechos que les dé su respectivo contrato de fletamento?
11. Responsabilidad del cargador que no advirtiere al capitán, que sus mercancías pueden por su naturaleza o contacto, causar algún daño a las demás.
12. Obligación del fletante, de pagar los derechos de puerto y de hacer los demás gastos generales de la nave.
13. ¿Quién paga la tripulación, caso de retardo o interrupción del viaje sin culpa de las partes?
14. No se deberá flete de las mercancías perdidas por las causas indicadas en el artículo 23, aunque aquéllas estén aseguradas.
15. Facultad del capitán, para recibir los fletes.
16. ¿Cuántos ejemplares suelen formarse del conocimiento?
17. El ejemplar que ha de quedar en manos del capitán, ha de ir firmado por el cargador.
18. ¿Quién debe firmar el conocimiento de las mercancías que embarca el capitán por su cuenta?
19. ¿Qué ha de resolverse, cuando hay contradicción entre dos ejemplares de un conocimiento?
20. Recurso de los terceros interesados para probar la falsedad del conocimiento.

1. El contrato de fletamento, para que sea válido y pueda exigirse su cumplimiento, ha de constar por escrito; mas, si se ha celebrado de palabra y se ha llevado a cabo, surtirán estos hechos todos sus efectos legales. Antes de la ejecución del contrato, podrá alegar cualquiera de las partes la falta de escritura, para no cumplirlo; mas después de ejecutado, no tendrá valor aquella excepción y se admitirá toda especie de prueba legal, para establecer las condiciones del contrato. Si las partes procedieron a poner en práctica actos que por fuerza habían de dar lugar a ciertas relaciones de derecho, a sí mismas deben imputarse la situación vaga e incierta en que los ha colocado la omisión de una formalidad establecida por la ley para asegurar sus derechos.

2. Deben constar en la escritura todas las circunstancias sin las cuales no puede existir el contrato, a saber: las personas contratantes, el buque fletado, si es el todo o parte de él lo que se fleta, el lugar en que se ha de hacer la carga y descarga y el precio del fletamento. En constando todo esto de una manera clara en la póliza, quedará perfecto el contrato, sin necesidad de que se fije el buque por su nombre y porte, pues estas circunstancias nunca conducirán a otra cosa que a determinar la nave que forma la materia del contrato.

3. No se admitirán pruebas para demostrar que se han estipulado condiciones que no consten de la póliza, pues se exige que el contrato se reduzca precisamente a escrito, con el fin de evitar cuestiones sobre la existencia y las condiciones que lo forman.

4. Cuando el buque se ha fletado con la condición de no emprenderse el viaje, mientras no esté completa la carga, no podrán el capitán, propietario o armador, rechazar sin causa la que se presente, difiriendo de esta manera indefinidamente la salida. Con esto perjudicaría al fletador y tocará a los tribunales decidir, con arreglo a las circunstancias del caso, si son justos o no los motivos que haya tenido el fletante para no admitir la carga que se le haya presentado, difiriendo la salida de la nave.

5. El fletador indemnizará al fletante los perjuicios que de algún hecho suyo le sobrevengan. Así es que si llevare a la nave efectos de contrabando, sin conocimiento del fletante, y por este hecho fuere decomisada aquélla o se le hubiere ocasionado algún otro perjuicio, será responsable el fletador.

6. El fletante debe proporcionarle al fletador el uso del bajel, tal cual se lo haya ofrecido en el contrato, debiendo reparar las pérdidas que por su falta de cumplimiento padeciere la otra parte. Así es que si ha indicado que la nave es de una nación determinada, y si según las leyes de aquella nación, las mercancías cargadas en ella están sometidas a menores derechos que las cargadas en naves extranjeras, el fletante tendrá que responder de la diferencia de derechos, caso de resultar falsa aquella declaración.

7. Cuando le venga al fletador algún perjuicio por habérsele declarado, con arreglo a la certificación de arqueo, que la nave es de mayor capacidad de la que tiene, tendrá derecho a recurrir por la debida indemnización, al oficial encargado por la ley de verificar el arqueo, siempre que el error exceda de la cuadragésima parte, como lo establece el artículo 12 de esta ley respecto del capitán.

8. El capitán responderá de los perjuicios, aun en caso de que la declaración errónea respecto de la capacidad del buque esté de acuerdo con la certificación de arqueo, siempre que se le compruebe que él tenía conocimiento de lo erróneo de aquella certificación.

9. Puede suceder que la declaración que haga el capitán de que el barco es de porte menor del que realmente tiene, le cause algún perjuicio al fletador y en tal caso serán responsables dicho capitán o el oficial que haya verificado el arqueo, en sus casos según lo expuesto en los dos números anteriores. Si, por ejemplo, los derechos de tonelada corren a cargo del fletador según el contrato, la diferencia que cause en estos derechos la diferencia de toneladas que haya entre las declaradas por el capitán o por la certificación de arqueo y las que tenga el barco, le será indemnizada al fletador por uno u otro.

10. Si el fletante hubiere fletado la nave a varias personas, de manera que no tenga capacidad para que todas puedan usar de la parte que han tomado, tendrán la preferencia las que hayan ya cargado en la parte en que así lo hayan hecho. Si ninguna ha hecho su carga, serán preferidas por el orden de las fechas *ciertas* de las pólizas; y si no hubiere certeza acerca de la fecha de cada una, entrarán en el uso de la

nave en proporción a la parte que hubieran tomado a flete. Lo mismo habrá de hacerse cuando los fletadores han llenado parte de su carga, respecto de la que aun no hubieren hecho. Todo esto se entiende sin perjuicio del derecho de los fletadores, a ser indemnizados por el fletante de los daños que les produzca aquel procedimiento.

11. El fletador, caso de que sus mercancías puedan causar algún daño por su contacto o naturaleza a las de los demás cargadores, deberá hacérselo saber al capitán para que tome las precauciones convenientes, so pena de responder de los daños y perjuicios que padecieren por aquella causa los otros cargadores; pero hecha aquella declaración, quedará libre de toda responsabilidad.

12. Corresponde al propietario o armador, no habiendo pacto en contrario, pagar los derechos que se imponen a todo buque que navegue, tales como los derechos de puerto, de faros, prácticos, etc. Deberá hacer también todos los gastos que exige la navegación, tales como los gastos generales del barco y los que hayan de hacerse con motivo de cuarentena impuesta.

13. Fletada la nave a tanto por mes, si el viaje fuere retardado o interrumpido sin culpa de ninguna de las partes, no se deberá flete por el tiempo en que esté suspendida la navegación, pues aparte de que si continuase aquel devengándose, podían aquellos gastos absorber todo el valor de las mercancías, el contrato nunca puede entenderse sino respecto de meses de navegación real.

Con todo, en este caso, debe contribuir el fletador en proporción al valor de su carga, a la manutención de la tripulación, durante la estadía y el fletante en proporción al valor de la nave, a diferencia de cuando el contrato se ha hecho por viaje. Cuando se ha hecho por mes, no recibiendo el fletante flete durante la estadía, es justo que los fletadores paguen los servicios que les presta la tripulación, al paso que cuando el fletamento se ha hecho por viaje, el fletante se ha comprometido a hacerlo por su cuenta y es una parte de ese viaje el retardo en la navegación.

14. Aunque las mercancías hayan sido aseguradas, no se deberá flete por las que se hayan perdido en los casos indicados en el artículo 23 de esta ley. El seguro es una garantía particular del cargador y absolutamente en nada aprovechará al fletante, pues así como éste no contribuye a pagar el premio del seguro, así tampoco puede aprovecharse de las ventajas que esta seguridad le proporcione al dueño de las mercancías.

15. El capitán, haya o no fletado la nave, es persona hábil para recibir el flete y para tomar todas las medidas convenientes para asegurar su pago. Como obra en nombre del armador, éste será responsable de los hechos que ejecutare en ejercicio de aquella facultad.

16. Suelen formarse cuatro ejemplares del conocimiento: uno para el cargador, que puede necesitarlo, ora para comprobarle al asegurador que ha embarcado las mercancías, ora para venderlas, puesto

que pueden enajenarse los efectos que estén navegando: otro para la persona a quien vayan consignadas las mercancías, a fin de que esté en cuenta de las que ha de recibir: el tercero para el capitán, para que sepa las que ha de entregar; y el cuarto para el propietario o armador del buque, a quienes les conviene saber lo que les ha de corresponder por flete, para arreglar sus cuentas con el capitán o sobrecargo.

17. Aunque la ley no lo dice, es lo natural que el ejemplar que ha de quedar en poder del capitán, sea firmado por el cargador; sin esta circunstancia de nada le serviría el documento, puesto que a nadie le vale su propia declaración. No creemos que el cargador tenga derecho a dejar de firmar el ejemplar que para su resguardo pida el capitán, pues si bien es verdad que a éste no se le pueden hacer cargos contra el conocimiento que él haya firmado, también lo es que puede el cargador perder u ocultar su ejemplar y lanzar el negocio en un proceso.

18. Puede el capitán ser dueño de parte del cargamento, y en semejante caso no habrá necesidad de conocimiento, al menos con el fin de tener asegurada la entrega de los efectos en el lugar de su destino, puesto que el mismo propietario es quien ha de conducirlos y entregarlos. Mas para otros efectos, tales como el segundo, podrá convenirle al capitán hacer constar el embarque de las mercancías. En semejante caso podrá hacerlo firmar por los principales individuos de la tripulación, y depositar un duplicado en manos de una autoridad o del cónsul de su nación, si el embarque se hiciere en país extranjero.

19. Cuando hay contradicción entre dos ejemplares de un conocimiento, el tribunal deberá resolver el punto por las circunstancias especiales del caso.

20. El conocimiento hace fe respecto de los aseguradores y otros terceros que tengan interés en las mercancías embarcadas, como los prestadores a la gruesa; pero a éstos les queda siempre su recurso a salvo para comprobar la falsedad del documento.

Ley II

DEL CONTRATO A LA GRUESA O PRESTAMO A RIESGO MARITIMO

Art. 1º—El contrato a la gruesa se hará por escrito en documento público o privado firmado por las partes y expresará:

El capital prestado;

El interés marítimo convenido;

Los objetos que se afectan al préstamo;

Los nombres de la nave y del capitán;

Los nombres del que hace y del que toma el préstamo;

Si es por viaje de ida o de ida y vuelta, o por tiempo determinado;
El plazo del reembolso.

Art. 2º—El contrato a la gruesa, hecho en Venezuela, deberá registrarse dentro de los diez días de su fecha, so pena de perder el prestador su privilegio.

En los que se hagan fuera del país bastará que se observen las formalidades prescritas por el artículo 13, ley tercera, título 1º de este libro.

Art. 3º—Si fuere firmado a la orden el documento del contrato a la gruesa, su endoso producirá los mismos efectos que el de un pagaré a la orden, sucediendo el endosatario en todos los derechos y riesgos del endosante; pero la garantía del pago no se extiende al interés marítimo, a menos que se haya estipulado lo contrario.

Art. 4º—Los préstamos a la gruesa pueden constituirse sobre todos o cada uno de los objetos siguientes, o sobre parte de cualquiera de ellos:

El casco y quilla de la nave;
Las velas y aparejos;
El armamento y vituallas;
El cargamento.

Los créditos provenientes de estos préstamos tienen privilegios sobre los objetos respectivamente designados.

Art. 5º—Por el préstamo a la gruesa constituído sobre el casco y quilla del buque se entiende quedar afectos al privilegio por el capital e intereses marítimos así el cuerpo de la nave, como sus velas, aparejos, armamento, provisiones y flete ganado.

Art. 6º—A solicitud del prestador puede declararse nulo el contrato a la gruesa hecho sobre objetos de menos valor que la suma prestada, si probare que hubo fraude de parte del que la tomó.

Si no hay fraude, es válido el contrato hasta el valor de los objetos sobre que se toma el préstamo según la estimación hecha o convenida; y el exceso de la cantidad prestada no quedará afecto al riesgo.

Art. 7º—Son prohibidos los préstamos sobre el flete futuro o sobre las ganancias que se esperan del cargamento. En estos casos el prestador no tendrá derecho sino al reembolso del capital sin interés alguno.

Art. 8º—No puede hacerse préstamo a la gruesa a los marineros y demás individuos de la tripulación sobre sus salarios o utilidades; ni estarán ellos obligados a pagar interés por tales préstamos ni en nin-

gún caso los salarios o utilidades estarán obligados al reembolso del capital.

Art. 9º—En el lugar donde more el dueño de la nave no puede el capitán sin su consentimiento manifestado de una manera auténtica o por su intervención en el acto, tomar prestado a la gruesa; y si lo hiciere, sólo será válido el contrato respecto de la parte que el capitán tuviere en la nave o en el flete.

Queda salvo el caso expresado en el artículo 12, ley 3ª, título 1º

Art. 10º—Las cantidades tomadas a la gruesa para el último viaje serán pagadas con preferencia a las prestadas para algún viaje anterior, aunque se haya convenido en dejar éstas por continuación o renovación.

Art. 11.—Los préstamos hechos durante el viaje serán preferidos a los que se hubieren hecho antes de la salida de la nave, y entre aquellos, se graduará la prelación por el orden contrario al de las fechas.

Art. 12.—El préstamo a la gruesa sobre mercancías cargadas en una nave designada en el contrato, no estará expuesto a los riesgos marítimos en cuanto al capital, ni al interés, si fueren cargadas en otra nave, a menos que se pruebe que el cambio de nave se hizo por fuerza mayor.

Art. 13.—Se extingue el crédito por la pérdida total de los objetos sobre que fue contraído el préstamo a la gruesa, si esta pérdida aconteciere por caso fortuito en el tiempo y lugar de los riesgos.

Cuando la pérdida no fuere total, el pago de la cantidad prestada a la gruesa y sus intereses se reducirá a la parte salvada de las cosas afectas al préstamo, deducidos los gastos del salvamento.

Si el préstamo se hubiere hecho sobre una sola parte de los afectos, el tomador participará también de los restos salvados en proporción a la parte libre de la obligación del préstamo.

Art. 14.—El portador no sufrirá sobre su capital e intereses las pérdidas, mermas o deterioros provenientes de vicio propio de la cosa, o de hecho del tomador.

Art. 15.—A falta de convenio expreso, se entiende que los riesgos respecto a la nave, sus aparejos, armamento, vituallas y fletes corren desde que ella se hace a la vela hasta que da fondo en el lugar de su destino; y respecto a las mercancías, desde que se cargan en la nave, o se reciben en las embarcaciones que han de llevarlas a ella hasta que se ponen en tierra.

Art. 16.—En los préstamos a la gruesa sobre las mercancías el tomador no se libra de responsabilidad por la pérdida de la nave y del cargamento, si no justifica que en ella había por su cuenta valores hasta la cantidad tomada.

Art. 17.—Los prestadores a la gruesa contribuirán a las averías comunes en descargo de los tomadores; y cuando no haya convención contraria, también a las simples.

Art. 18.—Si hay contrato a la gruesa y de seguro sobre una misma nave o un mismo cargamento, el producto de los efectos salvados, se dividirá entre el prestador a la gruesa por sólo su capital y el asegurador por las sumas aseguradas, sueldo a la libra de sus intereses respectivos sin perjuicio de los privilegios establecidos desde el número 1º al 8º del artículo 4º, ley 1ª, título 1º

COMENTARIO

SUMARIO

1. Definición del contrato a la gruesa.
2. Formalidades con que debe celebrarse.
3. Condiciones que se requieren con relación a las cosas afectas al préstamo para que exista este contrato.
4. Contrato a la gruesa sobre cosas aseguradas.
5. ¿Por qué se prohíbe hacer préstamo a la gruesa sobre los salarios o utilidades de los individuos de la tripulación?
6. Riesgos a que queda expuesto el prestamista.
7. Derechos y obligaciones del tenedor de un documento de préstamo a la gruesa otorgado a la orden.
8. No hay inconveniente en que el documento se otorgue al portador y que tenga todo los efectos de esta especie de documentos.
9. Al prestador le corresponde probar que las cosas afectas han llegado a su destino, para cobrar su crédito.
10. Epoca en que debe hacerse el pago del crédito.
11. Tiempo y lugar de los riesgos.
12. Cesan los intereses marítimos desde que cesan los riesgos.
13. Todo el crédito se cobra sobre la parte salvada de las cosas afectas.
14. ¿Por qué se prefiere, en el contrato a la gruesa, la deuda posterior a la anterior?
15. Diferencia entre la avería común y la simple respecto de la obligación que tiene de contribuir a ellas el prestador.
16. Las cantidades que debe reembolsar el prestador deben imputarse a su haber total y no al capital únicamente.
17. El tomador no podrá pedir la nulidad del contrato, alegando que las cosas afectas valían menos de la cantidad prestada.
18. Resultado de la nulidad del contrato.

1. El contrato a la gruesa es un préstamo que se hace sobre objetos expuestos a riesgo marítimo con la condición de que si estos objetos llegan felizmente a su destino, se le pagará al prestador su capital y una suma o interés por utilidad marítima o que si los objetos indicados se pierden o deterioran, el prestamista reducirá su acción al valor con que hayan quedado.

2. Según el artículo 1º de esta ley, el contrato debe constar por escrito y por lo tanto si constare de cualquiera otra manera se tendrá el contrato como simple préstamo, sujeto a las leyes del derecho civil, que rigen sobre esta especie de contrato. No se deberán en consecuencia otros intereses de los que hubieran podido pactarse, según el precio corriente del dinero en el lugar, ni dependerá la acción del prestamista, de la conservación de los objetos sobre que se hizo el préstamo, ni habrá privilegio para el crédito.

Y para que se dé este privilegio, es menester que el contrato se haga registrar siendo hecho en Venezuela, dentro de diez días de su fecha; y si se celebra en país extranjero, se puede hacer con intervención del cónsul venezolano o en su defecto, de la autoridad que conociere en asuntos mercantiles. Debiendo obrar el privilegio contra terceros, se ha creído conveniente exigir autenticidad en el particular para evitar fraudes y confabulaciones entre los contratantes con el fin de perjudicar a los terceros.

3. Según la definición dada, para que exista el contrato de que venimos hablando, se requiere que el préstamo se haga sobre cosas sujetas a riesgo marítimo; y por lo mismo es la primera condición que existan real y efectivamente esas cosas. Por ello prohibe la ley que se haga el contrato sobre fletes futuros, porque se ignora si esos fletes llegarán a deberse. Igual motivo ha habido para prohibir que se verifique el contrato sobre las ganancias del cargamento, porque no hay seguridad de que existan tales ganancias. Así, pues, respecto de la hipoteca del préstamo a la gruesa, es de necesidad que la cosa exista realmente y que esté expuesta a riesgo marítimo. No existiendo estas condiciones, habrá un simple préstamo.

4. No puede prestarse a la gruesa sobre cosas ya aseguradas. Es sabido que una misma cosa no puede asegurarse dos veces y teniendo el préstamo a la gruesa los mismos efectos que el seguro, se sigue la exactitud del principio que venimos demostrando. Verdad es que el artículo 18 de la ley supone que pueden concurrir sobre una misma nave o cargamento un asegurador y un prestador a la gruesa; pero este caso se dará sin que quede infringida la presente doctrina, puesto que es posible que parte del valor de la cosa esté afecta al préstamo y parte asegurada. En la ley siguiente veremos qué motivos ha habido para prohibir el doble seguro de una misma cosa y consiguientemente el préstamo a la gruesa sobre la que esté ya asegurada.

5. La prohibición establecida por el artículo 8º de hacer préstamo a riesgo marítimo sobre los salarios o ganancias de los individuos

de la tripulación reconoce por causa, la conveniencia de tenerlos siempre interesados en el buen éxito de la navegación; y no hay duda en que teniendo sus ganancias o salarios asegurados por un contrato a la gruesa, no tendrán aquellos inviduos tanto interés en el feliz resultado de la expedición.

6. El prestamista pierde su capital, cuando la cosa que sirve de garantía se pierde por caso fortuito; pero los contratantes pueden extender cuanto quieran los riesgos a que aquél ha de quedar sometido. Así es que puede el prestamista someterse a las pérdidas provenientes de baratería del capitán o del vicio propio de las cosas.

7. El documento de contrato a la gruesa puede otorgarse a la orden del prestamista y en semejante caso tendrá todos los efectos de los documentos de esta especie. En consecuencia los endosantes contraerán las mismas obligaciones que los de una letra de cambio o pagaré a la orden, con la única diferencia de que el endosante del documento de préstamo a la gruesa no responde sino del capital y en manera alguna del interés o ganancia.

En consecuencia, el tenedor de esta especie de documento tiene que sacar el correspondiente protesto para poder dirigir su acción contra los endosantes. Respecto del tiempo en que haya de verificarse aquel acto, se atenderá a las estipulaciones respecto del vencimiento del contrato. Si el préstamo se ha hecho por un tiempo determinado o si es pagaderò en un día fijo, no ocurre dificultad alguna, debiendo verificarse el protesto al día siguiente del vencimiento. Pero si la época del pago es indeterminada, como si se ha hecho el préstamo por el tiempo que dure un viaje o hasta que la nave llegue a cierta altura, el tenedor debe hacer el protesto, luego que sepa que ha tenido lugar el acontecimiento que hace pagadera la cantidad prestada. Los tribunales apreciarán todas las circunstancias del caso para resolver lo justo sobre las excepciones de caducidad que se le puedan oponer al tenedor.

8. No hay inconveniente alguno en que el documento de que venimos tratando, sea otorgado al portador y que tenga en consecuencia todos los efectos de semejantes títulos. Esta forma en nada se opone a la naturaleza del contrato y por lo mismo no hallamos por qué se hayan de hacer imposibles las ventajas que aquella forma proporciona para la trasmisión y circulación del crédito.

Lo único que pudiera objetarse a lo dicho sería que la ley exige que en el documento conste el nombre del que hace el préstamo; pero para obviar semejante dificultad puede otorgarse el documento en favor de la persona que prestó la cantidad o *al pactante* y con esto queda lleno el requisito legal. Esto aparte de que no creemos tan esencial la expresión del nombre del prestamista, que su omisión produzca la nulidad del acto, pues en todo caso se presumirá que es el portador u otro en su nombre quien ha hecho el préstamo.

9. Si llegada la oportunidad de verificarse el cobro, se negare a pagar el deudor alegando que las cosas afectas han perecido por cual-

quiera de las causas que bien por la naturaleza del contrato, bien por estipulación expresa, someten al prestamista a la pérdida, tocará a éste comprobar que las cosas han llegado a su destino sin detrimento alguno, o bien que la pérdida o desperfecto de las cosas ha provenido de causas que no le sujetan a la pérdida de su crédito. En este caso ambas partes afirman un hecho, la una diciendo que ha habido pérdida o avería la otra, que las cosas han llegado en buen estado a su destino; y por lo mismo le tocará al actor, que es el prestador, la obligación de probar.

10. La época en que haya de verificarse el pago, dependerá de la estipulación de los contratantes. Si el préstamo es contraído por un número de meses determinado o hasta cierto día o hasta que el buque llegue a cierta altura, al prestamista le bastará probar que al cabo de aquel término o en el día fijado o cuando el buque llegó a la altura indicada, las cosas afectas no habían perecido ni padecido desperfecto alguno, aun cuando después de alguna de estas épocas hubiese ocurrido alguno de los casos en que debiera perderse el crédito.

11. El tiempo de que habla el artículo 13 de la ley es aquel durante el cual tiene el prestamista que correr los peligros que amenacen las cosas afectas; y por lugar de los riesgos entendemos el buque, el viaje y la ruta. Así es que cuando el préstamo se ha hecho sobre mercancías que han de embarcarse en cierto buque, no perderá el prestamista su crédito, si embarcadas en otro se perdieren o deterioraren, a no ser que la variación haya tenido lugar por fuerza mayor, porque la pérdida no se ha verificado en el lugar de los riesgos, sin que valiese la prueba de que el bajel que se ha empleado era tan bueno y aun mejor que el que fue objeto del contrato. Ni haría al caso que se probase que así el buque en que convinieron las partes como el que se le sustituyó perecieron. El lugar de los riesgos ha cambiado y desde que se hizo aquel cambio cesó todo peligro para el prestamista.

Del mismo modo cualquier variación que se haga en el viaje o en la ruta convenidos, da plena seguridad al acreedor, aunque desaparezcan las cosas afectas a su pago, a no ser que se pruebe que la variación se hizo por causa de fuerza mayor. En vano probaría el deudor que aquella variación no ha aumentado ni podido aumentar los riesgos. Basta el más ligero cambiamiento en las condiciones del contrato, para que el acreedor tenga el derecho de cobrar su crédito, a pesar de cualquiera acontecimiento.

12. Luego que hayan cesado los riesgos, cesan también los intereses marítimos, corriendo únicamente de ahí en adelante y por causa de retardo en el pago, el interés legal, a no ser que se haya pactado otra cosa. Aquellos intereses, siempre más altos que los ordinarios, se deben tan sólo por el riesgo que corre el prestamista de perder su capital, y por lo mismo desde que cesa la causa, quedando asegurado el principal de la deuda, debe también cesar el alto interés, que es el efecto.

13. Si el préstamo se ha hecho a un tiempo sobre el buque y el cargamento, y pereciere éste salvándose aquél o viceversa, lo que se haya salvado queda afecto al pago de la totalidad del préstamo.

14. Supónese que el dinero prestado a la gruesa para el último viaje se ha invertido en poner la nave en estado de hacer ese viaje, y por lo mismo debe ser preferido el que lo prestó a los prestamistas anteriores. Una razón semejante es la que hace que el préstamo hecho durante el viaje prefiera a los hechos antes de emprenderse y que se dé la preferencia en orden inverso de fechas a los préstamos.

15. Según el artículo 17, el prestador contribuirá en descargo del tomador a las averías comunes; y a las simples, cuando no haya convención en contrario. Dedúcese de ahí que no es válido el pacto de que las averías comunes sean de cargo del tomador, al paso que sí podrá pactarse esto válidamente respecto de las simples.

16. Sobre este punto ha ocurrido una cuestión de alguna importancia, es a saber, si las sumas que ha de reembolsar el prestador por razón de averías han de deducirse de todo el haber del acreedor o solamente del capital, disminuyéndose en consecuencia los intereses. La primera de estas resoluciones es menos gravosa para el acreedor. Supóngase que se hayan prestado $ 10.000 que devenguen 40 % durante todo el tiempo del contrato, y que las averías hayan importado $ 3.000. Según esto y siguiendo la primera de las dos resoluciones indicadas, resulta el cálculo siguiente:

Haber del acreedor		$ 14.000
Dedúcese el valor de las averías		3.000
Líquido		$ 11.000

Siguiendo la segunda resolución, el cálculo será este otro:

Capital	$ 10.000	
Dedúce el valor de las averías	3.000	7.000
Intereses sobre el capital líquido		$ 2.800
Haber líquido del prestador		$ 9.800

Parécenos que la primera de las dos opiniones enunciadas es la más justa y conforme con la ley. La obligación del prestador según la justicia y la ley, es pagar la avería padecida y esto se consigue siguiendo la opinión que adoptamos. Si se sigue la otra, resultará que el acreedor pierde $ 4.200, al paso que las averías solo han importado $ 3.000, de donde resultaría que padecería una pérdida mayor de la que realmente hubo.

17. Sólo el prestador puede pedir la nulidad del contrato, cuando los objetos afectos valen menos que la cantidad prestada, si se probare que hubo fraude de parte del tomador. Así lo establece el artículo 6º

y así es de justicia, puesto que el fraude merece la pena de someter al que lo cometió, a la conveniencia y voluntad del otro contratante.

Si no ha habido fraude, parece lo justo que el tomador pueda pedir la nulidad hasta donde lo permite la segunda parte del propio artículo 6º, pues un simple error no merece una pena que en muchos casos no dejará de ser severa. La disposición legal por otra parte no dispone nada en contrario de esta doctrina.

Cuando el prestador pretende la nulidad de todo el contrato, alegando fraude de parte del tomador, tiene que comprobar su aserto, al paso que para intentar la nulidad parcial, le bastará probar que las cosas valen menos que la suma prestada. Del mismo modo el tomador para pretender la nulidad parcial tendrá que comprobar su buena fe y que las cosas no valían la cantidad prestada.

18. El resultado de la nulidad del contrato a la gruesa es que el prestador no quedará sujeto a riesgo alguno convirtiéndose el contrato en un préstamo común. En tal caso tampoco tendrá el derecho de exigir el interés marítimo, sino el corriente en el lugar por los préstamos comunes.

Ley III

DE LOS SEGUROS

§ 1º *De la forma y objeto del contrato de seguro.*

Art. 1º—Se celebra este contrato por escrito en documento público o privado. El documento no ha de contener ningún blanco, y debe expresar:

La fecha en que ha sido firmado, con distinción si fue antes o después del medio día; el nombre y domicilio del que hace asegurar, y su calidad de propietario o comisionista;

El nombre y clase de la nave;
El nombre del capitán;
El lugar en que las mercancías han sido o serán cargadas;
El puerto de donde la nave ha debido o debe partir;
Los puertos o radas en que la nave ha de cargar o descargar;
Los puertos o radas en que ha de entrar;
La naturaleza y valor o estimación de los objetos asegurados;
El tiempo en que los riesgos deben empezar y acabar;
La cantidad asegurada;
El premio del seguro;

La sumisión, si ésta se pactare, al juicio de árbitros en caso de controversia;

Las demás condiciones pactadas.

Art. 2º—Una misma póliza puede contener muchos seguros, ya en razón de las mercancías, ya en razón del premio del seguro, ya en razón de diferentes aseguradores.

Art. 3º—El seguro marítimo puede recaer sobre cualquiera o cualesquiera cosas apreciables en dinero y sujetas a los riesgos de la navegación.

Serán nulos los seguros que tengan por objeto:

El flete de las mercancías existentes a bordo de la nave;

La ganancia que se espere de las mercancías;

Los salarios de la gente de mar;

Las sumas tomadas a la gruesa;

El interés marítimo de las sumas prestadas a la gruesa; pero las sumas prestadas a la gruesa se podrán hacer asegurar por el prestador.

Art. 4º—Habiendo indicio de fraude en la estimación de los efectos asegurados, puede el asegurador hacer que se proceda a la verificación y valuación de los mismos efectos, sin perjuicio de los demás procedimientos civiles o criminales.

Art. 5º—Los cargamentos hechos en país extranjero pueden ser asegurados sin designación de la nave, ni del capitán, ni de la naturaleza o especie de las mercancías, mas la póliza debe indicar la persona a quien se hace la remesa, o a quien se ha de consignar, si no hay en la misma póliza convención contraria.

Art. 6º—Las valuaciones hechas en moneda extranjera se convertirán en la del país según el corriente del lugar y fecha en que se firme la póliza.

Art. 7º—Cuando no se haya determinado en el contrato el valor de los objetos asegurados, podrá justificarse con la factura o con los libros; y en su defecto, la estimación se hará por peritos según el precio corriente en el lugar y tiempo de la carga, agregando los derechos y gastos causados hasta el embarque.

Art. 8º—Cuando no se hubiere fijado en la póliza de seguro el valor de los retornos de un país en que sólo se hace el comercio por permutas, se hará la estimación de ellos por la de los objetos dados en cambio, añadidos los gastos de conducción al lugar en que se permutan.

Art. 9º—En el contrato de seguro, a falta de convenio expreso, el tiempo de los riesgos se entenderá como en el contrato a la gruesa conforme al artículo 15 de la ley anterior.

Art. 10.—En el caso de pérdida de las mercancías aseguradas y cargadas por cuentas del capitán en la nave de su mando, deberá éste comprobar a los aseguradores la compra de las mercancías, y presentarles un conocimiento firmado por dos de los principales individuos de la tripulación.

Art. 11.—Cualquier pasajero o individuo de la tripulación que conduzca de país extranjero mercancías aseguradas en Venezuela, deberá dejar un conocimiento de ellas en el lugar en que sean cargadas en poder del Cónsul venezolano, o en su defecto, de dos comerciantes notables o de un magistrado del lugar.

Art. 12.—Si estando pendientes los riesgos, quebrare alguna de las partes en el contrato de seguro, podrá la otra pedir que, o se rescinda el contrato o se le dé fianza.

Art. 13.—Será nulo el contrato de seguro, a voluntad del asegurador, por cualquiera reticencia o falsedad de parte del asegurado, o por cualquiera diferencia entre el contrato y el conocimiento que disminuya la opinión del riesgo o induzca a error sobre la naturaleza o valor de los objetos asegurados.

Tendrá efecto la nulidad por tales causas aun cuando éstas no hayan influído en la pérdida o daño sobrevenido.

§ 2º *De las obligaciones del asegurador y del asegurado.*

Art. 14.—Si se frustra el viaje antes de la partida de la nave, aunque sea por hecho del asegurado, no tendrá efecto el contrato de seguro, pero el asegurador recibirá por indemnización medio por ciento sobre la suma asegurada, a menos que la frustración del viaje provenga de embargo por orden de algún gobierno, o de interdicción de comercio.

Art. 15.—Son por cuenta y riesgo del asegurador todas las pérdidas y daños que sobrevengan a las cosas aseguradas por tempestad, naufragio, varamiento, abordaje fortuito, cambio forzado de ruta, de viaje, de nave, por echazón o fuego, apresamiento, saqueo, embargo o detención que ordenare algún gobierno, por declaración de guerra, represalias, y en general por todos los demás accidentes de mar.

Art. 16.—No serán de cargo del asegurador las pérdidas y daños que sucedan después de haberse variado por hechos del asegurado, la

ruta, el viaje o la nave designados en la póliza. Y aun el premio del seguro será debido en estos casos si hubiere principiado ya a correr el tiempo de los riesgos.

Art. 17.—El asegurador no sufrirá las pérdidas, mermas o deterioros provenientes de vicio propio de la cosa o de hecho de los propietarios, de los fletadores o cargadores.

Art. 18.—El asegurador no es responsable de las prevaricaciones y hechos del capitán, conocidas con el nombre de baraterías, a menos que haya estipulación contraria.

Art. 19.—El asegurado designará en la póliza las mercancías que puedan derramarse, y las que por su naturaleza estén expuestas a deteriorarse o disminuirse de un modo particular, como los granos o las sales. Si no lo hiciere, el asegurador quedará libre de las pérdidas o menoscabos que dichas mercancías sufrieren, a menos que el asegurado pruebe que al firmar la póliza ignoraba la naturaleza de ellas.

Art. 20.—Si se hiciere el seguro de mercancías por ida y vuelta, y llegada la nave al primer destino no se hiciere el retorno de ellas, o sólo se hiciere de una parte, no alcanzando el total en ida y vuelta a los dos tercios de la suma asegurada, tendrá únicamente derecho el asegurador a las dos terceras partes de todo el premio contratado; mas alcanzando las mercancías a los dos tercios, o excediendo, le corresponderá el premio íntegro, salva cualquiera estipulación contraria.

Art. 21.—El contrato de seguro o reseguro por una suma que exceda el valor de los efectos cargados, es nulo respecto solamente al asegurado, si se probare que hay dolo o fraude de su parte. Si la diferencia proviniere sólo de error, se reducirá el efecto del seguro al valor de los objetos cargados, y se pagará por indemnización a los aseguradores medio por ciento sobre el exceso.

Art. 22.—Si se hubieren hecho sin fraude diferentes contratos de seguro sobre un mismo cargamento, sólo será válido el primero si cubre todo su valor. Si no lo cubre, los otros aseguradores responderán del valor restante según el orden de fecha de sus contratos.

En cuanto a las cantidades excedentes, los aseguradores quedarán libres de responsabilidad, y recibirán medio por ciento por indemnización.

Art. 23.—Si hay efectos cargados por el valor de las sumas aseguradas y distintos aseguradores, sin expresarse determinadamente los objetos correspondientes a cada seguro, se satisfarán por todos los aseguradores a prorata las pérdidas que ocurran en los valores asegurados.

Art. 24.—Asegurado un valor en mercancías que hayan de cargarse en diferentes buques con designación especial de la cantidad asegurada sobre cada uno de ellos, si el total valor asegurado se colocare en un solo buque o en un número de buques menor que el designado en el contrato, se limitará la responsabilidad de los aseguradores a la cantidad o cantidades que especialmente fueron aseguradas sobre el buque o buques que recibieron la carga, aun cuando sobrevenga la pérdida de todos los buques designados en el contrato.

El asegurador tendrá sin embargo el medio por ciento sobre el valor restante cuyo aseguramiento queda anulado.

Art. 25.—Aunque el viaje se reduzca a menor distancia de la convenida, no se disminuirá el premio del seguro.

Art. 26.—Todo seguro hecho después de la pérdida o de la llegada de los objetos asegurados, es nulo, si hay presunción de que antes de firmarse el contrato pudo estar informado el asegurado de la pérdida, o el asegurador del arribo de los objetos asegurados.

La presunción existe, si contando legua y media marítima por hora del lugar de la pérdida o arribo, o de aquel a donde llegó la primera noticia, resulta que ésta ha podido recibirse en el lugar del contrato de seguro antes de haberse este firmado.

Fuera de este caso, no puede anularse el contrato de seguro, si por otras pruebas o indicios no existe a lo menos una presunción equivalente.

Art. 27.—Si el seguro se hace sobre buenas o malas noticias, no se anulará el contrato, por solo la presunción a que se contrae el artículo anterior, sino por prueba plena de que al firmarse el contrato se sabía la pérdida o el arribo de la cosa asegurada.

Art. 28.—Siempre que se pruebe que el seguro fue hecho sabiéndose por el asegurado la pérdida, o por el asegurador el arribo del objeto asegurado, el culpable pagará al otro el duplo del premio convenido, y restituirá lo que se hubiere recibido por cuenta del seguro anulado sin perjuicio del procedimiento y pena a que hubiere lugar por el fraude.

§ 3º *Del abandono.*

Art. 29.—Puede hacerse abandono de los objetos asegurados sólo en los casos de:

Apresamiento;

Naufragio;

Choque con rotura que dé entrada al agua;

Cualquiera otro accidente de mar que inhabilite la nave para navegar;

Embargo o detención por orden del Gobierno nacional o de alguna potencia extranjera;

Pérdida o deterioración equivalente por lo menos, a las tres cuartas partes de los objetos asegurados.

Art. 30.—No puede hacerse abandono por accidentes ocurridos antes de principiarse el viaje.

Art. 31.—El abandono de los objetos asegurados no puede ser condicional ni parcial.

Art. 32.—El abandono debe hacerse a los aseguradores dentro de seis meses contados desde el día del recibo de la noticia de la pérdida sucedida en los mares adyacentes a la costa comprendida desde el cabo Catoche en la península de Yucatán hasta el cabo Orange de la Cayena, y a las grandes y pequeñas Antillas; o bien, en el caso de apresamiento, del recibo de la noticia de haber sido conducida la nave a uno de los puertos de los mares indicados.

Este término será de un año respecto de los mares de las demás costas e islas orientales de ambas Américas, a los de las costas e islas de Europa, a las costas e islas del Mediterráneo, y a los de las islas Azores, Canarias y Madera; y de dos años respecto a las demás partes del mundo.

Art. 33.—En los casos en que puede hacerse abandono, y en los de todos los otros accidentes a riesgo de los aseguradores, el asegurado está obligado a hacer saber dentro de tres días al asegurador las noticias que haya recibido.

Si no residieren ambos en un mismo lugar, dicho término se entenderá prorrogado al respecto de un día por cada seis leguas.

El asegurado que no cumpliere con este deber responderá de los perjuicios que ocasionare con su silencio al asegurador.

Art. 34.—El asegurado podrá hacer abandono al asegurador y exigirle el pago del seguro sin necesidad de probar la pérdida, si declarare bajo juramento no haber recibido noticia alguna de la nave, después de un año respecto a los viajes ordinarios, y de dos años respecto a los viajes remotos contados desde la salida de la nave o desde la fecha a que se refieran las últimas noticias adquiridas. Queda sin embargo salva al asegurador la prueba contraria.

Después de expirado el año o los dos años, tendrá el asegurado para usar de su derecho los términos establecidos por el artículo 32.

Llámanse viajes remotos los que se hacen mas allá de los mares adyacentes a la costa comprendida desde el cabo Catoche en la península de Yucatán hasta el cabo Orange en la Cayena, y a las grandes y pequeñas Antillas.

Art. 36.—Si el seguro fue hecho por un tiempo limitado, y no hubiere noticia de la nave dentro de los términos establecidos por el artículo 34, se presume sucedida la pérdida en el tiempo del seguro.

Art. 37.—Desde que el asegurado haga saber la noticia a que se contrae el artículo 33, puede hacer el abandono al asegurador con el requerimiento de que pague la suma asegurada en el plazo convenido, o aprovecharse para ello de los términos concedidos por el artículo 32.

Art. 38.—Deberá el asegurado al efectuar el abandono, declarar todos los seguros que hubiere hecho y los que hubiere ordenado, aun cuando ignore si se han efectuado, y las cantidades que hubiere tomado a la gruesa sobre la nave o el cargamento.

Mientras el asegurado no hiciere tal declaración, se suspenderá el plazo que para el pago del seguro debiere correr desde la fecha del abandono, sin que por eso se prorroguen los términos que tenga para el uso de sus acciones.

Art. 39.—Si en el caso del artículo anterior fuere fraudulenta la declaración del asegurado, será privado del beneficio del seguro y pagará las sumas tomadas a la gruesa no obstante la pérdida.

Art. 40.—En el caso de naufragio o choque con rotura que dé entrada a agua, debe el asegurado hacer lo posible para salvar los objetos asegurados sin perjuicio de efectuar el abandono en el lugar y tiempo debidos.

Los gastos que hubiere hecho, constantes de una relación jurada, le serán satisfechos hasta donde alcance el valor de los objetos salvados.

Art. 41.—A falta de plazo convenido para el pago de la cantidad asegurada, tendrá el asegurador el de noventa días contados desde la declaración del abandono.

Art. 42.—Para exigirse el pago de la suma asegurada se deben presentar al asegurador los documentos justificativos de la realidad del cargamento y de la pérdida.

Art. 43.—Es admisible la prueba del asegurador contraria a los hechos sobre que intente su acción el asegurado.

La admisión de esta prueba no suspenderá la condenación provisional al pago; pero el asegurado dará fianza suficiente. Esta fianza se extingue a los cuatro años si no se interrumpiere este término por procedimientos judiciales.

Art. 44.—Desde el día en que se haga saber el abandono al asegurador, quedará éste dueño de las cosas aseguradas, si fuere aceptado, o declarado válido el abandono; y el asegurador, so pretexto de que haya vuelto la nave, no podrá dispensarse de pagar la suma asegurada.

Art. 45.—El flete de las mercancías salvadas, aunque se haya pagado anticipadamente, pertenece al asegurador como parte del abandono de la nave, salvo el derecho preferente de los prestadores a la gruesa, de los marineros por sus salarios y de los acreedores por razón de gastos hechos durante el viaje.

Art. 46.—En el caso de interrumpirse el viaje de la nave por detención o embargo de algún gobierno, deberá el asegurado hacer saber la noticia al asegurador dentro de tres días después de haberla recibido.

Contando desde la fecha de este aviso, el asegurado no podrá hacer el abandono sino después del término de seis meses, si el embargo se ha ejecutado en los mares adyacentes a las costas comprendidas desde el cabo de Catoche en la península de Yucatán, hasta el cabo Orange en la Cayena, y a las grandes y pequeñas Antillas; y después del de un año, si el embargo se ha ejecutado en paraje más distante. Los precedentes términos se reducirán a la cuarta parte respecto a las mercancías expuestas a perderse.

Art. 47.—Durante los plazos del artículo anterior, los asegurados deberán hacer todas las diligencias posibles para conseguir el desembargo, pudiendo los aseguradores practicar también por su parte las que crean conducentes al mismo fin.

Art. 48.—No se hará abandono de la nave por incapacidad para navegar, si pudiere ser reparada convenientemente y puesta en estado de continuar el viaje.

En este caso el asegurador indemnizará al asegurado las averías y gastos ocasionados por la encalladura.

Art. 49.—Siempre que sobreviniere a la nave incapacidad para navegar, será de cargo del asegurado, dueño o fletador de ella la prueba de haber salido en buen estado, excepto que hubiere sido reconocida formalmente a su salida, o que tal incapacidad haya provenido manifiestamente de choque u otro accidente de mar.

Art. 50.—Si se reconociere que la nave está inservible para la navegación, y que no puede repararse, deberá el asegurado por el cargamento comunicar al asegurador la noticia dentro de los tres días de haberla recibido.

Art. 51.—En el caso del artículo anterior procurará el capitán por todos los medios posibles, otra embarcación en que se transporten los efectos al lugar de su destino.

Si en los términos designados en el artículo 46 no se hubiere hallado otra nave para el transporte de las mercancías aseguradas, se podrá hacer el abandono de ellas.

Art. 52.—El asegurador responderá de las averías y gastos accidentales de descarga, almacenaje, reembarque, aumento de flete y cualesquiera otros efectuados para salvar las cosas aseguradas; y seguirá corriendo los riesgos del transporte en el nuevo buque hasta la llegada y descarga.

Art. 53.—La responsabilidad del asegurador no excederá de la suma asegurada, aun cuando acontezca por un accidente posterior a la pérdida de los objetos en que haya habido averías o se hayan hecho gastos en los casos de los artículos 48 y 52; pero el asegurador no podrá apropiarse parte alguna de los objetos salvados, mientras no estén cubiertos los gastos de salvamento.

Art. 54.—En caso de apresamiento, si el asegurado no tuviere tiempo para pedir instrucciones al asegurador, podrá proceder por sí al rescate de las cosas aseguradas, notificando este convenio al asegurador, luego que le sea posible.

Art. 55.—El asegurador podrá aceptar o renunciar el convenio de rescate, y se entenderá que lo renuncia, si no manifestare su determinación dentro de veinticuatro horas después de haberle sido notificado. Hecha la renuncia pagará el asegurador la suma asegurada y no tendrá derecho a las cosas rescatadas.

Art. 56.—Si el asegurador acepta el rescate, pagará el precio en los términos en que fue ajustado, y a proporción de su interés, y continuarán siendo de su cuenta los riesgos del viaje conforme al contrato de seguro.

COMENTARIO

SUMARIO

1. Definición del contrato de seguro. Elementos esenciales de este contrato.
2. La cosa asegurada debe ser de la propiedad del asegurado.

3. El contrato de seguro participa de la naturaleza de la compra-venta.
4. ¿Por qué no pueden asegurarse los fletes de las mercancías que están a bordo, ni las ganancias que se esperan de ellas, ni los salarios de la gente de mar, ni los intereses marítimos de las sumas prestadas a la gruesa?
5. ¿Por qué puede el prestador y no el tomador asegurar las sumas prestadas a la gruesa?
6. Casos en que pueden asegurarse los fletes.
7. ¿Pueden asegurarse las presas marítimas?
8. No pueden asegurarse las cosas ya aseguradas.
9. No se entienden comprendidas en esa prohibición la facultad de reasegurar el asegurador su contrato, ni la que tiene el asegurado, de hacer lo mismo respecto de la solvencia de aquél.
10-11. Riesgos de que responde el asegurador.
12. El asegurador no responde de las faltas del capitán, aun cuando las cosas aseguradas sean de un cargador por cuya cuenta no navegue el buque.
13. El asegurador responde de las pérdidas o deterioros provenientes de hechos de un tercero.
14. La muerte natural de un animal asegurado, si va colocado con las precauciones convenientes, debe considerarse como proveniente de vicio propio de la cosa.
15. Mermas de las cosas que se filtran, pagaderas por el asegurador.
16. Toca al asegurado probar sus asertos en los dos casos de los números anteriores.
17. Toca al asegurador probar que la pérdida o desperfecto de la cosa ha provenido de vicio propio, cuando aquélla no sea por su naturaleza ocasionada a perecer o deteriorarse en la navegación.
18. Duración de los riesgos cuando las partes no se han expresado sobre el particular.
19. Seguro sobre el viaje de ida y vuelta.
20. Seguro por tiempo determinado.
21. Seguro por tiempo determinado con designación de viaje.
22. Deber de los contratantes de comunicarse las noticias que tengan acerca de las cosas aseguradas, aunque no sean ciertas.
23. Efecto del conocimiento que tenga el mandatario por cuyo medio se haga el contrato, sobre el estado de las cosas aseguradas.
24. ¿Qué resulta si es el comitente sólo quien tiene aquel conocimiento?
25. ¿A qué hora se entiende celebrado el contrato cuando no lo expresa la póliza?
26. Las partes pueden renunciar a la presunción establecida en el artículo 26.
27. No puede haber seguro sin precio. ¿En qué debe éste consistir?
28. Casos en que puede o no aumentarse el precio estipulado.
29. El premio debe pagarse en todo evento, no habiendo pacto en contrario.
30. Premio de premio.
31. El contrato de seguro debe constar por escritura, so pena de nulidad.
32. ¿Con qué fin se exige que se exprese en la póliza la fecha y la parte del día en que se otorga?
33. Circunstancias que han de expresarse en la póliza.

34. ¿Quién puede hacer asegurar una cosa?
35. No es menester que el poder sea expreso ni especial para que alguien pueda hacer asegurar las cosas por cuenta de su dueño.
36. Disposiciones que han de regir cuando el que hace asegurar una cosa obra como comisionista de un tercero.
37. Designación del buque en que han de navegar los efectos asegurados.
38. Derechos de los cesionarios del asegurado a ejercer las mismas acciones que éste.
39. Derecho del comisionista a cobrar el seguro. Derecho del asegurador a exigir que se le nombre el comitente.
40. ¿Qué ha de probar el asegurado para obtener el pago del seguro?
41-42. Manera de comprobar los accidentes que hacen responsable al asegurador.
43. Prueba que tiene que hacer el asegurado respecto de la existencia de lo asegurado, cuando tuvo lugar el accidente.
44. ¿Qué ha de probar el asegurador que ha hecho reasegurar las cosas aseguradas?
45. ¿Qué tiene derecho a pedir el asegurado en los casos del artículo 29?
46. Los casos en que se permite el abandono no pueden extenderse a otros por analogía.
47. ¿Cuál es la línea que divide los viajes remotos de los ordinarios?

1. Seguro marítimo es un contrato por el cual, tomando alguno por su cuenta, en virtud de un premio o precio determinado, el riesgo que corre alguna cosa de otro en el mar, se obliga a indemnizar al dueño o al que tiene algún interés en ella, su valor, si ha perecido por accidente de mar o el de los deterioros que haya tenido, con arreglo a las justas condiciones en que hayan convenido los contratantes.

Según esto, son elementos esenciales del contrato, que haya cosa real y verdaderamente existente, que se halle expuesta a los accidentes de mar, que se ofrezca indemnización del valor de la cosa asegurada o de la parte que pereciere, y que haya un premio para el asegurador. Sin que haya tales circunstancias es nulo el contrato por falta de materia suficiente.

2. Es también condición indispensable en el contrato que la cosa sea propia del asegurado o que éste tenga en ella algún interés que sirva de objeto al seguro. De lo contrario, el negocio será una apuesta, en manera alguna un contrato de seguro. El objeto de este contrato no es más que asegurar al propietario el valor de sus efectos y no formar una especulación que proporcione una ganancia al que se dice asegurado; y si se considera como seguro el contrato que hemos indicado quedaría aquél desnaturalizado y convertido en una simple apuesta.

3. El contrato de seguro participa de la naturaleza de la compra-venta, haciendo el asegurador de vendedor, pues se supone que le vende al asegurado la seguridad de que no perderá la nave o efectos asegurados por accidente de mar; y el asegurado de comprador, que

adquiere aquella seguridad en virtud del premio ofrecido, que es el precio de la venta.

4. Siendo de necesidad, para que haya seguro, la existencia efectiva de una cosa, no pueden asegurarse los fletes de las mercancías existentes a bordo de la nave, ni las ganancias que se esperen de las mercancías ni los salarios de la gente de mar, ni el interés marítimo de las sumas prestadas a la gruesa, porque no existiendo todavía nada de esto, no puede decirse que exista la cosa que se va a asegurar. Por otra parte, respecto de los salarios de la gente de mar obra la razón que ya dimos para la prohibición de verificar préstamo a la gruesa sobre aquellos salarios, es a saber: que teniendo los individuos de la tripulación asegurados sus salarios se disminuye considerablemente el interés que pudieran tener en la salvación de la nave.

5. Según expresamente se dice en el artículo 3º de esta ley, puede el prestador de una suma a la gruesa, asegurar el capital prestado, porque es una cosa existente y expuesta a un riesgo marítimo, únicas condiciones que, respecto a la cosa, se requieren para la validéz del contrato de que tratamos. Mas el tomador no puede asegurar dicha suma porque de ahí resultaría que el tomador aseguraría no un derecho existente, sino un derecho por venir, de cuya realización no hay seguridad alguna, cual sería el de no pagar la cantidad que se le había prestado a la gruesa.

6. Casos hay en que debidos ya los fletes pueden asegurarse, por ejemplo, cuando llegadas las mercancías a su destino, se las haya puesto en el muelle o cuando habiendo perecido, se deba no obstante, flete por ellas, como se establece en los artículos 19 y 20, ley 4ª, título 1º de este libro, porque son ya una cosa existente. Por esto, sin duda, al declarar el artículo 3º de esta ley que no se puede asegurar el flete de las mercancías, agrega *existentes a bordo de la nave.*

Supóngase que un buque es fletado hasta Cádiz, con la condición de que el flete será aumentado, si el buque llega a Burdeos. Habiendo llegado a Cádiz, el capitán puede descargar y cobrar el flete devengado hasta ahí; mas si prefiere seguir a Burdeos con el fin de cobrar el aumento del flete, podrá hacerse asegurar el devengado hasta Cádiz. Ya éste se debía y estaba sujeto al riesgo marítimo de este puerto al de Burdeos.

7. De los principios expuestos se deduce que no se pueden asegurar las presas marítimas que se tiene el designio de hacer; pero las que ya se han hecho y que no han llegado a su destino, estando aun expuestas a ser recobradas por el enemigo, bien pueden ser objeto de seguro. Ya son una ventaja obtenida y por lo mismo una cosa existente y expuesta a riesgo marítimo.

8. Del artículo 22 de esta ley se deduce que no pueden asegurarse las cosas ya aseguradas. Decláranse en él nulos los contratos de seguro posteriores al primero, si éste cubre toda la cantidad asegurada, caso de haber buena fe al verificarse los distintos contratos. Si tal es la disposición legal cuando a ninguna de las partes puede imputársele

dolo en el negocio, con cuánta mayor razón ha de aplicársele en el caso contrario. Las únicas diferencias que puede haber entre el caso en que las partes han procedido con buena fe y el en que ha mediado dolo de uno u otra son que en el segundo será nulo absolutamente el contrato, y tan sólo en lo que la nulidad pueda convenirle al contratante inocente, al paso que en el otro ambas partes tendrán derecho a pedir que se declare nulo el negocio, pero únicamente hasta la concurrencia de la cantidad en que los dos seguros coincidan, esto es, que si el primero de los contratos no cubre todo el valor de la cosa asegurada, los posteriores valdrán en la parte a que no alcance aquél.

El doble seguro desnaturalizaría el contrato, que no tiene otro objeto que darle al dueño de las cosas la seguridad de no perderlas en todo o en parte por accidente de mar, al paso que con la operación de que venimos hablando, se le da al asegurado algo más, proporcionándosele no sólo la seguridad indicada, sino además la ocasión de obtener la ganancia de la indemnización que le darán los posteriores aseguradores.

De ahí nacería un grave inconveniente, cual sería darle al asegurado un estímulo para desear y procurar que se perdiese el objeto asegurado, con perjuicio a veces no sólo del otro contratante, sino también de otros individuos interesados en la nave y el cargamento. Este es el fin principal de la prohibición de varios seguros en una misma cosa; y de ello podemos deducir, que en caso de duda sobre si ha habido buena o mala fe, habrá de resolverse el caso en favor de los aseguradores.

9. Mas esta prohibición no se extiende al seguro que puede hacer el asegurador de su propio contrato, pasando a cuenta de otro los riesgos de que él se comprometió a responder, mediante un premio que le pague a aquel tercero. Esta operación, que se llama *reseguro,* no equivale a asegurar por segunda vez una misma cosa, sino a pasar a un tercero los derechos y deberes del asegurador. Tampoco se extiende la prohibición al seguro que puede tomar el asegurado de la solvencia del asegurador, pues en este caso la cosa sobre que versa el contrato es muy distinta de la que forma la materia del primero.

10. El asegurador no garantiza más que las pérdidas provenientes de caso fortuito o accidentes de mar, tales como los que se especifican en el artículo 15 de esta ley, sin que importe el que hayan podido preverse o que sean tan extraordinarios, que no fuese posible suponerlos. No serán, en consecuencia, de su cuenta las pérdidas provenientes de culpa del asegurado ni de las personas por cuya culpa sea éste responsable, tales como el capitán o individuos de la tripulación.

No obstante lo dicho, en el contrato pueden extenderse o restringirse, cuanto quieran las partes, los casos de responsabilidad del asegurador; y en semejante caso deberá estarse a lo estipulado.

11. Tratándose de seguros marítimos, tal como el de mercancías que han de transportarse por mar, el asegurador no responderá, a ménos que haya convenio en contrario, de los accidentes que les sobrevi-

niesen en tierra, a las cosas aseguradas, durante el viaje, aun cuando el desembarque haya sido autorizado por el contrato u ordenado por los reglamentos locales. Así es que quedan a cargo del asegurador el robo de las mercancías en el mar, mas no un acontecimiento semejante que tenga lugar en tierra.

12. Aun cuando el seguro se haya constituido sobre mercancías pertenecientes a un simple cargador, por cuya cuenta no navegue el barco, no responderá el asegurador de las faltas del capitán y demás individuos de la tripulación, porque se presume que todo cargador constituye mandatario para el transporte y custodia de las mercancías, al capitán de la nave en que las ha embarcado. Así es que no podría el cargador hacerse indemnizar del asegurador la pérdida de las mercancías vendidas sin necesidad por el capitán, aun cuando quisiese cederle su derecho contra el armador o dueño de la nave. Al no comprobar el capitán la necesidad de la venta, se le tendrá por culpado y en consecuencia la pérdida no será el resultado de fuerza mayor.

13. Deben colocarse entre los accidentes marítimos que hacen responsable al asegurador, las pérdidas y deterioros provenientes de la imprudencia o delito de un tercero, como un pasajero, como también los provenientes de la ignorancia o culpa de un piloto o práctico que tome el capitán que se conforme en cuanto a su elección a las leyes o reglamentos del país. Unas y otras pérdidas o deterioros serán siempre por cuenta del asegurador.

14. La muerte de los animales asegurados, con tal que no provenga de algún accidente de mar, queda comprendida entre las pérdidas provenientes de vicio propio de la cosa. Así es que si el animal muriere en virtud de lesiones recibidas en el buque por causa de una tempestad o incendio u otro accidente semejante, caso de estar colocado con las precauciones convenientes, el asegurador deberá indemnizar su valor; mas si muriere sin que ocurra ninguno de estos accidentes, aunque la muerte reconozca por causa la navegación misma, no habrá responsabilidad de parte del asegurador. La muerte es natural en el animal y no hay motivo para no colocarla entre los vicios o malas cualidades que le exponen a perecer.

15. Las mermas de las cosas que se filtran no serán de cargo del asegurador, a no ser que se verifiquen en una cantidad extraordinaria por causa de tempestad u otro accidente semejante. La merma en este caso no reconoce por causa el vicio de la cosa, sino el accidente. Los inteligentes podrán estimar en todo caso la merma natural de la materia, de donde se deducirá, en caso de tempestad u otro accidente semejante, cuál haya de quedar a cargo del asegurador.

16. En los casos de los dos números anteriores, corresponde al asegurado probar que la muerte del animal o la merma extraordinaria de la cosa filtrable, han provenido de fuerza mayor, y no de la naturaleza misma de aquellos objetos, ni de su mala colocación. Lo natural es que una y otra cosa sucedan sin necesidad de algún accidente par-

ticular y por lo mismo corresponde la prueba al que quiera demostrar lo contrario.

17. Por el contrario, cuando las cosas no son por su naturaleza ocasionadas a perecer o deteriorarse durante la navegación, le tocará al asegurador probar que su perecimiento o desperfecto ha provenido de vicio propio de la cosa.

18. La duración de los riesgos que han de correr por cuenta del asegurador es por lo regular fijada en la póliza. Mas cuando las partes no se han expresado sobre el particular, se entenderá que serán únicamente los que se corran durante el próximo viaje, a no ser que las circunstancias indiquen de una manera clara que ha sido otra la mente de los contratantes.

19. Para que el seguro se entienda respecto del viaje de ida y vuelta, debe constar así en el contrato. Y aun en este caso hay que distinguir si las partes han querido reunir la ida y la vuelta, de manera que una y otra se consideren como un solo viaje indivisible.

Cuando un mismo acto contiene el doble seguro es lo natural suponer que la ida y la vuelta constituyen un viaje único e indivisible. Mas si por actos separados se aseguran la ida y la vuelta, se considerarán como dos seguros distintos. En el primer caso los riesgos intermedios, es decir, los que se corren entre la llegada y la salida para volver, serán de cargo del asegurador. En el segundo, aquellos riesgos intermedios correrán por cuenta del asegurado.

20. El seguro se hace por tiempo determinado, cuando resulta de una manera clara de la convención que en un día determinado o al cabo de cierto tiempo o al llegar el buque a cierta altura, han de cesar los riesgos por cuenta del asegurador. Esta especie de seguro tiene de particular que su curso no se interrumpe, porque la nave vuelva al puerto de partida, ni porque tenga que detenerse en algún puerto del camino, pues durante la permanencia voluntaria o forzada de la nave, es posible que se destruya o deteriore por algún accidente de mar.

21. Puede hacerse el seguro por tiempo determinado con designación de viaje. Las circunstancias servirán para decidir si el viaje designado es el objeto principal del seguro, si la designación del tiempo es una circunstancia meramente accesoria o bien si al tiempo se le ha dado tal importancia, que al expirar antes de terminar el viaje, se entiende concluído el tiempo de los riesgos.

22. El asegurador o asegurado que tenga noticias, aunque no sean ciertas, sobre la llegada de la cosa asegurada a su destino o sobre su perecimiento o deterioro, deberá comunicárselas a la otra parte, so pena de nulidad del contrato. Este contrato, más que ningún otro, debe fundarse en la buena fe y ésta exige la comunicación de las indicadas noticias por una parte a la otra. Si el contratante tuviese estas noticias de una manera positiva, incurrirá, además de la nulidad del contrato, en la pena establecida en el artículo 28.

23. Si el seguro se ha contratado por medio de un mandatario, que tenía el conocimiento de que hemos hablado en el número anterior, será nulo el contrato, aunque el mandante no tuviese noticia de los sucesos indicados; pero no será el comitente, sino el comisario quien quede obligado a pagar el doble premio establecido en el citado artículo 28.

24. Caso de ser el comitente solo el sabedor de los acontecimientos, habrá que atender a si tenía el conocimiento en el momento en que daba la orden para verificar el seguro, pues en este caso, será nulo el contrato y deberá aquél pagar el doble premio. Si no tuvo la noticia, sino después de dada aquella orden, y si no escribió luego revocándola, se presume fraude de su parte; mas, si inmediatamente ha escrito dando contraorden, será válido el contrato que se haya celebrado antes de la llegada de la carta.

25. Para establecer la presunción indicada en el artículo 26 caso de no expresarse en la póliza la hora precisa en que se firmó, parece establecido por la costumbre que si se dice en aquel instrumento que se firmó antes del medio día, como suele hacerse y lo manda el artículo 1º de esta ley, se presumirá concluído el contrato a la última hora de aquella parte del día, es decir, a las doce; y que si la póliza está fechada después del medio día o si no se indica más que el día, la hora de ponerse el sol debe ser preferida a cualquiera otra.

No es admisible la prueba testimonial para demostrar la hora precisa en que se firmó la póliza, cuando en ella no se indica más que el día, pues debiendo el acto constituírse necesariamente por escrito, las partes deben imputarse a sí mismas los males que les resulten de haber omitido una circunstancia, cuya expresión recomienda la ley.

26. Las partes pueden renunciar a las presunciones establecidas en dicho artículo 26, como lo permite el 27, permitiendo hacer el seguro sobre buenas o malas noticias, pues en semejante caso es de suponerse que asegurador y asegurado se hayan procurado una compensación de aquella renuncia, el primero con un aumento o el segundo con una disminución del premio.

27. No puede existir seguro sin un precio pagado por el asegurado al asegurador, como equivalente o recompensa de los riesgos de que éste se hace responsable. Este precio puede ser o un tanto por ciento del valor de la cosa asegurada, pagado por una vez o por más, o una cantidad determinada o una cosa cualquiera y aun servicios que ofrezca prestarle el asegurado al asegurador.

28. Si el precio del seguro es una suma determinada por el viaje, el asegurador no puede exigir aumento, cualquiera que sea su duración. Pero si a la designación del viaje, se agrega la de un tiempo para la duración de los riesgos, el premio, caso que el viaje dure más del tiempo convenido, se aumentará proporcionalmente; pero no se disminuirá, aunque el viaje haya tenido menor duración. Y en efecto, si el asegurador hubiera querido conformarse en todo caso con el premio

estipulado, se habría contentado con designar el viaje; y al añadir una limitación de tiempo, ha dado a entender de una manera clara, que el premio no equivalía, a una duración de riesgos más larga que la estipulada. Las dos cláusulas no se contradicen y por lo mismo ambas han de ejecutarse.

29. El premio del seguro debe pagarse, cualquiera que sea el acontecimiento, no habiendo pacto en contrario. Puede hacerse el pago al contrato u ofrecerse para después de terminado el tiempo de los riesgos, o para cualquiera otra época. Si en estos últimos casos se otorgare algún pagaré a la orden, deben expresarse en él todas las condiciones del pago, por ejemplo, la de que el premio se ha de deducir de lo que el asegurador ha de pagar al asegurado, caso de pérdida o desperfecto, pues el pagaré se tendrá respecto de terceros a quienes pase por endoso, como libre de toda condición que no se halle expresada en él.

30. Una misma cosa no puede asegurarse dos veces; pero el asegurado puede asegurar el premio que ha pagado u ofrecido pagar por el seguro. Si por ejemplo se ha asegurado un cargamento del valor de $ 10.000 con el premio de 10%, es decir, por la suma de $ 1.000, en caso de pérdida no recibiría el dueño más de $ 9.000, hecha deducción del precio del seguro. Para evitar esta pérdida podrá el asegurado estipular con un segundo asegurador que éste pagará aquella cantidad caso de perecer el cargamento, mediante un segundo premio, que se llama *premio de premio*. Puede hacerse asegurar por un tercero el premio del premio y así hasta lo infinito.

No es menester decir que estos distintos seguros pueden hacerse por un mismo asegurador. Desde que se convenga en que puede pactarse que caso de un accidente desgraciado no se deba premio alguno, no puede menos de convenirse en que puede estipularse que el premio sea menor caso de pérdida de lo asegurado, pues a esto vendrían a reducirse todos esos contratos celebrados por un mismo asegurador.

31. El contrato de seguro ha de constar por escrito, según el artículo 1º de la ley, bastando que conste de este modo, para que sea válido. Por consiguiente bastará que haya constancia de él en las cartas o libros de los contratantes. "Se celebra este contrato, dice dicho artículo, por escrito, en documento público o privado;" y nadie podrá negarle el nombre de documento privado a la correspondencia ni a los libros de las partes.

Queda excluída de todo punto la prueba testimonial para demostrar la existencia del contrato de seguro, puesto que las palabras citadas de la ley, indican que es de necesidad, para la validez del contrato, que conste por escrito.

32. Se exige que conste en la póliza la fecha y aun la parte del día en que se celebró el contrato, no para su validéz, sino con el fin de que si muchos seguros cubren más del valor de la cosa asegurada, se pueda conocer el más antiguo y decidir en consecuencia cuál de ellos deba prevalecer.

Por otra parte la expresión del día y la hora de la celebración del contrato sirve para fijar el caso en que ha de aplicarse la presunción de que habla el segundo aparte del artículo 26.

La póliza sin fecha no podrá, según lo expuesto, oponérsele a terceros, sea para anular los seguros posteriores, sea para establecer el privilegio del asegurador. No es menester decir que aun cuando al principio no se le hubiere puesto fecha a la póliza, si en lo sucesivo hubiese adquirido una cierta, se tendría como existente el contrato desde esta fecha.

33. La póliza ha de expresar todas las circunstancias sin las cuales no puede existir el contrato, tales como las partes contratantes, las cosas aseguradas, y el precio del seguro. En constando todo esto de una manera clara, siquiera no sea expresa, no se necesita de más para la existencia y validéz del acto. El tiempo y lugar de los riesgos también son circunstancias esenciales en el seguro; pero como haya medios de conocer la voluntad de los contratantes, según las reglas expuestas en este comentario, no se necesita que consten de una manera expresa en la póliza.

34. Tan sólo el propietario de una cosa o el que tenga interés en su conservación, puede hacerla asegurar por sí o por medio de un mandatario. No entra en las funciones naturales del capitán la facultad de hacer asegurar la nave y su cargamento. El condueño de las cosas tampoco es hábil para hacerlas asegurar, de manera que el seguro que obtuviere será válido únicamente respecto de la parte que tenga en ellas.

35. No es menester que el poder sea especial y expreso para que al mandatario pueda hacer asegurar las mercancías de su comitente. Basta que según las relaciones de derecho que le ligan con el propietario, le autoricen para disponer de las cosas. Así es que el endosatario de un conocimiento a la orden tiene suficiente poder para hacer asegurar las cosas constantes de él, siquiera el endoso no sea traslativo de propiedad, sino que equivalga a un mandato solamente. En este último caso el endosante no podrá alegar, para hacer anular el acto del tenedor, que había dado orden de no asegurar los efectos. Esto será motivo para que el endosante intente cualquiera reclamación contra el endosatario, en manera alguna para anular el acto verificado con un tercero que tuvo razón para creer al tenedor autorizado para llevarlo a cabo.

36. Cuando el que hace asegurar una cosa obra como comisionista de un tercero, deben regir sobre el particular las disposiciones contenidas en la ley 1ª, título 2º, libro 1º y las doctrinas que en su comentario quedan expuestas. En consecuencia, cuando no se expresa cuál es el comitente, como suele hacerse expresándose la cualidad del comisionista, en los términos genéricos y vagos, *por cuenta de quien corresponda,* será el comisionista la persona con quien se entenderá el asegurador, así para cobrar su premio como para pagar la cosa asegurada, llegado el caso. Será no obstante persona hábil para reclamar los

efectos del seguro todo legítimo portador del conocimiento de los efectos asegurados. Si se ha expresado el nombre del comitente, será este solo, su cesionario o poder-habiente quien podrá hacer aquella reclamación.

Expresando el que hace verificar el seguro que obra como comisionista de otro, como es de su deber siendo tal el caso, el asegurador tiene derecho a que se le diga si el dueño de las cosas aseguradas pertenece a una potencia beligerante, para poder resolver si le conviene entrar en un negocio a sabiendas de que existe ese nuevo riesgo.

37. No anulará el contrato de seguro el que no se indique en la póliza el buque en que han de navegar las mercancías aseguradas, pues a las partes les es permitido extender cuanto quieran el lugar de los riesgos y convenir en el seguro, cualquiera que sea el buque en que se haga la navegación. Por la misma razón les será lícito estipular que el asegurado podrá, si lo tiene a bien, embarcar las mercancías aseguradas en un buque distinto del anunciado en la póliza. Bien se deja comprender que esta doctrina no es aplicable al caso en que lo asegurado sea la nave misma, pues entonces debe designársela en la póliza de manera que quede bien determinada y sea fácil reconocer su identidad, no siendo ya el lugar, sino el objeto de los riesgos.

38. El asegurado puede ceder sus acciones a un tercero, bien directa y explícitamente, como en cualquier caso en que un acreedor vende su crédito, bien indirecta e implícitamente, como cuando ha vendido la cosa asegurada, pues en este caso el comprador adquiere accesoriamente el derecho al seguro de que aquellas son objeto sin necesidad de una cláusula expresa sobre el particular. Entonces el cesionario podrá ejercer los mismos derechos que el asegurado primitivo.

39. El comisionista del asegurado también puede reclamar el pago del seguro. Pero para que no se cubra un fraude bajo aquella operación, el asegurador tendrá el derecho de que se le nombre el comitente para averiguar si éste tenía realmente interés en las cosas aseguradas. Sin esto podrían hacerse seguros que en realidad no fuesen más que verdaderas apuestas.

40. El asegurado para poder obtener el pago del seguro tiene que probar que se han verificado el acontecimiento o acontecimientos designados en la póliza, que las cosas que se dice han perecido o que se han deteriorado existían en el momento del accidente, que las cosas tenían un valor igual por lo menos, a la suma porque fueron aseguradas, y que él era su propietario o que tenía interés en su conservación o que era apoderado del propietario de las cosas o de quien tenía interés en su conservación.

41. No es menester decir que todas estas pruebas han de hacerse, según lo permita la naturaleza de cada una. Así es que para el naufragio la mejor prueba que puede ofrecerse es la declaración y testimonios del capitán y demás náufragos, de que habla el artículo 22, ley 3ª, título 1º de este libro. Mas si por incuria de los que están obligados a

dar este testimonio y la declaración, no se llevare a cabo aquel acto, no encontramos por qué no se le haya de admitir al asegurado cualquiera otra prueba.

"Bastará que la pérdida de los objetos asegurados, dice Pardessus, se pruebe de manera que cualquiera hombre racional quede convencido del hecho; y la pública notoriedad podrá a veces invocarse. Bastará que el juez tenga una convicción moral y que por las circunstancias esté convencido de la verdad del hecho; porque en materia de seguros, la necesidad obliga a admitir las pruebas que sean posibles y que en otra materia se rechazarían. Por ejemplo, el pago hecho por el mayor número de los aseguradores de un buque, que no valdría nada en una cuestión de derecho, sería una consideración capaz de hacer que sea mas fácil la determinación en contra de los que rehusasen creer en la verdad del accidente. Este reconocimiento de los aseguradores contra su propio interés, tiene una fuerza moral, que es justo tomar en consideración."

"Sin embargo, continúa el propio autor, se necesita una prueba: así es que el pacto de que el asegurador se someterá a lo que diga el asegurado sobre la ocurrencia del accidente, sería ilícito; porque nadie puede ser testigo y sobre todo testigo único en causa propia, aunque pueda, no obstante, en el curso del juicio, deferirse a su juramento."

42. Lo dicho en los párrafos anteriores es aplicable particularmente al naufragio, al encallamiento, al incendio, al abordaje, al cambiamiento forzado de ruta, viaje o buque. Si las pérdidas proviniesen de declaración de guerra o represalias, las noticias oficiales servirían para hacer desaparecer toda incertidumbre. Los demás accidentes pueden comprobar por el libro que debe llevar el capitán, según el artículo 7º, ley 3ª, título 1º de este libro, o de cualquiera otra manera, si aquel no hubiese cumplido con tal deber o si el libro no estuviere a disposición del tribunal. Creemos que las partes pueden contradecir lo que conste en él con pruebas suficientes a juicio de los jueces.

43. El asegurado tiene que probar la existencia de los efectos, cuando tuvo lugar el accidente; pero existiendo la prueba de que los embarcó, habrá la presunción de que existían en el momento del suceso, y le tocaría en consecuencia al asegurador hacer la prueba contraria, caso de querer demostrar la falsedad de aquella aserción.

44. Cuando el asegurador ha hecho reasegurar las cosas que él ha asegurado, le bastará probar que ha verificado el pago del seguro para exigírselo al reasegurador; mas a este le quedará el derecho de probar que aquél ha pagado indebidamente el valor de los efectos.

45. El asegurado, en los casos del artículo 29 tiene el derecho o de pedir que el asegurador le indemnice del valor del deterioro padecido por las cosas aseguradas, o dejarlas por cuenta de aquél, pidiendo que se le pague todo su valor. Cuando las pérdidas no son de las que trae aquel artículo, el asegurado no tiene otro derecho que el de ser indemnizado de la que haya tenido.

46. Los casos de abandono establecidos en el citado artículo no se extienden a otros por analogía. El objeto del seguro no es más que proporcionar al asegurado la indemnización de las pérdidas que padezca. El abandono, según esto, parece contrario a la naturaleza del contrato, puesto que el asegurador no se ha propuesto comprar lo que asegura; mas la gran dificultad de discriminar en ciertos casos los derechos respectivos, los obstáculos que a veces presenta el recobro de las cosas, el objeto mismo del seguro marítimo, que no es proporcionarle al asegurado los medios de conservar restos informes, sino las cosas mismas, han hecho necesaria la institución de que tratamos. Mas como el abandono es más oneroso para el asegurador, que la obligación de indemnizar la pérdida sufrida, los casos han debido restringirse a aquellos en que la necesidad fuese más manifiesta.

Así, pues, la fuerza mayor que no esté comprendida entre los accidentes indicados en el artículo no dará lugar al abandono.

Las partes, con todo, pueden pactar que el abandono no pueda efectuarse en alguno de los casos de la ley o que pueda verificarse en cualquiera otro caso que no de los expresados en ella.

47. La línea que según el artículo 34 divide los que se llaman viajes ordinarios de los remotos, es la que principiando en el cabo Catoche, península de Yucatán, sigue por la costa septentrional y oriental de las grandes y pequeñas Antillas y remata en el cabo Orange en la Cayena. Serán, pues, viajes ordinarios los que se hagan a cualquier puerto de la República, a cualquiera de los de la costa del Atlántico pertenecientes a la Nueva Granada y a las Repúblicas de Centro-América, a cualquiera de los de la península de Yucatán al Sur del cabo Catoche, a los de las Antillas, a los de las Guayanas inglesa, holandesa y francesa, cuya extremidad oriental en la costa es el cabo Orange, y a las islas que se hallen entre la línea indicada y el continente al Sur y Occidente de dicha línea. En consecuencia los viajes que se hagan a cualquiera otra parte del mundo se considerarán remotos.

TITULO III

DE LAS AVERIAS Y DE LA CONTRIBUCION A ELLAS

LEY I

DE LAS ESPECIES DE AVERIAS

Artículo 1º—Son averías:

Todo gasto extraordinario hecho para la conservación de la nave o de las mercancías, y todo daño que sufriere la nave desde su salida hasta su arribo, o las mercancías desde su embarque hasta su descarga.

Art. 2º—No habiendo convención contraria, se observarán en los casos de avería las disposiciones siguientes.

Art. 3º—Las averías son de dos clases, averías gruesas o comunes, y averías simples o particulares.

Art. 4º—Son averías gruesas las siguientes:

1º Los valores que se entreguen por vía de composición para rescatar la nave o las mercancías.

2º Las cosas echadas al mar.

3º Los cables o mástiles cortados o rotos.

4º Las áncoras y demás cosas abandonadas.

5º Los daños que por la echazón se ocasionaren en la nave o en las mercancías que se salvaren en ella.

6º Los gastos de alijo para hacer entrar la nave en algún puerto o río por tempestad o persecución de enemigo, y la pérdida o el daño que sufrieren las mercancías por causa del alijo.

7º Los gastos efectuados para poner a flote la nave que se hubiere hecho encallar para evitar su apresamiento o su pérdida total.

8º La curación y alimento de los individuos de la tripulación que fueren heridos defendiendo la nave.

9º Los salarios y alimentos de la tripulación durante el tiempo en que la nave fuese detenida por algún gobierno, si hubiese sido fletada por mes.

10. Los mismos salarios y alimentos durante la reparación de los daños sufridos deliberadamente en la nave para el salvamento común.

11. Y en general cualquier daño o gasto efectuado con deliberación, motivado por el bien común de la nave y del cargamento.

Art. 5º—Son averías simples:

1º El daño sucedido a las mercancías por vicio propio, por tempestad, apresamiento, naufragio o encalladura.

2º Los gastos hechos para salvarlas.

3º La pérdida de cables, áncoras, velas, mástiles o cordajes, causada por tempestad u otro accidente del mar.

4º Los gastos de las arribadas ocasionadas por la pérdida fortuita de estos objetos, o por la necesidad de vitualla o de la reparación de alguna vía de agua.

5º Los salarios y alimentos de la tripulación durante el tiempo en que la nave, después de su salida, fuere detenida por algún gobierno, y durante las reparaciones que fuere preciso hacerle, estando la nave fletada por viaje.

6º Los alimentos y salarios de los marineros, mientras la nave esté en cuarentena.

7º En general, los gastos hechos y el daño sufrido por razón de la nave sola, o de las mercancías solas.

Art. 6º—Los daños sucedidos a las mercancías por no haber el capitán cerrado bien las escotillas, amarrado la nave, provisto de buenos guindastes, y por cualesquiera otros accidentes que provengan de la negligencia del capitán o de la tripulación, son igualmente averías simples a cargo del dueño de las mercancías, quedando a éste salva su acción contra el capitán, la nave y el flete.

Art. 7º—En los casos de abordaje, si no constare que éste ha sido fortuito, y se dudare cuál de los capitanes es el culpable, el daño será reparado en común y por iguales partes, por las naves que lo hayan hecho y sufrido.

Art. 8º—Ninguna demanda será admisible por avería si esta no excede de una centésima parte, en la gruesa, del valor reunido de las naves y de las mercancías, y en la simple, de la cosa dañada.

Art. 9º—La cláusula "libre de averías" liberta de ellas al asegurador; pero en los casos en que es permitido el abandono podrá el asegurado cobrar las averías, si prefiere esta acción a la facultad de efectuar el abandono.

COMENTARIO

SUMARIO

1. Diferencia entre la avería gruesa y la común.
2. Cuando es avería común lo dado por vía de rescate de la nave.
3. Echazón como avería común.
4. También son avería gruesa los daños provenientes de la echazón.
5. Casos en que son avería común los daños causados en los cables, mástiles, áncora, etc.
6. Encalladura hecha con el objeto de salvar la nave.
7. Caso en que la indemnización debida al marinero hecho prisionero, es avería común.
8. El número 9º del artículo 4º sirve de fundamento a la doctrina expuesta en el número 13 del comentario de la ley 1ª, título 2º.
9. Entrada forzada del buque en puerto o río que no sea el de su destino.
10. Disposición general del número 11 del artículo 4º.
11. Derecho de los cargadores a contestar la obligación que se les quiera imponer de contribuir a una avería.

1. La gran regla para distinguir la avería gruesa de la simple es que la primera es todo sacrificio que se hace para la salvación común

de la nave y las mercancías que naveguen en ella, al paso que la segunda son gastos hechos para utilidad de alguno de los interesados o cualquier daño que le sobrevenga sin ser exigido por aquella necesidad.

2. Los piratas, corsarios u otros enemigos que apresan un buque, suelen, en lugar de apoderarse de él, admitir un rescate por su soltura y lo que por esto se pague se calificará de avería común. Pero para ello es menester que haya habido un convenio, por cuyo medio el apresador haya recibido el rescate con el fin de dejar libre la nave. Si después del apresamiento, aquél se ha hecho entregar los efectos que más le convinieren, y soltado luego su presa, aquella pérdida sería una avería simple que habría de recaer íntegra sobre el propietario de los efectos llevados. El enemigo se apoderó de ellos por la fuerza y no puede decirse que fueron sacrificados a la salvación de los objetos de todos. Lo mismo sucederá respecto de lo que un cargador diere para salvar sus mercancías en particular.

Será también necesario que el buque se haya salvado, porque si el apresador, faltando a su compromiso, se llevare el buque, los dueños de las cosas dadas por vía de rescate, nada podrán exigir a los otros interesados, so pretexto de que sus efectos se salvaron por cualquier otro medio.

3. Cuando con el fin de alijar la nave que zozobre, o que necesite navegar con mayor velocidad para evitar algún peligro, se echan al agua algunas de las mercancías que componen su carga, estas se considerarán como avería gruesa; mas no cuando la echazón ha provenido de alguna otra causa. Esto apenas es menester decirlo, entendida la naturaleza de la avería común, según lo que ya hemos dicho.

No importa para el caso que el capitán, por error, ignorancia o incuria resuelva verificar la echazón sin absoluta necesidad o faltando a las disposiciones de la ley siguiente. El dueño de los efectos arrojados al mar tendrá derecho a que los demás contribuyan, quedándoles a todos sus acciones para reclamar del capitán la indemnización del perjuicio que les hubiere causado su culpa. Bastará que haya habido el designio de salvar los intereses generales y que haya algún motivo para verificar la echazón, siquiera no sea suficiente.

4. La pérdida de las mercancías arrojadas al mar no es siempre el único efecto de la echazón, pues es posible que para llevarla a cabo se cause algún daño a la nave o a otra parte del cargamento, ora por que sea necesario romper alguna parte interior de aquella, ora porque al sacar los efectos echados, se desestiven los demás dejándolos expuestos a deteriorarse.

5. Bien se deja comprender que se considerarán como avería gruesa los cables o mástiles cortados o rotos y las áncoras y demás cosas abandonadas, de que hablan los números 3º y 4º del artículo 4º de esta ley, sólo cuando esos hechos tienen lugar con el fin de evitar algún peligro común. Así es que si durante un combate o una tempestad fuere necesario para aligerar la nave o facilitar la maniobra, romper

un mástil, o cortar un cable, todas estas pérdidas deberán considerarse como avería gruesa, en atención al objeto con que se han ocasionado. Del mismo modo si el peligro de un naufragio o del apresamiento de un enemigo hiciere necesario cortar los cables de las áncoras de un barco y abandonarlas, o si desplegando todas sus velas para escaparse al furor de la tempestad, el viento rompiese los mástiles o los cabos, etc., los daños causados, por estos accidentes serían averías comunes.

6. Además de los gastos indicados en el número 7º ha de considerarse como avería gruesa el daño causado a la nave y carga por la encalladura que se efectuare con el fin de salvarla del apresamiento o de su pérdida total, puesto que esto cederá siempre en beneficio de todos.

7. Recordaremos que, según el cuarto aparte del artículo 11, ley 4ª, título 1º de este libro, los cargadores contribuirán con los propietarios de la nave a la indemnización del marinero que, enviado por mar o por tierra, en servicio del buque, fuere capturado, siempre que fuere enviado en servicio así de la nave, como del cargamento.

8. El número 9º del citado artículo 4º viene a servir de fundamento a la doctrina que queda expuesta en el segundo aparte del número 13 del comentario de la ley 1ª, título 2º de este libro. De lo dicho en la disposición arriba indicada y en la parte citada de nuestro comentario, se deduce que cuando el fletamento se ha hecho por viaje, no serán avería común los salarios y alimentos de la tripulación, durante la detención de la nave.

9. Cuando por fuerza mayor se ve forzado el capitán a entrar en un puerto o río que no sea el de su destino y a alijar la nave para ello, los gastos que en esto se hicieren serán avería común. Mas si el alijo tiene que hacerse para entrar en el puerto o río del destino del buque, los gastos serán avería simple, aun cuando alguna revolución de la naturaleza haya puesto en la entrada algún obstáculo que lo haga necesario.

El número 6º del tantas veces citado artículo 4º supone que la entrada del buque sea forzada, puesto que exige que sea ocasionada por tempestad o persecución del enemigo y no puede considerarse tal la que se hace en el puerto a que va destinado el bajel. Por otra parte, en el caso de que tratamos, la necesidad de los gastos no es impuesta simplemente por un accidente de fuerza mayor, sino por el objeto mismo con que se ha emprendido el viaje.

10. Respecto de la disposición general contenida en el número 11, no pueden darse reglas fijas y dependerá del buen juicio de los tribunales decidir cuándo el gasto o daño se ha efectuado deliberadamente por el bien común de la nave y cargamento.

Los casos expuestos en los números anteriores servirán de analogía para los demás que ocurran. Así, por ejemplo, cuando por justo temor de piratas o enemigos, varios buques mercantes viajen en conserva, o busquen uno de guerra que se la dé, los gastos de esta asociación, los

daños causados por la defensa común, las sumas pagadas por el convoy deberán distribuirse entre todos los interesados. Del mismo modo cuando una nave es apresada y el capitán creyendo poder contestar la legitimidad de la presa, se detiene algún tiempo y hace algunos gastos para obtener su entrega, estos gastos, los alimentos y salarios de la tripulación, durante aquel tiempo, serán avería gruesa.

11. Los cargadores tendrán el derecho de examinar el origen del sacrificio a que quiere hacérseles contribuir y de contestar la obligación que sobre el asunto trata de imponérseles. Es, por ejemplo, cierto que si la necesidad de salvar la tripulación y el cargamento fuerza el barco a entrar en un puerto, y a hacer gastos extraordinarios para verificarlo así, estos gastos se tendrán como avería gruesa. Mas si se llega a comprobar que la tempestad por sí sola no hubiera puesto en tan gran peligro y necesidad a la nave y que todo ha provenido del mal estado que tenía ésta al emprender el viaje, entonces todos aquellos deben ser de cuenta de los navieros o armadores.

Sobre esto decidirán los tribunales, según las circunstancias y atendiendo a las pruebas que presenten las partes.

Ley II

DE LA ECHAZON Y OTROS ACTOS DE AVERIA GRUESA

Artículo 1º—Si el capitán para salvar la nave, en caso de tempestad, o persecución de enemigo, se creyere precisado a arrojar algunos efectos del cargamento, a romper alguna parte de la nave para facilitar la echazón, a cortar los mástiles o abandonar las áncoras, deliberará previamente tomando el parecer de los principales de la tripulación y de los interesados en la carga que estén presentes.

Si hubiere diversidad de dictámenes, se seguirá el del capitán y de los principales de la tripulación.

Art. 2º—A juicio del capitán, aconsejado con los principales de la tripulación, se procurará que las cosas menos necesarias, más pesadas y de menos precio, sean arrojadas primero; y en seguida, las que se encuentren sobre el primer puente.

Art. 3º—El capitán, tan pronto como sea posible, asentará en el registro de la nave la diligencia de deliberación.

Dicha diligencia contendrá:

Los motivos de la deliberación;

La relación de las cosas arrojadas o dañadas, con las especificaciones posibles;

Las firmas de los deliberantes, o los motivos de su negativa a firmar.

Art. 4º—En el primer puerto a que llegue el capitán, deberá, dentro de veinticuatro horas, presentar al juez de comercio, y en defecto de éste a otro del lugar, una copia de dicha diligencia, bajo juramento de ser verdaderos los hechos que expresa. Si la llegada fuere a puerto extranjero, se hará el juramento y la presentación de la copia ante el Cónsul venezolano, y en su defecto, ante un magistrado del lugar.

COMENTARIO

SUMARIO

1. Casos en que puede verificarse la echazón.
2. Deliberación que debe celebrarse sobre el particular, cuando se presente el peligro.
3. Echazón irregular.
4. En todo caso será necesario que el capitán proceda conforme a los artículos 3º y 4º de esta ley.
5. Deben arrojarse antes que los demás efectos, los que no consten del conocimiento o de la declaración del capitán.

1. Sólo cuando la echazón tiene lugar para alijar la nave por causa de tempestad o persecución de algún enemigo, será avería común. Las expresiones que trae la ley sobre el particular son limitativas, porque aquellos son los únicos casos en que la echazón tiene por objeto el interés general y no es imputable a nadie. Así es que si el alijo se hace necesario por el mal estado en que antes estuviese el buque, la avería sería particular del dueño de los efectos arrojados, quedándole el derecho de reclamar del naviero o armador la correspondiente indemnización, según los principios antes expuestos. Debe, no obstante, advertirse que por tempestad debe entenderse todo lo que por causa de grandes marejadas puede poner en peligro la nave.

2. Justo es que se consulte a los interesados que se encuentren a bordo, sobre la necesidad de la echazón; mas como puede acontecer que cegados por el deseo de conservar sus efectos, no quieran consentir en ella, no obstante ser el único medio de salvación común, ha establecido la ley que en caso de diversidad de pareceres, prevalezca el del capitán y de los principales de la tripulación, que por los conocimientos especiales de su oficio y por no tener interés en que se arrojen sin necesidad las mercancías, son los más competentes en la ocasión.

En caso de diversidad de pareceres entre los principales individuos de la tripulación, es lo natural que prevalezca la opinión del capitán, quien en tal caso, obrará bajo su responsabilidad personal, quedando

al juicio de los tribunales estimar los motivos que aquél haya tenido para obrar así, comparándolos con los que tuvieron los demás que entraron en la deliberación para oponerse a la echazón.

3. En medio del desorden producido por una tempestad y en la precipitación con que debe tomarse una medida exigida por un peligro inminente, sería imposible entrar en la indicada deliberación ni escoger los efectos que primero hayan de arrojarse al mar. Esa deliberación queda subordinada, como las demás precauciones que exigen las leyes, al imperio de la necesidad. La echazón que se verifica sin previa deliberación se llama *irregular* y será justificada según las circunstancias en que haya tenido lugar.

4. Mas sea regular o irregular la echazón, siempre procederá al capitán a asentar en el registro de la nave la diligencia de la deliberación de que habla el artículo 3º de esta ley o a exponer los motivos que hubo para no celebrarla, y a presentar en el primer puerto a que llegue, copia de aquella diligencia como lo dispone el 4º, luego que llegue al primer puerto.

5. Es justo que se arrojen antes que las demás, las mercancías que no consten del conocimiento o declaración del capitán. Como la pérdida de estos objetos no da lugar a contribución en favor de sus dueños, según lo dispuesto en el artículo 8º de la ley siguiente, el capitán no obraría como un mandatario diligente de los armadores y cargadores, si conservase mercancías, cuya pérdida nada había de costarles y sacrificase otras que han de pagarse por contribución.

Ley III

DE LA CONTRIBUCION POR AVERIA GRUESA

Artículo 1º—Contribuirán en común a la avería gruesa, sueldo a libra las mercancías salvadas y las perdidas por echazón u otras medidas de salvamento, y la mitad de la nave y de su flete.

La contribución se arreglará al valor que dichas cosas tuvieren en el lugar de la descarga, deducidos antes los gastos de salvamento.

Art. 2º—Los salarios de los marineros no están sujetos a contribución.

Art. 3º—Es obligación del capitán solicitar en el lugar de la descarga y ante la autoridad indicada en el artículo 4º de la ley anterior, el reconocimiento y justiprecio, por peritos que se nombrarán de oficio, de los daños y pérdidas que constituyen la avería gruesa.

Art. 4º—Las mercancías arrojadas se estimarán por el precio corriente en el lugar de la descarga, y según la calidad que se probare por los conocimientos y facturas si los hay.

Art. 5º—Si las mercancías resultan de un valor inferior al que expresa el conocimiento, contribuyen según su estimación si se han salvado, y si se han perdido o averiado, se pagan según la calidad designada en el conocimiento.

Si las mercancías declaradas resultan de calidad inferior a la que indica el conocimiento, contribuyen según la calidad indicada en el conocimiento, si se han salvado; y si se han perdido o averiado, según su estimación.

Art. 6º—La repartición proporcional que con arreglo al artículo 1º harán los peritos de las pérdidas y daños comunes, se llevará a efecto después de aprobada por el juez o el Cónsul en sus respectivos casos.

Art. 7º—No contribuirán a la avería gruesa las municiones de guerra y de boca de la nave, ni el equipaje del capitán y demás individuos de la tripulación. El valor de estas mismas cosas que se perdieren por la echazón será pagado por contribución entre todos los otros efectos.

Art. 8º—Los efectos que no constaren del conocimiento, o de la declaración del capitán, no serán pagados si fueren echados, y contribuirán si se salvaren.

Art. 9º—Los efectos cargados sobre la cubierta de la nave, no serán pagados si se arrojan o dañan y contribuirán si se salvan. Estas disposición no comprende al comercio de cabotaje.

Art. 10.—Si la echazón, o el alijo, no salvan la nave, no ha lugar a ninguna contribución.

Pero si salvada la nave por la echazón o el alijo, se perdiere por un accidente posterior, los efectos salvados contribuirán al resarcimiento de la pérdida ocasionada por la echazón o el alijo.

Art. 11.—Los efectos arrojados y recobrados no contribuyen al pago de los daños acaecidos desde la echazón a las mercancías salvadas.

Art. 12.—En todos los casos sobredichos el capitán y la tripulación tienen privilegio sobre las mercancías, o su precio, por lo que les toque de la contribución.

Art. 13.—Si después de la repartición resultare que los efectos se han recuperado por los propietarios, estos estarán obligados a devolver al capitán y demás interesados lo que hayan recibido de la contribución, deduciéndose los perjuicios causados por la echazón y los gastos de recobro.

COMENTARIO

SUMARIO

1. Manera de hacer la estimación de las cosas perdidas y de las que han de contribuir a la avería.
2. ¿Por qué hace contribuir la ley al buque y su flete sólo con la mitad de su valor?
3. ¿Cómo ha de dar el tribunal su aprobación a la repartición de la avería? ¿Cuándo ha de tenerse por otorgada la aprobación judicial?

1. La estimación de las mercancías perdidas, así como las que han de contribuir a su indemnización, se hará según la ley, atendiendo al mercado de la descarga, sea éste el de su destino, sea otro a que se haya visto forzado el capitán a arribar. Para estimar los deterioros que han de indemnizar todos los interesados, se atenderá al valor que tenían los efectos que los padecieron, no al salir del puerto, sino cuando ocurrió la avería común. Así es que si ya habían experimentado una avería simple cuando tuvo lugar la gruesa, esta se estimará comparando el valor que tenían los efectos en el momento en que se verificó y el que tengan cuando la descarga.

2. ¿Por qué hace contribuir la ley al buque y su flete tan solo con la mitad de su valor? Parece lo natural que, siendo la nave y su flete de los objetos salvados por la echazón u otro medio, contribuyan a la avería común con todo su valor. Pero en atención a que cuando ha habido necesidad de poner en práctica algún medio de salvamento, por lo regular el buque ha padecido algo y con frecuencia es necesario repararlo y hacer algunos gastos para que pueda continuar el viaje, no habría justicia en hacerlo contribuir con el valor que tuviese en el lugar de la descarga, formado acaso en parte con aquellos gastos. Para evitar averiguaciones difíciles, se ha adoptado el término medio de hacer contribuir el bajel tan solo con la mitad.

3. La repartición proporcional hecha por peritos y aprobada por el tribunal se llevará a efecto, sin que las partes puedan oponerse a ella bajo ningún pretexto. Mas el tribunal antes de prestar su aprobación deberá oir a los interesados o a las personas encargadas de recibir las mercancías y antes de llevar a efecto dicha repartición, podrá otorgarles los recursos legales para ante los tribunales superiores, pues el artículo 6º de esta ley no puede hablar de otra aprobación judicial, que de la que esté ya ejecutoriada.

TITULO IV

Ley Unica

DE LA EXTINCION DE LAS ACCIONES

Artículo 1º—La acción por abandono de las cosas aseguradas se prescriben en los términos establecidos por el artículo 32, ley 3ª, título 2.

Art. 2º—Se prescribe por cinco años contados desde la fecha del contrato, la acción que proceda de préstamo a la gruesa o de póliza de seguro.

Art. 3º—Se prescriben las acciones:

Por flete de la nave y por sueldo y salarios del capitán, oficiales, marineros y demás individuos de la tripulación, al año después de concluído el viaje;

Por la suministración de madera y otras cosas necesarias para reparar, pertrechar y tripular la nave, por la provisión de vituallas, y por los alimentos suministrados a los marineros de orden del capitán, al año después de hechas las suministraciones;

Por los salarios de artesanos, o por el precio de los reparos de la nave, al año después de recibidas las obras.

Art. 4º—No ha lugar a la prescripción si hay obligación escrita, cuenta líquida, o citación judicial.

Art. 5º—Se extinguen:

Las acciones contra el capitán y los aseguradores por daños causados a las mercancías, si éstas fueren recibidas sin protesta:

Las acciones contra el fletador por avería si el capitán entregare las mercancías y recibiere el flete sin haber protestado; y

Las acciones por indemnización de daños de abordaje si no se hiciere la reclamación oportunamente.

Las protestas y la reclamación a que se contrae este artículo serán nulas, si no se hicieren y notificaren dentro de veinticuatro horas, y si dentro de treinta días después de efectuado no se hiciere uso de ellos en demanda judicial.

En el caso de abordaje sucedido en paraje en que no pudo obrar el capitán, deberá hacer la protesta dentro de veinticuatro horas en el primer lugar en que fuere posible hacerla: la protesta se notificará en este caso dentro de seis meses de su fecha si no estuviere presente la persona a quien haya de hacerse; y la demanda judicial deberá formalizarse siempre dentro de los treinta días siguientes a la notificación.

COMENTARIO

SUMARIO

1. En todo caso se prescribe por cinco años la acción proveniente de préstamo a la gruesa o póliza de seguro.
2. La renuncia que hace el deudor de la excepción de prescripción no perjudica a terceros.
3. La póliza de préstamo a la gruesa o seguro no hace aplicable el artículo 4º de esta ley.

1. El contexto del artículo 2º de esta ley demuestra que toda acción proveniente del contrato a la gruesa o póliza de seguro se prescribe de una manera uniforme por cinco años sin atender a la distancia a que se ha hecho el viaje, como sucede respecto del abandono. Se ha creído que esta uniformidad era conveniente para evitar gran variedad de prescripciones.

2. El deudor, en cuyo favor se ha establecido la prescripción, puede renunciar a ella, reconocer la deuda y pagar. Mas aquella renuncia no tendrá efecto alguno en perjuicio de terceros; por ejemplo, si el deudor reconoce una deuda privilegiada ya prescrita, y si consiente en pagarla a pesar de la prescripción, la deuda no será satisfecha como privilegiada, porque los terceros han adquirido el derecho de considerar el privilegio como extinguido y el deudor no puede hacerlo renacer en perjuicio de ellos.

3. La póliza de seguro o de préstamo a la gruesa no puede considerarse como un documento por donde conste la obligación en que estén el asegurador o el tomador de pagar las cosas aseguradas o la cantidad tomada a préstamo. Aquel documento por sí solo no constituye prueba suficiente de la obligación y no hace por consiguiente aplicable al caso el artículo 6º de la presente ley. Para que esta aplicación sea legítima se requiere que el asegurador o tomador se reconozcan por escrito deudores por haber llegado el caso establecido en la póliza.

LIBRO CUARTO

DE LAS QUIEBRAS

TITULO I

DE LA QUIEBRA EN GENERAL

LEY I

DEL ESTADO DE QUIEBRA Y DE SUS ESPECIES

Artículo 1º—Se halla en estado de quiebra todo comerciante que cesa en el pago de sus deudas.

Art. 2º—Son cuatro las clases de quiebra:

1ª Quiebra simple.

2ª Quiebra culpable.

3ª Quiebra fraudulenta.

4º Quiebra por alzamiento.

Quiebra simple es la que no aparece provenir de mala conducta del fallido.

Quiebra culpable es la ocasionada por una conducta imprudente o disipada.

Quiebra fraudulenta es aquella en que ocurren actos de mala fe.

Quiebra por alzamiento es cuando se oculta, distrae o disimula maliciosamente el todo o parte de los bienes para defraudar a los acreedores.

Art. 3.—La calificación de las quiebras culpable, fraudulenta y por alzamiento se hace por un juicio especial conforme a la ley 4ª, título 4º

COMENTARIO

SUMARIO

1. Motivo de la severidad con los comerciantes que cesan en el pago de sus deudas.
2. Es la cesación y no la suspensión del pago lo que produce la quiebra.

1. Podría notarse de severa la ley en su procedimiento con el comerciante que cesa en el pago de sus deudas. Pero si se atiende a que el crédito es el alma del comercio y que por lo mismo la ley debe dar a los acreedores todos los medios de asegurar, en cuanto sea posible, la exacta solución de lo que se les adeuda, si se considera que consistiendo por la mayor parte la fortuna del comerciante en bienes muebles y fáciles de ocultar, siempre estará en aptitud de burlar a sus acreedores y que puede haber peligro de que el deudor, sea por una simpatía injusta, sea por un interés ilegítimo, dé la preferencia en sus pagos a algunos acreedores que no tengan ningún título legal a ella; no se extrañará aquella severidad. Háse querido que en el momento en que un deudor cesa en el pago puntual de sus deudas, se tomen medidas que impidan cualesquiera maquinaciones que produzcan o la absoluta burla de todos sus acreedores, o preferencias injustas que cedan en perjuicio de algunos.

2. La ley exige que el deudor *cese* en la satisfacción de sus compromisos; y de ahí ha de deducirse que si *suspende* por algún tiempo sus pagos y luego los continúa con puntualidad, no habrá motivos para que se le declare en estado de quiebra.

En las leyes 1ª y 2ª, título 4º de este libro se exponen los casos en que la quiebra ha de calificarse de culpable o fraudulenta.

LEY II

DE LA DECLARACION DE LA QUIEBRA Y DE SUS EFECTOS

Artículo 1º—Todo comerciante que se halle en estado de quiebra, debe hacer por escrito la manifestación de ella ante el juez de comercio de su domicilio, dentro de los tres días siguientes a la cesación de sus pagos.

En dicha manifestación se expresará el nombre y domicilio de cada uno de los socios solidarios y los de los comanditarios que no hayan entregado todo su capital.

El secretario anotará en el escrito la fecha de su presentación.

Art. 2º—Al hacer el fallido la manifestación de su quiebra presentará el balance general, el cual deberá contener la relación y valores de todos sus bienes muebles e inmuebles y estados demostrativos con la debida separación de todos sus débitos, créditos, derechos o acciones, de sus gastos y de sus ganancias y pérdidas.

El balance será fechado y firmado por el fallido bajo juramento de haberlo hecho bien y fielmente.

Los estados de gastos y de pérdidas y ganancias se referirán a los diez años anteriores a la quiebra.

El fallido deberá expresar los motivos que tenga para no presentar el balance perfecto, siempre que este no contenga todas las noticias que exige este artículo.

Art. 3º—Será entregado el balance a los síndicos, luego que éstos fueren juramentados.

Art. 4º—La declaración formal del estado de quiebra se hará por el juez de comercio, si ha lugar en virtud de la declaración del fallido, a solicitud de alguno de sus acreedores, o de oficio.

Art. 5º—Puede declararse la quiebra de un comerciante que hubiere fallecido en estado de quiebra dentro de los tres meses siguientes a su muerte; sin distinguir si los herederos han hecho, o no, uso del beneficio de deliberación o del de inventario.

Por la declaración de la quiebra en este caso, los bienes del difunto quedan separados de los de sus herederos.

Art. 6º—El auto en que se declare la quiebra deberá ser ejecutado provisionalmente.

Art. 7º—Por el mismo auto en que se declare la quiebra, o lo más pronto posible, determinará el juez la época, desde que se en-

tienda haber ella principiado. Se fijará esta época, sea por la fecha en que el fallido hizo la manifestación de la quiebra, sea por la de su fuga, ocultación o cerramiento de sus almacenes, sea por la de alguno de los actos de que resulte haber el fallido cesado en el pago de sus deudas comerciales.

La fijación de dicha época no se referirá a un tiempo que pase de treinta días anteriores a la declaración judicial de la quiebra.

Art. 8º—Por el mismo auto en que el juez declare la quiebra, dispondrá la publicación de ella y convocará a los acreedores para que se reunan en un término que no exceda de quince días.

Se hará la publicación por oficios dirigidos a los acreedores conocidos o presuntos, por edictos fijados en la casa del tribunal y en los sitios más concurridos, tanto del lugar del juicio, como de los demás en que el fallido tenga establecimientos mercantiles, y por la imprenta si fuere posible. Dichos edictos continuarán fijados por el término de dos meses para mayor publicidad.

El secretario del tribunal agregará al expediente uno de los edictos desfijados y un ejemplar de alguno de los periódicos en que se halle insertado el aviso.

Art. 9º—Por el hecho de ser declarado un comerciante en estado de quiebra, quedará inhabilitado para disponer de sus bienes o contraer sobre ellos nuevas obligaciones; y se seguirá con los síndicos todo juicio civil relativo a los bienes del fallido, sin perjuicio de que éste sea oído cuando el tribunal lo creyere conveniente.

Art. 10.—La declaración de la quiebra hace exigibles las deudas del fallido de plazo no vencido.

Art. 11.—Desde el día en que se declare la quiebra dejarán de correr los intereses, sólo respecto de la masa, sobre toda acreencia no garantizada con privilegio, prenda o hipoteca.

Los intereses de las acreencias garantizadas no podrán cobrarse sino del producto de los bienes afectos al privilegio, a la prenda o a la hipoteca.

Los créditos de plazo no vencido que no ganen interés, sufrirán un descuento a razón de seis por ciento anual por lo que falte del plazo, desde el mismo día de la declaración de la quiebra.

Art. 12.—Serán nulos y sin efecto con respecto a los acreedores del concurso, los actos siguientes, cuando hayan sido efectuados por el deudor después de la época de la cesación de los pagos y en los diez días que precedan a dicha época, a saber:

Las enajenaciones de bienes muebles e inmuebles a título gratuito.

Con respecto a deudas contraídas antes del indicado término, los privilegios obtenidos dentro de él, por razón de hipoteca convencional, prenda, secuestro, conciliación, transacción, o escritura pública.

Los pagos de deuda de plazo no vencido.

Los pagos de deuda de plazo vencido que no fueren hechos en moneda, o en papeles negociables.

Art. 13.—Los demás pagos que hiciere el deudor por deudas de plazo vencido y cualquiera otro de sus actos por título oneroso que celebrare después de la cesación de sus pagos y antes del juicio declaratorio de quiebra, deberán ser anulados cuando los que han recibido del deudor o han contratado con él, tenían conocimiento de su quiebra al efectuarse tales actos, y estos causen perjuicio a la masa.

Art. 14.—En caso que se hayan pagado letras de cambio después de la época fijada como la de cesación de los pagos, y antes de la declaratoria de la quiebra, la acción sobre devolución sólo podrá intentarse contra aquel por cuya cuenta se giró la letra. Si se trata de pagarés a la orden la acción sólo podrá intentarse contra el primer endosante.

En uno y otro caso debe probarse que aquel a quien se pide la devolución tenía conocimiento de la cesación de los pagos al tiempo del giro o del endoso.

Art. 15.—La acción revocatoria a que se contraen los artículos 12 y 13 y la acción a que se contrae el artículo 14, no podrá intentarse sino dentro del término de un año contado desde que aparezca que no hay convenio.

COMENTARIO

SUMARIO

1. El concurso necesario o la ejecución de un comerciante no producen por sí su quiebra.
2. Cesando el pago no se distinguirá el origen y causa de los créditos para dividir la continencia de la causa.
3. Tribunal competente para declarar la quiebra.
4. Confesión del comerciante sobre su estado de quiebra.
5. Cualquier acreedor puede pedir la declaratoria, aunque su crédito no sea mercantil ni de plazo vencido.
6. Fundamentos en que debe apoyar el Juez su declaratoria.
7. La cesación en el pago es el único signo de la quiebra.
8. No es menester que la cesación de pagos sea absoluta de todas las deudas.
9. Las deudas en cuyo pago haya cesado el deudor han de ser mercantiles.

10. Declaración de quiebra de oficio.
11. Reclamación y apelación del auto en que se niega o da la declaratoria de quiebra.
12. Trascendencia de la declaración que haga el juez sobre la época en que ha de entenderse que principió la quiebra.
13. Declaración de quiebra de un comerciante fallecido en aquel estado.
14. El fallido y los acreedores pueden atacar la declaración del juez sobre la época en que principió la quiebra.
15. El juez puede reformar de oficio aquella declaración.
16. Los terceros pueden atacarla también en su caso.
17. No hay necesidad de determinación expresa para que el declarado en estado de quiebra quede inhabilitado para disponer de sus bienes o gravarlos.
18. ¿Qué son papeles negociables?
19. Consecuencias de la nulidad del pago en virtud de lo dispuesto en el artículo 12.
20. Las deudas, no por hacerse exigibles a causa de la quiebra, pueden equipararse en todo con las de plazo vencido.
21. El que sea acreedor de plazo vencido y deudor de plazo no vencido no puede pretender compensación.
22. Hay lugar a compensación cuando ambos créditos están vencidos al declararse la quiebra
23. No hay lugar a ella, aunque los créditos hayan de vencerse el mismo día, si esto ha de suceder después de la declaración de quiebra.
24. Habrá compensación en todo cso cuando ambos créditos reconocen un mismo origen.
25. Privilegios que se declaran nulos por habérseles obtenido después de la cesación de pagos o diez días antes.

1. No basta que el comerciante sea demandado por gran número de individuos que se digan sus acreedores, para que se le declare en estado de quiebra, si hay controversia de que resulten fundamentos para rechazar la legitimidad de los créditos; así como tampoco se necesita que haya demanda alguna para que se haga la declaratoria, si de alguna manera consta que ha cesado en sus pagos y que se halla por lo mismo en estado de falencia.

En consecuencia, el procedimiento conocido en nuestra legislación con el nombre de concurso necesario no arrastrará siempre la quiebra del comerciante a quien se le forme. La regla es la que da de una manera expresa la ley, es a saber: siempre habrá de atenderse a si el deudor ha cesado en el pago de sus deudas reales y legítimas.

Puede formársele concurso necesario al comerciante y aun librarse mandamiento de ejecución contra el demandado, sin que sea consecuencia de tales actos la declaratoria de quiebra ni los procedimientos que le son consiguientes: Al buen juicio del juez queda decidir si las deudas cobradas son de tal evidencia e importancia, habida consideración

al giro de los negocios del demandado, que su falta de pago pueda considerarse como un estado de falencia.

2. Cuando un comerciante cesa en sus pagos, no se distinguirá el origen y causa de sus compromisos para dividir la continencia de la causa aplicando a la parte mercantil de sus negocios las reglas de la quiebra y a la no mercantil las del procedimiento civil. Su estado es indivisible y quedará determinado por lo que se reconozca que constituye su profesión habitual. Así es que cuando el individuo es comerciante, deben concurrir a la quiebra los acreedores, cuyo crédito no venga de un acto de comercio, como por el contrario, cuando aquél no es comerciante, deberán tomar parte en el procedimiento civil aun aquellos, cuyo crédito provenga de un acto de aquella naturaleza.

3. Teniendo el estado de quiebra una influencia transcendental sobre la universalidad de los bienes del fallido, corresponderá al tribunal de su domicilio conocer sobre el asunto. Así es que cuando un comerciante tiene muchas casas o dependencias, no se atribuirá el conocimiento de preferencia al tribunal en que esté situado el establecimiento que haya llamado la atención por la cesación de sus pagos. Siempre será el competente el del domicilio del quebrado.

Mas deben los tribunales estar sobre aviso para no dejarse privar de su jurisdicción por un cambio de domicilio verificado con semejante intento; y al notar la más leve sospecha de mala fe en el particular, no deben vacilar en reclamar una jurisdicción de que no haya podido tratar de salir el fallido sin tener conocimiento del desorden de sus negocios.

Puede acontecer que haya duda acerca del domicilio del fallido, lo que ocurrirá con más frecuencia en los casos de sociedad. Es sabido que una compañía forma una persona moral con su domicilio propio y distinto del de las personas que la forman. Conocido aquel domicilio no cabe duda en que es al juez que tenga jurisdicción sobre él a quien corresponde declarar la quiebra.

Mas es posible que los socios hayan establecido bajo la misma razón social varias casas situadas en distintas jurisdicciones y dirigidas por cada uno de los socios. Entonces si por la notoriedad, por el acto de asociación u otra circunstancia semejante puede descubrirse cual es la principal, el juez del domicilio de ésta será el competente para hacer la declaratoria y dirigir los subsecuentes procedimientos. Mas si tampoco es posible hacer este descubrimiento, es lo natural que los jueces de los distintos domicilios conozcan a prevención.

A veces los comerciantes son socios de distintos establecimientos, y entonces cada tribunal conocerá de la quiebra del que se encuentre en su jurisdicción, aun cuando la quiebra de un establecimiento arrastre la de los demás.

4. La mejor prueba de la quiebra de un comerciante es su propia confesión, en términos que, después que él haya manifestado ante el juez su estado de falencia, no se necesita de más averiguación para

que el juez libre la correspondiente declaratoria. Con todo, si aquél antes que el juez haya dado su decreto, encuentra medios de satisfacer sus compromisos, no hay dificultad alguna para que retire su manifestación y continúe libremente el giro de sus negocios.

Cuando es un socio gerente el que hace aquella manifestación, tendrán los demás el decreto de oponerse a que se declare en quiebra la casa, exponiendo los fundamentos que haya para establecer que no está fallida. El juez, en este caso, atendiendo a las circunstancias, decidirá lo que crea más conforme a la justicia sin tener como incontestable la manifestación de aquel socio.

Pero para que la manifestación del quebrado tenga la fuerza que le hemos atribuido, es menester que se haga ante el juez como lo determina la ley. Así es que la confesión hecha por escrito o de palabra a sus acreedores, no sería suficiente para producir aquel efecto. Los acreedores ciertamente podrán fundar su pretensión, caso de pedir la declaración de quiebra, en la confesión que no se haya hecho con las formalidades legales: podrá indudablemente el juez tomarla en consideración para reconocer si realmente el deudor se halla en estado de quiebra; en manera alguna podrá dársele tanta fuerza como a la que se ha hecho ante el juez.

5. Cualquiera acreedor tiene el derecho de pedir que se declare la quiebra aun cuando su crédito no sea mercantil, puesto que los bienes del deudor responden de todos los compromisos cualquiera que sea su naturaleza. Ni importa tampoco que la deuda esté o no vencida, pues el acreedor aun antes del vencimiento del plazo tiene interés en que la fortuna de su deudor no se absorba en pagos o transacciones que no lleven el carácter de la buena fe y en poder hacer valer el derecho que le concede el artículo 10 de esta ley para hacer exigible su crédito. Bastará que el acreedor postulante pruebe que su deudor ha cesado en el pago de sus deudas mercantiles, sin que importe para el caso que su crédito no esté vencido, ni que él sea el único acreedor, porque en efecto el estado de quiebra existe.

Sin embargo la pública conveniencia no permite que se acoja la solicitud de un hijo contra su padre, de una mujer contra su marido, aunque esté separada de él o viceversa, pues la declaración de quiebra siempre envuelve una prevención de culpa o de delito. Esas personas pueden lograr el cobro de lo que se les debe ocurriendo a los medios del derecho común, sin temor alguno de que padezcan sus intereses, pues es punto menos que imposible que aquel procedimiento no les procure una perfecta satisfacción o no descubra una insolvencia que despierte la atención de los demás acreedores o provoque una declaratoria de oficio.

6. A falta de la confesión del deudor, el juez, bien proceda de oficio, bien a solicitud de algún acreedor, deberá cimentar su resolución en indicios fundados que no den lugar a duda.

La ausencia de un comerciante, aunque su causa fuese ignorada o inexplicable, no sería motivo suficiente para una declaración de quie-

bra. Circunstancias imprevistas y aun extrañas al estado de su fortuna pueden haberle obligado a ausentarse de una manera inopinada y en secreto. Tampoco lo será el cerramiento de sus almacenes, pues este hecho aunque público y fácil de conocer es por sí mismo insuficiente, si otras circunstancias no vienen a testificar la cesación de sus pagos.

7. Es esta cesación de pagos el único signo por donde puede conocerse el estado de falencia de una casa y tocará comprobarla a los acreedores que soliciten la declaración, no bastándoles establecer por medio de estados, aun cuando estos merezcan pleno crédito, que el pasivo del deudor es superior a su activo, que no le queda ninguna esperanza racional de salir de aquel estado, y que ya parte del pasivo es exigible. La suerte del comercio es tal que ni aun una posición tan crítica puede llamarse desesperada. Lo que verdaderamente constituye la quiebra es la pérdida del crédito, y no pierde el crédito quien tenga muchas deudas, sino quien deje de pagar en la debida oportunidad a los acreedores que exigen se les satisfaga.

8. No se necesita la cesación absoluta de todos los pagos, pues si esta se requiriese, bastaría el de algunos créditos de poca importancia y acaso ilegítimos para comprobar la existencia de un crédito perdido. Sobre el asunto no pueden darse reglas fijas, dependiendo siempre la resolución, de la buena apreciación que de los hechos y circunstancias haga el juez. El atenderá al número e importancia de las deudas que se hayan dejado de pagar para establecer que ha habido una verdadera cesación de pagos.

9. Los compromisos que haya dejado de cumplir el deudor deben ser mercantiles, pues no debe perderse nunca de vista que se trata de comercio y de crédito mercantil, el cual se conserva únicamente mientras se cumplen esos compromisos. Los acreedores por créditos comunes tienen los medios ordinarios; y la experiencia comprueba que los comerciantes no retiran su crédito al que cumpliendo sus compromisos mercantiles, no es tan exacto respecto de los demás.

10. Según la ley, el juez puede declarar de oficio la quiebra. Puede acontecer que los acreedores principales residan en un lugar distante, que algunos de los residentes en el domicilio del deudor se aprovechen de su mala situación para hacerse entregar mercancías en pago o en prenda; y para que sea posible evitarlo, el juez debe tener la facultad indicada.

Para el procedimiento de oficio, el juez ha de fundarse en las mismas pruebas que para el procedimiento a solicitud de los acreedores, bien que guardando silencio éstos y el deudor, el juez ha de proceder con más circunspección. No le bastará para tomar una medida tan transcendental lo que se llama *notoriedad,* que con frecuencia es constituido por rumores vagos difundidos por la malignidad o la ignorancia. Esa notoriedad será un principio de prueba y una buena base para la correspondiente averiguación; pero no constituirá por sí una prueba suficiente. El juez podrá examinar testigos, interrogar al mismo fallido

y sus dependientes, y aun tomar de sus libros aquellos datos que creyere necesarios y hacer todas las diligencias que estime conducentes al descubrimiento de la verdad: La apreciación de los hechos, lo repetimos, queda confiada a su prudencia y buen juicio.

11. El acreedor que pida la declaración de quiebra puede apelar del auto en que se la niegue, así como el deudor del en que se la dé; pero la apelación que éste interponga se oirá en un solo efecto, llevándose entretanto a efecto la determinación. La suspensión del procedimiento que se toma por precaución y para evitar que el deudor ponga en cobro su persona e intereses, haría de todo en todo nugatorio este procedimiento y por lo mismo la apelación no ha de tener un efecto suspensivo. En el libro 5º se le dan al deudor ocho días para intentar el recurso.

12. Tiene efectos de grande importancia la declaración que haga el juez sobre la época en que se entienda haber principiado la quiebra o la cesación de los pagos. En los artículos 12, 13 y 14 de la ley encontramos algunos de esos efectos. Por ello el juez debe ser muy circunspecto al hacer esta declaratoria, difiriéndola para más adelante, si al declarar la quiebra no encontrare datos suficientes para obrar con acierto en aquel punto, como se lo permite el artículo 7º

13. La quiebra de un comerciante que hubiere fallecido en aquel estado se declarará dentro de los tres meses siguientes a su muerte, como lo determina el artículo 5º, y si así no se hiciere dentro de aquel término, la liquidación de la herencia se hará según el procedimiento ordinario.

Suponiendo la ley que el comerciante ha muerto fallido y pudiendo hacerse la declaración hasta tres meses después del fallecimiento, es claro que podrá fijarse la época del principio de la quiebra a un tiempo que pase de treinta días anteriores a la declaración; pero nunca podrá fijarse para más de treinta días antes de la muerte, pues lo más que en tal caso puede hacerse es retrotraer la declaración del estado de falencia al momento de la muerte del fallido.

14. La fijación de la época en que ha principiado la quiebra puede causarle al fallido perjuicio de consideración, puesto que, como se establece en el número 4º, artículo 1º, ley 1ª, título 4º de este libro, de la fijación de aquella época puede depender que se le declare quebrado culpable. Es, pues, justo que se le permita atacar la declaración que sobre este punto haya hecho el juez de comercio; y de hecho podrá hacerlo en el juicio que se siga sobre calificación de la quiebra. Esto es obvio, puesto que habiéndose librado aquella declaratoria sin audiencia del fallido, no sería justo hacerla valer para condenarle. Tiene además la facultad de pedir la reforma del auto y de apelar de él dentro de los ocho días siguientes al en que se libró, como se verá en el libro 5º

Los acreedores también pueden tener interés en atacar aquel acto del Juez de comercio y en pedir que se fije la época del principio de la quiebra en un tiempo anterior o posterior al que establece la declara-

ción. También ellos han de tener el derecho de atacarla en el juicio en que intenten las acciones que conceden las leyes contra ciertos actos verificados después de la cesación de los pagos. Esos acreedores no fueron oídos cuando el juez libró su determinación y es justo que se les admita a probar su acción. La declaración del juez siempre será una presunción que echará la carga de la prueba a la parte a quien perjudique. En el citado libro 5º se les da a los acreedores presentes o que estén representados en el lugar del juicio el término de ocho días para reclamar el auto en que se fija la época en que principió la quiebra y para apelar, y a los ausentes se les concede igual facultad hasta el día prefijado para la calificación de los créditos.

15. No vemos inconveniente en que el juez de oficio reforme su auto declaratorio de la época en que debe considerarse que comenzó la quiebra. Aquel auto es una sentencia interlocutoria, revocable como todas las de su especie hasta que se libre sentencia definitiva. Según esto, aquella facultad durará en el juez hasta que se libre una sentencia definitiva que conceda algún derecho fundándose en que la quiebra principió en cierta época.

16. Es indudable que terceros que no tengan interés alguno en el concurso, pueden atacar en cualquier tiempo la declaración de que venimos hablando, cuando se les demande por nulidad de algún acto en que tuvieron parte y que se dice fue ejecutado después de la época fijada para el comienzo de la cesación de los pagos.

17. Según el sentido literal del artículo 9º de esta ley, no hay necesidad de ninguna disposición expresa del juez, para que el comerciante que se ha declarado en estado de quiebra, quede inhabilitado para disponer de sus bienes o contraer sobre ellos nuevas obligaciones. El hecho solo de la declaración de la quiebra bastará para ello, según el artículo 9º de la ley.

18. Entendemos que los papeles negociables de que habla el aparte 5º del artículo 12 son los títulos al portador o a la orden, porque son estos los que sin necesidad de ninguna formalidad pueden negociarse con pleno efecto.

19. Anulado el pago hecho a un acreedor en virtud de lo dispuesto en el citado artículo 12, el acreedor deberá devolver al concurso lo que haya recibido. Mas si hubiere enajenado los efectos que se le hubieren dado en pago, deberá entregar el valor justo de los objetos recibidos y enajenados.

20. El hecho de hacerse exigibles todas las deudas de plazo no vencido por la declaración de la quiebra no las coloca en la misma posición de las que se han vencido de una manera regular. Como la deuda se hace exigible en virtud de la declaración de la quiebra y por el hecho de quedar privado el fallido de la posesión de sus bienes, queda subordinada a las consecuencias naturales del estado en que queda el deudor. Así es que ese vencimiento accidental no produce la compensación con un crédito que de suyo sea exigible. Si, por ejemplo, un

individuo debiese al fallido una cantidad de plazo vencido y al propio tiempo fuese su acreedor de plazo no vencido, no tendría el derecho de intentar la compensación, porque aunque su crédito sea exigible por virtud de la ley, no por esto puede igualarse de un todo con una deuda que realmente es de plazo vencido.

21. Tampoco podrá intentar la compensación el acreedor de plazo vencido, que sea deudor de plazo no vencido, renunciando el derecho que tiene a hacer uso del plazo. El fallido no es ya dueño de su fortuna y no puede hacerse ningún pago en perjuicio del embargo que ordena la ley. La declaración de la quiebra fija los derechos en el estado en que se hallan cuando tiene lugar. Así es que el acreedor entrará a tomar su parte en el dividendo que produzcan los bienes del quebrado y pagará su deuda al vencimiento del plazo.

22. Cuando el crédito activo y el pasivo de una misma persona son exigibles en el momento de la quiebra, tiene lugar la compensación, puesto que para entonces ya una y otra deuda se hallaban extinguidas.

23. Cuando ambos créditos se han de vencer en un mismo día, pero después de la declaración de la quiebra, no habrá lugar a la compensación, sino hasta la concurrencia de lo que le toque al acreedor en el dividendo del concurso, puesto que haciéndose exigible el crédito al hacerse la declaración, las cosas se colocan en el caso del número anterior.

24. Si los dos créditos reconocen un mismo origen, siempre tendrá lugar la compensación, sin atender al vencimiento del uno o del otro. Supóngase que una casa ha hecho asegurar mercancías por el valor de cien mil pesos mediante un premio de 10.000 y que luego quiebre. En caso de pérdida de los efectos asegurados, no podrá pretender el concurso que el asegurador pague toda la suma, y que entre luego a tomar parte en el dividendo. Este deducirá de lo que ha de entregar, el premio que se le debe; pagará el resto y por él entrará en el concurso. La deuda líquida es realmente noventa mil pesos.

25. No puede hablar el artículo 12 en el tercer aparte de aquellos privilegios concedidos por la ley independientemente de la voluntad del deudor. Se ha querido evitar, con la nulidad de los privilegios obtenidos después de la cesación de los pagos y en los diez días que preceden a aquella época, los fraudes que puedan cometerse en favor de algunos acreedores y en perjuicio de los demás; mas cuando el privilegio no se ha establecido por la voluntad de las partes, cesa toda presunción de fraude y por lo mismo deja de ser aplicable aquella disposición legal.

Según estos principios, se sostendrán los privilegios que tienen los acreedores por gastos de funerales, de última enfermedad y otros semejantes, aunque hayan tenido origen en la época indicada.

Parécenos que la palabra *obtenido* de que usa la ley, no es aplicable a los privilegios que nacen naturalmente con el crédito por virtud de disposición legal y sin ningún hecho de parte del deudor.

LEY III

PRIMERAS DISPOSICIONES SOBRE LOS BIENES Y PERSONA DEL FALLIDO

Artículo 1º—Por el mismo auto en que el juez de comercio declare la quiebra, ordenará el embargo de todos los bienes del fallido conforme a las disposiciones siguientes:

1ª Pasará sin dilación el juez con su secretario a la casa principal y demás establecimientos del fallido, y exigirá la entrega de las llaves y la manifestación de todas sus pertenencias.

2ª Pondrá sellos sobre los almacenes, escritorios, arcas, libros, papeles, carteras, muebles y efectos.

3ª Hará una descripción sumaria de los bienes semovientes y demás cosas que no pudiesen ser selladas.

4ª Si hubiere pagarés a la orden, o letras de cambio, cuyos términos de presentación, cobro o protesto estuvieren próximos a vencer, se entregarán por el juez a los síndicos para su cobro. De cada uno de dichos pagarés o letras de cambio se hará una descripción en el expediente.

5ª No se sellarán los efectos expuestos a próxima pérdida o deterioro, o que pertenecieren a las operaciones industriales del fallido, si la interrupción de éstas fuere perjudicial a los acreedores.

6ª Se agregará al proceso el inventario de los objetos a que se contrae el número anterior, y se hará entrega de ellos a los síndicos, si hubieren éstos entrado en sus funciones, o a depositarios especialmente nombrados, hasta que aquéllos se posesionen.

7ª Los vestidos, muebles y efectos necesarios al fallido y a su mujer e hijos, podrán ser entregados al fallido bajo recibo, el cual será agregado al expediente.

8ª Se encargará a la persona que fuere encontrada en la casa, o a otra que mereciere confianza, la conservación de los sellos y la guarda inmediata de los objetos sellados hasta tanto que los síndicos reciban todo por inventario.

9ª La diligencia de embargo con expresión de todo lo obrado será fechada y suscrita por el juez y su secretario.

Art. 2º—El fallido, sus dependientes o mandatarios podrán asistir a las predichas diligencias de embargo.

Art. 3º—Se podrán asegurar con llaves adicionales las puertas o arcas cuando el juez lo creyere necesario, o lo exigiere el fallido o alguno de sus acreedores. En el caso de este artículo, una de las llaves será puesta en mano de alguno de los acreedores, y la otra quedará en el tribunal hasta que, practicado el inventario, las reciban los síndicos.

Art. 4º—Se omitirá la fijación de los sellos siempre que en el mismo día pudiesen ser inventariados y depositados los bienes.

Art. 5º—Podrán mantenerse los bienes raíces del fallido en poder de los administradores o tenedores de ellos, con cargo de llevar cuenta de sus productos, mientras no llegare el caso de ser entregados por inventario a los síndicos o depositarios especiales.

Art. 6º—Cuando la quiebra fuere de compañía en que haya socios solidarios se efectuarán las predichas diligencias de embargo, no sólo en la casa principal y en sus otros establecimientos, sino también en el domicilio de cada uno de dichos socios.

Art. 7º—Desde que se declare la quiebra, el juez podrá ordenar el arresto provisional del fallido.

Tomará necesariamente esta providencia en los casos de fuga u ocultación del fallido o de renuencia a comparecer o a presentar sus libros y bienes, o cuando lo exigiere alguno de los acreedores que constare ser de los comprendidos en la cesación de pagos.

Art. 8º—Podrá también el juez para conceder libertad al fallido exigirle fianza por una cantidad que el juez mismo fijará, aplicable a beneficio de los acreedores siempre que no se presentare cuando se le exija.

Art. 9º—El fallido que fuere dejado en libertad no podrá, sin permiso del juez, ausentarse del lugar del juicio.

Art. 10.—En los lugares en que no hubiere juez de comercio, el de primera instancia, o en su defecto, el parroquial, efectuará las predichas diligencias de embargo y arresto cuando se hiciere notoria la quiebra con la fuga u ocultación del fallido, o la sustracción de sus intereses.

Art. 11.—El juez que en el caso del artículo anterior, o en virtud de comisión, efectuare las diligencias de embargo o arresto, dará sin demora cuenta de ellas al que deba conocer de la quiebra. Este procederá luego a lo demás que haya lugar.

Art. 12.—Ningún deudor comerciante podrá intentar el beneficio de cesión de bienes.

Art. 13.—Pendiente la celebración del convenio, el fallido podrá obtener para él y su familia socorros alimenticios que serán regulados por el juez a propuesta de los síndicos. Del fallo del juez podrá en tal caso apelarse.

COMENTARIO

SUMARIO

1. El juez de comercio ha de proceder por sí o por medio de un juez comisionado a practicar las diligencias que prescribe esta ley.
2. Se ha de sobreseer en el embargo en el domicilio particular del socio solidario, cuya solvencia o inculpabilidad sean notorias y que ofrezca caución suficiente.
3. Arresto del fallido.
4. En cualquier estado del juicio puede librarse o revocarse el auto de arresto.

1. Las medidas que se mandan tomar en esta ley tienen por objeto asegurar todas las propiedades del fallido con el fin de ver de conseguir que se pague a los acreedores lo más posible, y la persona del mismo fallido por si resultare digno de ser sometido a juicio criminal. Esto indica que el juez de comercio debe proceder con la mayor rapidez, comisionando al efecto al juez de cantón o alguno de parroquia, si por otras ocupaciones preferentes no pudiere practicar en persona las diligencias que la ley prescribe, o a un juez de primera instancia u otro de los lugares en que hayan de practicarse caso de no residir en ellos dicho juez de comercio: comisión que será tan extensa, como lo requiera el caso.

2. Siendo la quiebra de una compañía en que haya socios solidarios, el procedimiento establecido en esta ley, si se lleva a efecto contra todos, como lo ordena el artículo 6º, puede producir perjuicios innecesarios a algunos de ellos. Por esto es hoy principio admitido en la jurisprudencia de otros países donde rige una disposición semejante, que se sobresea en dicho procedimiento respecto del domicilio particular de uno de los socios, si éste ofrece caución suficiente de satisfacer los compromisos sociales, siendo notoria su solvencia e inculpabilidad.

Verdad és que los socios solidarios tienen que responder de los compromisos de la compañía aun con sus bienes particulares, siendo este el motivo por que se manda seguir respecto de su domicilio particular el mismo procedimiento que respecto del de la sociedad fallida. Pero si hay constancia de que algunos de ellos tienen suficiente responsabilidad, si no aparecen culpables de la quiebra, si dan seguridades suficientes de que llegado el caso, cumplirán con sus obligaciones solidarias, no hallamos por qué no se les haya de libertar de un procedimiento que puede acarrear su quiebra personal y acaso alguna perturbación en los negocios de terceros que estén en relaciones con ellos.

3. Según el sentido literal del artículo 7º, al juez le toca resolver si es justo poner en arresto al fallido. Providencia que se tomará si del examen del estado presentado por el deudor o de cualquiera otra circunstancia aparecen indicios fundados de que la quiebra sea fraudulenta o culpable. El juez no puede dejar de decretar el arresto, si el fallido se ha fugado u ocultado o si lo exigiere alguno de los acreedores, cuyo crédito no se haya satisfecho a su vencimiento. El deudor podrá apelar del auto en que se le mande arrestar. Cualquiera acreedor puede pedir que se le dicte y apelar, caso de negativa de parte del juez.

4. En cualquiera estado del juicio en que haya fundamentos suficientes podrá librarse el auto de arresto, como también revocársele luego que hayan desaparecido. Lo primero se deduce del artículo 6º que dice: "desde que se declare la quiebra, etc". El arresto es una medida de precaución que ha de tomarse en cualquier momento en que aparezca necesaria y revocarse cuando cese esta necesidad, por encontrarse que no hay motivo alguno para creer que la quiebra pueda dar por resultado un procedimiento criminal.

No es menester que el fallido dé fianza para que se le ponga en libertad, si en el curso del proceso aparece esto justo y sin inconveniente alguno. El artículo 8º no establece como condición indispensable para la libertad del fallido el que presente fianza, sino que le da facultad al juez para exigirla.

Ley IV

DEL NOMBRAMIENTO Y REEMPLAZO DE LOS SINDICOS PROVISIONALES

Artículo 1º—Al declarar el juez de comercio la quiebra, nombrará uno o más síndicos provisionales, eligiéndolos entre los acreedores presuntos o entre otras personas en cuyo buen desempeño pueda confiarse.

El juez podrá revocar los síndicos nombrados, elegir otros, o aumentar su número.

Art. 2º—Los síndicos, cualquiera que sea su calidad, recibirán la indemnización que determine el tribunal compuesto como para decidir en primera instancia, oyendo lo que puedan manifestar el síndico y los acreedores dentro del término que él fije.

Art. 3º—No pueden ser nombrados síndicos los parientes del fallido hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, ni los acreedores cuyos créditos estén controvertidos.

COMENTARIO

SUMARIO

1. Los síndicos provisionales deben elegirse al declararse la quiebra; mas no es menester que hayan entrado en el ejercicio de sus funciones, antes de practicarse las diligencias de la ley anterior.
2. Funciones de los síndicos provisionales.

1. Aunque los síndicos provisionales deben ser nombrados al declararse la quiebra, no debe el juez esperar a que entren en el desempeño de sus funciones para practicar las diligencias de la ley anterior. Así lo indica la naturaleza urgente de aquellas diligencias, y así se deduce del número 6º del artículo 1º de la ley anterior, que supone el caso de que no estén ejerciendo sus funciones aquéllos, en el acto en que se esté verificando el embargo de los bienes del deudor.

2. Los síndicos provisionales tienen las mismas funciones que los definitivos, y mientras éstos no se nombran. Podrán, por lo tanto, representar la masa de acreedores y ejercer todas las atribuciones que se establecen en la ley siguiente. Con todo, siempre recordarán que no son más que provisionales y se limitarán a lo puramente necesario.

LEY V

FUNCIONES DE LOS SINDICOS

Artículo 1º—No podrán los síndicos entrar en el ejercicio de sus funciones sin haber prestado ante el juez juramento de desempeñarlas bien y fielmente.

Art. 2º—Procurarán los síndicos que se efectúe la fijación de sellos, y cuidarán de la conservación de ellos.

Art. 3º—Practicarán las diligencias convenientes con los documentos de crédito que se les entreguen con arreglo al número 4º, artículo 1º, ley 3ª

Art. 4º—Las cartas dirigidas al fallido serán entregadas a los síndicos, quienes las abrirán. El fallido podrá asistir a este acto, y al efecto, si estuviere presente, los síndicos le avisarán previamente.

Las cartas que no interesaren a la quiebra, serán entregadas al fallido.

Art. 5º—Los síndicos deberán cobrar bajo su recibo las cantidades debidas al fallido.

Art. 6º— Harán registrar en el protocolo de hipotecas las obligaciones de los deudores del fallido sujetas a esta formalidad, y

Practicarán las demás diligencias conducentes a la seguridad de todos los derechos y haberes de la quiebra.

Art. 7º—Informarán de los efectos que estén en riesgo de perderse o deteriorarse, o cuya conservación sea dispendiosa, y procederán con permiso del juez, a la venta de ellos en pública almoneda. Cuando el juez creyese conveniente prescindir de la vía del remate, podrá autorizar a los síndicos para que efectúen la venta por sí, o con intervención de corredor al precio equitativo que se ofreciere por persona determinada.

Art. 8º—Las mercancías o muebles no expuestos al predicho riesgo, sólo podrán ser vendidas cuando el juez lo creyere conveniente a la administración de la quiebra; y en este caso deberá el juez oír previamente a los síndicos y al fallido, si estuviere presente, sobre la necesidad de la venta y sobre los medios de proceder a ella.

Art. 9º—En los casos en que los síndicos retengan indebidamente cantidades recaudadas, pagarán el doble del interés corriente en el mercado durante la demora.

Art. 10.—Cuando el fallido no hubiere presentado en tiempo y forma el balance, los síndicos procederán sin dilación a formarlo por lo que resulte de los libros y papeles del fallido y de los informes que procurarán obtener.

Podrá el juez de oficio, o a solicitud de los síndicos examinar testigos bajo juramento para la exacta formación del balance y para lo demás que interese al juicio de quiebra.

Art. 11.—El balance que haya de formarse por los síndicos, deberá quedar concluido y ser presentado dentro de quince días contados desde que hayan entrado en sus funciones. En caso necesario, el juez podrá prorrogar este término.

Art. 12.—Los síndicos citarán al fallido para aclarar las dudas que ocurrieren en el examen de los libros, y para la formación del balance en que intervinieren.

Cuando para practicar esta citación no pudiere ser habida la persona del fallido, bastará fijar carteles en la puerta del tribunal y en la de la casa de aquél.

Podrá el fallido comparecer por apoderado, si el juez hallare fundados los motivos que alegare para no hacerlo en persona.

Art. 13.—Si el fallido estuviere en libertad, podrán los síndicos emplearlo para facilitar la gestión y aclarar los negocios de la quiebra, proponiendo para ello al juez el salario moderado que pueda asignársele por sus servicios.

Art. 14.—Los síndicos dentro de quince días después de juramentados, informarán al juez por escrito de lo que aparezca sobre el estado de los negocios del fallido y de sus libros, expresando el juicio que formen acerca de su conducta y de las causas, carácter y circunstancias de la quiebra.

El juez o tribunal de comercio pasará una copia de dicho informe al respectivo tribunal de primera instancia, siempre que se siguiere o debiere seguirse juicio sobre la calificación de la conducta del fallido conforme al título 4º de este libro.

Art. 15.—Los síndicos pasarán al juez cada quince días un estado del ingreso, egreso y existencia del fondo en numerario perteneciente a la quiebra.

Art. 16.—Los síndicos podrán, con citación del fallido y con aprobación del juez, transigir las diferencias que interesen al concurso.

Cuando ellas versaren sobre bienes inmuebles, o sobre acciones hipotecarias, y estuviere pendiente la celebración del convenio, la oposición del fallido impedirá la transacción.

Art. 17.—Los síndicos promoverán cuanto convenga al juicio de quiebra y a los intereses del concurso.

Art. 18.—Cuando hubiere dos o más síndicos, no podrán obrar sino colectivamente; el juez podrá sin embargo autorizar a uno o algunos de ellos para determinadas funciones. En este último caso, los síndicos así autorizados serán los únicos responsables de sus actos.

Art. 19.—Las reclamaciones que se intentaren contra los síndicos por sus operaciones, serán determinadas por el juez dentro de ocho días, oído previamente el informe de ellos.

La determinación será llevada a efecto, salvo el recurso de apelación.

COMENTARIO

SUMARIO

1. Los síndicos entrarán en el ejercicio de sus funciones inmediatamente que se juramenten.
2. Recusación de los síndicos.

3. Delegación de las facultades de los síndicos.
4. Providencia que ha de tomar el juez para hacer efectiva la disposición del artículo 4º de esta ley. Deber de las administraciones de correo en este punto.
5. Registro en el protocolo respectivo, de las obligaciones de los deudores del fallido sujetas a esta formalidad.
6. Personalidad de los síndicos para seguir juicios contra terceros.—Audiencia del fallido en tales juicios.
7. Pueden los síndicos someter a arbitramento las controversias que ocurran entre terceros y el concurso.
8. Facultad del Juez para encargar a uno o algunos de los síndicos de algunas funciones determinadas.
9. Responsabilidad de los síndicos.

1. Juramentados los síndicos, procederán a desempeñar sus funciones inmediatamente, en términos que en toda articulación o controversia que se promueva, aquellos funcionarios serán oídos como representantes de la masa de acreedores. Así es que si el deudor o cualquiera acreedor reclamare el auto de declaración de quiebra, sea en lo principal, sea en cuanto fija el tiempo en que ha de entenderse comenzada la quiebra, la articulación se seguirá con su audiencia, por estar interesado en su decisión todo el concurso.

2. No hay necesidad de decir que los síndicos podrán ser recusados por causas que indiquen parcialidad en favor del fallido. Nombrados para representar los intereses de los acreedores, con frecuencia en pugna con los del deudor, deben estar libres de toda sospecha de parcialidad en favor de éste. Si la sospecha fuere de parcialidad en contra de algunos acreedores, el juez atenderá siempre a la importancia de los intereses de éstos para resolver lo que sea más arreglado a la justicia y a la conveniencia de los interesados en general.

3. Siendo la administración de que están encargados los síndicos el resultado de una confianza personal, no podrán éstos delegar sus funciones de una manera general. Pueden, no obstante, encargar a otras personas del desempeño de una parte de ellas, quedando con la responsabilidad que adquiere todo mandatario que sustituye su mandato. Podrán, pues, los síndicos nombrar apoderados que sigan los juicios en que tenga interés el concurso y dependientes que los auxilien en el desempeño de sus deberes.

4. El juez, a fin que tenga su debido cumplimiento el artículo 4º de esta ley, dará orden a las respectivas administraciones de correo, para que se entreguen a los síndicos las cartas que en ellas se reciban para el fallido. Sin necesidad de tal orden las indicadas administraciones obrarán en tal sentido, si los síndicos se lo exigen presentándoles al efecto sus títulos o cuando por notoriedad sepan la declaración de quiebra y el nombramiento de los síndicos.

5. Es posible que el deudor antes de la declaración de la quiebra, haya adquirido algún crédito hipotecario o privilegiado que por la ley civil deba constar en el registro público y que por cualquiera causa no haya hecho llenar esa formalidad. Siendo tal el caso, los síndicos procederán, inmediatamente que sea posible, a llevarla a cabo, obrando en nombre de los acreedores, que han sucedido al fallido en los derechos mencionados.

6. Los síndicos son los competentes para seguir algún juicio contra terceros, deudores del fallido, puesto que éste en virtud de la declaración de quiebra ha quedado inhabilitado para la administración de sus negocios. Con todo, como el fallido siempre tendrá interés en las resultas del juicio, deberá admitírsele a probar la acción en unión de los síndicos. Cualquier cantidad que se cobre se aplicará a la solución de sus deudas, y por lo mismo le será favorable el buen éxito de la causa. Pero intervenga o no el fallido, la decisión que se diere tendrá la fuerza de cosa juzgada, así para él como para sus acreedores.

7. Pudiendo los síndicos transigir las diferencias que interesen al concurso, podrán también someterlas a arbitramento, puesto que esta no es más que una transacción. En semejante convenio se procederá con arreglo al artículo 16.

8. Como podría suceder que no pudiesen avenirse los síndicos sobre la manera de llevar a cabo alguna diligencia importante para el concurso o sobre la conveniencia de practicarla, la ley ha dado facultad al juez para autorizar a uno o algunos de ellos para determinadas funciones. En el caso indicado, el juez, atendiendo a la conveniencia del concurso y considerando el motivo de discordia entre los síndicos, escogerá los que crea más a propósito para la buena administración.

9. La responsabilidad en que incurren los síndicos será solidaria, pues es un principio general que cuando muchos han concurrido a causar algún perjuicio de que sean responsables, todos lo serán in solidum.

Ley vi

DEL INVENTARIO

Artículo 1º—Dentro de tres días después del nombramiento de los síndicos, fijará el juez día y hora para proceder a levantar los sellos y a efectuar el inventario de los bienes.

A este acto podrá concurrir el fallido o sus herederos.

Art. 2º—El inventario contendrá la descripción del dinero, letras de cambio, pagarés, billetes y libros, de las mercancías con distinción de sus marcas, número, peso y medida, y de los demás bienes muebles e inmuebles y papeles del fallido.

Art. 3º—Se anotará el estado de los libros del fallido; y en el Jornal y sus auxiliares, y en el copiador de cartas, se rayarán los espacios u hojas en blanco que serán rubricadas por el Secretario. Al fin de la última hoja escrita, se anotará en cada libro corriente el número total de ellas.

Art. 4º—Los síndicos, a presencia del juez, harán la estimación de los objetos inventariados, y podrán para ello acompañarse con las personas que eligieren de conformidad con el mismo juez.

Art. 5º—No se levantarán los sellos a un tiempo, sino al paso que se fuere haciendo el inventario de los objetos que los tuvieren; y cada día en que la operación se interrumpa se hará constar en el expediente la suspensión y se repondrán los sellos en lo no inventariado.

Art. 6º—Se hará mención de los objetos que al acto del embargo hubieren sido inventariados y entregados conforme a los números 3º, 4º, 5º y 6º, artículo 1º, de la ley 3ª de este título.

Art. 7º—Terminado el inventario, se entregarán a los síndicos las mercancías, el dinero, los documentos de crédito, los libros y papeles, los muebles y efectos del deudor bajo recibo que firmarán al pie del inventario.

Una copia de este acto será entregada a los síndicos.

COMENTARIO

SUMARIO

1. Personas que pueden concurrir a la formación del inventario.

1. Al acto del inventario podrán concurrir igualmente los que pretendan tener derecho de propiedad sobre algunos de los bienes embargados y las demás personas que a juicio del juez tengan interés en que el inventario se verifique con exactitud. A aquéllos les convendrá que los objetos sobre los cuales pretendan tener derecho a la acción reivindicatoria, se describan en el inventario con todas sus marcas y señales para probar luego su identidad.

LEY VII

DE LA PRIMERA JUNTA DE ACREEDORES

Artículo 1º—Los acreedores presuntos que se reuniesen en virtud de la convocatoria hecha, conforme al artículo 3º, ley 2ª de este

título, serán consultados por el juez sobre el estado de los créditos contra el fallido y sobre el nombramiento de nuevos síndicos.

Las exposiciones de los acreedores presentes serán extendidas por escrito en el expediente.

Art. 2º—El juez en seguida elegirá nuevos síndicos o conservará los existentes.

COMENTARIO

SUMARIO

1. Objeto de la primera reunión de los acreedores.

1. La reunión de que habla esta ley, es meramente preparatoria y tiene por objeto dar al juez las noticias que puedan convenirle para darle curso al negocio. El juez se informará en ella sobre los acreedores del fallido, sobre su residencia y otros puntos semejantes.

LEY VIII

DEL RECONOCIMIENTO DE LOS CREDITOS

Artículo 1º—Inmediatamente después que se haya celebrado la primera junta de acreedores, conforme a la ley anterior, el juez por medio de edictos, de oficios dirigidos a los acreedores conocidos o presuntos y de avisos por la imprenta, si fuere posible, señalará el término dentro del cual habrán los acreedores de presentar sus títulos a los síndicos bajo recibos que éstos le darán.

Los acreedores presentarán también con sus títulos una demostración de las cantidades líquidas que se les deban; y al mismo tiempo los síndicos tomarán razón de ellos en su registro.

El predicho término será de veinte días contados desde la fijación de los edictos, con aumento de un día por cada seis leguas de la mayor distancia a que se hallaren los acreedores domiciliados en Venezuela.

Respecto a los acreedores domiciliados fuera de la República, los términos que se asignan, son:

Seis meses para los residentes en las Antillas;

Ocho meses para los residentes en pueblos situados entre la línea equinoccial y la costa septentrional de la América del Sur hasta el meridiano de Chagres en el Itsmo de Panamá, y en las islas, costas y países

que corresponden al golfo mejicano y a la costa oriental de la América del Norte;

Doce meses para los residentes en los demás puntos del mundo.

En la misma providencia cuya publicación se ordena por este artículo, se señalará el día, hora y lugar en que los acreedores deberán concurrir en junta para la calificación de sus créditos.

El término que para esto se prefije, será del décimo al décimo quinto día, contado dicho término, desde el señalado para la presentación de los títulos, respecto a los acreedores domiciliados en Venezuela.

Art. 2º—Los síndicos en virtud del cotejo que hicieren con los libros y papeles del fallido y de otros datos que adquirieren, extenderán su informe sobre cada uno de los créditos.

Art. 3º—Constituida la junta de acreedores a presencia del juez, se dará cuenta de todo lo concerniente al reconocimiento de los créditos y se oirán sobre cada uno de éstos las observaciones que hicieren los acreedores, los síndicos y el fallido.

Si el acto de calificación no terminare en el primer día, continuarán sin interrupción en los siguientes.

Art. 4º—En la diligencia de calificación de créditos, se hará en resumen una descripción de los títulos, se indicarán las textaduras, interlineaciones y enmiendas que tuvieren, y los reparos que se hicieren a ellos. También se expresará respecto a cada crédito si ha sido admitido o contradicho en todo o en parte.

Art. 5º—El juez podrá en todo caso ordenar, aun de oficio, la presentación de los libros de cualquier acreedor, y si los libros estuvieren en otro lugar, pedir por medio del juez respectivo los extractos necesarios.

Art. 6º—En cada título de los acreedores calificados, extenderán y firmarán los síndicos una nota con el visto bueno del juez en que se exprese la cantidad porque ha sido admitido.

Art. 7º—Si fuere objetado alguno o algunos de los créditos, y no lograre el juez la conciliación de partes, se hará mención de ello en la diligencia; y concluido el acto, la causa seguirá su curso como en los demás negocios mercantiles.

Art. 8º—Los acreedores que no hayan concurrido a la calificación de sus créditos dentro de los términos asignados, respecto a los domiciliados en Venezuela, sólo serán admitidos a dicho acto si se presentaren antes de haberse ordenado la final distribución de los fondos de la quiebra. Mas esto no será obstáculo para las deliberaciones y con-

venios que en lo sucesivo hayan de celebrar los acreedores anteriormente calificados, salvas las disposiciones a que se contraen los artículos 5º y 6º ley 4ª del título 3º

Art. 9º—Para la calificación de los acreedores que ocurrieren después de vencidos los términos concedidos a los residentes dentro del territorio de la República, se convocará a los acreedores reconocidos.

Los costos y gastos serán a cargo de los acreedores tardíos.

COMENTARIO

SUMARIO

1. Citación en el juicio de quiebra.
2. Explicación sobre los pueblos indicados en el sexto aparte del artículo 1º de esta ley.
3. Procedimiento para el reconocimiento de los créditos no presentados el día fijado al efecto.— ¿Cuáles pueden presentarse después de aquel día y con qué condiciones?
4. Los acreedores presentados después de aquel día, siempre que lo hagan con derecho podrán tachar los demás créditos, aunque estén reconocidos.
5. Aprovechará a todos los acreedores la sentencia en que se declare inexistente un crédito admitido por unos acreedores y objetado por otros.
6. La confesión del deudor por sí sola no es prueba suficiente de la existencia de un crédito.

1. Cualquiera que sea la manera en que se haya declarado la quiebra, sea por manifestación del deudor, sea a solicitud de un acreedor, sea de oficio, nunca se les nombrará defensores a los acreedores ausentes, como se establece en la ley de procedimiento ordinario, sobre cesión de bienes. En el juicio de quiebra la citación de los acreedores se hará por medio de edictos, por la imprenta, si fuere posible, y por medio de oficios a los acreedores conocidos o presuntos. Habiendo constancia de haberse practicado todo esto, no habrá necesidad de más y el juicio continuará su curso.

2. En el número 52 del comentario a la ley 1ª, título único, libro 2º hemos dado una explicación aplicable al sexto aparte del artículo 1º de esta ley, puesto que los lugares designados en aquel número son los mismos que se designan en el indicado aparte. Por esto referimos allí al lector.

3. Los acreedores residentes fuera del territorio de Venezuela, podrán presentarse pidiendo el reconocimiento de su crédito, siempre que lo hagan dentro del término que se les haya asignado para presentar sus títulos en atención al punto en que residan según lo dispuesto en los distintos casos del artículo 1º de esta ley, y caso de no haberlo

hecho antes del día fijado para la reunión de que habla el aparte 8º de dicho artículo, siempre que no se haya ordenado la final distribución de los fondos. En este caso al presentarse un nuevo acreedor el juez fijará día y hora en que se reunan todos con el fin de considerar esta nueva pretensión, acto en que se procederá de la misma manera que en el del artículo 3º y siguientes.

4. Los acreedores que se presentaren en tiempo hábil después de la primera reunión celebrada con el fin de reconocer los créditos, tendrán derecho a objetar los de los demás, aun cuando hayan sido ya reconocidos, sea por el voto unánime de la reunión, sea por sentencia librada por el tribunal. En tal caso, no podrá oponerse la excepción de cosa juzgada, puesto que los nuevos acreedores no han sido oídos, y han usado de un derecho que les acuerda la ley al comparecer después de la primera reunión.

5. Háse dudado si admitido un crédito por unos acreedores y rechazado por el tribunal en virtud de oposición de otros, aprovechará esta sentencia a los que reconocieron el crédito o tan sólo a los que lo objetaron. Parécenos que se ha resuelto la duda en favor de todo el concurso. Decisión acertada en nuestro concepto, pues no porque algunos hayan aceptado un crédito, dejan de ser una propiedad de todo el concurso los bienes con que habría de pagársele caso de reconocérsele. Pero al propio tiempo nos parece justo que todos los que quieran aprovecharse de la ventaja obtenida por el desconocimiento del crédito tachado, deben contribuir proporcionalmente, a los gastos hechos por los tachantes.

6. La confesión del deudor hecha después de la quiebra no es por sí sola prueba suficiente de la existencia de un crédito contra los que lo tachen. El deudor puede tener interés en que aparezcan más acreedores de los que realmente tiene y en que estos acreedores supuestos sean los que pretenden que se les reconozca como tales a despecho de la oposición de los demás.

TITULO II

DEL CONVENIO

LEY I

DE LA CELEBRACION DEL CONVENIO

Artículo 1º—Concluida la calificación de los acreedores en la junta a que se contrae el artículo 3º ley 8ª título 1º, el juez señalando un corto plazo, convocará a los acreedores calificados y a los admitidos provisionalmente con arreglo al artículo que sigue, para que deliberen sobre el convenio con el fallido y sobre lo demás que haya lugar.

Art. 2º—Si hubiere controversia pendiente sobre legitimidad de algún crédito, podrá el juez suspender la convocación.

Si no obstante la controversia el juez ordenare la convocación, podrá disponer que el acreedor sobre cuyo crédito se cuestione, sea admitido provisionalmente a las deliberaciones que ocurran por una cantidad que el juez mismo determinará.

No podrá ser admitido provisionalmente un acreedor cuyo crédito sea materia de un procedimiento criminal.

Art. 3º—En el día, hora y lugar prefijados se formará la junta presidida por el juez y compuesta de los acreedores calificados y los admitidos provisionalmente.

El fallido será también convocado para que asista en persona si estuviere en libertad. Sólo por motivos que el juez aprobare, podrá ser representado por apoderado.

Art. 4º—Si el fallido no concurriere a la junta, podrá ella acordar que se difiera la reunión para otro día; si no se acordare esto, o si el fallido no concurriere en el mismo día señalado, se procederá por defecto de convenio a los demás trámites de la quiebra.

Art. 5º—Los síndicos presentarán por escrito un informe sobre el estado de la quiebra y sobre las diligencias y operaciones que hayan practicado.

Se oirán después las proposiciones o la exposición que hiciere el fallido.

La junta procederá luego a deliberar y el juez hará constar en el acto las observaciones y acuerdos que se hicieren.

Art. 6º—No puede celebrarse convenio con el fallido sino en junta de acreedores, y después de haberse efectuado las formalidades predichas.

Art. 7º—El convenio no podrá efectuarse sino por las dos terceras partes de los acreedores que reunan las tres cuartas de créditos, o por las tres cuartas partes de acreedores que reunan los dos tercios de créditos.

Debe también ser firmado en la junta misma de acreedores.

Art. 8.—Los acreedores por hipoteca legal, convencional o judicial, y los acreedores con prenda o por otro título privilegiados, no tendrán voto en las deliberaciones relativas al convenio, excepto que renuncien su derecho de prelación por dichos respectos.

Se entenderá efectuada tal renuncia por el hecho de dar ellos su voto.

Art. 9º—Faltando dichos requisitos, el convenio no será obligatorio a los acreedores que se opusieren o disintieren.

Art. 10.—Será nulo cualquier convenio privado que hiciere con el fallido alguno de los acreedores.

Art. 11.—La quita concedida por los acreedores del concurso no perjudica a los privilegiados que no hayan renunciado su privilegio.

Art. 12.—Los acreedores que por razón del privilegio hubieren sido excluidos de votar en el convenio por el cual se hubiere concedido espera, podrán exigir que durante ésta se les asigne hasta el seis por ciento anual de interés sobre sus respectivos créditos, si no estuviere corriendo interés alguno o fuere menor.

El privilegio de los créditos comprendidos en la espera, se extenderá a todos los bienes del concurso.

Al acto de celebrarse el convenio, los acreedores quirografarios podrán renunciar el derecho de comprender en la espera a los privilegiados o alguno o algunos de ellos. Siempre que los bienes del deudor no alcancen a cubrir los créditos privilegiados, cesará la espera respecto de éstos.

Art. 13.—En todas las deliberaciones distintas del convenio bastará la mayoría absoluta de acreedores que representen la mayoría absoluta de créditos.

Art. 14.—Si a favor del convenio sólo hubiere la mayoría absoluta de acreedores que representen la mayoría absoluta de créditos, la deliberación se diferirá para el octavo día.

En este caso quedarán sin efecto las votaciones hechas en la junta anterior.

Art. 15.—No puede celebrarse convenio con el fallido sentenciado como fraudulento.

Art. 16.—Si se abriere juicio contra el fallido por inculpación de quiebra fraudulenta, la junta de acreedores, convocada y presidida por el juez, deliberará si difiere para el término del juicio el tratar de la celebración del convenio, caso que el fallido resulte absuelto.

Si a favor del acuerdo de diferir no hubiere la mayoría prescrita por el artículo 7º de esta ley, y transcurrieren después de quince días sin haber el fallido sido absuelto en última instancia, se procederá a los demás trámites ordenados por el título siguiente.

Art. 17.—Dentro de los ocho días que siguieren a la celebración del convenio podrá oponerse a éste cualquiera de los acreedores reconocidos o admitidos provisionalmente.

Cuando no hubiere más de un síndico, y éste fuere opuesto al convenio, se nombrará otro provisional para que se sustancie con éste el juicio de oposición.

El juez sin demora dará copia de la reclamación a los síndicos y al fallido, admitirá las pruebas necesarias y someterá la cuestión al tribunal.

Art. 18.—Para que el convenio se lleve a efecto aun cuando no haya oposición, deberá antes ser aprobado por el Tribunal de Comercio, previo informe de los síndicos sobre los caracteres de la quiebra y sobre la legalidad del convenio.

Art. 19.—Si ocurrieren oposiciones, el tribunal pronunciará sobre ellas y sobre la aprobación del convenio en una misma sesión.

En los casos a que se contraen los dos artículos anteriores, el tribunal nunca dará su decisión sino después de los ocho días concedidos a los acreedores para hacer las oposiciones.

Art. 20.—Las oposiciones y la desaprobación del convenio sólo tendrán lugar en los casos siguientes:

1º Si la quiebra fuere fraudulenta o culpable.

2º Si falsos acreedores o falsos créditos hubieren completado la mayoría para el convenio.

3º Si se hubiere faltado a las formalidades predichas.

Art. 21.—La aprobación del convenio lo hace obligatorio a todos los acreedores, incluso los no contenidos en el balance o no calificados, o cuya calificación esté pendiente; sin perjuicio de las disposiciones establecidas por esta ley a favor de los acreedores privilegiados.

Art. 22.—Luego que la aprobación del convenio haya pasado en autoridad de cosa juzgada, los síndicos cesarán en sus funciones, devolverán los bienes, libros y papeles del fallido, y rendirán a éste cuenta de su administración por ante el juez de comercio; y todo se hará constar en el proceso.

Las controversias que se susciten serán de la competencia del Tribunal de Comercio.

Art. 23.—Cuando en el caso de quiebra de una compañía mercantil los acreedores sólo celebraren convenio con uno o algunos de los socios, no tendrá efecto este convenio sino respecto a los bienes que no pertenezcan a la masa social, y los que correspondan a ella continuarán bajo el régimen de la quiebra. En tal caso la compañía quedará exonerada de la porción viril de deuda correspondiente al socio que haya obtenido el convenio particular.

COMENTARIO

SUMARIO

1. Convocatoria de los acreedores para deliberar sobre convenio con el fallido.
2. Debe expresarse en ella el objeto con que se hace.
3. El juez hará un uso prudente de la facultad de admitir provisionalmente a la deliberación sobre el convenio, a los acreedores acerca de cuyo crédito haya controversia.—Apelación sobre el particular.—El número 2º artículo 20 es aplicable al caso en que el crédito admitido provisionalmente sea ilegítimo y que haya completado la mayoría exigida por la ley para la celebración del convenio.
4. Mayoría requerida para la celebración del convenio.
5. Se considerará siempre como una sola persona el acreedor que haya adquirido los derechos de muchos.
6. Los intereses después de la espera concedida por el convenio.
7. ¿A qué deliberaciones se contrae el artículo 13 de esta ley?
8. ¿Qué acreedores pueden oponerse al convenio?
9. El término de ocho días concedidos para oponerse al convenio corre contra los ausentes y los menores.
10. Desaprobación del convenio.
11. ¿Quién puede apelar de la sentencia en que se aprueba o desaprueba el convenio?

1. La convocatoria de que habla el artículo 1º de esta ley, deberá practicarse por los mismos medios establecidos en el artículo 1º, ley 8ª, título 1º de este libro, es decir, por medio de edictos, de oficios dirigidos a los acreedores convocados y de avisos por la imprenta, si fuere posible. Aquel artículo no establece el medio de hacer la convocatoria y por lo tanto parece lo natural que se emplee el mismo que se ha establecido para un acto que no puede decirse de menor importancia que éste, cual es el reconocimiento de los créditos.

2. De las palabras del propio artículo 1º se deduce que en la convocatoria se indique el objeto de la reunión, puesto que en él se manda que se convoquen los acreedores "para que deliberen sobre convenio y sobre lo demás que haya lugar". Así lo exige también la naturaleza del negocio, puesto que siendo la materia de la mayor importancia, será siempre conveniente que los acreedores la conozcan con anticipación, ora para que no se descuiden en concurrir, ora para que se preparen para la deliberación, tomando los datos que creyeren necesarios.

3. El juez hará un uso prudente de la facultad que le concede el artículo 2º de esta ley, para admitir provisionalmente a la deliberación sobre convenio con el fallido, a los acreedores acerca de cuyo crédito haya controversia. Examinando los títulos del presunto acreedor, la naturaleza de las objeciones que se le hayan hecho al crédito y las

pruebas instruidas o promovidas, deducirá si es o no probable que el crédito quede admitido por sentencia definitiva, para que se le dé voto provisional en la deliberación a su dueño.

De la resolución que dé el juez admitiendo el acreedor provisionalmente, podrán apelar los demás, y el mismo acreedor caso de no concedérsele ese derecho.

La palabra *provisionalmente* de que usa la ley en esta ocasión, no puede tener otro objeto que hacer aplicable el número 2º, artículo 20, si resulta de la sentencia que el crédito es ilegítimo y que ha completado la mayoría requerida por la ley para la celebración del convenio.

4. Para que tenga lugar el convenio es de necesidad que sea aprobado por la mayoría establecida en el artículo 7º, advirtiéndose que tal mayoría ha de entenderse, no de los acreedores concurrentes, sino de la totalidad de los calificados y admitidos provisionalmente. Así se deduce del citado artículo que habla de los acreedores en general y no de los concurrentes. En consecuencia, si a la reunión no asistiere un número tal de acreedores que formen por sí la mayoría requerida para la celebración del convenio, no habrá necesidad de entrar en deliberación, puesto que ya se sabe que ésta no puede tener resultado alguno. La concurrencia de un número insuficiente para formar la mayoría equivale a la no concurrencia de todos.

5. Aunque una persona haya adquirido los derechos de muchos acreedores, antes o después de la quiebra, siempre se considerará como una sola persona al calcular la mayoría requerida para la celebración del convenio.

6. Cuando el convenio tiene por resultado conceder espera al deudor, seguirán siempre corriendo los intereses de cada crédito, pues la espera no arrastra consigo su cesación. Cuando se haya concedido quita de intereses devengados o por devengarse, los acreedores hipotecarios o privilegiados, no quedarán sujetos a esta parte del convenio, según lo dispuesto en el artículo 11 de esta ley. Seguirán, pues, corriendo los intereses pactados, si llegan al seis por ciento anual o exceden de esta rata, y aun se les asignará este interés de seis por ciento anual, si ninguno estuviere pactado, o si fuere menor el convenido entre el acreedor y el deudor, como se deduce todo del artículo 12.

7. Las deliberaciones a que se contrae el artículo 13, son únicamente las que versan sobre la administración de los bienes de la quiebra, pues ni la mayoría de los acreedores, ni aun todos ellos menos uno podrán decidir nada relativamente a los derechos que éste tenga como acreedor, con excepción del caso del convenio.

8. Todo acreedor puede oponerse al convenio apoyándose en las causales establecidas en el artículo 20, aunque haya sido de los que hayan votado por él, pues es posible que después de haber dado aquel voto haya sabido la existencia de dichas causas, y no será justo privarle de este derecho, tan sólo porque las ignoró cuando la celebración del convenio.

No tienen el mismo derecho los que por razón de hipoteca o privilegio no fueron admitidos en la deliberación, pues no es racional que se admita a hacer oposición a un acto quien no tuvo el derecho de concurrir a él. Con todo, si un acreedor hipotecario que no había renunciado a su hipoteca cuando la deliberación, hiciese su renuncia después de concluído aquel acto y dentro del término concedido para la oposición, no habrá inconveniente para que se le admita a hacerla.

El fiador del deudor para con un acreedor, cuyo crédito ha sido reconocido, tiene también derecho a formar oposición, pues ha de considerársele como representante de aquel acreedor.

9. El término de ocho días que se concede para formar oposición corre contra los ausentes sin atención a la distancia, pues habiendo sido convocados con bastante anticipación han podido encargar un apoderado de la defensa de sus derechos o ir personalmente con este objeto al lugar del juicio.

Corre también contra los menores, a quienes les quedará expedito su recurso contra las personas encargadas de su guarda que hayan sido negligentes en este punto. Así se deduce de la disposición del Código de procedimiento judicial que no admite el beneficio de la restitución in integrum contra los lapsos judiciales.

10. Para que el juez le niegue su aprobación al convenio dejándolo sin efecto alguno, no es de necesidad que haya oposición de parte de algún acreedor, ni que se funde precisamente en las mismas causas alegadas por el que haya hecho la oposición, pues podrá desaprobarlo de oficio y por causas distintas de las alegadas. Mas si la desaprobación del convenio se fundare en la omisión de las formalidades prescritas por la ley, el juez podrá decretar una nueva convocatoria con el fin de que se celebre la deliberación, llenándose aquellas formalidades.

11. De la sentencia en que se apruebe o desapruebe el convenio podrán apelar el deudor o los acreedores que se opusieren a él o que pidieron su aprobación. Los que no tomaron parte en la incidencia no tendrán derecho a interponer este recurso so pretexto de que tienen interés en el negocio. Si tal se permitiese, se abriría el camino a la violación de la disposición legal que hace prescribir por el término de ocho días el derecho de oposición.

LEY II

DE LA ANULACION Y RESCISION DEL CONVENIO

Art. 1º—Después de aprobado el convenio, los acreedores sólo podrán reclamarlo por nulidad, cuando se descubriere posteriormente que ha habido ocultación de bienes o exageración del pasivo.

Art. 2º—Cualquier acreedor a quien el deudor no cumpliere alguna de las condiciones del convenio, podrá pedir que respecto a él se declare la rescisión.

En este caso tendrán igual derecho para pedir la rescisión los demás acreedores, aun cuando el deudor no haya todavía incurrido en falta respecto a ellos.

Art. 3º—Cuando se anulare el convenio celebrado bajo fianza, los fiadores quedarán libres de responsabilidad: si se rescindiere del todo o en parte, quedarán libres respecto de lo rescindido.

Art. 4º—Si después de la aprobación del convenio debiere procederse contra el fallido como culpable de quiebra fraudulenta, podrá el juez dar sobre sus bienes y personas las providencias de seguridad que creyere convenientes.

Art. 5º—Si se llegare a decretar la anulación o la rescisión del convenio aprobado, o si fuere posteriormente reconocida y declarada la quiebra como fraudulenta, volverán los síndicos a sus funciones, o se nombrarán otros, y si fuere necesario se renovarán las diligencias de embargo, inventario y balance.

Si hubiere nuevos acreedores, serán también citados, y se publicará el restablecimiento del juicio de quiebra que seguirá conforme a las reglas establecidas.

Art. 6º—Los acreedores anteriores al convenio anulado o rescindido recobrarán sus derechos íntegros respecto al fallido; mas respecto al concurso, representarán en las proporciones siguientes:

Si no hubieren recibido nada de sus dividendos, representarán por la totalidad de sus créditos primitivos.

Si algo hubieren cobrado a cuenta, sólo representarán por la porción que resulte no satisfecha de sus créditos primitivos, después de deducida la parte de ellos que quedó amortizada con proporción a la cuota recibida del dividendo.

Este artículo es también aplicable al caso en que ocurra una segunda quiebra sin que haya habido anulación o rescisión del convenio.

COMENTARIO

SUMARIO

1. Aprobado el convenio, no se le puede anular por haberse faltado a las formalidades de la ley anterior.
2. Casos en que puede anularse el convenio.

3. Diferencias entre la nulidad por las causas establecidas en el artículo 1º y por la quiebra fraudulenta.
4. Término por el cual se prescribe la acción de nulidad del convenio.
5. Efecto de la rescisión.

1. Una vez aprobado el convenio no podrá anulársele por haberse faltado a las formalidades establecidas en la ley anterior. A los acreedores les tocaba en aquel caso hacer la correspondiente oposición en la debida oportunidad, y aun después de vencido el término concedido para ello, les quedaba el recurso de proporcionar al tribunal datos sobre los motivos que existiesen para la desaprobación.

2. Contra el convenio aprobado, no queda más recurso que pedir su nulidad o rescisión. Habrá lugar a la primera cuando se descubra posteriormente que ha habido ocultación de bienes o exageración del pasivo o cuando se haya declarado fraudulenta la quiebra. Esta última causal no se halla consignada en el artículo 1º de la ley, pero se deduce que lo es de lo establecido en el 4º que manda el juez a dar sobre los bienes y persona del fallido las providencias de seguridad que creyere convenientes, si después de la aprobación del convenio debiere procederse contra él como reo de quiebra fraudulenta. Ningún objeto tendrían esas providencias respecto de los bienes, si el convenio hubiese de quedar vigente, a pesar de aquella calificación de la quiebra. De una manera más explícita se deduce del artículo 5º la misma doctrina.

3. La diferencia que, habida consideración al espíritu de los tres artículos citados, puede establecerse entre los casos de nulidad fijados en el artículo 1º y el de quiebra fraudulenta, es que en los primeros es de necesidad que los acreedores soliciten la nulidad, al paso que en el último queda de hecho declarada en virtud de la sentencia que condene al fallido como fraudulento. Dicho artículo 5º así lo dice de una manera terminante en nuestro concepto.

4. La ley no fija término dentro del cual haya de intentarse la nulidad del convenio, y por lo mismo aquella acción se prescribirá por el término establecido por el derecho civil para todas las de su especie.

5. Cuando se rescinde el convenio a petición de un acreedor por falta de cumplimiento del deudor para con él, es menester que otros acreedores pidan también aquella rescisión, para que continúen los procedimientos de la quiebra. Si así no sucediere el convenio quedará rescindido únicamente respecto del que lo solicitó, quedando los demás sometidos a él. Esto es lo que puede deducirse de la combinación de los artículos 2º y 5º de la presente ley.

TITULO III

DE LA ADMINISTRACION Y DISTRIBUCION DE LOS BIENES DEL FALLIDO EN DEFECTO DE CONVENIO

LEY I

DEL NOMBRAMIENTO Y FUNCIONES DE LOS SINDICOS DEFINITIVOS

Artículo 1º—Si no hubiere convenio con el fallido, el juez de comercio oirá a los acreedores sobre los actos administrativos de los síndicos, y sobre la utilidad de conservar o reemplazar a los existentes.

Los acreedores privilegiados serán admitidos también a esta deliberación.

Se harán constar en el expediente las exposiciones de los acreedores, y en su vista, el juez nombrará nuevos síndicos o conservará los existentes.

Art. 2º—Los síndicos cesantes rendirán cuenta sin dilación a los síndicos definitivos ante el juez de comercio pudiendo intervenir el fallido.

Art. 3º—Si la mayoría del concurso conviniere en que de los bienes de la quiebra se asigne al fallido un socorro alimenticio, el juez de comercio, a propuesta de los síndicos, determinará con tal fin una cantidad.

De la resolución del juez podrá apelarse por los síndicos solamente.

Art. 4º—Los síndicos continuarán representando al concurso bajo la vigilancia del juez de comercio, revisarán el balance y promoverán las diligencias conducentes a la venta de las mercancías y bienes muebles e inmuebles del fallido y a la liquidación general y terminación de la quiebra.

Art. 5º—Los síndicos continuarán las operaciones industriales del fallido, siempre que a presencia del juez de comercio, así lo acordare el concurso.

En el mismo acuerdo se señalará la cantidad de que los síndicos podrán disponer para los gastos necesarios.

Si el fallido o los acreedores disidentes hicieren oposición, la admitirá el juez de comercio y determinará sobre ella lo más pronto posible. La oposición no impedirá que el acuerdo se lleve a efecto provisionalmente.

Art. 6º—Cuando los síndicos en dichas operaciones contrajeren empeños para los cuales no alcancen los bienes de la quiebra, los acree-

dores que consintieron en el acuerdo serán los únicos obligados personalmente a pagar el exceso, pero sólo dentro de los límites del mandato que dieron. Ellos contribuirán a prorrata de los créditos sin perjuicio de su responsabilidad solidaria para con los interesados.

COMENTARIO

SUMARIO

1. Funciones de los síndicos definitivos.
2. Socorros alimenticios que se han de asignar al fallido.—Mayoría que para esto se requiere.
3. Apelación en el caso del número anterior.
4. Responsabilidad de los acreedores que consientan en que los síndicos continúen las operaciones industriales del fallido.

1. Las funciones de los síndicos definitivos son las mismas que quedan establecidas en la ley 5ª del título 1º, con excepción de las que se establecen ahí como necesarias por el estado del negocio.

2. El juez, si la mayoría del concurso conviniere en que de los bienes de la quiebra se le asigne algún socorro alimenticio al fallido, fijará la cantidad en que deba consistir aquel socorro, en atención al monto total de aquellos bienes. La mayoría de que habla el artículo 3º, que es el que trata sobre el particular, no puede ser otra que la fijada en el 13 de la ley anterior, donde se dice que "en *todas* las deliberaciones distintas del convenio bastará la mayoría absoluta de acreedores que representen la mayoría absoluta de créditos."

3. Ni los acreedores ni el deudor podrán apelar de la resolución que dicte el juez en el caso de que se trata en el número anterior. Los síndicos serán los únicos que pueden hacerlo, ora pretendiendo que se aumente la cantidad asignada, ora que se disminuya, según entendieren que es de justicia.

4. Como se deduce del artículo 6º de la presente ley, los acreedores que consintieren en que los síndicos continúen las operaciones industriales del fallido, caso de que así se resuelva, serán responsables solidariamente para con los terceros interesados en aquellas operaciones. Y de hecho el caso puede considerarse como el de una sociedad colectiva, formada con el fin de beneficiar un ramo de industria, y los acreedores han de considerarse como verdaderos socios solidarios.

LEY II

DE LOS COOBLIGADOS Y DE LOS FIADORES

Artículo 1º—El acreedor que lo fuere por obligaciones suscritas, endosadas o afianzadas solidariamente por el fallido y otros coobligados

que estén en quiebra, participará de las distribuciones en todas las masas hasta total pago del principal, intereses y gastos, representando en cada una de ellas por la totalidad de su haber.

Art. 2º—Ningún recurso tienen unas contra otras las quiebras de los coobligados por razón de dividendos pagados, sino cuando la suma de estos dividendos excediere el monto del principal y accesorios de la acreencia: en tal caso, este exceso será devuelto, según la naturaleza y el orden de los respectivos derechos, a aquellos de los coobligados que tengan a los otros por garantes.

Art. 3º—El acreedor que haya recibido de un fiador o coobligado solidario alguna parte de su crédito, antes de la quiebra, será admitido en el concurso del fallido bajo la deducción de lo pagado, y conservará su derecho contra el coobligado o fiador por lo que se le quede restando.

El coobligado o fiador que haya hecho el pago parcial será admitido en la misma masa por lo que haya pagado en descargo del fallido.

Art. 4º—El convenio con el fallido no privará a los acreedores de su acción por la totalidad de sus créditos contra los coobligados de aquél.

COMENTARIO

SUMARIO

1. La deuda no se hace exigible de los fiadores que no han quebrado, porque lo haya hecho así el deudor principal.
2. Derechos del acreedor, cuando han quebrado el deudor principal y sus simples garantes, sobre los bienes de todas las quiebras.
3. Inteligencia del artículo 2º de esta ley.
4. Derechos que le quedan contra los coobligados o fiadores del fallido al acreedor que ha concurrido con su voto a la celebración del convenio.

1. Cuando la deuda de un comerciante que ha quebrado antes del vencimiento del plazo, estuviere garantida por otros, cuyos negocios siguen en buen estado, no se hace exigible de los garantes por el sólo hecho de la quiebra de aquél, sin que importe para el caso que la garantía sea simple o solidaria. Ningún motivo hay para que se alteren los términos de la obligación respecto de los garantes por un hecho que en nada les atañe, cual es la quiebra del deudor principal.

2. Cuando quiebran el deudor principal y los garantes, si estos lo son solidarios, se seguirán las prescripciones de esta ley, que se contrae únicamente a este caso. Mas si la garantía fuere simple, entonces el acreedor participará de las distribuciones en las masas de los garantes representando únicamente la parte que haya dejado de pagársele en

la del deudor principal. Limitando la ley el derecho del acreedor a ocurrir a todos los concursos en representación de la totalidad de su haber, al caso en que sea solidaria la obligación de los garantes, debemos concluir que aquella disposición no es aplicable al caso en que la obligación sea simple. Por otra parte, cuando no hay solidaridad entre el garantido y el agarante, el deber de éste es únicamente satisfacer lo que aquél no pueda.

3. El artículo 2º de esta ley quedará bien explicado con un ejemplo. Pedro ha girado una letra en favor de Pablo, éste la ha endosado en favor de Juan y éste en favor de un cuarto, que no logrando cobrarla de la persona contra quien se giró saca los correspondientes protestos y ocurre al girador y endosantes; pero encuentra que los tres han quebrado. Sucede que de la masa del concurso de Juan o sea el último endosante obtiene un cincuenta por ciento, de la de Pablo un cuarenta y de la de Pedro un setenta y cinco. Resulta, según esta suposición que al tenedor de la letra le sobra un sesenta y cinco por ciento de su crédito y deberá devolverlo en estos términos: al concurso de Juan los cincuenta que tomó y al de Pablo los quince restantes. Deberá aplicarse dicho sobrante a indemnizar primero al concurso del último endosante hasta la concurrencia de todo lo que desembolsó, porque *según el orden y naturaleza de los créditos,* el librador y primer endosante son responsables para con él y es justo que cuando las tres quiebras produzcan más de lo suficiente para el pago de todo el crédito, se aplique el sobrante a satisfacer al que tiene derecho a cobrarles a los otros dos. Satisfecho el concurso del último endosante, si algo sobrare se destinará al anterior endosante que tiene el derecho de ser indemnizado por el librador.

Desde luego que el concurso del que tenga el derecho de reclamar de los demás, podrá ocurrir al concurso de los otros para tomar la parte que le corresponda en el sobrante de que se trata.

4. Aunque el acreedor haya concurrido con su voto a la formación del convenio, siempre conservará sus acciones contra los coobligados o fiadores del fallido, tanto por la generalidad con que habla el artículo 4º de esta ley, cuanto porque el acreedor que con su voto concurre a la conclusión del convenio no se presume que hace otra cosa que obedecer a la justicia, que exige se hagan algunas concesiones al deudor. Esta presunción cobra mayor fuerza con la falta de oposición al convenio y con la aprobación del juez.

Ley III

DE LA REIVINDICACION

Artículo 1º—En los casos de quiebra, ha lugar a la reivindicación de los objetos siguientes:

1º Las letras de cambio, pagarés y otros documentos de crédito aún no pagados que existieren en poder del fallido, siempre que hayan si-

do pasados a éste por el propietario con el simple mandato de hacer su cobranza, y guardar su valor o aplicarlo a pagos determinados, o cumplir otras órdenes.

2º Las mercancías que en todo o en parte existieren consignadas al fallido en depósito o para ser vendidas por cuenta del propietario. También el precio o parte de precio de ellas que no haya sido ni pagado en dinero u otro valor, ni compensado en cuenta entre el fallido y el comprador.

3º Las mercancías enviadas por venta al fallido mientras no hayan sido entregadas en sus almacenes o depósitos, o en los del comisionista encargado de venderlas por cuenta del fallido. Mas no tendrá lugar la reivindicación de dichas mercancías cuando el fallido las hubiere vendido antes de su llegada sobre facturas y conocimientos, o sobre facturas y cartas de portes firmadas por el remitente, siempre que tal reventa haya sido hecha sin fraude común del fallido y del nuevo comprador.

4º Los géneros vendidos sin plazo al quebrado cuyo precio no haya sido satisfecho, con tal que la entrega de ellos al comprador no haya precedido más de ocho días a la reivindicación. No se comprenden en esta disposición las cosas que se pesan, se miden o se cuentan, si estuvieren empezadas o sueltas de los paquetes o cajas, ni en general aquellas que de algún modo puedan confundirse con las de otros vendedores.

Art. 2º—En los predichos casos deberá el reivindicante devolver las cantidades que haya recibido a cuenta de las mercancías, y pagar lo que sobre ellas se debiere por transporte, comisión, seguros y otros gastos.

Art. 3º—Tendrá facultad el vendedor para retener las mercancías que hubiere vendido el fallido, mientras no las haya entregado o remitido a éste o a otro por su cuenta.

Art. 4º—Los síndicos provisionales o definitivos podrán con autorización del juez, exigir la entrega de las mercancías a que se contraen el artículo anterior y el número 3º del artículo 1º de esta ley, pagando al vendedor el precio que por ellas le debiere el fallido.

Art. 5º—Los mismos síndicos podrán con autorización del juez entregar las cosas sujetas a reivindicación. Los casos contenciosos serán juzgados por el Tribunal de Comercio.

COMENTARIO

SUMARIO

1. Ideas generales sobre la reivindicación.
2. Término dentro del cual se ha de intentar en las quiebras.
3. Reivindicación de un documento de crédito otorgado por un tercero en favor del fallido en virtud de un contrato que no se ha cumplido por parte de éste.
4. Presunción sobre la propiedad de las cosas que se trata de reivindicar.
5. Cuando ha quebrado uno de los que han comprado en participación algunas mercancías, los demás podrán reivindicar las que existan en poder del fallido, para continuar la operación.
6. Es menester que las cosas consignadas al fallido en depósito o para su venta existan en poder de éste para que haya lugar la reivindicación.
7. Reivindicación de un depósito consistente en dinero.
8. Condiciones con que puede obtenerse la reivindicación de las cosas consignadas para su venta.
9. No hay lugar a reivindicación de las mercancías de otro vendidas a un tercero, aunque se encuentren en poder del comisionista fallido.
10. El comitente puede reivindicar los pagarés otorgados por el comprador de sus mercancías en favor del comisionista, por el precio de la compra.
11. Habrá lugar a la reivindicación del precio de las mercancías consignadas, si se le pagare a los síndicos después de la declaración de la quiebra.
12. Derecho del que comisionó al fallido para la compra de algunos efectos, para reivindicar los comprados en virtud de la comisión y existentes en poder del comisionista.
13. Reivindicación de las cosas vendidas al contado y no entregadas al comprador.
14. Caso de que habla el número 3º del artículo 1º de esta ley.
15. No basta la llegada de las mercancías a los almacenes de cualquier comisionista que no esté encargado de su venta por cuenta del comprador, para que no tenga lugar la reivindicación establecida en el número 3º.
16. Caso de venta hecha por el fallido, de las mercancías que se le han enviado, sobre facturas y conocimiento o sobre facturas y cartas de porte.

1. La reivindicación es la acción que le compete al propietario de una cosa que se halla en poder de un tercero para exigir su devolución. Esta palabra aplicada al caso de quiebra es, según esto, la acción que tiene el propietario de un objeto que está en poder del fallido, para exigir que se le saque de la masa del concurso y se le devuelva, sin que los demás acreedores puedan tener derecho alguno sobre dicho objeto ni exigir que se considere al propietario como simple acreedor.

La ley podía haber establecido el principio general de que el propietario de una cosa tenía el derecho de reivindicarla; mas como respecto de mercancías y de cosas muebles en general cabían dudas acerca

del derecho de propiedad de un tercero sobre las cosas existentes en poder del deudor, ha establecido ciertas reglas con el fin de evitar todo fraude en perjuicio de la generalidad de los acreedores.

Desde luego que estas reglas no pueden considerarse como una limitación del principio general que da a todo propietario el derecho de reivindicar los objetos de su propiedad, cuando esta circunstancia conste de una manera legal.

Así es que el que ha dado al fallido una cosa en comodato y lo prueba a juicio del tribunal, tendrá derecho a su devolución. Nada es menester decir acerca de la reivindicación de las cosas inmuebles, porque sobre este punto no cabe duda alguna. Bien se habrá comprendido por lo que va dicho que esta ley no ha tenido por objeto derogar las leyes generales acerca del derecho que tiene todo propietario a reclamar lo que le pertenece, sino resolver algunos puntos en que era posible la duda.

2. La ley no fija término general para verificar la reivindicación en caso de quiebra; y de ahí puede deducirse que en cualquiera época puede intentarse aquella acción en general. Mas, en nuestro entender, en los casos de reivindicación expresamente indicados en esta ley, ha de intentarse precisamente antes que se verifique la enajenación de los objetos que se quieren reivindicar, por cuenta del concurso. Háse creído necesario establecer formalmente que en esos casos ha lugar la reivindicación por las dudas ocurridas en el particular, y por lo mismo no debemos darles a aquellas disposiciones una extensión que viniese a perjudicar a terceros interesados en el asunto.

3. Los pagarés y otros documentos de crédito de que habla el número 1º del artículo 1º de esta ley son los otorgados por un tercero en favor del que intenta la reivindicación; mas aquella disposición no excluye el que pueda un individuo reivindicar los documentos de aquella naturaleza que haya otorgado en favor del fallido en virtud de un contrato que no ha sido cumplido por parte de éste y que deba por lo mismo resolverse. Si aquél ha comprado al fallido efecto que no entregó ni pueden entregarse después de la quiebra, y por cuyo valor había otorgado el comprador un pagaré que se halla aún en la cartera de la quiebra, indudablemente tendrá lugar la reivindicación. El documento se entregó en el supuesto de que se habían de devolver en cambio ciertas mercancías que no se devolvieron, existe aun en manos del fallido, y es por lo mismo racional que vuelva a poder del otorgante que no puede considerarse como deudor de una cantidad que no ha recibido. Por sabido callamos que en este caso al reivindicante le toca comprobar los hechos en que funda su acción. También nos parece obvio que si el concurso o los síndicos con aprobación del juez quisieren llevar a cabo el contrato, entregando los efectos vendidos, el comprador no podrá oponer inconveniente alguno a aquella operación.

4. La presunción general es que todas las cosas que se encuentran en poder del fallido son de su propiedad, presunción que, como es

sabido, existe en favor de todo poseedor. Así es que el que pretenda la reivindicación de alguna está en la necesidad de comprobar los hechos en que funda su pretensión. Con todo, hay a veces presunciones contrarias que destruyen la general, y entonces será el concurso o sus representantes quienes deben probar que la cosa reclamada era de la propiedad del fallido.

Así es que un pagaré u otro documento de crédito que se halle en la cartera del fallido con un endoso irregular, se presume de la propiedad del endosante, según lo dicho en la ley sobre letras de cambio. Un comerciante pone algunas mercancías en el almacén de otro que hace quiebra. La presunción general es que aquellas mercancías pertenecen al dueño del almacén; pero si se comprueba que el almacén ha sido alquilado o cedido gratuitamente al que intenta la reivindicación, esta prueba prevalecerá, no habiendo otra más fuerte en contrario. Por el estilo pondríamos otras presunciones que destruyen la general.

5. Cuando dos o más han comprado algunas mercancías en participación y quiebra aquél en cuyos almacenes se hallaban, los no fallidos pueden reivindicarlas para continuar la operación, sin perjuicio de dar luego cuenta de su resultado al concurso para hacerle partícipe de las pérdidas o utilidades.

6. Las mercancías consignadas al fallido en depósito o para su venta pertenecen al consignante y por lo mismo están sujetas a reivindicación; mas para ello es menester que existan en todo o en parte, según la disposición terminante del número 2º, artículo 1º de esta ley. No podrá en consecuencia el reivindicante pretender que, en caso de haberlas vendido el fallido, aun abusando de su posición de simple depositario, se le abone su precio con referencia a los demás acreedores. Tan sólo cuando el comprador deba todavía su precio o parte de él, podrá pedir que se le adjudique aquel crédito en pago. Todo se deduce de la disposición del número 2º, artículo 1º. Desde luego que el consignante debe llenar para con el concurso las obligaciones que resulten del título en que funde su acción o de la naturaleza de la convención que invoque.

7. Cuando el depósito consista en dinero, será más difícil comprobarlo; mas esto no será parte a negar todo derecho de reivindicación. Si se depositare una suma encerrada en una caja o un saco sellado, el deponente que probase la identidad del depósito, tendría indudablemente el derecho de reclamar su devolución, pues aunque el dinero no tiene ninguna señal particular por donde pueda reconocérsele, la precaución de encerrarlo y sellarlo, le da cierta individualidad. Mas si se depositase alguna suma de dinero sin aquella precaución, el deponente no tendría derecho de reivindicación, porque ya no habría medio de probar qué monedas habían sido precisamente las depositadas. En el derecho civil se da cierto privilegio al depósito de esta última especie.

8. Cuando la reivindicación se funda en que los efectos han sido consignados al fallido para su venta, el propietario no tendrá el derecho de exigir su devolución, si antes no satisface todas las sumas que el comisionista fallido ha avanzado, según el uso establecido o según órdenes o convenciones. También deberá satisfacer antes del comitente, para poder obtener la reivindicación, todos los compromisos que el fallido haya contraído por cuenta de aquél y en general todo lo que deba por cualquier motivo.

9. Aun cuando las mercancías consignadas para su venta se hallen en poder del comisionista en el momento de su quiebra, no podrá reivindicarlas el comitente, si ya aquél las ha vendido, pues en semejante caso será el comprador quien tenga el derecho de reclamar su entrega. Ni le valdrá alegar que el comisionista ha traspasado las instrucciones que le haya dado, pues éste, respecto de los terceros, obra en nombre propio como en otra parte hemos dicho. Si el comprador hubiere ya satisfecho el precio, entrará el consignante a tomar su parte en el dividendo que dé la quiebra. Si no lo hubiere satisfecho podrá reivindicar, como dice la ley, el crédito proveniente de la venta.

10. Tendrá, en consecuencia, el comitente el derecho de reivindicar los pagarés que le hubiere otorgado el comprador de sus mercancías al comisionista fallido en pago de la venta, bien se hallen en poder de éste, bien en poder de un tercero, sin un endoso que trasmita su propiedad. Mas para esto es menester que se compruebe, a no dejar duda, que aquellos documentos fueron otorgados para seguridad del crédito proveniente de la venta. Bien se deja comprender que, si el comisionista ha enajenado en favor de un tercero de buena fe, aquel crédito, cesa evidentemente en el comitente todo derecho de reivindicación, pues aquel cesionario, si la cesión se ha hecho con todas las condiciones necesarias para la validez y firmeza de la enajenación, se reputará respecto de toda persona, como verdadero dueño del crédito, como lo sería de las mercancías, si las hubiera comprado.

11. Si el comprador pagare a los síndicos el precio de las mercancías después de declarada la quiebra, no cabe duda en que el comitente tendrá privilegio sobre los demás acreedores para ser satisfecho de aquel precio. En una quiebra es el momento de su declaración el que fija los derechos de los interesados y por lo mismo desde entonces quedó el comitente revestido del derecho de reivindicar el precio o parte del precio no pagado por el comprador.

12. Así como el comitente tiene derecho a reivindicar las mercancías consignadas para su venta y existentes en poder del fallido, así también lo tendrá el que lo haya comisionado para la compra de algunos efectos, respecto de los que se hayan comprado en virtud de aquella comisión y que se encuentren aún en poder del comisionista fallido. El comitente es el verdadero propietario de aquellos efectos, pues para él y por su orden los compró el comisionista, y por lo mismo la reivindicación es un derecho incontestable. Si la ley no la con-

cede expresamente en este caso, sin duda ha provenido de que no se creyó que podía ocurrir duda sobre el particular.

13. En las ventas que se han verificado al contado, no se considera como enajenada la cosa mientras no se entrega el precio, aun cuando se haya puesto en posesión de ella al comprador. Por esto el número 4º del artículo 1º de la presente ley concede la reivindicación en este caso, bien que para evitar cuestiones y controversias exige que se la intente antes que hayan pasado ocho días después de la entrega de la cosa vendida. El propio objeto tiene la excepción establecida en el mismo número respecto de las cosas que se pesan, miden y cuentan, cuando están empezadas o sueltas de los paquetes o cajas y de las que de algún modo puedan confundirse con las de otros vendedores.

14. El número 3º del citado artículo 1º se contrae a toda especie de venta, ora se haya hecho al contado, ora a plazo, con tal que aún no hayan llegado las mercancías a los almacenes o depósitos del comprador o a los del comisionista encargado de venderlas por cuenta del fallido. En este caso no podrá objetársele al reivindicante que ha diferido indebidamente la entrega, pues la ley no hace distinción alguna y la quiebra superveniente justifica en cierto modo la dilación.

Dedúcese de lo dicho que si las mercancías estaban en camino cuando la declaración de quiebra y llegan después de ésta a poder de los síndicos, se dará la reivindicación, aunque la venta se haya hecho a plazo, puesto que al declararse la quiebra, nació el derecho del vendedor, y aquel acto fija, como queda dicho, los derechos de los interesados. Con todo, esa acción ha de intentarse antes que pasen ocho días después de la llegada de los objetos a manos de los síndicos. En el caso de que venimos hablando las cosas se hallan en el del número 4º, que exige esta condición para otorgar la reivindicación.

15. Según las palabras de dicho número 4º, no basta, para que no se dé la reivindicación allí establecida, el que las mercancías hayan llegado a los almacenes de cualquier comisionista que las reciba por cuenta del fallido. Es menester que aquel comisionista esté encargado de su venta. Así es que si las recibe y lleva a sus almacenes algún comisionista encargado de enviárselas al comprador u otra persona que haya de venderlas, no se ha realizado el caso en que se niega la reivindicación. Nos parece que esto es lo que se deduce del literal sentido del número 3º, artículo 1º

16. No basta, para que tenga lugar la otra excepción del número 3º, que el fallido venda las mercancías que se le han remitido, sobre facturas solamente. La ley exige copulativamente que la venta se haga sobre las facturas y el conocimiento o sobre las facturas y las cartas de porte firmadas por el remitente. La venta, pues, debe hacerse sobre las facturas y otro de aquellos dos documentos, para que surta el efecto de quitar el derecho a la reivindicación.

Ley iv

DE LAS REPARTICIONES ENTRE LOS ACREEDORES

Artículo 1º—Dentro de los cinco días después de resuelto que no hay convenio, el juez con informe de los síndicos formará el estado de los acreedores arreglándolo al orden legal de prelación con que deben ser pagados sus créditos, pero sin dar preferencia alguna por razón del papel en que esté extendido el documento, ni por el reconocimiento de las firmas, hecho en juicio por testigos instrumentales o por el deudor.

Los síndicos y los acreedores podrán oponerse al predicho estado dentro de los ocho días siguientes a su formación. En este caso, si el Juez no pudiere conciliar sus diferencias, se someterá la cuestión al Tribunal de Comercio.

Art. 2º—Los síndicos, bajo la inspección del juez, efectuarán las debidas reparticiones después de deducidas las costas, los demás gastos de la quiebra y los auxilios alimenticios que se hayan asignado al fallido.

Art. 3º—No será a cargo del concurso el servicio de los abogados, apoderados o agentes judiciales que empleare cada acreedor en el procedimiento de la quiebra. Tampoco lo serán los de los que empleare el fallido, sino en cuanto se califiquen por el juez, de defensa necesaria. En este caso deberá hacerse la regulación por el juez, oído el dictámen de inteligentes.

Art. 4º—Los síndicos pasarán al juez de comercio todos los meses un estado de ingreso, egreso y existencia de la caja, y una noticia de los gastos hechos y que hayan de hacerse, y en su vista, el juez ordenará, si ha lugar, una repartición entre los acreedores, fijará la cantidad, y velará en que todos los acreedores sean advertidos de ello.

Art. 5º—La presentación de los acreedores morosos no suspenderá la ejecución de las reparticiones ordenadas por el juez; pero si se procediere a nuevas reparticiones estando aún pendiente la calificación, dichos acreedores serán comprendidos por las sumas que provisionalmente determinare el juez, y éstas quedarán reservadas hasta la final calificación de sus créditos.

Art. 6º—Al ordenar dichas reparticiones se hará también en la respectiva caja la reserva de las porciones que según el balance correspondan a los acreedores domiciliados fuera de Venezuela, cuyos términos de comparecencia no estén vencidos.

Cuando pareciere al juez que algún crédito no ha sido colocado con exactitud en el balance, podrá designar para que se reserve una cantidad mayor.

Vencidos los términos señalados a los acreedores domiciliados fuera de Venezuela, si ellos no se hubieren presentado para la calificación de sus créditos, las cantidades que les hayan sido reservadas, serán repartidas entre los acreedores reconocidos.

También se reservarán las porciones que a juicio del juez puedan corresponder a los acreedores cuya calificación esté controvertida.

Art. 7º—Los acreedores calificados ulteriormente tomarán del fondo aún no repartido los dividendos que les hubieran también cabido en las anteriores reparticiones; mas no tendrán derecho a exigir sobre las ya efectuadas devolución alguna.

Art. 8º—Cuando la distribución de los bienes especialmente afectos a privilegio fuere hecha antes, o al mismo tiempo que la de los otros bienes, los acreedores privilegiados que no hayan sido pagados por entero con el precio de los bienes que les estén especialmente afectos, concurrirán a proporción de lo que se les reste con los otros acreedores sobre los demás bienes.

Art. 9º—Si una o más distribuciones del producto de los bienes que no estén especialmente afectos a privilegio, precedieren a la distribución del precio de los que lo estén, los acreedores privilegiados participarán de las reparticiones en la proporción de la totalidad de sus créditos, a reserva de lo que haya lugar conforme a los dos artículos que siguen.

Art. 10.—Después de vendidos los bienes, especialmente afectos a privilegio y hecha la graduación de los acreedores, aquéllos de entre éstos a quienes quepa el pago íntegro de sus créditos privilegiados sobre el precio de los bienes que les estén especialmente afectos, sólo participarán de este fondo mediante la deducción de las sumas que hubieren percibido de los otros bienes de la masa.

Art. 11.—Los acreedores privilegiados que no sean colocados sino parcialmente en la distribución del precio de los bienes que les estén especialmente afectos, participarán de la de los otros bienes en proporción de lo que se les quede restando; y las cantidades que excediendo esta proporción hayan tomado en alguna distribución anterior, serán deducidas de su porción privilegiada y pasadas a la masa común.

Art. 12.—Los acreedores cuyos créditos no quedaren satisfechos con los bienes que les estén especialmente afectos, serán considerados

como escriturarios respecto a los no satisfechos, siempre que sus créditos consten por instrumento público.

Art. 13.—No se hará pago alguno por los síndicos sin que se les presente el título de la acreencia.

Los síndicos anotarán en el título las sumas que entreguen o hicieren entregar en pago.

No siendo posible a algún acreedor la presentación de su título, el juez podrá ordenar el pago con vista de lo actuado sobre la calificación del crédito.

El acreedor firmará siempre el recibo al margen del estado de repartición.

Art. 14.—El concurso podrá en cualquier estado de la causa hacerse autorizar por el Juez, previa citación del fallido, para negociar o enajenar por un tanto el todo o parte de los derechos y acciones cuyo cobro o arreglo definitivo no haya podido realizarse.

Todo acreedor con dicho fin, podrá promover ante el juez una deliberación del concurso.

COMENTARIO

SUMARIO

1. Graduación de créditos.
2. Término para oponerse al estado formado por el juez.—Juicio que se ha de seguir en caso de oposición.—Habilidad del mismo juez para conocer en este juicio.
3. Gastos que se han de deducir del valor de los bienes al hacerse la distribución entre los acreedores.
4. Pago de los intereses de los créditos privilegiados o garantidos con prenda o hipoteca.
5. Venta de los bienes del concurso.

1. La graduación de créditos en caso de quiebra ha de hacerse con arreglo a lo que sobre el particular establece el derecho civil y a algunas disposiciones de este Código que quedan consignadas en varias leyes anteriores. Tan sólo dos excepciones se hacen al sistema general de la ley civil, es a saber: la prelación que se concede a los créditos que consten de documento escrito en papel sellado y a los que consten de documento, cuyas firmas estén reconocidas por el deudor o por los testigos instrumentales, pues ni uno ni otro privilegio tienen lugar en las quiebras. Al derecho civil habrá, pues, que recurrir para encontrar el sistema general sobre graduación de créditos.

2. El juez resolverá el orden en que deban pagarse los acreedores, determinación que quedará ejecutoriada, si dentro de los ocho días siguientes no se opusieren los síndicos o algún acreedor. Este término corre contra los ausentes, a quienes se considerará representados por los síndicos que podrán ver por sus intereses oponiéndose a la graduación establecida por el juez.

Habiendo oposición a esta determinación del juez se seguirá el negocio como un juicio ordinario sometiéndose al fin su decisión al Tribunal de Comercio. Puede acontecer que el opositor o el que sostiene la decisión, necesiten término para probar algunos hechos conducentes al establecimiento de su derecho; y el juez, examinado el caso, resolverá si es necesario conceder el término legal, y lo concederá, encontrándolo así.

La resolución primera del juez no será parte a inhabilitarle para conocer del juicio que se siguiere en virtud de la oposición, como miembro del Tribunal. La ley se la manda dar, y al cumplir aquel deber, no puede quedar inhábil para seguir desempeñando sus funciones naturales.

3. Los acreedores que tengan hipoteca, prenda o privilegio sobre algunos bienes particulares no pueden considerarse bajo varios respectos como pertenecientes al concurso. Uno de los puntos en que deberá hacerse esta separación, en lo posible, es el asunto de gastos de administración y venta; y por lo tanto siempre que estos gastos no puedan calificarse de generales deberán deducirse solamente de los bienes afectos al crédito privilegiado, o garantido con prenda o hipoteca o del resto de los bienes, según que han tenido por objeto la administración o venta exclusiva de unos u otros. En el primero de estos casos la garantía del crédito quedará disminuida con estos gastos, y en el segundo esa garantía no padecerá disminución alguna por el respecto indicado. A los síndicos con la aprobación del juez les corresponde hacer esa disminución de gastos, en uso de la atribución que les concede el artículo 3º de esta ley.

4. Los créditos que hayan de cobrarse sobre bienes afectos a prenda, hipoteca o privilegio, deberán pagarse con los intereses que les asigna el artículo 11, ley 2ª, título 1º de este libro, con aquellos bienes. Mas, si su valor no alcanzare a cubrir todo el crédito, entrarán a cobrar del resto de los bienes de la quiebra lo que haya quedado por pagarse de su capital solamente, pues por este remanente ha de tenérsele como un crédito puramente personal, y en consecuencia, sujeto a las mismas reglas que los demás de esta especie.

5. La quiebra es una verdadera ejecución del fallido, y por lo mismo los bienes que hayan entrado en ella, habrán de venderse, según las formalidades establecidas por la ley ordinaria sobre ejecución, a no haber convenio en contrario entre el fallido y la mayoría de los acreedores. En esta deliberación entrarán todos, sin distinción entre privilegiados y no privilegiados, pues éstos tienen interés en que los bienes afectos al privilegio se vendan con la mayor ventaja posible, para que

los que tienen su crédito garantido con ellos queden satisfechos del todo o de la mayor parte de él para que no ocurran al resto de la masa o para que concurran por menor cantidad. A los privilegiados también les importa que los bienes no afectos al pago de su crédito produzcan lo más posible, porque acaso tengan que pagarse con su producto parte de su crédito.

LEY V

DE LA RENDICION DE LA CUENTA DE LOS SINDICOS, Y DE LA RESOLUCION DEL CONCURSO

Artículo 1º—Después que hubiere quedado sin efecto el convenio, el juez convocará a los acreedores cada seis meses a lo menos para que reciban de los síndicos las cuentas que éstos deberán rendir de su administración.

Art. 2º—También serán convocados los acreedores para el examen de la cuenta definitiva de los síndicos, luego que se haya fenecido la liquidación de la quiebra. El fallido podrá concurrir a esta junta.

El juez exigirá en ella a los acreedores el informe de si juzgan excusable al fallido, y hará mención en el expediente de los pareceres y observaciones que hicieren acerca de los caracteres y circunstancias de la quiebra.

Dicho informe con las observaciones que el juez o el Tribunal de Comercio tuvieren a bien añadir, será comunicado en copia al respectivo juzgado de primera instancia siempre que hubiere lugar al juicio de calificación de la conducta del fallido.

COMENTARIO

SUMARIO

1. La aprobación de las cuentas de los síndicos no es asunto que se resuelve por la mayoría de los acreedores.
2. Consecuencia de un juicio de cuentas seguido por unos acreedores, habiéndolas aprobado otros.

1. Nos parece que la aprobación de las cuentas de los síndicos no es asunto que se resuelve por la mayoría de los acreedores. La resolución que se tome en el particular puede afectar los derechos de cada uno contra los síndicos y por lo mismo no puede la mayoría dictarla para que sea obligatoria para la minoría. Creemos, en consecuencia, que cada acreedor puede hacer a la cuenta las objeciones que le parezcan justas y seguir sobre ellas el juicio correspondiente.

El fallido también tendrá este derecho, así porque la ley se lo da a concurrir al acto de su presentación, lo que no puede tener otro objeto que admitirlo al juicio a que el acto pueda dar lugar, como porque tiene interés en que el activo de la quiebra sea el mayor para quedar solvente en lo más posible, con sus acreedores.

El tribunal procederá en el asunto con arreglo a lo dispuesto en la ley respectiva del Código de procedimiento judicial.

2. En nuestro sentir, las cuentas de los síndicos quedarán aprobadas en la parte que pueda interesar a los acreedores que prestaren su aprobación. Así es que si el juicio que se siga con ellos tuviere por resultado condenarlos a pagar alguna cantidad, esta condenación se llevará a efecto sólo en la parte proporcional al haber de los que hayan hecho las objeciones y seguido el juicio.

TITULO IV

DE LOS DELITOS Y CRIMENES QUE SE COMETEN EN LAS QUIEBRAS

LEY I

DE LA QUIEBRA CULPABLE

Artículo 1º—Será declarado quebrado culpable, y condenado a una pena de prisión, que no baje de treinta días, ni exceda de un año, todo comerciante fallido que hubiere incurrido en algunos de los hechos siguientes:

1º Si sus gastos personales y domésticos hubieren sido excesivos.

2º Si hubiere perdido sumas considerables al juego o en operaciones de agiotaje u otras de puro azar.

3º Si hubiere hecho compras para vender a menor precio del corriente, o contraído empeños exhorbitantes, u ocurrido a otros medios ruinosos, cuando por el estado de sus negocios debía conocer que tales medios sólo podían servir para retardar la declaración de la quiebra.

4º Si después de haber cesado en sus pagos hubiere pagado a algún acreedor en perjuicio de los demás.

Art. 2º—Podrá ser declarado quebrado culpable, y penado como tal, el comerciante fallido que se encontrare en alguno de los casos siguientes:

1º Si por cuenta de otros, y sin recibir valores en cambio, hubiere contraído obligaciones que se juzguen excesivas, atendida su situación.

2º Si hubiere incurrido en nueva quiebra sin haber cumplido con el convenio de la anterior.

3º Si no hubiere hecho en los respectivos casos la comunicación prevenida por el artículo 3º, ley 3ª, título 1, libro 1º

4º Si no hubiere cumplido con lo ordenado por los artículos 1º y 2º, ley 2ª, título 1º de este libro.

5º Si no se presentare a los síndicos o al juez siempre que fuere necesario o que se le exigiere.

6º Si no hubiere llevado libros o hecho inventarios, o si fueren incompletos o defectuosos o no apareciere de ellos el verdadero estado de sus negocios, sin que no obstante haya fraude.

COMENTARIO

SUMARIO

1. Exceso en los gastos personales y domésticos.
2. Operaciones de agiotaje.
3. Compras hechas para vender a menor precio.—Empeños ruinosos.
4. Pagos hechos después de la cesación de pagos, en perjuicio de los demás acreedores.
5. En los casos del artículo 2º de la ley no siempre habrá lugar a la declaración de quiebra culpable.
6. Observación sobre los tres últimos números del artículo 2º.

1. El exceso en los gastos personales y domésticos a que se contrae el número 1º, artículo 1º de esta ley, deberá calcularse, atendida la posición social del fallido, el capital que manejare, el género de negocios a que estuviere entregado y la costumbre del lugar en que viviere. Según esto, los que en uno serían moderados en otro serían excesivos y culpables. El tribunal juzgará prudentemente tomando en consideración todas estas circunstancias.

2. Por operaciones de agiotage no debe entenderse simplemente toda negociación en deuda pública u otros papeles semejantes. El individuo que emplea el capital que maneja en comprar esos efectos con ánimo de venderlos cuando se presente una buena ocasión de obtener mejor precio o de cobrarlos llegada la oportunidad, ganando entretanto los intereses que devenguen, no hace una operación más aventurada que quien descuenta pagarés de comercio, y no merece por lo mismo ser notado de culpable. Las operaciones de agiotage de que aquí se habla son las que semejan verdaderas apuestas, como lo que se llama en otras partes juego de bolsa. En fin, el número 2º del citado artículo, como bien lo da a entender su última frase, se contrae a las operaciones de puro azar. En esto procederá el tribunal con el debido examen y en atención a las circunstancias del caso.

3. Suelen algunos comerciantes, al verse en mal estado comprar mercancías u otras cosas al fiado para luego venderlas al contado y a menor precio o bien contraer deudas bajo condiciones ruinosas, con el fin de salir de los apuros del momento y con la esperanza de reponerse con un proceder tan insensato. En esto hay grave culpa, pues obrando de aquella manera y continuando en sus negocios dan ocasión a que otros les confien sus caudales, que luego han de perder irremisiblemente. La conducta del hombre honrado en casos semejantes ha de ser manifestar francamente su estado a sus acreedores para que ellos, con conocimiento de causa, deliberen lo que mejor convenga a sus intereses. Este proceder es el que mejor se aviene con la honradez y el que casi siempre produce mejor resultado.

4. No todo pago hecho después de la cesación de sus pagos en general hace incurrir al fallido en la nota de quebrado culpable. Las palabras de la ley de acuerdo con la razón y la justicia exigen que aquel pago sea perjudicial a los demás acreedores. Así, pues, si el fallido satisface una deuda garantida por una prenda de un valor mayor, y la rescata a beneficio del concurso, no habrá motivo porqué imputarle a culpa aquel proceder, puesto que ningún perjuicio se les sigue a los demás interesados en la quiebra.

5. No siempre harán el fallido digno de la calificación de culpable y de la pena correspondiente, los hechos indicados en el artículo 2º *Podrá,* dice este artículo, palabra que deja al buen juicio y conciencia del respectivo tribunal, decidir si aquellos hechos son de tal gravedad que hagan justa la declaración de quiebra culpable y la imposición de la pena correspondiente.

6. Respecto de los tres últimos casos del artículo 2º hay que hacer algunas observaciones. En tales casos hay simples presunciones, que el fallido puede desvanecer con sus explicaciones. Así es que puede demostrar que hasta el momento de la declaración de la quiebra, pronunciada de oficio o a petición de los acreedores, había conservado legítima esperanza de hacer frente a sus compromisos, bien tomando alguna cantidad a préstamo sobre sus bienes inmuebles, bien con la llegada de un cargamento que se ha perdido sin saberlo él. Concíbese que también puede presentar legítimas excusas sobre el hecho de no haberse presentado al juez o a los síndicos o sobre las arregularidades de poca importancia que se noten en sus libros. En estos casos y con tales explicaciones no sería justo condenar al fallido como culpable.

LEY II

DE LA QUIEBRA FRAUDULENTA

Artículo único. Será declarado quebrado fraudulento, y condenado a presidio por dos años a lo menos, y por ocho años a lo más, todo comerciante fallido que haya ocultado sus libros, o sustraído o disimu-

lado una parte de sus bienes, o que por sus libros o apuntes o por documentos públicos o privados, se haya reconocido fraudulentamente deudor de cantidades que no deba.

COMENTARIO

SUMARIO

1. Esta ley es de estricta interpretación.
2. La falsificación de los libros u otros hechos dolosos, aunque no constituyan la quiebra fraudulenta, siempre serán castigados con arreglo al Código penal.

1. Esta ley, como penal, es de estricta interpretación, y por lo mismo no podrá calificarse de fraudulenta otra quiebra que aquella en que intervenga alguno de los hechos de que habla su artículo único, es a saber: la ocultación de los libros o de los bienes o parte de ellos, o la simulación de deudas que realmente no tenga el fallido. Y aun para que la simulación de créditos produzca este efecto, es necesario que el fallido se haya reconocido deudor por sus libros o apuntes o por documento público o privado.

2. La falsificación de los libros, uno de los delitos más graves que puede cometer un comerciante, no puede tener otro objeto que ocultar bienes o fingir acreedores; y por lo mismo aquel hecho quedará incluido en estos últimos y vendrá a agravar el delito de quiebra fraudulenta. Por otra parte, aquella falsificación, suponiendo que no se hiciera con alguno de los dos fines indicados, siempre constituiría un delito común, digno de severo castigo, si bien distinto del de quiebra fraudulenta.

Lo mismo ha de decirse de cualquiera otro hecho doloso no comprendido entre los indicados como constituyentes de la quiebra fraudulenta, pues aunque no pueda castigársele con las penas que a ésta y aunque no produzca sus mismos efectos, es posible que sea un delito definido y castigado por la ley penal.

LEY III

DE LOS FRAUDES COMETIDOS EN LAS QUIEBRAS POR PERSONAS QUE NO SON LOS FALLIDOS

Artículo 1º—Serán juzgados y penados como quebrados fraudulentos:

1º Los individuos que por el interés del fallido hayan sustraído, ocultado o disimulado el todo o parte de los bienes de éste, muebles o inmuebles.

2º Los individuos convencidos de haber presentado fraudulentamente en la quiebra créditos supuestos en su nombre o por medio de otro.

3º Los que comerciando bajo el nombre de otro, o con un nombre supuesto se hayan hecho culpables de los hechos expresados en el artículo único ley 2 de este título.

Art. 2º—Corresponderá al Tribunal que conociere sobre los hechos indicados en los artículos anteriores, aun en el caso de absolución:

1º Decretar de oficio, si ha lugar, el reintegro a la masa de acreedores de todos los bienes, acciones y derechos sustraídos.

2º Resolver las demandas sobre indemnización de daños y perjuicios.

Art. 3º—El síndico que se hiciere culpable de malversación en el ejercicio de sus funciones, además de las indemnizaciones a que hubiere lugar, sufrirá la pena de prisión por dos meses a lo menos o por dos años a lo más.

Art. 4º—El acreedor que haya estipulado con el fallido, o con cualquiera otra persona condiciones a su favor, por razón de su voto en las deliberaciones del concurso, o que haya convenido en alguna ventaja que ceda en perjuicio del fondo común de la quiebra, será condenado a prisión por un tiempo que no exceda de un año, y una multa que no pase de quinientos pesos.

Cuando el síndico fuere el culpable, la pena de prisión podrá llegar hasta dos años.

Los convenios reprobados por este artículo serán declarados nulos, aun con respecto al fallido, y los valores recibidos en virtud de ellos serán restituidos a favor de quien haya lugar.

COMENTARIO

SUMARIO

1. Presunción contra el tenedor de los objetos ocultados o sustraídos de la quiebra.
2. Igual presunción existe contra el acreedor que sostenga un crédito que resulte ilegítimo.—En caso de un crédito falso puede ser inocente el fallido y culpado el pretenso acreedor.
3. ¿A qué tribunales corresponde conocer en los casos de esta ley? — ¿Cuándo tendrán lugar las disposiciones del artículo 2º?

1. La quiebra fraudulenta pertenece a la misma clase de delitos que el hurto, puesto que, como en éste, el delincuente quiere privar

a otro de lo suyo con ánimo de lucrarse. En consecuencia, respecto de complicidad han de seguirse en la quiebra fraudulenta las mismas reglas que en el hurto. Así como en este se presume participante en el delito al poseedor de la cosa hurtada, así en la quiebra existe igual presunción contra el que tenga en su poder las cosas ocultadas o sustraídas y tendrá necesidad de comprobar su inocencia para libertarse de la responsabilidad que le impone el artículo 1º de esta ley.

2. Igual presunción existe contra el falso acreedor que ha continuado en su ilegítima pretensión, no obstante que se haya tachado su crédito por falso, a no ser que en el curso del negocio ocurran motivos para creer que ha procedido de buena fe.

La ley anterior exige, para que se considere la simulación de créditos como caso de quiebra fraudulenta, que el fallido se reconozca deudor de cantidades que no deba, por medio de sus libros, apuntes o documentos públicos o privados; mas respecto del pretenso acreedor no exige nada relativamente al título en que funde su pretensión. Háse querido que exista un acto indudable y positivo de parte del que se haya de juzgar por la simulación del crédito, como punto de partida del juicio. En el pretenso acreedor su demanda es un acto positivo sobre el cual no cabe la menor duda; y en el fallido los libros, apuntes y documentos forman ese punto de partida sólido e incontestable.

Según lo expuesto en este número, puede acontecer que el fallido no incurra en la nota de quebrado fraudulento y que el acreedor simulado quede sujeto a la disposición del artículo 1º de esta ley. Y nada de extraño hay en todo esto, pues no hay motivo para considerar siempre al acreedor como cómplice del fallido, siendo posible que obre por su propio interés solamente y aun sin aprobación del fallido.

3. La ley siguiente atribuye a los tribunales ordinarios la calificación de quiebra fraudulenta o culpable; y a ellos también corresponderá conocer de los juicios que se formen por los delitos definidos en esta ley 2ª, puesto que su artículo 1º manda *juzgar* a los que los cometan, como quebrados fraudulentos.

A los tribunales ordinarios corresponderá, en consecuencia, conocer y pronunciar sobre los puntos indicados en el artículo 2º

A veces aparecerá que el detentador de los objetos ocultados o sustraídos no haya tenido mala fe en el asunto y que con todo, aquellos objetos pertenezcan a la quiebra. Entonces se dará el caso del citado artículo 2º, habiendo absolución en la parte penal y condenación en la meramente civil.

Ley iv

DE LA CALIFICACION DE LAS QUIEBRAS CULPABLE Y FRAUDULENTA

Artículo 1º—La calificación de las quiebras culpable y fraudulenta se hará por los tribunales ordinarios.

La causa se seguirá de oficio, o a excitación del juez o del Tribunal de Comercio, o a instancia sea de los síndicos en representación del concurso, sea de alguno de los acreedores. Para la formación del proceso se sacará testimonio de todo lo conducente.

Art. 2º—Para poder los síndicos en representación del concurso acusar al fallido como culpable o fraudulento, deberán ser autorizados por la mayoría individual de los acreedores presentes, constituidos en junta a presencia del juez. Cualquier acreedor podrá con tal fin promover la convocación de los acreedores.

Art. 3º—Terminado el concurso los acreedores podrán ejercer individualmente sus acciones contra los bienes que tuviere el fallido, si éste fuere declarado culpable, y contra su persona y bienes si fuere declarado fraudulento.

Si la quiebra no fuere declarada fraudulenta ni culpable, los acreedores no podrán ejercer sus acciones por lo que se les reste contra el fallido sino cuando éste hubiere mejorado tan considerablemente de fortuna, que tenga para pagar el todo o parte de sus deudas, quedándole lo suficiente para vivir.

COMENTARIO

SUMARIO

1. ¿En qué oportunidad puede iniciarse el juicio criminal sobre quiebra fraudulenta?
2. Resultado de las calificaciones de la quiebra respecto de la responsabilidad futura del fallido.
3. ¿Qué se ha de hacer cuando después de terminado el juicio de quiebra, se presentan varios acreedores ejecutando al fallido?

1. En cualquier estado en que se encuentre el juicio civil sobre quiebra, podrá procederse al criminal, en apareciendo indicios suficientes sobre la culpa o dolo del fallido. El juez ordinario no ha menester esperar la excitación de parte del Tribunal de Comercio ni la denuncia de ningún acreedor. Bástale saber que existen hechos que den lugar a un juicio criminal para que inmediatamente lo instaure pidiendo al Tribunal de Comercio copia de la parte conducente del proceso que se esté formando.

2. Hé aquí el resultado de las calificaciones de la quiebra en cuanto a la futura responsabilidad, según el artículo 3º de esta ley. El quebrado simple gozará del beneficio de competencia, es decir, no podrá ejecutársele en lo sucesivo para el pago de lo que haya quedado debiendo, sino hasta donde sea posible, dejándole lo suficiente para vivir con

su familia y según su posición social: el culpado no tendrá derecho a esta consideración, pero estará libre de prisión por las deudas que figuraron en la quiebra; y el fraudulento quedará sujeto a ser ejecutado, llevándose el procedimiento hasta encarcelarle, como en cualquiera otro caso.

3. Apenas necesitamos decir que si después de terminada la quiebra adquiere el fallido algunos bienes sobre que pueda trabarse ejecución por el remanente de su deuda y se presentan dos o más acreedores, se formará concurso y se procederá a repartir los bienes sobre que se haya trabado la ejecución, según la graduación hecha en el juicio.

TITULO V

Ley Unica

DE LA REHABILITACION

Artículo 1º—El fallido que haya satisfecho sus deudas íntegramente, o por lo menos, las cantidades a que estas deudas hayan sido reducidas por el convenio, además de los intereses y gastos que sean de su cargo, tendrá derecho a ser rehabilitado.

Cuando la quiebra hubiere sido de una compañía de comercio, ninguno de los socios podrá ser rehabilitado sino después de extinguidas todas las deudas de la compañía. Esta disposición no comprende al socio con quien la junta de acreedores haya hecho convenio por separado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 23 ley 1ª título 2º

Art. 2º—La rehabilitación del fallido deberá ser decretada por el juez de comercio del lugar en que se haya sustanciado el juicio de quiebra.

Art. 3º—Por la rehabilitación del quebrado cesan todas las interdicciones legales que produce la declaración de la quiebra.

Art. 4º—El que pretendiere ser rehabilitado presentará los documentos que acrediten estar solvente.

El juez librará las providencias de reconocimiento u otras necesarias para cerciorarse de la verdad de los hechos, y pronunciará luego sobre la rehabilitación.

El interesado podrá pedir que el decreto de rehabilitación se publique en la Gaceta Oficial.

Art. 5º—No serán admitidos a la rehabilitación conforme a la presente ley los quebrados fraudulentos ni los condenados por hurto,

fraude o extelionato; ni los obligados a dar cuentas como tutores, administradores o depositarios que no hayan dado y saldado las suyas.

Art. 6º—El quebrado simplemente culpable podrá ser rehabilitado con arreglo a las diligencias precedentes luego que haya cumplido su pena.

Art. 7º—A solicitud de cualquiera persona puede decretarse la rehabilitación después de la muerte del fallido, siempre que se cumplieren los requisitos y formalidades que quedan prescritos.

COMENTARIO

SUMARIO

1. Objeto de la rehabilitación.
2. Procedimiento en caso de oposición de parte de algún acreedor.

1. La quiebra casi siempre atrae sobre el fallido una presunción, por lo menos de inhabilidad en el manejo de sus negocios. La rehabilitación indudablemente destruye aquella presunción, pues mucho argüirá en su favor el hecho, sin el cual no se la otorga, de haber satisfecho todas sus deudas, lo que por lo regular ha de ser obra de la laboriosidad, la economía y la constancia, cualidades que en todo tiempo abonarán al comerciante. Este es, pues, uno de los objetos de la rehabilitación; y por ello se la concede aun después de la muerte del fallido, con lo cual se consigue la rehabilitación de su memoria.

Por otra parte, el fallido no puede ser juez ni conjuez del Tribunal de Comercio ni tiene voto en la asamblea que elige esos funcionarios. Puede la ley establecer otras interdicciones, como la que establecía la Constitución del año 30, que suspendía los derechos de ciudadano a los deudores fallidos. Con la rehabilitación cesan las interdicciones, y este es otro de los objetos de aquel acto.

2. Si algún acreedor no reconociere el documento que, en prueba de haberle pagado presente el deudor o de cualquiera otra manera se opusiere a la rehabilitación, fundándose en la falta de pago de su crédito, único motivo porque no debe acordársela, el juez puede conceder al deudor, si lo creyese necesario, término para probar, bien que ha satisfecho aquella deuda, bien que nunca ha existido y luego librará su determinación, sin seguir un juicio contradictorio. Este procedimiento nos parece conforme con el artículo 4º de esta ley, que manda al juez librar las providencias que creyere necesarias para cerciorarse de la verdad de los hechos.

Por sabido callamos que la determinación del juez rehabilitando al fallido, en manera alguna forma ejecutoria contra los acreedores que luego le cobren al deudor sus créditos o parte de ellos, alegando que no han sido satisfechos.

LIBRO QUINTO

DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL EN MATERIAS DE COMERCIO

TITULO I

DE LOS TRIBUNALES DE COMERCIO

LEY I

DE LA ORGANIZACION DE LOS TRIBUNALES DE COMERCIO

Artículo 1º—Cada Tribunal de los que hubieren de conocer en primera instancia de las causas de comercio, se compondrá de un juez, que lo presidirá, y de dos conjueces.

Art. 2º—La respectiva Corte Superior de justicia, con agregación de dos conjueces, conocerá en segunda instancia de las causas sentenciadas en primera, por el Tribunal compuesto según el artículo anterior.

Art. 3º—La Corte Suprema con agregación de dos conjueces, conocerá en tercera instancia de las mismas causas.

Art. 4º—En cada uno de los Tribunales de Comercio de primera, segunda y tercera instancia, habrá dos conjueces sustitutos para suplir a los principales en los casos en que fueren llamados por el presidente.

Art. 5º—Para ser conjuez o sustituto se requiere: ser ciudadano en ejercicio de sus derechos y mayor de veinticinco años; y ser comerciante de profesión, sin haber hecho quiebra, o habiéndola hecho, estar rehabilitado.

Art. 6º—No podrán ser miembros simultáneamente de un mismo Tribunal, los consocios de comercio, ni los parientes hasta el cuarto grado civil de consanguinidad y segundo de afinidad, ambos inclusive.

En caso de que la afinidad sobrevenga a la elección, será sustituido el que la hubiere originado.

Art. 7º—Si habiendo en algún lugar necesidad de Tribunal de Comercio, no hubiere medios para dotar un juez especial, a juicio del Jefe del Estado, desempeñará las funciones de tal, el juez de provincia respectivo.

Art. 8º—Los jueces de comercio serán nombrados por el Jefe del Estado: los conjueces y sustitutos de la primera instancia lo serán por el Gobernador respectivo: los de la segunda instancia se elegirán por la

Corte Superior respectiva; y los de la tercera instancia por la Corte Suprema.

Estas elecciones se harán al principio del año en que deban desempeñar sus funciones los conjueces y sustitutos.

Art. 9º—El juez, los conjueces y los sustitutos de los Tribunales de Comercio, prometerán cumplir bien y diligentemente los deberes de su empleo, en la contestación del oficio en que se les comunique sus respectivos nombramientos.

Art. 10.—Los conjueces y sustitutos no podrán excusarse de servir su destino, sino con justa causa aprobada por la autoridad o Tribunal que los hubiere nombrado.

Art. 11.—El juez será elegido por cuatro años, pudiendo ser reelecto.

Los conjueces y los sustitutos lo serán por un año, no pudiendo ser reelectos sin su conformidad, sino con el intervalo de un año.

Art. 12.—Los términos fijados para la duración del juez, conjuez y sustituto se contarán uniformemente según los períodos señalados.

Art. 13.—El juez, los conjueces y sustitutos en ejercicio continuarán en el desempeño de sus funciones hasta que sean sustituidos por los que deban reemplazarlos.

Art. 14.—En las faltas absolutas del juez, se llenará la vacante por el Jefe del Estado hasta la conclusión del período legal; y en las temporales o accidentales hará sus veces el conjuez de los de primera instancia más antiguo, por el orden de los nombramientos; entrando a servir de conjuez por el mismo orden, uno de los sustitutos.

Art. 15.—Cuando sin ser por recusación o inhibición no queden sustitutos con quienes completar el tribunal de primera instancia, el Juez nombrará interinamente el miembro o miembros que fueren necesarios, hasta la próxima elección que haya de hacer el Gobernador respectivo. Dichos interinos deben tener las mismas cualidades exigidas para los conjueces y sustitutos.

Art. 16.—Las causas se sentenciarán por el orden con que hayan sido sustanciadas, excepto las que merezcan preferencia, a juicio del Tribunal.

Art. 17.—Las Cortes Suprema y Superiores y los jueces de comercio podrán obligar respectivamente a los conjueces y sustitutos al estricto cumplimiento de los deberes que les impone esta ley, con multas que harán efectivas.

Los jueces de comercio harán conservar el orden y policía en la casa del tribunal, y podrán anticipar y prorrogar las horas ordinarias del despacho.

Art. 18.—También podrán compeler a los testigos a que comparezcan al tribunal con multas y apremios, si no se hallaren legítimamente impedidos.

Art. 19.—Los jueces de comercio serán responsables en los mismos casos y en la propia forma que los de provincia. Los conjueces principales y sustitutos sólo serán responsables por delitos cometidos con ocasión del ejercicio de sus funciones; y cuando incurrieren en manifiesta infracción de ley expresa, caso de separarse de la opinión del juez.

El conocimiento de estas causas corresponde en primera instancia a la Corte Superior del distrito.

Art. 20.—Los conjueces y sustitutos no podrán ausentarse sin permiso del juez, ni éste sin permiso del Gobernador.

Art. 21.—Se declara no haber fuero alguno en los negocios atribuidos al tribunal creado por esta ley.

Art. 22.—Los documentos que procedan del tribunal o de la secretaría, como despachos, certificaciones y otros semejantes, serán autenticados con el sello del tribunal, el cual será custodiado por el juez bajo su responsabilidad.

El juez que instale el tribunal hará formar el sello de que trata este artículo.

Art. 23.—El Secretario del tribunal será nombrado y removido libremente por el juez. Asistirá diariamente al despacho por el tiempo que le prevenga aquel funcionario: mantendrá la oficina con debido arreglo, aseo y seguridad; y obedecerá las órdenes que el juez le comunicare en desempeño de sus deberes.

Art. 24.—Toca también al juez nombrar y remover al alguacil del tribunal.

Art. 25.—El Secretario del Tribunal mercantil de primera instancia copiará en un libro las sentencias que se expidieren en primera, segunda y tercera instancia.

Art. 26.—Los expedientes concluidos serán pasados a la oficina de registro.

Art. 27.—Cada año en los últimos días del mes de enero, el juez de comercio dará cuenta al Departamento de lo Interior y Justicia de

las operaciones del tribunal en todo el año anterior, presentando un cuadro en que se exprese:

1º El número de las demandas introducidas.

2º El número de las que hayan terminado por conciliación, arbitramento, transacción o desistimiento.

3º El número de las que hayan sido sentenciadas con distinción de las que lo hubieren sido en primera, segunda o tercera instancia o en rebeldía.

4º El número de las que quedaren por sentenciar.

5º El número de las quiebras ocurridas y el de las rehabilitaciones.

Este cuadro se publicará en el periódico oficial.

Con esta cuenta el juez acompañará las observaciones que la experiencia le hubiere sugerido para mejorar el procedimiento y la legislación comercial, y para precaver y reprimir los abusos.

Art. 28.—En los Tribunales mercantiles regirán las disposiciones generales de la ley orgánica de los juzgados ordinarios.

Art. 29.—En los lugares en que no se establezcan Tribunales de Comercio conocerán los ordinarios de las causas atribuidas a aquéllos, observando el procedimiento común, salvo lo que en especial se dispone respecto de las quiebras de los comerciantes.

Art. 30.—El local para los Tribunales mercantiles será pagado por la Nación.

COMENTARIO

SUMARIO

1. Tribunales que conocen de las causas que ocurran por actos de comercio.
2. ¿Cómo se suple la falta de los conjueces impedidos por recusación o inhibición, cuando no queden sustitutos con quienes completar el Tribunal?
3. El segundo conjuez, y los sustitutos suplen la faltas accidentales del juez.
4. ¿Quién ha de suplir las faltas del conjuez que hace las veces del juez, cuando se halla impedido por recusación o inhibición?
5. El conjuez más antiguo suple las faltas del juez de provincia que desempeña las funciones de juez de comercio.
6. ¿Cómo se suplen las faltas de los conjucees de segunda y tercera instancia, cuando los dos principales y los dos sustitutos no pueden conocer?
7. ¿Quién se entiende que origina la afinidad de que habla el artículo 6º de esta ley?
8. ¿Qué ha de hacerse cuando dos miembros de un Tribunal forman sociedad de comercio después de su elección?

1. Según esta ley, de los asuntos de comercio pueden conocer o un tribunal compuesto de un juez especial nombrado tan sólo para lo mercantil y de dos conjueces, o uno compuesto del juez de provincia respectivo y también de dos conjueces o el juez de provincia por sí solo como en los demás casos sometidos a su jurisdicción. Así se deduce de una manera clara de los artículos 1º, 7º y 29. Apenas debemos indicar que cualquiera que sea el tribunal que conozca en asuntos mercantiles, siempre se aplicarán las disposiciones de este Código en su decisión.

En segunda y tercera instancia conocerán la Corte Superior y la Suprema respectivamente asociadas a dos conjueces, cuando el tribunal que ha conocido en primera instancia sea de los compuestos de un juez de comercio o de provincia y de dos conjueces. Mas si en primera instancia hubiere conocido el juez de provincia por sí solo, en segunda y tercera conocerán la Corte Superior y la Suprema en la forma ordinaria, o sea sin asociarse a los conjueces. El artículo 2º atribuye a la Corte Superior y el 3º a la Suprema, ambas asociadas a dos conjueces, el conocimiento en segunda y tercera instancia respectivamente, cuando la causa haya sido sentenciada en primera por el tribunal compuesto según el artículo 1º, o sea, de un juez y de dos conjueces. De aquí se deduce de una manera indudable que cuando el tribunal de primera instancia no sea compuesto de la manera indicada, no conocerán las Cortes con asociación de conjueces. Y como el artículo 29 manda que el juez de provincia, cuando conoce por sí solo, observe el procedimiento ordinario, es lo natural que en las apelaciones se siga el sistema ordinario.

2. El artículo 15 de esta ley establece la manera cómo han de reemplazarse los conjueces y sustitutos, cuando sin ser por recusación o inhibición, no queden sustitutos para completar el tribunal. Si se presentare este caso por estar recusados o inhibidos todos los que pueden servir de conjueces, el tribunal se completará como lo establece el segundo aparte del artículo 15 de la ley única, título 2º de este libro.

3. El artículo 14 establece que en las faltas temporales o accidentales del juez hará sus veces el primero de los conjueces nombrados para la primera instancia; mas no establece lo mismo respecto del otro conjuez ni de los sustitutos. Pero parece lo natural que el otro conjuez y los sustitutos entren a desempeñar las funciones del juez por el orden de sus nombramientos, en faltando el primer conjuez que haya entrando a desempeñar tales funciones por falta del juez.

4. Pero ¿quién habrá de sustituir al último sustituto que no pueda entrar a hacer de juez o que haciendo de tal quede impedido para continuar en ello? Esta ley no lo determina, ni tampoco la citada ley única del título 2º. En esta ley se establece cómo se ha de nombrar al que haya de conocer de la recusación, mas no de la causa misma en que resulte impedido el juez. Tampoco dice quién ha de conocer en la causa, cuando estén impedidos el juez, los conjueces y los sustitutos.

El citado aparte segundo del artículo 15, ley única, título 2º de este libro, puede guiarnos para resolver esta cuestión. Ahí se dice que si agotados los conjueces y sustitutos por hallarse todos impedidos por recusación o por cualquiera otro motivo, quedare incompleto el tribunal, se procederá como se dispone en el primer aparte del mismo artículo, es decir, el tribunal compuesto, sin exclusión de los recusados o impedidos, colocará en una urna los nombres de tres comerciantes, de entre los cuales se sacarán por suerte los que hayan de reemplazar a los impedidos. El juez ha de ser suplido por los conjueces y sustitutos, de donde resulta que una de las funciones de estas dos especies de funcionarios, es hacer de jueces, cuando falta el propietario. Si al llamarlos para que entren a desempeñarla, no se les encuentra por estar impedidos, será necesario reemplazarlos de la manera indicada. Después que haya conjueces y sustitutos no habrá ya dificultad, pues éstos reemplazarán al juez por el orden de sus nombramientos.

En suma, creemos que después que el juez accidental encargado de conocer de la recusación, sustancie la articulación, declarándola con lugar o que todos los miembros del tribunal, inclusive los sustitutos se hayan inhibido, se procederá a practicar el sorteo para sacar el conjuez que haya de conocer de la causa y dos que hayan de acompañarle en su vista y sentencia. Esto nos parece lo natural y más conforme al espíritu de la ley.

5. En los lugares en que haya Tribunal de Comercio presidido por el juez de provincia, éste será reemplazado en caso de impedimento por el primero de los conjueces de primera instancia. El juez de provincia en este caso desempeña las funciones de juez de comercio, es un verdadero Juez de comercio y por lo mismo ha de reemplazársele de la manera indicada en esta ley.

6. En la ley orgánica de tribunales ordinarios hallaremos el medio de reemplazar los conjueces de segunda y tercera instancia, cuando estén impedidos, tanto los principales como los sustitutos. Llegado este caso, los Ministros hábiles nombrarán el conjuez o conjueces que hayan de reemplazar a los impedidos o al impedido. Por sabido callamos que si se ha de nombrar un solo sustituto por haber un conjuez sin impedimento para conocer, éste tiene derecho a tomar parte en la elección.

7. El artículo 6º prohibe que los parientes por consanguinidad y por afinidad sean simultáneamente miembros de un mismo tribunal, y establece que en caso de que la afinidad sobrevenga a la elección, se sustituya el que la haya originado. Como la afinidad proviene del matrimonio, debemos entender que da origen a ella el que lo contrae con una parienta del otro miembro del tribunal.

8. No habla la ley del caso en que los dos miembros del tribunal contraigan sociedad de comercio después de su elección; y como la ley prohibe terminantemente que dos socios sean simultáneamente miembros del propio tribunal, debemos investigar lo que haya de ha-

cerse en el caso indicado para la recta y exacta observancia de esta disposición.

Si de los dos individuos, uno fuere el juez o alguno de los ministros de la Corte, ambos socios cesarán en su destino y se proveerá la vacante con arreglo a esta ley, como en el caso de falta absoluta, puesto que no se dará caso en que no haya incompatibilidad y por fuerza uno de los dos ha de quedar inhabilitado para desempeñar sus funciones. No diciendo la ley cuál de los dos ha de cesar en su destino, nos parece que la anterior resolución es la más racional. Lo mismo sucederá y por idéntica razón cuando ambos socios sean conjueces.

Mas no así, cuando el uno sea conjuez y el otro sustituto o cuando ambos sean sustitutos. En semejante caso pueden ambos continuar con su carácter, pues habrá muchos casos en que los dos socios no se encuentren siendo miembros del mismo tribunal al propio tiempo.

Ley II

ESTIPENDIO DE LOS MIEMBROS Y DEPENDIENTES DE LOS TRIBUNALES MERCANTILES Y FONDOS DE QUE SERAN PAGADOS

Artículo 1º—El juez de comercio residente en Caracas, gozará del sueldo anual de tres mil pesos; y los demás jueces, uno igual al asignado al juez ordinario de la provincia donde residan.

Art. 2º—Cuando se hiciere subrogación del juez de comercio por recusación o inhibición legal, el suplemente que lo fuere hasta ser sentenciada la causa, devengará un derecho duplo del que se asigna a los conjueces por el artículo siguiente; y sólo devengará este derecho simple, si cesare antes de la sentencia.

Art. 3º—Cada uno de los conjueces que fallare definitivamente en una causa, devengará el estipendio de cinco pesos.

Art. 4º—El sueldo del Secretario será igual a las dos terceras partes del señalado al juez de comercio, con obligación de hacer los gastos de secretaría.

Art. 5º—Los alguaciles tendrán el sueldo de veinticinco pesos mensuales, y treinta pesos los de Caracas.

Art. 6º—Los estipendios y gastos que correspondan conforme a esta ley, serán de cargo de las rentas nacionales.

Art. 7º—El producto de las multas que se exijan conforme a esta ley entrarán en las arcas nacionales.

Ley III

LUGARES EN QUE HABRA TRIBUNALES DE COMERCIO, Y EXTENSION TERRITORIAL DE SU JURISDICCION

Artículo 1º—Habrá Tribunales de Comercio en Caracas, Maracaibo, Puerto Cabello y Ciudad Bolívar; y en los demás lugares en que, por la extensión de sus negocios mercantiles, sean necesarios a juicio del Jefe del Estado.

Art. 2º—La jurisdicción del Tribunal mercantil de Caracas se extenderá a las provincias de Caracas, Aragua y Guárico; y las demás como lo disponga el Jefe del Estado.

Ley IV

DE LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES DE COMERCIO

Artículo 1º—Son actos de comercio que someten a la jurisdicción de los tribunales mercantiles a cualquiera clase de personas:

1º Toda compra de frutos, de ganados y de mercancías hecha para venderlos, sea en su primera forma, sea después de haber recibido otra por el arte; o para arrendar su uso.

2º Toda empresa de manufactura, de comisión o de transporte por tierra o por agua.

3º Toda empresa de provisiones, de agencias y de almoneda.

4º Toda operación de cambio, de banco y de corretaje.

5º Todo lo concerniente a las letras de cambio entre cualquiera clase de personas; o a las libranzas y pagarés a la orden entre comerciantes solamente, o por actos de comercio.

6º Toda empresa de construcción marítima, y todas las compras y ventas de embarcaciones para la navegación interior y exterior.

7º Toda expedición marítima.

8º Toda compra o venta de aparejos o vitualla.

9º Todo fletamento, préstamo a la gruesa, seguro: todo convenio con la gente de mar; u otros contratos u obligaciones relativos al comercio marítimo.

10. Toda acción que provenga de los convenios u obligaciones entre los comerciantes y sus factores y dependientes.

11. Todo lo que concierne al procedimiento en las quiebras de los comerciantes conforme al Libro cuarto.

Art. 2º—Se presuponen actos de comercio las obligaciones y contratos entre comerciantes, mientras no se pruebe que tienen un objeto ajeno del comercio.

Art. 3º—Cuando en alguna libranza o pagaré a la orden haya firmas de individuos comerciantes, y de individuos no comerciantes, conocerá el Tribunal de Comercio.

Art. 4º—No corresponde a los Tribunales de Comercio el conocimiento de las demandas intentadas contra los agricultores y criadores por la venta de los frutos de su cosecha y ganados, ni las intentadas contra los comerciantes para el pago de lo que probaren haber comprado para su uso o consumo particular.

Art. 5º—Los Tribunales de Comercio sólo conocerán de las causas en materia mercantil cuyo interés exceda de quinientos pesos, en las provincias donde residan; y de mil pesos en los demás lugares a que extiendan su jurisdicción.

Art. 6º—Cuando el interés no exceda de dichas cuantías respectivamente, los tribunales ordinarios conocerán de la causa, y seguirán en ella las formas del procedimiento ordinario, con excepción sólo de los juicios de quiebra de comerciantes en que se aplicarán las disposiciones del libro cuarto.

Art. 7º—Siempre que no estuviere determinado el valor del negocio, se hará bajo juramento su estimación por el demandante, para todos los efectos del juicio.

Art. 8º—Inmediatamente después de instalado un Tribunal de Comercio, el juez lo participará a los otros tribunales de su jurisdicción para que le remitan los expedientes de su competencia.

COMENTARIO

SUMARIO

1. Presunción sobre la calificación de los actos de comercio.
2. Obligaciones y contratos entre comerciantes.
3. Presunción sobre compras de frutos, ganados y mercancías.
4. Inteligencia del número 1º de esta ley.
5. Un pagaré puede considerarse, a los efectos del indicado número, como una mercancía.
6. Lo mismo ha de decirse respecto de los títulos al portador.
7. Lo mismo respecto del dinero.
8. Lo mismo respecto de las cosas puramente intelectuales.
9. La reventa de la cosa comprada no es una prueba de que se la compró con aquel objeto.

10. La resolución tomada posteriormente de no revender la cosa comprada, no es una prueba de que el comprador no tuvo aquella intención, cuando ésta se ha manifestado de cualquiera otra manera.
11. ¿Qué circunstancias han de concurrir para que la reventa constituya la compra en acto de comercio?
12. Para la aplicación del número 1º, artículo 1º no es menester que la adquisición de la cosa se verifique en virtud de compra-venta.
13. El vendedor en el caso del número 1º, artículo 1º no ejerce acto de comercio.
14. La reventa de la cosa comprada con esa intención, es acto de comercio.
15. ¿Qué son empresas de provisión?
16. Basta que la empresa de provisión tenga por objeto arrendar los objetos sobre que versa.
17. Los que por encargo de otro compran algunos efectos no son empresarios de provisión.
18. Operaciones de cambio.
19. Otra operación que tiene analogía con las de cambios, pero que no es de esta especie.
20. Operaciones de Banco.
21. Leyes que han de aplicarse a los asuntos mercantiles cuando conocen de ellos tribunales ordinarios.

1. Siempre que en lo judicial ocurre alguna cuestión de hecho, es menester fijar la creencia que haya de tenerse, mientras no se compruebe lo contrario, o sea lo que se llama la presunción, para investigar a cuál de las dos partes le incumba la prueba en el asunto. El que tenga en su favor esa presunción no tiene nada que hacer, tocándole al contrario, probar la verdad de los hechos que sostiene y alega como fundamento de su derecho.

En punto a competencia de los tribunales mercantiles, pueden ocurrir dudas sobre si en el hecho que forma la materia del juicio entran como elementos las circunstancias que la ley exige para que se le tenga como acto de comercio. Son los principios generales de derecho los que rigen en esta materia; mas no faltan ciertas reglas especiales que pueden guiar al magistrado al decidir de la competencia.

2. Esta ley establece que han de presumirse como actos de comercio las obligaciones y contratos ocurridos entre comerciantes; y de aquí deducimos que cuando se presente un acto en cuya calificación quepa duda, si ha ocurrido entre comerciantes, deberá comprobarse que en él no se han verificado las circunstancias exigidas por la ley para que se le tenga como acto de comercio, si se quiere que así se declare.

Así es que la compra de un inmueble, aunque en lo general sea un acto puramente civil, si tanto el vendedor como el comprador son comerciantes, se tendrá como acto de comercio, a no ser que se compruebe que no se ha verificado el contrato con una mira mercantil. El

que pretenda la incompetencia del Tribunal de Comercio habrá de probar que, la cosa comprada, no pertenecía al fondo mercantil del vendedor o que no iba a formar parte del fondo mercantil del comprador.

3. Cuando el que compre frutos, ganados o mercancías sea un comerciante que se ocupa generalmente en comprar y vender aquellos objetos, la presunción será que la compra se ha hecho con ánimo de hacer una reventa. Mas si el comprador no es persona dedicada a aquel tráfico, la presunción será que la adquisición no se ha hecho con tal ánimo. En el primer caso el comprador tendrá que probar que no celebró el contrato con la intención indicada, y en el segundo el vendedor habrá de dar la prueba de que hubo tal intención en el adquirente, si le importa a alguna de las partes que se declare uno u otro. Es de suponerse que los hombres se ocupen siempre en los negocios a que se hallan dedicados.

4. Las palabras del número 1º del artículo 1º limitan la competencia del Tribunal mercantil a la compra, con la circunstancia en él expresada, de frutos, ganados o mercancías; y por lo tanto no puede extenderse su disposición a la de otros objetos que no puedan comprenderse bajo tales denominaciones. Así es que para la recta inteligencia de aquel número será menester fijar la de aquellas palabras.

Por frutos entendemos cualquiera producción de la tierra que rinde alguna utilidad: por ganados, las bestias mansas que se apacientan juntas, como bueyes, caballos, mulas, ovejas, etc.; y por mercancías todo objeto mueble susceptible de ser vendido. Esto último comprende todas las cosas muebles, inclusive los frutos y ganados. Debemos, en consecuencia, deducir de aquí que la compra, de cualquier objeto mueble con ánimo de venderlo es un acto de comercio. Dedúcese igualmente que la compra de un inmueble, aunque se haga con el fin de revenderlo o de arrendar su uso y aun cuando se quiera sacar utilidad de estas últimas operaciones dividiendo la cosa comprada no podrá considerarse la adquisición como acto de comercio.

5. Ocurren en este punto dudas sobre si ciertos objetos puedan calificarse de mercancías, de manera que su compra con el fin de especular luego con ellos constituya un acto de comercio. Uno de esos objetos son los pagarés, cuando su compra o descuento no es una operación de cambio o de banco. No encontramos por qué no haya de tenerse como operación de comercio la adquisición de esos documentos, cuando se la ha hecho con ánimo de enajenarla de nuevo para sacar alguna utilidad de la enajenación. Todo dependerá de las circunstancias, que los tribunales estimarán, teniendo en mira el objeto con que se ha hecho la compra y el género de especulación que se ha propuesto el comprador. Los documentos de crédito, según las ideas recibidas, pueden calificarse de mercancías, atendiendo a las negociaciones a que se les dedique.

6. Con mayoría de razón podemos sentar los mismos principios sobre los títulos al portador. Emitidos con el fin de que circulen sin

necesidad de endoso y con la simple tradición, tienen todos los caracteres de una mercancía. Con frecuencia vemos acotar su precio en el mercado y hacer uso de ellos para especular con su compra y su venta.

7. El dinero está ya reconocido como una verdadera mercancía, que forma la materia de muchas especulaciones. Así es que quien toma dinero a interés con el fin de darlo a otros a un interés mayor y obtener utilidades de aquellas operaciones, puede decirse que compra una mercancía con el intento de revenderla. Tomar cien pesos para pagar a los seis meses ciento seis, por ejemplo, equivale en nuestro concepto a comprar aquella suma, así como el dar la misma cantidad para recibir al vencimiento del mismo plazo ciento nueve, equivale a venderla. No se nos alcanza por qué no han de tenerse como actos de comercio estas operaciones que participan tanto del carácter mercantil.

8. Las cosas puramente intelectuales, tales como un privilegio exclusivo para publicar una obra o beneficiar una invención pueden ser también, según las ideas recibidas, verdaderas mercancías. Comprarlas para venderlas es, en consecuencia, comerciar.

9. La reventa de la cosa comprada no es por sí sola una prueba de que la compra se ha hecho con ánimo de comerciar. "Vemos con frecuencia, dice Pardessus, a hombres amantes de cuadros o de libros solicitar y adquirir objetos de aquella especie, con el fin de procurarse algunas colecciones por medio del cambio; y comprar en consecuencia, en un lote, algunos cuadros o libros que ya poseían, para no desaprovechar la ocasión de adquirir otros que desean y que forman parte del lote. Casi siempre venden los que tienen duplicados, y a veces una nueva dirección dada a su fantasía puede inducirlos a deshacerse de los que han comprado. En tal caso no ha de presumirse que la compra se ha hecho con ánimo de revender, si otras circunstancias no prueban que han tenido el intento de comerciar, de especular".

10. Por el contrario, puede haberse verificado la compra con ánimo de revender, aunque la reventa no se haya verificado y aunque el comprador haya resuelto después dedicar a otro uso los efectos comprados. Basta exponerlos en venta o anunciar de cualquiera manera que hay disposición a revenderlos para que se obtenga el mismo resultado que si se hubiera verificado la segunda operación.

11. Para que la reventa de una cosa comprada constituya en acto de comercio a la compra, es menester que aquella cosa sea la principal que forma la materia de la venta; mas si entrare en ella como accesoria de otras que no se han comprado, el acto no tendrá aquel carácter. Así es que el agricultor que vende con los licores que ha destilado o con los productos de su campo, los toneles, cajas u otros continentes que haya comprado, no puede entenderse que ejerce un acto de comercio con la compra de aquellos continentes. Mas no puede decirse otro tanto del destilador que fabrica aguardiente con las melazas o guarapos que compre, pues la compra de los toneles que luego vende con aquel licor, se reputa un acto de comercio.

Ejemplos de cosas compradas y vendidas luego como accesorias de otras y cuya compra no es un acto de comercio, son el papel y otras materias que compra un autor para imprimir sus obras luego: los colores y telas que compra el pintor para hacer cuadros que destina a la venta: los efectos que compra el preceptor para llenar las necesidades de su escuela. En todos estos casos se comprende bien que las cosas compradas entran en la venta como cosa accesoria, pues en el libro el papel es lo accesorio y las ideas lo principal, en los cuadros lo principal es la habilidad del artista, y lo accesorio los colores y las telas, en la enseñanza las lecciones son la base de lo que se vende, los demás objetos constituyendo la parte accesoria.

12. Para que la adquisición de una cosa con ánimo de revenderla o arrendar su uso sea acto de comercio, no es menester que se la obtenga precisamente por compra-venta. Verdad es que la ley habla de compra; mas no hallamos por qué haya de tomarse esta voz en su sentido estrictamente técnico, puesto que el título en cuya virtud adquiere la cosa, no tiene grande influencia en el asunto, con tal que sea título oneroso. Así es que en nuestro sentir quien se haga dueño de la cosa por cambio o cualquiera otro título traslativo de dominio, con el intento de revenderla, ejerce un acto de comercio del mismo modo que quien la adquiere por compra.

13. Aunque el comprador ejerza acto de comercio en los casos de que acabamos de hablar no puede deducirse de ahí que el vendedor también lo ejerza. La compra-venta es un acto único e indivisible; mas esto no quiere decir que produzca efectos idénticos para ambos contratantes. Según esto, si el vendedor tuviere que seguir juicio contra el comprador por motivo de aquel contrato, habrá de ocurrir al Tribunal de Comercio, al paso que si fuese el comprador quien tuviere que intentar alguna acción contra el vendedor, la instaurará ante el tribunal ordinario, a no ser que algún motivo especial constituya también la venta en acto de comercio.

14. Cuando el que ha adquirido la cosa para revenderla, la revende efectivamente, lleva a cabo el propósito que le indujo a verificar la compra, propósito que había ya dado al acto la calificación de mercantil. Esta reventa tiene en consecuencia el mismo carácter, pues si la intención de hacerlo fue suficiente para dárselo a la adquisición, con mayor razón ha de tenerlo la realización de aquella intención. Según esto, el comerciante que vende su establecimiento mercantil ejerce un acto de igual carácter. En vano se alegará que con tal operación, cesa de ser comerciante, y que no puede por lo mismo suponerse que ha pretendido ejercer un acto de tal. Es indudable que después de haberse desprendido de su establecimiento, el vendedor abandona la carrera mercantil; pero al vender lo que había comprado con ánimo de revenderlo, ejerce su último acto de comercio, que no por ser el último, pierde el carácter que le es propio.

15. La ley coloca entre los actos de comercio las empresas de provisiones, y con razón en nuestro concepto. Desde que una persona, aunque no sea comerciante de profesión, se compromete a proporcionar provisiones, mercancías u otros objetos semejantes, sin indicar de una manera especial y limitativa que será con parte de los frutos de su campo, se presume que tendrá que comprarlas o hacerlas fabricar y que su empresa es un medio de obtener ganancias industriales, sea con la reventa, sea con la preparación, sea con el transporte de aquellas mercancías. Esto es lo que propiamente se llama *empresa de provisión,* pues si el contratista se compromete únicamente a proporcionar los productos de su campo, ese compromiso no merece aquel nombre y no es por lo mismo un acto de comercio.

16. No es menester que la empresa de provisión tenga por objeto transmitir la propiedad de los objetos a las personas para con quienes se ha contraído el compromiso: bastará que el empresario ofrezca un simple arrendamiento. Así es que merecen la calificación de que venimos hablando los establecimientos o almacenes donde las personas que quieran alquilar decoraciones para fiestas o diversiones encuentren lo que deseen.

17. No pueden considerarse como empresarios de provisiones los que por encargo de otro compran algunos efectos. Estas personas no se comprometen a proveer a otros de las mercancías que compran, ni compran con el fin de revender, ni ejercen por este solo hecho un acto de comercio. La acción que tengan contra ellos los vendedores o sus comitentes, si no hay algún otro motivo que haga creer lo contrario, tendrá un carácter puramente civil.

18. Las operaciones de cambio de que habla esta ley son las que tienen por objeto proporcionarle al deudor, con el fin de evitarle los gastos de transporte y los riesgos, créditos pagaderos en el lugar en que ha de verificar su pago, evitándole la obligación de enviar fondos.

La negociación que tiende a proporcionar a los deudores aquella ventaja se puede realizar de dos maneras: directamente, cuando la persona que contrae el compromiso de poner una cantidad en un lugar distinto del de su domicilio, se obliga a efectuar el pago en persona o por medio de un comisionista, lo que se llama *cambio personal:* o bien por medio de una letra de cambio, asunto de que ya hemos hablado en otra parte.

19. Llámase también cambio el acto por el cual se dan unas monedas por otras. Esta no es de las operaciones que la ley llama de cambio, ni constituye de suyo un acto de comercio. Esta operación es más bien una compra-venta, que tendrá aquel carácter en los mismos casos que este contrato. Así es que el que adquiere una moneda, dando otras en cambio con el fin de efectuar un segundo cambio con ella y hacer una ganancia, se encuentra en el caso de quien compra una cosa con ánimo de revenderla.

20. Giro de letras, descuento de pagarés, o préstamos de dinero, emisión de billetes y depósitos, tales son las operaciones que propiamente se llaman de banco y las que en nuestro concepto se hallan comprendidas bajo esta denominación en el número 4º del artículo 1º de esta ley. En estos contratos, como en todos, intervienen dos partes y no puede decirse que ambas hagan operaciones de banco y que por lo mismo queden sometidos al Tribunal de Comercio, sin otro motivo que haberlas efectuado. Es el banquero, el que gira la letra, o toma el pagaré o presta el dinero o admite el depósito el que propiamente queda comprendido en el número de que venimos hablando: el tomador del dinero y el deponente por este solo hecho no ejercen un acto de comercio; y si el tomador de la letra lo ejerce, no es porque el negocio sea operación de banco, sino porque la materia es de suyo mercantil.

21. Apenas necesitamos decir que aun cuando los tribunales ordinarios conozcan de un asunto mercantil por no llegar a la cuantía de que trata el artículo 4º, siempre se aplicarán al negocio las disposiciones de este Código.

TITULO II

Ley Unica

DEL PROCEDIMIENTO MERCANTIL

Artículo 1º—El procedimiento de los tribunales ordinarios se observará en lo mercantil, siempre que no haya disposición especial.

Art. 2º—La citación a una compañía de comercio se hará en la persona de alguno de los socios gerentes.

Art. 3º—Las acciones por créditos privilegiados sobre la nave y sus adherentes, o su precio, según la ley 1ª, título 1º, Libro 3º, podrán dirigirse contra el capitán.

Art. 4º—Toca al juez de comercio:

1º Sustanciar las causas.

2º Decidir sobre las excepciones dilatorias.

3º Librar las providencias del procedimiento ejecutivo, las de secuestro y arraigo; y otras provisionales.

4º Ejecutar las sentencias.

Art. 5º—En todos los casos en que el juez de comercio pronunciare por sí solo, conocerán las Cortes, sin los conjueces, de las apelaciones a que haya lugar, con excepción de lo dispuesto en el artículo 17.

Art. 6º—Los testigos serán examinados a presencia del tribunal, al acto de verse la causa para sentencia.

Sólo en los casos de ausencia o de impedimento legítimo de los testigos para concurrir al tribunal el día de la celebración del juicio, los examinará el juez anticipadamente, por los interrogatorios de las partes; o librará despachos al efecto, cometidos a los jueces respectivos, aunque no sean de comercio.

Art. 7º—Los testigos serán examinados por el presidente del tribunal. El Juez y los conjueces podrán hacer preguntas a las partes, bajo juramento, o sin él, o a los testigos bajo juramento.

Art. 8º—El Secretario irá escribiendo y leyendo en público todo lo que se obrare en el acto del juicio.

Art. 9º—Para acordar sentencia, el tribunal conferenciará en privado, y fallará por mayoría absoluta; y según su leal saber y entender.

Art. 10.—El tribunal, oyendo las indicaciones del presidente, fijará las cuestiones de hecho y las de derecho sometidas a su decisión, y votará sobre cada una de ellas separadamente.

La decisión sobre cada una de estas cuestiones se expresará con la misma distinción en la sentencia.

Art. 11.—En los casos de discordia se prolongará sin interrupción la discusión, hasta que haya mayoría.

Art. 12.—La sentencia se firmará por todos los miembros del tribunal; pero si alguno de ellos quisiere salvar su voto, lo extenderá a continuación; y este voto particular será también firmado por los demás.

Art. 13.—El conjuez menos antiguo votará primero, luego el otro y por último el juez.

Art. 14.—La sentencia se publicará acto continuo, y esta publicación se hará constar en el expediente, firmando la diligencia el Juez, el secretario y las partes que se hallen presentes.

Art. 15.—En las recusaciones del juez de comercio conocerán, por el orden de sus nombramientos, los conjueces; en defecto de éstos, los sustitutos; y faltando unos y otros, el tribunal compuesto, sin exclusión de los recusados o impedidos, colocará en una urna los nombres de tres comerciantes; se sacará por suerte y en público el que haya de conocer de la recusación; y si la persona designada resultare con impedimento, se repetirá la operación hasta que haya persona hábil.

Si por haberse admitido alguna recusación o por cualquiera otra causa, agotados los sustitutos, quedare incompleto el tribunal, se practicará la misma operación prevenida en este artículo para subrogar a cada uno de los miembros que falten.

Art. 16.—Los autos declaratorios de la quiebra y de la época de cesación de pagos, podrán ser reclamados ante el mismo juez de comercio, por el fallido y por los acreedores presentes o representados, dentro de los ocho días después de expedidos; y por los acreedores ausentes hasta el día que se haya prefijado para la calificación de los créditos, conforme al artículo 1º, ley 8ª, título 1º, libro 4º

Vencidos estos plazos, la época de la cesación de los pagos quedará fijada irrevocablemente respecto de los acreedores.

Los terceros interesados podrán oponerse a los efectos de la declaración de la época de la cesación de los pagos, siempre que esta época se quiera hacer valer contra ellos.

Art. 17.—Cuando las Cortes hayan de conocer de las apelaciones referentes al auto que recaiga sobre cualquiera de los casos de reclamación a que se contrae el artículo anterior, se compondrá del modo establecido en los artículos 2º y 3º, ley 1ª, título 1º, libro 5º

Art. 18.—En las materias y juicios sujetos a los Tribunales de Comercio no ha lugar la restitución *in integrum* en cuanto a los menores que ejerzan actos de comercio conforme al artículo 2º, ley 1ª, título 1º, libro 1º

Forma del arbitramento en las cuestiones entre socios

Art. 19.—Elegidos los árbitros conforme a la ley 3ª, título 2º, libro 1º, las partes les señalarán término para la decisión; y si ellas no se acordaren, lo designará el juez.

Art. 20.—Los árbitros no podrán excusarse después que hayan prestado el juramento.

Art. 21.—Las partes podrán recusar con justa causa, dentro de tres días, a los árbitros designados por suerte; pero después de este término, o cuando hubieren hecho el nombramiento de común acuerdo, no podrán recusarlos sino por causa superveniente.

Art. 22.—Las partes deben producir sus pruebas e informes quince días antes de vencerse el término para la decisión de los árbitros. Estos podrán concederles una corta prórroga sin perjuicio del tiempo que necesiten para deliberar y sentenciar.

Art. 23.—La entrega de los documentos e informes se hará sin ninguna formalidad de derecho.

Art. 24.—Los árbitros sentenciarán después de vencido el término en que las partes deben producir sus pruebas e informes.

Art. 25.—Si los árbitros no hubieren sentenciado en el término dado, lo prorrogarán las partes o el juez si ellas no se avinieren.

Art. 26.—Si los árbitros no sentenciaren en este segundo término, serán apremiados por el juez con multas hasta de cien pesos, que se harán efectivas al vencimiento de cada nuevo plazo que les señalare.

Art. 27.—Si discordasen los árbitros podrá conferenciar con ellos el tercero en discordia; y éste deberá dirimirla adhiriéndose a alguno de los pareceres.

Si no se reuniesen todos los árbitros en conferencia, el tercero deliberará por sí solo, adhiriéndose siempre a alguno de los pareceres.

El parecer emitido por un árbitro discorde, puede ser modificado por éste en la deliberación con el tercero.

Art. 28.—El tercer árbitro sentenciará dentro de los quince días siguientes al término concedido a los primeros árbitros.

A solicitud del tercero será prorrogable este término por las partes o por el juez, si ellas no se acordaren.

Art. 29.—Si el tercero no dirimiere la discordia en este segundo término, podrá ser apremiado conforme al artículo 26.

Art. 30.—Las sentencias arbitrales, y aun los pareceres distintos en los casos de discordia, serán motivados por escrito y firmados.

Art. 31.—Los árbitros juzgarán conforme a derecho; a menos que el compromiso los deje en libertad de decidir como amigables componedores.

Art. 32.—Se entenderá también conferida a los árbitros esta facultad de amigables componedores, cuando los socios renunciaren el recurso de apelación, a menos que oportunamente expresen lo contrario.

Art. 33.—La sentencia arbitral se pasará al juez de comercio para su notificación y ejecución.

Art. 34.—De las apelaciones a que hubiere lugar conocerá el Tribunal mercantil de segunda instancia.

Atr. 35.—Si hubiere menores interesados en la causa, el autor apelará siempre del juicio arbitral que les desfavorezca.

Art. 36.—Las precedentes disposiciones son aplicables a las viudas, herederos, u otros que representen los derechos de los socios.

Art. 37.—Se derogan las ordenanzas de Bilbao y todas las disposiciones contrarias a las contenidas en este Código.

Dado en el Palacio de Gobierno en Caracas, a 15 de febrero de 1862.

José A. Páez

Por S. E. — El Secretario General — Pedro José Rojas

COMENTARIO

SUMARIO

1. Tribunal de segunda y tercera instancia cuando el juez de primera haya conocido solo, siendo el asunto de la competencia de todo el tribunal.
2. Término dentro del cual se han de ofrecer los testigos.
3. Facultad del tribunal cuando los testigos no comparecen el día de la vista de la causa.

1. Puede acontecer que el juez de comercio conozca por sí solo, cuando el asunto corresponda a todo el tribunal. Como la Corte no puede juzgar acerca de esa circunstancia antes de la vista de la causa, puesto que aquel acto es el que se la hace conocer, será regla general que el tribunal superior y el supremo conocerán en su forma ordinaria de todo asunto que vaya sentenciado por el juez solo. Si después de vista la causa viere alguno de aquellos tribunales que el juez ha errado en no someter el negocio a la decisión de todo el tribunal, repondrá el proceso al estado de sentencia, para que ésta se libre por el juez y los conjueces.

2. Aunque el artículo 6º de esta ley manda que los testigos se examinen ante el tribunal en el acto de ver la causa, siempre habrá que ofrecerlos en los primeros quince días, como lo manda la ley respectiva sobre procedimiento ordinario. Esta disposición no es contraria a la del dicho artículo 6º ni a ninguna otra de las especiales que se mandan observar en los tribunales, y por lo mismo rige en estos juicios, según lo ordena el artículo 1º. Si así no fuere, quedarán las partes sin la plenitud de su legítima defensa, pues sin el anuncio previo de los testigos que han de apoyar la pretensión de la una, no podrá la otra tacharlos, ni preparar otras medidas que tiendan a invalidar su dicho.

3. Cuando alguno de los testigos citados oportunamente no concurriere el día de la vista de la causa, el tribunal podrá resolver que ésta se difiera si entiende que la declaración puede ser de suficiente importancia.

CODIGO PENAL
DE 19 DE ABRIL DE 1863

José A. Páez, Jefe Supremo de la República,

DECRETO:

el siguiente

CODIGO PENAL

LIBRO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES. — DELITOS Y FALTAS. — RESPONSABILIDAD CRIMINAL

TITULO I

LEY UNICA

DELITOS Y FALTAS. CIRCUNSTANCIAS QUE EXIMEN DE RESPONSABILIDAD CRIMINAL, LA ATENUAN O AGRAVAN

SECCION I

Delitos y faltas

Artículo 1º—Es delito o falta toda acción u omisión voluntaria a que la Ley señala pena.

Esta acción u omisión se presumen voluntaria, si no se prueba lo contrario.

El autor de la acción voluntaria es responsable de ella, e incurre en las penas que la Ley señala, aunque sus consecuencias recaigan sobre persona distinta de aquella a quien se propusiera ofender.

Art. 2º—No deben ser objeto de castigo sino los actos u omisiones que la Ley con anterioridad ha calificado de delitos o faltas.

Art. 3º—No sólo el delito consumado sino el frustrado y la tentativa son objeto de castigo.

Hay delito frustrado cuando por causas independientes de la voluntad del culpable, no logra éste consumarlo a pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte.

Hay tentativa cuando el culpable da principio a la ejecución del delito directamente por hechos exteriores, y la suspende por causas o accidentes que no sean su propio y voluntario desistimiento.

Art. 4º—Además de los actos que se expresan en los artículos anteriores, la Ley señala pena al que conspira o se confabula para cometer un delito, y al que lo propone.

Existe la conspiración o confabulación desde el instante en que se han concertado y fijado medios de obrar entre dos o más individuos.

La proposición se verifica cuando el que ha resuelto cometer un delito propone su ejecución a otra u otras personas.

Art. 5º—Las faltas sólo se castigan cuando han sido consumadas.

Art. 6º—Son delitos graves aquellos a que la Ley señala penas aflictivas.

Son delitos menos graves aquellos a que la Ley señala penas correccionales.

Son faltas las infracciones a que la Ley señala penas leves.

Art. 7º—Los delitos y faltas no comprendidos en este Código que se cometan contra Leyes especiales, se castigan con arreglo a ellas.

SECCION II

Circunstancias que eximen de responsabilidad criminal

Art. 8º—Están exentos de responsabilidad criminal:

1º El que cometa la acción hallándose dormido, o en estado de demencia o delirio, o privado del uso de su razón de cualquiera otra manera independiente de su voluntad.

El que cometa el hecho hallándose en cualquiera de estos casos, debe ser detenido en el establecimiento correspondiente; y en su defecto, en uno de los hospitales del lugar, o entregado a su familia bajo fianza de custodia. No teniendo familia, a otra persona competente que preste la misma fianza según lo estime el juez.

2º El menor de nueve años.

3º El mayor de nueve años y menor de quince, a no ser que haya obrado con discernimiento.

El Tribunal debe hacer declaración expresa sobre este punto para imponerle pena o declararle irresponsable.

4º El que obra en defensa de su persona o de sus derechos, siempre que concurran las circunstancias siguientes:
   1ª Agresión ilegítima.
   2ª Necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla.
   3ª Falta de provocación suficiente por parte del que se defiende, de manera que no pueda justificarse con ella en todo ni atenuarse en parte la culpabilidad de la agresión, según el número 4º, artículo 9º

5º El que obra en defensa de la persona o de los derechos de ascendientes, descendientes, cónyuge o hermanos, de los afines en los mismos grados y de sus consanguíneos hasta el cuarto grado civil, siempre que concurran la primera y segunda circunstancias prescriptas en el número anterior, y la de que en caso de haber precedido provocación suficiente de parte del acometido, no tenga participación en ella el defensor.

6º El que obra en defensa de la persona o de los derechos de un extraño, siempre que concurran la primera y segunda circunstancias prescriptas en el número 4º, la indicada al final del número anterior, y la de que la defensa no sea impulsada por venganza, resentimiento u otro motivo ilegítimo.

7º El que para evitar un mal ejecuta un hecho que produce daño en la propiedad ajena, siempre que concurran las circunstancias siguientes:

   1ª Realidad del mal que se trata de evitar.
   2ª Que sea mayor que el causado para evitarlo.
   3ª Que no haya otro medio practicable y menos perjudicial para impedirlo.

8º El que en ocasión de ejecutar un acto lícito con la debida diligencia, causa un mal por mero accidente, sin la menor culpa ni intención de causarlo.

   Si el mal resulta por impericia en la ejecución del acto lícito, hay lugar a responsabilidad.

9º El que obra violentado por una fuerza irresistible.

10. El que obra impulsado por miedo insuperable de un mal grave y próximo.

11. El que obra en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio o cargo.

12. El que obra en virtud de obediencia debida, fundada en Leyes o sentencias ejecutoriadas, o procedente de legítimos mandatos.
13. El que incurre en alguna omisión causada por impedimento legítimo que sea amoral o físicamente insuperable.

SECCION III

Circunstancias que atenúan la responsabilidad criminal

Art. 9º—Son circunstancias atenuantes:

1ª Las declaradas en el artículo anterior cuando concurren sin alguno o algunos de los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad en sus respectivos casos.
2ª La de ser el culpable menor de dieciocho años.
3ª La de no haber tenido el delincuente intención de causar todo el mal que produjo.
4ª La provocación o amenaza inmediatamente anteriores al delito de parte del ofendido.
5ª La de haberse ejecutado el hecho en vindicación inmediata de una ofensa grave, causada al autor, sus ascendientes, descendientes, cónyuge, hermanos o afines en los mismos grados.
6ª La embriaguez voluntaria al acto del delito, si este estado no es habitual o posterior al proyecto de cometer aquél.

Se presume habitual un hecho cuando se repite tres o más veces con intervalo a lo menos de veinticuatro horas entre uno y otro acto.

7ª La de obrar por estímulos tan poderosos que naturalmente hayan producido arrebato y obcecación.
8ª La de presentarse espontáneamente a la justicia pocos momentos después de cometido el delito.
9ª Los esfuerzos espontáneos del delincuente por impedir los efectos perjudiciales del delito, o reparar voluntariamente el daño causado.
10. La de ser el primer delito que comete el acusado, habiendo sido constantemente buena su conducta anterior.
11. Y últimamente, cualquiera otra circunstancia de entidad igual o semejante a las anteriores.

SECCION IV

Circunstancias que agravan la responsabilidad criminal

Art. 10.—Son circunstancias agravantes:

1ª Ser el agraviado ascendiente, descendiente, cónyuge, hermano o afín del ofensor; o ser éste su pupilo, su discípulo, su subalterno, o deberle grandes servicios.

Lo mismo debe entenderse cuando el ataque se hace a los derechos de las mismas personas.

2ª La alevosía, entendiéndose que la hay cuando se obra a traición o sobre seguro.

3ª La mediación de precio, recompensa o promesa.

4ª El empleo de inundación, incendio, o veneno, como medio de ejecución.

5ª El aumento deliberado de los malos efectos del delito, causando otros males innecesarios para su ejecución.

6ª La premeditación conocida; entendiéndose por ésta el propósito meditado de ofender a persona determinada o indeterminada, siempre que entre el proyecto y la ejecución hayan transcurrido más de veinticuatro horas.

7ª El empleo de astucia, fraude o disfraz para la ejecución, valiéndose del último para no ser reconocido.

8ª El abuso de superioridad, ya a causa del sexo, o en las fuerzas, o en las armas; o empleando medios que debiliten la defensa.

9ª El abuso de la confianza que se ha puesto en el culpable.

10. El abuso del carácter público de que se halla revestido el culpable.

11. La ejecución del delito como medio de perpetrar otro mayor.

12. El empleo de medios a la concurrencia de circunstancias que añadan la ignominia a los efectos propios del hecho.

13. La comisión del delito con ocasión de incendio, naufragio u otra calamidad o desgracia.

14. La ejecución con auxilio de gente armada o de personas que aseguren o proporcionen la impunidad.

15. La ejecución de noche o en despoblado.

Esta circunstancia la deben tomar en consideración los tribunales según la naturaleza y accidentes del delito.

16. La comisión del delito en desprecio o con ofensa de la autoridad pública.
17. La condenación anterior del culpable por un delito de la misma naturaleza o especie.
18. La comisión del delito en lugar sagrado o donde la autoridad pública se halle ejerciendo sus funciones.
19. La ejecución del hecho con ofensa o desprecio del respeto que por dignidad, edad o sexo merece el ofendido, o en su morada cuando él no ha provocado el suceso.
20. El empleo de fractura o escalamiento de lugar cerrado.

Art. 11.—No agravan el delito las circunstancias que son absolutamente inherentes a su ejecución.

TITULO II

Ley Unica

PERSONAS RESPONSABLES DE LOS DELITOS Y FALTAS

SECCION I

Personas responsables criminalmente

Artículo 1º—Son responsables criminalmente de los delitos y faltas:

1º Los autores.
2º Los cómplices.
3º Los encubridores.

Art. 2º—Se consideran autores:

1º Los que inmediatamente toman parte en la ejecución del hecho.
2º Los que fuerzan o inducen directamente a otros a ejecutarlo.
3º Los que cooperan a la ejecución del hecho por un acto sin el cual no se hubiera efectuado.

Art. 3º—Son cómplices los que no hallándose comprendidos en el artículo anterior, cooperan a la ejecución del hecho por actos anteriores o simultáneos.

Art. 4º—Son encubridores los que con conocimiento de la perpetración del delito, y sin haber tenido participación de él como autores ni como cómplices, intervienen con posterioridad a su ejecución de alguno de los modos siguientes:

1º Aprovechándose por sí mismos, o auxiliando a los delincuentes para que se aprovechen de los efectos del delito.

2º Ocultando o inutilizando el cuerpo, los efectos o instrumentos del delito, para impedir su descubrimiento.

3º Albergando, ocultando o proporcionando la fuga al culpable, siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1ª La de ser el encubridor funcionario público.

2ª La de ser el delincuente conocidamente habitual.

Están exentos de las penas impuestas a los encubridores los que lo sean de sus ascendientes, descendientes, cónyuge, hermanos o afines en los mismos grados, con la sola excepción de los que se hallan comprendidos en el número 1º de este artículo.

SECCION II

Personas responsables civilmente

Art. 5º—Toda persona responsable criminalmente de un delito o falta, lo es también civilmente del modo y forma establecidos en el Código Civil.

TITULO III

PENAS

LEY I

PENAS EN GENERAL

Artículo 1º—No es objeto de castigo la acción u omisión voluntaria a que la Ley no ha señalado pena previamente.

Art. 2º—Cuando la Ley modera la pena señalada a un delito o falta, o suprime todo castigo, si se publica aquélla antes de pronunciarse el fallo que causa ejecutoria contra los procesados por el mismo delito o falta, disfrutan éstos del beneficio de la Ley.

Aun en el caso de haber sido sentenciado un co-reo por la Ley anterior que impone más grave, los otros co-reos deben ser condenados por la Ley posterior que suprime o minora la pena.

Art. 3º—El perdón de la parte ofendida no extingue la acción penal, a menos que el delito cometido sea de aquellos que no pueden ser perseguidos sin previa denuncia o consentimiento del agraciado con arreglo al procedimiento criminal.

Art. 4º—No se reputan penas las restricciones de la libertad de los procesados, ni la separación o suspensión de empleos públicos, acordada por las autoridades gubernativas en uso de sus atribuciones, o por los tribunales durante el proceso, o para instruirlo.

Art. 5º—La Ley no reconoce penas infamantes.

Ley II

CLASIFICACION DE LAS PENAS

Artículo 1º—Las penas que pueden imponerse con arreglo a este Código, y sus diferentes clases, son las que comprende la siguiente escala general.

Penas aflictivas

1ª Muerte.
2ª Presidio cerrado con cadena.
3ª Presidio cerrado mayor.
4ª Presidio urbano con grillete.
5ª Presidio urbano mayor.
6ª Prisión mayor.
7ª Presidio cerrado menor.
8ª Presidio urbano menor.
9ª Prisión menor.
10. Extrañamiento mayor.
11. Extrañamiento menor.
12. Confinamiento mayor de un lugar a otro del Distrito judicial.
13. Confinamiento menor de un lugar a otro del Distrito judicial.
14. Destierro mayor de un lugar a otro del Distrito judicial.
15. Destierro menor de un lugar a otro del Distrito judicial.
16. Inhabilitación absoluta para cargos públicos y derechos políticos.
17. Inhabilitación especial para cargo público, derecho político, profesión u oficio.

Penas correccionales

18. Sujeción a la vigilancia de la autoridad.
19. Reprehensión pública.
20. Suspensión de cargo público, derecho político, profesión u oficio.
21. Arresto mayor.

Pena leve

22. Arresto menor.

Penas comunes a las tres clases anteriores

23. Multa, como pena principal juntamente con otra personal.
24. Multa de cien a novecientos pesos, como pena supletoria.
25. Caución de buena conducta.

Penas accesorias

26. Interdicción civil.
27. Pérdida o comiso de los instrumentos y efectos del delito.
28. Resarcimiento de gastos ocasionados por el juicio.
29. Pago de costas procesales.

Art. 2º—Son derechos políticos para el efecto de las penas, los de elegir y ser elegidos para el desempeño de funciones públicas.

Art. 3º—Las penas de inhabilitación o de suspensión para cargos públicos, derechos políticos, profesión u oficio, son accesorias en los casos en que no imponiéndolas especialmente la Ley, declara que son consecuencia de otras penas.

Art. 4º—Las de resarcimiento de gastos ocasionados por causa del juicio y pago de costas procesales, se presumen impuestas por la Ley a los autores de todo delito o falta, y a sus cómplices y encubridores.

Ley III

DURACION Y EFECTOS DE LAS PENAS

SECCION I

Duración de las penas

Artículo 1º—La de presidio cerrado con cadena dura de cinco a diez años.

Las de extrañamiento, presidio cerrado, presidio urbano, prisión, destierro y confinamiento mayores y la de presidio urbano con grillete duran de cinco a ocho años.

Las de inhabilitación absoluta e inhabilitación especial duran de uno a cuatro años.

Las de extrañamiento, presidio cerrado, presidio urbano, prisión, destierro y confinamiento menor duran de uno a cuatro años.

La de sujeción a la vigilancia de la autoridad dura de siete a treinta y seis meses.

La de suspensión dura de uno a veinticuatro meses.

La de arresto mayor dura de cuatro a veinticuatro meses.

La de arresto menor dura desde un día hasta doce meses.

La de caución dura de uno a doce meses.

Los términos que designan el tiempo desde el cual principia y hasta el cual dura la pena, se computan ambos inclusives.

Art. 2º—Lo dispuesto en el artículo anterior no tiene lugar respecto de las penas que se imponen como accesorias de otras, en cuyo caso tienen éstas la duración que respectivamente se halle determinada por la Ley.

Art. 3º—La duración de las penas empieza a contarse desde el día en que la sentencia condenatoria queda ejecutoriada, lo cual en las penas personales se entiende si el reo queda desde luego en poder de la autoridad, y si no desde que se presenta o es aprehendido.

En las penas de presidio comienza el término de la condena desde la fecha en que se ponen los reos en marcha para el lugar del presidio.

A los que han estado detenidos por más de tres meses después de sentenciados en primera instancia, y mientras lo son en las ulteriores, se les computa en el de la condena el tiempo transcurrido en dicho período de la manera siguiente:

Si la condena es de presidio, que no lo sea cerrado con cadena en su grado máximo, o de prisión, el tiempo de la detención se calcula como transcurrido en el presidio o en la prisión; si es de extrañamiento mayor o menor, el tiempo de la detención se calcula con el aumento de una décima parte como sufrido en el extrañamiento; y si es de destierro o de confinamiento, el tiempo de la detención se calcula con el aumento de una sexta parte como transcurrido en el confinamiento o en el destierro.

SECCION II

Efectos de las penas según su naturaleza respectiva

Art. 4.—La pena de inhabilitación absoluta para cargos públicos y derechos políticos produce en el penado:

1º La privación de todos los honores y de los empleos y cargos públicos, aunque sean de elección popular.
2º La privación de todos los derechos políticos durante el tiempo de la condena.
3º La incapacidad para obtener los empleos, cargos, derechos y honores mencionados por el mismo tiempo de la condena.

Art. 5º—La inhabilitación especial para cargo público produce:
1º La privación del cargo o empleo sobre que recae y de los honores anexos a él.
2º La incapacidad de obtener otros en la misma carrera durante el tiempo de la condena.

Art. 6º—La inhabilitación especial para derechos políticos produce la incapacidad para ejercerlos por el tiempo de la condena.

Art. 7º—La suspensión de un cargo público inhabilita para su ejercicio, y para obtener otro en la misma carrera por el tiempo de la condena.

Art. 8º—La suspensión de derechos políticos inhabilita igualmente para su ejercicio durante el tiempo de la condena.

Art. 9º—Cuando la pena de inhabilitación y la de suspensión recaen en personas eclesiásticas, se limitan sus efectos a los cargos, derechos y honores que no han sido obtenidos eclesiásticamente. Los eclesiásticos que incurren en dichas penas quedan impedidos en el tiempo de su duración para ejercer en la República la jurisdicción eclesiástica, la cura de almas y el ministerio de la predicación.

Art. 10.—La inhabilitación especial para profesión u oficio priva al penado de la facultad de ejercerlos por el tiempo de la condena.

Art. 11.—La suspensión de profesión u oficio produce los mismos efectos que la inhabilitación durante el tiempo de la condena.

Art. 12.—La interdicción civil priva al penado, mientras la está sufriendo, del derecho de patria potestad, de la autoridad marital, de la administración de la sociedad conyugal, del derecho de ejercer la tutela o curatela y del de pertenecer al consejo de familia.

Exceptúanse los casos en que la Ley limita determinadamente sus efectos.

Art. 13.—La sujeción a la vigilancia de la autoridad produce en el penado las obligaciones siguientes:
1ª Fijar su domicilio, y dar cuenta de él a la autoridad inmediatamente encargada de su vigilancia, no pudiendo cambiarlo sin conocimiento y permiso de la misma autoridad, dado por escrito, el

que no puede negar, y sólo sí señalar la ruta de marcha y dar conocimiento a la autoridad del punto a donde se dirige el penado.

2ª Observar las reglas que para hacer efectiva la vigilancia le prefije aquélla.

3ª Adoptar oficio, arte, industria, o profesión, si no tiene medos propios y conocidos de subsistencia.

En caso de desobediencia a las reglas prescriptas, el sometido a la vigilancia debe ser condenado a arresto mayor o menor según la falta.

Siempre que un penado queda bajo la vigilancia de la autoridad se da de ello conocimiento al Gobierno.

Art. 14.—La pena de caución de buena conducta produce en el penado la obligación de presentar un fiador abonado que responda de que aquél no causará el mal que se trata de precaver, y se obligue a satisfacer, si lo causa, la cantidad que haya fijado el Tribunal en la sentencia.

Si el penado no da la caución incurre en la pena de arresto menor.

Art. 15.—Los sentenciados a penas que envuelven las de inhabilitación para cargos públicos, derechos políticos, profesión u oficio, pueden ser rehabilitados en la forma que determina el procedimiento criminal.

Art. 16.—En los casos en que según derecho procede la condenación de costas, debe hacerse también la de los gastos ocasionados por el juicio a que se refieran aquéllos.

Los honorarios de los Fiscales deben comprenderse en los gastos del juicio, si no se les ha asignado sueldo o remuneración por el ejercicio de sus funciones.

Art. 17.—Si los bienes del culpable no son bastantes para cubrir la totalidad de las responsabilidades pecuniarias, deben satisfacerse éstas por el orden siguiente:

1º La reparación del daño causado e indemnización de perjuicios.
2º El resarcimiento de los gastos ocasionados a causa del juicio.
3º Las costas procesales.
4º La multa.

Art. 18.—Si el sentenciado no tiene bienes para satisfacer las responsabilidades pecuniarias comprendidas en los números 1º, 2º y 4º del artículo anterior, debe sufrir la pena de arresto mayor por vía de sus-

titución y apremio, regulándose a quince pesos por cada día de arresto; pero sin que éste pueda exceder de un año.

El sentenciado a sufrir la pena de prisión menor u otra más grave, no debe sufrir aquel apremio.

SECCION III

Penas que envuelven otras

Art. 19.—La pena de presidio cerrado con cadena envuelve las siguientes:

1º Interdicción civil durante la condena.
2º Sujeción a la vigilancia de la autoridad por un tiempo que no exceda de la mitad del de la condena, la cual empieza a contarse después que termina ésta.
3º Inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena y la mitad más de este tiempo que principia a contarse desde que termina la condena.

Art. 20.—La pena de presidio cerrado mayor envuelve las siguientes:

1º La expresada en el número 1º del artículo anterior.
2º La expresada en el número 2º de dicho artículo; pero sólo por una tercera parte del tiempo de la condena, después que ésta termina.
3º La expresada en el número 3º del mismo artículo.

Art. 21.—La pena de presidio urbano con grillete envuelve las siguientes:

1º Interdicción civil durante la condena.
2º Sujeción a la vigilancia de la autoridad por una cuarta parte del tiempo de la condena que empieza a contarse desde que se cumple ésta.
3º Inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena y la cuarta parte más de este tiempo que principia a contarse desde que se cumple aquélla.

Art. 22.—La de presidio urbano mayor envuelve las expresadas en los números 1º y 2º del artículo precedente, y la del número 3º por una quinta parte del tiempo de la condena, a contar desde que ésta termine.

Art. 23.—La de prisión mayor envuelve la expresada en el número 1º del artículo 21, la expresada en el número 2º de dicho artículo por una quinta parte del tiempo de la condena a contar desde que termina ésta; y la expresada en el número 3º del mismo artículo por una sexta parte más del tiempo de la condena, después de cumplida ésta.

Art. 24.—La de presidio cerrado menor envuelve la indicada en el número 1º del artículo 21 y las expresadas en los números 2º y 3º de dicho artículo por una sexta parte del tiempo de la condena a contar desde que ésta se cumple.

Art. 25.—La de presidio urbano menor envuelve la expresada en el número 1º del artículo 21, la del número 2º de dicho artículo por una sexta parte del tiempo de la condena a contar desde que ésta se cumple, y la expresada en el número 3º del mismo artículo por una séptima parte más del tiempo de la condena, después que ésta termina.

Art. 26.—Las penas de extrañamiento, confinamiento y destierro mayores envuelven la de inhabilitación absoluta de los penados durante el tiempo de la condena, y la mitad más de este tiempo que principia a contarse desde el cumplimiento de aquélla; envolviendo además las de confinamiento y destierro, la de sujeción a la vigilancia de la autoridad por el que llevan la de inhabilitación absoluta.

Las penas de extrañamiento, confinamiento y destierro menores envuelven la de inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena y una cuarta parte más que principia a contarse desde el cumplimiento de aquélla, y las de confinamiento y destierro envuelven también la de sujeción a la vigilancia de la autoridad por el tiempo que se sufre la de inhabilitación absoluta.

Art. 27.—La pena de prisión menor envuelve las de inhabilitación absoluta y sujeción a la vigilancia de la autoridad por el tiempo de la condena y una cuarta parte más que principia a contarse desde el cumplimiento de aquélla.

Art. 28.—La pena que se impone por un delito envuelve la pérdida de los efectos que de él provienen y de los instrumentos con que se ejecuta.

Los unos y los otros son decomisados, a no ser que pertenezcan a un tercero, extraño al delito; y se aplican al pago de las responsabilidades pecuniarias según el orden establecido en el artículo 17.

LEY IV

APLICACION DE LAS PENAS

SECCION I

Reglas para la aplicación de las penas a los autores, cómplices y encubridores de delito consumado, de delito frustrado y de tentativa de delito

Artículo 1º—Cuando la Ley señala generalmente pena a un delito, se entiende que es al consumado, y sólo se aplica a sus autores.

Art. 2º—A los autores de un delito frustrado se impone la pena inmediatamente inferior en grado a la señalada por la Ley para el delito.

Art. 3º—A los autores de tentativa de delito se impone la pena inferior en dos grados a la señalada por la Ley al delito.

La conspiración o confabulación para cometer un delito se castiga como tentativa, y la proposición para el mismo fin con una pena inferior en dos grados a la anterior, salvo aquellos casos en que la conspiración o confabulación y la proposición tengan señalada mayor pena en este Código.

Art. 4º—A los cómplices de delito consumado se impone la pena inferior en un grado a la correspondiente a los autores del delito.

Art. 5º—A los encubridores de delito consumado se impone la pena inferior en dos grados a la correspondiente a los autores del delito.

Exceptúanse de esta regla los encubridores comprendidos en el número 3º del artículo 4º, Ley Unica, Título II, en quienes concurra la circunstancia primera del mismo número, a los cuales se impone la pena señalada en el artículo 6º, Ley II, Título VIII, Libro Segundo.

Art. 6º—A los cómplices de delito frustrado se impone la pena inferior en un grado a la de los cómplices de delito consumado, o la inferior en dos grados a los autores de delito consumado.

A los cómplices de tentativa y a los encubridores de delito frustrado, se impone la pena inferior en dos grados a la correspondiente a los cómplices de delitos consumados, esto es, la inferior en tres grados a la correspondiente a los autores de delito consumado.

A los encubridores de tentativa se impone la pena inferior en dos grados a la correspondiente a los cómplices de delito frustrado, esto es, la inferior en cuatro grados a la que corresponde a los autores de delito consumado.

Art. 7º—Las disposiciones generales contenidas en los cinco artículos precedentes, no se aplican en los casos en que el delito frustra-

do, la tentativa, la complicidad o el encubrimiento se hallan especialmente penados por la Ley.

Art. 8º—Las penas que en conformidad a los artículos 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 15 y 16 corresponden a los autores, cómplices y encubridores de delito consumado, frustrado o de la tentativa, se encuentran en la tabla marcada con la letra A.

SECCION II

Reglas para la aplicación de las penas en consideración a las circunstancias de excusa y a las atenuantes o agravantes

Art. 9º—Las circunstancias atenuantes o agravantes se toman en consideración para disminuir o aumentar la pena en los casos y conforme a las reglas que se prescriben en esta Sección.

Art. 10.—No producen el efecto de aumentar la pena las circunstancias agravantes que por sí mismas constituyen un delito especialmente penado por la Ley, o que ésta ha expresado al describirlo y penarlo.

Art. 11.—Las circunstancias de excusa y las agravantes o atenuantes que consisten en la disposición moral del delincuente, en sus relaciones particulares con el ofendido, o en otra causa personal, sirven para suprimir, agravar o atenuar la responsabilidad de sólo aquellos autores, cómplices o encubridores en quienes concurren.

Las que consisten en la ejecución material del hecho o en los medios empleados para realizarlo, sirven para agravar la responsabilidad únicamente de los que tienen conocimiento de ellas en el momento de la acción o de su cooperación al delito.

Art. 12.—En los casos en que la pena señalada por la Ley es divisible, los tribunales observan para la aplicación de la pena, las reglas siguientes:

1ª Cuando en el hecho no concurren circunstancias agravantes ni atenuantes deben imponer la pena señalada por la Ley en su grado medio.

2ª Cuando sólo concurre alguna circunstancia atenuante la imponen en el grado mínimo.

3ª Cuando sólo concurre alguna circunstancia agravante la imponen en el grado máximo.

4ª Cuando concurren circunstancias atenuantes y agravantes se compensan racionalmente para la designación de la pena, graduando el valor de unas y otras circunstancias.

5ª Cualquiera que sea el número y entidad de las circunstancias agravantes, los tribunales no pueden imponer pena mayor que la designada por la Ley en su grado máximo.

6ª Dentro de los límites de cada grado, los tribunales deben determinar la cuantía de la pena, en consideración al número y entidad de las circunstancias agravantes y atenuantes, y a la mayor o menor extensión del mal producido por el delito, ya sea el material o físico que de él resulta o ya el mal de alarma que se difunde por su consecuencia.

Art. 13.—En el caso en que la ley señala la pena de muerte, no ha lugar a agravación alguna; pero si concurren circunstancias atenuantes, se impone la pena de presidio cerrado con cadena en su grado máximo.

Art. 14.—Cuando no concurren los requisitos que se exigen en el caso del número 8º del artículo 8º, Ley Unica, Título 1º, para eximir de responsabilidad, se observa lo dispuesto en la Ley Unica, Título VII, Libro Tercero.

Art. 15.—Al menor de quince años y mayor de nueve, que no esté exento de responsabilidad por haber declarado el Tribunal que obró con discernimiento debe imponerse en el grado que corresponda la pena inferior en dos grados a la señalada por la Ley al delito que ha cometido.

Al mayor de quince años y menor de dieciocho se le aplica en el grado que corresponda la pena inmediatamente inferior a la señalada por la Ley.

Art. 16.—Se aplica asimismo la pena inmediatamente inferior a la señalada por la Ley, cuando del hecho no es del todo excusable por falta de alguno de los requisitos que se exigen para eximir de responsabilidad criminal en los respectivos casos de que se trata en el artículo 8º, Ley Unica, Título I, siempre que concurra el mayor número de ellos, imponiéndola en el grado que los tribunales estimen conveniente, atendido el número y entidad de los requisitos que falten o concurran.

Esta disposición se entiende sin perjuicio de la contenida en el artículo 14.

SECCION III

Disposiciones comunes a las dos secciones anteriores

Art. 17.—Al culpable de dos o más delitos o faltas se le imponen las penas correspondientes a las diversas infracciones.

El sentenciado debe cumplir sus condenas simultáneamente, siendo posible. Cuando no lo sea, o si de ello ha de resultar ilusoria alguna de las penas, las debe sufrir en orden sucesivo principiando por las más graves o sean las más altas en la escala general exceptuando las de extrañamiento, confinamiento y destierro, las cuales se ejecutan después de haber cumplido cualquiera otra pena de las comprendidas en los números desde el 1º al 9º y en los 21 y 22 de la escala general.

Art. 18.—La disposición del artículo anterior no es aplicable en el caso de que un solo hecho constituya dos o más delitos, o cuando el uno de ellos es medio necesario para cometer el otro.

En estos casos sólo se impone la pena correspondiente al delito más grave, aplicándola en su grado máximo.

Art. 19.—Siempre que los tribunales impongan una pena que envuelva otras por disposición de la Ley, según lo que se prescribe en la Sección III de la Ley anterior, deben condenar también expresamente en estas últimas al procesado.

Art. 20.—Si las multas impuestas no están aplicadas expresamente a algún objeto especial por las disposiciones de este Código se aplican al tesoro nacional.

En los casos en que el sentenciado no puede pagar la multa, debe sufrir la pena de arresto menor, por vía de sustitución y apremio regulándose en cinco pesos cada día de arresto.

Art. 21.—Si las penas son divisibles el período legal de su duración se entiende distribuido en tres partes iguales que formen los tres grados de extensión mínimo, medio y máximo, según se expresa en la tabla marcada con la letra B.

LEY V
EJECUCION DE LAS PENAS

SECCION I

Disposiciones generales

Artículo 1º—No puede ejecutarse ninguna pena sino en virtud de sentencia ejecutoriada.

Art. 2º—Tampoco puede ejecutarse en otra forma que la prescripta por la Ley ni con otras formalidades que las que la misma expresa.

Además de lo que dispone la Ley se observa también lo que se determina en los reglamentos para el gobierno de los establecimientos penales acerca de la naturaleza, duración y demás circunstancias de los trabajos, relaciones de los penados con otras personas, socorros que puedan recibir y régimen alimenticio.

Los reglamentos deben disponer la separación de sexos en establecimientos distintos, o por lo menos en departamentos diferentes.

Art. 3º—Los delincuentes que después del delito caen en estado de locura o demencia, no deben sufrir ninguna pena, ni notificárseles la sentencia en que se les impone hasta que recobren la razón.

El que pierde la razón después de la sentencia en que se le impone pena aflictiva está sujeto a observación dentro de la misma cárcel; y cuando definitivamente se le declara demente, se le traslada a un hospital.

Si en la sentencia se impone una pena menor el Tribunal puede acordar que el loco o demente sea entregado a su familia bajo fianza de custodia, y teniéndolo a disposición del mismo Tribunal, o que se le recluya en un hospital, según lo estime.

En cualquier tiempo en que el demente recobre el juicio, principia o continúa la ejecución de la sentencia, a menos que no haya lugar a la prescripción conforme a la Ley Unica, Título V.

Estas disposiciones se observan, también, cuando la locura o demencia sobrevienen hallándose el sentenciado cumpliendo la condena.

Art. 4º—No se ejecuta la pena aflictiva impuesta al que se halla gravemente enfermo hasta que no esté restablecido.

SECCION II

Penas principales

Art. 5º—La pena de muerte se ejecuta por fusilamiento.

La ejecución ha de verificarse de día en el lugar que señale el Tribunal que ha conocido en última instancia.

Esta pena no se ejecuta en domingo ni en días feriados o de fiesta nacional, y sin haber estado el sentenciado doce horas por lo menos en capilla para arreglar sus últimas disposiciones.

Art. 6º—El reo debe ir al suplicio con su traje ordinario y atado, acompañado de un sacerdote si lo pide, del juez con su secretario y de la fuerza militar necesaria.

El juez que asiste al acto preside la ejecución hasta su fin; y su secretario redacta un acta sobre ello que queda unida al proceso.

Art. 7º—El cadáver del ejecutado se entrega a sus parientes si lo piden, quedando obligados a darle sepultura sin aparato alguno.

Art. 8º—Ninguna mujer que se halle encinta debe ser ejecutada, ni aun sentenciada a muerte, hasta que haya transcurrido cuarenta días después del parto y esté asegurada la lactancia del hijo.

Art. 9º—Las penas de presidio cerrado mayor o menor y de presidio cerrado con cadena se sufren en cualquiera de los puntos destinados a este objeto.

Art. 10.—Los sentenciados a presidio cerrado mayor o menor, o a presidio cerrado con cadena, deben trabajar en beneficio del Estado, empleándose en trabajos duros y penosos pero necesarios o convenientes; los condenados a presidio cerrado con cadena la deben llevar siempre al pie pendiente de la cintura o asida a la de otro penado; éstos y los condenados a presidio cerrado mayor no pueden recibir auxilio alguno de fuera del establecimiento.

Art. 11.—El sentenciado a extrañamiento debe ser expulsado del territorio venezolano, no pudiendo volver a él durante el tiempo de la condena.

Art. 12.—Las penas de presidio urbano mayor o menor y de presidio urbano con grillete se cumplen en los establecimientos destinados al efecto dentro del distrito judicial respectivo; los condenados a presidio urbano con grillete lo deben llevar al pie; y tanto aquéllos como éstos están sujetos a trabajos forzados dentro o fuera del establecimiento; pudiendo recibir auxilios de fuera.

Art. 13.—Las penas de prisión se cumplen en las cárceles públicas; la prisión mayor, en una dentro del distrito judicial respectivo; y la prisión menor en una dentro de la provincia en que el penado tiene su domicilio, o en la que ha cometido el delito.

Art. 14.—Los condenados a prisión no pueden salir del establecimiento en que la sufren, durante el tiempo de su condena; y están sujetos a trabajo forzado dentro del establecimiento; pudiendo recibir auxilio de fuera.

Art. 15.—Los sentenciados a confinamiento mayor o menor residen precisamente en el lugar que se les señala en la condena, en plena libertad.

El lugar donde ha de cumplirse el confinamiento debe distar, por lo menos, diez leguas del en que se ha cometido el delito, y del de la anterior residencia del sentenciado.

Art. 16.—El sentenciado a destierro mayor o menor queda privado de entrar en el lugar o lugares que se designen en la sentencia, y en el radio que en la misma se señala, el cual ha de comprender una distancia de cinco leguas por lo menos y quince a lo más, del punto señalado.

Art. 17.—El sentenciado a reprensión la recibe personalmente en audiencia pública.

Art. 18.—El arresto mayor se cumple en la cárcel pública del domicilio del penado o en la más inmediata; y los sujetos a él, deben ocuparse, para su propio beneficio, en trabajos de su elección, siempre que sean compatibles con la disciplina reglamentaria; pudiendo recibir auxilio de fuera.

Art. 19.—El arresto menor se cumple en casas particulares, previo consentimiento, o en la del mismo penado cuando así se determina en la sentencia; sin poder salir de ellas en todo el tiempo de la condena.

Si no es posible establecer el arresto en casa de particulares ni en la del penado, entonces debe cumplirse en la cárcel pública.

Art. 20.—Si de las notas extendidas en el libro correspondiente, aparece que el condenado a presidio cerrado con cadena en su grado máximo, ha observado mala conducta y que da motivo a fundados indicios de que no se han logrado su corrección y arrepentimiento, se le somete tres meses antes de cumplirse la condena a un juicio contradictorio sobre esos hechos; y resultando probados el juez falla acordando su retención en el mismo lugar y sometido a presidio cerrado con cadena por un término que no baja de un año ni excede de cuatro. El mismo procedimiento se observa sucesivamente mientras aparezcan las notas expresadas.

Es juez competente en estos juicios el de provincia en cuya jurisdicción se encuentra el establecimiento penal.

TITULO IV

Ley Unica

PENAS EN QUE INCURREN LOS QUE QUEBRANTAN LAS SENTENCIAS Y LOS QUE DURANTE UNA CONDENA SON REINCIDENTES

SECCION I

Penas en que incurren los que quebrantan la sentencia

Artículo 1º—Los sentenciados que quebrantan su condena, deben ser castigados con las penas que respectivamente se designan a continuación:

1º Los sentenciados a extrañamiento, confinamiento y destierro mayores son condenados a prisión mayor por el tiempo que les faltaba para cumplir respectivamente aquellas penas; y cumplida la prisión, queda extinguida la anterior condena.

2º Los sentenciados a extrañamiento, confinamiento y destierro menores son condenados a prisión menor por el tiempo que les faltaba de aquellas penas; y cumplida esta condena, queda extinguida la anterior.

3º El inhabilitado para ejercer cargo, derecho político, profesión u oficio, que obtiene aquél o ejerce éstos, sufre un recargo por igual tiempo al de su primitiva condena.

Art. 2º—Es a la autoridad judicial a quien corresponde aplicar las penas por el quebrantamiento de la sentencia, siguiendo la tramitación ordinaria.

Art. 3º—En los demás casos de quebrantamiento de sentencias, no enumerados en el artículo 1º, la autoridad administrativa, encargada de celar los establecimientos penales, debe tomar las medidas de seguridad que crea justas y necesarias.

SECCION II

Penas en que incurren los que durante una condena son reincidentes

Art. 4º—Los que después de haber sido condenados por sentencia ejecutoriada, cometen algún delito del mismo género o especie, durante el tiempo de su condena, sea que la estén cumpliendo o que la hayan quebrantado, deben ser castigados con las penas que respectivamente se designan a continuación, previo el juicio correspondiente:

1ª El sentenciado a presidio cerrado con cadena en su grado máximo que comete otro delito a que la Ley señala la misma pena debe cumplir su primitiva condena, haciéndosele sufrir las mayores privaciones que autoricen los reglamentos, destinándosele a los trabajos más duros y penosos y reteniéndosele con arreglo al artículo 20, Ley V del Título precedente por dos períodos de a cuatro años cada uno, sin necesidad del juicio que allí se exige.

2ª En los demás casos no comprendidos en la regla anterior, el sentenciado a cualquiera pena, que comete otro delito del mismo género o especie, debe ser condenado en la pena señalada por la Ley al nuevo delito en su grado máximo; debiendo cumplir esta condena y la primitiva por el orden que en la sentencia fije el Tribunal, de conformidad con las reglas prescriptas en el artículo 17, Ley IV, Título III para el caso en que deben imponerse varias penas a un mismo delincuente.

TITULO V

Ley Unica

PRESCRIPCION DE LAS PENAS

Artículo 1º—Las penas impuestas por sentencias que causan ejecutoria se prescriben por el tiempo que se fija en los artículos siguientes; computándose desde que queda ejecutoriada la sentencia en que se impone la pena respectiva.

Art. 2º—Las penas se prescriben así:

La de muerte, a los treinta años.

La de presidio cerrado con cadena en su grado máximo, a los veinte años.

Las demás de presidio y las de prisión, por un tiempo igual al de la condena, más la mitad del mismo.

Las de extrañamiento, confinamiento y destierro, por un tiempo igual al de la condena, más la tercera parte del mismo.

Las de inhabilitación y suspensión, por un tiempo igual al de la condena, más una cuarta parte del mismo.

Las de arresto, sujeción a la vigilancia de la autoridad y caución de buena conducta, por un tiempo igual al duplo del de la condena.

Las penas de multa, ya se halle ésta unida a otra pena principal, ya sea supletoria o principal, se prescriben como la de arresto mayor;

considerando como equivalente de cada día de éste, la cantidad de quince pesos de la multa.

La de reprehensión pública, a los doce meses.

Art. 3º—Si el sentenciado se ausenta de la República, el tiempo de la ausencia, para los efectos de la prescripción, se calcula en una cuarta parte para agregarlo al de permanencia en el territorio.

Pero en la prescripción de las penas de extrañamiento y de destierro, el tiempo de la ausencia se considera como transcurrido en el territorio de la República.

Art. 4º—El tiempo en que el sentenciado ha sufrido parte de la pena, se le computa en el de la prescripción.

Art. 5º—La prescripción se interrumpe por la prisión del penado o por la comisión de un delito de la misma clase o de otro más grave.

Art. 6º—El procedimiento criminal establece el modo de oponer la excepción de prescripción, y el de prescribir las acciones penales, esto es, para perseguir los delitos o las faltas.

Libro Segundo

DELITOS CONTRA LA SOCIEDAD O DELITOS PUBLICOS. PENAS

TITULO I

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD EXTERIOR DEL ESTADO

Ley 1

DELITOS DE TRAICION

Artículo 1º—Es traidor:

1º El venezolano que induce a una potencia extranjera a declarar la guerra a Venezuela para privarla de su independencia, o se concierta con ella con el mismo fin.

2º El venezolano que hace tomar armas contra su patria bajo las banderas de un enemigo exterior.

3º El que facilita a enemigo exterior la entrada a la República, el progreso de sus armas o la toma de una plaza, puesto militar, buque del Estado o almacenes de boca o de guerra del mismo.

4º El que suministra voluntariamente a las tropas de una potencia enemiga caudales, armas, embarcaciones, efectos o municiones de

boca o de guerra, u otros medios directos para hostilizar a Venezuela.

5º El que suministra al enemigo exterior plano de fortalezas o terrenos, documentos o noticias que conduzcan directamente al mismo fin de hostilizar a Venezuela.

6º El que en tiempo de guerra internacional impide que las tropas nacionales reciban los auxilios expresados en el número 4º, o los datos o noticias indicadas en el número 5º

7º El que seduce tropa venezolana, o tropa extranjera que esté al servicio de Venezuela, para que se pase a las filas enemigas, o para que deserte de sus banderas estando en campaña.

8º El que recluta en Venezuela gente para el servicio de las armas de una potencia enemiga.

9º El que comunica o revela directa o indirectamente al enemigo exterior documentos o negociaciones reservadas.

Art. 2º—La conspiración para cualquiera de los delitos expresados en los números desde el 1º hasta el 8º inclusive del artículo anterior, se castiga con la pena de presidio urbano mayor. *Tabla A, signo e.*

La proposición para los mismos delitos se castiga con la de presidio urbano menor. *Tabla A, signo g.*

Exime de toda pena el desistimiento de la conspiración o proposición, dando parte y revelando a la autoridad el plan y sus circunstancias antes del procedimiento judicial.

Art. 3º—El delito que se expresa en el número 1º, artículo 1º, se castiga con la pena de presidio cerrado con cadena en su grado máximo, *tabla A, signo K,* si llega a declararse la guerra; y en otro caso, con la de presidio cerrado mayor en el mismo grado. *Tabla A, signo J.*

Art. 4º—Los delitos que se expresan en los números desde el 2º al 8º inclusive del citado artículo, se castigan con la pena de presidio cerrado mayor en su grado máximo a la de presidio cerrado con cadena. *Tabla A. signo VIII.*

Art. 5º—El delito que se expresa en el número 9 se castiga con la pena designada en el artículo precedente, si el que lo comete tiene noticia de los documentos o negociaciones por razón de su oficio o por algún medio reprobado; pero si ha adquirido los documentos o las noticias de las negociaciones por otro medio, se castiga con la pena de prisión menor, a no ser que la revelación o comunicación se halle comprendida en la disposición del número 5º del artículo 1º *Tabla A. signo h.*

Ley II

DELITOS QUE COMPROMETEN LA INDEPENDENCIA DEL ESTADO

Artículo 1º—El que sin los requisitos que prescriben las Leyes ejecuta en el Estado bulas, breves, rescriptos o despachos de la corte pontificia, o les da curso o los publica, incurre en la pena de prisión menor. *Tabla A, signo h.*

Si el delincuente es eclesiástico, la pena es de extrañamiento menor, *tabla A, signo v;* y en caso de reincidencia, la de extrañamiento mayor. *Tabla A, signo u.*

Art. 2º—En el caso de cometerse cualquiera de los delitos de que trata el artículo anterior por un empleado del Gobierno, abusando de su oficio, se le impone la pena de prisión menor. *Tabla A, signo h.*

Art. 3º—Al que con actos no autorizados competentemente provoca o da motivo a una declaración de guerra contra Venezuela, por parte de otra potencia, o expone a los venezolanos a experimentar vejaciones o represalias en sus personas o en sus bienes, se le impone la pena de prisión mayor. *Tabla A, signo f.*

Art. 4º—La misma pena se aplica al que viola tregua o armisticio acordado entre la nación venezolana y otra enemiga, o sea entre sus fuerzas beligerantes de mar o tierra. *Tabla A, signo f.*

Art. 5º—El que viola la inmunidad personal o real, o el domicilio de un soberano extranjero residente en Venezuela, de un representante de otra potencia, de la familia o de la comitiva de uno u otro incurre en la pena de prisión menor. *Tabla A, signo h.*

Art. 6º—El que sin autorización legítima levanta tropas en la República para el servicio de una potencia extranjera, o destina buques al corso, cualquiera que sea el objeto que se proponga o la nación a que intente hostilizar, incurre en una multa de doscientos a dos mil pesos. *Tabla A, signo XIX.*

Art. 7º—El que en tiempo de guerra tiene correspondencia con país enemigo, u ocupado por sus tropas incurre:

1º En la pena de prisión mayor, si la correspondencia se sigue en cifras, o signos convencionales, o con tintas simpáticas. *Tabla A, signo f.*

2º En la de prisión menor, si se sigue en la forma común, y el Gobierno ha prohibido la correspondencia. *Tabla A, signo h.*

3º En la de presidio urbano mayor, si en ella se dan avisos o noticias de que puede aprovecharse el enemigo, cualquiera que sea la

forma de la correspondencia, y aun sin preceder prohibición del Gobierno. *Tabla A, signo e.*

Si el culpable ha suministrado avisos o noticias comprendidas en el número 5º del artículo 1º, Ley I, sufre la pena designada en el artículo 4º de dicha Ley. *Tabla A, signo VIII.*

Art. 8º—El venezolano culpable de tentativa para pasar a país enemigo, cuando lo ha prohibido el Gobierno, incurre en la pena de prisión menor. *Tabla A, signo h.*

Ley III

DELITOS CONTRA EL DERECHO DE GENTES

Artículo 1º—El delito de piratería cometido contra venezolanos o súbditos de otra nación que no se halle en guerra con Venezuela, se castiga con la pena de presidio cerrado mayor en su grado máximo a la de presidio cerrado con cadena. *Tabla A, signo VIII.*

Art. 2º—Incurren en la pena de presidio cerrado con cadena en su grado máximo, *tabla A, signo K,* los que cometen el delito de que trata el artículo anterior, y siempre que concurra algunas de las circunstancias siguientes:

1º Si se ha apresado alguna embarcación al abordaje o haciéndole fuego.

2º Si el delito se comete acompañado de homicidio o de alguna de las lesiones designadas en los artículos 2º y 3º, Ley IV, Título I, Libro Tercero.

3º Si se comete acompañado de cualquiera de los atentados contra la honestidad, señalados en la Ley II, Título II, Libro Tercero.

4º Si los piratas han dejado a alguna o algunas personas sin medios de salvarse.

Pero en cualquier caso, el capitán o patrón pirata debe sufrir la pena indicada.

Art. 3º—Los que libremente, a sabiendas y con intención, entregan a piratas las embarcaciones en que se hallen, sufren la pena expresada en el artículo 1º *Tabla A, signo VIII.*

Art. 4º—Al que residiendo en Venezuela suministra a piratas conocidos, buques, víveres, municiones, u otra especie de socorro, se le impone la pena que corresponde a los cómplices de aquéllos; y al que trafica con ellos, la que corresponde al encubridor.

TITULO II

LEY UNICA

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD INTERIOR DEL ESTADO

SECCION I

Rebelión

Artículo 1º—Son rebeldes los que se alzan públicamente en abierta hostilidad contra el Gobierno para cualesquiera de los objetos siguientes:

1º Variar la constitución de la República.

2º Disolver alguna de las Cámaras Legislativas o impedir sus deliberaciones, u obligarlas a dictar alguna resolución.

3º Deponer al Jefe del Estado, o privarle de su libertad personal; o violentarle en el ejercicio de sus facultades constitucionales o legales.

4º Usar y ejercer por sí las facultades que la Constitución concede al Jefe del Estado.

5º Sustraer la República o parte de ella o algún cuerpo de tropas de tierra o mar de la obediencia del Gobierno Supremo.

6º Usar y ejercer por sí, o despojar a los ministros de Estado, de sus facultades constitucionales o legales, o impedirles o coartarles su libre ejercicio.

7º Impedir las elecciones nacionales o la legítima reunión de alguna de las Cámaras Legislativas.

Art. 2º—Los que induciendo y determinando a los rebeldes han promovido o sostenido la rebelión, y los caudillos principales de ésta, sufren la pena de extrañamiento mayor en su grado máximo. *Tabla A, signo X.*

Art. 3º—Los que ejercen un mando subalterno en la rebelión, incurren en la pena de extrañamiento menor en su grado máximo. *Tabla A, signo G.*

Art. 4º—Los meros ejecutores de la rebelión incurren en la pena de confinamiento menor. *Tabla A, signo n.*

Art. 5º—Se castiga como rebeldes con la pena de extrañamiento mayor, los que sin alzarse contra el Gobierno, cometen por astucia o por cualquier otro medio, alguno de los delitos comprendidos en cualquiera de los siete números del artículo 1º *Tabla A, signo u.*

Art. 6º—La conspiración o confabulación para el delito de rebelión se castiga con la pena de confinamiento mayor. *Tabla A, signo ll.*

La proposición se castiga con el confinamiento menor. *Tabla A, signo n.*

SECCION II

Sedición

Art. 7º—Son sediciosos los que se alzan públicamente para alguno de los objetos siguientes:

1º Impedir la promulgación o la ejecución de las Leyes o Decretos del Jefe del Estado.

2º Impedir a cualquiera autoridad que no sean el Jefe de Estado o sus ministros, el libre ejercicio de sus funciones o el cumplimiento de sus actos o providencias administrativas o judiciales.

3º Ejercer por sí las funciones de cualquiera autoridad que no sea alguna de las indicadas en los números 4º y 6º del artículo 1º

Art. 8º—Los que induciendo y determinando a los sediciosos han promovido o sostenido la sedición, y los caudillos principales de ésta, sufren la pena de confinamiento mayor. *Tabla A, signo ll.*

Art. 9º—Los meros ejecutores de sedición incurren en la pena de confinamiento menor. *Tabla A, signo n.*

Art. 10.—La conspiración o confabulación para el delito de sedición se castiga con la pena de sujeción a la vigilancia de la autoridad en su grado máximo. *Tabla A, signo O.*

La proposición se castiga con la pena de sujeción a la vigilancia de la autoridad. *Tabla A, signo p.*

SECCION III

Disposiciones comunes a las dos secciones anteriores

Art. 11.—Luego que se manifiesta la rebelión o sedición, la autoridad gubernativa debe intimar hasta dos veces a los sublevados que inmediatamente se disuelvan y retiren, dejando pasar entre una y otra intimación el tiempo necesario para que se cumpla aquella orden.

Si los sublevados no se retiran inmediatamente después de la segunda intimación, la autoridad debe hacer uso de la fuerza pública para disolverlos.

Al hacerse las intimaciones se hace ondear al frente de los sublevados la bandera nacional, si es de día; y si es de noche, se intima la retirada a toque de tambor, clarín, u otro instrumento a propósito.

Si las circunstancias no permiten hacer uso de los medios indicados, las intimaciones se hacen por otros, procurando siempre la mayor publicidad.

No son necesarias respectivamente la primera o la segunda intimación, desde el momento en que los rebeldes o sediciosos hacen fuego.

Art. 12.—Si los rebeldes o sediciosos se disuelven o se someten a la autoridad legítima antes de las intimaciones, o a consecuencia de ellas; o si sus hechos no han embarazado sensiblemente el ejercicio de la autoridad pública, quedan exentos de pena los meros ejecutores de cualquiera de aquellos delitos, y también los sediciosos comprendidos en el artículo 8º, si no son empleados públicos.

Los tribunales en el caso de este artículo imponen a los empleados públicos la pena de extrañamiento menor en su grado máximo, *tabla A, signo G;* a los culpables comprendidos en el artículo 2º la de extrañamiento mayor, *tabla A, signo u;* y a los del artículo 3º la de confinamiento menor. *Tabla A, signo n.*

Si conforme a este artículo se exime de pena a los promovedores y jefes de los delitos de rebelión o de sedición, quedan igualmente libres de pena los que han concurrido a prepararlos.

Art. 13.—Los que seducen tropas para cometer el delito de rebelión incurren en la pena de confinamiento mayor. *Tabla A, signo ll.*

A los que seducen para el de sedición incurren en la pena de confinamiento menor. *Tabla A, signo n.*

La seducción para la simple deserción, cuando no es en campaña, se castiga con la pena de arresto mayor en su grado mínimo en los autores, cómplices y encubridores. *Tabla A, signo V.*

Lo dispuesto en los dos primeros incisos de este artículo se entiende para el caso en que los seductores no se hallen comprendidos en el del número 5º, del artículo 1º

Si llega a tener efecto la rebelión o la sedición, los seductores se reputan promovedores, y respectivamente comprendidos en los artículos 2º y 8º *Tabla A, signo X y signo ll.*

Art. 14.—Los delitos particulares cometidos en una rebelión o sedición, o con motivo de ellas, se castigan según las disposiciones de este Código.

Cuando no puede descubrirse a los autores, se tiene por cómplices a los jefes principales de la rebelión o de la sedición, si no han procurado castigar a los autores de dichos delitos particulares.

TITULO III

DELITOS CONTRA EL ORDEN PUBLICO Y CONTRA LA TRANQUILIDAD DE LAS POBLACIONES

LEY I

ATENTADOS Y DESACATOS CONTRA LA AUTORIDAD, Y OTROS DESORDENES PUBLICOS

Artículo 1º—Cometen atentado contra la autoridad:

1º Los que sin alzarse públicamente, emplean fuerza o intimidación para alguno de los objetos expresados al tratar de los delitos de rebelión y sedición.

2º Los que acometen o resisten con violencia, o emplean fuerza o intimidación contra la autoridad pública o contra sus agentes, cuando aquélla o éstos ejercen las funciones de su cargo.

Art. 2º—Los atentados comprendidos en el artículo anterior se castigan con la pena de prisión menor en sus grados medio y máximo a la de presidio urbano menor en sus grados mínimo y medio, *tabla A, signo XV,* siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1ª Que la agresión se verifique a mano armada.

2ª Que los delincuentes sean funcionarios públicos.

3ª Que los delincuentes pongan manos en la autoridad, o en las personas que acuden en su auxilio.

4ª Que por consecuencia de coacciones graves la autoridad haya accedido a las exigencias de los delincuentes.

Sin estas circunstancias la pena es de arresto mayor en sus grados medio y máximo a la de prisión menor en sus grados mínimo y medio. *Tabla A, signo XVI.*

Si los delincuentes son reincidentes, la pena en el primer caso es la de prisión menor en su grado máximo a la de presidio urbano menor, *tabla A, signo Xa;* y en el segundo, la de arresto mayor en su grado máximo a la de prisión menor. *Tabla A, signo XI.*

Art. 3º—El que de hecho o de palabra injuria gravemente a alguna de las Cámaras Legislativas hallándose en sesión, o a alguna de

sus comisiones en los actos públicos en que las representan, incurre en la pena de prisión menor. *Tabla A, signo h.*

Cuando las injurias son menos graves, la pena es de arresto mayor. *Tabla A, signo j.*

Art. 4º—Cometen desacato contra las autoridades:

1º Los que perturban gravemente el orden de las sesiones en las Cámaras Legislativas, y los que injurian, insultan o amenazan en los mismos actos a alguno de sus miembros.

2º Los que calumnian, injurian, insultan o amenazan:

1) A algún miembro de las Cámaras Legislativas por las opiniones manifestadas en la corporación respectiva.
2) A los ministros de Estado o a otra autoridad en el ejercicio de sus funciones.
3) A su Superior con ocasión y en materia de sus respectivos empleos.

En estos casos la provocación al duelo, aunque sea privada o embozada, se reputa amenaza grave para todos los efectos de este artículo.

Art. 5º—Si el desacato consiste en calumnia, o el insulto, injuria o amenaza de que trata el artículo precedente es grave, el delincuente incurre en la pena de arresto mayor en sus grados medio y máximo a la de prisión menor en sus grados mínimo y medio. *Tabla A, signo XVI.* Si es menos grave, la pena es la de arresto mayor a la de prisión menor en su grado mínimo. *Tabla A, signo T.*

Si los culpables son reincidentes, la pena en el primer caso es la de arresto mayor en su grado máximo a la de prisión menor, *tabla A, signo XI;* y en el segundo, la de arresto mayor en sus grados medio y máximo a la de prisión menor en sus grados mínimo y medio. *Tabla A, signo XVI.*

Art. 6º—Entiéndese también ofendida la autoridad en ejercicio de sus funciones, cuando tiene lugar el atentado o desacato con motivo de ellas, o por razón de su cargo.

Art. 7º—El que con violencia o con fines contrarios a la Constitución o por otro motivo reprobado, impide a algún miembro de las Cámaras Legislativas asistir a las sesiones, incurre en la pena de arresto mayor a la de prisión menor en su grado mínimo. *Tabla A, signo XII.*

Art. 8º—Los que causan tumulto o turban gravemente el orden en la audiencia de un Tribunal, en los actos públicos propios de cualquier autoridad, en algún colegio electoral, en espectáculos públicos, o

solemnidad, o reunión numerosa, incurren según la gravedad del delito, en la pena de arresto mayor a la de prisión menor en su grado mínimo. *Tabla A. signo XII.*

Art. 9º—El que da gritos provocativos de rebelión o de sedición en un lugar público, y el que con igual fin toca o manda tocar campanas u otro instrumento, o dirige al pueblo arengas o discursos, incurre en la pena de arresto mayor a la de prisión menor, siempre que no sean gritos y señales convenidas de antemano para los delitos de rebelión y sedición. *Tabla A, signo H.*

Art. 10.—El que comete falsedad en cualquiera de los actos eleccionarios cuando se trata de elegir los altos funcionarios de la República, o los miembros de sus Cámaras Legislativas, incurre en la pena de prisión menor. *Tabla A, signo h.*

Esta disposición se aplica a los culpables de cohecho en las votaciones.

Cuando estos delitos se cometen en cualquiera otra elección popular, se imponen las penas de arresto mayor e inhabilitación especial para ejercer derechos políticos. *Tabla A, signo jr.*

Art. 11.—El que penetra armado en un colegio electoral, o en cualquiera junta creada por la Ley para las elecciones populares, incurre en una multa de cincuenta a quinientos pesos e inhabilitación especial para derechos políticos. *Tabla A, signo z.*

Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de las penas correspondientes, si dentro del recinto del colegio electoral o junta se ha hecho uso de armas con cualquier objeto.

Art. 12.—En el caso de hallarse constituido en autoridad civil o eclesiástica el que comete los delitos expresados en esta Ley, se reputa esa circunstancia como agravante para aplicarle la pena respectiva.

Art. 13.—Los que destruyen o deterioran pinturas, estatuas u otro monumento público de utilidad u ornato, incurren en la pena de arresto mayor. *Tabla A, signo j.*

Art. 14.—Los que extraen de las cárceles o de establecimientos penales a alguna persona detenida en ellos, o le proporcionan la evasión, si emplean la violencia o el soborno, incurren en las penas respectivas de estos delitos; y si se valen de otros medios, en las multas señaladas en el artículo 4º, Ley II, Título VIII, según el caso.

Art. 15.—Los que acometen a un conductor de correspondencia pública para interceptarla o detenerla, o para apoderarse de ella, o de cualquier modo inutilizarla, incurren, si interviene violencia en la pena

de presidio urbano menor en su grado máximo a la de presidio cerrado menor, *tabla A, signo IX;* en cualquier otro caso, en la de presidio urbano menor en sus grados mínimo y medio. *Tabla A, signo IV.*

Art. 16.—Las disposiciones de esta Ley no son aplicables, si los hechos que por ellas se reprimen, merecen ser calificados de rebelión o sedición.

Ley II

ATENTADOS CONTRA EL LIBRE EJERCICIO DE LOS CULTOS

Artículo 1º—El que profana imágenes, vasos sagrados u otros objetos de un culto, en los lugares destinados o actualmente empleados en su ejercicio, incurre en la pena de arresto mayor a la de prisión menor. *Tabla A, signo H.*

Art. 2º—El que con palabras o gestos ultraja los ritos o prácticas de un culto, en los lugares destinados aun accidentalmente a su ejercicio, incurre en arresto mayor en sus grados mínimo y medio. *Tabla A, signo VI.*

Art. 3º—El que maltrata de hecho al ministro de una religión, cuando se halla ejerciendo las funciones de su ministerio, incurre en la pena de prisión mayor. *Tabla A, signo f.*

El hecho de ofenderle en iguales circunstancias con palabras o ademanes, constituye circunstancia agravante para aplicar al ofensor la pena que le corresponde por la injuria irrogada.

Art. 4º—Los que por medio de violencia, desorden, o escándalo, causado en el templo o en otro lugar destinado u ocupado para el culto, impiden o turban el ejercicio del mismo culto, incurren en la pena de arresto mayor. *Tabla A, signo j.*

En caso de reincidencia, se les impone la de prisión menor. *Tabla A, signo h.*

Art. 5º—El que exhuma cadáveres humanos sin autorización competente, incurre en la pena de arresto mayor, *tabla A, signo j;* y el que los exhuma para mutilarlos o profanarlos de cualquiera otra manera, en la de prisión menor; sin perjuicio de las penas que merezcan los delitos que se cometan con la violación. *Tabla A, signo h.*

Ley III

DELITOS CONTRA LA TRANQUILIDAD DE LAS POBLACIONES

Artículo 1º—Toda asociación de malhechores compuesta de más de tres, organizada para atentar contra las personas o propiedades, es un delito contra la tranquilidad de las poblaciones.

Art. 2º—Esta asociación se llama cuadrilla de malhechores.

Art. 3º—Existe este delito por el solo hecho de la organización de las cuadrillas, o de seguirse correspondencia entre ellas y sus jefes o comandantes, o de formarse pactos sobre el modo de distribuir el producto de los delitos.

Art. 4º—Cuando a este delito no acompaña ningún otro, los autores o directores de las cuadrillas, y los jefes, comandantes o subalternos de ellas, incurren en la pena de presidio urbano mayor. *Tabla A, signo e.*

Art. 5º—Deben castigarse como miembros de las cuadrillas todas las demás personas encargadas de algún servicio en ellas, y los que a ciencia cierta y voluntariamente les han suministrado armas, municiones o instrumentos para cometer el delito, o lugares de refugio o de reunión.

Art. 6º—De los delitos que cometa la cuadrilla son responsables todos los malhechores presentes, si no consta que trataran de impedirlos.

Se presume presentes a cualquier acto de la misma cuadrilla, los que habitualmente hacen parte de ella; a no ser que conste lo contrario respecto al instante en que aquél se cometió.

TITULO IV

FALSEDADES

Ley I

FALSIFICACION DE SELLOS Y MARCAS

Artículo 1º—El que falsifica la firma del Jefe del Estado o de sus ministros, o el sello del Gobierno Supremo, o de cualquiera de las Secretarías del Estado, incurre en la pena de presidio cerrado mayor en su grado máximo. *Tabla A, signo J.*

Art. 2º—La falsificación de los sellos que usa cualquiera otra autoridad u oficina pública se castiga con la pena de presidio urbano mayor. *Tabla A, signo e.*

Art. 3º—La falsificación de los sellos, marcas y contraseñas que usan los establecimientos de industria de comercio, se castiga con la pena de prisión menor. *Tabla A, signo h.*

Ley II

FALSIFICACION DE MONEDA

Artículo 1º—El que fabrica, introduce o expende moneda falsa de las clases que tienen curso legal en el país y con un valor inferior a la legítima, incurre en la pena de presidio urbano mayor en sus grados medio y máximo a la de presidio urbano con grillete en sus grados mínimo y medio, y multa de quinientos a cinco mil pesos, si la moneda falsa es de oro o plata, *tabla A, signo XXI;* y en las de presidio urbano menor, y multa de cincuenta a quinientos pesos, si es de cobre. *Tabla A, signo XXII.*

Art. 2º—El que cercena moneda legítima incurre en las penas de presidio urbano menor y multa de cincuenta a quinientos pesos, si la moneda es de oro o plata, *tabla A, signo XXII;* y en la de prisión menor y multa de veinte a doscientos pesos, si es de cobre. *Tabla A, signo XXIII.*

Art. 3º—El que habiendo recibido de buena fe moneda falsa, la expende después constándole su falsedad, incurre en la multa de veinte a doscientos pesos si el valor de la moneda excede de diez pesos. *Tabla A, signo XXX.*

Ley III

FALSIFICACION DE BILLETES DEL TESORO Y DE BANCO, DE DOCUMENTOS DE CREDITOS DEL ESTADO, Y DE PAPEL SELLADO

Artículo 1º—El que introduce o expende títulos falsos de la deuda pública al portador, billetes del Tesoro, o de cualquier banco erigido con autorización del Gobierno, y el que los falsifica, incurren en las penas de presidio urbano mayor en sus grados medio y máximo a la de presidio urbano con grillete en sus grados mínimo y medio y multa de quinientos a cinco mil pesos. *Tabla A, signo XXI.*

Art. 2º—El que falsifica papel sellado, o cualquier documento de crédito, o de valores del Estado, incurre en las penas de presidio urbano menor y multa de cincuenta a quinientos pesos. *Tabla A, signo XXII.*

En la misma pena incurren los introductores y expendedores.

Art. 3º—El que habiendo adquirido de buena fe los títulos o efectos de que se trata en los dos artículos anteriores, los expende después con conocimiento de su falsedad, incurre en la multa de veinte a doscientos pesos. *Tabla A, signo XXX.*

Ley IV

FALSIFICACION DE DOCUMENTOS

SECCION I

Falsificación de documentos públicos u oficiales, y de comercio

Artículo 1º—Incurre en la pena de prisión mayor a la de presidio urbano mayor, *tabla A, signo D,* el eclesiástico o empleado público que abusando de su oficio comete falsedad:

1º Contrahaciendo o fingiendo letra, firma o rúbrica.
2º Suponiendo en un acto la intervención de personas que no la han tenido.
3º Atribuyendo a las que han intervenido en él, declaraciones o manifiestaciones diferentes de las que han hecho.
4º Faltando a la verdad en la narración de los hechos.
5º Alterando las fechas verdaderas.
6º Haciendo en documento auténtico cualquiera supresión, intercalación o alteración que varíe su sentido.
7º Dando copia en forma fehaciente de un documento supuesto, o manifestando en ella cosa contraria o diferente de lo que contiene el verdadero original.
8º Ocultando en perjuicio del Estado, o de un particular, cualquier documento oficial.

Art. 2º—El particular que comete en documento público u oficial, o en letras de cambio u otra clase de documentos mercantiles, alguna de las falsedades designadas en el artículo anterior, incurre en la pena de presidio urbano menor a la de presidio cerrado menor. *Tabla A, signo Ñ.*

SECCION II

Falsificación de documentos privados

Art. 3º—El que con perjuicio de tercero, o con ánimo de causárselo, comete en documento privado alguna de las falsedades designadas en los seis primeros números del artículo 1º, incurre en la pena de prisión menor. *Tabla A, signo h.*

SECCION III

Falsificación de pasaportes y de certificados

Art. 4º—Al empleado público que expide un pasaporte bajo nombre supuesto, o lo da en blanco, se le castiga del modo siguiente:

1º Si la expedición del pasaporte tiene por objeto encubrir algún delito o salvar al delincuente, incurre en la pena de los encubridores.

2º Si no hay encubrimiento de delito o de culpable, incurre en la pena de suspensión del empleo, *tabla A, signo s;* y si el empleo es concejil, en la multa de veinte a doscientos pesos. *Tabla A, signo XXX.*

Art. 5º—El que hace un pasaporte falso incurre en la pena de prisión menor. *Tabla A, signo h.*

Las mismas penas se imponen al que en un pasaporte verdadero muda el nombre de la persona a cuyo favor se haya expedido, o de la autoridad que lo expida.

Art. 6º—Al que hace uso del pasaporte de que se trata en el artículo anterior, se le impone la multa de diez a cien pesos. *Tabla A, signo XXXI.*

En la misma pena incurren los que hacen uso de un pasaporte verdadero expedido a favor de otra persona.

Art. 7º—El facultativo que libra certificación falsa de enfermedad o lesión con el fin de eximir a una persona de algún servicio público, o de evadir una citación, incurre en la pena de arresto mayor. *Tabla A, signo j.*

Art. 8º—Al que falsifica un documento de la clase designada en el artículo anterior, se le impone la pena de arresto mayor. *Tabla A, signo i.*

Art. 9º—El que usa de los documentos falsos de que tratan los dos artículos anteriores, incurre en una multa de diez a cien pesos. *Tabla A, signo XXXI.*

Ley v

DISPOSICIONES COMUNES A LAS CUATRO LEYES ANTERIORES

Artículo 1º—El que fabrica o introduce cuños, sellos, marcas, o cualquiera otra clase de útiles o instrumentos conocidamente destinados a las falsificaciones de que se trata en las Leyes precedentes, incurre en las penas personales correspondientes aplicables a los cómplices de los falsificadores.

Art. 2º—Al que posee cualquiera de los útiles o instrumentos de que trata el artículo anterior, y no da descargo satisfactorio sobre su adquisición o conservación, se le imponen las penas personales correspondientes al que encubre el autor de las falsificaciones a que pueden aquellos aplicarse.

Art. 3º—El empleado que comete falsificación en perjuicio del Estado, de una corporación o de un particular de quien depende, haciendo uso de los útiles o instrumentos que le están confiados, incurre en las penas pecuniarias y en las personales correspondientes a la falsedad cometida; pero para su aplicación debe considerarse como circunstancia agravante el carácter de empleado con que cometió el delito.

Art. 4º—Los culpables de fabricación de monedas falsas y de falsificación de billetes del Tesoro y de Bancos autorizados, de títulos de deuda pública, o de cualquier documento de crédito, o de valores del Estado, que se presenten a la autoridad antes de haberse comenzado el procedimiento judicial, y revelen las circunstancias del delito, quedan exentos de pena, salvo la de sujeción a la vigilancia de la autoridad que pueden acordar los tribunales. *Tabla A, signo p.*

Para gozar de la exención de que trata este artículo es necesario, además, que la presentación tenga lugar antes de la emisión de moneda o documentos.

Art. 5º—En los casos de que trata la Ley anterior, si la falsedad no ocasiona perjuicio efectivo y considerable a tercero, ni ha producido escándalo que pueda calificarse de grave, los tribunales deben estimar esa circunstancia como atenuante al aplicar la pena.

Ley vi

FALSO TESTIMONIO. ACUSACION CALUMNIOSA

Artículo 1º—El que en causa criminal presta falso testimonio inculpatorio que da o puede dar motivo a la imposición de una pena indebida, se castiga:

1º Con la pena impuesta al encausado, si éste la ha sufrido o la está sufriendo a causa del testimonio falso.

2º Con la misma en su grado mínimo, si se ha impuesto, pero no ha llegado a ejecutarse.

3º Con las de presidio urbano menor, cuando las penas de los dos casos anteriores no pueden cumplirse por el testigo falso, o cuando resultan menores que las de presidio urbano menor. *Tabla A, signo g.*

Art. 2º—El falso testimonio dado en favor del reo se castiga con la pena de prisión menor, si la causa es por delito, *tabla A, signo h,* y con la de arresto mayor, si la causa es por falta. *Tabla A, signo j.*

Art. 3º—El falso testimonio en causa civil, se castiga con la pena de prisión menor. *Tabla A, signo h.*

Si el interés de la demanda no excede de cincuenta pesos, la pena es de arresto mayor. *Tabla A, signo j.*

Art. 4º—Las penas señaladas en los artículos precedentes son aplicables a los peritos y facultativos que declaran falsamente en juicio.

Art. 5º—Si la declaración falsa del testigo, perito o facultativo se ha dado interviniendo cohecho, éste debe estimarse como circunstancia agravante para aplicar las penas designadas en los artículos anteriores.

La dádiva se decomisa si se ha entregado al sobornado.

Art. 6º—Cuando el testigo, perito o facultativo sin faltar sustancialmente a la verdad, la altera con reticencias o inexactitudes, las penas son:

1º Multa de veinte a doscientos pesos, si la falsedad recae en causa sobre delito. *Tabla A, signo XXX.*

2º De diez a cien pesos, si recae sobre falta o sobre negocio civil. *Tabla A, signo XXXI.*

Art. 7º—La acusación declarada calumniosa por sentencia ejecutoriada, se castiga con la pena de prisión menor si versa sobre delito grave, *tabla A, signo h;* y con la de arresto mayor, si se trata de delito menos grave o de una falta. *Tabla A, signo j.*

Art. 8º—Al que presenta a sabiendas testigos o documentos falsos en juicio, se le castiga como reo de falso testimonio.

Ley VII

USURPACION DE ALGUNAS FUNCIONES. CALIDADES SUPUESTAS

Artículo 1º—El que usurpa carácter de Obispo, de sacerdote o de ministro de algún culto establecido en el país, incurre en la pena de prisión menor. *Tabla A, signo h.*

Si la usurpación es del carácter de Diácono o Subdiácono, la pena es prisión menor en su grado mínimo. *Tabla A, signo T.*

Art. 2º—El que se finge autoridad o empleado público o profesor de una facultad que requiere título, y ejerce actos propios de dicha profesión o cargo, incurre en el primer caso en la pena de prisión menor, *tabla A, signo h;* y en el segundo y tercero, en la de arresto mayor. *Tabla A, signo j.*

Art. 3º—El uso público del hábito, insignias o uniforme propios del estado clerical o militar, de un cargo público, o de un instituto científico, se castiga con arresto mayor. *Tabla A, signo j.*

TITULO V

Ley Unica

DELITOS CONTRA LA SALUD PUBLICA

Artículo 1º—El que sin hallarse competentemente autorizado, elabora sustancias nocivas a la salud, o productos químicos que puedan causar grave daño, para expenderlos, o los despacha o vende o comercia con ellos, incurre en la pena de arresto mayor. *Tabla A, signo j.*

Art. 2º—El que hallándose autorizado para el tráfico de sustancias que pueden ser nocivas a la salud, o productos químicos de la clase expresada en el artículo anterior, los despacha o suministra sin cumplir con las formalidades prescriptas en los reglamentos respectivos, incurre en la pena de arresto mayor. *Tabla A, signo j.*

Art. 3º—A los boticarios que despachan medicamentos deteriorados, o sustituyen unos con otros, haciéndolo de una manera nociva a la salud, se les impone la pena de prisión menor. *Tabla A, signo h.*

Si lo hacen con intención de causar daño, son culpables de homicidio, de envenenamiento, o de tentativa por lo menos de estos delitos, según las circunstancias.

Art. 4º—Las disposiciones de los dos artículos anteriores son aplicables a los que trafican con las sustancias o productos expresados en ellos, y a los dependientes de los boticarios y droguistas en los casos siguientes:

1º Si el jefe de la botica o droguería tiene dependiente no instruido en sus obligaciones, la responsabilidad es de ambos por las faltas que comete el dependiente.

2º Si el dependiente podía y sabía cumplir y no cumplió, él solo es responsable.

Art. 5º—El que con cualquiera mezcla o sustancia nociva a la salud altera las bebidas o comestibles destinados al consumo público, incurre en la pena de arresto mayor. *Tabla A, signo j.*

TITULO VI

Ley Unica

VAGANCIA Y MENDICIDAD

Artículo 1º—Son vagos los que no poseen bienes o rentas, ni ejercen habitualmente profesión, arte u oficio, ni tienen empleo, destino, industria, ocupación lícita, o algún otro medio legítimo y conocido de subsistencia.

Art. 2º—El vago incurre en la pena de sujeción a la vigilancia de la autoridad. *Tabla A, signo p.*

Art. 3º—Los vagos que frecuentan las casas de juego, se castigan con la pena de arresto mayor en su grado medio. *Tabla A, signo S.*

Art. 4º—El vago a quien se aprehende disfrazado o en traje que no le es habitual, o provisto de ganzúas u otros instrumentos o armas que infundan sospecha, incurre en la pena de arresto mayor en su grado máximo a la de prisión menor. *Tabla A, signo XI.*

Igual pena se impone al vago que intenta penetrar en casa, habitación o lugar cerrado, sin motivo que lo excuse.

Art. 5º—En cualquier tiempo en que el vago a quien se ha impuesto la pena de sujeción a la vigilancia de la autoridad, da fianza de buena conducta, debe ser relevado del cumplimiento de su condena.

La fianza consiste en la cantidad que fijan los tribunales en la sentencia, no pudiendo bajar de cincuenta pesos, ni exceder de trescientos.

El fiador tiene derecho a pedir en cualquier tiempo la cancelación de la fianza, con tal que presente a la autoridad competente la persona del vago para que cumpla su condena.

Art. 6º—El que sin lesión justificable o edad avanzada que le impida ejercer algún oficio, pide habitualmente limosna, incurre en la pena de sujeción a la vigilancia de la autoridad. *Tabla A, signo p.*

Art. 7º—El mendigo en quien concurre cualquiera de las circunstancias expresadas en el artículo 4º, incurre en la pena allí señalada.

Art. 8º—La disposición del artículo 5º es aplicable a los mendigos.

TITULO VII

Ley Unica

JUEGOS Y RIFAS

Artículo 1º—Los banqueros y dueños de casas de juego, de suerte, envite o azar, y los empresarios y expendedores de billetes de rifas no autorizadas, incurren en la pena de prisión menor en su grado mínimo, *tabla A, signo T;* y en caso de reincidencia, en la de prisión menor en sus grados mínimo y medio. *Tabla A, signo aV.*

Los jugadores que asisten a las casas referidas, incurren en la de arresto mayor en su grado mínimo, *tabla A, signo V.* En caso de reincidencia, en la de arresto mayor. *Tabla A, signo j.*

El dinero y efectos puestos en juego, los muebles de la habitación y los instrumentos, objetos y útiles destinados al juego o rifa, caen en comiso.

Art. 2º—Los que en el juego usan de medios fraudulentos para asegurar la suerte, incurren en las penas señaladas a los estafadores.

TITULO VIII

DELITOS DE LOS EMPLEADOS PUBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, Y DE ALGUNAS PERSONAS EN EL DESEMPEÑO DE PROFESION U OFICIO

LEY I

PREVARICACION

Artículo 1º—El juez que a sabiendas dicta sentencia definitiva, o sentencia interlocutoria con fuerza de definitiva, o que causa perjuicio irreparable, manifiestamente injusta, incurre:

1º En la pena de inhabilitación absoluta, si la sentencia es condenatoria en causa criminal por delito, y además en la mitad de la pena impuesta por la sentencia, si ésta se ha ejecutado o está ejecutándose; y en la de inhabilitación absoluta, si la sentencia es inapelable y absolutoria en causa por delito. *Tabla A, signo q.*

2º En la de inhabilitación especial para cargo público, en cualquier otro caso, *Tabla A, signo r.*

Art. 2º—El empleado público que a sabiendas y con manifiesta injusticia, dicta o consulta providencia o resolución en negocio contencioso-administrativo, o meramente administrativo, incurre en la pena de inhabilitación especial para cargo público. *Tabla A, signo r.*

Art. 3º—El empleado público que faltando a las obligaciones de su empleo deja maliciosamente de promover la persecución y castigo de los delincuentes, incurre en la pena de inhabilitación especial para cargo público. *Tabla A, signo r.*

Art. 4º—El juez que se niega a juzgar con pretexto de obscuridad, insuficiencia o silencio de la Ley, incurre en la pena de suspensión de su empleo. *Tabla A, signo S.*

En la misma pena incurre el juez culpable de retardo malicioso en la administración de justicia.

Art. 5º—El abogado o procurador que con abuso malicioso de su profesión u oficio, perjudica a su cliente o descubre sus secretos, incurre según la gravedad del perjuicio que cause, en las penas de inhabilitación especial para ejercer la profesión u oficio. *Tabla A, signo r.*

Art. 6º—El abogado o procurador que después de tomar la defensa de una parte, defiende sin consentimiento de ésta a la contraria en el mismo negocio, incurre en las penas de inhabilitación especial

para ejercer la profesión u oficio en sus grados mínimo y medio. *Tabla A, signo XX.*

Art. 7º—El abogado o procurador que habiendo sido consultado por una parte que le reveló y confió secretos que pueden ser de influencia en el litigio, acepta después la defensa de la otra parte, incurre en la pena del artículo anterior.

Pero si no hubo confianza, si no vio sino documentos públicos, y si opinó desde luego contra el que lo consultaba, puede defender a la parte contraria sin incurrir en pena alguna.

Art. 8º—Las disposiciones precedentes son aplicables, en sus respectivos casos, a los árbitros, arbitradores y peritos.

LEY II

INFIDELIDAD

SECCION I

Infidelidad en los casos de rebelión o de sedición

Artículo 1º—Las autoridades que no se oponen a la rebelión o sedición por todos los medios que están a su alcance, incurren en la pena de confinamiento menor. *Tabla A, signo n.*

Art. 2º—Los empleados que continúan desempeñando sus funciones bajo el mando de los alzados, o que sin habérseles admitido la renuncia de su empleo o concedido licencia para separarse, lo abandonan cuando hay peligro de rebelión o de sedición, incurren en la pena de inhabilitación especial para cargo público. *Tabla A, signo r.*

Art. 3º—Los que aceptan empleos de los rebeldes o sediciosos, se castigan con la pena de inhabilitación especial para cargo público. *Tabla A, signo r.*

SECCION II

Infidelidad en la custodia de presos y en la persecución de los delincuentes

Art. 4º—Al empleado público culpable de connivencia en la evasión de un preso cuya conducción o custodia le está confiada, se castiga:

1º Con la pena de inhabilitación especial para cargo público y multa de cincuenta a quinientos pesos, si el fugitivo ha sido condenado por sentencia ejecutoriada. *Tabla A, signo z.*

2º Con la de inhabilitación especial para cargo público y multa de diez a cien pesos, si el fugitivo no estaba condenado por sentencia ejecutoriada. *Tabla A, signo XXIV.*

Art. 5º—Al particular que hallándose encargado de la conducción o custodia de un preso, comete el delito expresado en el artículo precedente, se castiga en el caso del número 1º, con multa de diez a cien pesos. *Tabla A, signo XXXI.*

Art. 6º—El empleado público que alberga, oculta o proporciona la fuga de un delincuente, incurre en la pena de inhabilitación absoluta, si éste ha cometido un delito grave, *tabla A, signo q;* y en la de inhabilitación especial para cargo público, si es de los menos graves el que ha cometido. *Tabla A, signo r.*

SECCION III

Infidelidad en la custodia de documentos

Art. 7º—Al eclesiástico o empleado público que sustrae o destruye documentos o papeles que le están confiados por razón de su cargo, se castiga:

1º Con prisión menor en su grado máximo, si del hecho resulta grave daño a tercero o a la causa pública. *Tabla A, signo L.*

2º Con prisión menor en su grado medio, si no concurren aquellas circunstancias. *Tabla A, signo Q.*

Art. 8º—El empleado público que teniendo a su cargo la custodia de papeles o efectos sellados por la autoridad, quebranta los sellos o consiente en su quebrantamiento, incurre en la pena de prisión menor. *Tabla A, signo h.*

Art. 9º—El empleado público que abre o consiente en que se abran sin autorización competente, papeles o documentos cerrados cuya custodia le está confiada, incurre en las penas de arresto mayor e inhabilitación especial para cargo público. *Tabla A, signo j r.*

Art. 10.—Las penas designadas en los tres artículos anteriores, excepto la de inhabilitación a que se refiere el artículo 9º, son aplicables a los particulares encargados accidentalmente del despacho o custodia de documentos o papeles por comisión del Gobierno, o de los empleados a quienes han sido confiados, o los tienen por razón de su empleo; pero los tribunales deben estimar como circunstancia atenuante la de cometer el delito en clase de particulares.

LEY III

VIOLACION DE SECRETOS

Artículo 1º—El eclesiástico o empleado público que revela los secretos de que tienen conocimiento por razón de su oficio, incurren en la pena de suspensión, *tabla A, signo s;* pero si el empleo que desempeña es concejil, en la multa de veinte a doscientos pesos. *Tabla A, signo xxx.*

Si de la revelación resulta grave daño para la causa pública, la pena es de prisión menor. *Tabla A, signo h.*

Art. 2º—El empleado público que abusando de sus funciones se apodera de los papeles, o los oculta, o abre o intercepta la correspondencia de alguna persona, incurre en las penas de arresto mayor e inhabilitación especial para cargo público. *Tabla A, signo j r.*

Si la interceptación o apertura es de pliegos oficiales, la pena es de prisión menor. *Tabla A, signo h.*

Art. 3º—Incurren en arresto mayor y suspensión los que en ejercicio de alguna de las profesiones que requieren título, revelan los secretos que por razón de ella se les han confiado. *Tabla A, signo j s.*

LEY IV

RESISTENCIA. DESOBEDIENCIA

Artículo 1º—El empleado público que se niega abiertamente a obedecer las órdenes legítimas de sus superiores, incurre en las penas de arresto mayor e inhabilitación especial para cargo público. *Tabla A, signo j r.*

Art. 2º—El empleado público que habiendo suspendido con cualquier motivo la ejecución de las órdenes de sus superiores, las desobedece después que aquellos han desaprobado la suspensión, incurre en las penas de arresto mayor a la de prisión menor e inhabilitación especial para cargo público. *Tabla A, signo H r.*

LEY V

DENEGACION DE AUXILIO. ABANDONO DE EMPLEO

Artículo 1º—El empleado público que requerido por la autoridad competente, no presta la debida cooperación para la administra-

ción de justicia u otro servicio público, incurre en suspensión, *tabla A, signo s;* pero si el empleo es concejil, en multa de veinte a doscientos pesos. *Tabla A, signo XXX.*

Si de su omisión resulta grave daño a la causa pública o a un tercero, incurre en inhabilitación especial para cargo público. *Tabla A, signo r.*

Art. 2º—El empleado público que abandona su destino, sin haberlo renunciado, o sin excusa admitida, incurre en la pena de inhabilitación especial para cargo público. *Tabla A, signo r.*

La misma pena se aplica al empleado que, sin habérsele admitido la renuncia o la excusa de su destino, lo abandona con perjuicio de la causa pública.

Esta disposición ha de entenderse sin perjuicio de la que comprende el artículo 2º, Ley II.

Ley VI

NOMBRAMIENTOS ILEGALES

Artículo único.—El empleado público que a sabiendas propone o nombra para cargo público a persona en quien no concurren los requisitos legales, incurre en la pena de suspensión, *tabla A, signo s;* pero si es empleo concejil el que desempeña, en la multa de veinte a doscientos pesos. *Tabla A, signo XXX.*

Ley VII

ABUSOS CONTRA PARTICULARES

Artículo 1º—El empleado público que arrogándose facultades judiciales impone alguna pena personal, incurre:

1º En la de inhabilitación absoluta, si el castigo impuesto es equivalente a una pena aflictiva. *Tabla A, signo q.*

2º En la de inhabilitación especial para cargo público, si es equivalente a una pena correccional. *Tabla A, signo r.*

3º En la de suspensión del empleo, si es equivalente a una pena leve, *tabla A, signo s;* pero si el empleado ejerce un cargo concejil incurre en la multa de veinte a doscientos pesos. *Tabla A, signo XXX.*

Art. 2º—Si la pena arbitrariamente impuesta se ha ejecutado, o se está ejecutando, además de las determinadas en el artículo anterior, se aplica al empleado culpable la de la misma especie y en el mismo grado.

No habiéndose ejecutado o empezado a ejecutarse la pena, se le aplican las del artículo anterior.

Si el empleado impone y ejecuta castigos que no están admitidos en este Código, debe aplicársele siempre las penas del artículo precedente y las equivalentes a los castigos impuestos y ejecutados.

Art. 3º—Cuando la pena arbitrariamente impuesta es pecuniaria, se castiga al empleado culpable:

1º Con multa del tanto, si la pena por él impuesta se ha ejecutado.

2º Con multa de la mitad del tanto, si no se ha ejecutado por causa independiente de su voluntad.

Si dentro del término legal el empleado revoca la pena, no está sujeto a responsabilidad.

Art. 4º—El empleado público que en el arresto o formación de causa contra algún miembro de los cuerpos legislativos no guarda la forma prescripta en la Constitución, o en las Leyes, incurre en la pena de inhabilitación especial para cargo público. *Tabla A, signo r.*

Art. 5º—Incurre en la pena de suspensión del empleo, *tabla A, signo s*:

1º El empleado público que ordena, o ejecuta, ilegalmente o con incompetencia manifiesta, la detención de una persona.

2º El juez que no pone en libertad al preso en los casos en que conforme al procedimiento criminal debe hacerlo.

3º El alcaide de cárcel o jefe de establecimiento penal, que recibe en ellos en calidad de presa o detenida a una persona, sin los requisitos prevenidos por la Ley.

4º El alcaide o cualquier empleado público que oculta a la autoridad un preso que debe presentarle.

5º El empleado público que no da cumplimiento a un mandato de soltura librado por la autoridad competente, o retiene en los establecimientos penales al sentenciado que ha cumplido su condena.

Cuando la persona que comete alguno de los delitos de que trata este artículo, desempeña un cargo concejil, se le pena con multa de veinte a doscientos pesos. *Tabla A, signo XXX.*

Los tribunales agravan las penas designadas en este artículo con la de arresto mayor, cuando la detención arbitraria excede de ocho días, sin perjuicio de lo que previene el artículo 7º *Tabla A, signo j.*

Art. 6º—Las disposiciones del artículo anterior son aplicables:

1º A los jueces que decretan o prolongan indebidamente la incomunicación de un preso.

2º Al alcaide o jefe de establecimiento penal que, sin mandato de la autoridad competente, tiene incomunicado o en prisión distinta de la que corresponde a un preso o sentenciado.

3º Al alcaide o jefe de establecimiento penal que impone a los presos o sentenciados privaciones indebidas, o usa con ellos de rigor innecesario.

4º Al empleado público que niega a un detenido o a quien le representa, copia autorizada del auto de detención, o certificación de los motivos de ésta; o que sin causa legítima, deja de dar curso a cualquiera solicitud relativa a su libertad.

5º Al empleado público que teniendo a su cargo la policía administrativa o judicial, y sabedor de cualquiera detención arbitraria, deja de dar parte a la autoridad superior competente, o de practicar la diligencia que debe en este caso.

6º Al empleado público que no recibe declaración al detenido o no le hace saber la causa de su detención, dentro del término fijado en el procedimiento criminal.

Art. 7º—El empleado público culpable de los abusos designados en los números 1º, 4º y 5º del artículo anterior, y en el número 5º del artículo 5º, incurre en la pena de inhabilitación especial para cargo público, cuando por efecto del abuso se prolonga la detención por más de dos meses. *Tabla A, signo r.*

Art. 8—Al empleado público que arbitrariamente pone a un preso o detenido en otro lugar que no es la cárcel, casa o establecimiento señalado al efecto, se pena con la multa de diez a cien pesos. *Tabla A, signo XXXI.*

Art. 9º—El empleado público que abusando de su oficio allana la casa de cualquiera persona, fuera de los casos y contra la forma que prescriben las Leyes, incurre en inhabilitación especial para cargo público. *Tabla A, signo r.*

Art. 10.—El empleado público que desempeñando un acto del servicio comete cualquiera vejación injusta, o usa de apremios ilegítimos o innecesarios, incurre en suspensión del empleo. *Tabla A, signo s;*

pero si desempeña cargo concejil, en la multa de veinte a doscientos pesos. *Tabla A, signo XXX.*

Art. 11.—El empleado público en el orden administrativo que retarda o niega a los particulares la protección o servicios que debe dispensarles según las Leyes o reglamentos, incurre respectivamente en la pena designada en el artículo anterior.

Art. 12.—Al empleado público que arbitrariamente rehusa dar certificación o testimonio, o impide la presentación o el curso de una solicitud, se le pena con multa de diez a cien pesos. *Tabla A, signo XXXI.*

Si el testimonio, certificación o solicitud versa sobre abuso cometido por el mismo empleado, la multa es de veinte a doscientos pesos. *Tabla A, signo XXX.*

Art. 13.—El empleado público que solicita los favores de una mujer interesada en negocios de que dicho empleado conoce, incurre en la pena de inhabilitación especial para cargo público. *Tabla A, signo r.*

Art. 14.—El alcaide o jefe de establecimiento penal que solicita los favores de una mujer sujeta a su guarda, incurre en la pena de prisión menor. *Tabla A, signo h.*

Si la mujer es esposa, hija, madre, hermana o afin, en los mismos grados, de persona que tiene bajo su guarda, las penas son de arresto mayor e inhabilitación especial para cargo público. *Tabla A, signo j r.*

Ley VIII

ABUSOS DE LOS MINISTROS DE ALGUN CULTO

Artículo 1º—Los ministros de algún culto que en discurso, sermón, edicto, pastoral u otro documento a que dan publicidad, critican o censuran como contraria a la religión cualquiera Ley, Decreto, orden, sentencia o providencia de la autoridad legislativa, ejecutiva o judicial, incurren en la pena de destierro menor en su grado medio. *Tabla A, signo R.*

Art. 2º—Si el discurso, sermón, edicto, pastoral o escrito tiende a provocar directamente la desobediencia de alguna Ley o de otros actos de la autoridad pública, o tiene por objeto sublevar o armar una parte de los ciudadanos contra otra, el ministro culpable incurre en la pena de destierro menor en su grado máximo, si la provocación no ha surtido el efecto deseado, *tabla A, signo N;* y en la de confinamiento menor, si da lugar a la desobediencia y ésta no tiene el caracter de rebelión o de sedición. *Tabla A, signo n.*

Cuando la provocación ha sido seguida de rebelión o de sedición, y por estos delitos ha de imponerse penas mayores, deben aplicarse éstas al ministro culpable de la provocación.

Art. 3º—El ministro de algún culto que requerido por el Tribunal competente rehusa remitirle los autos pedidos para la decisión de un recurso de fuerza o para alzar las censuras o la fuerza, incurre en la pena de suspensión. *Tabla A, signo s.*

Art. 4º—Las penas señaladas en las Leyes precedentes a los delitos que cometen los empleados públicos en el ejercicio de sus funciones, deben imponerse, en cuanto sean aplicables, a los eclesiásticos que abusan de su jurisdicción o autoridad.

Ley ix

USURPACION DE ATRIBUCIONES

Artículo 1º—El empleado público que dicta reglamento o disposiciones generales excediéndose de sus atribuciones, o que se apropia o ejerce atribuciones de otro empleado de categoría más elevada, incurre en la pena de suspensión del empleo. *Tabla A, signo s.*

Art. 2º—El juez que se arroga atribuciones correspondientes a las autoridades administrativas, o impide a éstas el ejercicio legítimo de las suyas, incurre en la pena de suspensión del empleo. *Tabla A, signo s.*

En la misma pena incurre el empleado del orden gubernativo o administrativo, que se arroga atribuciones judiciales, o impide la ejecución de una providencia o sentencia dictada por juez competente.

Art. 3º—Si el empleo es concejil, se aplica al culpable la multa de veinte a doscientos pesos. *Tabla A, signo XXX.*

Ley x

PROLONGACION Y ANTICIPACION DE FUNCIONES PUBLICAS

Artículo 1º—El empleado público que inhibido o recusado continúa procediendo fuera de los casos expresados en el procedimiento criminal, sin esperar el resultado de la articulación, incurre en una multa de veinte a doscientos pesos. *Tabla A, signo XXX.*

Art. 2º—El empleado público que continúa ejerciendo el destino después del tiempo en que debe cesar, según las Leyes, reglamentos o disposiciones especiales del ramo respectivo, incurre en la pena de in-

habilitación especial para cargo público, en su grado mínimo. *Tabla A, signo Z.*

Art. 3º—El que entra a desempeñar cargo público sin haber llenado los requisitos que las Leyes previenen, queda suspenso del cargo hasta que cumpla con las formalidades respectivas, e incurre en la multa de cinco a cincuenta pesos. *Tabla A, signo XXXII.*

Art. 4º—El empleado público culpable de cualquiera de los delitos a que se señalan penas en los tres artículos anteriores, que ha percibido algunos derechos o emolumentos por razón de su empleo, debe ser además condenado a restituirlos.

Ley xi

DISPOSICION COMUN A LAS LEYES PRECEDENTES

Artículo único.—El empleado público que en ejercicio de sus funciones, o la persona que en desempeño de su profesión u oficio comete algún abuso que no esté penado especialmente en las Leyes precedentes, incurre en una multa de veinte a doscientos pesos. *Tabla A, signo XXX.*

Ley xii

COHECHO

Artículo 1º—El empleado público que por dádiva o promesa comete alguno de los delitos expresados en las Leyes precedentes, además de las penas en ellas designadas, incurre en la de inhabilitación absoluta. *Tabla A, signo q.*

En la pena de inhabilitación especial para cargo público, incurre el empleado público que por dádiva o promesa ejecuta u omite cualquier acto lícito o debido, propio de su cargo. *Tabla A, signo r.*

Al empleado público que admite regalos hechos en consideración a su empleo, se castiga por este solo hecho con la pena de represión pública, *tabla A, signo k;* y en caso de reincidencia, con inhabilitación especial para cargo público. *Tabla A, signo r.*

Lo dispuesto en este artículo es aplicable a los árbitros, arbitradores y peritos.

Hay también cohecho y se aplica el castigo consiguiente, si el regalo, dádiva o promesa se hace a la esposa, o hijos del empleado hallándose éstos bajo su autoridad y viviendo en su compañía.

Art. 2º—En el caso de que el delito cometido por dádiva o promesa se halle comprendido en el artículo único, Ley anterior, debe ser castigado con las penas de inhabilitación especial para cargo público y la misma multa. *Tabla A, signo XXV.*

Art. 3º—El sobornador incurre en las penas correspondientes en los casos respectivos, a los cómplices, excepto la de inhabilitación o de suspensión.

Cuando el soborno o cohecho interviene en causa criminal a favor del procesado por parte de su cónyuge, o de algún ascendiente, descendiente, hermano o afin en los mismos grados, sólo debe imponerse al sobornador multa de diez a cien pesos. *Tabla A, signo XXXI.*

Art. 4º—En todo caso caen las dádivas en comiso.

Ley xiii

MALVERSACION DE CAUDALES PUBLICOS, MUNICIPALES, O DE ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS

Artículo 1º—El empleado público que teniendo a su cargo caudales o efectos públicos, los sustrae o consiente en que otro los sustraiga, incurre:

1º En la pena de arresto mayor, si la sustración no excede de quinientos pesos. *Tabla A, signo h.*

2º En la de prisión menor, si excede de quinientos pesos y no pasa de diez mil. *Tabla A, signo h.*

3º En la de presidio urbano menor, si excede de diez mil pesos y no pasa de cuarenta mil. *Tabla A, signo g.*

4º En la de presidio urbano mayor, si excede de cuarenta mil pesos. *Tabla A, signo e.*

Art. 2º—El empleado público que en daño o con entorpecimiento del servicio público aplica a usos propios o ajenos los caudales o efectos públicos que maneja, incurre en las penas de inhabilitación especial para cargo público y multa de cincuenta a quinientos pesos. *Tabla A, signo z.*

No verificándose el reintegro, se le imponen las penas señaladas en el artículo precedente.

Si el uso indebido de los fondos es sin daño ni entorpecimiento del servicio público, incurre en las penas de suspensión y multa de diez a cien pesos. *Tabla A, signo XXVI.*

Art. 3º—El empleado público que da a los caudales o efectos que administra, una aplicación pública diferente de aquella a que están destinados, incurre en las penas de inhabilitación especial para cargo público y multa de diez a cien pesos, si de ello resulta daño o entorpecimiento del servicio a que están destinados, *tabla A, signo XXIV*; y en la de suspensión, si no resulta daño o entorpecimiento. *Tabla A, signo s.*

El empleado queda exento de pena, si media para tal sustitución de fondos, orden de la autoridad competente, a no ser que la Ley disponga expresamente que en ningún caso sea permitida la sustitución.

Art. 4º—El empleado público que debiendo hacer un pago como tenedor de fondos del Estado, no lo hace a pesar de tener dichos fondos, incurre en las penas de suspensión y multa de diez a cien pesos. *Tabla A, signo XXVI.*

Esta disposición es aplicable al empleado público que requerido con orden de autoridad competente, rehusa hacer entrega de una cosa puesta bajo su custodia o administración.

Art. 5º—Las disposiciones de esta Ley son extensivas al que se halla encargado por cualquier motivo de fondos, rentas o efectos municipales, o pertenecientes a un establecimiento de instrucción o de beneficencia, y a los administradores o depositarios de caudales embargados, secuestrados o depositados por autoridad pública, aunque pertenezcan a particulares.

Ley xiv

FRAUDES. EXACCIONES ILEGALES

Artículo 1º—El empleado público que interviniendo por razón de su empleo en alguna comisión de suministros, contratas, ajustes o liquidaciones de efectos, o haberes públicos, se concierta con los interesados o especuladores, o usa de cualquier otro artificio para defraudar al Estado, incurre en la pena de prisión menor. *Tabla A, signo h.*

Art. 2º—El empleado público que directa o indirectamente se interesa o reporta utilidad en cualquiera clase de contrato u operación en que deba intervenir por razón de su cargo, incurre en las penas de inhabilitación especial para cargo público y multa de cincuenta a quinientos pesos. *Tabla A, signo z.*

Se castiga con la multa de este artículo a los peritos, árbitros, partidores y contadores particulares respecto de los bienes o cosas en

cuya tasación, adjudicación o partición intervienen, y a los tutores, curadores y albaceas, respecto de los pertenecientes a sus pupilos o testamentarias.

Es interés indirecto del empleado y demás personas designadas en el inciso anterior, el que tengan su esposa e hijos si viven bajo su autoridad y en su compañía.

Art. 3º—El empleado público que sin autorización competente impone una contribución o empréstito forzoso o lleva a cabo cualquiera otra exacción con destino al servicio público, incurre en las penas de suspensión y multa de diez a cien pesos. *Tabla A, signo XXVI.*

Cuando la exacción ha sido resistida por el contribuyente como ilegal, y se hace efectiva empleándose la fuerza pública, las penas son inhabilitación especial para cargo público y multa de veinte a doscientos pesos. *Tabla A, signo XXV.*

Art. 4º—Si el empleado hace en provecho propio las exacciones expresadas en el artículo anterior, debe ser castigado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1º, Ley XIII.

Ley xv

NEGOCIACIONES PROHIBIDAS A LOS EMPLEADOS

Artículo 1º—Los jueces y los jefes militares, gubernativos o administrativos de una provincia que durante el ejercicio de sus funciones se mezclan directa o indirectamente en operaciones de agio, dentro de los límites de su jurisdicción o mando, incurren en las penas de suspensión y multa de cincuenta a quinientos pesos. *Tabla A, signo XXVII.*

Art. 2º—La disposición anterior no es aplicable a los que imponen sus fondos en acciones de Banco, o de cualquiera empresa o compañía, con tal que no ejerzan en ellas cargo ni intervención directa, gubernativa o administrativa.

Libro Tercero

DELITOS PRIVADOS. PENAS

TITULO I

DELITOS CONTRA LAS PERSONAS

Ley 1

HOMICIDIO

Artículo 1º—Al que mata a su padre, madre o hijo, sean legítimos, naturales o simplemente ilegítimos, o a cualquiera otro de sus ascendientes o descendientes legítimos, o a su cónyuge, se castiga como parricida:

1º Con la pena de muerte, si ejecuta el delito con alguna de las circunstancias siguientes, *tabla A, signo M*:

1ª Con alevosía.

2ª Por precio, recompensa o promesa remuneratoria.

3ª Por medio de inundación, incendio o veneno.

4ª Con premeditación conocida.

5ª Con ensañamiento, aumentando deliberadamente el dolor del ofendido.

2º Con la pena de presidio cerrado con cadena en su grado máximo, si no concurre ninguna de las circunstancias expresadas en el número anterior. *Tabla A, signo K k.*

Art. 2º—Al que mata a otro, sin estar comprendido en el artículo anterior, se castiga:

1º Con la pena de presidio cerrado con cadena en su grado máximo, si ejecuta el delito indicado con alguna de las circunstancias designadas en el número 1º del artículo precedente. *Tabla A, signo K k.*

2º Con la pena de presidio cerrado mayor en su grado máximo a la de presidio cerrado con cadena, si no concurre ninguna de las circunstancias indicadas en el número anterior. *Tabla A, signo VIII a.*

Art. 3º—En el caso de cometerse un homicidio en riña o pelea, sin que conste el autor de la muerte, pero sí los que causaron lesiones graves, debe imponerse a todos éstos la pena de prisión mayor. *Tabla A, signo f f.*

No constando tampoco los que causaron lesiones graves al ofendido, debe imponerse a todos los que han causado lesiones menos graves, o ejercido violencias de cualquier género en su persona, la de prisión menor. *Tabla A, signo h h.*

Art. 4º—El que presta auxilio a otro para que se suicide, incurre en la pena de prisión mayor, *tabla A, signo f f;* y si lo presta hasta el punto de ejecutar él mismo la muerte, en la pena de presidio cerrado mayor. *Tabla A, signo c c.*

Ley II

INFANTICIDIO

Artículo único.—La madre que por ocultar su deshonra mata al hijo al acto de nacer, incurre en la pena de presidio cerrado mayor en su grado mínimo, *tabla A, signo A a;* y los abuelos maternos que para ocultar la deshonra de la madre cometen este delito, en la de presidio cerrado mayor en su grado medio. *Tabla A, signo P p.*

Fuera de estos casos, el que mata a un recién nacido, incurre en la pena de presidio cerrado mayor en sus grados medio y máximo, si el delito entra en la calificación de parricidio, *tabla A, signo III b;* y en la de presidio cerrado mayor, *tabla A, signo c c,* si el delito se califica de homicidio.

Ley III

ABORTO

Artículo 1º—Al que intencionalmente causa aborto se castiga:

1º Con prisión mayor, si ejerce violencia en la persona de la mujer embarazada. *Tabla A, signo f f.*

2º Con prisión mayor en su grado medio, si aunque no la ejerza, obra sin consentimiento de la mujer. *Tabla A, signo M M.*

3º Con prisión menor, si la mujer consiente. *Tabla A, signo h h.*

Art. 2º—Se castiga con prisión menor el delito de aborto ocasionado violentamente, cuando no ha habido intención de causarlo. *Tabla A, signo h h.*

Art. 3º—La mujer que causa su aborto o consiente en que otra persona se lo cause, incurre en prisión menor. *Tabla A, signo h h.*

Si lo hace para ocultar su deshonra, incurre en la pena de prisión menor en sus grados mínimo y medio. *Tabla A, signo V c.*

Art. 4º—Los abuelos maternos que para ocultar la deshonra de la madre cometen este delito, incurren en la pena de prisión menor en su grado medio. *Tabla A, signo Q q.*

Art. 5º—El facultativo que abusando de su profesión causa el aborto o coopera a él, incurre respectivamente en las penas señaladas en el artículo 1º; pero los tribunales deben estimar esa circunstancia como agravante para aplicar la pena.

Ley IV

LESIONES CORPORALES

Artículo 1º—El que con ánimo de hacerle daño castra a otro, incurre en la pena de presidio cerrado mayor. *Tabla A, signo c c.*

Art. 2º—El que con dañada intención mutila a una persona en parte principal del cuerpo, inutilizándola para procurarse la subsistencia, incurre en la pena de presidio urbano mayor. *Tabla A, signo e e.*

En los demás casos en que no concurre la circunstancia de inutilización, incurre el autor de este delito en la pena de presidio urbano menor. *Tabla A, signo g g.*

Art. 3º—Al que hiere, golpea o maltrata de obra a otro, se castiga como reo de lesiones graves:

1º Con la pena de prisión mayor si de resultas de las lesiones queda el ofendido, demente, inútil para el trabajo, impotente, impedido de algún miembro, o notablemente deforme. *Tabla A, signo f f.*

2º Con la de prisión menor en su grado medio, si las lesiones producen al ofendido enfermedad o incapacidad para trabajar por más de treinta días. *Tabla A, signo Q q.*

Art. 4º—Si los delitos mencionados en los artículos anteriores se ejecutan contra alguna de las personas que menciona el artículo 1º, Ley I, o con alguna de las circunstancias señaladas en el número 1º de dicho artículo 1º, las penas son la de presidio cerrado mayor en su grado máximo, en el caso del artículo 1º de la presente Ley, *tabla A, signo J j;* de presidio urbano mayor en el mismo grado, en el del inciso 1º del artículo 2º *tabla A, signo Y y;* de presidio urbano menor en el mismo grado, en el del inciso 2º del mismo artículo, *tabla A, signo P M;* de prisión menor en su grado máximo, en el del número 1º del artículo 3º, *tabla A, signo L l;* y de prisión menor en su grado medio, *tabla A, signo Q q,* en el del número 2º del mismo artículo 3º

Art. 5º—Las penas señaladas en los artículos 3º y 4º son aplicables respectivamente al que sin ánimo de matar causa a otro alguna lesión grave, administrándole a sabiendas sustancias o bebidas nocivas, o abusando de su credulidad o flaqueza de espíritu.

Art. 6º—Las lesiones no comprendidas en los artículos precedentes que produzcan al ofendido inutilidad para el trabajo por cinco días o más, o necesidad de la asistencia de facultativo por igual tiempo, se reputan menos graves, y sus autores incurren en arresto mayor, *tabla A, signo j j,* o en destierro menor en sus grados mínimo y medio, *tabla A, signo VII d,* o en multa de veinte a doscientos pesos, *tabla A, signo XXX n,* según el prudente arbitrio de los tribunales; pero éstos no deben aplicar la multa, sino por lesiones muy leves o excusables, ni a personas a quienes por su comodidad, dejaría esta multa de ser una pena proporcionada.

Cuando la lesión menos grave se causa con intención manifiesta de injuriar o con circunstancias ignominiosas, se impone a la vez el destierro menor en sus grados mínimo y medio y la multa. *Tabla A, signo XXVIII.*

Si la lesión menos grave se causa en alguna de las personas mencionadas en el artículo 1º, Ley I, o con alguna de las circunstancias expresadas en el número 1º del referido artículo 1º, la pena es de arresto mayor en su grado máximo, *tabla A, signo Ll ll;* o de destierro menor en el mismo grado. *Tabla A, signo N n.*

Art. 7º—Los autores de lesiones menos graves, inferidas a tutores, curadores, sacerdotes, maestros o preceptores, o a personas constituidas en dignidad o autoridad pública, incurren en arresto mayor en sus grados medio y máximo. *Tabla A, signo II e;* o en destierro menor en su grado medio. *Tabla A, signo R r.*

Art. 8º—Si resultan lesiones graves y otras que no lo son en una riña o pelea, y sólo aparecen los autores de las menos graves, se impone a todos éstos, o a los que han ejercido violencias de cualquiera especie en la persona del ofendido, la pena de prisión en sus grados mínimo y medio. *Tabla A, signo V c.*

Ley v

DISPOSICION GENERAL

Artículo único.—El marido que sorprende en adulterio a su mujer, y mata en el acto a ésta o al adúltero, o a los dos, o les causa alguna

lesión grave, incurre en la pena de confinamiento menor. *Tabla A, signo n n.*

Si les causa lesiones de otra clase, queda exento de pena.

Estas reglas son aplicables en iguales circunstancias a los padres respecto de sus hijas menores de edad, y de sus corruptores, si aquéllas viven en la casa paterna.

El beneficio de este artículo no aprovecha a los que han promovido o facilitado la prostitución de sus mujeres o hijas.

LEY VI

DUELO

Artículo 1º—La autoridad que tiene noticia de estarse concertando un duelo, debe proceder a la detención del provocador y a la del retado, si éste ha aceptado el desafío; y no los pone en libertad, si no ofrecen bajo palabra de honor desistir de su intento.

El que ha faltado a su palabra y provoca de nuevo a su adversario, incurre en la pena de destierro menor. *Tabla A, signo t t.*

El que acepta el duelo en el mismo caso, incurre en la pena de destierro menor en sus grados mínimo y medio. *Tabla A, signo VII d.*

Art. 2º—El que mata en duelo a su adversario incurre en la pena de prisión menor en sus grados mínimo y medio. *Tabla A, signo V c.*

Si le causa las lesiones señaladas en el número 1º del artículo 3º, Ley IV, en la de prisión menor en su grado mínimo. *Tabla A, signo T t.*

Si le causa las lesiones señaladas en el número 2º de dicho artículo, en la de arresto mayor en su grado medio. *Tabla A, signo S s.*

Si le causa lesiones menos graves, en la pena de arresto mayor en su grado mínimo, *tabla A, signo V v;* y en esta misma pena incurren ambos combatientes, aun cuando no haya resultados.

Art. 3º—En lugar de las penas señaladas en el artículo anterior, se imponen la de destierro menor en su grado medio, en caso de homicidio, *tabla A, signo R r;* la de destierro menor en sus grados mínimo y medio, en el de lesiones comprendidas en el número 1º del artículo 3º, Ley IV, *tabla A, signo VII d;* la del destierro menor en su grado mínimo, en el de las lesiones señaladas en el número 2º del referido artículo, *tabla A, signo D m;* y la de diez a cien pesos de multa, en los demás casos, *tabla A, signo XXXI m*:

1º Al provocado a desafío que se bate sin haber obtenido de su adversario la explicación que debe pedirle sobre los motivos del duelo.

2º Al desafiado que se bate después de haber desechado su adversario las explicaciones suficientes, o la satisfacción decorosa del agravio inferido.

3º Al injuriado que se bate por no haber obtenido del ofensor las explicaciones suficientes, o la satisfacción decorosa que le ha pedido.

Art. 4º—En lugar de las penas señaladas en el artículo 2º, se aplican la de prisión menor en su grado máximo, en caso de homicidio, *tabla A, signo L l;* la de prisión menor en sus grados mínimo y medio, en el de lesiones comprendidas en el número 1º del artículo 3º, Ley IV, *tabla A, signo V c;* la de prisión menor en su grado mínimo, en el de las lesiones señaladas en el número 2º del referido artículo, *tabla A, signo T t;* y la de arresto mayor, en los demás casos, *tabla A, signo j j*:

1º Al que provoca el duelo sin explicar a su adversario los motivos, si éste los exige.

2º Al que habiéndolo provocado, aun con causa, desecha las explicaciones suficientes, o la satisfacción decorosa que le haya ofrecido su adversario.

3º Al que habiendo hecho a su adversario cualquiera injuria, se niega a darle explicaciones suficientes o una satisfacción decorosa.

Art. 5º—El que incita a otro a provocar o a aceptar un duelo, incurre respectivamente en las penas señaladas en el artículo 2º, si el duelo se lleva a efecto; aplicándose también al incitador las disposiciones de los artículos 3º y 4º, para disminuir o aumentarle la pena en los casos que expresan.

Art. 6º—A los padrinos de un duelo de que resulta muerte o lesión se castiga respectivamente como autores de los delitos de homicidio o lesiones con premeditación, si han usado cualquier género de alevosía en su ejecución, o en el arreglo de sus condiciones.

Como cómplices de los mismos delitos, si han concertado el duelo con ventaja conocida de alguno de los combatientes.

Art. 7º—Los combatientes de un duelo que se verifica sin la asistencia de dos o más padrinos, mayores de edad por cada parte, y sin que éstos hayan elegido las armas y arreglado las demás condiciones, incurren:

1º En prisión menor, si no resulta muerte o lesión. *Tabla A, signo h h.*

2º En las penas generales que establece este Código, si resultan; pero en ningún caso puede bajarse de la prisión menor. *Tabla a, signo h h.*

Art. 8º—Se imponen también las penas generales que establece este Código:

1º Al que provoca o da causa a un desafío, proponiéndose un interés pecuniario, o un objeto inmortal que proceda de un cálculo infame.

2º Al combatiente que comete la alevosía de faltar a las condiciones concertadas por los padrinos.

TITULO II

DELITOS CONTRA LA HONESTIDAD

Ley 1

ADULTERIO DE LA MUJER. AMANCEBAMIENTO DEL MARIDO

Artículo 1º—El adulterio se castiga con la pena de prisión menor. *Tabla A, signo h h.*

Cometen adulterio la mujer casada que yace con varón que no es su marido, y el varón que yace con ella sabiendo que es casada, aunque después se declare nulo el matrimonio.

No hay adulterio, cuando la mujer casada es pública y está abandonada por su marido.

En el adulterio no hay delito frustrado, ni tentativa.

Art. 2º—El marido puede en cualquier tiempo remitir la pena impuesta a su consorte, volviendo a reunirse con ella.

En este caso se tiene también por remitida la pena al adúltero.

Art. 3º—El marido que tiene manceba dentro de la casa conyugal, o fuera de ella, con escándalo, incurre en la pena de arresto mayor. *Tabla A, signo j j.*

A la manceba se castiga con destierro menor en su grado mínimo. *Tabla A, signo D m.*

La mujer puede remitir en cualquier tiempo la pena impuesta a su consorte, y en este caso se tiene por remitida también la aplicada a la manceba.

LEY II

VIOLACION

Artículo 1º—Se comete violación cuando se yace con mujer mediando cualquiera de las circunstancias siguientes:

1ª Cuando se ha usado de fuerza, o de intimidación física o moral que pudiera causar un gran perjuicio a la fama, o a la reputación, a los intereses o a la familia de la mujer.

2ª Cuando la mujer se halla privada de razón o de sentido por cualquiera causa.

3º Cuando sea menor de doce años cumplidos, aunque no concurra ninguna de las circunstancias expresadas en los dos números anteriores.

Art. 2º—El que viola a una mujer casada, o virgen menor de doce años cumplidos, incurre en la pena de presidio urbano mayor. *Tabla A, signo e e.*

Si es a una virgen, mayor de doce años, a quien el violador tiene bajo su poder o custodia, y concurre alguna de las dos circunstancias de los dos primeros números del artículo anterior, en presidio urbano mayor en sus grados mínimo y medio. *Tabla A, signo XVIII f.*

Si es a una mujer honesta, o virgen mayor de doce años, en que concurra alguna de las dichas dos circunstancias sin que el violador la tenga bajo su poder o custodia, en prisión mayor en sus grados mínimo y medio. *Tabla A, signo XIX g.*

Si es a mujer pública o prostituta, en prisión menor. *Tabla A, signo h h.*

Art. 3º—El que abusa deshonestamente de persona de uno u otro sexo, concurriendo cualquiera de las circunstancias expresadas en el artículo 1º, incurre, según la gravedad del hecho, en la pena de arresto mayor a la de prisión menor. *Tabla A, signo H h.*

LEY III

ESTUPRO. CORRUPCION DE MENORES

Artículo 1º—Estupro es el goce de una virgen mayor de doce años, cuyos favores se logran empleando la seducción.

Si el que estupra a una virgen menor de veinticinco años cumplidos es un empleado público, sacerdote, doméstico, tutor, preceptor, o

encargado por cualquier título de la educación o guarda de la estuprada, incurre en la pena de destierro menor, *tabla A, signo t t;* y si la virgen es mayor de veinticinco años, en destierro menor en sus grados mínimo y medio. *Tabla A, signo VII d.*

En la de confinamiento menor incurre el que comete estupro con su hermana o descendiente, aunque sea mayor de veinticinco años. *Tabla A, signo n n.*

Si el estupro se comete por cualquiera otra persona, interviniendo engaño, con virgen menor de veinticinco años cumplidos, se castiga a aquélla con la pena de destierro menor en sus grados mínimo y medio, *tabla A, signo VII d;* y si la virgen es mayor de edad, con destierro menor en su grado mínimo. *Tabla A, signo D m.*

Si las mismas personas cometen cualquier otro abuso deshonesto, concurriendo iguales circunstancias, incurren en la pena de arresto mayor. *Tabla A, signo j j.*

Art. 2º—El que habitualmente o con abuso de autoridad o de confianza promueve o facilita la prostitución o corrupción de menores de edad, para satisfacer los deseos de otro, incurre en la pena de arresto mayor. *Tabla A, signo j j.*

Ley iv

RAPTO

Artículo 1º—Rapto es la sustracción violenta o furtiva de una mujer, de la casa o establecimiento que habita, ora se ejecute con mira de goces deshonestos, ora para casarse con ella burlando los impedimentos que lo estorban.

Art. 2º—El que con miras deshonestas y contra la voluntad de la mujer comete rapto, incurre en las penas siguientes:

1º Si es de una mujer casada, en presidio urbano mayor. *Tabla A, signo e e.*

2º Si es de una virgen mayor de doce años, y puesta bajo la guardia del raptor, en presidio urbano mayor en sus grados mínimo y medio. *Tabla A, signo XVIII f.*

3º Si es de una mujer honesta, o virgen mayor de doce años, en prisión mayor en sus grados mínimo y medio. *Tabla A, signo XIX g.*

4º Si es de una mujer pública o prostituta, en prisión menor en su grado mínimo. *Tabla A, signo T t.*

Si el rapto es de una virgen menor de doce años cumplidos, incurre el raptor en la pena del número 1º, ya se ejecute el rapto contra la voluntad de aquélla o con su anuencia, o ya con miras honestas o deshonestas; y si es de una virgen menor de veinticinco años cumplidos y mayor de doce años, y se ejecuta con su anuencia, en la pena de prisión menor en sus grados mínimo y medio. *Tabla A, signo V c.*

Art. 3º—Los reos de delito de rapto que no den razón del paradero de la persona robada, o explicación satisfactoria sobre su muerte o desaparición, incurren en la pena de presidio cerrado mayor a la de presidio cerrado con cadena. *Tabla A, signo B b.*

Ley v

DISPOSICIONES COMUNES A LAS TRES LEYES PRECEDENTES

Artículo 1º—En las causas de violación o rapto, se convierten las penas de presidio urbano mayor, y de presidio urbano menor en sus grados mínimo y medio, y de prisión mayor en los mismos grados, en destierro mayor, *tabla A, signo m m;* la de prisión menor, en destierro menor, *tabla A, signo t t;* y la de prisión menor en su grado mínimo, en la de destierro menor en el mismo grado, *tabla A, signo D m,* si sobreviene el matrimonio del ofensor con la agraviada. En las de estupro se sobresee, si sobreviene la misma circunstancia, con arreglo al procedimiento criminal.

Art. 2º—Los reos de violación, estupro o de rapto son también condenados por vía de indemnización:

1º A hacer a la ofendida, si es soltera o viuda, una donación proporcionada a las circunstancias de la mujer ofendida, y a las circunstancias y facultades del ofensor.

2º A reconocer la prole, si la calidad de su origen no lo impide según el Código Civil.

3º En cualquier caso, a mantener la prole.

Art. 3º—Los padres y demás ascendientes, los tutores, curadores, maestros y cualesquiera personas que con abuso de autoridad o encargo, cooperan a la perpetración de los delitos comprendidos en las tres Leyes precedentes, incurren en las penas señaladas a los autores.

Los maestros o encargados de cualquier modo, de la educación y dirección de la juventud, incurren además en inhabilitación especial para su profesión. *Tabla A, signo r r.*

Art. 4º—Los comprendidos en el artículo precedente, y cualesquiera otros reos de corrupción de menores en interés de tercero, pierden en sus casos respectivos el derecho de patria potestad, el de ejercer la tutela o curatela y el de ser miembros del consejo de familia.

Si la pena impuesta con arreglo al artículo anterior envuelve la de interdicción civil, las personas referidas sufren ésta, según la condena, en cuanto a la autoridad marital y administración de la sociedad conyugal; perdiendo los derechos expresados en el inciso precedente.

Si la pena impuesta según el artículo anterior no envuelve la de sujeción a la vigilancia de la autoridad, las personas indicadas sufren ésta por un tiempo igual al de la pena principal.

TITULO III
DELITOS CONTRA EL HONOR

Ley I
CALUMNIA

Artículo 1º—Es calumnia la imputación infundada de uno de los delitos que dan lugar a procedimiento de oficio.

Art. 2º—La calumnia propagada por escrito y con publicidad, se castiga:

1º Con la pena de prisión menor cuando se imputa un delito grave. *Tabla A, signo h h.*

2º Con la de arresto mayor, si se imputa un delito menos grave. *Tabla A, signo j j.*

Art. 3º—No propagándose la calumnia con publicidad y por escrito, se castiga al autor:

1º Con arresto mayor en sus grados mínimo y medio cuando se imputa un delito grave. *Tabla A, signo VI h.*

2º Con arresto mayor en su grado mínimo cuando se imputa un delito menos grave. *Tabla A, signo V v.*

Art. 4º—El acusado de calumnia queda exento de pena, si prueba el hecho criminal que ha imputado.

Ley II
INJURIAS

Artículo 1º—Es injuria la palabra que se profiere, o la acción que se ejecuta en deshonra, descrédito o menosprecio de otra persona.

Art. 2º—Son injurias graves:

1º La imputación de uno de los delitos que no dan lugar a procedimiento de oficio.

2º La de un vicio o falta de moralidad, cuyas consecuencias pueden perjudicar considerablemente la fama, el crédito o interés del agraviado.

3º Las injurias que por su naturaleza, ocasión o circunstancias se tienen por afrentosas en el concepto público.

4º Las que racionalmente merecen la calificación de grave, atendiendo al estado, dignidad y circunstancias del ofendido y del ofensor.

Art. 3º—El que injuria gravemente por escrito y con publicidad incurre en las penas del destierro menor en sus grados medio y máximo, *tabla A, signo III i,* o de prisión menor. *Tabla A, signo h h.*

Si no concurren aquellas circunstancias, incurre en las penas de destierro menor en sus grados mínimo y medio, *tabla A, signo VII d,* o de prisión menor en los mismos grados. *Tabla A, signo V c.*

Si no concurren estas circunstancias, la injuria leve se castiga como falta.

Art. 5º—El que denuesta o desacredita públicamente a otro por haber rehusado un duelo, incurre en las penas señaladas para las injurias graves en el artículo 3º

Ley III

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º—Se comete el delito de calumnia o de injuria, no sólo manifiestamente, sino también empleando alegorías, caricaturas, emblemas o alusiones.

Art. 2º—La calumnia y la injuria se presumen hechas por escrito y con publicidad, cuando se propagan por medio de papeles impresos, litografiados o grabados; por carteles o pasquines fijados en los sitios públicos; o por papeles manuscritos comunicados a más de diez personas.

Art. 3º—Al acusado de calumnia o injuria encubierta o equívoca, que rehusa dar en juicio explicación satisfactoria acerca de ellas, se castiga como reo de calumnia o de injuria manifiesta.

Art. 4º—El culpable de calumnia o injuria contra particulares, queda relevado de la pena impuesta, si sobreviene perdón de la parte ofendida.

TITULO IV

DELITOS CONTRA EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS

LEY I

SUPOSICION DE PARTOS. USURPACION DEL ESTADO CIVIL

Artículo 1º—Los reos de suposición de parto y los de sustitución de un niño por otro, incurren en la pena de prisión menor. *Tabla A, signo h h.*

En la misma pena incurren los reos de ocultación o exposición de un hijo legítimo, con ánimo de hacer perder su estado civil.

Art. 2º—El facultativo o empleado público que abusando de su profesión o cargo, coopera a la ejecución de alguno de los delitos expresados en el artículo anterior, incurre en la misma pena.

Art. 3º—El que usurpa el estado civil de otro incurre en la pena de prisión menor. *Tabla A, signo h h.*

La usurpación del mero nombre, cuando no se trata de privar al que verdaderamente lo lleva de ningún derecho que le corresponde, no constituye la usurpación del estado civil a que se refiere este artículo.

LEY II

CELEBRACION DE MATRIMONIOS ILEGALES

Artículo 1º—El que contrae segundo o ulterior matrimonio sin hallarse legítimamente disuelto el anterior, incurre en la pena de prisión menor. *Tabla A, signo h h.*

Art. 2º—El que en un matrimonio ilegal, pero válido, hace intervenir por sorpresa o engaño al ministro de un culto, o a la primera autoridad civil de su domicilio en los casos determinados en el artículo 2º, Ley II, Título III, Libro Primero, del Código Civil, incurre en la pena de arresto mayor en su grado máximo. *Tabla A, signo Ll ll.*

Si le hace intervenir con violencia o intimidación, incurre en la de prisión menor en sus grados mínimo y medio. *Tabla A, signo V c.*

Art. 3º—El menor que contrae matrimonio sin el consentimiento de sus padres, o de las personas, autoridad civil o judicial, que para el efecto suplen a aquéllos con arreglo al Código Civil, incurre en arresto mayor. *Tabla A, signo j j.*

La pena es de arresto menor, si las personas expresadas aprueban el matrimonio después de contraído. *Tabla A, signo j j j.*

Art. 4º—El tutor o curador que antes de la aprobación legal de sus cuentas contrae matrimonio, o presta su consentimiento para que lo contraigan su descendientes, con la persona menor de veinticinco años cumplidos cuyos bienes ha administrado o administra, incurre en las penas de arresto mayor y multa de cincuenta a quinientos pesos. *Tabla A, signo XXIX.*

Deja de tener lugar lo dispuesto en este artículo, si el ascendiente o ascendientes, cuyo consentimiento es necesario para contraer el matrimonio, lo autoriza.

Art. 5º—La autoridad eclesiástica que permite, y el ministro de culto, o la primera autoridad civil en el caso del artículo 2º, Ley II, título III, Libro Primero, del Código Civil, que presencia el matrimonio de un varón menor de veinticinco años cumplidos, o de una hembra menor de veintiuno, también cumplidos, sin el consentimiento necesario, según dicho Código; o que permite o presencia el de viudo o viuda en contravención a los artículos 3 y 6º de la Ley Unica, Título IV, Libro Primero del expresado Código, incurren en la pena de destierro menor. *Tabla A, signo t t.*

Art. 6º—En el caso del artículo 1º, el contrayente doloso debe ser condenado a hacer una donación, según su posibilidad, a la mujer que ha contraido matrimonio de buena fe.

TITULO V

DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS

Ley 1

DETENCIONES ILEGALES

Artículo 1º—El que encierra o detiene a otro privándole de su libertad, incurre en la pena de prisión menor. *Tabla A, signo h h.*

En la misma pena incurre el que proporciona lugar para la ejecución del delito.

Si el culpable da libertad al encerrado o detenido dentro de los tres días siguientes a la detención, sin haber logrado el objeto que se propuso, ni haberse comenzado el procedimiento judicial, la pena es la de arresto mayor. *Tabla A, signo j j.*

Art. 2º—Al delito de que se trata en el artículo anterior se señala la pena de prisión menor en su grado máximo, *tabla A, signo L l*:

1º Si el encierro o detención ha durado más de veinte días.

2º Si se ha ejecutado con simulación de autoridad pública.

3º Si se han causado lesiones graves, que no tienen señalada mayor pena, a la persona encerrada o detenida, o se la ha amenazado de muerte.

Si las lesiones graves merecen mayor pena, se impone ésta.

Art. 3º—El que fuera de los casos permitidos por la Ley aprehende a una persona para presentarla a la autoridad, incurre en la pena de arresto mayor en su grado mínimo. *Tabla A, signo V v.*

Ley II

SUSTRACCION DE MENORES

Artículo 1º—El que sustrae a un menor de siete años cumplidos incurre en la pena de presidio urbano menor. *Tabla A, signo g g.*

Art. 2º—En la misma pena incurre el que, hallándose encargado de la persona de un menor de doce años cumplidos, no lo presenta a sus padres o guardadores, ni da explicación satisfactoria acerca de su desaparición.

Art. 3º—El que induce a un menor, mayor de siete años y menor de doce cumplidos, a que abandone la casa de sus padres, tutores o encargados de su persona, incurre en la pena de prisión menor, *tabla A, signo h h;* y si es mayor de doce años y menor de veinticinco cumplidos, en la de arresto mayor. *Tabla A, signo j j.*

Ley III

ABANDONO DE NIÑOS

Artículo 1º—Cometen abandono de niño:

1º El padre o la madre que no cuida de su hijo, faltando a los deberes que la naturaleza y las Leyes imponen.

2º La nodriza y el maestro, que entregan el niño de que están encargados, a un establecimiento público, o a otra persona, sin anuencia de aquella de quien lo han recibido, o sin dar parte a la autoridad; y

3º El que hallándose encargado, aun accidentalmente, de la custodia de un niño, le deja en algún lugar con exposición de su vida.

Art. 2º—El culpable de abandono de un niño menor de siete años cumplidos incurre en la pena de arresto mayor. *Tabla A, signo j j.*

Cuando por las circunstancias del abandono se ha puesto en peligro la vida de un niño, incurre el culpable en la pena de prisión menor, a no ser que el hecho constituya otro delito más grave. *Tabla A, signo h h.*

Art. 3º—El que teniendo a su cargo la crianza o educación de un menor de doce años cumplidos lo entrega en un establecimiento público, o a alguna persona, sin la anuencia de la que se lo ha confiado, o de la autoridad en su defecto, incurre en una multa de veinte a doscientos pesos. *Tabla A, signo XXX n.*

Ley iv

DISPOSICION COMUN O LAS TRES LEYES PRECEDENTES

Artículo único.—El que detiene ilegalmente a cualquiera persona, o sustrae a un niño menor de siete años cumplidos y no da razón de su paradero, o no acredita haberlo dejado en libertad, incurre en la pena de presidio cerrado mayor en su grado máximo a la de presidio cerrado con cadena. *Tabla A, signo VIII a.*

En la misma pena incurre el que abandona un niño menor de siete años cumplidos, y no acredita que lo dejó abandonado sin haber cometido otro delito.

Ley v

ALLANAMIENTO DE MORADA

Artículo 1º—El que entre en morada ajena contra la voluntad del morador, incurre en la pena de arresto mayor. *Tabla A, signo j j.*

Si el hecho se ejecuta con violencia o intimidación, la pena es prisión menor. *Tabla A, signo h h.*

Art. 2º—La disposición del artículo anterior no es aplicable al que entra en la morada ajena para evitarse a sí mismo un mal grave o evitarlo a los moradores o a un tercero; ni al que lo hace para prestar algún servicio a la humanidad o a la justicia.

Art. 3º—Lo dispuesto en esta Ley no tiene aplicación respecto de los cafés, tabernas, posadas y demás establecimientos de esta especie, mientras están abiertos al público.

Ley vi

AMENAZAS. COACCIONES

Artículo 1º—El que amenaza a otro, con causarle a él o a su familia en la persona, en la honra o en la propiedad, un mal que constituya delito, incurre:

1º En la pena de prisión menor, *tabla A, signo h h,* si se ha hecho la amenaza exigiendo alguna cantidad o imponiendo cualquiera otra condición ilícita, y si el culpable consigue su objeto; y si no lo consigue, en prisión menor en su grado máximo. *Tabla A, signo T t.*

Si la amenaza se hace por escrito o valiéndose de emisario, en prisión menor en su grado máximo. *Tabla A, signo L l.*

2º En la pena de arresto mayor, si la amenaza no envuelve la condición de exigir una cantidad u otra cosa indebida. *Tabla A, signo j j.*

En los casos de los números anteriores, si el mal o delito con que se amenaza, merece una pena igual o menor a la señalada respectivamente en dichos números, la amenaza se castiga con el grado mínimo de la pena que corresponda a dicho delito.

Art. 2º—En los casos del artículo anterior se puede condenar además al amenazador a dar caución de no ofender al amenazado, *tabla A, signo a a;* y en su defecto, a la pena de sujeción a la vigilancia de la autoridad. *Tabla A, signo p p.*

Art. 3º—El que sin estar legítimamente autorizado impide a otro con violencia, hacer lo que la Ley no prohibe, o le compele a ejecutar lo que no quiere, sea justo o injusto, incurre en la pena de arresto mayor. *Tabla A, signo j j.*

Art. 4º—El que con violencia se apodera de una cosa que pertenece a su deudor para hacerse pago con ella, incurre en la pena de arresto mayor en su grado mínimo. *Tabla A, signo V v.*

Ley vii

DESCUBRIMIENTO Y REVELACION DE SECRETOS

Artículo 1º—Al que para descubrir los secretos de otro se apodera de sus papeles o cartas, y los divulga, se le impone la pena de prisión menor en su grado mínimo. *Tabla A, signo T t.*

Si no los divulga, la pena es de arresto mayor en sus grados mínimo y medio. *Tabla A, signo VI h.*

Esta disposición no es aplicable a los maridos, padres, tutores, curadores, o quienes hacen sus veces, en cuanto a los papeles o cartas de sus mujeres, hijos o personas que se hallan bajo su dependencia.

Art. 2º—El administrador, dependiente o sirviente, que como tal sabe los secretos de su principal y los divulga, incurre en la pena de arresto mayor. *Tabla A, signo j j.*

Art. 3º—El encargado, empleado u obrero, que habiendo dejado de pertenecer al establecimiento por su culpa, o por su voluntad, descubre los secretos de su principal, incurre en la pena del artículo anterior; pero no, si ha sido despedido sin su culpa.

TITULO VI

DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD

Ley I

ROBO CON VIOLENCIA EN LAS PERSONAS

Artículo 1º—El culpable de robo con violencia o intimidación en las personas, incurre en la pena de presidio cerrado con cadena en su grado máximo:

1º Cuando con motivo u ocasión del robo resulta homicidio. *Tabla A, signo K k.*

2º En la de presidio cerrado con cadena, cuando el robo acompaña violación o mutilación causada de intento. *Tabla A, signo p c.*

3º En la de presidio urbano con grillete, cuando se comete en despoblado y por cuadrilla, si con motivo u ocasión de este delito se causa alguna de las lesiones expresadas en el número 1º del artículo 3º, Ley IV, Título I, o si el robado es detenido bajo rescate o por más de un día. *Tabla A, signo d d.*

En cualquier caso, es responsable el jefe de la cuadrilla ya se halle armada total o parcialmente.

Art. 2º—Si en el robo no concurren todas las circunstancias señaladas en el número 3º del artículo anterior, sino alguna o algunas de ellas, el culpable incurre en la pena de presidio urbano mayor. *Tabla A, signo e e.*

Art. 3º—Fuera de los casos expresados en el artículo precedente, los autores de robo ejecutado con violencia o intimidación graves en

las personas, incurren en la pena de presidio cerrado menor, *tabla A, signo p m.* Si no hay gravedad en la violencia o en la intimidación, la pena es de presidio urbano menor. *Tabla A, signo g g.*

Haya o no habido violencia o intimidación graves, se aplica el grado mínimo de la pena respectiva, si el valor de la cosa robada no excede de cien pesos; a no ser que con él se cause la ruina del ofendido, o que haya habido reincidencia.

Art. 4º—Los malhechores presentes a la ejecución de un robo en despoblado y por cuadrilla son responsables de los delitos que comete la cuadrilla con arreglo al artículo 6º, Ley III, Título III, Libro Segundo.

Art. 5º—Los reos de tentativa de robo, acompañada de cualquiera de los delitos expresados en el artículo 1º, se castigan como los de robo consumado.

Art. 6º—El que para defraudar a otro le obliga con violencia o intimidación a suscribir, otorgar o entregar una escritura pública u otro documento, debe ser castigado como culpable de robo, con las penas respectivamente señaladas en esta Ley.

Ley II

ROBO CON FUERZA EN LAS COSAS

Artículo 1º—Los malhechores que llevando armas roban en iglesia o lugar sagrado, incurren en la pena de presidio urbano mayor, si cometen el delito, *tabla A, signo e e*:

1º Con escalamiento.

Hay escalamiento cuando se entra por una vía que no es la destinada al efecto.

2º Con rompimiento de pared o de techo, o con fractura de puertas exteriores o de ventanas.

3º Haciendo uso de llaves falsas, ganzúas o de otros instrumentos semejantes para entrar en el lugar del robo.

4º Introduciéndose en el lugar del robo a favor de nombres supuestos o con simulación de autoridad.

En la misma pena incurren los que valiéndose de cualquiera de los mismos medios, roban en lugar habitado, aunque al acto del robo no haya nadie en él. En este último caso, si no ha habido reincidencia, y el valor de los objetos robados no excede de cien pesos, sin causar con el robo la ruina del ofendido, la pena es de presidio urbano mayor en su grado mínimo. *Tabla A, signo P n.*

Art. 2º—Los que sin armas roban en iglesia o lugar sagrado o habitado, empleando cualquiera de los medios indicados en el artículo anterior, incurren en la pena de presidio cerrado menor. *Tabla A, signo p m.*

Art. 3º—El que comete robo con armas o sin ellas en lugar no habitado, incurre en la pena de presidio urbano menor, siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes, *tabla A, signo g g*:

1ª Escalamiento.

2ª Rompimiento de paredes, techos, puertas exteriores o de ventanas.

3ª Fractura de puertas interiores, armarios, arcas u otra clase de muebles u objetos cerrados o sellados.

4º Uso de llaves falsas, ganzúas o de otros instrumentos semejantes para entrar en el lugar del robo.

Art. 4º—En los casos del artículo anterior se aplica el grado mínimo de la pena señalada, si el valor del robo pasa de veinticinco y no excede de cien pesos; a no ser que con él se cause la ruina del ofendido, o que haya habido reincidencia.

En los mismos casos, el autor de robo que no excede de veinticinco pesos, incurre en la pena de arresto mayor en su grado máximo. *Tabla A, signo Ll ll.*

Art. 5º—El que tiene en su poder llaves falsas, ganzúas u otros instrumentos conocidamente destinados para ejecutar el delito de robo, y no justifica el motivo de su adquisición o conservación, incurre en la pena de prisión menor en sus grados mínimo y medio. *Tabla A, signo V c.*

En igual pena incurren los que fabrican o expenden los mismos instrumentos.

Ley III

HURTO

Artículo 1º—Cometen hurto:

1º Los que con ánimo de lucrar, y sin violencia o intimidación en las personas, ni fuerza en las cosas, toman las cosas muebles ajenas sin la voluntad de su dueño.

2º Los que con ánimo de lucrar niegan haber recibido dinero u otra cosa mueble que se les ha entregado en depósito o por otro título que obliga a la devolución o a la restitución.

3º Los que causando daño sustraen o utilizan los frutos o los objetos del daño causado, cualquiera que sea su importancia, salvo los casos previstos en los números 22 y 24 del artículo 4º, Ley Unica, Título II, Libro Cuarto, y en los artículos 5º y 6º de la misma Ley.

Art. 2º—Los que cometen hurto son castigados:

1º Con prisión menor, si el valor de la cosa hurtada excede de cien pesos. *Tabla A, signo h h.*

2º Con prisión menor en su grado mínimo, si excede de veinticinco pesos y no pasa de cien. *Tabla A, signo T t.*

3º Con arresto mayor en su grado mínimo, si no excede de veinticinco pesos. *Tabla A, signo V v.*

Art. 3º—Si el hurto es de cosas destinadas al culto, y se comete en lugar sagrado o en acto religioso, o si el autor del hurto es un doméstico, o si el delito se comete mediando abuso grave de confianza, incurren los que lo cometen:

1º En prisión menor en sus grados medio y máximo, si el valor de los objetos hurtados excede de cien pesos. *Tabla A, signo XX j.*

2º En prisión menor en sus grados mínimo y medio, si excede de veinticinco pesos y no pasa de cien. *Tabla A, signo V c.*

3º En arresto mayor en sus grados mínimo y medio, si no excede de veinticinco pesos. *Tabla A, signo VI h.*

Ley IV

USURPACION O DESPOJO

Artículo 1º—El que con violencia en las personas ocupa una cosa inmueble: despoja a alguno de un derecho de usufructo, uso, habitación o de servidumbre continua y aparente, constituido en inmuebles, o de un derecho de arrendamiento consentido en los mismos; o destruye o altera términos o lindes de los pueblos o de las heredades, o cualquiera clase de señales destinadas a fijar los límites de predios contiguos, incurre además de las penas señaladas a las violencias que él ejerza, en una multa de veinte a doscientos pesos. *Tabla A, signo XXX n.*

Art. 2º—En el caso del artículo anterior, si el delito se comete sin violencia en las personas, la multa es de diez a cien pesos. *Tabla A, signo XXXI m.*

LEY V

DEFRAUDACIONES

SECCION I

Alzamiento, quiebra e insolvencia punibles

Artículo 1º—El que se alza con sus bienes en perjuicio de sus acreedores incurre:

1º En la pena de presidio urbano menor, si es persona dedicada habitualmente al comercio. *Tabla S, signo g g.*

2º En la de prisión menor en sus grados medio y máximo, si no lo es. *Tabla A, signo XX j.*

Art. 2º—El quebrado a quien se ha declarado en insolvencia fraudulenta con arreglo al Código de Comercio, incurre en la pena de presidio urbano menor en sus grados mínimo y medio. *Tabla A, signo IV l.*

Art. 3º—El quebrado declarado en insolvencia culpable según el Código de Comercio, incurre en la pena de prisión menor en sus grados mínimo y medio. *Tabla A, signo V c.*

Art. 4º—El que sin ser comerciante se constituye en insolvencia por ocultación o enajenación maliciosa de sus bienes, incurre:

1º En la pena de arresto mayor, si la deuda excede de veinticinco pesos y no pasa de cien. *Tabla A, signo j j.*

2º En la de prisión menor en su grado mínimo, si excede de cien pesos. *Tabla A, signo T t.*

SECCION II

Estafa y otros engaños

Art. 5º—El que defrauda a otro en la sustancia, cantidad o calidad de las cosas que le entrega en virtud de título obligatorio, incurre:

1º En la pena de arresto mayor, si la defraudación excede de veinticinco pesos y no pasa de cien. *Tabla A, signo j j.*

2º En la de prisión menor en su grado mínimo, si excede de cien pesos. *Tabla A, signo T t.*

Art. 6º—Incurre respectivamente en las penas del artículo anterior el que defrauda a otro, usando de nombre fingido; o atribuyéndose poder, influencia o calidades supuestas; o aparentando bienes, crédito, comisión, empresa o negociaciones imaginarias; o valiéndose de

cualquier otro engaño semejante, que no sea de los expresados en los artículos 2º y 3º, Ley VII, Título IV, Libro Segundo.

Art. 7º—Se impone el grado máximo de las penas señaladas en el artículo 5º:

1º A los plateros y joyeros que cometen defraudación, alterando la calidad, la ley o el peso de los objetos correspondientes a su arte o a su comercio.

2º A los traficantes que defraudan, usando de pesos o de medidas fallas.

Art. 8º—Son aplicables las penas señaladas en el artículo 5º, a los que con perjuicio de tercero se apropian o distraen dinero, efectos o cualquiera otra cosa mueble que han recibido en depósito, comisión o en administración, o por otro título que produzca obligación de entregarla o de restituirla, sin llegar a negar el depósito o el título que obliga a la entrega o a la restitución.

Se impone el grado máximo de las penas en el caso de depósito necesario.

Art. 9º—Son aplicables las penas señaladas en el artículo 2º, Ley III:

1º A los que cometen alguna defraudación, abusando de la firma de otro, puesta en blanco y extendiendo con ella algún documento en perjuicio del mismo o de un tercero.

2º A los que defraudan, haciendo suscribir a otro con engaño algún documento.

3º A los que en el juego se valen de fraude para asegurar la suerte.

Art. 10.—El que fingiéndose dueño de una cosa la enajena, arrienda, grava o empeña, incurre en una multa de veinte a doscientos pesos. *Tabla A, signo XXX n.*

Art. 11.—Incurre en la pena señalada en el artículo precedente:

1º El dueño de una cosa mueble que la sustrae de quien la tiene legítimamente en su poder con perjuicio del mismo o de un tercero.

2º El que otorga en perjuicio de otro un contrato simulado.

Art. 12.—También incurren en la pena señalada en el artículo 10 los que cometen alguna defraudación en la propiedad literaria o en la industrial.

Los objetos contrahechos, introducidos o expedidos fraudulentamente se aplican al perjudicado y también los utensilios empleados en la ejecución del fraude, cuando por su naturaleza sólo tienen esta aplicación especial.

Art. 13.—El que abusando de la impericia o de las pasiones de un menor, le hace otorgar en su perjuicio alguna obligación, descargo o transmisión de derechos, por razón de préstamo de dinero, créditos o de otra cosa mueble, bien aparezca el préstamo claramente, bien se haya encubierto bajo otra forma, incurre en la pena de arresto mayor. *Tabla A, signo j j.*

Art. 14.—El que defrauda o perjudica a otro en más de veinticinco pesos, usando de cualquier engaño no expresado en los artículos anteriores de esta Sección, incurre en una multa de diez a cien pesos. *Tabla A, signo XXXI m.*

Ley vi

MAQUINACIONES PARA ALTERAR EL PRECIO DE LAS COSAS

Artículo 1º—Los que solicitan dádiva o promesa para dejar de tomar parte en un remate público, y los que intentan alejar de él a los postores valiéndose de amenazas, dádivas, promesas, o de cualquier otro medio, con el fin de alterar el precio del remate, incurren en una multa de veinte a doscientos pesos; a no ser que la merezcan mayor por la amenaza, o por los otros medios reprobados que empleen. *Tabla A, signo XXX n.*

Art. 2º—Los que con falsos rumores, o de cualquier otro modo, consiguen alterar los precios naturales que resultarían de la libre concurrencia en la negociación de mercancías, acciones, rentas públicas o privadas, o en cualesquiera otras cosas contratables, incurren en las penas de arresto mayor y multa de cincuenta a quinientos pesos. *Tabla A, signo XXIX.*

Art. 3º—Cuando el fraude de que trata el artículo anterior recae sobre artículos de mantenimiento u otros de primera necesidad, además de la pena señalada en el mismo artículo, debe imponerse la del comiso de los géneros que son objeto del fraude.

Para la imposición de estas penas basta que la coligación haya comenzado a ejecutarse.

Ley vii

INCENDIO Y OTROS ESTRAGOS

Artículo 1º—Los que cometen el delito de incendio incurren en la pena de presidio cerrado mayor. *Tabla A, signo e e:*

1º Si lo ejecutan en cualquier edificio, buque, o en lugar habitado.
2º Si lo ejecutan en arsenal, astillero, almacén de pólvora, parque de artillería o en archivo general del Estado.

Art. 2º—Los incendiarios incurren en la pena de presidio urbano mayor, *tabla A, signo e e*:

1º Si lo ejecutan en cualquier edificio o en lugar destinado a servir de morada; pero que no está habitado al acto del incendio.
2º Si lo ejecutan dentro de poblado, aunque sea en edificio o en lugar no destinado ordinariamente a ser habitado.

Art. 3º—Los incendiarios de objetos no comprendidos en los dos artículos anteriores incurren:

1º En la pena de arresto mayor, si no excede de veinticinco pesos el daño causado a tercero. *Tabla A, signo j j.*
2º En la pena de prisión menor, si el daño causado a tercero excede de veinticinco pesos y no pasa de quinientos. *Tabla A, signo h h.*
3º En la de presidio urbano menor, si excede de quinientos pesos. *Tabla A, signo g g.*

Art. 4º—Si el incendio se ejecuta en chozas, en pajar o en cobertizo deshabitados, o en cualquier otro objeto cuyo valor no excede de cien pesos, en tiempo y con circunstancias que manifiestamente excluyen todo peligro de propagación, el culpable no incurre en las penas señaladas en esta Ley; pero sí en las que merece por el daño que causa con arreglo a las disposiciones de la Ley siguiente.

Art. 5º—Incurren respectivamente en las penas de la presente Ley los que causan estragos por medio de sumersión o varamiento de nave, inundación, o por explosión de una mina o máquina de vapor; y en general, por la aplicación de cualquier otro agente o medio de destrucción tan poderoso como los expresados.

Art. 6º—El que es aprehendido con mecha o con otro preparativo conocidamente dispuesto para incendiar, o para causar alguno de los estragos expresados en esta Ley, incurre en la pena de arresto mayor. *Tabla A, signo j j.*

Art. 7º—No exime de las penas señaladas en esta Ley, la circunstancia de haber incendiado o destruido el culpable bienes de su propiedad al cometer los delitos de que ella trata.

LEY VIII

DAÑO

Artículo 1º—Cometen daño, y están sujetos a las penas de esta Ley, los que en la propiedad ajena causan alguno que no se halle comprendido en la anterior.

Art. 2º—Incurren en la pena de prisión menor en sus grados mínimo y medio, los que causan daño cuyo importe no excede de quinientos pesos, *tabla A, signo V c*:

1º Con la mira de impedir el libre ejercicio de la autoridad, o en venganza de sus determinaciones, bien se cometa el delito contra empleados públicos, bien contra particulares que como testigos, o de cualquiera otra manera, han contribuido, o pueden contribuir a la ejecución o aplicación de las Leyes.
2º Produciendo por cualquier medio infección o contagio en ganado o en bestias.
3º Empleando sustancias venenosas o corrosivas.
4º En cuadrilla y en despoblado.
5º En archivos o en registros públicos.
6º En puentes, caminos, paseos o en otros objetos de uso público o comunal.
7º Arruinando al perjudicado.

Art. 3º—El que con alguna de las circunstancias expresadas en el artículo anterior, causa daño cuyo importe excede de veinticinco pesos y no pasa de quinientos, incurre en la pena de arresto mayor. *Tabla A, signo j j.*

Art. 4º—Los que sustraen, ocultan, incendian, o destruyen en todo o en parte algún proceso, expediente, papeles o documentos cuyo valor es estimable, deben castigarse con arreglo a los dos artículos anteriores.

Si el valor no es estimable, o el delito no puede comprenderse en dichos artículos, con la pena de prisión menor en su grado mínimo. *Tabla A, signo T t.*

Lo dispuesto en este artículo es aplicable, si el hecho no constituye otro delito más grave.

Art. 5º—Los autores de daños no comprendidos en los artículos anteriores, cuyo importe pasa de veinticinco pesos, incurren en la multa de veinte a doscientos pesos. *Tabla A, signo XXX n.*

Esta determinación no es aplicable a los daños causados por el ganado, ni a los demás que deben calificarse de faltas con arreglo a lo que se establece en el Libro Cuarto.

Art. 6º—Las disposiciones de esta Ley sólo tienen lugar, cuando al hecho, considerado como delito, no se haya señalado mayor pena según lo dispuesto en el número 3º del artículo 1º, Ley III.

Ley IX

DISPOSICION GENERAL

Artículo único.—Están exentos de responsabilidad criminal, y sujetos únicamente a la civil, por los hurtos, defraudaciones o los daños que recíprocamente se causan:

1º Los cónyuges, ascendientes y descendientes, o los afines en la misma línea.

2º El consorte viudo, respecto de las cosas de la propiedad de su difunto cónyuge, mientras no hayan pasado a poder de otro.

3º Los hermanos y cuñados, si viven juntos.

La excepción de este artículo no es aplicable a los extraños que participan del delito.

TITULO VII

Ley Unica

IMPRUDENCIA TEMERARIA

Artículo 1º—El que por imprudencia temeraria ejecuta un hecho, que constituiría delito grave mediando malicia, incurre en la pena de arresto mayor en su grado máximo, *tabla A, signo Ll ll;* y en la de arresto mayor en su grado mínimo, si constituye un delito menos grave. *Tabla A, signo V v.*

Las mismas penas se imponen respectivamente al que, con infracción de Reglamentos, comete un delito por simple imprudencia o por negligencia.

En la aplicación de estas penas proceden los tribunales según su prudente arbitrio, sin sujetarse a las reglas prescriptas en el artículo 12, Ley IV, Título III, Libro Primero.

Art. 2º—Lo dispuesto en el artículo anterior no tiene lugar, cuando la pena señalada al delito es menor que las contenidas en el inciso

primero del mismo artículo, en cuyo caso los tribunales deben aplicar en su grado mínimo la señalada al delito.

Libro Cuarto

FALTAS. PENAS

TITULO I

Ley Unica

FALTAS GRAVES

Artículo 1º—Incurre en la pena de arresto menor de tres a treinta días, o en multa de quince a ciento cincuenta pesos:

1º El que blasfema públicamente de Dios, de los santos, de las imágenes o de otros objetos de un culto establecido.

2º El que con dichos, con hechos, por medio de estampas, dibujos o figuras, comete irreverencia contra las cosas sagradas, o contra los dogmas de un culto establecido, sin llegar al escarnio de que trata el artículo 2º, Ley II, Título III, Libro Segundo.

3º El que en menor escala que la determinada en dicho artículo comete irreverencia en los templos o a las puertas de ellos; y el que en los mismos lugares inquieta o zahiere a los fieles que concurren a los actos religiosos.

4º El que públicamente maldice al jefe del Estado, o con otras expresiones o gesto comete desacato contra su persona.

Art. 2º—Incurre en la pena de tres a veinte días de arresto menor, o en multa de quince a cien pesos:

1º El deudor no comerciante que se constituye en insolvencia por ocultación o enajenación maliciosa de sus bienes, si la deuda no excede de veinticinco pesos; y el que defrauda al público en la venta de comestibles, ya consista la defraudación en substancia, en calidad o en cantidad, por valor que no excede de veinticinco pesos. En caso de reincidencia, deben aplicarse a la vez las dos penas.

2º El traficante a quien se aprehenden comestibles que no tienen el peso, medida, cantidad o calidad correspondiente.

Art. 3º—Son penados con cinco a quince días de arresto menor, o con multa de veinticinco a setenta y cinco pesos:

1º Los traficantes que tienen medidas o pesos falsos, aunque con ellos no hayan defraudado.

2º Los que usan en su tráfico medidas o pesos no aferidos.

3º Los que causan lesión que impida al ofendido trabajar de uno a cuatro días, o que haga indispensable la asistencia del facultativo por el mismo tiempo.

4º Los que amenazan a otros con armas blancas o de fuego; y los que riñendo con otros, las sacan sin motivo justificado.

5º Los que corren en carruajes o en caballerías con peligro de otro, haciéndolo de noche o en paraje concurrido.

6º Los que con violencia entran a cazar o a pescar en lugar cercado o vedado.

7º Los farmacéuticos que despachan medicamentos de mala calidad, o sustituyen unos por otros.

Esta falta sólo tiene lugar cuando no constituye delito o tentativa de delito, ni otra falta superior.

8º Los que con alguna de las circunstancias expresadas en los cinco primeros números y en el 7º del artículo 2º, Ley VIII, Título VI, Libro Tercero, causan daño cuyo importe no excede de veinticinco pesos.

9º Los que excitan o dirigen cencerradas u otras reuniones en ofensa de alguna persona.

Art. 4º—Sufren arresto menor de cinco a diez días, o multa de veinticinco a cincuenta pesos:

1º Los que en caminos públicos, calles, plazas, ferias o en otros lugares semejantes de reunión, establecen rifas o juegos de envite o azar.

Lo dispuesto en este número es aplicable, sin perjuicio de lo dispuesto para casos de mayor gravedad, en el artículo 1º, Ley Unica, Título VII, Libro Segundo, según el prudente juicio de los tribunales.

2º Los que apedrean, manchan o deterioran edificios, estatutas, pinturas u otros monumentos de ornato o de utilidad pública, aunque pertenezcan a particulares.

3º Los que causan daño cuyo valor no excede de veinticinco pesos en los objetos que expresa el número 6º, del artículo 2º, Ley VIII, Título VI, Libro Tercero.

Lo dispuesto en este número y en el anterior es aplicable, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1º, Ley III, Título VI, Libro Tercero.

4º Los que ejercen sin legítimo título actos de alguna profesión sin llegar a fingirse profesores.

5º Los que usan cruces u otras condecoraciones o distintivos que no les corresponden, y que no son insignias de las expresadas en el artículo 3º, Ley VII, Título IV, Libro Segundo.

6º Los que infringen las reglas higiénicas o de salubridad acordadas por la autoridad en tiempos de epidemia o de contagio.

7º Los que infringen los reglamentos sanitarios sobre epidemias de animales.

8º Los facultativos que notando en una persona, o en un cadáver señales de envenenamiento o de otro delito grave, no dan oportunamente parte a la autoridad.

9º Los que causan lesiones con instrumentos contundentes, si las lesiones no impiden trabajar, ni hacen indispensable la asistencia del facultativo.

10. Los que destruyen o destrozan choza, albergue, cerca, vallado, u otra defensa de heredad ajena, si el perjuicio no excede de veinticinco pesos.

Art. 5º—Se impone la pena de tres a diez días de arresto menor, o multa de quince a cincuenta pesos:

1º Al marido que maltrata a su mujer sin causarle lesiones de las comprendidas en el número 3º del artículo 3º.

2º Al cónyuge que causa escándalos en sus disensiones domésticas, después de haber sido amonestado por la autoridad.

3º A los padres de familia que abandonan sus hijos mayores de siete años, no procurándoles la educación u oficio que permiten o requieren la posición social y facultades de los mismos padres.

TITULO II

Ley Unica

FALTAS MENOS GRAVES

Artículo 1º—Incurren en arresto menor de uno a cinco días, o en multa de cinco a veinticinco pesos:

1º Los que públicamente ofenden el pudor con acciones o con dichos deshonestos.

2º Los que exponen al público, y los que, con publicidad o sin ella, expenden estampas, dibujos o figuras que ofenden el pudor y las buenas costumbres.

Los jueces califican prudencialmente la publicidad en los casos del presente artículo, según las circunstancias del lugar, tiempo y persona, y el escándalo producido por la falta.

Art. 2º—Incurre en la pena de arresto menor de uno a cuatro días, o en multa de cinco a veinte pesos:

1º El que en ronda o en otros esparcimientos nocturnos altera el sosiego de la población, desobedeciendo a la autoridad.

2º El que toma parte en cencerradas o en otras reuniones ofensivas a alguna persona, sin estar comprendido en el número 9º del artículo 3º, Ley Unica, Título I.

3º El que apaga el alumbrado público o exterior de los edificios.

4º El que injuria a otro levemente de obra o de palabra, sin hacerlo por escrito ni con publicidad.

5º El que por simple imprudencia o por negligencia, sin cometer infracción de reglamentos causa un mal que mediando malicia constituiría delito.

6º El que contraviene a las reglas que la autoridad dicta para conservar el orden público, o para evitar que se altere.

7º El que pudiendo sin detrimento propio prestar a la autoridad el auxilio que reclama en casos de incendio, inundación, naufragio o en otra calamidad, se niega a ello.

8º El que falta a la obediencia debida a la autoridad, dejando de cumplir las órdenes particulares que ésta le dicta en la esfera de sus facultades, si la desobediencia no tiene señalada una pena mayor en este Código o en Leyes especiales.

9º El que infringe los reglamentos relativos a la quema de montes, rastrojeras o de otros productos de la tierra.

10. El que contraviene a las reglas establecidas para evitar la propagación del fuego en máquinas de vapor, caleras, hornos o en otros lugares semejantes.

11. El que dispara arma de fuego, cohete, petardo u otro proyectil dentro de población, sin permiso de la autoridad.

12. El que corre en carruajes o en caballerías dentro de una población, sin ser en los casos prescriptos en el número 5º, del artículo 3º, Ley Unica, Título I.

13. El que infringe las reglas de policía dirigidas a asegurar el abastecimiento de los pueblos.
14. El que oculta su verdadero nombre y apellido a la autoridad, o a persona que tiene derecho a exigir que lo manifieste.
15. El que amenaza a otro de palabra con causarle un mal que no constituye delito.

Art. 3º—Sufren arresto menor de uno a tres días, o multa de cinco a quince pesos:

1º Los que faltando a las órdenes de la autoridad descuidan reparar o demoler edificios ruinosos.
2º Los que infringen las reglas de seguridad concernientes al depósito de material y apertura de pozos o de excavaciones.
3º Los que dan espectáculos públicos sin licencia de la autoridad, o se exceden en el uso de la que se les ha concedido.
4º Los que por quebrantar los reglamentos sobre espectáculos públicos, ocasionan a las puertas algún desorden.
5º Los que en espectáculo público provocan algún desorden, o toman parte en él.
6º Los farmacéuticos que despachan medicamentos en virtud de recetas que no se hallan debidamente autorizadas.
7º Los que abren establecimientos sin licencia de la autoridad, cuando es necesaria.
8º Los dueños o encargados de fondas, cafés, confiterías, o de otros establecimientos en que se despachan comestibles o bebidas, que faltan a los reglamentos de policía relativos a la conservación o al uso de vasijas o útiles destinados para el servicio.
9º Los que infringen los reglamentos o disposiciones de la autoridad sobre custodia de materias inflamables o corrosivas, o de productos químicos que pueden causar estragos.
10. Los que encontrando perdido o abandonado a un menor de siete años cumplidos, no lo entregan a su familia, o no lo recogen o depositan en lugar seguro, dando cuenta a la autoridad en los dos últimos casos.
11. Los que no socorren o no auxilian a una persona que encuentran herida, maltratada o en peligro de perecer, pudiendo hacerlo sin detrimento propio.

Art. 4º—Incurre en la multa de dos a cinco pesos:

1º El que toma parte en juegos de envite o azar en casa destinada a este objeto.

2º El que no da los partes de defunción, contraviniendo a la Ley Unica, Título XIII, Libro Primero, del Código Civil, o a algún reglamento.
3º El facultativo que en ejercicio de su profesión deja de dar parte a la autoridad cuando entiende haberse cometido un delito menos grave.
4º El que se niega a recibir en pago moneda legítima y admisible.
5º El que infringe las disposiciones de policía relativas a posadas, fondas, cafés, tabernas y a otros establecimientos públicos.
6º El que con el objeto de lucrar interpreta sueños, hace pronósticos o adivinaciones, o de cualquier otro modo abusa de la credulidad de otras personas.
7º El que falta a las reglas establecidas para el alumbrado público, donde este servicio se hace por particulares.
8º El encargado de la guarda de un loco o demente que le deja vagar por sitios públicos sin la debida vigilancia.
9º El dueño de animal feroz o dañino que lo deja suelto o en disposición de causar mal; sin perjuicio de la responsabilidad civil.
10. El que escandaliza con su embriaguez.
11. El que sale de máscara sin permiso de la autoridad, o de una manera contraria a los reglamentos.
12. El que se baña quebrantando las reglas de la decencia.
13. El que construye chimeneas u hornos con infracción de los reglamentos, o deja de limpiarlos o cuidarlos con peligro de incendio.
14. El que infringe los reglamentos relativos a carruajes públicos o de particulares.
15. El que arroja animales muertos o basuras en sitios vedados, o a la casa del vecino.
16. El que infringe las disposiciones de policía en la elaboración de objetos fétidos o insalubres, o los arroja a la calle o a la casa del vecino.
17. El que arroja escombros en lugares públicos contraviniendo a las disposiciones de policía.
18. El que tiene en balcones, ventanas, azoteas o en otros puntos exteriores de su casa tiestos u otros objetos, con infracción de las reglas de policía.
19. El que arroja a la calle por balcones, ventanas o por cualquiera otra parte, agua u objetos que pueden causar daño, o el que arroja a las calles o hace pasar a la casa del vecino las aguas del

servicio de la suya, o inmundicias, cuando no está constituída la servidumbre correspondiente.

20. El que tira piedras u otros objetos arrojadizos en parajes públicos con riesgo de los transeuntes, o lo hace a las casas o edificios con perjuicio de los mismos, o con peligro de las personas.
21. El que sin permiso del dueño entra en heredad ajena para coger frutos y comerlos en el acto.
22. El que entra con carruajes, caballerías o animales dañinos en heredades plantadas o sembradas.
23. El que entra sin violencia a cazar o a pescar en sitio vedado o cerrado.
24. El que infringe los reglamentos de caza o de pesca en el modo o en el tiempo de ejecutar una u otra.
25. El que contraviene a las disposiciones de los reglamentos, bandos u órdenes de cualquiera especie que sean, dictados como medida de policía urbana o rural no comprendidas en este Código.

Art. 5º—El dueño de ganados o de bestias que entran en heredad ajena causando daño, por cada cabeza de ganado, cerdo o bestia, incurre en la multa:

1º De dos a cuatro pesos, si es ganado vacuno, bestia caballar, mular, asnal, o si es cerdo.

2º De diez a cuarenta centavos, si es cabrío, lanar o de cualquiera otra especie.

La responsabilidad penal que aquí se impone es independiente de la responsabilidad civil o indemnización del daño causado.

Art. 6º—El que aprovechando aguas de otro, o distrayéndolas de su curso, causa perjuicio cuyo valor no pasa de veinticinco pesos, incurre en la multa del tanto al triple del daño causado.

Art. 7º—El que corta árboles en heredad ajena causando daño cuyo valor no excede de veinticinco pesos, incurre en la multa del tanto al triple del daño causado.

Art. 8º—El que entra en monte ajeno, y sin talar árboles, corta ramajes o hace leña, causando daño cuyo valor no pasa de veinticinco pesos, incurre en la multa del tanto al duplo del daño causado.

Art. 9º—El que por otros medios que los señalados en los artículos precedentes causa daño en bienes de otros, cuyo valor no exceda de veinticinco pesos, incurre en la multa del tanto al duplo del daño causado.

Lo dispuesto en este artículo y en los dos precedentes es aplicable, sin perjuicio de lo dispuesto para su caso en el primero, Ley III, Título VI, Libro Tercero.

TITULO III

Ley Unica

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 1º—En la aplicación de las penas de los dos Títulos anteriores proceden los tribunales, según su prudente arbitrio, atendiendo a las circunstancias del caso.

Art. 2º—Los cómplices en las faltas sufren la mitad de la pena que debe aplicarse a los autores de ellas.

Art. 3º—Los tribunales, según los casos y circunstancias y a su prudente arbitrio, decretan el comiso de los instrumentos o efectos de las faltas, que se expresan en los números siguientes:

1º Las armas que lleva el ofensor al cometer un daño o inferir una injuria, si las ha mostrado.
2º Las bebidas y comestibles falsificados, adulterados o pervertidos, siendo nocivos.
3º Los efectos falsificados, adulterados o averiados que se expenden como legítimos o buenos.
4º Los comestibles en que se defrauda al público en substancia, cantidad o en calidad.
5º Las medidas o pesos falsos.
6º Los enseres que sirven para juegos o rifas.
7º Los objetos que se emplean para adivinaciones u otros engaños semejantes.

Art. 4º—Los insolventes en caso de multa sufren un día de arresto por cada cinco pesos que deben pagar.

Si la responsabilidad no llega a cinco pesos, son siempre penados con un día de arresto. La misma disposición es aplicable cuando la responsabilidad es a favor de tercero.

Art. 5º—En los reglamentos municipales y en los Decretos o reglamentos generales o particulares de la administración, que se publiquen en lo sucesivo, no deben establecerse mayores penas que las señaladas en este Libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, a no ser que se determine otra cosa por Leyes especiales.

Disposición final

El presente Código comienza a regir desde el 5 de julio del presente año, y en esa fecha quedan derogadas todas las Leyes penales anteriores a su publicación, salvo las relativas a delitos y faltas no sujetos a las disposiciones del mismo Código, con arreglo a lo prescripto en el artículo 7º, Ley Unica, Título I, Libro Primero.

Dado en Palacio de Gobierno, en Caracas, diecinueve de abril de mil ochocientos sesenta y tres.

JOSE A. PAEZ.— El Secretario General, *Pedro José Rojas.*

LEY DE 19 DE JUNIO DE 1860, QUE ESTABLECE LA CLASIFICACION DE DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LA REPUBLICA POR TRAICION, REBELION O SEDICION

El Senado y Cámara de Diputados de la República de Venezuela,

DECRETAN:

CAPÍTULO I

TRAICION

Artículo 1º—Son reos de traición:

1º El venezolano que indujere a una potencia extranjera a declarar la guerra a Venezuela, o se concertare con ella con el mismo fin.

2º El que tomare las armas contra su Patria bajo las banderas de un enemigo exterior.

3º El que facilitare a dicho enemigo la entrada en la República, el progreso de sus armas o la toma de una plaza, puesto militar, buque del Estado o almacenes de boca o guerra del mismo.

4º El que suministrare a las tropas de una potencia enemiga caudales, armas, embarcaciones, efectos, o municiones de boca o guerra u otros medios para hostilizar a Venezuela.

5º El que suministrare al enemigo exterior planos de fortalezas o terrenos, documentos o noticias que conduzcan al propio fin de hostilizar a Venezuela.

6º El que en tiempo de guerra internacional impidiere que las tropas nacionales reciban los auxilios expresados en el número 4º o los datos o noticias indicados en el número 5º.

7º El que sedujere tropa venezolana, o tropa extranjera que esté al servicio de Venezuela, para que se pase a las filas enemigas o para que deserte de sus banderas, en estado de guerra internacional.

8º El que reclutare en Venezuela gente para el servicio de las armas de una potencia enemiga.

9º El que comunicare o revelare directa o indirectamente al enemigo exterior documentos o negociaciones reservadas.

Art. 2º—También son reos de traición los extranjeros avecindados, y los residentes en Venezuela que cometieren los hechos expresados en los siete últimos números del artículo anterior.

Art 3º—A los reos definidos en el número 1º del artículo 1º se les impondrá la pena de diez años de presidio cerrado, si la guerra llega a declararse; y de seis a ocho, si esto no sucede.

Art. 4º—A los del número 2º se les impondrá igualmente la de seis a ocho años de presidio cerrado.

CODIGO CIVIL DE 1863

EDICION OFICIAL

CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL DE 2 DE MARZO DE 1863

José A. Páez, Jefe Supremo de la República,

DECRETO:

CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL

TITULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

LEY I

DE LAS PARTES

Artículo 1º—En el juicio civil, tanto el demandante como el demandado deben ser personas legítimas; y pueden gestionar por medio de apoderados.

Art. 2º—El apoderado judicial puede constituirse por una carta poder otorgada ante un Juez de Provincia, de Cantón o de Parroquia, o ante el funcionario que tiene la atribución de autorizar las exposiciones de las partes en el tribunal donde cursa la causa, en la forma siguiente: N. N., vecino de ..... y mayor de veinticinco años, confiere su poder a N. N. para que le represente y sostenga sus derechos ante el tribunal o tribunales competentes, en todos sus asuntos judiciales (o en tal asunto señalado), sin limitación alguna (o sujetándole a las instrucciones que le comunique privadamente en lo que no sea opuesto a las leyes). El juez (o secretario o canciller, etc.) que suscribe, certifica: que conoce al poderdante y que este acto ha pasado en su presencia. (El lugar, y la fecha en letras). El juez (o el secretario o canciller, etcétera) — N. N. — El poderdante — N. N.

Si el poderdante no sabe o no puede firmar, lo hace por él un testigo, expresándose esta circunstancia en el poder.

Art. 3º—Si el que otorga el poder lo hace en nombre de otro, debe presentar al juez o funcionario que autoriza el acto, el documento que legitima su representación; y el mismo juez o funcionario lo copia y certifica a continuación.

Art. 4º—Si el poder ha sido otorgado en país extranjero, debe tener las formalidades establecidas en él, y venir además legalizado por un magistrado del lugar o por otro funcionario público cuya intervención dé autenticidad. En el caso de haberse otorgado en idioma extranjero, se le traduce al castellano por un intérprete jurado, nombrado judicialmente.

Art. 5º—Cuando el apoderado tiene que hacer uso del poder fuera del cantón en que ha sido otorgado, lo registra en la oficina del registrador respectivo, quien pone en él la nota correspondiente con su firma y sello; pero si este poder ha obrado en juicio, basta la formalidad que establece el Decreto sobre Registro Público.

Art. 6º—No son personas legítimas para estar en juicio: las mujeres casadas, los menores de veinticinco años, a no ser que hayan obtenido habilitación de edad, los mentecatos o dementes, los sordomudos que no saben leer ni escribir, ni los pródigos declarados tales judicialmente.

Art. 7º—El menor de veinticinco años, el demente, el sordomudo y el pródigo declarado, son representados en juicio por sus guardadores o por apoderados que éstos constituyen con tal carácter; y la mujer casada por su marido o por la persona que representa a éste.

Art. 8º—La mujer casada puede presentarse en juicio con autorización de su marido, expresada en documento público; o con la del juez si el marido está imposibilitado o si se la rehusa sin justicia.

Art. 9º—Los menores de veinticinco años y mayores de veintiuno, aunque no estén habilitados, pueden ejercer poderes judiciales, y representar en juicio sus propios derechos, si han obtenido de una manera auténtica, autorización de su tutor.

Art. 10.—Ninguno puede ser compelido a comparecer en juicio como demandante, si no en los casos de jactancia o de retardo perjudicial, conforme a lo que se dispone en este Código.

Art. 11.—Pueden presentarse en juicio, como actores, sin poder: el padre, o la madre en defecto de éste, por su hijo legítimo, adoptivo o natural reconocido; o viceversa el hijo por sus padres, si tiene veinticinco años cumplidos; el heredero por su coheredero en las causas originadas por la herencia; el comunero por su condueño en lo relati-

vo a la comunidad; el albacea de una testamentaría por la misma, en los casos y con las formalidades exigidas por el Código Civil.

Por el demandado, cualquiera puede presentarse sin poder; pero todo el que representa sin poder queda sujeto a las resultas del juicio, dando caución, si la pide la contraparte, y el juez lo cree necesario, para el caso en que la persona representada no quiera someterse a ellas.

Art. 12.—El Estado, las Iglesias y demás comunidades o corporaciones son representadas en juicio por sus administradores, procuradores y vicarios respectivamente, o por otras personas autorizadas al efecto; y las compañías establecidas con objeto de lucro, por el socio o socios a quienes el contrato o la ley autorizan.

Ley II

DEFENSA DE POBRES

Artículo 1º—La justicia se administra gratuitamente a los pobres.

Art. 2º—Para los efectos de esta ley sólo se reputan pobres los que son declarados tales por los tribunales.

Art. 3º—El que aspira a ser declarado pobre, hace justificativo de tal, con citación del expendedor de sellos del lugar, y de la parte contraria, si la declaración se solicita para obrar en juicio contencioso o con la del primero solamente, si no hay contención. Ambos tienen el derecho de repreguntar y de tachar a los testigos del justificativo, de acusar bienes y de promover todo lo que crean conveniente para contrariar la solicitud; a cuyo efecto se les concede el término de ocho días, si lo piden, antes de librar el juez su providencia.

Art. 4º—La declaración hecha en un pleito no puede utilizarse en otro, si a ella se oponen el colitigante o el expendedor de sellos, a quien se hace la notificación correspondiente.

Oponiéndose cualquiera de ellos, debe hacerse otro justificativo con las mismas formalidades que el primero.

Art. 5º—El justificativo se instruye en papel común; pero si el tribunal declara que no hay mérito para la declaratoria de pobreza, el promovente consigna el sello o los sellos correspondientes a las fojas invertidas, además de las penas establecidas en el Decreto sobre papel sellado.

Art. 6º—Los empleados judiciales cobran sus derechos en el justificativo, si se declara sin lugar la pretensión del solicitante.

Art. 7º—Los tribunales declaran pobres para los efectos de esta ley a los que no tienen los medios suficientes para litigar.

Art. 8º—En cualquiera estado de la causa en que interviene el que está asistido a reserva, pueden probar la contraparte o el expendedor de sellos que aquél ha venido a mejor fortuna; y si el tribunal, juzgando sumariamente, encuentra suficiente la prueba, manda cesar los efectos de la declaración de pobreza.

Art. 9º—El que obtiene la declaración de pobreza disfruta de los beneficios siguientes:

1º El de usar para su defensa papel de la clase señalada a los pobres.

2º El de que se le nombre abogado o procurador que lo defienda gratuitamente.

3º El de exención de pagos de toda clase de derechos a los funcionarios de los tribunales y juzgados.

4º El de dar caución juratoria de pagar, si viene a mejor fortuna; en vez de hacer el depósito que se exige para la interposición del recurso de invalidación.

Art. 10.—El que ha litigado, asistido a reserva, queda obligado a satisfacer el papel sellado y las costas que ha causado, cuando viene a mejor fortuna.

Ley III

MEDIDAS PREPARATORIAS DEL JUICIO

Artículo 1º—Los juicios pueden prepararse:

1º Pidiendo la exhibición de la cosa mueble que ha de ser objeto de la acción real que trata de entablarse.

2º Pidiendo el que presume ser heredero, coheredero o legatario la exhibición de un testamento o de un codicilo.

3º Pidiendo el adquirente al enajenante o el enajenante al adquirente en el caso de evicción, títulos u otros documentos que se refieren a la cosa enajenada.

4º Pidiendo el socio o comunero la presentación de documentos o cuentas de la sociedad o comunidad al consocio o condueño que los tiene en su poder.

5º Pidiendo el que intenta demandar, la presentación de un documento que se encuentra en poder de otra persona y en que ha de fundar su demanda contra la misma o contra un tercero.

Art. 2º—El juez accede en estos casos a la pretensión, si obrando sumariamente con audiencia de la persona de quien se exige la exhibición, estima justa la causa en que se funda la exigencia.

Art. 3º—Cuando hecha la exhibición de que trata el número 5º del artículo 1º, aparece que el solicitante ha procedido de malicia, el juez le impone una multa que puede ser hasta de trescientos pesos.

Art. 4º—La misma multa se impone al que alude maliciosamente la exhibición acordada por el tribunal; y éste falla en definitiva a favor de la parte contraria, en los casos en que aparece dudoso el derecho controvertido.

Ley iv

LUGAR DEL JUICIO

Artículo 1º—Es juez competente para conocer de una demanda el del domicilio del demandado, si el contrato u obligación no determina el lugar del juicio, o el del en que se celebró el contrato, si se encuentra en él el demandado. Si hay dos o más demandados por una misma causa, es competente el tribunal del lugar en que se halla domiciliada la mayoría de aquéllos, y si no la hay el del domicilio de uno de ellos a elección del demandante. Si el demandado no tiene domicilio conocido, el de cualquier punto donde se le encuentre, probándose aquella circunstancia breve y sumariamente. Si el demandado ha renunciado el domicilio, puede ser demandado en cualquier lugar en que se le encuentre.

Art. 2º—En causa de herencia es competente el juez del domicilio del demandado o el del territorio en que están todos o la mayor parte de los bienes de la herencia, a elección del demandante, en los casos siguientes:

1º En demandas entre coherederos hasta la partición inclusive.

2º En demandas que intentan los acreedores antes de la partición.

3º En demandas relativas a las disposiciones testamentarias.

Art. 3º—En materia de fiadores o de garantías, y en cualquiera demanda accesoria conoce el tribunal donde pende la causa principal.

TITULO II

TRAMITES DEL JUICIO ORDINARIO EN PRIMERA INSTANCIA

LEY I

JUICIO ORDINARIO EN GENERAL

Artículo 1º—Las cuestiones que se suscitan entre partes en reclamación de algún derecho, se ventilan en juicio ordinario si no tienen tramitación especial.

Art. 2º—Atendiendo a la cuantía, se sigue en juicio ordinario las demandas cuyo interés en su acción principal excede de cien pesos.

Art. 3º—Cuando la demanda versa sobre una cantidad o sobre una cosa con sus intereses, arrendamientos o frutos, se tienen como parte de su acción principal, los frutos que se han percibido o debido percibir, o los arrendamientos o intereses ya devengados.

LEY II

DEMANDA Y EMPLAZAMIENTO

Artículo 1º—El juicio ordinario principia por demanda que se propone por escrito.

Art. 2º—En el escrito o libelo de demanda se expresan, sin abreviaturas, el nombre y apellido del demandante, el carácter con que se presenta, el nombre y apellido del demandado, su domicilio y residencia, el objeto de la demanda y las razones en que se funda.

Art. 3º—El escrito o libelo de la demanda se entrega en cualquier día y hora al secretario del tribunal o al juez.

Art. 4º—De la petición o libelo compulsan el secretario tantas copias cuantas partes demandadas aparecen en él, certificando al pie su exactitud; y en seguida se extiende la orden de comparecencia que autoriza el juez.

Art. 5º—El secretario estampa en el expediente una nota en que consta esta diligencia con expresión del nombre del oficial a quien ha cometido la citación, la fecha en que se manda hacer y el día y hora señalados.

Art. 6º—La copia o copias del libelo de demanda se entregan por el oficial o alguacil encargado de la citación, dentro de tres días a la persona o personas demandadas, si están en el lugar en que reside el

juez. Si no se encuentra en su casa a la persona demandada, se hace la entrega en donde quiera que esté, a menos que se halle en ejercicio de alguna función pública o en el templo; y se le exige recibo que, en todo caso, puede suplirse por la declaración de dos testigos que presencien la entrega y conozcan a la persona citada. Si no se encuentra a la persona demandada, el oficial o alguacil encargado de la citación da cuenta del resultado, y el juez dispone entonces lo conveniente para la averiguación del paradero del demandado. Si transcurridos tres días no se sabe el lugar en que se encuentra, se fija en la puerta de la casa de habitación del demandado un cartel que expresa el nombre y apellido del demandante y los del demandado, el objeto de la demanda, el día y hora de la fijación y la en que debe el demandado comparecer al tribunal. Otro cartel igual se fija en el lugar más público del tribunal; y se publica por la imprenta, si es posible.

Si transcurridos treinta días después de hecha la fijación del cartel, no se presenta el demandado se le considera como ausente de la República, y se le nombra defensor, al cual se le hace la citación.

Esto no obsta para que la citación se haga dentro de los términos mencionados, si llega a encontrarse el demandado.

Se hacen constar en el expediente las diligencias practicadas en virtud de las disposiciones que contiene este artículo.

Art. 7º—Si el demandado no se halla en el lugar en que reside el juez, se remite con oficio la copia del libelo de demanda, a uno de los jueces del lugar, en que se encuentra para que dentro de tres días después de recibida, practique la citación y dé cuenta del resultado.

Art. 8º—Si el demandado está ausente de la República, la citación se hace a su apoderado general o especial; y no teniéndolos, o si nadie comparece por él, dando la caución que permite la ley, el juez le nombra defensor.

Los honorarios de éste se pagan de los bienes del ausente, conforme a lo que determina el tribunal, consultando la opinión de dos inteligentes.

Art. 9º—El oficial o alguacil encargado de la citación, entrega al juez el recibo del citado, o jura con los testigos de la citación haberla practicado, expresando el día, hora y lugar en que la verificó; y el secretario lo hace constar en el mismo acto, en el expediente original a presencia del mismo juez. Cuando la citación se practica por un juez comisionado, se agrega con la contestación de éste, el recibo del de-

mandado, o la constancia de no haberse practicado. En este último caso, el juez comitente procede con arreglo al artículo 6º

Ley III

CONCILIACION Y CONTESTACION

Artículo 1º—El décimo día, más el término de la distancia después de citado el demandado, comparecen las partes en el tribunal a la hora en que las llama el juez.

Si son varios los demandados, comienza a correr aquel término para todo, desde que se ha citado al último.

Art. 2º—El demandado da su contestación, de palabra o por escrito aunque no haya comparecido el demandante, si no tiene excepción dilatoria que oponer, manifestando de una manera clara si contradice la demanda en todo o en parte, o si conviene en ella absolutamente o con alguna limitación. Si hay varios demandados pueden dar su contestación juntos o separadamente.

La contestación verbal se extiende en el acta que firman el juez, el secretario y las partes; y la escrita se agrega al expediente.

Art. 3º—Si el demandado conviene en todo lo que se le exige en el libelo de demanda, queda ésta terminada; y así se expresa en un acta que firman el juez, el secretario y las partes.

Art. 4º—Si a la contestación de la demanda se acompañan documentos, y para instruirse de ellos pide el demandante que se difiera el acto, se señala desde luego uno de los tres días siguientes, según la importancia de aquéllos.

Art. 5º—El demandante puede reformar su demanda antes de la contestación; pero en este caso se le conceden al demandado otros diez días para que la prepare y la dé.

Art. 6º—Contradicha la demanda en todo o en parte el juez procurará la conciliación de las partes. Si ésta se logra, se da por concluido el pleito, insertándose en el acta los términos de la conciliación; pero en caso contrario se hace constar lo ocurrido y el juicio continúa su curso.

Art. 7º—La conciliación y la conformidad del demandado en la demanda tienen fuerza de cosa juzgada.

Art. 8º—Puede el demandado hacer reconvención o mutua petición en su contestación, y no después. Si hace uso de este derecho, se le concede al demandante el mismo término de diez días para contes-

tar, suspendiéndose entre tanto el procedimiento de la demanda. Contestada la reconvención, se sigue un solo procedimiento hasta la sentencia definitiva que debe abrazar la demanda y la reconvención. Si la reconvención versa sobre asunto que corresponde a un Tribunal Superior, a éste toca conocer de ambos puntos, y al efecto se le remiten los autos.

Si no se hace la reconvención en el acto de la contestación, el demandado puede intentar separadamente las acciones que le competen contra el demandante.

Art. 9º—En los casos de saneamiento, tanto el demandante como el demandado pueden pedir en el acto de la contestación la citación del que debe sanear, y el juez la manda practicar inmediatamente; pero no se suspende el curso de la causa sino cuando consta expresamente la obligación de sanear por documento auténtico que se ha producido o cuando de él se deduce naturalmente por derecho.

Art. 10.—Cuando se ha suspendido el curso de la causa con arreglo al artículo anterior, la citación de saneamiento se hace para comparecer en el término de la distancia y tres días más. Si el citado pide que lo sea también otra persona, produciendo documento que haga suspender el curso de la causa, según el artículo anterior, se practica la citación en los mismos términos, y así cuantas ocurran; con tal que el término de la suspensión de la causa por todas las peticiones de este género no exceda de sesenta días. Vencido este plazo, continúa el procedimiento, sin perjuicio de hacerse efectiva la responsabilidad de cualesquiera otros que deban sanear también y sean demandados con tal objeto en juicio separado.

Art. 11.—Compareciendo el citado al saneamiento hasta un día antes del designado para hacerse relación de la causa, haya o no habido suspensión del curso de la demanda, puede oponer las excepciones dilatorias que le favorezcan y promover pruebas dentro de veinte días que, además de los necesarios para la decisión de la incidencia, se le conceden si ha concluido el término probatorio; o se le completan, si los días que quedan en éste son menos de veinte. Hasta no expirar el lapso probatorio concedido al citado de saneamiento, no se falla en la causa, a fin de que la sentencia comprenda a todos los interesados.

Art. 12.—Por el fallecimiento de la persona emplazada se hace nuevo emplazamiento a sus herederos, y entre tanto se suspende la actuación.

Art. 13.—De los documentos producidos con el libelo de demanda y de los presentados con la contestación, se permite a las partes tomar extractos y copias simples en la Secretaría del Tribunal, a presencia del secretario.

Art. 14.—Faltando el demandado al emplazamiento, o si el que pretende representarle lo hace con poder insuficiente o sin las formalidades debidas, o sin tener representación legítima, se le tiene por confeso en cuanto no sea contraria a derecho la petición del demandante, si en el término probatorio nada prueba que le favorezca. Si el que falta es el demandante, se le admite al demandado su contestación, o se le oyen sus excepciones dilatorias; y la causa o la incidencia continúa su curso. Faltando ambas partes, se suspende el procedimiento hasta que el demandante vuelva a solicitar la citación del demandado.

Ley IV

PRUEBAS Y SU TERMINO

SECCION I

Apertura del término de pruebas

Artículo 1º—El mismo día y por el mismo hecho de haberse contestado la demanda y quedado sin efecto la conciliación se abre el término probatorio, sin necesidad de decreto ni providencia del juez. Este término para las pruebas que hayan de instruirse en el lugar del juicio, es de treinta días; y el mismo, con el de la distancia de ida y vuelta, para las que han de evacuarse fuera.

Art. 2º—Si la demanda versa sobre un punto de mero derecho, el juez declara dentro de veinticuatro horas después de la contestación que no se admiten pruebas y sentencia dentro de los seis días siguientes al de aquella determinación.

Art. 3º—Se concede término para hacer pruebas fuera del territorio de la República, si se hace la solicitud en el mismo acto de la contestación de la demanda: si las pruebas versan sobre hechos esenciales para la calificación del derecho de las partes; y si concurre alguna de las circunstancias siguientes:

1ª Que lo que se intenta probar ha ocurrido en el país en que ha de hacerse la prueba.

2ª Que haya constancia de que los testigos o las personas que han de reconocer cartas u otros documentos, residen en el lugar en que ha de evacuarse la prueba.

3ª Que en caso de ser la prueba documental, se exprese la oficina o archivo en que se encuentran los documentos o la persona en cuyo poder existen.

Art. 4º—Si la parte contraria se opone dentro de veinticuatro horas a la concepción de términos para hacer pruebas fuera de la República, el juez oye los informes verbales de las partes dentro de otras veinticuatro horas y en el mismo acto da su resolución. Transcurridas veinticuatro horas después de concedido aquel término no se admite ninguna reclamación.

Art. 5º—Si el litigante que ha obtenido concesión para evacuar pruebas fuera del territorio de la República, o para dentro de él a una larga distancia del lugar del juicio, no practica las diligencias consiguientes, o de lo actuado aparece que la solicitud fue maliciosa con objeto de alargar el pleito, se le impone una multa equivalente a la tercera parte del valor de lo que se litiga, y se aplica a la parte contraria en indemnización de los perjuicios sufridos con la dilación. Si ni aproximadamente es conocido este valor, la de una cantidad que no baje de cien pesos ni exceda de mil, con la misma aplicación.

SECCION II

Medios de prueba y su admisión

Art. 6º—Los medios de prueba que pueden emplearse en juicio son:

1º La confesión judicial o posiciones, y la extrajudicial.

2º Los documentos públicos y privados.

3º El juicio de expertos.

4º El reconocimiento judicial o visita ocular.

5º Los testigos.

6º El juramento.

Art. 7º—Los jueces desechan de oficio las pruebas impertinentes o inútiles que promueven las partes.

SECCION III

Confesión

Art. 8º—El que es parte en juicio está obligado a contestar bajo juramento desde el día de la contestación de la demanda hasta el en que se terminan los últimos informes para sentencia definitiva, las posiciones que haga la contraria.

Art. 9º—El apoderado y el defensor no están obligados a contestar posiciones, aunque versen sobre hechos en que han tenido intervención si no a declarar como testigos.

Art. 10.—Se tiene por confeso en las posiciones que la parte contraria hace a presencia del tribunal, la que citada para resolverla no comparece.

Art. 11.—Tanto la pregunta como la contestación deben ser verbales; y sólo se hacen constar en el expediente las que solicita cualquiera de las partes.

Art. 12.—La posición debe hacerse en forma asertiva y se tiene como confesado por el que la hace, lo contenido en ella.

Art. 13.—Cuando la posición se contrae a hechos en que se supone que ha intervenido el absolvente, la contestación debe ser afirmativa o negativa, pudiendo agregar el que la da, las explicaciones que estima convenientes, o que el juez le pide. Pero la parte puede contestar que no recuerda el hecho o todas sus circunstancias, cuando ha ocurrido mucho tiempo antes, o cuando por su naturaleza es tal que es posible el olvido.

Art. 14.—Cuando la parte se niega a declarar, el juez la apercibe de tenerla por confesa si persiste en su negativa y así lo hace, si aquélla insiste.

Art. 15.—Si la contestación es evasiva o ambigua, el juez apercibe igualmente al absolvente, de tenerle por confeso de los hechos a que se contrae la posición; y libra la correspondiente declaración, si no contesta de una manera clara y categórica.

Art. 16.—En caso de impedimento legítimo o ausencia de la parte, el tribunal comisiona a otro juez o tribunal para tomar la confesión o evacuar las posiciones.

Art. 17.—Esta confesión o posiciones son públicas y se extienden a continuación de la requisitoria o despacho que ha librado el juez de la causa. Concluido el acto, se firma por las partes presentes, después

del juez y del secretario y se devuelve lo actuado inmediatamente con toda seguridad al tribunal de origen.

Las posiciones no suspenden el curso de la causa.

Art. 18.—La parte que de una manera manifiesta incurre en falsedad, bajo juramento, pierde el pleito, sin perjuicio de las penas que impone el Código Penal a los perjuros.

Art. 19.—La confesión extrajudicial debe constar por documentos suficientes, o por dos o más testigos contestes e intachables.

SECCION IV

Documentos

Art. 20.—El actor debe acompañar con la demanda los documentos en que pretende fundar su acción. Si no los tiene, designa la oficina o el lugar en que se encuentran los originales.

Intentada la demanda no se le admite al actor otro documento de los indicados que los de fecha posterior o de que aparece, si son anteriores, que no tuvo conocimiento.

Respecto de la presentación de los que tienden a excluir las excepciones del demandado, tiene el demandante los mismos derechos que aquél.

Art. 21.—Dentro de los primeros quince días del término probatorio anuncia el demandado los documentos privados de que piensa valerse, indicando su naturaleza y contenido. Sin este requisito no se le admiten; y aun anunciados, sólo antes de expirar el término probatorio puede presentarlos.

Art. 22.—El demandado puede presentar documentos públicos en todo tiempo antes de la sentencia.

Art. 23.—El documento privado se tiene como reconocido por la parte, cuando dos testigos, por lo menos, contestes e intachables, declaran en el juicio o ante cualquier tribunal, con audiencia de dicha parte, que se lo vieron firmar.

SECCION V

Juicio de expertos

Art. 24.—El juicio de expertos no tiene lugar sino sobre puntos del hecho, y cuando lo determina el tribunal de oficio o a pedimento fundado de las partes.

Art. 25.—Dentro de tres días después de acordado el juicio de expertos, nombra uno cada parte ante el secretario del tribunal, si no se ponen de acuerdo respecto del nombramiento de uno solo.

Si son más de dos litigantes, nombran uno los que tienen unas mismas pretensiones, y otro los que las contradicen.

Si no pueden ponerse de acuerdo sobre este nombramiento, el juez insacula los nombres de los propuestos, y el perito o los peritos según el caso, que designa la suerte, practican la diligencia.

Art. 26.—Los expertos nombran un tercero a presencia del tribunal para caso de discordia y si no se acuerdan lo nombra el juez.

Art. 27.—Si tres días después de acordado el juicio de expertos no han nombrado las partes o alguna de ellas su perito el tribunal lo hace de oficio.

Art. 28.—Dentro de veinticuatro horas después de notificado prestan los expertos ante el tribunal, juramento de desempeñar fielmente su encargo.

Art. 29.—Los expertos nombrados practican unidos la diligencia; en caso de discordia se reunen de nuevo a discutir y deliberan con el tercero; pero si así no lo hacen, éste expone su juicio.

Art. 30.—Las partes pueden concurrir al acto y hacer las observaciones que crean conveniente; pero deben retirarse para que los expertos discutan y deliberen solos.

Art. 31.—El juez en el acto de la aceptación y juramento de los expertos, fija un término dentro del cual han de presentar aquéllos su opinión; pero este término no excede de quince días y el de la distancia del lugar en que ha de practicarse la diligencia.

El que falta sin causa legítima incurre en una multa de diez a veinticinco pesos, y es además responsable de los perjuicios que causa.

En los casos de falta absoluta de algunos de los expertos o del tercero, se nombra otro y se hace señalamiento; y en los demás, se ordena únicamente la segunda de estas disposiciones.

Art. 32.—Los expertos exponen a la vez por escrito su juicio ante el juez. Si no se han acordado, cada uno manifiesta las razones de su opinión; y lo mismo hace el tercero, llegado el caso, si difiere de la de ambos.

Art. 33.—Una parte no puede recusar al experto que ha nombrado sino por causa superveniente.

Art. 34.—Si hay dos opiniones conformes, el juez debe adherirse a ellas; pero si las tres discrepan, puede fallar según el juicio que haya formado en vista de los diferentes pareceres.

SECCION VI

Reconocimiento judicial

Art. 35.—El juez de oficio, o a pedimento de cualquiera de las partes acuerda el reconocimiento judicial.

Art. 36.—Sólo concurren al acto el juez o su comisionado, y el secretario, uno o dos prácticos, si el juez los cree necesarios, y las partes, sus apoderados y defensores.

Art. 37.—Las partes, sus apoderados y defensores pueden hacerle al juez de palabra, las obsevaciones que estimen justas, las cuales se insertan en el acta, si así lo piden.

Art. 38.—El juez extiende una relación de lo practicado sin avanzar opinión sobre la cuestión principal, y la firma con el secretario y las partes que concurren.

SECCION VII

Testigos

Art. 39.—Dentro de los quince primeros días del término probatorio, y hasta las seis de la tarde del último, debe la parte que pretende hacer uso de la prueba de testigos, presentar la lista de los de que piensa valerse, expresando el domicilio y residencia de cada uno, y los interrogatorios por que deben ser examinados. Después de este término no se admiten nuevos testigos ni interrogatorios.

Art. 40.—El juez o su comisionado examinan a los testigos en público, reservada y separadamente uno de otros, por los interrogatotorios presentados, y luego por las preguntas que de palabra o por escrito les dirija la parte contraria.

Art. 41.—Las preguntas y repreguntas deben ser pertinentes a los puntos que se controvierten.

Art. 42.—El testigo antes de contestar declara su nombre y apellido, edad, estado, profesión y domicilio, si es pariente y en qué grado, amigo íntimo, o sirviente doméstico de alguna de las partes, si tiene interés directo o indirecto en el pleito o en otro semejante, y en favor de cuál de las partes, y jura decir verdad.

Art. 43.—El juez hace al testigo las preguntas que cree conveniente para ilustrar su juicio.

Art. 44.—Si alguno de los testigos no entiende el idioma castellano se nombra un intérprete que, juramentado previamente, toma sus declaraciones y explica en español lo que contesta el testigo a las preguntas que se le hacen.

Art. 45.—Sólo el juez puede interrumpir a los testigos en el acto de declarar, para corregir algún exceso. Debe protegerles contra todo insulto, y hacer efectiva la libertad que deben tener para decir la verdad.

Art. 46.—Si faltan uno o más testigos, la parte a quien corresponde debe pedir verbalmente que se vuelvan a citar para otro día que el tribunal señala con arreglo a la distancia, sin perjuicio de examinar a los presentes.

Art. 47.—Si faltan todos los testigos o los principales, o si no se puede examinar a todos en el mismo día, el juez en el acto señala otra audiencia para oírlos, y para continuar el examen sin que sea necesaria nueva citación para las partes y testigos presentes.

Art. 48.—Los individuos cuyo testimonio se necesita en juicio, deben comparecer precisamente sin necesidad de previa licencia de sus respectivos superiores, a prestar sus declaraciones ante el tribunal que los ha citado; y no pueden excusarse por razón de fuero, privilegio, ni ninguna otra; los contumaces pagan una multa que no excede de diez pesos, y son citados nuevamente a su costa. Por segunda vez se duplica la multa, y pueden ser arrestados hasta por quince días. Esta providencia se lleva a efecto sin oírse ningún recurso, excepto el de queja.

Art. 49.—Si el testigo justifica que no pudo presentarse el día señalado, el tribunal lo exime de la pena y costas de nuevas citaciones, después que haya dado su declaración en la causa.

Art. 50—El testigo que exige que se le resarzan los perjuicios y costos que le ha ocasionado o puede ocasionarle la ida al tribunal y los que le ocasionará la vuelta a su casa, pide antes de declarar la cantidad que considera adecuada: el tribunal puede reducirla a lo que crea justo, estando el testigo en todo caso obligado a comparecer y dar su declaración.

Art. 51.—El testigo no puede leer ningún papel o escrito para contestar: contesta verbalmente por sí solo a todas las preguntas que se le hacen. Sin embargo, oídas las partes, puede el tribunal permitirle que consulte sus notas cuando se trate de cantidades, y también

en los casos difíciles o complicados en que la prudencia del tribunal lo estime necesario.

Art. 52.—No pueden ser testigos los furiosos, dementes o mentecatos, los menores de quince años, los jugadores de profesión, los ebrios consuetudinarios y los que han sido condenados en juicio criminal mientras no obtengan rehabilitación.

Art. 53.—El magistrado no puede declarar en la causa en que está conociendo, sobre hechos que no ha presenciado en su calidad de tal, ni el abogado o apoderado en favor de la parte a quien patrocina o representa. El heredero presunto, el donatario y el amigo íntimo no pueden testificar en favor de aquellos con quienes les comprenden esas relaciones; ni en general, el que tiene interés directo o indirecto en el pleito puede declarar en favor de la pretensión que le interesa. El enemigo no puede declarar contra su enemigo.

Art. 54.—Nadie puede ser testigo ni en pro ni en contra de sus ascendientes, descendientes o cónyuges.

Art. 55.—El sirviente doméstico puede ser testigo contra el que lo tiene en su servicio, pero no en su favor.

Art. 56.—Los parientes hasta el cuarto grado civil de consanguinidad y segundo de afinidad, ambos inclusive, no pueden ser testigos en favor de sus parientes, se exceptúan los casos en que se trata de probar parentesco o edad, en los cuales hasta los ascendientes son testigos hábiles.

Art. 57.—La persona del testigo sólo puede tacharse dentro de los veinte primeros días del término de pruebas. Aunque el testigo sea tachado antes de la declaración, no por eso deja de tomársele, si la parte insiste en ello.

Art. 58.—No puede tachar la parte al testigo presentado por ella, aunque la contraria se valga también de su testimonio; a menos que haya sido sobornado, en cuyo caso se considera como testigo hábil, únicamente en lo que le sea favorable.

Art. 59.—Propuesta la tacha, debe comprobarse en el resto del término de pruebas, admitiéndose también las que promueva la parte contraria para contradecirlas.

Art. 60.—El juez desecha en la sentencia definitiva el testimonio del testigo inhábil o que se ha contradicho o dado cualquiera otra prueba de no decir la verdad, aunque no haya sido tachado, expresando el fundamento de esta determinación.

Art. 61.—Dos testigos contestes y mayores de toda excepción hacen plena prueba.

Art. 62.—El juez puede dar crédito a los testigos singulares, cuando por la acumulación acerca de hechos que se ligan y corresponden sus testimonios forman convicción.

Art. 63.—Cuando los testigos presentados por una misma parte se contradicen entre sí, el juez da crédito a aquellos cuyo dicho le parece más conforme a la verdad.

Art. 64.—Cuando ambas partes han comprobado sus respectivas pretensiones por medio de testigos, el juez prefiere el testimonio de los que más lo merecen por su educación o por otras circunstancias. Si todos lo merecen igualmente, se decide por el mayor número. Si también hay igualdad en esto, se decide por el testimonio favorable al demandado.

SECCION VIII

Juramento decisorio

Art. 65.—La parte a quien interesa probar un hecho puede deferir en el juramento de la contraria. En semejante caso se tiene como cierto lo que ésta declara, dándose por concluida la causa si el hecho es decisivo en el asunto.

Ley v

EXAMEN DE LAS PRUEBAS Y SENTENCIAS

Artículo 1º—El tercero día hábil después de concluido el término de pruebas hace el juez leer en audiencia pública las actas del expediente que cree necesarias para formar juicio sobre la causa y las demás que piden las partes.

Art. 2º—Concluída esa relación, se oyen los informes que de palabra dirigen las partes, sus apoderados o patrocinantes, y se leen los que presenten por escrito, los cuales se agregan a los autos.

Art. 3º—La relación y los informes duran los días que sean necesarios.

Art. 4º—El mismo día en que termina la relación, o los informes si los hubiere, o en cualquiera de los tres siguientes, pronuncia el juez sentencia definitiva, haciendo constar antes en diligencia firmada

por él, su secretario y las partes que han concurrido, los días en que han tenido lugar la relación y los informes. La sentencia se publica en el tribunal y se pone constancia de la publicación.

Art. 5º—La sentencia ha de contener pronunciamiento sobre cada uno de los puntos ventilados, y sólo sobre esos puntos.

Art. 6º—En la sentencia se condena en costas al litigante que aparece haber seguido el pleito con temeridad, o al actor que no prueba su acción.

Art. 7º—Cualquiera de las partes puede pedir en la audiencia en que se dicta la sentencia o en la siguiente, aclaración de los puntos que encuentre dudosos en ella; o ampliación, si ha dejado de pronunciarse sobre alguno de los puntos controvertidos o sobre las costas.

Art. 8º—El juez libra su determinación sobre esa solicitud en la misma audiencia en que se pide o en la siguiente.

Art. 9º—En la sentencia en que se condena a pagar frutos, premios o daños, se determina la cantidad; y si el juez no puede calcularla según las pruebas, dispone que este cálculo lo hagan dos peritos nombrados por las partes, arreglándose en el procedimiento a lo que queda establecido para el juicio de expertos en la Ley IV de este Título. Lo mismo se hace cuando la sentencia ordena restitución de frutos o indemnización de cualquiera especie, si no puede hacer el juez el cálculo o liquidación con arreglo a lo que hayan justificado las partes en el pleito.

Art. 10.—El juez no puede revocar ni alterar la sentencia definitiva después de publicada.

TITULO III

TRAMITES DEL JUICIO ORDINARIO EN SEGUNDA Y TERCERA INSTANCIA

LEY I

APELACIONES

Artículo 1º—De toda sentencia definitiva pronunciada en primera instancia se puede apelar dentro de cinco días, con sólo las excepciones establecidas expresamente en este Código.

Art. 2º—De la sentencia definitiva pronunciada en segunda instancia se puede apelar dentro del mismo término de cinco días, res-

pecto solamente de aquellos puntos en que difiere de la de primera instancia.

Art. 3º—Las apelaciones de la sentencia definitiva de primera o de segunda instancia se admiten en ambos efectos por el tribunal que las ha dictado, con las excepciones establecidas expresamente en este Código.

Art. 4º—De las sentencias interlocutorias, con fuerza de definitivas pronunciadas en primera instancia, se puede apelar dentro de tres días después de pronunciadas o de haberse negado su reposición.

Art. 5º—De las mismas sentencias pronunciadas en segunda instancia se puede apelar dentro de igual término, pero sólo en lo que difieren de la primera instancia.

Art. 6º—La apelación de la sentencia de que tratan los dos artículos anteriores se admiten en un solo efecto, cuando es urgente la ejecución de éstas por la naturaleza del caso.

De la providencia en que se admite una prueba se oye apelación en un solo efecto; y en ambos de la en que se la rechaza. Exceptúanse los casos de posiciones o de repreguntas, en los cuales se oye siempre la apelación en un solo efecto.

Art. 7º—Negada la apelación o admitida en un solo efecto por el tribunal a quo, la parte puede ocurrir de hecho dentro de cinco días y la distancia al tribunal *ad quem* con copia de las actas del expediente que creen conducentes la misma parte y el juez de quien se apela, pidiendo que se mande oír la apelación o que se admita en ambos efectos.

Art. 8º—Si el recurso se ha introducido sin acompañar copia de las actas conducentes, el tribunal lo da por introducido en el acto, fijando un término dentro del cual deben presentarse aquéllas.

Cuando se ha acompañado la copia, o cuando se presenta después de introducido el recurso, el tribunal resuelve sin más audiencia de las partes, dentro de los dos días siguientes.

Art. 9º—Interpuesto el recurso de apelación en el término prescripto en esta ley, el tribunal lo admite o lo niega en la audiencia siguiente a la del último día de aquel término.

Art. 10.—Admitida la apelación en ambos efectos se remiten los autos dentro de tercero día al tribunal de alzada, si éste se halla en el mismo lugar, o por el primer correo que salga después de transcurridos dichos tres días, si residiere en otro; dejándose en ambos casos copia certificada de la sentencia.

Art. 11.—Admitida la apelación en un solo efecto, se remite al tribunal de alzada, copia de las actas conducentes, dentro de los términos indicados, y el que se estime necesario para compulsar las copias.

Art. 12.—Admitida la apelación en ambos efectos, no se dicta providencia que directa o indirectamente pueda producir innovación en lo que es materia del litigio, mientras esté pendiente el recurso.

Art. 13.—Si por haber admitido la apelación o por haberla admitido en un solo efecto, el juez inferior ha dictado providencias que producen innovación, éstas quedan revocadas de hecho, y el negocio vuelve al estado que tenía antes de la sentencia, si el Superior ha ordenado que se oiga la apelación o que se admita en ambos efectos.

Ley II

TRAMITES DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO EN SEGUNDA INSTANCIA

Artículo 1º—El secretario o el canciller, según el caso, toma razón de la fecha en que llegan los autos en apelación al tribunal de alzada.

Art. 2º—El mismo día en que se reciben, el juez o el presidente del Tribunal fijan para la vista cualquiera de los comprendidos entre el quinto y el décimoquinto de los días siguientes al del recibo, si la sentencia es definitiva; y uno de los cinco días siguientes al del recibo, si la sentencia es interlocutoria.

Art. 3º—En segunda instancia no se admiten otras pruebas que las de documentos públicos y las de posiciones. Los primeros pueden producirse hasta en el acto de estarse viendo la causa, si no son de los que deben acompañarse a la demanda; y las segundas se admiten, si la parte que ha de absolverlas se encuentra en el lugar del juicio, y se piden antes del día en que principia a verse la causa.

Art. 4º—Las causas se despachan por el orden en que están en el registro de entrada, excepto las que el tribunal considera urgentes, que se ven y sentencian con preferencia.

Art. 5º—El juez o el relator del tribunal forma, tres días por lo menos antes de verse la causa, una lista de las actas de que se ha de hacer relación, y se agrega al expediente para que las partes o los que la representan puedan imponerse de ellas.

Art. 6º—Cuando va a principiar la vista de la causa, el portero o alguacil lo anuncia en alta voz a las puertas del tribunal, y se procede a hacer relación de las actas del expediente ya indicadas, y de las

demás que pida cualquiera de los miembros del tribunal, o cualquiera de las partes o sus representantes.

Art. 7º—Terminada la relación, se oyen los alegatos de las partes y de sus patrocinantes, si lo solicitan. Si una sola de las partes ha apelado, a ella se le oye primero; si ambas lo han hecho, se oye primero a la demandante. Cuando varias partes sostienen las mismas pretensiones, el tribunal designa el orden que debe guardarse en los alegatos, a no ser que aquellas mismas lo establezcan de común acuerdo.

Sólo una vez puede alegar cada parte, a menos que después de haberlo hecho, la contraria presente documento público, en cuyo caso se le permite discutir sobre él únicamente, suspendiéndose el acto para la audiencia siguiente, si así lo pide.

Art. 8º—Terminada la relación, y los alegatos si los hay, el juez o el presidente del tribunal declaran vistos los autos, y se entra luego a preparar la sentencia en privado, la cual se pronuncia y publica en la misma audiencia o en cualquiera de las tres inmediatas.

Art. 9º—De esta sentencia puede pedirse aclaratoria o ampliación, y el tribunal, habiendo lugar a la solicitud, la resuelve, todo en la forma y términos establecidos en los artículos 7º y 8º, Ley V, Título II.

Art. 10.—Si de la sentencia de segunda instancia no hay lugar a apelación, según lo dispuesto en la Ley anterior, el tribunal devuelve los autos al inferior para la ejecución de la sentencia, dentro de los ocho días después de librada, si ambos tribunales residen en el mismo lugar, o por el próximo correo, si residen en distintos, dejando en ambos casos copia certificada de la sentencia.

Art. 11.—Si ha habido recurso de tercera instancia, el Tribunal de Segunda, devueltos los autos, manda cumplir la sentencia de tercera instancia y dentro de dos días o por el próximo correo, devuelve los autos al inferior, dejando copia certificada de la última sentencia que forma expediente con la de segunda.

Art. 12.—La ausencia de las partes o de alguna de ellas no impide en las apelaciones el curso de la causa.

LEY III

TRAMITES DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO EN TERCERA INSTANCIA

Artículo 1º—Rigen en la tercera instancia las disposiciones contenidas en la Ley anterior, con excepción de las de los artículos 10 y 11.

Art. 2º—Dictada la sentencia de tercera instancia, se devuelven los autos al tribunal que sentenció en segunda, observándose las prescripciones que para estos casos establece el artículo 10 de la Ley anterior.

Art. 3º—En las causas de que conocen las Cortes Superiores en primera instancia, no se da recurso de tercera; siendo ejecutoria la sentencia que dicta el Tribunal Supremo en segunda instancia, ora confirme, ora revoque o reforme la de la Corte Superior.

Art. 4º—En los casos en que la Corte Suprema conoce en primera instancia, no hay recurso alguno contra la sentencia que se dicta, excepto el que tiende a obtener la responsabilidad de los jueces.

TITULO IV

LEY UNICA

EJECUCION DE LA SENTENCIA

SECCION I

Procedimiento en general

Artículo 1º—El juez a quien toca el conocimiento de la causa en primera instancia, o la sustanciación, siendo colegiado el tribunal a quien corresponde dicho conocimiento, cumple la sentencia ejecutoriada o cualquiera otro acto que tiene fuerza de tal.

Art. 2º—Si es un Tribunal de Arbitramento el que ha conocido en primera instancia, la ejecución corresponde al que, si en el compromiso, debiera haber conocido en primera instancia.

Art. 3º—Pasados tres días después de estar en poder del juez ejecutor la sentencia ejecutoriada o el acto que tiene fuerza de tal, o al vencimiento del plazo establecido en aquélla o en éste, se libra mandamiento de ejecución contra la parte que resulta deudora de la cantidad líquida si la contraria lo pide.

No estando liquidada la deuda, el juez dispone lo conveniente para que se practique la liquidación por juicio de expertos, si el acto o la sentencia no determinan el modo de hacerlo.

Verificada la liquidación se libra el mandamiento de ejecución por la cantidad que resulta, si lo pide la parte a quien interesa.

SECCION II

Mandamiento de ejecución

Art. 4º—En el mandamiento de ejecución se ordena:

1º Que el deudor presente la cantidad que debe, o bienes equivalentes en su defecto.
2º Que se embarguen los que así presente.
3º Que en caso de no presentar el deudor la cantidad que debe, ni bienes equivalentes, se embarguen los que el juez encargado de la ejecución considere suficientes.
4º Que se depositen los bienes embargados en persona de responsabilidad.
5º Que a falta de otros bienes del deudor se embargue hasta la mitad de cualquier sueldo o pensión de que disfrute.
6º Que el deudor dé fiador abonado que responda de la mitad del valor de los bienes embargados, para el caso en que resulte que éstos no son de la propiedad de aquél.
7º Que se arreste al deudor si no hay bienes de su propiedad que embargar o no ofrece la fianza de que se habla en el número anterior.

Art. 5º—Si la obligación es de hacer o de no hacer, o de entregar alguna cosa y el condenado se niega a cumplirla, se libra el mandamiento por la cantidad en que estimen peritos los perjuicios que de la falta de cumplimiento le han de venir al acreedor.

Art. 6º—El mandamiento de ejecución se entrega al acreedor firmado por el juez, refrendado por el secretario y sellado con el sello del tribunal para que obtenga su cumplimiento, presentándolo a cualquier juez de Cantón o de Parroquia.

Art. 7º—El juez de la causa puede ejecutar por sí las disposiciones contenidas en el artículo 4º sin necesidad de librar mandamiento de ejecución, observando las reglas que se van a establecer respecto del juez mero ejecutor.

SECCION III

Intimación del mandamiento de ejecución

Art. 8º—El juez de Cantón o de Parroquia a quien se entrega el mandamiento de ejecución procede a cumplirlo en la misma audiencia, o en la siguiente, bajo la multa de veinticinco a doscientos pesos que a excitación del juez de la causa le impone el Superior, con apercibimiento de otra igual, si la demora no ha provenido de impedimento justificado.

Art. 9º—El juez cita al deudor y le intima sin concederle plazo, el cumplimiento de la sentencia, o del acto que ha de ejecutarse; y si no lo verifica, se procede a lo dispuesto en el artículo 4º.

Art. 10º—Si citado el deudor no comparece, se le da por notificado y el juez procede como si se hubiese negado a cumplir la sentencia o a presentar bienes suficientes.

Art. 11º—Si no se encuentra el deudor para citarlo, se fija en las puertas del tribunal y de su casa de habitación, la boleta de citación, indicándose en ella el objeto con que se hace, y se publica en un periódico, si lo hay en el lugar. A los ocho días después de haberse practicado estas diligencias, se da por intimado el mandamiento de ejecución, y se procede como si estando presente el deudor, no cumple la disposición del número 1º del artículo 4º

SECCION IV

Embargo de bienes

Art. 12.—Si el deudor no cumple la sentencia ni presenta bienes equivalentes a la cantidad que debe, procede el juez a embargarle bienes por acusación del acreedor, o de oficio.

Art. 13.—Para hacer efectivo el embargo puede el juez allanar la casa del deudor, o cualquiera otra previa información sumaria de que en ella hay objetos que le pertenecen y que puedan embargarse.

Art. 14.—En ningún caso se embargan:

1º El lecho necesario al deudor, a su mujer, y a los hijos que viven con él.
2º La ropa del uso de los mismos.
3º Los retratos de familia del deudor.
4º Los derechos de habitación y uso del deudor o de su familia.

5º Los instrumentos y utensilios indispensables a los artesanos y labradores de labores menores.
6º Los libros e instrumentos del abogado, médico, agrimensor y otros que viven de profesiones científicas.
7º Los documentos, papeles y apuntamientos hechos por el deudor para la formación de alguna obra.
8º Las medallas u otras prendas con que la República o las corporaciones nacionales o extranjeras han premiado los méritos o servicios del deudor o de sus antepasados.
9º Los artículos de alimentos que existen en poder del deudor hasta la concurrencia de lo necesario para el consumo de su casa, durante un mes.
10. La propiedad que el deudor posee fiduciariamente.

Art. 15.—No pueden embargarse sino para pagos de alimentos, alquileres o créditos con privilegio sobre todos los bienes muebles, las pensiones señaladas por la Ley a los militares, viudas u otras personas, ni las dadas o legadas por particulares a título de alimentos.

Art. 16.—Cuando se han embargado bienes inmuebles, el deudor puede pedir que se le desembarguen presentando muebles o buenos créditos activos suficientes.

Art. 17.—El acreedor puede pedir que se embarguen otros bienes en lugar de los que se han embargado primero, siempre que no se cambien muebles por inmuebles.

Art. 18.—Si la deuda está garantida por hipoteca, no puede el deudor hacer uso del derecho que le concede el artículo 15, si se ha embargado la cosa hipotecada; pudiendo pedir el acreedor que sea embargada en lugar de bienes muebles que lo hayan sido.

Art. 19.—Cuando la cosa embargada es un inmueble, o un derecho que tiene sobre él el deudor, el juez participa de oficio el embargo al Registrador del Cantón en que está situado el inmueble, indicando sus linderos y las demás circunstancias que lo determinen distintamente, a fin de que se abstenga de registrar, bajo multa de cien a trescientos pesos, ninguna escritura sobre enajenación o gravamen de dicho inmueble.

Art. 20.—Si el ejecutado ocupa el inmueble cuya propiedad, usufructo o uso se ha embargado, el juez dispone su desocupación, si hay temor de que el deudor abuse de la ocupación para perjudicar el derecho embargado.

Art. 21.—El acreedor puede pedir el embargo de los derechos del deudor contra un tercero si pueden estimarse en dinero, y no son de los exceptuados de embargo, o de la parte de ellos que pueda serlo. Decretado el embargo, el juez ejecutor o el de la causa previenen al tercero que sólo debe entenderse en lo sucesivo para el cumplimiento de su obligación, con el depositario de las cosas embargadas.

Art. 22.—El juez ejecutor nombra depositario de las cosas embargadas, y se las entrega por inventario, para que las custodie y administre según lo exija el caso.

Art. 23.—Concluido el embargo, el juez ejecutor anuncia por una vez en la Parroquia en que se encuentren los bienes la venta de éstos y el tribunal en que se ha de verificar, observando en lo posible los artículos de la Sección VIII, y remite el mismo día o por el próximo correo, según el caso, las diligencias practicadas.

SECCION V

Depositarios

Art. 24.—No pueden ser depositarios:

1º El ejecutante, su cónyuge, sus parientes hasta el cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad, sus dependientes ni sus sirvientes domésticos, sin el consentimiento expreso del ejecutado.

2º El ejecutado ni las personas que tienen con él las relaciones expresadas en el número anterior, sin el consentimiento del ejecutante.

Art. 25.—El juez de la causa puede nombrar otro depositario en lugar del nombrado por el juez ejecutor.

Art. 26.—El depositario es persona legítima para cobrar y percibir las rentas, alquileres, pensiones de arrendamiento, sueldos o créditos embargados. Puede vender los frutos de la cosa depositada y aun empeñarlos, con el objeto de hacer los gastos necesarios para recogerlos y beneficiarlos, a no ser que se lo prohiban el ejecutante y el ejecutado.

Art. 27.—El depositario no debe servirse de la cosa embargada sin el consentimiento expreso de ambas partes, ni arrendarla ni prestarla, ni empeñarla, fuera del caso indicado en el número anterior, bajo la pena de pérdida de los derechos del depósito y de pagar los daños y perjuicios.

Art. 28.—El depositario presenta su cuenta dentro de seis días después del remate judicial, o dentro del plazo que le fija el juez, bajo la pena establecida en el artículo anterior.

Art. 29.—La cuenta se examina por el ejecutado, y también por el ejecutante, si el precio del remate no ha sido suficiente para el pago total de su crédito.

Objetada la cuenta por ambas partes, o por una de ellas, se sigue el juicio de cuentas con arreglo a la Ley de la materia.

SECCION VI

Oposición al embargo

Art. 30.—Si alguno se cree con derecho de dominio en el todo o en parte de una cosa embargada, o con cualquier otro derecho incompatible con el depósito de la cosa, puede oponerse al embargo o al depósito.

Art. 31.—De la solicitud y documentos producidos se instruye al ejecutante y al ejecutado, y se concede el término de ocho días, para que tanto ellos como opositor instruyan pruebas que tengan a bien. El juez de la causa decide el noveno, confirmando o revocando el embargo sin perjuicio de que los interesados ventilen sus derechos en juicio ordinario.

SECCION VII

Efectos del embargo

Art. 32.—Son nulos el arrendamiento, el empeño y la enajenación de la cosa embargada, verificados por el deudor, después de habérsele participado al Registrador el embargo si la cosa es inmueble, o después de depositada la cosa mueble; pero aquellos contratos tienen efecto, si antes del remate y adjudicación, el que ha contratado con el deudor ha obtenido el consentimiento del ejecutante o si ha consignado la cantidad por que se hace la ejecución, también antes del remate y adjudicación.

Esta disposición es sin perjuicio de lo que establecen las Leyes sobre enajenaciones hechas en fraude de acreedores.

SECCION VIII

Anuncio del remate

Art. 33.—El remate de las cosas muebles se anuncia por carteles, en tres distintas ocasiones, de tres en tres días, y por la imprenta, si en el lugar se publica algún periódico.

Art. 34.—El remate de bienes inmuebles o de derechos de usufructo o de uso, se anuncia del modo indicado en el artículo anterior; pero los anuncios se hacen de diez en diez días.

Art. 35.—Los carteles indican:

1º El nombre y apellido del ejecutante.

2º La naturaleza de la cosa; y si es inmueble, sus linderos y situación, expresándose si el remate versa sobre la propiedad o sobre el usufructo o el uso.

3º El lugar, día y hora en que ha de practicarse el remate.

4º Los gravámenes que la cosa tiene.

En el último cartel, por lo menos, se indica además el justiprecio de la cosa.

Art. 36.—Para conocer los gravámenes oficia el juez, con la debida anticipación al Registrador del Cantón en que está situado el inmueble, pidiéndole noticias de ellos.

Art. 37.—Los carteles se fijan a las puertas del tribunal, y el último por lo menos en algún otro lugar público de la Parroquia en que reside aquél.

Se omite la formalidad de los carteles, si la renuncian el ejecutado y el ejecutante.

SECCION IX

Justiprecio

Art. 38.—Antes de fijarse el último cartel se justiprecia la cosa por expertos que se nombran y que proceden con arreglo a la Sección V, Ley IV, Título II.

Se omite esta formalidad, si el ejecutante y el ejecutado convienen en el valor que se le ha de dar a la cosa.

Art. 39.—Los peritos fijan el valor, según el que en el lugar se le da generalmente a la especie; y si la cosa es productiva, toman en consideración sus rendimientos a fin de que éstos no dejen de repre-

sentar un capital que produzca una renta anual que no exceda de un nueve, ni baje de un seis por ciento al año.

SECCION X

Suspensión del remate

Art. 40.—Además del caso de que trata el artículo 31 se suspende el remate:

1º Cuando lo solicitan el ejecutante y el ejecutado.

2º Cuando hay motivos para temer la ausencia de licitadores por razón de fuerza mayor.

Art. 41.—La suspensión del remate se anuncia con anticipación, si es posible.

Art. 42.—Cuando se decreta de nuevo el remate, se anuncia por una sola vez, con sólo ocho días de anticipación por lo menos.

SECCION XI

Venta de los bienes

Art. 43.—Cumplidas las formalidades establecidas anteriormente, se procede en el día señalado a la venta de la cosa en pública subasta, en la sala del tribunal que conoce de la ausa, o de su comisionado, o en venduta, según lo determine el juez de la causa.

Art. 44.—Cuando los bienes están expuestos a deterioro o sujetos a sufrir en su valor con la demora, o si han de ocasionar gastos de depósito que no guarden relación con su valor, el juez ejecutor ordena al depositario que los venda al precio corriente.

Art. 45.—Cuando se ha embargado más de un inmueble, se sacan a remate según el orden que indica el deudor.

Art. 46.—Si el precio de algunos bienes vendidos o rematados es suficiente para satisfacer la cantidad a que monta la ejecución, se suspenden el embargo, la venta y el remate de los demás embargados.

Art. 47.—Al abrir el tribunal el remate, hace leer en alta voz los carteles y la certificación de las cargas y gravámenes que pesan sobre la cosa, y señala el tiempo que destina para oír proposiciones.

Art. 48.—La persona capaz para adquirir, no siendo notoriamente insolvente, puede hacer pujas por sí o por apoderado especial; pero no se admite al ejecutado como licitador.

Art. 49.—Cesa la obligación del postor, desde que su puja es inferior a otra, a no ser que ésta sea inmediatamente declarada nula o ineficaz.

Art. 50.—Los bienes se adjudican al que ofrece más dinero efectivo si la oferta no baja de la mitad del justiprecio.

No habiendo postor por la mitad, se difiere el remate, repitiéndolo hasta por dos veces con intervalo de quince días entre uno y otro acto.

Art. 51.—Se admiten ofertas por menos de la mitad, si convienen en ello el ejecutante y el ejecutado, y si no se ha decretado ni hay peligro de que se decrete contra el segundo, el apremio de arresto.

Art. 52.—Se admiten proposiciones a plazo, si el ejecutante las acepta, dándose por satisfecho desde luego, del precio ofrecido.

Art. 53.—Si en el tercer remate no hay proposición por la mitad del precio de la cosa, por lo menos, y ésta es mueble, se hace nuevo remate, anunciándolo con ocho días de anticipación, y expresando en el anuncio que se admitirán libremente las proposiciones que se hagan. Así se verifica llegado el caso.

Art. 54.—Si la cosa es inmueble y en el tercer remate no hay proposición por la mitad de su valor, por lo menos, se procede en un cuarto remate, anunciado con ocho días de anticipación, a su arrendamiento judicial, por el tiempo necesario para pagar la cantidad sobre que versa la ejecución y los intereses que se devenguen durante aquel tiempo en cuenta corriente.

El arrendamiento se celebra con el mejor postor quien debe presentar fianza satisfactoria de que conservará y cuidará la finca, y pagará puntualmente los arrendamientos.

Tanto el acreedor como el deudor pueden ser licitadores en el remate de arrendamiento; pero uno y otro tienen que ofrecer fiador, el uno sobre la conservación de la finca, y el otro sobre la exactitud en el pago de los arrendamientos.

Art. 55.—Si el cuarto remate no tiene efecto en ninguno de los casos de los dos artículos anteriores, continúa el embargo, si el acreedor insiste en él, hasta quien haga alguna proposición, con arreglo a dichos artículos, fijándose carteles a las puertas del tribunal y publicándose el aviso correspondiente cada quince días por lo menos, si en el lugar hay periódico.

SECCION XII

Consignación del precio

Art. 56.—El rematador debe entregar el precio dentro de los tres días al en que se ha hecho la adjudicación.

Art. 57.—Si la cosa se adjudica al ejecutante, éste consigna solamente la parte del precio que excede a su crédito, si por él sólo se ha embargado la cosa, o en caso de concurrencia de otros acreedores, si su crédito prefiere a los demás.

Art. 58.—Si el rematador no consigna el precio ofrecido en el término establecido en el artículo 56 se procede a rematar de nuevo la cosa, precediendo los tres anuncios de que trata esta Ley, con los intervalos en ella establecidos, si así lo solicitan el ejecutante o el ejecutado.

Art. 59.—El rematador en este caso es responsable de los gastos de reventa, de la diferencia entre el precio que él ofreció y el que se obtenga en ésta y de los intereses de la cantidad ofrecida o de la parte que deje de pagarse, hasta que se haga efectivo el pago.

Si el precio de la reventa es mayor, le aprovecha al rematador el exceso tan solo hasta cubrir la responsabilidad que le impone este artículo.

SECCION XIII

Certificación del remate

Art. 60.—Luego que se ha consignado el precio, el tribunal da al interesado la certificación del remate, que contiene, si son bienes muebles los rematados, la relación de éstos, su precio y el nombre y apellido del rematador y ejecutado. Pero si son bienes inmuebles o derechos de usufructo o uso los rematados, la certificación debe contener:

1º La designación de los inmuebles, o derechos de usufructo o uso sobre tal inmueble, por su situación, linderos, nombre si lo tiene, Provincia, Cantón, Parroquia y demás circunstancias que sirvan para hacerlos conocer distintamente.

2º El precio del remate.

3º El nombre y apellido del rematador y los del ejecutado.

Art. 61.—No se pone en posesión al rematador si no ha consignado el precio; y si lo ha sido de inmuebles, de usufructo o de uso, si no hace constar además, que ha registrado la certificación del remate en la oficina del Cantón en que aquéllos están situados.

SECCION XIV

Efectos de la adjudicación o del remate

Art. 62.—Contra las adjudicaciones de bienes muebles no es admisible la reivindicación ni ningún reclamo de nulidad, resolución o rescisión del remate, ni aun por vía de restitución in integrum, ni por derecho de retracto; pero la parte perjudicada tiene expedita su acción contra el ejecutado por el valor de los objetos rematados y el de los daños y perjuicios que se le han ocasionado.

Art. 63.—Registrada la certificación del remate del inmueble, o de los derechos de usufructo o de uso, no se admite ningún reclamo de nulidad, resolución o rescisión contra aquél, ni aun por vía de restitución in integrum ni por derecho de retracto. La cosa vendida con citación de los acreedores hipotecarios y privilegiados sobre inmuebles pasa al rematador, libre de las hipotecas y privilegios sobre ellos, y de cualquier otro derecho que no esté registrado con arreglo a la Ley de privilegio e hipotecas, reputándose que el gravamen ha sido trasladado al precio del remate; pero si el derecho que grava la cosa es por un censo, pasa con él.

Art. 64.—El remate judicial no hace perecer la acción reivindicatoria que tiene un tercero sobre la finca que se remató en concepto de pertenecer al dominio del deudor; y si dicho tercero triunfa, el ejecutado es responsable al rematador, por la acción de saneamiento, como lo es a su comprador, cualquier vendedor de la cosa ajena.

TITULO V

INCIDENCIAS EN EL JUICIO ORDINARIO

LEY I

EXCEPCIONES DILATORIAS

Artículo 1º—Las excepciones dilatorias son:
Ilegitimidad de la persona del demandante o de su apoderado.
Recusación del juez o del secretario.
Incompetencia del tribunal.
Defecto en la forma de la demanda.
Litispendencia.
Condición o plazo no cumplidos.

Defecto de fianza o caución necesaria para proceder al juicio.
Cosa juzgada.

Art. 2º—En el día y hora designados para la contestación de la demanda propone el demandado sus excepciones dilatorias, si las tiene; y la litiscontestación se difiere hasta que se dicte sentencia sobre ellas.

Art. 3º—Contestada la demanda, o propuestas alguna o algunas excepciones dilatorias, no se admiten otras con este carácter, excepto la de recusación que puede proponerse en cualquier estado de la causa.

Art. 4º—Si el demandante no contesta las excepciones en el acto en que son opuestas, lo hace en la audiencia siguiente, aunque no esté presente el demandado.

Art. 5º—Las excepciones deben probarse a un tiempo, y una sola sentencia decide sobre todas.

Art. 6º—El juez debe sentenciar sobre las excepciones de incompetencia del tribunal, de recusación y de litispendencia, aunque el contrario del promovente convenga en ellas; y lo hace en audiencia siguiente a la en que éste da su contestación.

Art. 7º—Contradicha las excepciones se conceden ocho días para promover e instruir pruebas, si así lo pide alguna de las partes, y si las excepciones o su contestación se fundan en hechos desmentidos por una de ellas.

Art. 8º—Sólo respecto de la excepción de litispendencia se concede además del término establecido en el artículo anterior, el de la distancia del lugar en que se sigue el juicio que motiva la excepción.

Este término se pide en el acto en que se contesta la excepción, indicándose el lugar y el tribunal donde se encuentran los autos de que se ha de tomar la prueba, la naturaleza de la causa sobre que versan y las partes entre quienes se sigue.

Si la parte a quien se ha concedido el término de la distancia, no practica las diligencias consiguientes, o aparece por cualquier otro medio que ha procedido con malicia para prolongar el juicio, se le impone una multa que no baja de cien pesos ni excede de mil, según la importancia de la demanda.

Art. 9º—Si no se concede término para hacer pruebas, el juez principia a ver la actuación en la audiencia siguiente a la en que se ha contestado la excepción, y continúa observándose el procedimiento establecido para cuando se trata de la vista y sentencia del asunto principal.

Pero si se ha concedido aquel término, la vista comienza el día siguiente al del vencimiento, y continúa el procedimiento indicado.

Art. 10.—Contra la sentencia librada en el artículo sobre excepción dilatoria no se admite otro recurso que el de queja. Exceptúase el caso en que la sentencia declara con lugar la excepción de cosa juzgada o de ilegitimidad de persona, en el cual se admite el recurso de apelación como de sentencia definitiva del pleito.

Art. 11.—Si conforme a la decisión del artículo tiene lugar la contestación de la demanda, se procede a ella inmediatamente después de publicada la sentencia; y no teniendo lugar por culpa del demandado se expresa así en el acta, y continúa el procedimiento como si se hubiese contestado.

Ley II

RECUSACION DE LOS JUECES Y OTROS FUNCIONARIOS

Artículo 1º—Los funcionarios judiciales ya sean ordinarios, accidentales o especiales, pueden ser recusados por las causas siguientes.

1ª Por parentesco de consanguinidad con alguna de las partes, hasta el cuarto grado civil inclusive, o segundo de afinidad también inclusive.

2ª Por parentesco de afinidad de la mujer del recusado con cualquiera de las partes hasta el segundo grado civil, si vive la mujer, o habiendo muerto o en caso de divorcio, existen hijos de ella con el recusado.

3ª Por tener el recusado o alguno de sus consanguíneos o afines dentro de los grados indicados, interés directo en el pleito u otro semejante.

4ª Por haber recibido el recusado dádivas de alguno de los litigantes después de comenzado el pleito, o seis meses antes.

5ª Por haber dado el recusado recomendación en favor de alguno de los litigantes con relación al pleito en que se le recusa.

6ª Por ser el recusado dependiente o comensal, tutor o curador, heredero presunto o donatario de alguno de los litigantes.

7ª Por tener el recusado sociedad de interés o amistad íntima con alguno de los litigantes.

8ª Por haber recibido el recusado de alguno de ellos, servicios de importancia que empeñen la gratitud, o por haberlos recibido algunos de sus parientes de los grados indicados.

9ª Por ser el recusado administrador de cualquier establecimiento público o particular relacionado directamente en el pleito.

10. Por haber sido el recusado testigo en el pleito, siendo después juez en la causa.

Se exceptúa el caso del artículo 53, Ley IV, Título II.

11. Por haber manifestado el recusado su opinión sobre lo principal del pleito antes de la sentencia, siendo después juez en la causa.
12. Por haberse intentado contra el juez queja que se ha admitido, aunque se le haya absuelto, siempre que no hayan pasado doce meses después de librada la determinación final.
13. Por enemistad manifiesta de parte del recusado hacia alguno de los litigantes.
14. Por enemistad capital entre el recusado, o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, y alguno de los litigantes, acreditada por hechos que manifiesten la intención de los unos o del otro, de atacar el honor, la vida o la fortuna de su enemigo.
15. Por agresión, injurias o amenazas, entre el recusado y alguno de los litigantes dentro de los doce meses precedentes al pleito.
16. Por injurias inferidas por el juez a alguno de los litigantes, aun después de comenzado el pleito.
17. Por seguirse pleito entre el recusado o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados y el recusante, si se ha principiado antes de la instancia en que concurre la recusación, y si han transcurrido doce meses después de terminado el pleito entre los mismos.

Art. 2º—No hay lugar a recusación por que exista alguna de las causas expresadas entre el funcionario judicial y el tutor, curador, o apoderado de alguno de los litigantes, o los miembros, jefes o administradores del establecimiento, sociedad o corporación que sea parte en el juicio, a menos que estas personas tengan interés directo y personal en el pleito.

Art. 3º—No es impedimento para desempeñar funciones judiciales en una instancia el haberlas ejercido en otra de la misma causa, si de ningún modo se ha emitido opinión sobre el pleito.

Art. 4º—El funcionario judicial que conoce que en su persona concurre alguna causa de recusación, está obligado a declararla, sin aguardar a que se le recuse, para que las partes dentro de las veinticuatro horas siguientes manifiesten su allanamiento o contradicción a que siga actuando el impedido.

Art. 5º—El juez o funcionario impedido puede continuar conociendo si convienen en ello las partes o aquella contra quien obra el impedimento, excepto si éste es de los expresados en los números 1º y 2º del artículo 1º y el recusado es un juez.

Los apoderados no necesitan autorización para prestar su consentimiento en este caso; pero son responsables a sus comitentes si proceden contra o más allá de sus instrucciones.

Art. 6º—La parte o su apoderado deben manifestar su allanamiento, firmándolo ante el secretario o canciller del tribunal dentro de los dos días siguientes al en que se manifiesta el impedimento.

Pasado este término no puede allanar al impedido.

Art. 7º—El funcionario allanado manifiesta en la misma audiencia o en la siguiente, si se presta a seguir conociendo, caso de no ser el impedimento de los que según el artículo 5º no dejan al impedido la facultad de continuar conociendo en virtud del allanamiento. Pasado aquel término, sin hacerse la manifestación, deja de conocer el allanado y la incidencia continúa su curso.

Art. 8º—La exposición del funcionario judicial manifestando su impedimento, o la recusación intentada por cualesquiera de las partes, suspende el curso de la causa hasta la decisión de esta incidencia.

Art. 9º—Cuando el que manifiesta el impedimento es allanado, cesa la incidencia desde que expresa su voluntad de seguir conociendo.

Art. 10.—Si el impedido es un juez de provincia, de comercio, de Cantón o de Parroquia, y no ocurre el caso del artículo anterior, se procede con arreglo a la Ley Orgánica del Tribunal.

Art. 11.—Si el impedido es Ministro de Corte, los miembros hábiles completan la sala nombrando tantos conjueces cuantos son necesarios.

Si todos los ministros del tribunal están impedidos, proceden a elegir por la suerte, de entre un número triple por lo menos, las personas que han de formar la sala.

Art. 12.—A este fin la Corte Suprema en los quince primeros días de enero forma una lista de quince abogados, y las superiores de doce, por lo menos, de entre los cuales se eligen los que han de ser insaculados, con arreglo al artículo anterior. Si algunos de la lista están notoriamente impedidos y no queda por ello el número triple para la insaculación, los ministros naturales del tribunal suplen la falta nombrando los abogados que se necesitan.

Cada parte puede recusar en este acto, sin necesidad de expresar la causa hasta dos de las personas nombradas por los ministros impedidos.

Por falta de abogados expeditos en el lugar, se nombran ciudadanos de respetabilidad y honradez.

Art. 13.—Si el juez a quien pasan los autos en virtud de la inhibición no la encuentra legítima, lo manifiesta así al inhibido dentro de tres días, y continúa el procedimiento con arreglo a la Ley sobre competencias.

Art. 14.—Si el juez inhibido pertenece a un tribunal colegiado, los demás, unidos a los conjueces con que se completa la sala, resuelven dentro de tres días sobre el impedimento. De esta providencia pueden apelar la parte a quien perjudica y el juez inhibido.

Art. 15.—Si el inhibido es cualquiera otro funcionario, el juez de sustanciación resuelve sobre el impedimento y de esta providencia pueden apelar la parte interesada y el mismo inhibido.

Si en la audiencia siguiente no se declara ilegítimo el impedimento, procede a subrogar al inhibido la autoridad o la persona a quien corresponde el nombramiento del funcionario.

Art. 16.—Vencidos los términos de que tratan los artículos anteriores sin declararse ilegítimo el impedimento, o resuelto definitivamente quién ha de seguir conociendo, la causa continúa su curso y corren los términos legales interrumpidos, aunque las partes no hayan comparecido ante el juez subrogado, caso de ser natural el inhibido.

Art. 17.—El apoderado de parte ausente a la cual no pueda avisar oportunamente, debe ocurrir ante el juez subrogado, en el desempeño de su encargo, por sí o por sustituto que nombra bajo su responsabilidad aunque no esté especialmente autorizado para ello; pero avisando inmediatamente a su constituyente.

Art. 18.—La recusación se propone por diligencia ante el tribunal correspondiente, exponiéndose las causas de ella. El tribunal declara en la misma audiencia, o en la inmediata, si la recusación es inadmisible con arreglo a lo que se dispone en esta Ley.

Declarada admisible o pasado el término señalado sin ninguna declaratoria, el recusado en la audiencia siguiente informa ante el secretario o canciller del tribunal, indicando lo conveniente para la averiguación de la verdad.

Art. 19.—Conocen de la recusación de los jueces, las autoridades que con arreglo a los artículos 10, 11 y 12 suplen a los jueces im-

pedidos, y ellas mismas siguen conociendo de la causa principal si se declara con lugar la recusación. De la de los demás funcionarios conoce el juez o el presidente del tribunal en que pende la causa. De la del juez comisionado conoce el comitente.

Art. 20.—Dentro de los dos días siguientes en el que llegan los autos a poder de la autoridad que ha de conocer de la recusación, se declara abierta a prueba la incidencia por ocho días, y el noveno se procede a la vista y sentencia; pero si dentro de los dos días indicados declara el tribunal que considera el punto de mero derecho procede a la vista y sentencia dentro de los tres días siguientes.

Pueden promover e instruir pruebas, el recusante, el recusado y la parte contraria.

Art. 21.—Declarada con lugar la recusación de un juez, continúa conociendo de la causa el juez de la articulación; pero si en la misma población hay otro tribunal igual al que desempeña el recusado, se le remiten los autos para que le dé curso al negocio. Si se declara con lugar la recusación de algún otro funcionario, le nombra sustituto la autoridad o persona que tiene facultad de hacerlo.

Art. 22.—El día siguiente al en que se reciben los autos por el tribunal que ha de seguir conociendo, o de librada la sentencia, si el tribunal es el de la recusación, continúa la causa su curso desde el estado en que se hallaba cuando se intentó aquella sin necesidad de providencia.

Art. 23.—La recusación de los funcionarios judiciales se intenta en cualquier estado de la causa hasta un día antes del en que ha de procederse a su vista. Después no se admite; pero queda a la parte interesada el derecho de acusar al funcionario que ha intervenido en el asunto, a sabiendas de impedimento legítimo.

Art. 24.—Ninguna parte puede intentar más de tres recusaciones en una misma instancia, bien versen pobre el asunto principal, bien sobre alguna incidencia; ni recusar funcionarios que no están actualmente conociendo en la causa o en la incidencia; pero en todo caso tiene expedito el recurso de acusar al que ha intervenido con conocimiento del impedimento legítimo.

Para los efectos de este artículo se entiende por una recusación la que se hace en un solo acto, aunque comprenda a varios funcionarios.

Art. 25.—El juez accidental que conoce de la recusación le satisface la parte recusante por el tiempo que emplee en el asunto el mismo sueldo que devenga el juez recusado.

Al juez accidental que por inhibición del natural, o por haberse declarado con lugar la recusación de éste, conoce del asunto principal, le pagan las partes los derechos que asigna la Ley de arancel judicial a los jueces de Cantón.

Al que actúa de secretario del juez accidental en la incidencia de recusación o en la causa principal, le pagan las partes los derechos asignados en el arancel judicial a los secretarios de los jueces de Cantón.

Lo establecido en este artículo es a reserva de lo que se resuelva en la sentencia respectiva sobre el pago de costas.

Art. 26.—Declara sin lugar la recusación, o desistiendo de ella el recusante, paga éste una multa de veinticinco pesos, si la causa de la recusación no es criminosa, y de ciento si lo es. Si el recusante no puede pagar la multa, sufre una prisión de cinco días en el primer caso y de veinte en el segundo.

Si la causa de la recusación es criminosa tiene el recusado acción de injurias contra el que la ha propuesto sin motivos suficientes.

Art. 27.—Las causas de recusación designadas en esta Ley, y el orden de proceder establecido en ella son los mismos en todos los tribunales de la República, a no ser que se disponga otra cosa en Ley especial.

Art. 28.—No se concede apelación de las providencias o sentencias que se dictan en la incidencia de recusación, si no en los casos que esta misma Ley establece expresamente.

Ley III

COMPETENCIAS

Artículo 1º—El juez o tribunal que de oficio o a petición de parte pretenda la inhibición de otro juez o Tribunal para conocer de una causa o de un asunto, le pasa oficio manifestándole las razones en que se funda, y anunciándole la competencia si no cede.

Art. 2º—Si el juez o tribunal rèquerido conviene, se da por inhibido del conocimiento de la causa, y le remite todo lo actuado en la audiencia siguiente, o por el mismo correo, si los dos juzgados o tribunales residen en distintos lugares.

Las partes pueden apelar de la providencia en que el juez o el tribunal requerido se da por inhibido. La decisión que da el Tribunal de Segunda Instancia, y en su caso el de tercera, pone término a la incidencia, delarando que el juez o tribunal requerido y que se ha da-

do por inhibido, debe continuar en el conocimiento del asunto, o remitir los autos al requirente.

Art. 3º—Si el requerido no conviene en la inhibición, acusa recibo del oficio del requirente en la misma audiencia o por el próximo correo, y dentro de los dos días siguientes o por el correo que sale después de este término, expone por oficio dirigido al requirente las razones en que se funda para contradecir la pretensión, y acepta la competencia.

Art. 4º—Con esta contestación queda suficientemente sustanciada la competencia y sin más actuación remite cada uno de los jueces o tribunales al que la ha de decidir, el oficio que ha recibido y copia del que ha dirigido.

Art. 5º—Desde que el juez o tribunal requerido recibe el aviso de la competencia, suspende todo procedimiento en el asunto principal. Lo obrado después de aquel aviso se declara nulo por el juez o tribunal requirente si ha ganado la competencia, y en caso contrario, por el mismo requerido, o por el Superior en ambos casos, si uno u otro han dejado de hacerlo así.

El infractor o infractores de estas disposiciones pagan los perjuicios que se le sigan a las partes, e incurren en una multa de ciento a quinientos pesos que impone el Superior sin necesidad de que se interponga formalmente recurso de queja.

Art. 6º—Cuando un juez o Tribunal se inhibe del conocimiento de un asunto, si el juez o tribunal que ha de suplirle no encuentra fundada la inhibición, lo manifiesta así al inhibido en la segunda audiencia después de recibidos los autos, o por el correo que sale después de aquella audiencia, expresando las razones en que se funda. Si el inhibido conviene en ellas se lo manifiesta al otro, quien le envía los autos inmediatamente o por el próximo correo. Si no conviene contesta por oficio que remite del modo expresado. Si el juez o tribunal que ha de subrogarle conviene en la exposición del inhibido, se lo manifiesta así y aprehende el conocimiento del asunto. Si no queda convencido, dirige oficio al inhibido en el término indicado, exponiendo las razones que tiene para insistir.

Cuando el asunto llega a este estado, se procede con arreglo al artículo 4º

Art. 7º—La competencia de no conocer produce los mismos efectos indicados en el artículo 5º

Art. 8º—Tanto en las controversias de conocer como en las de no conocer, luego que el Superior a quien corresponde, recibe las actuaciones de los jueces competidores o las de uno de ellos habiendo transcurrido el término necesario para recibir las del otro, determina la competencia dentro de veinticuatro horas, con preferencia a todo otro negocio.

Art. 9º—La determinación sobre la competencia se pronuncia sin citación ni alegato, atendiéndose únicamente a lo que resulta de los oficios remitidos por los tribunales que han sostenido la competencia; excepto si aparece discordancia entre ellos respecto de los hechos, pues en este caso puede el tribunal pedir los autos originales, suspendiendo entre tanto la decisión.

Art. 10.—La determinación se comunica de oficio a los tribunales que han seguido la competencia, y contra ella no hay recurso, excepto el de queja.

Art. 11.—El tribunal que ha sostenido una competenia manifiestamente infundada es condenado a resarcir los daños y perjuicios que haya causado, y a pagar una multa que no excede de trescientos pesos.

Art. 12.—La condenación de que trata el artículo anterior se hace en virtud de queja intentada por la parte interesada.

Art. 13.—La competencia puede promoverse en cualquier estado del juicio.

Art. 14.—La decisión dictada en una excepción dilatoria de incompetencia de tribunal no impide en ningún caso la competencia que puede intentarse después.

Art. 15.—El tribunal inferior que conoce de un asunto de la competencia de su Superior, le remite los autos al ordenarle éste que se inhiba. De esta determinación pueden apelar las partes y el tribunal a quien se le ordena la inhibición. Si éste reside en lugar distinto del de la residencia del Superior, lo hace por medio de oficio que dirige por el primer correo que sale después de haber recibido la orden, dando aviso al tribunal a quien toca conocer de la apelación.

Art. 16.—El tribunal inferior que cree ser de su competencia un asunto de que conoce el Superior, le representa por medio de oficio pidiéndole que se inhiba y que le remita los autos. Si el Superior conviene, pueden apelar las partes; y si se niega, puede hacerlo además el juez inferior empleando el medio establecido en el artículo anterior.

Art. 17.—Cuando el Superior se inhibe del conocimiento de un asunto y remite los autos al inferior, si éste no lo cree de su competen-

cia, suplica a aquél, por medio de oficio que reponga su providencia, y apela en los términos indicados en el artículo 15. Las partes pueden apelar también de la primera providencia del Superior y de la en que se niega a la solicitud del inferior.

Art. 18.—Si el que se inhibe es el inferior, remitiendo los autos al Superior por creerlos de su competencia, y éste declara que no hay lugar a la inhibición, pueden apelar las partes y el juez inhibido usando del mismo medio establecido en el artículo 15.

Ley IV

SECUESTRO JUDICIAL, ARRAIGO Y AFIANZAMIENTO

Artículo 1º—En cualquier estado de la causa, antes o después de la litiscontestación, si resulta probable la deuda, puede pedir el demandante y decretarlo el juez, el secuestro o embargo judicial en cualesquiera de los casos siguientes:

1º Cuando versa la demanda sobre cosa determinada, y se teme con fundamento que el demandado oculte, enajene o deteriore la cosa.
2º Cuando es dudosa la posesión de la cosa litigiosa.
3º Cuando el demandado es un transeunte.
4º Cuando el marido es demandado por imputársele que disipa los bienes de la mujer.
5º Cuando un desheredado pide la parte que debiera tocarle en los bienes del que lo deshereda.

Art. 2º—En los dos primeros casos del artículo anterior se embarga la cosa litigiosa. En el tercero, se embarga si es específica y determinada; pero si no reúne estas circunstancias, se embargan bienes suficientes a cubrir el valor de lo demandado. En el caso cuarto se secuestran los bienes de la mujer; y en el quinto los de la herencia hasta la concurrencia de la parte que pueda corresponder al desheredado.

Al transeunte se le prohibe la salida del país mientras se verifica el secuestro.

Cuando se hayan de secuestrar bienes determinados, si éstos han desaparecido o no se encuentran, se verifica el secuestro en bienes equivalentes del demandado.

Art. 3º—En cualquier estado de la causa, antes o después de la contestación de la demanda, puede cada una de las partes pedir, y el juez decreta, que la contraria arraigue estar a las resultas del juicio,

si hay temor fundado de que disipe, enajene u oculte sus bienes, o de que pretende ausentarse del territorio de la República.

El decreto de arraigo impone a la parte la obligación de presentar dentro de tres días, bienes suficientes con que pagar los valores en que puede ser condenada en la sentencia definitiva.

Decretado el arraigo, el juez prohibe al obligado la salida del país, y toma las medidas necesarias para que la prohibición tenga efecto mientras aquél se realiza.

Art. 4º—Si el poseedor de una cosa es condenado en definitiva a entregarla y apela de la sentencia, queda sujeto al arraigo para responder de la misma cosa y de sus frutos.

Art. 5º—No se decreta el secuestro ni el arraigo, y decretado se suspende si la parte contra quien se ha pedido o decretado, da fianza suficiente que asegure las resultas del juicio.

Art. 6º—Si el obligado a arraigar no cumple dentro del término designado, se procede a embargarle bienes suficientes sin necesidad de intimación; y mientras esto se verifica, se le arresta.

Art. 7º—La parte contra quien se ha decretado el secuestro o el arraigo puede pedir reposición de la providencia dentro de tres días, o promover artículo dentro del mismo término, para probar que no se halla en ninguno de los dos casos de esta Ley.

El juez abre a pruebas la articulación por ocho días, y procede a la vista el noveno.

Ni la reclamación de la providencia ni la articulación suspenden el curso de la causa ni los efectos del decreto de secuestro o arraigo.

Art. 8º—Las diligencias sobre secuestro o arraigo y el artículo que sobre ellos se siga, forman expedientes separados, que después de concluido se agrega al principal.

Art. 9º—Propuesta demanda por cosa determinada, el juez, a petición del demandante, prohibe su enajenación, empeño o hipoteca, ordenándole al respectivo Registrador, si el objeto del juicio es una cosa inmueble o un derecho real sobre ella, que se abstenga bajo multa de cien a trescientos pesos de otorgar ninguna escritura que tienda a hacer ilusoria esta disposición; y la publica por carteles y por la prensa, habiendo periódico en la población, si la cosa es mueble.

La enajenación de la cosa inmueble después de la orden comunicada al Registrador es nula. La de la cosa mueble después de la publicación de la prohibición, se presume nula.

Art. 10.—El demandante que ha solicitado y obtenido la prohibición de que trata el artículo anterior, responde de los daños y perjuicios causados al demandado en virtud de aquella providencia, si resulta temeraria la demanda.

Art. 11.—Si la demanda versa sobre la compra de una propiedad raíz que posee el comprador sin haber pagado todo su precio, se decreta el embargo de la propiedad o en su defecto el de bienes suficientes con que responder de las resultas del juicio, siempre que lo pida el demandante y la acción esté bien fundada.

Art. 12.—Cuando se litiga entre coherederos sobre la herencia, se embargan los bienes hereditarios, si lo pide alguno de ellos.

Art. 13.—Las obligaciones y derechos del depositario en los casos de esta Ley son los señalados al mismo, en la que trata de la ejecución de la sentencia.

Ley v

TERCERIA

Artículo 1º—Cuando un tercero pretende que son suyos los bienes demandados o embargados o que tiene derecho a ellos, propone demanda en forma ante el juez de la causa en primera instancia contra ambos litigantes, y la controversia se sustancia y sentencia como cualquier juicio ordinario.

Cuando la pretensión del tercer opositor tiende a obtener la posesión de bienes embargados por el tribunal, en casos de ejecución, de cesión de bienes u otro semejante, se procede conforme a la Ley sobre ejecución de sentencia; pero resolviendo que continúe el embargo, si insiste en su pretensión el opositor, se observa el procedimiento establecido en esta Ley.

Art. 2º—El juicio de tercería se sigue en expediente separado; pero las partes que en él figuran pueden convenir en que se acumule a la demanda principal para que ambos negocios se sustancien y sentencien conjuntamente. En este caso se suspende la demanda principal hasta que la tercería llegue al mismo estado, para uniformar el procedimiento.

Art. 3º—Si no se verifica el caso previsto en el artículo anterior, la demanda principal continúa su curso hasta la conclusión como si no se hubiera propuesto la de tercería; pero si ha de entregarse la cosa, objeto del pleito, a cualesquiera de las partes, según el resultado del

juicio, se le prohibe al favorecido su enajenación, y se procede de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 9º y 10 de la Ley IV.

Art. 4º—Si la tercería tiene por objeto la preferencia del tercer opositor sobre el demandante anterior, en la solución de su crédito, se propone demanda en forma, y se procede como en el caso de concurso necesario de acreedores.

Ley vi

REPOSICION

Artículo 1º—Las partes pueden pedir la reposición de cualquier providencia, excepto la que decide las excepciones dilatorias, dentro de los tres días siguientes después de dictada, y el juez debe resolver en la misma audiencia en que se hace la solicitud o en la siguiente.

Art. 2º—En cualquier estado de la causa, pueden pedir las partes o una de ellas la reposición del proceso, exponiendo las razones en que se fundan, El juez hace en seguida relación de lo conducente, oye los alegatos verbales de la parte que se opone, y resuelve la incidencia dentro de los dos días siguientes, después de terminados dichos alegatos.

Esta incidencia no suspende el curso de la causa principal.

Art. 3º—Si antes de principiarse a ver la causa en cualquiera instancia, se promueve la reposición del proceso, se suspende la relación hasta que se haya resuelto aquella incidencia. Si se promueve después de principiada la vista, se continúa la relación y hechos los alegatos sobre el negocio principal y la reposición, el tribunal resuelve sobre ambos puntos o sobre la reposición solamente, según haya o no lugar a ésta.

Cuando no hay apelación de la sentencia definitiva librada en el caso de este artículo, tampoco la hay de la resolución que declara sin lugar la reposición.

Art. 4º—La reposición del proceso no se decreta si no cuando se notan faltas sustanciales en el procedimiento; y esto a solicitud de alguna de las partes, a no ser que en el pleito tenga interés algún menor u otras personas o corporaciones de las que gozan de los beneficios de aquél, o un ausente, en cuyo caso puede decretarse de oficio por cualquier tribunal que note las faltas.

Ley VII

TACHA DE DOCUMENTOS

Artículo 1º—Cada parte puede redargüir de falso el documento que como prueba produzca la contraria, dentro de tres días después de presentado, exponiendo los motivos de la falsedad.

Si el documento se ha acompañado a la demanda, los tres días se cuentan desde la contestación.

Si los fundamentos alegados no se exponen de una manera clara y precisa, el juez rechaza la pretensión en la misma audiencia o en la siguiente.

Art. 2º—Cuando el documento se presenta durante el período de la vista de la causa, no se dicta sentencia antes del último día del término concedido al tribunal para deliberar, a fin de que la parte contraria pueda hacer uso de su derecho.

Art. 3º—El día siguiente al en que se propone la tacha, contesta la parte que ha presentado el documento las razones expuestas por la contraria, sin necesidad de notificación. No haciéndolo se dan por contradichas y continúa su curso la incidencia.

Art. 4º—No se interrumpe por ella el curso de la causa; pero no se procede a verla mientras no haya terminado la incidencia.

Art. 5º—Contestada la tacha o pasado el día designado para la contestación, queda de hecho abierto el término de pruebas para la incidencia por quince días y la distancia, si la parte que presenta el documento no conviene en la tacha.

Art. 6º—La prueba se promueve e instruye como en la causa principal; entendiéndose en la incidencia, de los ocho primeros días lo que se dice en el juicio principal de los quince primeros.

Los testigos se pueden tachar dentro de los diez primeros días.

Art. 7º—Si el documento tachado es una escritura registrada, o el traslado de un original que ha quedado en un protocolo, expediente u otra matriz, aunque el Registrador o el funcionario que aparece autorizándolo, lo niegue, es necesaria alguna otra prueba semiplena que compruebe aquella negativa.

Art. 8º—Si el documento es una simple certificación sobre hechos que ha ocurrido en presencia del funcionario que la autoriza, basta que éste desconozca su firma para que la tacha se declare con lugar.

Art. 9º—Si el funcionario reconoce que ha autorizado el documento pero niega a la vez que el otorgante sea la misma persona contra quien se le quiere hacer valer, se presume verdadera esta exposición.

Art. 10.—Cuando en los casos de los tres artículos anteriores aparece contrariedad entre la exposición del Registrador y la de los testigos instrumentales o la de alguno de ellos, se considera el dicho del Registrador como equivalente al de los testigos; y si atendiendo a este cálculo hay empate, prevalece el testimonio del Registrador.

Art. 11.—Cuando en los mismos casos, la conformidad aparece entre la manifestación del jefe de un tribunal o de otra oficina con la del funcionario que autoriza sus actos, prevalece el dicho del primero.

Art. 12.—Para comprobar por medio de la prueba testimonial la falsedad de un documento que no ha sido desconocido por las razones que han ocurrido a darle autenticidad al acto, se necesita que un número de testigos igual al de aquellas personas y dos más, afirmen un hecho absolutamente incompatible con el otorgamiento del documento.

En este caso estiman los tribunales la veracidad de los testigos que declaran por la falsedad del documento, y la verosimilitud de lo que dicen.

Art. 13.—El que propone con malicia esta incidencia con el objeto de prolongar el pleito, incurre en las penas establecidas contra el que promueve maliciosamente pruebas para fuera de la República.

Art. 14.—Sobre esta incidencia no se pronuncia sentencia especial. Los tribunales al estimar las pruebas en definitiva, declaran sobre la verdad o falsedad del documento.

Art. 15.—Aunque se declare falso el documento, se estiman válidas las declaraciones que contiene, desfavorables al que lo presenta.

TITULO VI

ALGUNOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

LEY I

TRAMITES ESPECIALES DE LA ACCION EJECUTIVA

Artículo 1º—Tienen aparejada ejecución y dan lugar al procedimiento establecido en esta Ley:

1º La escritura pública.

2º La confesión expresa hecha por la misma parte ante el tribunal competente.

3º El documento privado cuya firma ha sido reconocida por el deudor ante cualquier tribunal.

Art. 2º—Para preparar la acción ejecutiva, pide el acreedor ante cualquier juez del domicilio del deudor, o del lugar en que se encuentre éste, el reconocimiento de su firma en documento privado, y el juez le ordena que declare sobre la petición con juramento o sin él, a juicio del acreedor.

La resistencia del deudor a contestar afirmativa o negativamente, es suficiente para declarar que el documento tiene fuerza ejecutiva. También lo es la falta de comparecencia del deudor a la citación que con tal objeto se le hace; pero en ella debe especificarse detalladamente el documento sobre que versa el reconocimiento.

Art. 3º—Si los títulos expresados en el artículo 1º han sido otorgados o reconocidos en cantón, distinto del en que se ha de librar la ejecución, las firmas que los autorizan, deben estar comprobadas con arreglo a la Ley de registros para que tengan fuerza ejecutiva.

Art. 4º—Cuando en el juicio ordinario la demanda se funda en documento ejecutivo, y de él aparece que se adeuda alguna cantidad líquida, se libra por ella y por la en que prudentemente se estimen las costas del juicio, mandamiento de ejecución, inmediatamente después de la contestación o de la declaratoria en que se da por rendida, o en la audiencia siguiente, si lo pide el interesado.

Art. 5º—No se libra el mandamiento de ejecución, y librado se revoca, aunque la demanda se funde en documento ejecutivo, si el demandado presenta otro de igual naturaleza que excluya la acción propuesta.

Art. 6º—Librado el mandamiento de ejecución se procede con arreglo a lo dispuesto en la Ley Unica, Título IV hasta el caso en que deben sacarse a remate las cosas embargadas. En este estado se suspende el procedimiento ejecutivo hasta que haya una sentencia ejecutoriada en el juicio ordinario.

Si en virtud de ella ha de procederse al remate, se anuncia éste con tres días de anticipación, aunque se hayan dado los tres avisos que ordena la Ley citada.

Art. 7º—El procedimiento establecido en esta Ley no suspende el curso del juicio ordinario.

Ley II

DECLARACION DE HEREDEROS

Artículo 1º—El que pretende que se le declare heredero de otro, comprueba la muerte de éste y presenta el testamento en que se le instituye; y si alega haber muerto intestado, además de esta circunstancia, debe probar que es pariente en grado competente y que no existe otro que le excluya.

Art. 2º—Dentro de tres días después de hecha la solicitud, el juez la acoge, declarando heredero al postulante; o la niega, indicando las faltas que observa en las pruebas presentadas. Subsanadas éstas, se libra la declaratoria pedida.

Art. 3º—Si dentro de tres meses ocurre un tercero con otro testamento de fecha posterior al que dio lugar a la declaratoria, otorgado ante Registrador pidiendo que se le declare heredero, el juez oye al que había sido favorecido y dicta su resolución dentro de ocho días después de haberle citado.

El derecho del que pretende ser preferido, por cualquier otro motivo, al que ha obtenido la declaratoria de heredero, se ventila en juicio ordinario.

Art. 4º—Si la declaratoria se ha librado por haber muerto intestado el heredero, se conceden seis meses para reclamar contra ella al que presenta el documento de que trata el artículo anterior; y el juez, luego que ha oído al favorecido, dicta su determinación dentro de tres días después de haberle citado.

A los que pretenden la preferencia fundados en otros títulos se les oye dentro de treinta días. En este caso se cita al que ha obtenido la declaratoria, se abre un juicio sumario por ocho días, y el noveno se libra sentencia.

Art. 5º—Transcurridos los términos establecidos en los artículos anteriores, principiados a contar desde la fecha de la primera declaratoria, no se deducen otros derechos sobre la herencia sino en juicio ordinario.

Art. 6º—Cuando dos o más individuos han sido declarados herederos de una misma persona, cualquiera de ellos puede demandar a los demás en un juicio sumario, que se abre por ocho días después de citado el último.

El juez declara cuál de ellos tiene mejor derecho, atendiendo a la fecha en que presentaron sus respectivas pretensiones y a los títulos en que las fundaron.

Si transcurridos los términos establecidos en los artículos 3º y 4º obtiene un tercero declaratoria de heredero, no puede deducir su derecho sino en juicio ordinario, considerándose entretanto como heredero, al que había obtenido la primera declaratoria.

Cuando haya oposición entre los derechos de los que han obtenido declaración de herederos se provoca el juicio sumario establecido en este artículo.

Art. 7º—La declaración de heredero transfiere al que la ha obtenido los derechos del heredado.

Art. 8º—Es juez competente para librar esta declaratoria el del lugar en que ha muerto la persona a quien se pretende heredar o el del en que se encuentra la mayor parte de la herencia; comprobándose una u otra circunstancia al hacerse la solicitud. El funcionario que conoce primeramente, es el competente para decidir la controversia en el juicio sumario establecido en esta Ley.

Además de los términos establecidos en esta Ley se concede el de la distancia, cuando es necesario oír al citado.

Art. 9º—La decisión que recaiga en el juicio sumario establecido en esta Ley, no impide la prosecución del ordinario.

Ley III

INTERDICTOS

SECCION I

Interdictos en general

Artículo 1º—Los interdictos sólo pueden intentarse:

1º Para adquirir la posesión.
2º Para retenerla.
3º Para recobrarla.
4º Para impedir una obra nueva o cualquiera otra cosa perjudicial.
5º Para impedir que una obra vieja cause daño.

Art. 2º—El conocimiento de los interdictos corresponde exclusivamente a la jurisdicción ordinaria, cualquiera que sea el fuero de la parte contra quien se intentan.

Art. 3º—Es juez competente para conocer de los interdictos el del lugar en que está situada la cosa, objeto de ellos.

SECCION II

Interdicto de adquirir

Art. 4º—Para que proceda el interdicto de adquirir, se requiere:

1º Que se presente título suficiente con que poder adquirir la posesión según derecho.

2º Que nadie posea título de dueño o de usufructuario de los bienes cuya posesión se pide.

Art. 5º—Intentado este interdicto, el juez dicta su resolución dentro de los tres días siguientes, otorgando o negando la posesión.

Art. 6º—En el primer caso se procede a darla dentro de tres días y la distancia, haciéndose las intimaciones necesarias a los inquilinos o colonos de los bienes, si están arrendados, o a los que deban tenerlos bajo su custodia o administración, para que reconozcan al nuevo poseedor, a cuyo efecto se libran los exhortos necesarios.

Art. 7º—Al que ha obtenido la posesión se le da testimonio del expediente, si lo pide.

Art. 8º—Concedida la posesión, el juez dispone que se publique por edictos, fijados a las puertas del tribunal y en algún otro lugar público de la población, por el término de sesenta días, el auto en que se ha acordado, con expresión de la fecha en que efectivamente se ha dado. Esta publicación se hace también por la imprenta, si hay algún periódico en el lugar.

Art. 9º—Vencidos los sesenta días de que trata el artículo anterior sin que se haya hecho ninguna reclamación, sólo se oye en juicio ordinario al que se crea perjudicado.

Art. 10.—Si dentro del término indicado o antes de darse la posesión se presenta alguno oponiéndose a ella, el tribunal fija el tercero día después de hecha la oposición para que comparezcan ambos interesados, sin necesidad de citación a exponer verbalmente el fundamento de su derecho. El mismo día, hayan o no comparecido las partes, queda abierto el juicio a pruebas por ocho días, y el noveno se procede a la vista del proceso.

Art. 11.—Si el título en cuya virtud se ha pedido la posesión emana del mismo opositor, se prefiere éste, si de aquel documento se deduce que para pasar la posesión al que la había solicitado, deben

llenarse ciertas condiciones cuyo cumplimiento no resulta comprobado de una manera auténtica.

SECCION III

Interdicto de retener

Art. 12.—El interdicto de retener la posesión sólo tiene lugar cuando ha habido manifestaciones exteriores de parte de alguno para turbar o inquietar en ella al que la tiene.

Art. 13.—No se intenta este interdicto sin haberse acreditado previamente:

1º Que el que lo intenta se halla en posesión.

2º Que se ha tratado de inquietar en ella, expresando el acto que motiva este temor.

3º Que no ha transcurrido un año después de la perturbación.

Art. 14.—Dentro de los dos días siguientes, después de hecha la solicitud, dicta el juez su resolución, otorgando o negando el amparo según que de la información presentada resulten o no comprobados los extremos del artículo anterior.

Art. 15.—En el decreto de amparo se previene a la persona o personas contra quienes se ha dirigido la queja, que se abstengan de todo hecho que perjudique al poseedor, bajo pena pecuniaria proporcionada a juicio del juez.

Art. 16.—El tercer día después de librado el decreto de amparo puede el que es tenido por perturbador pedir la reposición alegando no encontrarse el caso en alguno de los extremos del artículo 13. El juez en la audiencia siguiente abre a pruebas el juicio sumario por término de ocho días, y sentencia el noveno.

SECCION IV

Interdicto de recobrar

Art. 17.—El que solicita ser restituído en la posesión de que ha sido despojado, debe acreditar previamente:

1º Que él o su causante se hallaban en posesión de la cosa.

2º Que ha sido despojado de ella, designando al autor del hecho.

3º Que no ha transcurrido un año después de haberse cometido el despojo.

Cuando se comprueba que en éste ha habido fuerza no se necesita hacerlo respecto del tercero de estos extremos.

Art. 18.—El juez resuelve dentro de los días siguientes, ordenando la restitución inmediata de la posesión, si aparecen comprobados los requisitos que establece el artículo anterior.

Art. 19.—El octavo día después de haberse dado posesión efectiva, puede el que es tenido por despojador, pedir reposición del decreto restitutivo y la cesación de sus efectos alegando faltar alguno de los extremos del artículo 17.

El juez en la audiencia siguiente declara abierto a pruebas el juicio sumario por el término de ocho días, y sentencia el noveno sin necesidad de notificación.

SECCION V

Disposiciones comunes a los tres interdictos anteriores

Art. 20.—Los términos establecidos en los artículos 16 y 19 no principian a contarse sino después que termina el de la distancia entre la residencia del juez que ha librado el decreto de amparo o de restitución y el lugar de la situación de la cosa que ha sido objeto de una u otra.

Art. 21.—Puede cualquiera persona, haciéndose responsable de las resultas del juicio y dando caución suficiente a juicio del juez, presentarse por el perturbador o despojador, aun sin poder, promoviendo el juicio de que tratan los artíulos 16 y 19.

Art. 22.—Si después de haberse pedido posesión, amparo, o restitución, y antes que haya reaído providencia, se presentan otra u otras solicitudes sobre la misma cosa, el juez determina en favor del que aparece con mejor derecho; o pone en depósito la cosa, en caso de duda, hasta la sentencia definitiva en juicio ordinario, ordenando en el mismo acto que en el término también ordinario, comparezcan los interesados, sin necesidad de citación a contestar cada uno de ellos las pretensiones de los demás.

Art. 23.—El perturbador o despojador es condenado en las costas del interdicto.

Art. 24.—Toda reclamación de perjuicios o de frutos contra perturbadores o despojadores se deduce en juicio ordinario.

Art. 25.—El que es tenido por perturbador o despojador puede pedir en juicio ordinario la indemnización de los perjuicios que haya

sufrido y sufra en lo sucesivo, a consecuencia del amparo o restitución, probando la falsedad de los fundamentos alegados por el querellante.

Art. 26.—Si dentro de tres días después de haber pasado en autoridad de cosa juzgada la sentencia de primera instancia, o de haber vuelto los autos a poder del juez que conoció en primera, por haber terminado la última apelación, pide el juicio ordinario el vencido en el sumario, el juez lo acuerda en la misma audiencia o en la inmediata, ordenando que las partes, sin necesidad de citación, comparezcan en el término, también ordinario, al acto de la contestación.

En este caso si el que intentó el interdicto fue vencido en el juicio sumario, se considera como libelo de demanda el escrito en que pidió la posesión, el amparo, o la restitución; y en caso contrario, se considera como libelo la solicitud en que se pidió la reposición.

El juicio ordinario de que trata este artículo versa sobre la posesión únicamente, si el que lo promueve no expresa que quiere ventilar propiedad.

Art. 27.—Si el juicio ha de versar únicamente sobre la posesión, el que hace de demandado puede contrademandar a la otra parte para que le reconozca como propietario de la cosa.

Art. 28.—El juez que priva a alguno de su posesión con omisión de alguno de los requisitos establecidos en esta Ley, es responsable de los perjuicios causados.

SECCION VI

Denuncia de obra nueva

Art. 29.—Se entiende por obra nueva, para los efectos de esta Ley el trabajo que se verifica en la tierra o en un edificio, o cualquiera construcción adherida a aquélla de una manera sólida.

Art. 30.—La denuncia de obra nueva se hace por escrito ante cualquier juez que tenga jurisdicción en el lugar en que se halla la obra, sin necesidad de justificación, y sólo con el juramento de no proceder de malicia.

Art. 31.—El juez decreta inmediatamente la suspensión provisional de la obra, y pasa en persona o comisiona a su secretario para que pase al lugar en que se está haciendo, a prohibir su continuación bajo la pena de que destruirá a costa del dueño de la obra todo lo que se adelante después, y de que se exigirá a cada trabajador el duplo de su salario en calidad de multa, por el tiempo de su contravención, estan-

do notificados. Para la validez de esta intimación basta que se haga a los trabajadores presentes, si no se encuentra al dueño, o cualquiera persona dependiente de éste, si no se halla tampoco ninguno de aquéllos en el lugar. En todo caso se deja escrita la orden prohibitiva, expresándose en ella el nombre de la persona que la ha solicitado y la fecha en que lo ha hecho.

Del decreto en que manda suspender la nueva obra no se concede apelación.

Art. 32.—Por el solo hecho de haberse intimado la prohibición, quedan citados el denunciante y el denunciado para comparecer ante el juez de provincia en el término de diez días.

Si la denuncia se ha hecho ante un juez inferior al de provincia, se remite a éste la denuncia original con las diligencias practicadas. El juez inferior y las partes tienen además del término indicado, el de la distancia para cumplir lo que se previene en este artículo.

Art. 33.—Vencido el término establecido en el artículo anterior se procede a contestar la demanda, y se sigue el procedimiento del juicio ordinario sobre la suspensión o continuación de la obra.

Si la intimación de que trata el artículo 31 no se ha hecho al dueño de la obra en persona, y éste no comparece al vencimiento del término señalado se suspende el juicio ordinario hasta que pida la citación del denunciante a quien se oye su contestación dentro del indicado término después de citado, o se tiene por dada si no comparece, y continúa el juicio en la forma ordinaria.

Art. 34.—El juez inferior después de haber prohibido la continuación de la obra, se abstiene de dictar ninguna otra providencia, a no ser que el denunciante desista de su pretensión antes de la remisión de los autos al juez de provincia en cuyo caso hace cesar la prohibición. Lo mismo practica después de la remisión indicada, si ambas partes convienen en ello, avisando al juez de provincia con remisión de copia certificada del acta del convenio.

Art. 35.—En cualquier estado de la causa en que el demandado ofrezca caución satisfactoria a juicio del juez de provincia de que destruirá la obra a su costa, cuando se le ordene, se permite su continuación, con tal que no resulte daño irreparable o algún peligro.

Esta circunstancia se acredita previamente con informe de expertos.

Art. 36.—Para impedir cualquiera otra cosa perjudicial, que según la definición de esta Ley, no pueda calificarse de obra nueva, se sigue

el procedimiento establecido; pero para obtener el decreto prohibitivo es necesario comprobar previamente el perjuicio o peligro que se teme.

Art. 37.—En caso de peligro inminente, el tribunal dicta medidas provisionales para evitarlo; pudiendo ocurrir el interesado a la autoridad de policía con el mismo objeto, todo sin perjuicio de lo que se resuelva en la sentencia definitiva.

SECCION VII

Interdicto de obra vieja

Art. 38.—El interdicto de la obra vieja puede tener por objeto:

1º La adopción de medidas urgentes para evitar los riesgos que el mal estado de cualquiera construcción pueda causar.

2º Obtener su demolición.

Art. 39.—Este interdicto puede intentarse ante cualquier juez que tenga jurisdicción en el lugar en que se encuentra la obra; pero la decisión final del asunto corresponde al juez de provincia.

Art. 40.—Cualquiera persona hábil para comparecer en juicio puede intentarlo.

Art. 41.—Intentado, practica inmediatamente el juez una inspección ocular de la obra, acompañado de expertos que nombra al efecto, y hace constar el estado en que la encuentra y la opinión de los peritos.

Art. 42.—Si el juez ante quien se ha promovido el interdicto, no es el de provincia, se le remite la actuación inmediatamente.

Art. 43.—Cuando se ha intentado el interdicto con el primero de los objetos indicados en el artículo 38, el juez de provincia, atendiendo a la inspección ocular y al juicio de los expertos, decide en el perentorio término de tres días después de practicadas aquellas diligencias o después de haber llegado a su poder la actuación, según el caso.

Art. 44.—Si se decretan las medidas solicitadas se compele a su ejecución al dueño de la obra o a su administrador, y a falta de uno u otro se ejecuta lo acordado a costa del actor, reservándosele su derecho para reclamar del dueño de la obra los gastos causados, sin necesidad de nuevo juicio.

Si la obra está arrendada, se le previene al arrendatario en el último caso, que entregue al actor que ha hecho los gastos las pensiones que se vayan venciendo hasta la concurrencia de dichos gastos.

Art. 45.—Si el interdicto se propone con el segundo de los objetos del artículo 38, el juez de provincia inmediatamente después de practicadas las diligencias prevenidas en el artículo 41, o después que ha llegado a su poder la actuación, convoca a las partes por edictos fijados en lugares públicos durante tres días. Vencido este término, abre el juicio a pruebas por otro que no baja de cuatro días ni excede de ocho, y sentencia precisamente al día siguiente, después de concluido.

Por el dueño de la obra puede comparecer cualquiera persona sin necesidad de prestar caución.

Art. 46.—En los casos de urgencia puede ocurrirse a la policía con el fin de que se tomen las medidas necesarias para evitar el peligro.

LEY IV

PROCEDIMIENTO SOBRE TUTELA Y CURADURIA

SECCION I

Interdicción

Artículo 1º—Las personas que promueven el juicio de interdicción no están en el deber de seguirlo, haciéndose partes.

Art. 2º—Promovido este juicio, el juez nombra una persona que haga de Fiscal, y procede a una averiguación sumaria sobre los hechos imputados, nombrando precisamente dos facultativos, en el caso de atribuírsele demencia a alguno para que lo examinen y emitan su juicio.

Art. 3º—Si de la averiguación sumaria resulta probable la disipación o demencia imputadas, el juez ordena seguir formalmente el juicio decretando la interdición provisoria, y nombrando administrador o curador interino con arreglo a lo dispuesto en el Código Civil.

Art. 4º—En el mismo decreto en que se formaliza el juicio se le nombra al que se reputa demente un defensor, en todo caso, y al acusado de pródigo, si se halla ausente de la República. El juez nombra nuevo fiscal que intervenga en el juicio plenario, o confirma el nombramiento del que ha intervenido en el sumario.

Art. 5º—El que es notado de demente puede intervenir en el juicio por sí o por apoderado, a no ser que su intervención, por el desorden de sus actos, perjudique la formal secuela del juicio.

Art. 6º—Nombrado el fiscal y el defensor cuando sea necesario se le cita y se observan los trámites del juicio ordinario.

Art. 7º—El juez de provincia es el competente en estos juicios; pero los del cantón y de parroquia pueden practicar las diligencias sumarias y remitirlas a aquél, sin decretar la formación del juicio ni la interdicción provisoria.

En los lugares donde no haya facultativos se nombran personas que tengan alguna práctica en la medicina; y donde no haya quien pueda desempeñar las funciones de fiscal se prescinde de él en las diligencias sumarias.

Art. 8º—Las sentencias libradas en estos juicios se consultan siempre con la corte superior respectiva y las de ésta con la suprema, si revoca o reforma la de primera instancia.

Art. 9º—En estos juicios no hay cosa juzgada. Cualquiera que sea el fallo de los tribunales no impide que pueda abrirse de nuevo otro juicio presentándose datos distintos de los que sirvieron para la resolución del primero.

Art. 10.—Tanto las personas que pueden provocar el juicio de interdicción, como el disipador o el demente, pueden promover su rehabilitación en juicio ordinario. Las sentencias que recaigan en éste se consultan de la manera establecida para las que se dictan en el juicio de interdicción.

SECCION II

Excusas

Art. 11.—Cuando se excusa un tutor o curador, el juez nombra un defensor al menor o incapaz, y abriendo a pruebas el juicio por ocho días, decide el noveno sin necesidad de oír alegatos.

SECCION III

Remoción de los tutores o curadores

Art. 12.—Luego que el juez tiene conocimiento de cualquier modo que en un tutor o curador existe algún motivo de remoción, abre una inquisición sumaria sobre el hecho; y si de ella resultan indicios de su existencia, somete el asunto a juicio ordinario, nombrando un fiscal que intervenga en él.

El juez al formalizar el juicio ordinario suspende al tutor o curador, y nombra un interino, a no ser que el resultado pueda ser sola-

mente el nombramiento de un curador adjunto, en cuyo caso se nombra éste interinamente.

Art. 13.—Todo ciudadano está en el deber de desempeñar la fiscalía y defensa de que trata esta Ley; pero el juez prefiere para la primera, al procurador municipal en la cabecera de cantón, y al síndico de las parroquias.

Ley v

OPOSICION AL MATRIMONIO

Artículo 1º—Cuando el padre, la madre, los ascendientes, y el tutor o curador en su caso, quieren oponerse a la celebración del matrimonio del hijo, descendiente o pupilo, por no haber dado su consentimiento, se presentan ante cualquier juez que tenga jurisdicción en el lugar en que se ha de celebrar el acto, formalizando su oposición verbalmente o por escrito.

Art. 2º—Si el opositor prueba ser alguna de las personas indicadas en el artículo anterior, o si por notoriedad se sabe que lo es, el juez decreta la suspensión del matrimonio inmediatamente.

Art. 3º—Decretada la suspensión, se admiten ambas partes a probar lo que convenga a sus pretensiones por el término de ocho días y el noveno se procede a la vista y sentencia.

De la sentencia en que se declara sin lugar la oposición, no se puede apelar.

Art. 4º—La sentencia en que se admite la oposición no causa ejecutoria; pudiendo en cualquier tiempo el que intenta contraer el matrimonio, obtener su reposición, si prueba no estar obligado a conseguir el consentimiento del opositor.

Art. 5º—Cuando la oposición al matrimonio se funda en matrimonio anterior de alguno de los que quieren casarse, según lo dispuesto en el Código Civil, puede ocurrirse a cualquier juez que tenga jurisdicción en el lugar.

Art. 6º—Si la oposición viene fundada ordena el juez la suspensión del matrimonio y avisa a la respectiva autoridad eclesiástica, con remisión de las pruebas producidas o de copia autorizada de ellas.

Art. 7º—El cura respectivo procede del mismo modo, llegado el caso de los artículos anteriores.

Ley VI

CESACION DE ARRENDAMIENTO

Artículo 1º—Cuando el arrendador pide la devolución de la cosa arrendada por haber terminado el arrendamiento, el juicio se sigue ante el tribunal competente, según el valor que jure el demandante tener la cosa.

Este juicio es verbal.

Art. 2º—Si durante el juicio comprueba el arrendatario que por virtud de contrato, el arrendamiento no ha cesado, o que tiene derecho a retener la cosa por debérsele alguna indemnización, el tribunal declara sin lugar la pretensión del actor; pero a éste le queda su derecho a salvo para atacar en juicio ordinario aquel contrato, o la pretensión del arrendatario a la indemnización, y obtener en consecuencia la devolución de la cosa.

Ley VII

CESION DE BIENES

SECCION I

Introducción de la cesión y sus defectos

Artículo 1º—La cesión de bienes puede intentarse en cualquier tiempo esté o no demandado el solicitante y aun cuando tenga un solo acreedor.

Este beneficio no puede renunciarse, bajo pena de nulidad.

Art. 2º—Si el que hace la cesión se encuentra preso por deudas que no proceden de delito, se le pone inmediatamente en libertad.

Art. 3º—Es juez competente para conocer de la cesión, el del domicilio del solicitante, pero conforme a la cuantía de los débitos.

Art. 4º—El cedente debe acompañar a su solicitud una lista circunstanciada de sus bienes y de los títulos activos que tenga contra tercero.

Sólo se exceptúan de esta disposición los bienes que, según la Ley sobre ejecución de la sentencia, no pueden embargarse en ningún caso.

También debe acompañar otra lista de todas sus deudas, con expresión de su procedencia y del nombre y domicilio de los acreedores.

Sin la presentación de estos documentos no se da curso a la solicitud.

Art. 5º—Introducida la solicitud debidamente, provoca el juicio universal. El juez ordena, en consecuencia, la suspensión de los juicios particulares y pide la remisión de los autos correspondientes.

Art. 6º—El juez decreta de oficio el embargo y depósito de los bienes comprendidos en la cesión: manda vender en pública subasta los efectos sujetos a corromperse, a disminuirse, a perder de su valor con la demora, o a ocasionar gastos de depósito que no guarden relación con su valor; y nombra uno o más Síndicos, a quienes hace entregar dichos bienes.

Art. 7º—Los síndicos proceden a cobrar los títulos activos del deudor ya vencidos, y cualesquiera pensiones o rentas devengadas.

Art. 8º—El juez participa al Registrador del lugar en que se hallan situados los inmuebles presentados, el embargo decretado, determinándolos por sus nombres, por el lugar de su situación, por sus linderos y por las demás circunstancias que los caractericen, a fin de que registre el oficio de participación en el protocolo respectivo.

Si el solicitante no ha expresado en la lista correspondiente estas circunstancias, el juez le ordena que lo haga en primera audiencia.

Art. 9º—Por el mismo decreto de embargo dispone el juez la publicación de la cesión, y convoca a los acreedores para que se reúnan en un término que no baja de quince días ni excede de treinta.

La convocatoria se hace por oficio dirigido a los acreedores que constan de la lista presentada; y a los que se presume tales, por edictos fijados en el local del tribunal y en los sitios más concurridos en el lugar del juicio, y por medio de la imprenta, si es posible. Estos edictos permanecen fijados por el término de dos meses.

El secretario del tribunal agrega al expediente, después de este término uno de los edictos que han sido fijados, y un ejemplar de uno de los periódicos en que se ha insertado el aviso.

Art. 10.—El hecho de haberse intentado la cesión inhabilita al cedente para disponer de sus bienes, o contraer sobre ellos nuevas obligaciones.

Art. 11.—La cesión de bienes hace que se consideren como de plazo vencido todas las deudas del cedente.

Art. 12.—Desde el día en que se introduce la cesión de bienes, cesan los intereses, sólo respecto de la masa, sobre todo crédito no garantido con privilegio, prenda o hipoteca.

Los intereses de los créditos garantidos no pueden cobrarse sino del producto de los bienes afectos al privilegio.

Los créditos de plazo no vencido contratados sin interés, sufren un descuento a razón de un seis por ciento anual por lo que falta del plazo desde el mismo día en que se declara introducida la cesión; pero este documento, cualquiera que sea el tiempo que falta para el vencimiento del plazo, no puede exceder de una tercera parte del crédito.

Art. 13.—Son nulos, y no surten efecto con respecto a los acreedores del concurso, los actos siguientes efectuados por el deudor después de la introducción de la cesión, y en los veinte días precedentes a ella:

La enajenación de bienes muebles o inmuebles a título gratuito.

Con relación a las deudas contraídas antes del indicado término, los privilegios obtenidos dentro de él, por razón de hipoteca, prenda, secuestro, conciliación, transacción o escritura pública.

Los pagos de plazo no vencido.

Los pagos de deuda de plazo vencido que no sean hechos en dinero, o en papeles negociables.

Art. 14.—Los demás pagos que hace el deudor por deudas de plazo vencido, y cualquiera otro de sus actos por título oneroso que celebra después de introducida la cesión y antes del embargo de sus bienes, son nulos si los que han recibido el pago, o contratado con el deudor no comprueban que no tenían noticia de la cesión.

SECCION II

Primera junta de acreedores

Art. 15.—Los acreedores convocados con arreglo al artículo 9º y los que presentan alguna prueba de serlo, se reúnen el día señalado, se imponen del estado del crédito del cedente, e informan lo que creen conveniente sobre todo el negocio. El juez les consulta sobre la conveniencia de nombrar nuevo síndico y sobre lo demás que juzgue oportuno, y hace extender por escrito en el expediente la exposición de los acreedores.

Art. 16.—El juez elige en seguida nuevos síndicos, o conserva los existentes.

SECCION III

Reconocimiento de créditos

Art. 17.—Inmediatamente después que se ha celebrado la primera junta de acreedores, el juez por medio de edictos, de oficios a los acreedores y de avisos por la imprenta, si hay en el lugar algún periódico señala el término de veinte días dentro del cual deben aquéllos presentar sus títulos a los síndicos bajo recibo que éstos les dan, y nombra defensores a los acreedores ausentes de la República.

Los acreedores presentan con sus títulos una demostración de las cantidades líquidas que se les deben, y los síndicos toman razón de ellas en el registro que llevan.

Además del término de que trata este artículo, el cual principia a contarse desde la fijación de los edictos, se establece el de la mayor distancia del domicilio de los acreedores.

En la misma providencia cuya publicación se ordena en este artículo, se señala el día, la hora y el lugar en que los acreedores deben reunirse para la calificación de sus créditos.

Este señalamiento se hace entre el décimo y el décimoquinto día después del en que expira el fijado para la presentación de los títulos.

Art. 18.—Los síndicos toman en consideración los títulos presentados por los acreedores y los demás datos que adquieran, y extienden su informe sobre cada uno de los créditos.

Art. 19.—Constituida la junta de acreedores a presencia del juez, se da cuenta de todo lo concerniente al reconocimiento de los créditos, y se oyen sobre cada uno de éstos las observaciones que hagan los acreedores, los síndicos y el cedente.

Si el acto de calificación no termina el primer día, continúa en los siguientes.

Art. 20.—En la diligencia sobre calificación de créditos, se hace en resumen una descripción de los títulos, se indican las testaduras, interlineaciones y enmiendas que tengan, y los reparos que se les hagan; y se expresa respecto de cada uno de ellos si ha sido admitido o contradicho en todo o en parte.

Art. 21.—En cada uno de los títulos de los acreedores calificados extienden y firman los síndicos una nota con el visto bueno del juez, en que se expresa la cantidad por que ha sido admitido.

Art. 22.—Si se objeta alguno o algunos créditos, y el juez no logra la conciliación de las partes, se hace mención de ello en la diligen-

cia; y concluido el acto, la controversia continúa su curso como una demanda ordinaria.

Art. 23.—Los acreedores que no han concurrido dentro del término designado, pueden admitirse después, si se presentan antes de haberse ordenado la final distribución de los fondos del concurso; pero esto no impide las deliberaciones y convenios que en lo sucesivo hayan de celebrar los acreedores anteriormente calificados, salvas las disposiciones a que se contrae el artículo 60.

Art. 24.—Para la calificación de los acreedores que ocurren después de vencido el término fijado, se convoca a los demás sin necesidad de citación, para el tercero día después de haber aquéllos deducido su acción.

SECCION IV

Convenio

Art. 25.—Concluída la calificación de los acreedores en la Junta a que se contrae el artículo 19, el juez señala un plazo que no excede de ocho días, y convoca a los acreedores calificados y a los admitidos provisionalmente, con arreglo al artículo siguiente para que deliberen sobre el convenio con el cedente y sobre lo demás a que haya lugar.

Art. 26.—Si hay controversia pendiente sobre legitimidad de algún crédito, el juez puede suspender la convocación.

Si a pesar de esta controversia ordena el juez la convocación, puede disponer que el acreedor de crédito controvertido, sea admitido provisionalmente a las deliberaciones que ocurran, por una cantidad que el mismo juez determina.

No puede ser admitido provisionalmente un acreedor cuyo crédito haya dado lugar a juicio criminal.

Art. 27.—En el día, hora y lugar señalados se instala la Junta presidida por el juez, y compuesta del cedente, de los acreedores calificados y de los admitidos provisionalmente.

Art. 28.—Si el cedente no concurre, la Junta puede acordar que se difiera la reunión para otro día. No acordándose el diferimiento, o no concurriendo el cedente el día nuevamente señalado, continúan los demás trámites del juicio de cesión.

Art. 29.—Constituída la Junta, los síndicos presentan su informe sobre el estado del asunto y sobre las diligencias que se han practicado.

Se oyen luego las proposiciones o la exposición del cedente, y la Junta procede a deliberar, haciéndose constar en el acta las observaciones y acuerdos que ocurran.

Art. 30.—Después de hecha la cesión, no puede celebrarse convenio con el deudor sino en junta de acreedores, y con las formalidades establecidas.

Art. 31.—El convenio no puede efectuarse sino por las dos terceras partes de los acreedores que reúnan las tres cuartas partes de créditos, o por las tres cuartas partes de acreedores que reúnan los dos tercios de créditos.

El convenio debe firmarse en la junta de acreedores.

Art. 32.—Los acreedores con hipoteca, con prenda o con otro título privilegiado, no tienen voto en las deliberaciones relativas al convenio, a menos que renuncien el derecho de prelación que tienen por aquellos respectos.

Se entiende efectuada la renuncia por el hecho de votar.

Art. 33.—Faltando algunos de los requisitos, el convenio no obliga a los acreedores que se han opuesto.

Art. 34.—Es nulo cualquier convenio privado que haga con el cedente alguno de los acreedores.

Art. 35.—La quita concedida por los acreedores del concurso, no perjudica a los que, siéndolo con prenda, hipoteca o privilegio, no han renunciado su privilegio.

Art. 36.—Los acreedores que por razón de privilegio han dejado de votar en el convenio en que se ha concedido la espera, pueden exigir que mientras dura ésta, se les asigne hasta el seis por ciento de interés sobre los capitales de sus respectivos créditos si no hay interés estipulado o es menor el que lo ha sido.

Los acreedores del concurso, cuando se ha concedido espera, quedan con privilegio sobre los bienes de dicho concurso.

Al acto de celebrarse el convenio, los acreedores quirografarios pueden convenir en que no se comprenda en la espera a los privilegiados o a alguno de ellos. Si los bienes del deudor no alcanzan a cubrir los créditos privilegiados, no tiene lugar la espera respecto de éstos.

Art. 37.—Para las deliberaciones que se tomen distintas del convenio, basta la mayoría absoluta de acreedores que represente la mayoría absoluta de créditos.

Art. 38.—Si a favor del convenio sólo hay la mayoría absoluta de acreedores que representa a la vez la mayoría absoluta de créditos, la deliberación se difiere para el octavo día.

Art. 39.—Si al entrar en la deliberación sobre el convenio, se opone algún acreedor al beneficio de cesión, alegando haber alguno de los motivos que para negarla designa esta Ley, el juez difiere la deliberación y decreta la continuación del procedimiento sobre la cesión, si hay suficientes indicios de la existencia del motivo alegado.

Art. 40.—Dentro de los ocho días siguientes a la celebración del convenio puede oponerse a él cualquiera de los acreedores reconocidos, o admitidos provisionalmente.

Si no hay más que un síndico y éste se opone al convenio, se nombra otro provisionalmente para que con él se substancie el juicio de oposición.

Art. 41.—La oposición al convenio procede solamente:

1º Cuando se ha faltado a las formalidades establecidas anteriormente.

2º Si falsos acreedores o falsos créditos han completado la mayoría para el convenio.

Art. 42.—Propuesta la oposición el juez oye la contestación que dan el deudor y el síndico dentro de los tres días siguientes, sin necesidad de citación.

Si la oposición se funda en el primero de los motivos expresados en el artículo anterior, el juez procede a la vista y sentencia del artículo dentro de los seis días siguientes al de la contestación.

Cuando la oposición se funda en el segundo de aquellos motivos se abre el juicio ordinario, y en él se oye al acreedor cuyo crédito se ha tachado, si tiene a bien entrar en el juicio sin necesidad de citación.

Art. 43.—Para que el convenio se lleve a efecto, aunque no haya oposición, se necesita de la aprobación del tribunal; y éste no la da, si respecto de la cesión se sigue juicio por imputársele al deudor hechos que la hagan inadmisible.

La providencia sobre aprobación del convenio no recae sino a los ocho días después de celebrado.

Art. 44.—La aprobación del convenio lo hace obligatorio para todos los acreedores, aun para los que no hayan figurado en el juicio, sin perjuicio de las disposiciones establecidas en esta Ley, a favor de los acreedores privilegiados.

Art. 45.—Luego que la aprobación del convenio ha pasado en autoridad de cosa juzgada, los síndicos del concurso cesan en sus funciones, devuelven al cedente sus bienes y papeles y le rinden cuenta de su administración por ante el tribunal que ha conocido del negocio.

Estas diligencias deben constar en el proceso.

SECCION V

Admisión de la cesión

Art. 46.—Si no se logra el convenio, el juez fija uno de los tres días siguientes al en que se ha deliberado sobre él, para que los acreedores sin necesidad de citación, se reúnan y expongan su opinión sobre la cesación.

Art. 47.—Si no hay oposición de parte de ningún acreedor a la concesión del beneficio por no hallarse el deudor comprendido en los casos del artículo 51, y el juez no encuentra fundados indicios de ello, se declara admitida la cesión en el acto.

Art. 48.—Si algún acreedor se opone con el fundamento indicado en el número anterior, el deudor queda de hecho citado para que en el término de diez días conteste a los cargos que se le hacen, y continúa el juicio ordinario sobre la admisión de la cesión.

El juez puede nombrar un fiscal que intervenga en el juicio.

Art. 49.—Cuando el juez, sin que ningún acreedor lo alegue, encuentra indicio de la existencia de algún motivo legal para que no se admita la cesión, decreta la comparecencia del deudor dentro de tercero día, y le hace los cargos que aparecen contra él, para que los conteste dentro de los diez días siguientes; y continúa de oficio el juicio ordinario, nombrando previamente un fiscal, si lo cree conveniente.

Art. 50.—Si el acreedor o acreedores que se han opuesto a la cesión con arreglo al artículo 48 desisten de su oposición, el juez continúa el juicio de oficio, si halla mérito para ello.

Art. 51.—No puede solicitar el beneficio de cesión de bienes:

1º El que ha manejado caudales de la Nación, de las provincias, municipios o establecimientos públicos, y que esté alcanzado en sus cuentas, mientras no reintegre todo lo que debe por este respecto.

2º El tutor o curador de menores o incapaces que debe alcances en sus cuentas, mientras no lo reintegre en el todo.

3º El que debe alguna cantidad proveniente de delito o de dolo, cometido por el deudor, mientras no la pague en su totalidad.
4º El deudor de cantidad por condenación de daños y perjuicios en materia criminal, mientras no la pague íntegramente.
5º El que debe el precio de bienes rematados judicialmente, mientras no lo consigne todo, a menos que la persona a quien interesa la entrega convenga en la cesión.
6º El que ha recibido dinero en depósito, o por razón de mandato, mientras no lo devuelva o sea aprobada su cuenta.
7º El heredero que no ha hecho inventario de los bienes de la herencia respecto de las deudas y bienes de su causante.
8º El que ha celebrado anteriormente convenio con sus acreedores con arreglo a esta Ley obteniendo espera, o quita.
9º El que enajena alguno o algunos de sus bienes en los treinta días precedentes al en que hace la cesión, quedando sin lo suficiente para pagar íntegramente sus deudas.
10. El que no teniendo sino lo suficiente para pagar a sus acreedores satisface a alguno de los que no son más privilegiados, siempre que esto suceda en los treinta días precedentes a la cesión.
11. El que ha dilapidado su fortuna o no aparece inculpable del atraso que experimenta.
12. El que ha ocultado una parte de sus bienes.
13. El que ha colocado en la lista a uno o más acreedores supuestos.

Art. 52.—Si se declara sin lugar la cesión, los acreedores pueden, después que ha terminado el concurso, ejercer individualmente sus acciones contra la persona y bienes del cedente, si la declaratoria se ha librado por hallarse éste comprendido en alguno de los tres últimos casos del artículo anterior; y contra sus bienes solamente por hallarse en cualquiera de los demás.

Art. 53.—La admisión de la cesión confiere el beneficio de competencia.

SECCION VI

Graduación de créditos

Art. 54.—Luego que se hayan admitido los créditos o que se haya decidido sobre las tachas propuestas, el juez fija uno de los tres días siguientes al en que ocurra uno de estos casos, para que los acreedores,

sin necesidad de citación, se reúnan y establezcan el orden en que han de pagarse los créditos.

Art. 55.—Reunidos los acreedores, manifiestan sus pretensiones, y se fija el tercero día para que cada uno conteste las de los demás, y expongan los síndicos su opinión sobre ellas. El juez procura la conciliación de las partes, y si no la logra, continúa el juicio en la forma ordinaria.

SECCION VII

Repartición entre los acreedores

Art. 56.—Luego que se ha resuelto que no hay convenio se procede al avalúo de los bienes cedidos por el deudor, y de los demás que se hayan acusado como de su pertenencia, por expertos nombrados por la mayoría de los acreedores, o por el juez, si éstos no lo hacen en el término de tres días que fija la misma autoridad.

Practicado el avalúo se anuncia al público el remate, y se procede a él con arreglo a la Ley sobre ejecución de la sentencia.

Art. 57.—Reconocidos los acreedores que tienen derecho al concurso, fijado el orden en que han de ser satisfechos y verificado el remate de todos o de algunos bienes, los síndicos forman una demostración sobre el modo de practicarse la distribución de los fondos.

Los acreedores pueden objetar esta demostración dentro de tres días, y el juez la aprueba o modifica el quinto.

Art. 58.—No corren por cuenta del concurso los servicios de los abogados, apoderados o agentes judiciales que emplee cada acreedor en el procedimiento de la cesión, ni tampoco los que emplea el cedente sino en cuanto se califiquen por el juez de defensa necesaria. En estos casos se practica por él la regulación, previo el dictamen de inteligentes.

Art. 59.—Si antes de practicarse la repartición efectiva de los fondos se presenta algún nuevo acreedor, el juez fija el décimo día después de su presentación para que el deudor y los demás acreedores contesten su reclamación, siguiéndose en adelante los trámites del juicio ordinario, si no hay conciliación.

Art. 60.—La presentación de nuevos acreedores no suspende el curso del juicio, ni la ejecución de las reparticiones ordenadas por el juez; pero si se procede a hacer otras nuevas, los acreedores expresados deben ser comprendidos en ellas por las sumas que prudencialmente

determine el juez, quedando reservadas hasta la final calificación de sus créditos.

Art. 61.—Los acreedores calificados ulteriormente toman del fondo no distribuído, los dividendos que les debieran haber cabido en las anteriores reparticiones; pero no tienen derecho a exigir devolución alguna sobre las efectuadas.

Art. 62.—Cuando la distribución de los bienes especialmente afectos a privilegio se hace antes o al mismo tiempo que la de los otros bienes, los acreedores privilegiados que no han sido pagados por entero con el precio de los bienes que les están especialmente afectos, concurren a proporción de lo que se les resta con otros acreedores, sobre los demás bienes.

Art. 63.—Si una o más distribuciones del producto de los bienes que no están especialmente afectos a privilegio, preceden a la del precio de los que lo están, los acreedores privilegiados participan de aquellas reparticiones en la proporción de la totalidad de sus créditos, a reserva de lo que haya lugar conforme a los dos artículos siguientes.

Art. 64.—Después de vendidos los bienes especialmente afectos a privilegio, y hecha la graduación, los acreedores a quienes quepa el pago íntegro de sus créditos privilegiados en el precio de los bienes que le están especialmente afectos, sólo participan de este fondo en lo que se les quede a deber después de deducidas las sumas que hayan percibido de otros bienes de la masa.

Art. 65.—Los acreedores privilegiados que no han sido colocados sino parcialmente en la distribución del precio de los bienes que les están especialmente afectos, participan de la de los otros bienes en proporción de lo que se les queda restando; y las cantidades que excediendo de esta proporción hayan tomado en alguna distribución anterior, se deducen de su porción privilegiada y pasan a la masa común.

Art. 66.—Los acreedores cuyos créditos no se satisfacen con los bienes que les están especialmente afectos, se consideran como escriturarios respecto de los no satisfechos, siempre que sus créditos consten en instrumento público.

Art. 67.—No se hace ningún pago por los síndicos, sin la presentación del título de la acreencia.

Los síndicos anotan en el título las sumas que entregan o que disponen entregar en pago.

No siendo posible la presentación del título, el juez puede ordenar el pago con vista de lo actuado en la calificación del crédito.

El acreedor firma siempre el recibo de las entregas que se le hacen al margen del estado de repartición.

Art. 68.—En cualquier estado de la causa puede obtener el concurso la autorización del juez, previa citación del cedente, para negociar o enajenar por su tanto, el todo o parte de las acciones cuyo cobro de arreglo definitivo no haya podido realizarse.

Con tal objeto cualquier acreedor puede promover ante el juez una deliberación del concurso.

SECCION VIII
Administración del concurso

Art. 69.—Los síndicos administran los bienes del concurso y ejercen las funciones de mandatarios generales para lo judicial y para lo extrajudicial.

Art. 70.—Después que haya quedado sin efecto el convenio, el juez convoca a los acreedores cada seis meses, por lo menos, para que reciban de los síndicos las cuentas que éstos deben rendir de su administración.

Art. 71.—También se convoca a los acreedores para el examen de la cuenta definitiva de los síndicos, luego que ha fenecido la administración del concurso. El cedente puede asistir a esta Junta.

Art. 72.—Los síndicos hacen los gastos generales del concurso, de los fondos que recauden; y mientras no tengan ninguno, se procede considerando al deudor como asistido a reserva.

LEY VIII
CONCURSO NECESARIO

Artículo 1º—El concurso necesario tiene lugar cuando lo piden dos o más acreedores de un mismo deudor. Solamente los acreedores que lo tienen por conveniente forman parte de este concurso, mientras no haya una sentencia ejecutoriada que condene al deudor al pago de algún crédito.

Art. 2º—Desde que haya la sentencia de que trata el artículo anterior, todos los acreedores están en el deber de entrar en el concurso, bastando que uno solo pida su formación.

Art. 3º—El concurso necesario se promueve y sigue en el domicilio del deudor y ante el tribunal competente, según la cuantía de las demandas que entran en él.

Art. 4º—Formando el concurso se acumulan todos los autos y se procede como en el juicio de cesión de bienes respecto de la calificación y graduación de créditos, de la administración de los bienes del concurso y de la repartición de su producto.

Art. 5º—En este concurso sólo se embargan bienes suficientes a cubrir los créditos fundados en título ejecutivo y sentencias ejecutoriadas.

Art. 6º—Con la persona del deudor se procede como en el juicio ejecutivo o en la ejecución de sentencia, según el caso.

Art. 7º—El juez ante quien se promueve el concurso pide los autos a los tribunales en que cursan los que se han de acumular.

Art. 8º—Si el deudor ha sido citado para una de las demandas que ha de formar parte del concurso, no es necesario practicar la misma diligencia para la secuela de este juicio.

Ley ix

DESLINDE DE TIERRAS

Art. 1º—El deslinde de tierras se pide ante el juez de cantón de la jurisdicción en que se hallan situados los terrenos en que se pretende practicar esta operación.

Art. 2º—Con la solicitud sobre deslinde se presenta el título de propiedad en que se determina la extensión y límites de las tierras, o el justificativo que los supla.

Art. 3º—En la misma audiencia en que se presenta la solicitud se manda citar a los colindantes para que concurran al lugar del deslinde, y se señala para la operación el décimo día después de practicada la última citación y el de la mayor distancia de la residencia de los citados.

Art. 4º—El juez de cantón concurre en persona al deslinde y designa los lugares en que deben situarse los mojones que dividen las tierras, nombrando prácticos para la operación, si los cree necesarios.

Art. 5º—Cuando alguno de los colindantes se opone a la designación de uno o más linderos, presenta el título de sus tierras o el documento supletorio suficiente, al acto del deslinde y no antes, y si el juez no puede cortar en conciliación la controversia, fija un lindero provisional que debe respetarse mientras se decide aquélla.

Art. 6º—Fijados el lindero o los linderos provisionales en los casos de oposición, el juez de cantón declara abierto el término ordinario de pruebas el mismo día en que termina la operación. Este término

principia a correr desde entonces, si el juez de provincia, a quien en todo caso se pasan los autos, reside en la misma parroquia. Residiendo en otra el término de pruebas no principia sino desde el día en que llegan a su poder los autos.

Art. 7º—Las partes quedan notificadas en aquel acto, y el juez de cantón les advierte el perjuicio que les puede resultar de no ocurrir ante el juez de provincia a instruir sus pruebas dentro del término indicado en el artículo anterior.

Art. 8º—Los títulos o documentos en que se apoya la oposición, se agregan al expediente; y en la diligencia del deslinde se expresa circunstanciadamente lo que ha ocurrido con motivo de la oposición.

Art. 9º—Haya o no oposición los interesados presentes firman la diligencia de deslinde con el juez y el secretario; y si alguno no puede o no quiere firmar, se expresa así, advirtiéndose al que se resista a hacerlo, que esta falta en nada le favorece.

Art. 10.—Si no hay oposición, el juez interpone su autoridad por medio de un decreto, ordenando que se respeten en lo sucesivo como linderos los mojones fijados, y devuelve los títulos presentados, quedando en el expediente nota de la entrega que firma con el secretario cada interesado o un testigo por el que no sabe hacerlo.

Lo mismo sucede después que se practica el deslinde, conforme a la sentencia ejecutoriada en el pleito, en los casos de oposición.

Ley x

PARTICIPACIONES

Artículo 1º—Las demandas que se proponen para la liquidación y partición de una sucesión o de otros bienes comunes, se siguen por los trámites del juicio ordinario.

Art. 2º—Si con arreglo a la Ley sobre secuestro han de depositarse los bienes, objeto de la partición, el juez a solicitud de alguno de los interesados, puede resolver que los frutos se dividan entre los partícipes a prorrata de lo que prudencialmente estimen que le ha de corresponder a cada uno, reservando la cantidad necesaria para los gastos generales de la liquidación y partición.

Art. 3º—Concluído el pleito a que puede dar lugar la partición, o siempre que los demandados convengan en la demanda, los interesados se reúnen el día que el juez designa entre los seis siguientes, para el nombramiento de peritos valuadores y de partidor.

Estos nombramientos se hacen por mayoría absoluta de votos, y si ésta no se obtiene, el juez escoge uno de los presentados por las partes.

Art. 4º—Practicados los avalúos dentro del término que el juez designa, se pasan al partidor nombrado el expediente que los contiene, el principal, el relativo al embargo de los bienes, si lo ha habido, y el de las cuentas del que haya administrado los bienes o las del depositario.

El juez señala al partidor un término, que no puede prorrogarse más de una vez, para el desempeño de su encargo.

Art. 5º—Si los interesados tienen que objetar las cuentas del administrador o del depositario, se procede al juicio de cuentas conforme a lo prevenido en la Ley de la materia, suspendiéndose entretanto la partición; o se procede a ésta al mismo tiempo, si así lo resuelve la mayoría de los herederos, en cuyo caso el partidor deja establecida la regla que ha de seguirse para la partición del resultado de las cuentas objetadas, bien sea favorable o contrario a los herederos.

Art. 6º—El partidor hace presente por escrito al tribunal las dudas que se le ocurren. Reunidos los herederos las consideran y resuelven el día que señala el juez, y cualquiera que sea el número de los que concurren, determinan lo que parezca más conveniente a la mayoría, pudiendo tomar un plazo para deliberar. No habiendo mayoría para la resolución, la acuerda el tribunal, atendidas las razones que se hayan manifestado.

Las dudas relativas a puntos que deba decidir el juez, las resuelve éste en aquel acto, después de haber oído a los interesados; pudiendo igualmente diferir la resolución por veinticuatro horas, si lo cree necesario. Cuando la resolución de la mayoría o el plazo que acuerde para deliberar se reclama por alguno de los herederos como perjudicial a sus intereses, el juez decide lo que crea justo, y su resolución se lleva a efecto. Contra las decisiones del tribunal en los casos de este artículo, se admite el recurso de relación en el efecto devolutivo solamente.

Art. 7º—Resueltas las dudas, continúa el partidor en el desempeño de su cargo, y el término que se halla en suspenso desde que las propuso, corre por los días que faltan para completarlo.

Art. 8º—El partidor puede ser apremiado al cumplimiento de su deber, en los mismos términos que los peritos en el juicio de cuentas, conforme a las disposiciones contenidas en la Ley de la materia.

Art. 9º—Hecha la partición, el juez fija el primer día después de presentada para que los interesados manifiesten si la aceptan o contradicen, en el último caso, se exponen las razones que convengan, y los de opinión contraria las contestan en el mismo acto, o en la audiencia siguiente, si alguno quiere tomarse tiempo para preparar su contestación.

Art. 10.—Contestada la oposición o transcurrido el día designado para ello sin haberlo hecho los interesados, queda abierto a pruebas el artículo por ocho días, y la sentencia, que se dicta en el noveno abraza no sólo el punto o puntos de la controversia sobre la partición, sino también el juicio principal.

El partidor da al juez durante aquel término los informes que necesita.

Ley xi

JUICIO DE CUENTAS

Artículo 1º—El que pide que otro le rinda cuentas, presenta con su demanda las pruebas de la obligación en que está el demandado de rendírselas.

Art. 2º—El juicio sobre la obligación de rendir cuentas se sigue por todos los trámites ordinarios, con la excepción de que el término de pruebas para promoverlas y evacuarlas es de ocho días.

Art. 3º—Ejecutoriada la sentencia en que se ordena la rendición de cuentas, el demandado las presenta dentro de los tres días siguientes, con todos los libros, documentos y papeles que les sean relativos.

Art. 4º—Vencido este término sin que se hayan presentado las cuentas, se ordena la prisión del demandado hasta que las produzca.

El demandado queda libre de prisión, en el caso de este artículo, presentando al tribunal los documentos y papeles necesarios para formar las cuentas y fiador que se obligue a pagar el saldo que resulte contra él y las costas que pueda causar su arreglo.

Art. 5º—Para la formación de la cuenta en caso de no presentarse ordenada, se nombra un perito por cada parte o uno por las dos, si convienen en ello. El demandado hace este nombramiento al acto de entregar los papeles de la cuenta; y el demandante, desde que cumplido el plazo de los tres días, se informa de la falta de aquél. El juez nombra un tercero para el caso de discordia.

Art. 6º—Si las partes no nombran los peritos requeridos, pasados los períodos designados en que pueden hacerlo, el juez nombra uno, que no puede ser recusado sino con causa justificada.

Art. 7º—Siempre que haya de recusarse un perito, debe proponerse la recusación dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su nombramiento.

Art. 8º—Los peritos no pueden resolver ningún punto de derecho ni hacer adjudicaciones o aplicaciones que no estén determinadas; limitándose únicamente a ordenar la cuenta según sus conocimientos en el arte. Si les ocurre alguna duda, y por esta causa dejan de poner alguna partida o suspenden alguna operación necesaria, proceden en lo demás de la cuenta, si es posible, presentando en pliego separado sus dudas u observaciones, y expresando con claridad lo que ha dejado de comprenderse en la cuenta.

Art. 9º—Los peritos tienen para formar la cuenta el tiempo que consideren suficiente, el cual determinan al acto de aceptar sus nombramientos.

Si exigen diversos términos se concede el más largo, y no se prorroga en ningún caso, sino con justo motivo a juicio del tribunal, y por una sola vez.

Art. 10.—Puede apremiarse a los peritos si no cumplen su encargo en el término fijado, con multas que principian por dos pesos y que continúan duplicándose diariamente hasta la concurrencia del duplo de los derechos que les corresponden.

Los peritos se libertan de esta pena y aun pueden eximirse de la obligación de formar las cuentas, comprobando impedimento legítimo.

Art. 11.—Presentada la cuenta al tribunal, bien por el demandado, bien por los peritos, se comunica vista de ella al demandante, con término de ocho días para devolverla; y en el segundo caso, también al demandado con el mismo término. Si se hacen observaciones sobre el orden de la cuenta, se pasa a los peritos para su informe y reforma de la cuenta, si encuentran exactas las observaciones; pero si éstas recaen sobre la legitimidad de las partidas o sobre cualquiera otra cosa de que debe responder el demandado, se le pasan a éste para que conteste. Estos traslados deben satisfacerse dentro de cuatro días, encargándose de comunicarlos la persona a quien interese el esclarecimiento de la duda. Si la persona obligada rehusa recibirlos, puede el interesado valerse de un juez de cantón o de parroquia para acreditar esta resistencia.

Cada vez que el demandado cometa esta falta, incurre en la pena de veinticuatro horas de prisión y los peritos en su caso, en la multa de cuatro pesos.

Art. 12.—El demandado o los peritos deben consignar en el tribunal el expediente con su contestación dentro del término señalado; y si no lo hacen así, se emplean los mismos apremios establecidos en el artículo anterior.

Art. 13.—Luego que el negocio ha llegado a este estado, señala el juez el día en que debe ocuparse del examen de la causa para sentenciarla.

Este señalamiento no se hace para antes de tres días, ni para después de ocho de haberse devuelto el último traslado.

Si alguna de las partes manifiesta necesidad de promover pruebas, el juez, antes de señalar día para ver la causa, concede el término que según la cuantía del negocio, corresponde con arreglo a este Código.

Art. 14.—El juez resuelve sobre todas las dudas y observaciones que se presentan, aunque no haya habido contestación sobre ellas, sin exigir nuevos informes fuera de los que a la voz pueden ofrecer los interesados, o peritos si concurren al tribunal para la vista de la causa.

Art. 15.—Cuando el obligado a dar cuenta o a presentar documentos para formarla, falta a uno u otro deber sin motivo legal, se admite la razón jurada del demandante, como suficiente para proceder contra el demandado en virtud de acción ejecutiva.

Art. 16.—Si el obligado a rendir cuentas quiere presentarlas, y el que debe recibirlas se niega a ello, o difiere su examen, aquél puede proponer demanda, acompañando las cuentas para que sean aprobadas.

Si el demandado no comparece en el término ordinario después de citado, el juez declara arregladas las cuentas y da al demandante su correspondiente finiquito en nombre del demandado, si aquéllas no arrojan algún saldo favorable al que las ha presentado.

Art. 17.—Resultando este saldo, se sigue la demanda, si no comparece el demandado, como si se hubiese propuesto por dicho saldo.

Art. 18.—Si el demandado comparece, se le entregan las cuentas, y el juicio con arreglo al procedimiento establecido en esta Ley.

Art. 19.—Si el demandado se niega a recibirlas, alegando no estar en el deber de examinarlas ni de aprobarlas, se abre esta controversia a pruebas por ocho días y se sentencia el noveno.

LEY XII

OPCION A PATRONATOS O CAPELLANIAS, ANIVERSARIAS Y OTRAS INSTITUCIONES SEMEJANTES

Artículo 1º—El que pretende tener derecho a un patronato o capellanía, aniversaría u otra institución semejante, ocurre por escrito ante el juez de provincia o el tribunal eclesiástico, según el caso, acompañando los documentos que legitiman su persona y su derecho, la escritura de fundación y la prueba que acredita la vacante; y expresa quién fue el último poseedor.

Art. 2º—En la misma audiencia decreta el juez el emplazamiento por edictos, que se publican además por la imprenta, si hay periódico en el lugar, a los que se consideren con derecho, para que en el término de tres meses se presenten ante el tribunal con la documentación correspondiente, apercibidos de que la falta de comparecencia dará lugar a que se libre la declaratoria, atendiendo únicamente al que goce de preferencia entre los presentados, y de que no podrán optar los demás hasta nueva vacante.

Art. 3º—El día siguiente al en que expire el término señalado, el juez procede a la vista de la causa, y libra su determinación, observando la tramitación ordinaria, si no se ha presentado ningún contradictor.

Art. 4º—Habiendo contradicción, los opositores se reúnen en el tribunal el día señalado en el artículo anterior y se contestan mutuamente sus pretensiones; continuando el juicio como cualquiera otra demanda ordinaria.

Art. 5º—El tribunal a quien compete el conocimiento puede convocar de oficio, y de la manera indicada, a los que se crean con derecho a alguna de estas instituciones que se halle vacante; y luego procede con arreglo a los artículos anteriores.

Art. 6º—Si nadie se presenta optando, después de la convocatoria de oficio, se suspende el procedimiento hasta que haya interesado que promueva las diligencias de que tratan los artículos 1º y 2º a no ser que la fundación o la Ley determine lo que ha de hacerse en este caso.

LEY XIII

ARBITRAMENTOS

Artículo 1º—En cualquier estado de la causa en que las partes manifiesten haberse sometido a árbitros, se suspende el curso de aquélla, y se pasan inmediatamente los autos a los nombrados.

Art. 2º—El compromiso de arbitramento debe constar en escritura registrada.

Art. 3º—En ella debe expresarse la causa o negocio que se somete a la decisión de los árbitros, los nombres de éstos y las condiciones que estipulen las partes.

Los árbitros extienden a continuación de la escritura la diligencia de aceptación expresando su fecha.

Art. 4º—Si en la escritura no se expresa el término dentro del cual han de desempeñar los árbitros sus funciones, lo hacen dentro de sesenta días hábiles.

Art. 5º—Si en la escritura no se indica el carácter de los árbitros, se entienden que son árbitros de derecho.

Art. 6º—No expresándose en la escritura quién ha de nombrar el tercero, lo hacen los árbitros.

Art. 7º—Si se ha establecido alguna pena para el que resista cumplir la decisión de los árbitros, el cumplimiento de aquella pena no liberta del de la decisión, a no ser que en la escritura se haya pactado lo contrario.

Art. 8º—Los árbitros de derecho deben observar los trámites del juicio ordinario, y en la sentencia, las disposiciones del derecho.

Los árbitros arbitradores proceden libremente según les parezca más conveniente al interés de las partes, atendiendo principalmente a la equidad.

Las partes pueden conceder a los árbitros de derecho las facultades que tengan por conveniente, respecto del procedimiento; y sujetar a los arbitradores a algunas reglas en el mismo punto, sin que por esto quede desnaturalizado el carácter de unos u otros.

Art. 9º—Las partes pueden constituir tribunales de arbitramento que conozcan en segunda y aun en tercera instancia, de las sentencias pronunciadas en primera por los árbitros de derecho.

Si no los establecen, las apelaciones se dirigen a la corte superior del distrito en que se ha seguido el juicio arbitral para la segunda instancia, y a la suprema para la tercera.

De la sentencia pronunciada por los árbitros arbitradores no se puede apelar aunque las partes se hayan reservado este derecho.

Art. 10.—Cuando las mismas partes o los árbitros deben nombrar tercero para el caso de discordia y no lo hacen en la oportunidad debida, el juez de provincia lo verifica a petición de cualquiera de las partes o de los árbitros.

Aunque el tribunal haya nombrado tercero en el caso de este artículo, si la persona o personas encargadas de hacer el nombramiento lo verifican antes que el designado por el juez entre en el ejercicio de sus funciones, le sustituye el nombrado por aquélla.

Art. 11.—El tercero puede conferenciar con los árbitros para dar su dictamen.

Si los árbitros dejan de reunirse en conferencia, el tercero se adhiere al parecer que crea más justo entre los emitidos por aquéllos.

Art. 12.—No puede ser árbitro de derecho el que no puede comparecer en juicio por sí, ni los jueces que según la naturaleza del asunto deban conocer de la causa en cualquiera instancia; pero arbitradores pueden ser los mismos jueces, los menores de veinticinco años y mayores de dieciséis y las mujeres, con tal que siendo casadas, impetren licencia del marido.

Art. 13.—Los árbitros deben sentenciar dentro del término que se les señala en la escritura o del establecido en esta Ley, si no se les prorroga, o sin prorrogarlo primero ellos mismos cuando tienen esta facultad determinando el que consideren necesario. Pasado el término, los árbitros no pueden continuar en su encargo si las partes no les conceden otro.

El tercero debe dirimir la discordia dentro de quince días contados desde que los árbitros o el juez le llaman con tal objeto, siempre que, cuando esto suceda, no haya expirado el término establecido en la escritura o en la ley en cuyo caso caduca el arbitramento, a menos que las partes convengan en prorrogar dicho término.

Art. 14.—Dictada la sentencia arbitral se pasan los autos al juzgado de provincia de la jurisdicción para su ejecución, o para que se les dé su curso ordinario si se ha intentado válidamente algún recurso.

Si se puede intentar apelación de la sentencia, la remisión no se hace hasta después de transcurridos cinco días.

Art. 15.—Lo dispuesto en esta ley tiene lugar en los arbitramentos, aunque no haya gestiones judiciales.

Art. 16.—Cuando en un contrato se ha estipulado someter a arbitramento, sin nombrar los árbitros, las dudas y diferencias que se ofrezcan en su ejecución, si una de las partes, llegado el caso, se niega a cumplir su compromiso, la contraria ocurre al juez en juicio ordinario para obligarla a ello.

Del mismo modo se procede, si nombrados los árbitros en un contrato ocurren inconvenientes para la formación del tribunal, debiendo en este caso el ordinario competente, decidir como punto de mero derecho, si fue la mente de los contratantes someterse en todo caso a arbitramento, o únicamente a los árbitros designados.

Art. 17.—El juez nombra el árbitro o el tercero, cuando dejan de hacerse estos nombramientos por la persona o personas a quienes corresponde.

Art. 18.—Los árbitros no pueden ser recusados sino por causa superveniente, y en la recusación interviene el juez, que, sin compromiso, debiera conocer de la causa.

Art. 19.—El árbitro que después de haber aceptado el nombramiento, elude el cumplimiento de su encargo, o no lo desempeña, sin causa justificada, dentro de los términos establecidos, incurre en una multa de veinticinco a trescientos pesos que le aplica y lleva a efecto el juez que debiera conocer del negocio a solicitud de cualquiera de los interesados.

Ley xiv

DIVORCIO

Artículo 1º—En las demandas de divorcio, después del acto conciliatorio, si el juez no puede conseguir la reconciliación de los cónyuges, los emplaza para una nueva reunión, pasados cien días. En este segundo caso, cada parte concurre acompañada de dos parientes o amigos suyos cuyos informes u opiniones sobre la materia del pleito oye el juez, haciendo nuevos esfuerzos para evitar un litigio y la separación de los cónyuges.

Art. 2º—Si en el segundo acto conciliatorio no se logra la reconciliación de los cónyuges se continúa la causa por los trámites del juicio ordinario.

Art. 3º—A solicitud de cualquiera de las partes, o de oficio, puede el juez acordar cuando lo estime conveniente, que en estas deman-

das se proceda a puerta cerrada; pero la sentencia, cualesquiera que sean sus fundamentos, se publica en la forma ordinaria.

Art. 4º—Desde el acto en que se propone la demanda de divorcio, se acuerda el depósito de la mujer en casa de alguno de sus parientes, o de otra persona de respeto, a elección del juez, si alguno de los cónyuges lo solicita.

Después del primer acto conciliatorio, y antes de separarse las partes del tribunal, se decreta lo conveniente sobre cualquiera solicitud que a la voz se haga, respecto de alimentos futuros, sin admitirse apelación sino en un solo efecto.

Después del segundo acto conciliatorio si ha de seguir el litigio, acuerda el juez lo que corresponda sobre depósitos de los bienes de la mujer, si ésta lo pide entonces, y determina a cuál de los cónyuges deben acompañar los hijos, o si, siendo muhos, deben distribuirse entre los dos. En todo caso el tribunal oye la opinión de los parientes o amigos de las partes que deben concurrir a aquel acto.

Contra las determinaciones libradas por el juez, conforme a este artículo, no se oye apelación sino en un solo efecto.

Art. 5º—Todas las peticiones como las resoluciones que ocurren en estos actos son verbales; pero deben constar en las respectivas actas.

Art. 6º—Si ocurre diferencia entre el marido y la mujer sobre la cantidad y especie de los bienes que hayan de depositarse, el depósito recae sobre los que el marido declara; sin perjuicio de lo que se determine en la sentencia, en vista de las pruebas que sobre este punto se instruyen en cuaderno separado.

Art. 7º—Conoce en las demandas de divorcio de las personas que han contraído matrimonio con arreglo a las leyes de la Iglesia Católica, la autoridad eclesiástica. En las demás conoce el juez de provincia.

Ley xv

DEMANDAS EN QUE TIENEN INTERES LAS RENTAS NACIONALES O MUNICIPALES

Artículo 1º—Las demandas en que tienen interés las rentas nacionales o las municipales, se proponen ante el juez competente, según su naturaleza y su cuantía.

Art. 2º—Cuando la demanda versa sobre cantidad líquida o cosa determinada, y se funda en documento que tiene aparejada ejecución, en la misma audiencia en que se propone o en la siguiente, se acuerda

la intimación al demandado para que pague la cantidad o entregue la cosa dentro de tercero día, apercibido de ejecución.

Art. 3º—Si el cuarto día no acredita el demandado haber cumplido con aquella orden, se procede como en el caso de ejecución de sentencia.

Art. 4º—El deudor puede proponer sus excepciones en cualquiera de los diez siguientes al en que se le ha intimado el pago, más el término de la distancia, si reside en distinto lugar. Vencido este término, no se le oye.

Las incidencias sobre las excepciones se sustancian y sentencian por los trámites ordinarios, sin impedir ni suspender el remate de los bienes embargados; pero se entienden hipotecados todos los ramos de la hacienda pública, o municipal en su caso, y el empleado demandante solidariamente responsable por la indemnización del perjuicio que sufra el demandado, si resulta indebido el cobro.

El empleado demandante es también responsable del perjuicio que, en el caso expresado, le resulte a la hacienda nacional o municipal.

Art. 5º—En cualquier estado del juicio en que el demandado presente documento público que excluya la acción, se suspende la ejecución respecto de los bienes que no se han rematado.

Art. 6º—En las demandas ordinarias en que no se procede en virtud de acción ejecutiva ya sea el empleado, demandante o demandado, se arregla el procedimiento a lo establecido para todos los juicios, pero el empleado público no está obligado a comparecer al tribunal sino para evacuar posiciones ni a nombrar apoderado. Si no comparece, se le pasa copia de las actuaciones de que deba instruirse.

En ningún caso es necesario en esta demanda el acto conciliatorio.

Ley xvi

RECURSO DE FUERZA

Artículo 1º—El que pretende introducir un recurso de fuerza, pide por una sola vez al tribunal eclesiástico la providencia de que se cree agraviado, anunciándole que de no hacerlo así usará del recurso de fuerza.

Art. 2º—Si el tribunal no reforma la providencia, y la parte insiste en su pretensión, ocurre a la Corte Superior respectiva por medio de escrito en que expresa su nombre, apellido y domicilio, la causa o negocio en que se ha librado la providencia que motiva la queja, la

naturaleza de ésta, la fecha en que ha sido dictada, el juez o prelado eclesiástico que la ha librado y los fundamentos de su pretensión, en términos breves y claros.

En la misma audiencia en que se presenta aquella solicitud, decreta la Corte que se pidan los autos de la materia al juez o prelado eclesiástico que conoce de la causa, si de la relación del querellante resulta que el caso es de los que pueden dar lugar al recurso.

Art. 3º—Una comunicación del Presidente de la Corte con el objeto que expresa el artículo anterior es suficiente para que el juez o prelado eclesiástico remita los autos en el término que haya acordado la Corte, bajo la pena de cincuenta pesos de multa y apercibimiento de nulidad de todo lo que se haga después.

El interesado puede ser el conductor de esta comunicación, y para pedir que se reitere por no haberse cumplido, necesita comprobar su entrega.

Art. 4º—El juez o prelado eclesiástico no puede dejar de remitir los autos bajo ningún pretexto; y si da lugar a nuevas órdenes la Corte aumenta la multa en cada caso de resistencia.

Art. 5º—Dentro de los tres días siguientes al en que llegan los autos a la Corte, se procede a la vista y sentencia del recurso, observándose los trámites establecidos para el de apelación.

Art. 6º—Dentro de los dos días siguientes al en que se ha fallado o por el próximo correo, se devuelven los autos con copia certificada de la determinación.

Art. 7º—De la sentencia de la Corte Superior, en estos casos, no puede apelarse.

Art. 8º—Los recursos de fuerza se interponen por lo que hacen los jueces o prelados eclesiásticos:

En conocer.

En el modo de proceder.

En no otorgar.

Art. 9º—El primero de estos recursos procede cuando el juez o prelado eclesiástico conoce de causa profana no sujeta a su jurisdicción.

El segundo, cuando conociendo de causa en que es competente, no observa los trámites establecidos por derecho.

El tercero, cuando deniega una apelación válidamente interpuesta.

Ley xvii

JACTANCIA Y RETARDO PERJUDICIAL

Artículo 1º—La demanda por jactancia puede intentarse cuando una persona dice públicamente que otra tiene obligación para con ella.

Art. 2º—La demanda por retardo perjudicial tiene lugar cuando sabiendo alguno que otro se cree con derecho a demandarlo, teme con fundamento que si se difiere el pleito, le sobrevenga perjuicio, ya por tener que ausentarse del país, ya por la posibilidad de que desaparezcan sus medios de defensa.

Art. 3º—Es juez competente para conocer de estas demandas el del domicilio del demandado, o el que haya de serlo para conocer del juicio que se pretende provocar, a elección del demandante.

Art. 4º—Para que estas demandas procedan, debe acreditarse el hecho o fundamento de la solicitud.

Para preparar la demanda puede el demandante instruir justificativo ante cualquier juez.

Art. 5º—En caso de jactancia puede el demandante solicitar que se le prevenga al jactancioso que intente su demanda dentro de quince días, so pena de declarársele sin el derecho que ha sido objeto de la jactancia.

En caso de que la demanda sea por retardo perjudicial, a causa de tener el demandante que ausentarse del país, la solicitud se dirige a que se prevenga al demandado que deduzca sus acciones dentro de quince días, so pena de no poderlo hacer sino después del regreso de aquél.

Art. 6º—Si la demanda se funda en el temor de que desaparezcan algunos medios de defensa del demandante, la solicitud tiene por objeto hacer que el demandado deduzca inmediatamente su acción, so pena de no admitírsela después que se haya realizado el temor del demandante.

Art. 7º—Propuesta la demanda, el juez accede a la solicitud, si la encuentra fundada, en la misma audiencia o en la siguiente.

Art. 8º—Admitida la demanda se decreta la comparecencia del demandado dentro de los diez días siguientes y el término de la distancia, imponiéndosele de la solicitud del demandante y del decreto a ella recaído.

Art. 9º—De la providencia del juez no se puede apelar.

LEY XVIII

JUICIO DE ALIMENTOS

Artículo 1º—Los juicios sobre reclamación de alimentos, debidos por voluntad expresa de algunos, se sustancian y sentencian por los trámites ordinarios.

Art. 2º—Cuando el juicio versa sobre alimentos, debidos por disposición de la ley, el juez resuelve, después de contestada la demanda, que se pase al alimentario la cantidad que estime proporcionada a sus necesidades y a los bienes del que debe prestarlos, si no controvierte el carácter de los litigantes, en virtud del cual pretende el demandante tener derecho a los alimentos, y si hay prueba de la necesidad en que se halla y de los recursos del demandado.

De las providencias dictadas conforme a este artículo, sólo se concede apelación en un solo efecto.

Art. 3º—En los demás casos y en la continuación se observan los trámites del juicio ordinario.

Art. 4º—En todo caso se procede con arreglo al artículo 2º después que por sentencia definitiva de primera instancia se ha declarado con lugar la demanda sobre alimentos, debidos por disposición de la ley; debiendo dictarse la providencia de que en él se trata, después que se ha apelado de aquella sentencia.

LEY XIX

JUICIOS VERBALES

SECCION I

Procedimiento en general

Artículo 1º—Por razón de la cuantía se sustancian y sentencian en juicio verbal las demandas cuyo interés en su acción principal no excede de cien pesos.

Art. 2º—En estos juicios se procede del modo siguiente:

El demandante ocurre al juez con dos ejemplares de su demanda, uno de los cuales queda en el tribunal como cabeza del expediente que ha de formarse, estampándose precisamente en su carátula el número que le corresponde, y el otro se pasa al demandado. Al pie de éste se extiende la orden de comparecencia y en ella se señala para el acto con-

ciliatorio y demás diligencias que se expresarán, uno de los días comprendidos entre el 4º y el 8º, después de practicada la citación.

Art. 3º—El demandado da recibo de la copia del libelo, expresando el día en que le ha sido entregada; y si resiste o trata de eludirlo, el alguacil u oficial encargado de esta diligencia comprueba una u otra de aquellas circunstancias con su declaración jurada y la de un testigo.

Art. 4º—Llegado el día señalado en el artículo 2º, comparecen el demandante y el demandado con los testigos y documentos de que deben valerse. Al libelo de la demanda se agrega la copia que se ha pasado al demandado, a continuación de la cual debe haber extendido aquél su contestación.

El juez procura la conciliación, y si no la obtiene, pasa a examinar verbalmente a los testigos, presencia las posiciones que absuelven las partes, si las piden, toma en consideración el mérito de los documentos producidos y de las demás pruebas que se presenten, y sentencia en seguida; extractando en el expediente, de un modo claro y sencillo el resultado de aquellas diligencias.

El acta se firma por el juez, el secretario, las partes y testigos que saben hacerlo.

Si el demandante, después de haberse impuesto de la contestación del demandado, pide el diferimiento del acto, el juez lo decreta, quedando las partes emplazadas para el tercer día, y observándose entonces el procedimiento establecido en este artículo.

Art. 5º—El hecho de no consignar el demandado la copia del libelo con su contestación o excepciones, según lo dispuesto anteriormente, se considera como la negativa de los en que se funda la demanda, y da lugar a que no se le admita otra excepción.

Art. 6º—Si no comparece el demandado, se le tiene por confeso y se le condena en cuanto no sea contraria a derecho la pretensión del demandante.

Si el que falta es el demandante, se oye su contestación al demandado, se extractan sus pruebas y se sentencia.

Art. 7º—Si por algún motivo no puede terminar el juicio en el mismo día, se continúa en los siguientes, levantándose un acta diariamente en que se expresa con sencillez lo ocurrido.

No impide la secuela y conclusión del juicio la falta de comparecencia de alguna de las partes o de ambas, a las audiencias en que debe concurrir.

Art. 8º—Si el demandado opone al pie de la copia del libelo alguna excepción dilatoria, y el demandante no puede contestarla en el acto, a fin de que termine el juicio el mismo día, observándose los trámites establecidos para el asunto principal, se señala el tercero para esta operación.

Art. 9º—Si la excepción dilatoria se declara sin lugar, da el demandado en el acto su contestación, y quedan convocadas las partes para uno de los días siguientes de los comprendidos entre el 4º y el 8º y en él se procede de la manera establecida en el artículo 4º

Art. 10.—De las sentencias definitivas dictadas por los jueces de cantón y de parroquia en estos juicios, se puede apelar al superior inmediato dentro de los dos días siguientes.

Art. 11.—En las demandas menores de veinte pesos, que los mismos jueces dictan en estos juicios, no se concede apelación como tampoco de las sentencias interlocutorias.

SECCION II

Trámites en la ejecución de la sentencia en los juicios verbales

Art. 12.—Ejecutoriada la sentencia en estos juicios, el juez que la ha dictado, a solicitud de la parte interesada, intima a la que resulta condenada, su cumplimiento dentro del tercero día, apercibida de prisión.

Art. 13.—Si transcurrido el término señalado no se ha dado cumplimiento a la sentencia, o no se presenta fiador abonado a satisfacción de la parte favorecida, el juez decreta la prisión del obligado, y previene al acreedor le pase diariamente la ración señalada en el reglamento de la cárcel respectiva.

Si el acreedor elude el cumplimiento de este deber, se pone en libertad al deudor, y no se vuelve a decretar su prisión, si aquél no comprueba haber entregado al alcaide de la cárcel, o al que haga sus veces, las raciones correspondientes a un mes.

Aat. 14.—El deudor se liberta de prisión ejecutando la sentencia o presentando fiador abonado que le substituya en la obligación. Si éste no cumple tampoco, se procede contra él como contra el deudor principal, que queda obligado a él únicamente.

Art. 15.—Los secretarios de los jueces de cantón y de parroquia reúnen en un solo cuaderno, en los quince primeros días de enero de cada año, los expedientes que se han creado sobre juicios verbales; los numeran en la cabeza de cada folio, conservando la numeración de

cada uno de aquéllos, y le ponen la siguiente carátula: "Juzgado de... juicios verbales en (el año)" y luego lo pasan a la oficina del registro correspondiente.

ACTOS DE LA JURISDICCION VOLUNTARIA

LEY I

APERTURA DE TESTAMENTO

Artículo 1º—Cualquiera persona hábil para comparecer en juicio puede pedir la apertura de un testamento cerrado, presentándolo al tribunal, o indicando el lugar en que se encuentra, o la persona que lo tiene en su poder.

La solicitud puede ser verbal o escrita, a elección del solicitante.

Art. 2º—Si no se acompaña el testamento a la solicitud, el juez ordena en la misma audiencia a la persona en cuyo poder se halle, que se lo presente inmediatamente.

Art. 3º—Depositado el pliego en el tribunal, se examinan los sellos y se extiende una diligencia en que se expresan el estado en que se ha presentado, y especialmente sobre la integridad o sobre los indicios o apariencias de haber sido violados y abierto el pliego.

Art. 4º—En el mismo acto se ordena la citación de los testigos que firmaron la manifestación del testador de ser aquél su testamento, para que reconozcan sus firmas; lo cual puede practicarse en cualquier día y por el orden en que comparezcan, sin necesidad de que se hallen todos reunidos.

Art. 5º—Practicado el reconocimiento de las firmas por cuatro de los testigos, puede abrirse el testamento; pero los demás quedan obligados a hacer el reconocimiento de las suyas.

Aun sin estar reconocidas las firmas de este número de testigos, puede procederse a la apertura, si el juez considera que de la tardanza puede resultar perjuicio; pero en este caso presencian el acto cuatro personas respetables del lugar que firman la diligencia con el juez, el secretario y el interesado.

Art. 6º—Por lo que respecta a los testigos muertos, se intruye información de abono; necesitándose para la de cada testigo y su firma, la declaración de dos personas, por lo menos.

Aunque hayan muerto todos los testigos, estando abonados de la manera indicada, puede procederse a la apertura del testamento.

La información de abono se limita a comprobar el conocimiento que se tuviera de la persona del testigo, de su firma y de su existencia al tiempo del otorgamiento del testamento.

Art. 7º—Verificada la apertura, se lee en audiencia pública el testamento, y luego se agrega a las diligencias que precedieron a aquel acto.

Practicados todos los reconocimientos, o hechas todas las informaciones de abonos, según el caso, se remite el expediente al registrador respectivo.

Ley II

INVENTARIO

Artículo 1º—El inventario judicial se promueve de palabra o por escrito ante el juez de cantón o de parroquia del lugar en que se hallan los bienes que se han de inventariar.

Si los bienes se encuentran esparcidos en diversos cantones, el interesado promueve ante los respectivos tribunales el inventario de los que en cada uno se encuentran.

Art. 2º—El juez fija un día entre el sexto y el décimo después de introducida la solicitud, y publica ésta y el decreto que libra, por edictos que permanecen fijados hasta la conclusión del inventario.

Art. 3º—El inventario se forma, describiendo con exactitud los bienes, y firmando el acto el juez, el secretario y dos testigos.

Estos deben ver los bienes que se van comprendiendo en el inventario.

Los interesados firman también el inventario; y si no saben, o no pueden hacerlo, se expresa esta circunstancia.

Art. 4º—Si el que promueve el inventario es un tutor o curador, el juez oye a cualquier persona que indique otros bienes que deban inventariarse, y resuelve lo conveniente.

Ley III

HERENCIA YACENTE

Artículo 1º—Es juez competente para abrir la sucesión, el de cantón del lugar en que se hallaba avecindado el causante de aquélla.

Art. 2º—El juez, de oficio o a petición de parte, procede a practicar las diligencias de que tratan los artículos 1º y 2º, de la Ley I,

Título VI, Libro Tercero del Código Civil, luego que sepa que hay una herencia en que nadie ha entrado en posesión. Practicadas aquellas diligencias, el juez de cantón las remite al de provincia.

Art. 3º—El juez de provincia luego que llega el caso establecido en el artículo 19 de la ley citada, declara yacente la herencia y toma las demás medidas que en el mismo artículo se previenen, ordenando que se entreguen al curador nombrado los bienes hereditarios bajo inventario y avalúo.

Ley iv

IMPOSICION DE CENSOS Y FUNDACION DE OBRAS PIAS Y SUS RECONOCIMIENTOS

Artículo 1º—Para toda imposición de censo, o fundación de obra pía de cualquiera clase, se presenta por escrito el que ha de otorgar la escritura de imposición o de fundación ante el juez de provincia de su domicilio, manifestando el motivo de su determinación, y las condiciones u obligaciones que pretende establecer.

Si procede por disposición de otro, debe legitimar su persona y presentar la disposición del fundador, o copia auténtica de ella, acreditando en ambos casos la propiedad de la finca o fincas que deben gravarse, su valor y los gravámenes anteriores que tenga.

El juez aprueba la imposición o la fundación dentro de las veinticuatro horas siguientes, si no contienen nada contra las leyes.

Art. 2º—Si la fundación o la imposición se hace para llenar alguna obligación contraída con otro que tiene derecho a exigir su cumplimiento, se manifiesta así, y se cita al interesado, señalándose día para que concurra al tribunal a imponerse de la solicitud y de los documentos.

Art. 3º—Si al interesado no se le ofrece reparo que hacer, el juez aprueba en el acto la imposición o la fundación, no conteniendo condición alguna contraria a las leyes; y queda hecha sin necesidad de otra formalidad.

Si el interesado manifiesta algún reparo, y conviene con la otra parte en el modo de evitarlo, se practican las diligencias consiguientes, y se pone en el expediente constancia de este convenio; pero si no hay acuerdo, se suspende la aprobación y cada uno usa de su derecho en juicio contradictorio ante el mismo tribunal.

Art. 4º—Aprobada la imposición o la fundación, se pasa el expediente original al registrador del lugar en que se hallan las fincas gravadas para que lo archive, tomando antes razón en el registro correspondiente; o si aquéllas se hallan en diversos lugares de distinta jurisdicción, se compulsan del expediente tantas copias de él, cuantas sean necesarias para pasarlas a los respectivos registradores.

Los interesados pueden hacer tomar razón en otra oficina cualquiera de registro para mayor seguridad.

Art. 5º—Para el reconocimiento de un censo, o de una obligación de pagar alguna cantidad, o de hacer ciertos gastos inherentes a la posesión de una finca, el poseedor de la que ha de gravarse presenta escrito, refiriendo todas las circunstancias de su compromiso u obligación, y acredita ser dueño de dicha finca, que ésta se halla libre de otros gravámenes o que su valor es suficiente para cubrir los que tenga y el que trata de agregarle y cuál es este valor. Designa además por su nombre y apellido la persona en cuyo favor hace el reconocimiento, o que debe prestar su consentimiento por ceder en beneficio de algún establecimiento público, iglesia, comunidad, etc. El juez ordena la citación de esta persona, señalando el día en que debe presentarse para imponerse de la solicitud y de los documentos, y practicada esta diligencia, se procede de la manera prevenida en los anteriores artículos para las imposiciones y fundaciones.

Art. 6º—Tanto en las imposiciones de censo y fundaciones de obras pías como en los reconocimientos, la persona que presta su consentimiento puede exigir todo aquello a que tenga derecho, como mayor valor de la finca, u otras fincas y fianza.

Art. 7º—Cuando ha de intervenir fiador, concurre éste al tribunal en el acto en que lo haga la persona que presta su consentimiento para declarar en su presencia y la del juez, que presta la fianza.

El fiador no debe ser citado: le conduce a aquel acto la persona a quien presta su garantía.

Art. 8º—En todo reconocimiento queda destruída la obligación producida por el anterior, y por lo mismo se expresan las fincas en que se había hecho y las personas comprometidas en él, principales y fiadores para que el registrador, sin necesidad de decreto, anote la cancelación de dicho reconocimiento anterior en el lugar correspondiente de sus libros.

Art. 9º—Las disposiciones contenidas en esta Ley no quitan a los interesados la libertad de celebrar un convenio extrajudicial en

aquellas imposiciones, fundaciones y reconocimientos en que haya quien represente y estipule por el señorío, sin necesidad de la aprobación judicial; bastando que dicho convenio sea registrado en la oficina respectiva.

Ley v

INFORMACIONES PARA PERPETUA MEMORIA

Artículo 1º—Cualquier juez es competente para instruir las justificaciones y diligencias dirigidas a la comprobación de algún hecho, o algún derecho propio del interesado en ellas. El procedimiento se reduce a acordar en la misma audiencia en que se promueve lo necesario para practicarla.

Concluidas, se entregan al postulante sin decreto alguno.

Art. 2º—Si se pide al juez de provincia que estas justificaciones o diligencias se declaren bastante para asegurar la posesión o algún derecho, mientras no haya oposición de otro, aquél decreta, antes de entregarlas al postulante, o dentro de tercero día, si esta solicitud se ha deducido después, lo que juzgue conforme a la ley, salvando en todo caso el derecho de tercero.

Si las justificaciones o diligencias han sido instruidas ante cualquiera otro juez, se ocurre al de provincia, cuando se pretenda obtener el objeto de que trata este artículo.

Art. 3º—Cualquiera autoridad judicial es competente para recibir las informaciones de nudo hecho que se promuevan con el objeto de acusar a un funcionario público, ya sea civil, o eclesiástico o militar; y lo hacen con preferencia a cualquier otro negocio.

Art. 4º—El que pretende que una justificación obre como prueba en juicio contencioso, debe instruirla con citación de la parte contraria, a la que se cita con seis días de anticipación y la distancia, indicándose el objeto de la información y el nombre de los testigos que han de declarar.

La parte promovente satisface a la citada los perjuicios que le ocasione la comparecencia en los términos establecidos respecto de la de los testigos.

La parte citada tiene el derecho de repreguntar a los testigos, y si no comparece, siendo notificada, se presume que nada tiene que objetar a aquélla.

Art. 5º—La justificación de testigos instruida con arreglo al artículo anterior, no puede producirse como prueba en juicio contencioso sino en caso de muerte o de ausencia de los testigos, y antes de vencerse los primeros quince días del término probatorio.

TITULO VIII

Ley Unica

INVALIDACION DE LOS JUICIOS

Artículo 1º—Son causas para la invalidación de los juicios:

1ª La falta de audiencia en el juicio, cuya invalidación se pretende.

2ª La falta de comparecencia en el juicio del legítimo representante del menor o incapaz, del Estado, comunidades o establecimientos públicos, en cuyo favor se intenta la reclamación.

3ª La falsedad del documento en virtud del cual se pronunció la sentencia.

4ª La retención en poder de la parte contraria, de documento decisivo en favor de la acción o excepción del reclamante.

5ª El pronunciamiento sobre la cosa no demandada.

Art. 2º—Este juicio se promueve por escrito ante el tribunal que ha dictado la última sentencia.

Art. 3º—No se admite la demanda de invalidación, si el demandante no comprueba haber depositado previamente en la administración de rentas municipales respectivas, la suma de cincuenta pesos, si el juicio que se pretende invalidar se ha iniciado en el juzgado de cantón, y si la demanda en su acción principal excede de cien pesos; y la de doscientos, si dicho juicio se ha iniciado en el juzgado de provincia o en los tribunales superiores.

La suma depositada se aplica a la parte contraria en calidad de indemnización, si se declara subsistente el juicio cuya invalidación se pretende, y en caso contrario se devuelve al reclamante.

Art. 4º—El juicio de invalidación sólo puede intentarse una vez, y en ningún caso para invalidar la sentencia que en él se pronuncia.

Art. 5º—Tampoco puede intentarse transcurridos seis meses desde que se descubrió la falsedad del documento o se obtuvo la prueba de la retención; o desde el día en que se pronunció la sentencia, en casos de pronunciamientos sobre cosa no demandada; o desde que llegó a noticia del reclamante el juicio en que no fue oído; o desde que

el menor salió de la tutela; o las demás personas o corporaciones privilegiadas tuvieron otro representante distinto del que debió comparecer al juicio.

Art. 6º—Cuando se alega falta de audiencia del reclamante debe éste jurar que no fue citado ni tuvo noticia del juicio, probando al mismo tiempo aquella circunstancia con las actas del expediente, o de otro modo concluyente.

Art. 7º—Cuando se alega falta de comparecencia del representante del menor, del incapaz, del Estado, comunidad o establecimiento público, esta circunstancia debe constar en el expediente del juicio; y no es inconveniente el que aquél haya sido citado y emplazado, con tal que no sea el mismo representante el que intenta la invalidación.

El representante de las. personas expresadas en este artículo, que citado y emplazado no comparezca, es responsable a la parte contraria de los perjuicios que le provengan de la invalidación, si ésta tiene lugar por aquella circunstancia.

Art. 8º—Cuando se alega la falsedad del documento en cuya virtud se pronunció la sentencia, debe acompañarse la prueba de esta falsedad consignada en documento auténtico y anterior a la sentencia, e indicarse su existencia o la persona que debe entregarlo.

También debe acreditarse por lo menos con juramento del demandante que no tuvo noticia del documento o que no pudo hacer uso de él durante el litigio.

Art. 9º—Cuando se alega la retención en poder de la parte contraria, de documento necesario para probar la acción o la excepción, debe expresarse si no se presenta el contenido de aquél y la persona que debe entregarlo.

Art. 10.—Cuando se alega pronunciamiento sobre cosa no demandada, la prueba ha de constar en el mismo expediente del juicio, y hallarse éste concluido en la última instancia que pudo tener lugar con arreglo a este Código.

Art. 11.—La demanda sobre invalidación se sustancia y sentencia por los trámites del juicio ordinario.

La sentencia se comunica para su cumplimiento, si se declara con lugar la demanda de invalidación, al juez que conoció en primera instancia.

Art. 12.—La invalidación de un capítulo o parte de la sentencia no le quita a ésta su fuerza respecto de otros capítulos o partes.

El tribunal declara expresamente en todo caso la parte de la sentencia que queda comprendida en la invalidación, no sólo respecto de lo principal sino también de todos sus accesorios.

Art. 13.—El juicio sobre invalidación no impide ni suspende la ejecución de la sentencia que se trata de invalidar.

Art. 14.—Declarada la invalidación, el juicio se repone al estado de demanda, a no ser que se haya acordado, por haberse pronunciado sobre punto no demandado. En este caso se repone el juicio al estado en que se cometió la falta.

Art. 15.—Si en la sentencia que ha recaído en cualquier asunto se ha omitido pronunciamiento sobre el punto demandado, y el juicio ha tenido todas las instancias que pudiera con arreglo a este Código, el interesado que ha agotado su derecho de apelación, puede ocurrir dentro del término de seis meses al tribunal que dictó la última sentencia, para que oída la parte contraria en juicio ordinario, y sin más pruebas que las que aparezcan de los autos, determinen que el tribunal que cometió la falta, falle sobre el punto omitido.

Dictado este pronunciamiento, el juicio continúa su curso ordinario.

TITULO IX

Ley Unica

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 1º—Los jueces no pueden oír en juicio ni despachar en asuntos de competencia sino en el lugar destinado por el tribunal, a no ser en los actos que acuerden previamente de oficio, o a petición de parte.

Art. 2º—Tampoco pueden despachar en día feriado, a menos que por causa urgente se acuerde previamente su habilitación.

Es causa urgente para los efectos de este artículo el riesgo manifiesto de que quede ilusoria una providencia, o de que frustre alguna diligencia importante para acreditar algún derecho, o para la prosecución del juicio.

Art. 3º—En los términos o lapsos judiciales no se cuentan los días feriados, si no se han habilitado, ni aquel en que empiezan a correr.

Art. 4º—En los términos establecidos en este Código, para que quede extinguida alguna acción, no se cuenta tampoco el día en que principian a correr.

Art. 5º—Los lapsos judiciales no pueden prorrogarse ni abrirse después de cumplidos, ni suspenderse, aunque se alegue privilegio, a no ser que una causa extraordinaria, no imputable a la parte que los solicita, lo haga necesario.

Art. 6º—Las dilaciones judiciales no pueden abreviarse sino por voluntad de ambas partes o de aquella a quien favorezcan, expresada ante el tribunal.

Art. 7º—Los procesos que cursan en los tribunales pueden ser examinados en la secretaría por cualquiera que lo solicite; pero las partes, y sus apoderados o patrocinantes, son preferidos cuando concurran con otros.

Si los interesados en un proceso solicitan a la vez este derecho, el secretario del tribunal distribuye en proporción las horas destinadas al efecto.

Art. 8º—Las sentencias que han de contener decisión expresa y positiva con arreglo a las acciones y excepciones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo en todo o en parte, nombrando la persona condenada o absuelta y la cosa sobre que recae la condenación o la absolución; sin que en ningún caso pueda absolverse de la instancia.

Art. 9º—La parte apelante paga las costas del recurso de segunda o de tercera instancia, si se confirma la sentencia de que apeló.

Art. 10.—En cualquier estado y en cualquiera instancia del juicio, pueden los tribunales ordenar que se instruya alguna prueba que juzguen necesaria para el mejor acierto en la decisión; pero esta prueba no puede ser de testigos no presentados por las partes en la oportunidad establecida en este Código.

Art. 11.—En los casos en que por este Código no se fija término al tribunal para librar una determinación, debe hacerlo dentro de los tres días siguientes al en que se hizo la solicitud que la provoca.

Art. 12.—En el concurso de acreedores, juicio de cuentas y participación de bienes, los jueces pueden dividir, aun para distintos actos, el examen, alegatos y sentencia de los diversos puntos que se controvierten.

En los demás casos, cuando la causa comprende varios puntos, se divide la sentencia en capítulos que contienen las decisiones sobre cada uno de aquéllos.

Art. 13.—En los actos en que es necesario proceder por votación de los interesados, cada apoderado tiene tantos votos cuantas sean las personas que representa.

En todo caso, los votos valen según el interés que en el asunto tienen los que los dan; para lo cual el juez fija con anticipación el valor de los votos, atendiendo a lo que resulte probable respecto de aquella circunstancia.

Art. 14.—La justicia se administra en nombre de la República y por autoridad de la ley y en el mismo nombre se encabezan las sentencias, ejecutorias y despachos.

Art. 15.—En ningún caso usan los tribunales de providencias vagas u oscuras; como las de *venga en forma, ocurra a quien corresponda,* u otras semejantes, pues siempre debe indicarse la ley aplicable al caso, la formalidad a que se ha faltado, o el juez a que debe ocurrirse.

Art. 16.—Los tribunales de justicia en las condenaciones que hayan hecho por lo que aparezca del proceso, sin audiencia de los que resulten condenados, oyen las reclamaciones de éstos, ya se hagan por escrito, ya verbalmente, y deciden en el mismo acto, o en la audiencia siguiente.

El reclamante debe producir con su solicitud la prueba que lo favorece.

Estas reclamaciones no pueden intentarse después de sesenta días de haber sido instruido de la condenación el reclamante.

Art. 17.—Las consultas que hacen los tribunales sobre la inteligencia de alguna ley, en ningún caso suspenden el curso y determinación del asunto; debiendo en tal evento decidirse por fundamentos tomados del derecho natural o de la razón.

Art. 18.—No habiendo oposición de parte, se sentencia en favor del que solicita, si su pretensión no perjudica manifiestamente los derechos de tercero.

Art. 19.—La parte que sólo se adhiere a la apelación no puede continuar el recurso, si la que ha apelado desiste de él, aunque su adhesión haya tenido por objeto un punto diferente del que lo fue de la apelación, o aun opuesto a él.

Art. 20.—De las causas concluídas en todas las instancias sólo puede dar certificación el Registrador respectivo con arreglo al Decreto sobre Oficina de Registro; pero antes de su conclusión puede darse a cualquiera de los interesados, con orden del juez, copia certificada de todo o de parte de lo actuado; y copia simple sin necesidad de aquella autorización.

Con citación de las partes interesadas se da a terceros, copia de lo actuado, antes de haber concluido la causa en primera instancia, o de

parte del expediente, cualquiera que sea el estado del juicio. Cuando es otro tribunal el que hace la solicitud, se accede a ella sin reserva alguna.

El que pide la copia, si es simple, paga únicamente el papel y el escribiente.

Art. 21.—Ningún juez comisionado puede dejar de cumplir su comisión, sino por nuevo decreto del juez, fuera de los casos expresamente exceptuados por la ley.

Cuando las partes tienen que nombrar peritos, o ejecutar otros actos ante juez comisionado, y no comparecen oportunamente, el juez lo hace todo de oficio.

Art. 22.—El término de la distancia se calcula a razón de seis leguas por día, a cuyo efecto deben consultarse las tablas sinópticas formadas por disposición del Gobierno.

Art. 23.—Cuando se remiten expedientes o autos de un tribunal a otro, se depositan abiertos en la oficina de correo respectiva. El administrador del ramo da en cada caso un recibo que se agrega a la copia de la sentencia que queda en el tribunal.

Otorgado el recibo se cierra el pliego que contiene los autos en presencia del mismo administrador, quien a vuelta de correo presenta al tribunal remitente el recibo de aquel a quien se dirigió, el cual en ningún caso puede negarlo.

Los recibos expresan el contenido de los expedientes con arreglo a su carátula, el juez ante quien se han creado y el número de folios.

Art. 24.—En los casos en que es necesario remitir los expedientes por medio de conductores particulares, por no haber correos para los lugares adonde se dirigen, o por no haberlo oportunamente, la parte o partes a quienes interesa, a juicio del juez, pagan el gasto que se causa, a reserva del derecho que tengan a la indemnización.

Art. 25.—Las palabras y los números enmendados, interlineados o testados deben salvarse, antes de firmarse, al fin de la actuación en que ocurren dejando entre uno y otro de los renglones en que se subsanan estas faltas, la misma distancia que entre los demás renglones de la actuación; las firmas se extienden a continuación guardando la misma distancia.

Esta operación la practican el juez en los tribunales inferiores y el jefe de la cancillería en los superiores y en el supremo, bajo la multa de diez pesos por cada falta de esta naturaleza.

Los escritos de las partes que adolezcan de estos defectos, no se admiten por los tribunales, si no están salvados de la manera indicada, por la que los presenta.

Los defectos expresados no impiden la admisión de los documentos que se presenten al tribunal; pero la parte a quien perjudiquen puede hacerlos valer para que no se tengan por verdaderos los documentos si no están subsanados, hallándose en parte sustancial del documento.

Art. 26.—La causa cuyo curso está en suspenso por motivos imputables a las partes, permanece en el mismo estado hasta que cualquiera de los interesados en ella pida su continuación. En este caso, se cita a la otra parte en persona, sin que corra ningún término mientras no consta haberse practicado esta diligencia.

Art. 27.—Cuando por la ocupación del tribunal u otro motivo no imputable a las partes, no principia a verse la causa el día designado, ni en ninguno de los ocho siguientes, y tiene que sufrir una demora indefinida, se avisa a las partes o a sus defensores, con dos días de anticipación, el nuevamente señalado para principiar la vista.

Art. 28.—El Código Penal señala penas a las faltas que se cometan por los funcionarios judiciales y por las otras personas de que trata este Código, cuando en él no se han designado expresamente.

TITULO X

Ley Unica

ARANCEL JUDICIAL

SECCION I

Disposiciones generales

Artículo 1º—Los funcionarios judiciales así civiles como eclesiásticos, a quienes en ley especial no se señala emolumentos o sueldos por sus servicios, y las demás personas que se expresan en esta ley, no pueden exigir otros derechos que los que ella misma designa. Las infracciones de esta disposición se castigan por el superior respectivo, o por el juez que conoce de la causa, según el caso, con el triple de la cantidad exigida de más, a favor del contribuyente.

Art. 2º—A los pobres de solemnidad declarados tales, no se les exige ningún derecho.

Art. 3º—Los derechos de que trata esta ley se satisfacen por la persona que promueve, o a quien interesa la diligencia que ha de practicarse de ser reintegrada por la parte que resulte condenada en costas.

Art. 4º—Si el juez, a petición de parte interesada lo estima necesario, previene la previa consignación de los derechos que prudencialmente calcule deben causarse para la ejecución de cualquiera solicitud o recurso, so pena de declararlo sin lugar, si dentro de los dos días siguientes a la prevención, no se le da a ésta cumplimiento.

El superior que tiene conocimiento de que el inferior ha abusado de la facultad concedida en este artículo, le impone una multa de cien a quinientos pesos.

Art. 5º—Los derechos de que trata esta ley se cobran por los que prestan su servicio, no siendo funcionarios judiciales, si no ha precedido estipulación; o si la ha habido, cuando la parte que resulta condenada en costas, pide la regulación, con arreglo a lo establecido en ella.

Art. 6º—Cuando para practicar alguna diligencia sea necesario salir de la población en que se encuentra el que debe ejecutarla, cobra, además de los derechos que se le señala, y de los de caballería o buque según el caso, un peso por legua de ida y vuelta; a no ser que por esta ley se designen otros derechos.

Art. 7º—Los derechos y demás gastos que se causen en cualquier negocio judicial se anotan al margen del expediente, a fin de que se regulen oportunamente en los casos de condenación de costas.

Art. 8º—Al asistido a reserva no puede exigírsele la parte de derecho que le corresponde en los que deben pagarse a prorrata.

Art. 9º—Para el cobro de los derechos expresados, cada plana de un expediente debe constar de treinta renglones, de ocho palabras, por lo menos, cada uno.

Art. 10.—La tasación de costas se hace por el secretario o por uno o más inteligentes a juicio del juez; y en este último caso, hace el mismo juez el nombramiento.

Art. 11.—El juez dispone la reforma de la tasación, a solicitud de parte interesada, si ésta reclama con fundamento dentro de tres días contados desde el en que se le ha intimado el pago; después no se hace alteración alguna.

Art. 12.—Para el pago de los derechos de que trata esta Ley se concede el plazo de tres días; y transcurridos sin haberse hecho, se procede al embargo y remate de bienes suficientes.

Art. 13.—En los casos de esta Ley en que es necesario nombrar peritos, si éstos discuerdan, el juez decide.

El juez hace un nombramiento de los peritos, si la parte que debe hacerlo deja de concurrir al acto en que ha de practicarse esta operación.

SECCION II

Derechos de los funcionarios judiciales

Art. 14.—Los funcionarios judiciales, tanto civiles como eclesiásticos, cobran a la parte o partes que promueven, los derechos siguientes:

1º Por el acto de contestación en cualquier asunto, un peso, y si se logra la conciliación, dos pesos; sin incluir el derecho del número 5º.
2º Por el auto interlocutorio, cincuenta centavos.
3º Por el auto interlocutorio con fuerza de definitivo, un peso, sin incluir el derecho del número 5º,
4º Por la vista y sentencia definitiva, cuatro pesos.
5º Por cualquiera actuación que ocupe una plana o menos, veinticinco centavos; y el mismo derecho por cada una de las siguientes.

Cuando los actos o diligencias de que trata el número anterior tienen lugar fuera del tribunal, pero en la misma población en que éste reside, se cobra el duplo de los derechos establecidos; y si fuera de la población se paga además de este derecho, el del artículo 6º.

Art. 15º—Los secretarios de los mismos funcionarios cobran:

1º Por los actos y diligencias en que intervienen, la mitad de los derechos asignados a éstos.
2º Por los despachos y copias de libelos de demanda, doce centavos por cada plana.
3º Por la busca de expedientes o documentos que existan en la secretaría, cobran lo que, con respecto a los registradores se establece en el Decreto sobre Oficinas de Registro.
4º Por cada desglose que practican, veinticinco centavos.
5º Cuando desempeñan las funciones de tasadores cobran los derechos asignados a éstos.

Art. 16.—Por las certificaciones el juez o el secretario, cobran cada uno en su caso, un peso; más el derecho establecido en el número 5º, artículo 2º

Art. 17.—En las demandas cuyo interés en su acción principal no excede de cincuenta pesos, sólo cobran los jueces y los secretarios la mitad de los derechos que se les asigna en los artículos precedentes.

Art. 18.—En las demandas cuyo interés en su acción principal no excede de veinte pesos, no se cobra derecho alguno.

Art. 19.—Por las boletas de citación, por la autorización de poderes, por las diligencias de notificación y por las actuaciones de oficio, tampoco se cobra ningún derecho a los interesados.

Art. 20.—En las causas en que intervienen fiscales, cobran éstos por la vista de los autos, doce centavos por cada folio.

La vista de cada uno de éstos se paga una sola vez a un mismo fiscal.

Por las representaciones fiscales en que informan sobre algún artículo o auto interlocutorio, un peso cincuenta centavos; y cuatro pesos, cuando emiten su opinión en lo principal del pleito.

Por la asistencia al tribunal en el desempeño de sus funciones, cincuenta centavos; y por el informe que den o diligencia que extiendan, lo que estimen dos peritos nombrados al efecto, o el juez en caso de discordia.

Art. 21.—Los alguaciles o las personas que hacen sus veces, cobran:

1º Por cada citación dentro del lugar de la residencia del tribunal desde que a juicio del juez conste haberse hecho, veinticinco centavos; y por las que practican fuera, cincuenta centavos además, por cada legua de ida y vuelta.

2º Por aprehender a cualquier persona, siendo de día, cincuenta centavos; y siendo de noche, un peso.

Los mismos derechos se pagan a los que acompañan a los alguaciles de los tribunales, cuando es necesaria su asistencia a los actos que aquéllos practican.

SECCION III

Derechos de las personas que pueden intervenir en los juicios

Art. 22.—Los peritos contadores o partidores cobran:

1º Por la vista y examen de autos, inventarios, avalúos y de cualesquiera otros documentos o papeles necesarios para el desempeño de su encargo, doce centavos por cada foja.

2º Por la formación de una cuenta o liquidación, división o adjudicación de bienes, de cuatro a doce pesos, a juicio del juez por cada pliego en limpio.

Art. 23.—Los peritos valuadores y demás expertos cobran por cada día que empleen en desempeñar sus funciones, de dos a cuatro pesos, a juicio del juez; pero en el acto de la aceptación deben manifestar el tiempo que juzguen necesario para aquel objeto, si no está determinado por la ley. El juez reduce la designación de los peritos si la cree excesiva.

Art. 24.—Los prácticos cobran un peso por cada día o menos que inviertan prestando sus servicios; y cincuenta centavos más, por cada legua de ida y vuelta.

Art. 25.—Cuando son inteligentes los que hacen las tasaciones, cobran cada uno de ellos, el uno por ciento del importe de éstas.

El mismo derecho cobran por la regulación de honorarios o de su retasa.

Art. 26.—Los depositarios cobran:

1º Por el depósito de dinero y alhajas de oro o plata u otros objetos semejantes y de los demás muebles que no necesiten de administración, uno por ciento sobre su importe.

2º Por el depósito de toda clase de ganados y demás animales, dos por ciento de su valor; y además el de los pastos o alimentos que se acostumbra pagar en el lugar.

3º Por el depósito de cosas, el seis por ciento de su alquiler.

4º Por el depósito de haciendas y de toda clase de sementeras, el seis por ciento de lo que produciría en arrendamiento, a juicio de peritos, durante el tiempo del depósito; aparte de la indemnización correspondiente por las expensas que haya hecho el depositario.

El juez puede hacer el depósito, pactando previamente derechos menores con el depositario.

Art. 27.—Los intérpretes cobran:

1º Por cada plana de traducción de cualquier documento, un peso.

2º Por la interpretación o traducción de declaraciones, confesiones, etc., un peso por cada plana.

3º Por cualesquiera otras diligencias, desde uno hasta cinco pesos por cada día o menos a juicio del juez.

Art. 28.—Los agrimensores o peritos que hagan sus veces, cobran por cada día o menos de ocupación, de dos a diez pesos, a juicio del juez.

En estos casos se observa lo establecido en el artículo 23, que trata de los peritos valuadores y demás expertos.

Art. 29.—Cuando según este Código sea necesario llamar testigos para presenciar algún acto, éstos devengan los derechos señalados a los secretarios.

Art. 30.—Los médicos cirujanos devengan:

1º Por cada certificación que expiden, dos pesos.

2º Por el reconocimiento de un cadáver y la certificación correspondiente, siendo de día tres pesos; y cuatro, siendo de noche.

3º Por el reconocimiento de heridas, o de enfermedades causadas violentamente, siendo de día tres pesos; y de noche cuatro pesos.

4º Cuando para practicar el reconocimiento sea necesaria la autopsia del cadáver, cada facultativo devenga seis pesos.

5º Si el reconocimiento se hace en un cadáver exhumado, devenga cada facultativo diez pesos.

6º Cuando haya necesidad de análisis químico respecto de alguna sustancia, los profesores juran el valor de los reactivos que se emplean, y de su trabajo; pero éste puede ser retasado por peritos, a solicitud de parte.

7º Por cada visita ordinaria, siendo de día, y de noche hasta las diez un peso; y el duplo de las diez en adelante.

8º Por cada legua de ida y vuelta fuera de poblado para las visitas ordinarias, dos pesos, si se les proporciona caballería, carruaje o embarcación; y tres pesos en caso contrario.

9º Por las operaciones de cirugía, lo que regulen dos inteligentes o el juez en caso de discordia.

Art. 31.—En las poblaciones en que no haya facultativos en medicina y cirugía, los empíricos o curiosos devengan la mitad de los derechos asignados a aquéllos; y aunque hayan estipulado previamente la remuneración de sus servicios quedan sujetos a la retasa, si la piden los interesados.

Las cuentas de honorarios se forman circunstanciadamente designando los de visitas, operaciones, viajes, tiempo de asistencia y otras indemnizaciones.

Art. 32.—Ningún facultativo o curioso puede dejar de practicar, sin causa justificada, las diligencias que le ordena el juez, bajo multa que éste le impone con arreglo a lo que se dispone en el Decreto Orgánico de tribunales, tratándose de los que faltan al respeto al tribunal.

Estas multas se duplican en caso de resistencia.

Los facultativos y curiosos quedan con derecho a ser indemnizados de los que les corresponde, por la parte que resulte condenada en costas; y si no lo ha sido ninguna especialmente, por la que dio lugar a la diligencia.

Art. 33.—Los abogados y procuradores devengan sus honorarios con arreglo a la ley de la materia.

Disposición final

El presente Código principia a regir el 1º de mayo próximo, quedando promulgado con la publicación que de él se haga por la imprenta oficialmente; y en esa fecha se declaran derogadas, aun en la parte que no sean contrarias a él, las leyes preexistentes sobre las materias que contiene.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Caracas, a dos de marzo de mil ochocientos sesenta y tres.

JOSE A. PAEZ.— El Secretario General, *Pedro José Rojas.*

CODIGO DE PROCEDIMIENTO CRIMINAL DE 19 DE ABRIL DE 1863

José A. Páez, Jefe Supremo de la República,

DECRETO:

CODIGO DE PROCEDIMIENTO CRIMINAL

TITULO PRELIMINAR

LEY I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º—En los negocios criminales se procede de oficio, o a solicitud de parte. Se procede de oficio en los casos no exceptuados en este Código.

Art. 2º—En las causas de adulterio no se procede de oficio, sino en virtud de acusación del marido agraviado.

Este no puede intentarla sino contra ambos culpables, si uno y otro viven, y nunca si ha consentido el adulterio.

Art. 3º—Tampoco se procede de oficio en el delito de amancebamiento del marido, sino en virtud de acusación de la mujer, y nunca si ha consentido ésta el amancebamiento.

La ofendida no puede intentar la acusación sino contra ambos culpables, si uno y otro viven.

Art. 4º—No puede procederse de oficio en las causas de estupro, sino a instancia o acusación de la agraviada, de sus ascendientes o de sus guardadores; pero en el estupro de la descendiente o de la hermana, basta la denuncia para proceder.

Puede procederse en las causas por el delito expresado en el artículo 2º, Ley III, Título II, Libro Tercero del Código Penal, a instancia o acusación de algún interesado o de oficio.

Art. 5º—Para proceder en las causas de violación y de rapto, ejecutado contra la voluntad de la ofendida y con miras deshonestas, o de una virgen menor de doce años cumplidos, en cualquier caso, basta la denuncia de la persona interesada, de sus ascendientes o de sus guardadores, aunque no formalicen instancia o acusación.

Si la persona agraviada no tiene por su edad o estado moral personalidad para estar en juicio, y es además de todo punto desvalida, careciendo de ascendientes o de guardadores que denuncien o acusen, puede hacerlo el Procurador Municipal.

Art. 6º—No puede tampoco procederse de oficio en los casos de calumnia o de injuria, sino a instancia o acusación de la parte ofendida o de su representante legal; a no ser que la ofensa se dirija contra autoridad o corporaciones públicas; o contra los Jefes o Soberanos y Príncipes de naciones amigas, contra los miembros y empleados de las legaciones extranjeras, o contra la familia de algún agente diplomático de las mismas naciones; pero para proceder en los tres últimos casos ha de preceder excitación especial del gobierno de la República.

Art. 7º—Pueden ejercer la acción de calumnia o de injuria, los ascendientes, descendientes y cónyuges del difunto agraviado, siempre que la calumnia o la injuria trascienda a ellos; y en todo caso puede ejercerla el heredero.

Art. 8º—La acción para alcanzar la responsabilidad civil con arreglo al Código Civil, sólo puede intentarse por el interesado. Si éste se presenta como acusador puede seguir a un mismo tiempo la acción civil y la penal. Si no es acusador, o si no ha intentado a un mismo tiempo las dos acciones, no puede seguirse la civil mientras no se haya concluido el juicio criminal; salvo los casos exceptuados en este Código.

Art. 9º—Las diligencias para comprobar el dominio sobre los bienes aprehendidos a los procesados, la averiguación de los efectos pertenecientes a éstos, y cualesquiera otros negocios particulares e independientes del procedimiento criminal, deben seguirse en piezas separadas.

Art. 10.—La renuncia de la acción civil no impide la prosecución del procedimiento criminal.

Art. 11.—Por un solo delito o falta no se forma más que un solo proceso, aunque sean dos o más los inculpados; ni contra una persona se siguen al mismo tiempo diferentes juicios aunque haya cometido distintos delitos o faltas, salvo los casos exceptuados en este Código.

Art. 12.—El empleado público que en los expedientes, documentos o negocios que maneja, descubre haberse cometido algún delito de aquellos en que se procede de oficio, debe sacar copia de lo conducente y pasarla al juez competente para el enjuiciamiento del culpable.

Art. 13.—Son aplicables a los juicios criminales las leyes del Código de Procedimiento Civil, en cuanto no se opongan a las dadas especialmente en el presente Código; y los puntos dudosos se resuelven por las del procedimiento civil.

Art. 14.—En los juicios criminales sujetos a procedimientos especiales se aplican las disposiciones de los juicios ordinarios, en cuanto no se opongan a las dadas especialmente para cada procedimiento.

Art. 15.—Deben ser procesados con arreglo a este Código, y castigados según el penal:

1º Los nacionales y extranjeros que dentro del territorio de la República cometen algún delito o falta. Se exceptúan los Soberanos extranjeros, los miembros y empleados de las legaciones extranjeras, la familia de los agentes diplomáticos y sus sirvientes domésticos que sean ciudadanos o súbditos del Estado que representan, y cualesquiera otras personas exentas de la jurisdicción criminal por tratados con Venezuela.

2º Los miembros y empleados de las legaciones de Venezuela, la familia de los agentes diplomáticos de la República y los sirvientes domésticos de éstos que sean ciudadanos de Venezuela, y cualesquiera otras personas exentas de la jurisdicción criminal de un país extranjero por tratados con Venezuela, que cometen en territorio extranjero cualquier delito o falta.

3º Los nacionales y extranjeros que fuera del territorio venezolano se hacen culpables como autores, cómplices o encubridores de los delitos de traición, rebelión o de sedición contra la República; que introducen en Venezuela moneda falsa de especie que tenga curso legal en el país y que sea de un valor inferior a la legítima; que falsifican el sello del gobierno supremo, o de cualquiera de las secretarías del Estado, y los títulos de la deuda pública, o los billetes de banco establecido legalmente; o que falsifican o introducen papel sellado falsificado, siempre que sean aprehendidos en Venezuela o que el gobierno obtenga su extradición.

4º Los nacionales y extranjeros que cometen actos de piratería, y son aprehendidos por las autoridades venezolanas, siempre que

en otra nación no hayan sido juzgados y sentenciados definitivamente por dichos actos.

5º Los capitanes, pasajeros y tripulación de los buques mercantes de Venezuela que cometen algún delito en alta mar, o en las aguas de una nación extranjera, siempre que en este último caso no hayan sido juzgados y sentenciados definitivamente en la nación dentro de cuyo dominio se cometió el delito.

6º Los nacionales que cometen fuera del territorio venezolano contra un nacional o extranjero, algún hecho calificado por la ley penal de Venezuela de delito grave, siempre que vuelvan al país y que no hayan sido juzgados y sentenciados definitivamente por tal hecho en la nación en que se cometió.

Pero en el caso de delitos cometidos fuera del territorio por un nacional contra un extranjero, no debe aplicársele la ley penal de Venezuela, sino la de la nación en que se cometió el delito, si en ésta se castiga con una pena menor.

Ley II

MODOS DE EXTINGUIRSE LA ACCION PENAL

Artículo 1º—La acción penal se extingue:

1º Por la muerte del inculpado.
2º Por la excepción de cosa juzgada.
3º Por la prescripción de la pena con arreglo al Código Penal.
4º Por la prescripción de la acción penal con arreglo a esta ley.
5º Por la amnistía o el indulto.

Art. 2º—En los delitos en que solamente puede procederse a instancia de parte, la acción penal se extingue además por la condonación o perdón.

Art. 3º—La acción penal nacida de un delito o falta o de la absolución de la instancia, se prescribe por la mitad del tiempo que respectivamente se requiere en el Código Penal, para prescribir las penas asignadas a los delitos y faltas.

Art. 4º—La prescripción a que se refiere el artículo anterior, comienza a correr desde el día de la comisión del delito o de la falta; desde la fecha de la última diligencia, si hubo procedimiento; o desde la fecha de la sentencia ejecutoriada si ha habido absolución de la instancia.

Art. 5º—Si el procesado o absuelto de la instancia se ausenta de la República, o si el inculpado ha cometido el delito fuera del territorio venezolano, el tiempo de la prescripción se computa del modo prevenido en el Código Penal.

Art. 6º—Cualquier delito que se comete antes de cumplirse el tiempo de la prescripción, la interrumpe; volviéndose a contar dicho tiempo desde la fecha del segundo delito.

Art. 7º—Si la acción penal se ha extinguido con arreglo a esta Ley, no por eso queda extinguida la acción civil, a no ser que ésta se hubiere prescripto de conformidad a lo dispuesto en el Código Civil, o que el término de la prescripción para la ación penal sea menor que el de cuatro años fijada por el Código Civil para la acción civil; pues en tal caso la prescripción de aquélla envuelve la de ésta, quedando ambas extinguidas al transcurrir el término de la penal.

Libro Primero

SUMARIO

TITULO I

Ley Unica

FUNCIONARIOS QUE PREVIENEN EL PROCEDIMIENTO

Artículo 1º—Los presidentes de las Cortes instruyen el sumario en las causas criminales por delitos que castiga el Código Penal y de que conocen en primera instancia.

Art. 2º—Los jueces de provincia, de cantón y de parroquia instruyen a prevención el sumario en las causas criminales que se forman por delitos que merecen por el Código Penal pena aflictiva, con las excepciones determinadas en el presente Código.

Art. 3º—Los jueces de cantón y de parroquia instruyen a prevención el sumario en las causas que se forman por delitos que merecen por el Código Penal pena correccional, con las excepciones que se expresan en el presente Código.

Art. 4º—Las autoridades de policía pueden iniciar el procedimiento hasta arrestar al reo; pero deben pasar inmediatamente el sumario a la autoridad judicial respectiva.

Art. 5º—Las diligencias practicadas por las autoridades de policía tienen valor en juicio; pero la judicial puede rehacerlas o ampliarlas.

TITULO II

COMPROBACION DEL DELITO.— DESCUBRIMIENTO DEL DELINCUENTE.— DETENCION PROVISORIA DEL INCULPADO

LEY I

PROCEDIMIENTO PARA LA INVESTIGACION DEL DELITO

Artículo 1º—Luego que la autoridad judicial recibe acusación examina si el que la hace es acusador legítimo; y siéndolo, pone por cabeza del proceso la misma acusación, y procede a practicar las correspondientes diligencias.

Art. 2º—Si no es acusador legítimo, y el delito es de aquellos en que debe procederse de oficio, el juez la recibe como una denuncia y procede en consecuencia.

Art. 3º—Si el acusador no es legítimo y la acusación versa sobre delito por el cual no puede procederse de oficio, el juez pone a continuación un auto en que expresa las razones para no proceder. Este auto es apelable en ambos efectos, dentro de los tres días siguientes.

Art. 4º—Cuando se procede por acusación de delito por el cual no ha de procederse de oficio, el juez se limita a practicar las diligencias que expresamente solicita el acusador; pero si ha de procederse de oficio, el juez practica además cuantas crea conducentes a descubrir la verdad.

Art. 5º—Cuando se procede de cualquier otro modo, se ordena lo conveniente para que se practiquen las diligencias necesarias a fin de comprobar el cuerpo del delito y descubrir a los culpables.

Art. 6º—El cuerpo del delito se comprueba por el examen que se hace valiéndose de facultativos o peritos, y en su defecto, de personas inteligentes en la materia, de las huellas, rastros, y señales que ha dejado el hecho, y que existen todavía; por las deposiciones de los testigos que han visto perpetrar, o son sabedores de haberse cometido el delito; y por los indicios necesarios o vehementes que produzcan el pleno convencimiento de su perpetración.

Art. 7º—Los facultativos, peritos o reconocedores juran hacer los reconocimientos con exactitud y escrupulosidad, exponiendo todo lo que observen conducente a determinar la naturaleza del hecho y sus circunstancias de cualquiera especie que sean.

Después de juramentados, el juez pasa con ellos al lugar en que existe el objeto material del delito, o los rastros, señales o huellas que haya dejado, y recoge las armas o efectos que encuentra.

Si el delito es de homicidio, debe examinarse el cadáver y las lesiones corporales y demás señales de violencia que tenga; manifestando los facultativos, peritos o reconocedores si las lesiones son por su naturaleza mortales, y emitiendo su juicio sobre las armas o instrumentos con que se han ejecutado. Debe hacerse la disección anatómica, si es necesario y posible, principalmente si la muerte ha sido, o se presume que fue causada por alguna sustancia venenosa.

Si el delito es de lesiones corporales, se reconocen éstas, expresando su lugar, extensión, naturaleza, estado y circunstancias; indicando los facultativos, peritos o reconocedores su opinión sobre su duración y sus resultados, y sobre el arma o instrumento con que se causaron.

El juez debe disponer que el secretario extienda a su presencia una diligencia circunstanciada de las señales y rastros que en persona, cosa o sitio han quedado de resultas de la ejecución o tentativa del delito, y también de las armas, instrumentos y cualesquiera otros efectos que hayan servido o estuvieron preparados para cometerlo; cuidando de que no se alteren, borren u oculten aquéllas aunque sea necesario entrar en territorio no sujeto a su jurisdicción, siempre que sea dentro de los límites de la República. Dispone además que no salgan de la casa, ni se ausenten del sitio hasta la conclusión de estas diligencias las personas que deben declarar.

Art. 8º—Si no se presentan oportunamente los facultativos, peritos o reconocedores nombrados, y el negocio es de naturaleza que no deben demorarse las diligencias de que trata el precedente artículo, el juez las practica desde luego, sin perjuicio de que se haga después dicho reconocimiento.

Art. 9º—Si el delito se ha cometido con armas o con cualquier otro instrumento, se reconocen éstos si pueden ser habidos, haciéndose de ellos un diseño o descripción en el proceso, y se depositan en el tribunal para que puedan ser examinados cuando sea necesario.

Art. 10.—Si la persona en que se ha cometido el homicidio no es conocida, se especifican en la diligencia de reconocimiento sus señales fisonómicas y particulares, y la ropa y efectos que se le encuentren; y con el objeto de que se presente alguno que la conozca, se fijan in-

mediatamente carteles en los lugares más públicos y se expone el cadáver en sitio donde todos puedan verle.

Art. 11.—Cuando se dé sepultura eclesiástica al cadáver, el secretario pone constancia del sitio en que esto se verifica, por si fuere necesaria la exhumación.

Art. 12.—Si se procede por delito de lesiones corporales, el juez previene al herido que observe exactamente el método curativo que se le prescriba, y ordena lo conveniente para que se avise al tribunal el día en que se halle completamente restablecido o el en que fallezca. En el primer caso, deben manifestar los facultativos o reconocedores cuántos días ha estado el herido imposibilitado de trabajar, y si le queda alguna imperfección o defecto que le impida ejercer su profesión u oficio, y cuánto tiempo puede durar dicho impedimento. En el caso de muerte, si ésta ocurre en el lugar del juicio debe acordarse que los facultativos o peritos que hicieron el primer reconocimiento, o en su defecto, otros que nombre el juez, declaren sobre la verdadera causa de la muerte, haciendo al efecto, si es necesario y posible, la autopsia o disección anatómica. Al proceso se agrega la partida del entierro y en su defecto se toma la declaración de dos testigos acerca de este hecho.

Art. 13.—Si muere alguno de resultas de lesiones corporales, o de sustancias venenosas, no se inhuma el cadáver sin practicarse el correspondiente reconocimiento; y si se ha inhumado sin reconocerse, se exhuma, avisando previamente a quien corresponda.

Art. 14.—Si se han borrado las marcas del sitio indicado por el secretario en la diligencia prevenida en el artículo 11, se toman declaraciones al encargado del cementerio, y a algunos de los testigos que asistieron al entierro, sobre cuál es el sepulcro del cadáver; y hecha la exhumación, se les interroga sobre el particular.

Art. 15.—En el delito de robo con violencia en las personas, o con fuerza en las cosas, y en los demás casos en que ha habido violencia en las personas o en las cosas, se examina el modo con que se ha verificado la violencia o la fuerza, y la naturaleza y resultados del hecho.

Art. 16.—En los delitos de robo o de hurto deben reconocerse y avaluarse por peritos las cosas robadas o hurtadas, si son habidas, comparando sus marcas y señales; y si no se han hallado, los peritos deben hacer un avalúo prudencial tomando para ello los informes necesarios.

Art. 17.—Si para hacer algún reconocimiento es necesario allanar alguna casa, iglesia, convento o cualquiera otro edificio, se procede inmediatamente a verificarlo, con arreglo a la ley de la materia.

Art. 18.—Si el delito es de falsificación se agrega al expediente, si es posible, la cosa falsificada, después de reconocida.

Art. 19.—Del documento que se agrega al expediente y de la diligencia de reconocimiento, se compulsa una copia, que se guarda en el archivo para los casos de pérdida del original.

Art. 20.—Si hay prueba o indicios bastantes de que en algún lugar existen papeles u otros efectos que sirvan para comprobar el cuerpo del delito o sus circunstancias, o para descubrir a los culpables, o hay que abrirse la correspondencia privada con el mismo objeto, el juez allana el lugar si es necesario, entra con el secretario y con el interesado, si está presente, o con otra persona que lo represente, y reconoce los sitios, muebles, y demás que estime conveniente para recoger cuantos papeles y efectos tienen conexión con el hecho y sus circunstancias.

Art. 21.—Si son papeles o documentos, se numeran y rubrican todas las hojas por el juez y por el interesado, si está presente, o por la persona que haga sus veces; y si son otros efectos, se ponen bajo la debida custodia, sellados si es conveniente, para que no puedan ser extraídos sino por orden del juez.

Art. 22.—Si los papeles que han de reconocerse, existen en libro, protocolo o expediente que no puede extraerse del sitio en que se hallan, se hace su reconocimiento a presencia del dueño o del encargado de su custodia, o de otra persona que lo represente, y se pone testimonio de cuanto convenga; mas si por no detener el curso de las diligencias, el juez suspende el reconocimiento para hacerlo después de concluidas, deben custodiarse los papeles y sellarlos, si conviene, a fin de que no pueda hacerse en ellos ninguna alteración.

Art. 23.—Si los objetos que deben ser reconocidos están fuera del territorio de la jurisdicción del juez, éste requiere al del lugar en que se hallan, para que se practiquen sin dilación las diligencias expresadas.

Art. 24.—En cuanto a los delitos que no dejan señal ni rastro, se justifica su perpetración por medio de testigos y con los hechos que la indiquen o comprueben.

Art. 25.—El juez debe averiguar con claridad y exactitud las calidades que constituyen la clase del delito, a fin de que queden determinadas con arreglo al Código Penal.

Art. 26.—A los testigos que se examinan para comprobar el cuerpo del delito, debe excitárseles a deponer sobre la hora, fecha y lugar de su ejecución; sobre los hechos que pueden tener relación con él; sobre las circunstancias que le han precedido, acompañado y subseguido; y sobre todo cuanto puede contribuir a determinar la existencia y naturaleza del delito con todas sus circunstancias.

Art. 27.—La actuación se extiende en papel común, a no ser que el delito sea de aquellos en que no debe procederse de oficio. En este caso se actúa en el papel de sello correspondiente, conforme a la ley de la materia.

Ley II

PROCEDIMIENTO PARA LA INVESTIGACION DE LOS INCULPADOS

Artículo 1º—Para hacer la investigación de los inculpados, deben examinarse los denunciantes, heridos, injuriados u ofendidos y los testigos que son o pueden ser sabedores de quién o quiénes son los autores, cómplices o encubridores del hecho por que se procede.

También se averiguan las circunstancias que agravan o atenúan la culpabilidad del indiciado; y respecto de las atenuantes no sólo las señaladas expresamente en el Código Penal, sino también cualesquiera otras que puedan ocurrir. El juez debe observar el mismo celo y exactitud en comprobar las que favorecen al inculpado, como las que le perjudican.

Art. 2º—Si no se descubre quién o quiénes pueden declarar, según el artículo anterior, se examinan los que habitan en el sitio en que se perpetró el delito y en sus cercanías.

Art. 3º—También debe recibirse declaración instructiva o indagatoria sin juramento, a los que resulten indiciados de ser autores, cómplices o encubridores del delito. Esta diligencia se practica dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que se ha verificado el arresto o comparecencia del indiciado.

Art. 4º—Al recibirse la declaración indagatoria, se pregunta al indiciado, si es nacional o extranjero, su nombre, domicilio, edad, estado, y profesión u oficio; y también sobre su conducta anterior, sus antecedentes y sus medios de existencia, a fin de apreciar su moralidad. En la declaración se hacen las preguntas conducentes a la averiguación de los hechos de que se trata, cuidando de que especifique dónde esta-

ba el día y hora en que se cometió el delito, en compañía de quién o quiénes, de qué se ocuparon y de qué asuntos hablaron; si sabe quiénes son los autores, cómplices o encubridores del hecho, y, en fin lo demás que se crea oportuno para descubrir la verdad; pero nunca debe preguntársele si él ha tenido parte en la ejecución o encubrimiento del delito.

Art. 5º—Si el inculpado se niega a responder sobre su nombre y apellido, se procede a comprobar su identidad, sin suspenderse el procedimiento de la causa; y si se niega sobre cualquiera otro punto, el juez debe poner constancia de la negativa.

Art. 6º—Los testigos deben declarar sobre el nombre, apellido, estado y profesión de los inculpados; y en su defecto, sobre las señales que los den a conocer, a fin de que puedan ser hallados y de que no sean confundidos con otros.

Ley III
DETENCION PROVISORIA DEL INCULPADO

Artículo 1º—Cuando se procede por delito que tiene por el Código Penal señalada pena aflictiva, debe arrestarse al indiciado, librándose al efecto las órdenes y los exhortos correspondientes a los funcionarios de policía, los cuales deben ejecutar el decreto sin examinar su justicia o injusticia.

Art. 2º—Para que alguno sea arrestado según el artículo anterior, debe estar probada sumariamente su existencia o cuerpo del delito, y resultar indicios graves de ser autor, cómplice o encubridor del hecho, o que el juez que decreta el arresto lo haya visto cometer, o que el inculpado sea hallado *in fraganti* delito.

Art. 3º—A nadie puede arrestarse sino por orden de autoridad competente.

Art. 4º—El aprehensor debe presentar a la autoridad competente las armas o instrumentos que han servido para cometer el delito, o son conducentes a su esclarecimiento.

Art. 5º—Los arrestados pueden ser privados de comunicación hasta que se les reciba su declaración indagatoria.

Art. 6º—La orden de arresto debe ser firmada por el funcionario que la expida, expresándose precisamente en ella el motivo, y dándose copia al arrestado.

Si el arrestado ha de estar incomunicado, la orden debe contener la cláusula de incomunicación.

Art. 7º—Ninguno puede estar en clase de detenido por más de tres días.

Art. 8º—Si se procede por delito que merece la pena de destierro menor, la de prisión menor en su grado mínimo, o las de inhabilitación absoluta o especial, el indiciado puede quedar en libertad si da fianza de cárcel segura; y si ha sido arrestado, se le excarcela bajo la misma fianza, luego que conste que no se le puede imponer pena aflictiva diferente de las expresadas; pero en ambos casos está obligado a comparecer siempre que se le llame, y no verificándolo, se le arresta.

Art. 9º—El fiador de cárcel segura ha de ser persona de notorio abono y responsabilidad, a juicio del juez de la causa; y no pueden serlo los ministros de culto, los empleados públicos, las mujeres, ni los menores de veinticinco años.

Art. 10º—La fianza de cárcel segura se otorga extendiéndose una diligencia en el expediente, que firman el juez, el secretario y el fiador, obligándose éste a presentar al indiciado cada vez que se le exija; a solicitarlo y a prenderlo a su costa; a satisfacer los gastos que se hagan para su aprehensión y a las costas del proceso hechas hasta el estado en que se haya ocultado; y a pagar por vía de multa, en caso de no presentarlo dentro del término que se le señale, la cantidad que fije el juez, la cual no debe exceder de doscientos pesos, ni bajar de veinticinco.

Art. 11.—Si el delito no tiene señalada pena aflictiva, el juez libra orden de citación al indiciado, si es necesario para practicar alguna diligencia, y lo hace conducir preso, si no obedece.

La citación se practica con arreglo al Código de Procedimiento Civil.

Art. 12.—Si se ha decretado arresto contra algún individuo, y éste o cualquiera a su nombre, ocurre al tribunal superior respectivo por vía de amparo o protección, éste pide inmediatamente la actuación, limitándose a decidir sin audiencia de ningún género sobre la justicia o injusticia del decreto de arresto.

El inferior, después de remitir la actuación, continúa librando las providencias necesarias hasta hacer efectivo el arresto; pero si aun no lo ha decretado, lo manifiesta por oficio al superior, reteniendo la actuación. Si en la secuela de ésta, llega a decretar el arresto, la remite inmediatamente dictando, como en el caso primero, las providencias necesarias hasta ejecutar el arresto.

Contra la revocatoria del decreto puede admitirse apelación en un solo efecto, si se interpone dentro de los tres días siguientes al del pronunciamiento.

En los casos de este artículo la actuación es reservada.

Ley IV

DISPOSICIONES COMUNES A ESTE TITULO

Artículo 1º—El testigo, facultativo, perito o reconocedor, citado competentemente, debe comparecer a praticar las diligencias que se le ordenan, o a declarar cualquiera que sea su fuero o estado; y se le apremia con arreglo a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

Art. 2º—Pero los médicos, cirujanos, comadrones o comadronas no están obligados a declarar sobre los hechos que se les confían en el ejercicio de su profesión bajo secreto; ni los sacerdotes sobre las cosas que se les han confiado en el sigilo de la confesión; ni los abogados y procuradores sobre las revelaciones que se les han hecho por sus clientes en razón de sus funciones.

Art. 3º—Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo 1º, el Jefe del Estado, los Ministros y Consejeros de Estado, los Ministros de las Cortes Suprema y superiores, el Arzobispo, los Obispos, Provisores y Vicarios Capitulares, los Gobernadores y Jefes Políticos, los Jueces del Tribunal de Cuentas, el Contador General, los jueces de provincia y de comercio, los generales del ejército, los jefes militares con mando de armas, y los miembros y empleados de las legaciones de naciones extranjeras que quieran prestarse a declarar; todos los cuales lo hacen por medio de certificación jurada, a cuyo efecto el juez les pasa oficio directamente, acompañando, si es necesario, copia de lo conducente.

De igual modo certifican los demás jueces, cuando deben declarar ante un juez que les está subordinado.

Art. 4º—Si se acredita que un testigo tiene impedimento físico para comparecer, el juez pasa con el secretario al lugar en que se halla aquél.

Art. 5º—Si los testigos habitan fuera de la parroquia, el juez comisiona al del lugar para que le reciba su declaración remitiendo al efecto el correspondiente interrogatorio; y el comisionado por ningún

motivo puede excusarse de practicar aquella diligencia inmediatamente, devolviéndola sin dilación al comitente.

Art. 6º—Los testigos deben declarar de viva voz; y si deponen con oscuridad, o en términos ambiguos, se les hacen las preguntas necesarias para que aclaren sus dichos. Debe exigírseles que expresen la razón de sus declaraciones, y no se les admite que se refieran simplemente a lo que conste del denuncio, o a la declaración de otro testigo.

Art. 7º—Pueden ser examinados los testigos inhábiles; pero sus declaraciones sólo sirven de datos para fundar presunciones.

Art. 8º—El menor de quince años no jura.

Art. 9º—Para el examen de los completamente sordos o sordomudos, que no saben leer ni escribir, y para los mudos que no saben escribir, se nombran dos individuos que tengan conocimiento de los signos con que tales personas entienden y se dan a entender. Si no hay más que un perito, él sólo sirve de intérprete, previo en todo caso juramento.

Art. 10.—Si los sordos o sordomudos saben leer y escribir, el juez les hace por escrito las preguntas que ellos deben contestar en la misma forma; y si son mudos, y saben escribir, les contestan por escrito.

Art. 11.—Luego que se ha concluído la declaración, se lee íntegramente al testigo, o lo hace éste, si lo pide; y después puede en el acto hacer las enmiendas, adiciones o aclaraciones que estime necesarias, sin enmendar por esto lo que está escrito.

Art. 12.—Si algún testigo cita a otro en su declaración, se examina a éste sobre lo conducente y necesario.

Art. 13.—El sumario se forma con toda reserva, y no se franquea copia o testimonio de él, aun cuando se alegue que se necesita para acusar a algún juez.

Art. 14.—Luego que se han practicado las diligencias conducentes a comprobar la existencia de delito y a descubrir los culpables, el juez, si no es competente para conocer del juicio, lo pasa al que lo es; y si es competente, procede conforme a este Código.

Art. 15.—Los jueces de provincia, de oficio, o a solicitud de parte, pueden avocarse la instrucción de los sumarios que están formando los jueces inferiores que les están subordinados, por delitos que merecen pena aflictiva, siempre que medien consideraciones graves en favor de la recta administración de justicia, o de los inculpados.

Libro Segundo

PLENARIO EN LOS JUICIOS ORDINARIOS

TITULO I

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PLENARIO

Ley I

TRIBUNALES COMPETENTES

Artículo 1º—Son competentes para conocer de los juicios criminales que se forman contra cualquier individuo por delitos que castiga el Código Penal, los funcionarios judiciales creados en la Ley que organiza los tribunales ordinarios, con las excepciones establecidas en el presente Código.

Art. 2º—Si un delito comienza a perpetrarse en un cantón o provincia, y se consuma en otro u otra, o si siendo continuado o crónico se comete en diferentes lugares, conocen a prevención entre sí los jueces de todos ellos, previniendo el que primero aprehende, o ante quien primero comparece el inculpado; y si hay dos o más inculpados, el juez que primero aprehende o ante quien primero comparece cualquiera de ellos.

Art. 3º—En igualdad de circunstancias es preferido en el conocimiento, el Tribunal Civil Ordinario al de fuero privilegiado.

Art. 4º—En los casos de traición, rebelión o sedición, si no hay seguridad en el lugar, puede el Jefe del Estado hacer conducir a los procesados a la provincia más cercana en que la hay, dentro del respectivo distrito judicial, para que sean juzgados allí.

Ley II

ACUSADOR. DENUNCIADOR

SECCION I

Acusador

Artículo 1º—Para ser acusador es necesario que el que lo pretende se constituya parte y se comprometa a probar los hechos sobre que acusa.

Art. 2º—Cualquiera puede acusar en causa propia, y en la de su consorte y de sus parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad y segundo de afinidad. En las demás causas sólo pueden acusar las personas a quienes no está prohibido.

Art. 3º—No pueden acusar:

1º Los que han promovido y tienen pendientes dos acusaciones en causas que no son propias, o de las personas de que trata el artículo anterior.

2º Los que han recibido paga, dádiva o promesa remuneratoria para acusar, no acusar, o desistir de una acusación, si se les ha probado judicialmente.

3º Los jueces en las causas de que conocen, o de que conforme a la Ley deben o pueden conocer.

4º Los ministros de culto.

5º Los suspensos en el goce de los derechos de ciudadano.

Art. 4º—Tampoco pueden acusar el ascendiente al descendiente, ni el suegro al yerno, ni viceversa; ni el pariente dentro del cuarto grado civil de consanguinidad al pariente consanguíneo dentro del mismo grado; ni el discípulo al preceptor o maestro; ni la mujer al marido, si no es por el delito de amancebamiento conforme al Código Penal; ni el marido a la mujer, si no es por adulterio. Pero estas mismas personas pueden usar de su acción unas contra otras por ofensas propias, debiendo el descendiente obtener antes el permiso del juez.

Art. 5º—En un juicio no debe haber más de un acusador; y si concurren muchos, se prefiere al ofendido; faltando éste, al heredero, aunque sea extraño; en su defecto a los parientes más inmediatos; y si hay varios ofendidos, herederos o parientes, o si entre los acusadores no hay a quien preferir, el juez elige entre ellos al que ha de seguir la acusación.

Art. 6º—La acusación debe proponerse por escrito, expresándose los nombres del acusador y del acusado, el delito, el lugar, hora, día, mes y año en que se ejecutó; sus circunstancias esenciales y los artículos de la Ley que se han violado; y obligándose el acusador bajo juramento a continuar y a probar la acusación.

La acusación puede intentarse hasta el acto de la confesión.

Art. 7º—Después de intentada la acusación puede continuarse por apoderado especial.

Art. 8º—El acusador puede separarse de la acusación dentro de cuarenta y ocho horas, contadas desde que la propuso; pero si la acu-

sación versa sobre adulterio, amancebamiento, estupro, calumnia o injuria, y conviene el acusado, puede separarse en cualquier tiempo pagando las costas.

El desistimiento debe hacerse por escrito.

Art. 9º—Si en los casos del artículo anterior, el acusador desiste de la acusación en negocio que no se sigue de oficio, el juicio queda terminado. Si es de aquellos que se siguen de oficio, se continúa el procedimiento; verificándose lo mismo si el acusador abandona de hecho la acusación.

Se entiende que un acusador deserta del juicio, si él o su apoderado si lo hay, se ausentan del lugar del juicio, o rehusan admitir las citaciones o notificaciones acordadas respecto de sus personas.

Art. 10.—El acusador que abandona de hecho la acusación, no se exime por esto de la pena de la Ley, si resulta que procedió calumniosamente.

Art. 11.—Si el delito es de aquellos en que no se procede de oficio, se continúa el juicio aunque el acusador haya desertado de él, si el acusado lo pide para los efectos del artículo anterior.

Art. 12.—Todo acusador, exceptos los que acusan en los casos del artículo 2º, debe prestar previamente caución de calumnia, la cual se reduce al pago de costas y a la responsabilidad civil.

La caución se presta por escritura pública a satisfacción del juez, y se agrega al expediente.

Art. 13.—La caución de calumnia ha de ser proporcionada a la naturaleza del delito que se acusa, a las costas que ha de hacer el acusado para defenderse, y a las condenaciones pecuniarias que se han de imponer al acusador calumniante.

Art. 14.—La acusación se declara calumniosa si el acusador no prueba los hechos en que la funda, o si habiendo presentado algunos testigos, se prueba que los adquirió por cohecho, o por otro arbitrio, para declarar falsamente, o si resulta que los documentos que ha producido han sido falsificados por él, o que los exhibió con conocimiento de su falsificación.

Art. 15.— No se declara acusador calumnioso el que prueba con dos o más testigos su acusación, aunque después sean éstos tachados por otro motivo que el indicado en el artículo anterior, o aunque su dicho resulte desvanecido por un número mayor de testigos, o por documentos de más mérito.

SECCION II

Denunciador

Art. 16.—Es denunciador el que sin aceptar la responsabilidad de acusador revela a la autoridad pública algún delito.

Art. 17.—El denunciador debe hacer la exposición de los hechos que revela, con las formalidades que la Ley establece para la declaración de los testigos.

Ley III

FISCALES

Artículo 1º—En los juicios que se siguen de oficio por delitos graves, el juez nombra un fiscal, si no hay acusador particular.

Art. 2º—Ningún ciudadano, vecino del lugar del juicio, puede excusarse de admitir el nombramiento de fiscal, sin comprobar impedimento físico u otro justificado; y en caso de resistencia, se le compele con multas desde diez hasta cincuenta pesos.

Con la misma pena se le apremia, haciéndose efectiva en caso de resistencia, si después de aceptado el cargo no desempeña, durante el juicio, los deberes que le son anexos.

Quedan exceptuados los ministros de culto y los empleados que por la Ley están eximidos de servir cargos concejiles.

Art. 3º—Antes de entrar a desempeñar la fiscalía, el nombrado jurará desempeñar fielmente sus deberes, y no pedir contra el procesado sino lo que concedería como juez.

Art. 4º—El fiscal de una causa puede por medio de diligencia nombrar fiscales auxiliares que le representen en otros lugares fuera del en que se sigue el juicio.

En los despachos que se libran a los jueces comisionados, debe insertarse la diligencia en que se hace el nombramiento.

Art. 5º—En las causas criminales, aunque el fiscal no pida el castigo del inculpado, puede el juez condenarlo, si hay prueba legal para ello.

Ley IV

DEFENSORES

Artículo 1º—El procesado está en el deber de nombrar defensor, después de concluída la confesión. Si manifiesta que quiere defenderse

por sí mismo, debe nombrar Procurador; pero si a juicio del juez no tiene la aptitud necesaria para defenderse, le nombra un defensor auxiliar.

Art. 2º—Al menor de veintiún años cumplidos se le nombra de oficio defensor.

Art. 3º—Si el procesado no nombra defensor en el acto de la confesión o en otros posteriores, cuando proceden excusas legítimas, lo elige el juez de oficio.

Art. 4º—El inculpado puede en todo tiempo nombrar nuevo defensor que reemplace el anterior, sin alegar causa.

Art. 5º—El defensor nombrado está obligado a aceptar y desempeñar el encargo; y no puede excusarse, sino por impedimento físico u otro justificado.

Están exceptuados de ser defensores los mismos que lo están para ser fiscales.

Art. 6º—A los que no comprueban alguna de las excusas expresadas, los compele el Juez con multas de diez a cincuenta pesos.

Es aplicable a los defensores lo dispuesto en el inciso 2º, artículo 2º, de la Ley anterior.

Art. 7º—Los defensores ofrecen desempeñar fielmente su encargo, y son responsables por las demoras que ocasionan, y por cualquiera omisión culpable en lo que concierne a la defensa.

Art. 8º—Los autos o sentencias que han de notificarse al procesado, se notifican también al defensor, y si hay más de uno basta que se notifique a cualquiera de ellos, siendo responsable aquel a quien se hace la notificación, de las omisiones culpables.

Art. 9º—El defensor puede nombrar defensores auxiliares para que ejerzan cualquier acto que las leyes le permitan, ante los jueces comisionados en los lugares fuera del en que se sigue el juicio.

La diligencia en que se nombran estos auxiliares debe insertarse en los despachos que se libren.

TITULO II

PARTES DE QUE SE COMPONE EL JUICIO PLENARIO

LEY I

CONFESION

Artículo 1º—Dentro de los tres días siguientes a la comparecencia o arresto del inculpado, se le toma confesión sin juramento ni apre-

mio alguno, interrogándosele por su nombre, apellido, edad, estado, naturaleza, domicilio y profesión u oficio.

Art. 2º—El juez examina al procesado por sí mismo, haciéndole las preguntas, los cargos y reconvenciones con claridad y sencillez, conforme al orden de los hechos sobre que declara, no debiendo hacer otros cargos que los que contra él resultan del proceso.

Art. 3º—Las respuestas del procesado se extienden en los mismos términos en que las da, sin alterarlas a pretexto de corregir el lenguaje, ni por ningún otro motivo.

Art. 4º—Los inculpados que no entienden la lengua castellana, o que son sordos, mudos, o sordomudos, deben ser examinados, según lo prevenido para estos casos respecto de los testigos.

Art. 5º—Si el procesado da descargos, se le exige que indique los testigos o pruebas con que puede acreditar su dicho, expresando el nombre, apellido y vecindad de aquéllos, o el lugar donde se encuentran las piezas justificativas.

Art. 6º—Al acto de la confesión se le ponen de manifiesto, si es posible, las armas, instrumentos y efectos que se han recogido, relacionados con el delito, a fin de que los reconozca, y se le leen íntegramente las declaraciones de los testigos y las actas conducentes, preguntándosele si tiene algo que deducir contra aquéllos, y en este caso, cuáles son las pruebas con que acredita las tachas.

Art. 7º—Las pruebas que, en conformidad a los artículos precedentes, indique el procesado en su favor, se evacuan sin necesidad de que lo solicite, y sin perjuicio de las que promueva el defensor en el término probatorio.

Art. 8º—El procesado lee la confesión, o se la leen si no sabe o no quiere hacerlo, para que en el acto haga las enmiendas o correcciones que quiera, o se ratifique en lo que ha expuesto; declarándose que queda abierta, por si fuere conveniente continuarla después.

Art. 9º—Debe suspenderse el acto de la confesión si el procesado recusa al juez, o si opone cualquiera de las excepciones que reconoce este Código.

Si por cualquier motivo se niega a responder, aunque no lo exprese, se hace constar así.

Ley II

DECLARATORIA SOBRE CONTINUACION DE LA CAUSA.-PRISION

Artículo 1º—Luego que el juez toma la confesión, examina prolijamente las actas del proceso; y si encuentra plena prueba de la existencia del delito, y graves indicios contra el procesado, declara haber lugar a la continuación de la causa.

Art. 2º—Si el delito merece pena aflictiva, en el auto en que se declara haber lugar a la continuación de la causa, el juez decreta la prisión en forma, llevándose el procesado a la cárcel pública, si ha sido arrestado en otra parte.

Art. 3º—El inculpado que ha quedado en libertad bajo fianza, no debe ser reducido a prisión si no resulta de las actas del proceso que puede imponérsele pena aflictiva diferente de las expresadas en el artículo 8º, Ley III, Título II, Libro Primero.

Art. 4º—Debe ponerse al inculpado en libertad bajo fianza, si habiendo sido arrestado, se halla en el caso del expresado artículo 8º, Ley III, Título II, Libro Primero, debiéndose observar, por lo demás, los artículos 9º y 10 de dicha Ley.

Art. 5º—El procesado no debe ausentarse del lugar en que se sigue el juicio, y si se ausenta se le reduce a prisión.

Art. 6º—Al que se ha dejado o se ha puesto en libertad bajo fianza, se le reduce a prisión en cualquier estado de la causa en que resulta que puede imponérsele pena aflictiva, diferente de las enunciadas en el artículo 8º, Ley III, Título II, Libro Primero.

Art. 7º—El auto en que se declara que ha lugar a la continuación de la causa, es apelable y se oye en un solo efecto.

Ley III

SOBRESEIMIENTO

Artículo 1º—Si tomada la confesión no hay mérito para declarar la continuación de la causa, o si consta en las causas de estupro el casamiento del ofensor con la agraviada, el juez dicta auto de sobreseimiento.

Art. 2º—Si después de librado el auto de haber lugar a la continuación de la causa, se promueve el sobreseimiento a virtud de las pruebas evacuadas en el juicio, y no hay pruebas pendientes en contrario,

bien promovidas por el fiscal o acusador, o bien mandadas a evacuar de oficio, el juez decide la solicitud, sujetándose al procedimiento establecido en el artículo 2º, Ley V, Título III.

Art. 3º—El auto de sobreseimiento se consulta al Superior en todo caso, poniéndose en libertad al inculpado.

Art. 4º—Si en los negocios en que ha lugar a la continuación de la causa, se declara no haberla respecto de alguno o algunos de los indiciados, se les pone en libertad; y se sigue el juicio contra los demás, consultándose el auto de sobreseimiento con copia de lo conducente.

Art. 5º—Si en los casos de los dos artículos anteriores, el delito tiene señalada pena de muerte, de presidio o de prisión por cinco o más años, la excarcelación no se lleva a efecto sin que previamente se otorgue la fianza de que trata el artículo 8º, Ley III, Título II, Libro Primero, la que se cancela cuando en segunda instancia se apruebe el auto consultado.

Si el delito tiene señalada otra pena aflictiva, diferente de las expresadas, se pone en libertad a los procesados bajo juramento de presentarse si en segunda instancia se revoca el auto de sobreseimiento.

Art. 6º—Si el Superior revoca el auto de sobreseimiento, puede interponerse el recurso de tercera instancia dentro de los tres días siguientes al del pronunciamiento; pero si el delito merece pena aflictiva que no sea de las expresadas en el artículo 8º, Ley III, Título II, Libro Primero, se reduce al inculpado a prisión, y antes que ésta se ejecute, no debe oírsele el recurso de tercera instancia.

Art. 7º—El auto en que se sobresee, o en que se declara sin lugar la continuación de la causa, es apelable por el fiscal o por el acusador, y se oye en ambos efectos.

Art. 8º—El auto en que se declara sin lugar la continuación de la causa, o se sobresee en ella, no produce ejecutoria; pudiéndose en cualquier tiempo en que se presentan nuevas pruebas seguirse el juicio, si dicho auto contiene la cláusula, de "por ahora y sin perjuicio", y si no ha habido prescripción.

LEY IV

PRUEBAS

SECCION I

Pruebas en general

Artículo 1º—Las pruebas se dividen en plenas y en semiplenas.

Art. 2º—Para condenar es necesario prueba plena de la existencia del delito y de la culpabilidad del procesado.

Art. 3º—Al acusado de injuria no debe admitírsele prueba sobre la verdad de las imputaciones, sino cuando éstas son dirigidas contra empleados públicos sobre hechos concernientes al ejercicio de sus cargos.

Art. 4º—En causas por delitos graves, el defensor no puede renunciar los medios de defensa o prueba; y ni aun el inculpado, sin aprobación del juez.

Art. 5º—En el procedimiento criminal la prueba puede ser directa o indirecta. Son pruebas directas, la libre y espontánea confesión del procesado; la inspección personal del juez; los documentos públicos y privados; y las declaraciones de testigos y peritos. Es prueba indirecta la fundada en indicios.

En lo criminal no se reconocen las posiciones como medio de prueba.

SECCION II

Fuerza de la confesión

Art. 6º—La confesión libre y espontánea, precisa y categórica sobre el delito, concordante con los hechos o circunstancias recogidas en el sumario, rendida con conocimiento de causa a presencia de juez competente al acto de la declaración con cargos, uniforme y no retractada en el mismo acto, hace plena prueba contra el procesado; y es por sí sola bastante para condenar, si además está suficientemente comprobado el cuerpo del delito.

Art. 7º—La confesión que se hace en un juicio no perjudica en otro; por tanto la de un delito menor, hecha para defenderse de la acusación de otro más grave, no tiene ninguna fuerza si se abre juicio por el delito confesado.

Art. 8º—Si la confesión carece de los requisitos señalados en el artículo 6º, sólo forma grave indicio contra el acusado, a quien se admite prueba en contrario.

Art. 9º—El silencio, o la negativa del inculpado a contestar al acto de la confesión, no surte ningún efecto.

SECCION III

Inspección personal del juez

Art. 10.—La inspección personal del juez forma prueba más o menos completa, según el caso.

Art. 11.—Acerca de los hechos que han pasado en presencia del juez y ante el secretario, hace plena prueba la diligencia que con las debidas formalidades se haya extendido sobre el particular.

SECCION IV

Documentos

Art. 12.—Los documentos públicos o auténticos que comprueban directamente el delito, o su autor, forman prueba plena.

Pero el documento auténtico sobre la sentencia ejecutoriada en causa de divorcio por adulterio, no forma plena prueba si es condenatoria; siendo necesario nuevo juicio para la imposición de las penas; pero sí la forma si es absolutoria.

Art. 13.—Si el documento no suministra sino indicios para demostrar el hecho, aunque sea público o auténtico, no forma plena prueba.

Art. 14.—El reconocimiento que hace el procesado de cartas, papeles u otros documentos privados, tiene la misma fuerza que su confesión, respecto de los puntos que aquellos documentos comprenden.

Art. 15.—Si el procesado no reconoce las cartas, papeles o documentos de que trata el artículo anterior, debe hacerse el correspondiente cotejo de los caracteres y firma; y si los peritos opinan que son del procesado, su exposición constituye indicio.

SECCION V

Testigos y peritos

Art. 16.—No son testigos hábiles los menores de quince años, la mujer prostituta, los ebrios consuetudinarios, los locos, fatuos o men-

tecatos, los que tienen interés en faltar a la verdad, los cómplices y encubridores contra sus compañeros, ni los que han sido condenados a presidio mientras no obtengan rehabilitación.

Art. 17.—Se presume interés en faltar a la verdad en el consorte, en los ascendientes, en los descendientes, en los parientes colaterales dentro del cuarto grado civil de consanguinidad y segundo de afinidad, en el amigo íntimo, y en el enemigo capital.

Art. 18.—No debe admitirse declaración contra el consorte, ascendientes, descendientes y hermanos.

Art. 19.—No deben admitirse más de diez testigos para la comprobación de cada hecho.

Art. 20.—Los testigos que se hallan dentro de seis leguas de distancia del lugar del juicio y que no están físicamente impedidos, pueden ser examinados personalmente por el juez de la causa; y los impedidos en el mismo lugar, pueden ser examinados en sus habitaciones.

Art. 21.—A los testigos que se hallan a más de seis leguas del lugar del juicio, se les examina por medio de órdenes o exhortos; a no ser que el interesado se obligue a indemnizarles de los gastos que hagan en su traslación, previa estipulación con ellos mismos.

Art. 22.—Los testigos cuyas declaraciones son opuestas, deben ser careados entre sí si lo piden las partes, o si el juez lo ordena. El careo se hace, previo juramento, leyéndoseles las declaraciones que hayan dado, y haciéndose mutuamente las preguntas y repreguntas que tengan a bien, o las que el juez juzgue convenientes por vía de indagación.

Art. 23.—El careo sólo puede practicarse entre dos testigos. Deben asentarse, según se expresan, las preguntas, respuestas y reconvenciones, firmándose la diligencia por el juez, los testigos y demás personas que hayan intervenido, y por el secretario.

Art. 24.—El juez, las partes y el defensor pueden hacer a los testigos, cuando éstos declaran, o en acto ulterior dentro del período concedido para las pruebas, preguntas y repreguntas, para esclarecer mejor los hechos contenidos en las declaraciones del sumario o en el interrogatorio por el cual se examinan, u otros hechos que tiendan a invalidar sus deposiciones.

El juez puede aclarar las preguntas o repreguntas ambiguas o confusas que al procesado haga la parte interesada.

La pregunta y la contestación se escriben como se han expresado.

Art. 25.—Las citas que hacen los testigos se evacuan, si son conducentes y necesarias.

Art. 26.—Las declaraciones del sumario conservan su fuerza, aunque no se ratifiquen los testigos; a no ser que se pida expresamente la ratificación por la parte a quien perjudican dichas declaraciones.

Art. 27.—Si no puede practicarse la ratificación deben presentarse por la parte contraria, o examinarse de oficio dos o más testigos que abonen la idoneidad y dichos de los que han fallecido o ausentádose del territorio de la República, o cuyo paradero se ignora.

Art. 28.—Cada parte puede tachar los testigos que ella misma ha presentado y los de la otra parte, dentro de los veinte primeros días del término probatorio.

Art. 29.—Los testigos no pueden ser tachados sino por alguna de las causas indicadas en los artículos 16, 17 y 37.

Art. 30.—Si se proponen tachas contra los testigos que una parte presente, puede ésta abonarlos, o rebatir las tachas, presentando la prueba dentro de los tres días siguientes al en que se hizo la tacha.

Art. 31.—Los testigos presentados para probar las tachas, para abonar los testigos, o rebatir aquéllos, no pueden ser tachados.

Art. 32.—La tacha debe comprobarse en el resto del término de pruebas, y en el mismo lapso deben evacuarse las promovidas para contradecirla.

Art. 33.—Dos testigos hábiles que concuerdan en el hecho y en la persona, y que no difieren notablemente en el modo, tiempo, lugar y demás circunstancias, hacen plena prueba.

Art. 34.—Las declaraciones sobre palabras no forman prueba sobre los hechos; pero sí sobre aquéllas, siempre que los testigos aseguren haberlas oído proferir.

Art. 35.—Los que declaran sobre palabras o dichos, deben no solamente repetir las palabras que oyeron, sino también expresar el tono y el gesto que las han acompañado y las circunstancias en que fueron proferidas. La uniformidad de los testigos debe referirse a las palabras, e igualmente a las circunstancias que pueden alterar o modificar su sentido.

Art. 36.—La declaración del testigo que depone refiriéndose a otra persona, sólo tiene la fuerza del dicho de aquel a quien se refiere; y para que el dicho de un testigo examinado en otro juicio haga fe, es necesario nuevo examen.

Art. 37.—No hace fe el dicho del testigo que se contradice notablemente en una misma declaración en cuanto al modo, lugar, tiempo y circunstancias del hecho. Tampoco tiene valor alguno la declaración obtenida por cohecho, seducción o interés personal, ni la del que en otra causa, o en la que se ventila, ha sido declarado testigo falso.

Art. 38.—Las declaraciones de los facultativos, peritos o reconocedores sobre los hechos que están sujetos a los sentidos, y sobre lo que según su arte, profesión u oficio, exponen con seguridad, como consecuencia de aquellos hechos, forman prueba testimonial; pero lo que digan por presunción sólo forma prueba de indicios más o menos graves, según es mayor o menor la pericia de los que declaran, y el grado de certidumbre con que deponen.

Art. 39.—El testimonio que resulta del reconocimiento que hace alguno entre varios presos, tiene la fuerza de una declaración si depone de ciencia cierta; pero si solamente expone lo que cree o presume, no forma sino indicio.

Art. 40.—En el examen de los testigos deben observarse las disposiciones de los artículos 1º, 2º, 3º, 5º, 6º, 10 y 11, Ley IV, Título II, Libro Primero

SECCION VI

Indicios

Art. 41.—El hecho que indica la existencia de otro o de que alguna persona lo ha ejecutado, forma indicio.

Art. 42.—Un solo indicio no forma plena prueba, a no ser indicio necesario o presunción legal.

Art. 43.—Los indicios son necesarios, si la correspondencia y relación entre los hechos es tal, que existiendo el uno no puede dejar de haber existido el otro como efecto necesario de una causa.

Art. 44.—Hay presunción legal, si la Ley ordena expresamente que un hecho es prueba suficiente de otro.

Art. 45.—Respecto de los demás indicios para que formen plena prueba, se requiere que sean diferentes; que estén enlazados entre sí, pero sin depender uno de otro; y que concurran todos a demostrar el hecho principal.

Art. 46.—Los indicios son más o menos vehementes, según es mayor o menor la relación o conexión que existe entre los hechos.

Art. 47.—Si muchos indicios se refieren a un solo indicio, o si los argumentos de un hecho dependen todos de un solo argumento, la suma de éstos, por numerosa que sea, no forma plena prueba, y el conjunto no constituye sino un solo indicio.

Art. 48.—Los hechos accesorios que suministran indicios o argumentos para el hecho principal, deben estar plenamente probados, y no se pueden probar por medio de otros indicios.

Art. 49.—Los indicios no bastan para probar a la vez la existencia del delito y la culpabilidad del procesado; pero si aquélla o ésta están probadas por medios directos, la existencia del delito o la culpabilidad de su autor puede ser establecida por la prueba indirecta de indicios.

Ley v

VISTA DE LA CAUSA

Artículo 1º—El tercer día hábil después de concluído el término probatorio tiene lugar la vista de la causa, públicamente, con asistencia del fiscal en los negocios en que es parte, del acusador, si lo hay, del defensor y del inculpado si lo pide.

Si la decencia, las buenas costumbres o la paz de las familias, exigen que la vista no tenga lugar en público, el juez lo acuerda así; pero las personas expresadas pueden asistir.

Si por impedimento no puede principiarse la vista de la causa en el día indicado, el juez señala al efecto otro de los tres siguientes; y en todos los casos en que no puede verse la causa, se hace nuevo señalamiento con tres días de anticipación.

Art. 2º—El secretario lee las declaraciones, documentos y diligencias que el juez cree necesarias y las demás que piden las partes. Terminada la relación, puede informar a la voz, o por escrito, primero el acusador o el fiscal si los hay, y después el defensor del inculpado. Cada parte, o su defensor, no debe hablar sino una vez, contrayéndose a los puntos sobre que versa el juicio, y durante la vista, el juez puede hacer a las partes las preguntas que estima conveniente.

El secretario pone constancia de lo que ocurre en cada audiencia.

Art. 3º—La inasistencia de las partes, o de cualquiera de ellas, no impide la vista de la causa.

LEY VI

SENTENCIA DEFINITIVA

Artículo 1º—Antes de dictarse sentencia definitiva, puede el juez practicar aquellas diligencias que juzgue convenientes para esclarecer algún hecho esencial.

Art. 2º—Mientras se están practicando las nuevas diligencias, se admiten y evacuan las pruebas que, para desvirtuarlas, ofrece la parte acusadora o el inculpado, y aquélla y el defensor de éste pueden repreguntar a los testigos que se examinan de oficio.

Art. 3º—Puede pronunciarse sentencia sobre un correo, y mandarse evacuar algunas diligencias respecto de los otros, por no aparecer bien esclarecidos los hechos.

Art. 4º—La sentencia no puede recaer sino sobre los cargos hechos al procesado en el acto o actos de la confesión, y no sobre los demás que se hayan omitido, aunque de autos resulten plenamente justificados.

Art. 5º—La sentencia puede ser condenatoria o absolutoria. Pero si resultan graves indicios contra el procesado, sin ser suficientes para condenarlo, y el delito es de los que merecen la pena de muerte o las de presidio por cinco o más años, el procesado puede ser absuelto de la instancia, mas no del cargo.

Esta absolución termina el juicio en cuanto a que el procesado no puede ser considerado con causa criminal pendiente; mas en cualquier tiempo, si no hay prescripción, en que aparecen otras pruebas, puede abrirse de nuevo el juicio, comenzándose desde la primera instancia aunque la absolución haya recaído en la segunda o en la tercera instancia.

Art. 6º—Si la existencia del delito, o la culpabilidad de su autor, está justificada por la prueba indirecta de indicios con arreglo al artículo 49 de la Ley IV, y el delito merece pena de muerte, el juez no debe imponer sino la de presidio cerrado con cadena en su grado máximo.

Art. 7º—En las causas de injuria, si las imputaciones se dirigen contra empleados públicos sobre hechos concernientes al ejercicio de sus funciones se absuelve al ofensor si prueba las imputaciones.

Art. 8º—La sentencia debe expresar los fundamentos en que se apoya.

Art. 9º—Si la sentencia es absolutoria se pone en libertad al inculpado; pero si por cualquier motivo ha de conocer el superior, se observa lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 5º, Ley III.

Si el Superior revoca el fallo, imponiendo pena aflictiva que no sea de las indicadas en el artículo 8º, Ley III, Título II, Libro Primero, se reduce a prisión al procesado, y antes que ésta se ejecute, no debe oírsele ningún recurso.

Art. 10.—Si ha habido acusador particular, y del proceso resulta que la acusación ha sido calumniosa, en la misma sentencia se impone a aquél la pena legal. También se impone, procediéndose con arreglo a lo que se dispone en la Ley IV, Título I, Libro Tercero, la correspondiente pena a los subalternos del tribunal o al defensor y fiscal por sus faltas u omisiones en el cumplimiento de sus deberes en la formación del proceso.

Art. 11.—Si resulta del proceso que algún testigo ha declarado falsamente, o que se ha cometido algún otro delito en que ha de procederse de oficio, el tribunal manda compulsar copia de lo conducente y procede al juicio correspondiente si es competente, o pasa dicha copia al que lo es, para que proceda.

Art. 12.—La sentencia en que se declare la calumnia o la injuria, objeto del juicio, se publica en el periódico oficial, si el columniado lo pide.

Art. 13.—Los editores de los periódicos en que se han propagado las calumnias o las injurias, deben insertar en ellos dentro del término que señalan las leyes, o el tribunal en su defecto, la satisfacción o sentencia condenatoria, si lo reclama el ofendido.

Ley vii

APELACIONES - CONSULTAS

Artículo 1º—Toda sentencia definitiva dictada en causa criminal es apelable por cualquiera de las partes y se oye en ambos efectos. Los autos interlocutorios lo son en el efecto devolutivo, a no ser que expresamente se disponga otra cosa respecto de alguno o algunos de ellos, o que tengan fuerza de sentencia definitiva, o que causen gravamen irreparable.

Art. 2º—Las apelaciones en causa criminal se interponen y se oyen con arreglo al Código de Procedimiento Civil.

Art. 3º—Si transcurre el término señalado sin interponerse el recurso de apelación de la sentencia definitiva, el juez la consulta al superior.

Art. 4º—En la segunda instancia, la sentencia se pronuncia con arreglo a lo que se dispone en la Ley precedente, debiendo el juez o Tribunal de Apelación resolver sobre los puntos que contenga, y sobre las faltas u omisiones que haya habido en la de primera instancia, condenando al juez que ha incurrido en ellas, como se prescribe en el artículo 10 de la Ley citada respecto del fiscal, defensor y subalternos. Y si observa el tribunal que se ha faltado a alguna de las formalidades que se expresan en la Ley VI, del Título siguiente, procede como allí se previene.

Ley VIII

RECURSO DE ATENTADO

Artículo 1º—Después que el juez ha pronunciado sentencia definitiva, o interlocutoria con fuerza de definitiva, o que causa gravamen irreparable, que sean apelables en ambos efectos, o consultables, o de que pueda interponerse libremente el recurso de tercera instancia, no libra ninguna providencia que directa o indirectamente produzcan innovación en lo que sea materia del recurso o consulta.

Art. 2º—Si el juez hace innovación contraviniendo a lo dispuesto en el artículo anterior, comete atentado, y la parte perjudicada puede ocurrir al superior dentro de los cinco días siguientes al de la innovación, más el término de la distancia, con testimonio que se le franquea de la providencia que la causó y de lo demás conducente; y aun sin dicho testimonio, si oportunamente no puede obtenerlo.

Art. 3º—El tribunal superior con vista del testimonio, sin otra actuación y sin citación ni audiencia de parte alguna, declara en la audiencia siguiente si ha o no lugar al recurso de atentado. En el primer caso, ordena al juez inferior que remita los autos con arreglo a lo dispuesto en el procedimiento civil tratando de las apelaciones.

Art. 4º—Luego que lleguen los autos al tribunal superior, éste decide el recurso sin citación ni audiencia y sin reservarse proveer acerca de él cuando vaya a verse el recurso principal de apelación, de consulta o de tercera instancia.

Art. 5º—En el caso de revocación, se condena al juez inferior en costas, sin perjuicio de la responsabilidad a que haya lugar con arreglo a este Código y al Penal.

Art. 6º—La providencia revocatoria es apelable, oyéndose en un solo efecto.

Ley ix

RECURSO DE HECHO

Artículo 1º—Negada la apelación, o concedida en un solo efecto cuando debe ser en ambos, o negado el recurso de tercera instancia, o no haciéndose la consulta, puede la parte interesada ocurrir de hecho al superior, dentro de los cinco días siguientes al de la negativa, más el término de la distancia, con testimonio de lo conducente, pidiendo que se mande oír el recurso o que se haga la consulta.

Art. 2º—Si el recurso se ha introducido sin acompañar el testimonio, el tribunal superior lo da por introducido en el acto, fijando término dentro del cual debe presentarse aquél.

Art. 3º—Cuando se ha acompañado el testimonio, o cuando se presenta después de introducido, el tribunal superior con vista de él sin otra actuación, y sin citación ni audiencia de parte alguna, declara dentro de los dos días siguientes, si ha o no lugar al recurso de hecho. Si lo declara con lugar, dispone que se haga la consulta, o que se oiga el recurso, oficiando al inferior previniéndole, que oiga el recurso interpuesto, o haga la consulta, y remita los autos originales dentro de veinticuatro horas; pero en el caso de que sólo debe oírse en un solo efecto, le previene que lo haga así y que remita copia certificada de lo conducente al recurso.

Ley x

EJECUCION DE LA SENTENCIA

Artículo 1º—La sentencia se ejecuta a la mayor brevedad, con las excepciones que establece el Código Penal.

Art. 2º—Si después de la sentencia de la Corte Suprema, de que resulta condenación a muerte, y estando pendiente la ejecución de esta pena, ocurre prueba de mérito bastante para alterar la sentencia pronunciada, se suspende la ejecución, y se remiten inmediatamente los

autos originales con la referida prueba a la Corte Suprema, para el fallo correspondiente.

Art. 3º—La ejecución de la sentencia en cuanto a pago de costas procesales, resarcimiento de gastos ocasionados por el juicio, exacción de multas, pérdida de instrumentos y efectos del delito, obligación de dar caución de buena conducta y reprehensión pública, corresponde al juez que pronunció la de primera instancia.

La ejecución de las demás penas, con las excepciones establecidas en la Ley V, Título III, Libro Primero del Código Penal, toca a la autoridad política competente, a cuyo efecto el juez le pasa copia íntegra de la sentencia.

TITULO III

INCIDENCIAS

Ley I

COMPETENCIAS

Artículo 1º—Las competencias en los juicios criminales, pueden ser positivas o negativas, es decir, de conocer o de no conocer.

Art. 2º—Las competencias tanto positivas como negativas, deben entablarse, sustanciarse y dirimirse del mismo modo que en los negocios civiles.

Art. 3º—La competencia promovida suspende la prosecución de la causa y produce los demás efectos de las competencias civiles.

Ley II

RECUSACIONES

Artículo 1º—Los funcionarios judiciales pueden ser recusados por las causas señaladas en el Código de Procedimiento Civil, y además, el juez si ha patrocinado al procesado o al acusador; o si el padre, el hijo, el hermano, el suegro, el yerno o el cuñado del mismo juez ha sido o es en la causa defensor del procesado, o apoderado del acusador.

Art. 2º—La sustanciación y decisión de las recusaciones tienen lugar conforme al Código de Procedimiento Civil, con las variaciones que se expresan en los artículos siguientes.

Art. 3º—El término para que las partes manifiesten su allanamiento o contradicción a que siga actuando el funcionario impedido, es de veinticuatro horas. Si alguna de las partes no se allana, queda separado el impedido por el mismo hecho; mas si ambas o aquella contra quien obra el impedimento presta su allanamiento, el impedido continúa ejerciendo sus funciones; a menos que sea juez, y la causa se siga contra su cónyuge o contra sus parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad.

Art. 4º—La recusación de un juez comisionado puede proponerse ante el mismo o ante el comitente; en el primer caso, el recusado extiende su informe y remite la actuación al comitente; y en el segundo, éste puede, si hay otro juez expedito en el lugar en que haya de evacuarse la comisión, nombrarlo, evitando así la incidencia; pero si no estima conveniente este procedimiento, pide el informe al recusado para la secuela de la incidencia.

Art. 5º—Si un correo intenta recusación, el juez recusado continúa conociendo de la causa de los otros, aun cuando se haya declarado con lugar aquélla; y en este caso, el juez subrogante deja testimonio de lo conexionado con el recusante, y devuelve el expediente original al recusado, para que continúe conociendo contra los demás procesados.

Art. 6º—Si el recusante se aparta de la recusación intentada, el recusado conoce aunque esté el expediente en el tribunal designado para subrogarle; y también conoce en cualquier caso en que cese el impedimento que tenía para conocer, aun cuando el juez subrogante haya principiado a conocer.

Ley III

EXCEPCIONES

Artículo 1º—El procesado puede proponer las excepciones de incompetencia de jurisdicción, ilegitimidad del acusador, defecto de las formas de la acusación, defecto de caución para ser admitido el acusador, litispendencia, prescripción de la pena o de la acción penal, cosa juzgada, de amnistía y de indulto; y en los juicios que se siguen por adulterio de la mujer, amancebamiento del marido, calumnia o injuria, la de condonación o perdón.

Art. 2º—Las excepciones de litispendencia y de incompetencia de jurisdicción por razón de la persona, es decir, cuando aquélla es prorrogable, deben proponerse por el procesado en el acto de la confesión,

o dentro de las veinticuatro horas siguientes al juramento del defensor; pero si la incompetencia de jurisdicción es por razón de la materia, es decir, cuando aquélla no es prorrogable, puede proponerse en cualquier tiempo.

Las de ilegitimidad del acusador, defecto de las formas de la acusación, y defecto de caución para ser admitido el acusador, deben proponerse también dentro del mismo término fijado para la incompetencia de jurisdicción por razón de la persona; y las de prescripción, de cosa juzgada, de amnistía, de indulto y de condonación o perdón, en cualquier tiempo hasta un día antes de entrarse en sentencia de la última instancia.

Propuestas las excepciones de prescripción, cosa juzgada, amnistía, indulto y de condonación o perdón en la segunda o tercera instancia, se devuelve el expediente al juez de la primera para que las sustancie y decida.

Art. 3º—Las excepciones se sustancian y sentencian conforme al Código de Procedimiento Civil, concediéndose también término de distancia para las de prescripción, cosa juzgada, de amnistía y de indulto.

Art. 4º—Contra la sentencia librada en las excepciones de litispendencia, defecto de formas o de caución no se concede recurso, excepto el de responsabilidad; contra la dada en las de ilegitimidad del acusador y de incompetencia, declarando con lugar la ilegitimidad o declarándose competente el juez y en las de prescripción, cosa juzgada, amnistía, indulto, y condonación, puede apelarse oyéndose en ambos efectos.

Art. 5º—Si no se apela de la sentencia recaída en las excepciones de prescripción, cosa juzgada, amnistía, indulto y condonación, la sentencia debe consultarse.

Art. 6º—No hay recurso de tercera instancia contra la sentencia librada en segunda sobre las excepciones de ilegitimidad del acusador y de incompetencia; pero sí lo hay si es revocatoria de la librada sobre las de prescripción, cosa juzgada, amnistía, indulto y de condonación o perdón.

Art. 7º—Si se declaran con lugar las excepciones de prescripción, cosa juzgada, amnistía, indulto y de condonación o perdón, se pone en libertad al inculpado, observándose lo dispuesto en el artículo 5º, Ley III, Título II. Si el superior revoca el fallo, se procede con arreglo al artículo 6º de la misma ley.

Ley iv

ACUMULACION DE AUTOS

Artículo 1º—Tiene lugar la acumulación de autos, si contra un mismo individuo, o por un mismo delito, se forman procesos por uno o por diferentes jueces.

En cualquier estado del juicio, puede decretarse de oficio, o a solicitud de parte.

Art. 2º—Si durante el juicio, el procesado comete otro delito, el conocimiento de la causa sobre este último, toca al juez que estaba conociendo, suspendiéndose la prosecución de la que se había iniciado primero, hasta poner la otra en estado de que puedan seguirse ambas a la vez.

Art. 3º—Si los procesos se siguen por diferentes jueces, puede pedirse la acumulación ante cualquiera de ellos, debiendo conocer de todos el que lo hace por el delito que merece pena aflictiva; y en igualdad de circunstancias, el del lugar en que se cometió el delito.

Exceptúase el caso en que los delitos corresponden a distintos fueros en el cual se sigue y concluye primero el juicio por el delito más grave, para continuar después respecto de los demás.

Art. 4º—La sustanciación y decisión de esta incidencia se arregla a lo prevenido para las competencias en el Código de Procedimiento Civil.

Art. 5º—Cuando se acumulan los procesos se suspende el curso del que está más próximo a su terminación, hasta que el otro se halle en el mismo estado, para que sean terminados por una misma sentencia.

Art. 6º—Los autos en que se otorga o niega la acumulación, son apelables, oyéndose en un solo efecto.

Art. 7º—Si un empleado comete delito que da lugar a juicio por los trámites ordinarios, y otro que debe seguirse por los trámites extraordinarios, se acumulan los autos y se procede por la vía ordinaria.

Ley v

SOLTURA DE PROCESADOS

Artículo 1º—Si el procesado a quien no comprende la disposición del artículo 8º, Ley III, Título II, Libro Primero, se enferma gravemente en la cárcel, sin poderse curar en ella, el juez dispone que

se traslade a un hospital con la correspondiente custodia; y si no lo hay, permite la traslación a casa de particulares que lo consientan, o en la propia casa del procesado si pueden tomarse las precauciones necesarias de seguridad y bajo caución, con arreglo a este Código.

Art. 2º—Las solicitudes de soltura bajo fianza o por sobreseimiento se hacen por escrito; y de ellas se instruye al fiscal o al acusador si los hay, para que expongan lo que crean de justicia, dentro de veinticuatro horas. Transcurridas éstas, si no hay hechos que probar, el tribunal resuelve lo conveniente dentro de las veinticuatro horas siguientes; y si lo hay, sustancia y decide la articulación con arreglo al artículo 3º, Ley III.

Art. 3º—La sentencia que recae en la solicitud de sobreseimiento se consulta observándose los artículos 3º, 4º, y 5º, Ley III, Título II; y si se revoca, puede interponerse el recurso de tercera instancia, observándose lo dispuesto en el artículo 6º de dicha Ley.

Art. 4º—Si la solicitud de soltura es relativa al caso del artículo 1º, el tribunal ordena inmediatamente el reconocimiento del enfermo y provee con vista de él.

Art. 5º—La sentencia en que se niega la traslación del procesado o su libertad bajo fianza, no causa instancia; pero sí la causa y es ejecutiva la sentencia en que se conceden.

La sentencia que niega o concede la traslación o la libertad bajo fianza, es apelable por la parte agraviada, oyéndose en un solo efecto.

Ley VI

NULIDADES

Artículo 1º—Producen nulidad en los juicios criminales:

1º La ilegitimidad del acusador en las causas en que no puede procederse de oficio.
2º El procedimiento seguido contra personas exentas de responsabilidad criminal, con arreglo al Código Penal.
3º El procedimiento seguido de oficio por delito de que sólo puede conocerse a solicitud de parte.
4º El procedimiento seguido por juez incompetente por razón de la materia.
5º El no tomarse confesión al inculpado.
6º La falta de defensa, a no ser que el inculpado la haya renunciado expresamente, con arreglo a este Código.

7º La falta de publicidad en la vista de la causa, conforme a este Código.

8º La actuación practicada después del requerimiento hecho en los casos de competencia, o después que el tribunal manifiesta algún impedimento para conocer, o de que se le haya recusado.

Art. 2º—Luego que el tribunal que conoce de la causa, nota alguna de las cuatro primeras faltas expresadas en el artículo anterior, declara nulo lo obrado, si no ha dictado sentencia definitiva; pero si la observación recae sobre alguna de las de los números 5º y 6º, repone de oficio el proceso para que se subsane el defecto.

Art. 3º—Del mismo modo procede el tribunal de Segunda Instancia respecto de las faltas cometidas en ella o en la primera; y el de tercera respecto de las cometidas en ésta o en las anteriores instancias.

Art. 4º—El auto en que se declara la nulidad por razón de alguna de las faltas expresadas en los números 1º, 2º, 3º, 4º y 8º del artículo 1, se consulta al superior si no se ha interpuesto apelación; y en el que se declara la reposición, por las indicadas en los números 5º, 6º y 7º del mismo artículo, es apelable dentro de los tres días siguientes al del pronunciamiento, y debe oírse en un solo efecto.

Art. 5º—Puede interponerse el recurso de tercera instancia, dentro del término fijado en el artículo anterior, contra la sentencia revocatoria librada con motivo de las faltas expresadas en los números 1º, 2º, 3º y 4º del artículo 1.

Art. 6º—Decretada la nulidad por las cuatro primeras de dichas faltas se decreta la libertad del procesado, observándose lo dispuesto en el artículo 5º, Ley III, Título II; y lo prevenido en el artículo 6º de la misma ley, si el superior revoca.

TITULO IV

PROCEDIMIENTO EN LOS JUICIOS CRIMINALES ORDINARIOS

Ley I

PRIMERA INSTANCIA

Artículo 1º—Si no debe procederse de oficio, y si no hay acusador particular, el juez lo declara así, acordando que se archive el expediente. Se consulta al superior la providencia.

Art. 2º—Tomada la confesión y nombrados el fiscal y el defensor, el juez declara abierta la causa a pruebas por el término de treinta

días y el de la distancia de ida y vuelta, si no se ha opuesto alguna de las excepciones de que trata este Código.

Art. 3º—El término de pruebas comienza a correr desde el día siguiente al en que se hace la última notificación, bien al defensor o al fiscal, con el objeto de que sea común para ambos.

Art. 4º—En lo criminal el término ultramarino debe pedirse dentro de los cinco primeros días del término ordinario de pruebas; y además del ordinario, se conceden veinte días para las Antillas, cuarenta para los Estados Unidos de Norteamérica, de sesenta a noventa para los Estados de Europa y de tres a seis meses para los demás puntos fuera del territorio.

Art. 5º—El juez señala con anticipación de veinticuatro horas por lo menos, el día en que ha de evacuarse alguna prueba.

Art. 6º—Antes de procederse a la vista de causas por lesiones corporales graves, el juez dispone se practique un nuevo reconocimiento de ellas, a menos que conste de autos el estado de perfecta salud del herido; y si éste se ha ausentado, y se ignora su paradero, se suple el reconocimiento con la declaración de dos o más testigos que manifiesten el estado en que se encontraba de las lesiones, la última vez que le vieron.

Ley II

SEGUNDA INSTANCIA

Art. 1º—En la segunda instancia se observan las prescripciones del inciso 3º, artículo 1º, Ley V, Título II.

Art. 2º—Se despachan con preferencia las causas de procesados presos, según la antigüedad de su entrada, a las de los que no lo están.

Art. 3º—Si el procesado no ha designado defensor para la segunda instancia, si se presenta alguno con poder o sin él, el tribunal puede nombrarle de oficio.

Art. 4º—Si la sentencia definitiva de segunda instancia revoca o reforma la de primera, puede interponerse el recurso de tercera instancia dentro de los cinco días siguientes al de su publicación; y no interponiéndose, se consulta, si la sentencia es de pena aflictiva.

Art. 5º—Se consulta también la sentencia definitiva de segunda instancia confirmatoria en que se impone la pena de muerte; o cinco o más años de presidio, prisión, extrañamiento y confinamiento.

Art. 6º—Hay recurso de tercera instancia de las sentencias interlocutorias con fuerza de definitivas, o que causan gravamen irreparable, dadas en segunda instancia, si revocan o reforman la de primera.

Art. 7º—En los casos en que no hay recurso de tercera instancia de sentencia definitiva, o si habiéndolo no se interpone, se remite dentro de tres días copia certificada de la sentencia al superior respectivo para los efectos de la responsabilidad, y se devuelve el expediente al tribunal inferior.

Ley III

TERCERA INSTANCIA

Artículo 1º—En la tercera instancia de sentencia definitiva, reformatoria de la primera, se decide sobre la aplicación de la pena, sin tomar en consideración la circunstancia de hallarse conformes las de primera y de segunda en alguna parte de la extensión de la pena.

Art. 2º—La Corte Suprema consultando la edad, sexo, salud, estado, o cualesquiera otras circunstancias personales del procesado, puede conmutar en la sentencia definitiva las penas de presidio cerrado con cadena, en las de presidio cerrado mayor, y las de presidio cerrado mayor en las de presidio urbano con grillete o en las de presidio urbano mayor.

Art. 3º—También puede el tribunal supremo en la sentencia atendiendo a las circunstancias expresadas en el artículo precedente, limitar a trabajos interiores o en los talleres de los establecimientos penales, los trabajos forzados que deben sufrir los condenados a presidio cerrado con cadena, presidio cerrado mayor o menor, presidio urbano con grillete, o presidio urbano mayor o menor; y conmutar las penas de extrañamiento mayor o menor en las de prisión mayor o menor, y la de presidio en prisión, en todos los casos de que trata la Ley IV, Título IV, Libro Segundo del Código Penal, si la falsedad no ocasiona perjuicio efectivo y considerable al tercero, ni ha producido grave escándalo.

Libro Tercero

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

TITULO I

RESPONSABILIDAD CRIMINAL DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS

Ley I

TRIBUNALES COMPETENTES

Artículo 1º—La Corte Suprema decreta la suspensión, y conoce de las causas que se forman a los Ministros y Consejeros de Estado, a los Ministros Plenipotenciarios o Encargados de Negocios de la República, a los Arzobispos y Obispos, a los miembros del mismo tribunal y a los que componen las Cortes Superiores y tribunal de cuentas, a los gobernadores de provincia, a los jefes de operaciones y comandantes de armas por delitos que castiga el Código Penal.

La Corte no conoce de las causas de los gobernadores, jefes de operaciones y comandantes de armas por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, sin la previa suspensión del Jefe del Estado.

La Corte no conoce de causas contra jefes de operaciones y comandantes de armas, si los delitos por que ha de juzgárseles, están penados en el código de justicia militar.

Art. 2º—Las cortes superiores conocen de las causas que se forman a los provisores, vicarios capitulares, dignidades o prebendados, y a los jueces de comercio y de provincia de sus respectivos distritos, por delitos que castiga el Código Penal.

Art. 3º—Los jueces de provincia conocen de las causas que se forman a los jueces inferiores y empleados públicos que se hallan dentro de su jurisdicción, y que no están sujetos expresamente a otra, por delitos que castiga el Código Penal.

Ley II

DELITOS EXTRAOFICIALES

Artículo 1º—Si la autoridad judicial que, con arreglo a la ley anterior, debe conocer de estos delitos cometidos por otra autoridad judicial, no reside en el mismo lugar que ésta, previene en el conoci-

miento, a excitación de la autoridad política, el suplente respectivo; a no ser que haya en el lugar otra autoridad judicial superior, en cuyo caso conoce ésta.

Pero si el empleado inculpado no es autoridad judicial, previene en el conocimiento, sin necesidad de excitación, la primera autoridad judicial del lugar.

Art. 2º—Si el inculpado es de los que deben ser juzgados por la corte superior del distrito, según la ley anterior, y dicho tribunal reside en el mismo lugar, previene el presidente. Si es distinta la residencia, lo hace el juez de provincia; pero si es éste el inculpado, previene el suplente respectivo, con arreglo al artículo 1º

Art. 3º—Si el inculpado es de los que deben ser juzgados por la Corte Suprema, según la ley anterior, ésta decreta la suspensión e instruye el sumario por medio de su presidente, o por medio de otro juez comisionado.

Art. 4º—En todo caso se remiten las diligencias sumarias con la persona del inculpado, si ha habido mérito para su arresto, a la autoridad competente para la secuela del juicio.

Art. 5º—En las cortes supremas y superiores, el respectivo presidente, o el que haga sus veces, conoce en primera instancia de las causas que están atribuidas a aquellos tribunales con arreglo a la ley anterior, y los ministros restantes, con un conjuez para completar la sala, conocen en segunda.

Si un solo ministro queda hábil, se nombran conjueces para completar la sala; y si no queda ninguno, el Jefe del Estado llena las vacantes.

Art. 6º—El procedimiento en lo demás es el de los juicios criminales ordinarios.

Ley III

DELITOS OFICIALES

SECCION I

Disposiciones comunes

Artículo 1º—El que pretende quejarse, o acusar a algún juez, o a otro empleado público por delitos cometidos en el ejercicio de su cargo, puede pedir a cualquier juez que reciba, a costa del interesado, infor-

mación de nudo hecho; y aquél la admite y evacua con preferencia y sin necesidad de citaciones, a menos que se pidan.

Art. 2º—También puede solicitar el que intenta querellarse copia de los documentos que comprueben los hechos en que ha de fundar su acusación; y el funcionario o corporación pública competente, la da a costa del interesado, si los documentos no son de naturaleza reservada, o diligencias en estado sumario, y si el solicitante jura que no hará uso de ella, sino para el objeto indicado.

Art. 3º—Si el solicitante falta a su juramento, se le castiga como testigo falso.

Art. 4º—Las informaciones o copias de que tratan los artículos anteriores se practican o franquean de oficio, si las pide la autoridad que conoce de oficio, o algún fiscal público, procurador municipal, síndico parroquial, o alguno amparado por pobre, con tal que éste sea directamente interesado en el negocio.

Art. 5º—El libelo en que se intenta la queja o acusación contra cualquier empleado público, por delito cometido en el ejercicio de su cargo y comprendido entre los que se expresan en el inciso 1º del artículo 11, se presenta a la autoridad judicial competente; y debe contener el nombre, apellido y domicilio del querellante, el nombre, apellido, carácter público, y residencia del empleado contra quien se dirige la queja, y la explicación del delito que se le atribuye; acompañándose la prueba en que se apoya la solicitud, si se ha obtenido oportunamente, y en caso contrario, la justificación testimonial que acredite la imposibilidad de cumplir con este requisito.

Art. 6º—Si el hecho u omisión que motiva la queja, se atribuye a una corporación, se procede contra los miembros que, de los documentos o pruebas, aparecen culpables. Pero cesa el procedimiento luego que resulta acreditado que se salvó el voto, o que no se tuvo parte en el hecho u omisión.

Art. 7º—El juicio instruido contra los empleados públicos, no anula, enmienda ni reforma el decreto, providencia, resolución, o sentencia, que lo ha motivado, ni suspende sus efectos.

Art. 8º—Si la queja o acusación versa sobre sentencia, o auto judicial, el tribunal que ha de conocer pide el proceso en que se halla la sentencia, o el auto que motiva la acusación, si la causa principal está fenecida; y si no lo está, testimonio de lo conducente, a costa del interesado, o de oficio, conforme a lo dispuesto en los artículos 2º y 4º

Art. 9º—Estos juicios se siguen por los trámites ordinarios, o por trámites extraordinarios.

Se siguen por trámites ordinarios, si el delito tiene señalada pena aflictiva; y en los demás casos, por trámites extraordinarios.

Art. 10.—Para que haya lugar a la continuación de la causa, tanto por los trámites ordinarios como por los extraordinarios, se necesita la prueba que por el artículo 1º, Ley II, Título II, Libro Segundo, se requiere en los juicios ordinarios.

Art. 11.—No puede procederse de oficio por los delitos expresados en el inciso 1º, del artículo 2º de la Ley III; en los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, y números del 5º, con excepción del 4º de la Ley VII; en los números del artículo 6º, menos el 5º; y en los artículos 8º, 9º, 10, 11, 12, 13 y 14, de la misma ley; en el artículo 1º de la Ley X; en el artículo 4º de la Ley XIII; en el inciso 2º, del artículo 2º de la Ley XIV; todos del Título VIII, Libro Segundo del Código Penal.

Por los demás delitos expresados en las leyes del mismo Título y Libro del Código Penal, si puede seguirse procedimiento de oficio.

Art. 12.—En estos juicios se actúa en papel común, y no se cobran costas procesales hasta su fenecimiento; debiendo los tribunales pronunciar precisamente sobre ellas en las sentencias definitivas que dan.

Art. 13.—Lo dispuesto en el artículo anterior es aplicable desde que se declara con lugar la formación de causa.

SECCION II

Trámites ordinarios

Art. 14.—La declaratoria de ha lugar a formación de causa contra cualquier empleado público, envuelve la suspensión del empleo.

Art. 15.—Si para seguirse causa contra algún empleado público se necesita de previa suspensión, la autoridad que debe conocer la pide a quien corresponde con remisión de las piezas justificativas del hecho.

Art. 16.—El tribunal que decreta la formación de causa o la suspensión del empleado público, debe avisarlo inmediatamente con copia legalizada de su determinación, a la autoridad a quien, conforme a la ley, corresponde el nombramiento.

Art. 17.—Igual aviso debe dar el juez de la causa del resultado de ésta, después de fenecida, acompañando copia legalizada de la sentencia ejecutoriada.

Art. 18.—En el sumario y continuación de la causa deben observarse los trámites establecidos por las disposiciones de la ley anterior, siempre que no se opongan a los especiales expresamente señalados en esta ley.

SECCION III

Trámites extraordinarios

Art. 19.—Dentro de los tres días siguientes después de presentado el libelo de acusación, declara el tribunal si hay fundamento para la formación de causa contra el empleado acusado; y si así lo hace, éste informa, pudiendo defenderse por sí o por apoderado.

También puede el querellante promover y continuar su acusación por sí o por apoderado.

Art. 20.—Notificado el auto en que se declara con lugar la formación de causa, el querellante queda por el mismo hecho emplazado para estar a derecho en lugar del juicio.

Si transcurren treinta días hábiles sin activarse el curso de la causa, se da por fenecida si es de las que no pueden seguirse de oficio.

Art. 21.—Si la sentencia definitiva o la interlocutoria que pone término a la causa, se pronuncia en juicio que puede seguirse de oficio, se consulta al superior.

Art. 22.—Si el empleado acusado reside en el mismo lugar que el tribunal a quien toca conocer el auto que declara haber lugar a la formación de causa, ordena que aquél informe en el término legal.

Art. 23.—Este auto se notifica dentro de veinticuatro horas al acusado, y al acusador particular, si lo hay, o a su apoderado.

Art. 24.—Desde la notificación del auto tiene el acusado treinta días hábiles para evacuar su informe; y si hay más de un acusado, este término principia a contarse desde la última notificación.

Dentro de este término, que es común a las partes, se evacuan las pruebas del acusado.

Art. 25.—Si se ofrecen testigos o se presentan documentos dentro de los tres últimos días, tiene la parte contraria seis más para tacharlos y probar las tachas.

Art. 26.—Si el acusado tiene excepciones que proponer, debe hacerlo dentro de los tres primeros días de los concedidos para evacuar el informe.

Art. 27.—Desde el día inmediato al en que se sentencian las excepciones, si no hay lugar a apelación o a consulta, principia a correr el término señalado, si la causa ha de continuar ante el mismo tribunal; pero en caso contrario, corre el término desde el día siguiente al en que se recibe el expediente, devuelto por el tribunal superior.

Art. 28.—Si el acusado no reside en el mismo lugar que el tribunal a quien toca conocer el auto que declara haber lugar a la formación de causa, ordena que el acusado informe en el término legal de treinta días hábiles y el de la distancia; remitiéndosele al efecto copia de lo actuado, por conducto del juez más inmediato al de su residencia.

Si son dos o más los acusados, tiene cada uno treinta días y el término de la distancia.

Art. 29.—Es aplicable el inciso 2º del artículo 24.

Art. 30.—El juez comisionado entrega al acusado dentro de veinticuatro horas contadas desde el recibo del despacho u oficio en que se le confiere la comisión, la copia a que se refiere el artículo 28.

Art. 31.—No se considera impedido ni recusable, en ningún caso, el juez comisionado de que trata el artículo precedente.

Art. 32.—Desde la entrega de la copia corre el término señalado para evacuar el informe y las pruebas.

Art. 33.—Si el acusado quiere usar del derecho de recusación, o proponer excepciones, puede hacerlo ante el juez de la causa o indicarlo por escrito al comisionado, dentro de los tres primeros días de los treinta concedidos para informar. En el último caso se remite el escrito al juez de la causa, para que antes de resolver sobre lo principal, proceda con arreglo a las Leyes II y III, Título III, Libro Segundo.

Art. 34.—Son comunes a este procedimiento las disposiciones del artículo 25.

Art. 35.—Pronunciada la sentencia, el juez de la causa libra despacho para que se notifique al acusado, si éste no ha concurrido personalmente o por apoderado al lugar del juicio.

Art. 36.—Si el acusado quiere apelar, lo representa así al juez comisionado, de palabra en el acto de la notificación, o por escrito dentro de los cinco días siguientes al en que se hace aquélla; debiéndose anotar en todo caso el día y hora en que se interpone el recurso.

Ley IV

RETARDO EN LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Artículo 1º—El tribunal superior que en la vista de una causa observa que sus subalternos o alguno o algunos de los tribunales inferiores, o los subalternos de éstos, o los fiscales o defensores, cualquiera que sea la instancia en que han intervenido, han demorado la administración de justicia por más tiempo del que las leyes prefijan, impone la pena correspondiente al inculpado observando el procedimiento siguiente.

Art. 2º—Luego que se nota la demora se compulsa copia de lo conducente, si es necesario, y con ella se pide informe al culpable quien lo evacua dentro del término de seis días, si se halla en el mismo lugar, y de seis y la distancia si está ausente.

Art. 3º—En los informes se procede con arreglo a lo dispuesto en la ley anterior.

Art. 4º—Evacuado el informe, o si ha transcurrido el término legal sin haberse evacuado, se dicta sentencia sin más actuación ni audiencia.

Si se apela dentro de los cinco días siguientes al del pronunciamiento, se oye libremente el recurso.

TITULO II

Ley Unica

INCULPADOS AUSENTES

Artículo 1º—Comprobado el delito en las diligencias sumarias, y decretado el arresto o la comparecencia del inculpado, si éste no se encuentra, se libran requisitorias y se practican en la parroquia de su domicilio las más activas diligencias para lograr su captura.

En las requisitorias circulares se hace mención del hecho por que se procede, del auto de arresto o de comparecencia, del nombre, apellido, oficio, y vecindad si la tiene el inculpado, y de sus señales fisonómicas y particulares; publicándose aquéllas por la imprenta en algún periódico oficial.

Art. 2º—Las autoridades del orden político y del judicial deben perseguir y capturar, en virtud de las requisitorias publicadas por la imprenta, a los inculpados que en ellas se expresan.

Art. 3º—Si terminadas las diligencias sumarias para la comprobación del delito, no puede ser habido el inculpado, se suspende el procedimiento; y si hay inculpados presentes y ausentes, se continúa la causa de los primeros, suspendiéndose la de los segundos.

Art. 4º—La acción civil puede intentarse aunque se halle en suspenso el juicio criminal contra indiciados ausentes.

Art. 5º—Si en la secuela de la causa contra inculpados presentes, son aprehendidos los ausentes después de haberse vencido en aquélla el término ordinario de pruebas, se sigue por separado la de los últimos, compulsándose testimonio de lo conducente; pero si son aprehendidos antes de vencerse dicho término, no hay separación de causas y la sentencia comprende a unos y otros inculpados, a cuyo efecto se espera a que los procedimientos se encuentren en el mismo estado.

Art. 6º—El mismo procedimiento se observa si el inculpado se ha fugado de la prisión. En este caso se practican por separado las diligencias necesarias para descubrir el modo con que se verificó la fuga, y quiénes son los culpables, a fin de que se les siga el correspondiente juicio; pero aunque se continúan evacuando las pruebas que se habían promovido al tiempo de la fuga, no se prosigue la causa después sino respecto de los presentes.

Los alcaides o encargados de la custodia de presos dan parte inmediatamente, de las fugas que ocurran al juez que conoce de su causa. Pero si aquéllos se hallan en lugar distinto, dan el parte al juez de su residencia, para que éste lo transmita al que conoce de la causa.

Art. 7º—En los tribunales deben fijarse listas de las causas que se han suspendido por fuga o por ausencia de los inculpados.

Art. 8º—Los jueces deben librar cada tres meses nuevas requisitorias para la aprehensión de los prófugos; pero no es necesario que se extienda una respecto de cada inculpado, sino que por una sola pueden ser solicitados todos.

Los secretarios ponen en cada proceso la nota que acredita haberse cumplido con esta disposición.

Art. 9º—Si el juez tiene noticia de que el ausente se halla en algún lugar determinado, sin esperar a que transcurran los tres meses de que trata el artículo anterior, libra las órdenes correspondientes para su aprehensión. Esto mismo practican las autoridades del orden político, sin necesidad de exhortos de la judicial.

Art. 10.—Cada tres meses remiten los jueces de cantón al jefe político, y los jueces de provincia y cortes suprema y superiores al go-

bernador respectivo, una relación de los prófugos de cuyas causas conozcan, expresándose la fecha en que se iniciaron y su estado, el delito, el nombre, apellido y vecindad del inculpado, la fecha en que se verificó la fuga, la circunstancia de no haberse logrado la aprehensión, y las diligencias que se han practicado con tal objeto.

Art. 11.—Los jefes políticos y los gobernadores en vista de estas relaciones, dictan las providencias convenientes para la captura de los inculpados, e informan al tribunal de lo que hacen en cumplimiento de este deber y del resultado.

TITULO III

Ley Unica

FUGA DURANTE EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA

Artículo 1º—Los alcaides de cárcel y los jefes de establecimientos penales, luego que saben la fuga de algún reo, dan parte inmediatamente a la autoridad política del lugar.

Art. 2º—Luego que llega a noticia de cualquier juez que algún sentenciado se ha fugado, levanta información sumaria sobre el modo y términos con que se ha verificado la fuga y sobre las personas responsables de ella.

Art. 3º—La misma autoridad libra requisitorias, ordenando que en alguno de los periódicos oficiales de la República se publique el hecho de la fuga, con expresión del nombre, apellido, vecindad, delito por que había sido sentenciado y señales del reo.

Art. 4º—Lo dispuesto en los artículos anteriores es también aplicable cuando el reo confinado, desterrado o extrañado de la República, ha violado el confinamiento, destierro o extrañamiento.

Art. 5º—Los empleados del orden político y del judicial deben capturar en virtud de la requisitoria librada, y de los avisos publicados por la imprenta, a los reos sentenciados que se han fugado, o violado el confinamiento, destierro, o extrañamiento.

Art. 6º—Cualquier individuo puede aprehender a los reos prófugos contra los cuales se hayan librado requisitorias o dádose aviso en algún periódico oficial; pero debe inmediatamente ponerlos a disposición de la autoridad local respectiva.

Art. 7º—Lograda la captura se sigue el juicio en los términos prescriptos en el artículo 9º

Art. 8º—Es juez competente para conocer del juicio indicado en el artículo anterior, el de provincia de la en que ha sido aprehendido el reo; pero si no se puede acreditar la identidad, se remite al lugar donde estaba sufriendo la condena, o al en que fue sentenciado en primera instancia, prefiriendo el más cercano.

Art. 9º—Justificada la identidad de la persona con la declaración de dos testigos, se hace al reo el cargo correspondiente; continuándose la causa por los trámites ordinarios hasta imponer la pena con arreglo a la Ley Unica, Título IV, Libro Primero del Código Penal.

TITULO IV

Ley Unica

EXTRADICION

Artículo 1º—Si el inculpado se halla en territorio de otra nación, y el delito es de aquellos en que debe o puede solicitarse la extradicción, el juez de provincia, concluido el sumario, se dirige al tribunal superior respectivo con este objeto, acompañándole copia de lo actuado.

Art. 2º—Si el tribunal superior juzga que el caso es de aquellos en que conforme al derecho de gentes o a los tratados existentes, puede reclamarse al inculpado, se dirige con el mismo testimonio a la Secretaría de Estado encargada de las relaciones exteriores, para que se haga la reclamación.

De la misma manera proceden las cortes suprema y superiores, cuando conocen de la causa en que debe o puede pedirse la extradicción.

Art. 3º—Si hay tratados existentes, se procede con arreglo a ellos.

TITULO V

Ley Unica

CUMPLIMIENTO DE CONDENAS

Artículo 1º—Cuando hay duda o reclamación sobre si un reo sentenciado ha cumplido su condena, conoce del negocio el juez de la primera instancia en que se impuso la pena.

Art. 2º—El procedimiento en estos casos se reduce a oír el informe de la autoridad o empleados a quienes por la ley corresponde el cumplimiento de la pena.

Si del informe resulta que el reo no ha cumplido su condena, se le arresta, tomándosele en seguida su declaración instructiva.

Art. 3º—Cumplida esta formalidad se le nombra defensor con arreglo a lo dispuesto en este Código y se abre la averiguación a prueba por diez días y término de la distancia.

Art. 4º—Vencido el lapso probatorio, se ve y decide la causa con arreglo al procedimiento ordinario, observándose éste en las ulteriores instancias.

Si el reo no ha sido arrestado, ni ha rendido declaración instructiva, prescindiéndose de estas formalidades, se procede en lo demás como en esta ley se ordena.

Art. 5º—Si de lo actuado resulta que el reo no ha cumplido su condena por negligencia, omisión, o por cualquiera otro motivo punible del funcionario encargado de hacerla cumplir, el juez si es competente, lo somete a juicio, o remite copia de lo conducente al que lo es.

TITULO VI

Ley Unica

REHABILITACION DE LOS DERECHOS CIVILES Y POLITICOS

Artículo 1º—La rehabilitación se solicita por escrito ante el tribunal que ha pronunciado en última instancia la sentencia que envuelve la pérdida de los derechos políticos y civiles.

Art. 2º—El que ha sido sentenciado a presidio, prisión, extrañamiento, confinamiento o destierro, cuyas penas envuelven la inhabilitación para cargos públicos, derechos políticos, profesión u oficio por un tiempo excedente al de la pena principal, puede ser rehabilitado si comprueba:

1º Estar cumplida la sentencia condenatoria en cuanto a la pena principal, o estar indultada en la parte que no se ha cumplido.

2º Haber observado buena conducta durante el tiempo de la pena principal, y un año después de cumplida o indultada.

Si ha sido condenado como reincidente, se duplica el término expresado.

Art. 3º—El interesado, al comenzar el término y cada vez que muda de domicilio, debe presentarse a la autoridad política del lugar manifestando que aspira a ser rehabilitado y cuál es su domicilio y su oficio. La autoridad toma razón de la presentación en registro que lleva al efecto, y da comprobantes de ella al interesado.

Art. 4º—Para la comprobación de que trata el artículo 2º, son documentos indispensables:

1º Copia auténtica de la sentencia condenatoria.
2º Certificación de estar cumplida en todas sus partes la sentencia.
3º Los comprobantes de que trata el artículo 3º
4º Certificación de la autoridad política de que trata el artículo 3º sobre la conducta del interesado durante el término prevenido.

Art. 5º—Para la misma comprobación son documentos auxiliares:

1º Certificación del jefe del establecimiento penal sobre la conducta, durante el cumplimiento de la condena.
2º Certificación de otras personas notables sobre la conducta del solicitante, durante el término señalado en el artículo 2º

Art. 6º—Si a juicio del tribunal son insuficientes las pruebas ofrecidas, dispone que se amplíen o que se instruyan otras de oficio.

Art. 7º—Si de los documentos producidos resulta no haber sido buena la conducta del peticionario, el tribunal declara sin lugar la solicitud, y ésta no puede introducirse de nuevo sino después de un año por lo menos.

Art. 8º—La sentencia sobre rehabilitación se publica en el periódico oficial, y se fija en los establecimientos penales correspondientes, en donde debe fijarse también esta ley.

TITULO VII

Ley Unica

VISITAS DE CARCEL

Artículo 1º—Se practica visita general de cárcel en la víspera de la semana santa y de pascua de navidad; y particular en cada semana.

Art. 2º—En el lugar en que reside corte superior, preside la visita particular el ministro designado al efecto, debiendo concurrir los jueces del lugar, si están procediendo contra alguno que se encuentre arrestado, los respectivos secretarios, el fiscal público o el procurador de presos, si los hay, el portero de la corte, y el alcaide, si es llamado.

La corte superior preside las visitas generales, a las cuales concurren los jueces inferiores del lugar, y los demás funcionarios mencionados en el inciso anterior.

Art. 3º—En las capitales de provincia en que no reside corte superior, preside la visita el juez de provincia, debiendo asistir, con arreglo al artículo anterior, los jueces inferiores con sus secretarios respectivos, y el portero de dicho juez de provincia.

El juez de provincia remite semanalmente a la corte superior, copia de la relación prescripta en el artículo 7º y del acta que debe extenderse conforme al artículo 8º

Art. 4º—El mismo día de la visita, y con dos horas por lo menos de anticipación, el alcaide pasa al que debe presidir el acto, lista exacta de todos los presos, con expresión de sus nombres, del día de su entrada en la cárcel, de la autoridad que acordó el arresto o la prisión y del delito imputado a cada uno.

Art. 5º—Si alguno de los funcionarios expresados en los artículos 2º y 3º, deja de concurrir sin justo motivo, el que preside la vista le impone la multa de uno a veinticinco pesos, que se hace efectiva a la mayor brevedad.

Art. 6º—La visita tiene por objeto:

1º Conocer el estado de las causas de los detenidos.

2º Imponerse del alimento, asistencia y trato que se da a los presos, y si éstos tienen alguna queja contra sus defensores o contra el Procurador de encarcelados.

3º Saber si se les incomoda con otras prisiones que las ordenadas por la autoridad competente, o si se les tiene privados de comunicación, sin estar así prevenido.

4º Conocer el estado de aseo y seguridad de la cárcel.

Art. 7º—En la visita de cárcel, el secretario de cada uno de los jueces que concurren lee la relación de las causas de que está conociendo, expresando el día de su iniciación, el nombre de los inculpados, las fechas de sus prisiones, el delito por que se procede y el estado que tienen el día de la visita.

Si hechas estas relaciones, aparece algún detenido, sin seguírsele causa, el que preside la visita examina desde qué fecha se halla en la cárcel, la autoridad que lo ha dispuesto así, y el motivo de la prisión, para que en vista de todo se dicte la competente providencia.

Art. 8º—El secretario del presidente de la visita lleva un libro foliado en que se asienta con claridad el acta de cada visita, la cual firman el presidente de la visita y el secretario.

Art. 9º—El gasto que se cause en el local y menaje para las visitas, lo suministran las rentas municipales, y lo provee el jefe político.

Art. 10.—Si por las relaciones que leen íntegramente los secretarios, se observa algún retardo, el que preside la visita hace la prevención correspondiente, ordenando que se pase copia de lo conducente del acta de que trata el artículo 8º, al juez competente para que le exija la responsabilidad si hay lugar a ella, y al que conoce de la causa, para que se dicten las providencias que convengan.

Lo mismo se verifica si se observa que algún preso tiene más prisiones de las necesarias, o está incomunicado contra la ley, o preso sin las formalidades legales.

Art. 11.—Si se averigua falta de ración o de alimento, de asistencia o de seguridad, desaseo en la cárcel o cualquiera otra irregularidad o abuso, se excita al jefe político a que dicte las providencias necesarias sobre el particular, pasándosele copia de la parte respectiva del acta.

Libro Cuarto

PROCEDIMIENTO EN LAS FALTAS DE QUE TRATA EL CODIGO PENAL

TITULO UNICO

Ley I

FALTAS GRAVES

SECCION I

Primera instancia

Artículo 1º—Los jueces de parroquia conocen de las faltas graves de que trata el Título I, Libro Cuarto del Código Penal, y actúan con un secretario que pueden nombrar para cada caso.

Art. 2º—Intentada una acusación, hecha una denuncia, o procediéndose de oficio, el juez practica las diligencias necesarias para justificar sumariamente la falta y descubrir su autor, y cita a éste inmediatamente después por boleta en que se expresa el nombre, apellido

y domicilio del acusador si lo hay, y la falta que motiva el enjuiciamiento, para que comparezca al día siguiente al de la citación a exponer lo que tenga por conveniente.

Art. 3º—Oída la contestación del denunciado, se abre a pruebas el juicio por ocho días.

Art. 4º—Si el inculpado opone en la contestación alguna de las excepciones de incompetencia de jurisdicción, ilegitimidad del acusador, litispendencia, prescripción de la pena o de la acción penal, o la de cosa juzgada, se observa lo dispuesto en este Código sobre excepciones; pero el término de pruebas se reduce a cuatro días, vencidos los cuales se pronuncia sentencia dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Mientras se decide la excepción, se suspende lo principal del juicio.

Art. 5º—En las inhibiciones y recusaciones se observa lo dispuesto en este Código sobre la materia; pero el término de pruebas se reduce a cuatro días.

Art. 6º—Son aplicables las disposiciones de la Ley IV, Título II, Libro Segundo, en cuanto no se opongan a las dadas en la presente.

Art. 7º—En estos juicios no hay término de distancia, ni informes orales de las partes.

Art. 8º—Si citado el inculpado o acusado con arreglo al artículo 2º, no comparece, o no se pide término para probar, el juez dicta sentencia dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Si hay término probatorio, se libra sentencia dentro de las veinticuatro horas siguientes a su conclusión.

Art. 9º—En estos juicios no hay absolución de la instancia.

Art. 10.—No deben imponerse costas algunas al inculpado, si en la contestación reconoce la falta y se somete a la pena señalada.

Art. 11.—En los casos en que hay condenación de costas, no pueden éstas exceder de la cuarta parte de la multa, o del equivalente de los días de arresto que se impongan al acusado.

Art. 12º—De la sentencia puede apelarse dentro de las veinticuatro horas siguientes a su publicación.

Art. 13.—Oída la apelación, el juez pasa al superior respectivo el expediente, dejando copia certificada de la sentencia.

SECCION II

Segunda instancia

Art. 14.—Luego que el superior recibe el expediente en apelación, señala día para la vista de entre los tres siguientes.

En la instancia de apelación no se admite a las partes nuevas pruebas, ni se oyen informes.

Celebrada la vista de la causa, se dicta sentencia dentro de las veinticuatro horas siguientes después de la relación.

Art. 15.—La sentencia de segunda instancia es ejecutoria; y no puede haber otro recurso que el de responsabilidad con arreglo a las leyes.

Art. 16.—Si en la instancia de apelación se modifica la pena, atenuándola, no debe hacerse aumento en la cantidad de las costas; pero si se confirma la sentencia o agrava la pena, puede aquélla aumentarse hasta la tercera parte de la multa o del equivalente de los días de arresto que se impongan.

Art. 17.—Se devuelve el expediente al juez de la primera instancia para que ejecute la sentencia, dejándose de ella copia certificada.

Ley II

FALTAS MENOS GRAVES

Artículo 1º—Los jueces de paz conocen de las faltas menos graves de que trata el Título II, Libro Cuarto, del Código Penal.

Art. 2º—El procedimiento se reduce a la justificación verbal de la falta cometida, si el arresto o multa que ha de imponerse no excede de tres días o de quince pesos; pero si excede de estos límites, se reduce a escrito la diligencia en un cuaderno de papel común que los jueces deben llevar al efecto.

Art. 3º—De las determinaciones que no pasan de tres días de arresto o de quince pesos de multa, no hay ningún recurso sino el de responsabilidad; pero de las que exceden de estos límites hay apelación en la forma y términos previstos para la de las sentencias en las faltas graves.

Disposición final

El presente Código comenzará a regir el 5 de julio del corriente año; y en esa fecha quedan derogadas todas las leyes sobre procedimiento criminal anteriores, salvo las relativas a los procedimientos por delitos militares, por presas y represas, por los delitos de imprenta, de contrabando y por los que se cometan en contravención a las leyes sanitarias, todas las cuales quedan en su fuerza y vigor. En la misma excepción quedan comprendidos los procedimientos para la aplicación de las penas de policía por faltas no incluidas en el Libro Cuarto del Código Penal, y de las que por vía de corrección pueden imponer los jueces y demás empleados públicos a los que les desobedecen y faltan al debido respeto.

Dado en el Palacio de Gobierno en Caracas, a diecinueve de abril de mil ochocientos sesenta y tres.

JOSE A. PAEZ . — El Secretario General, *Pedro José Rojas.*

APENDICE

INFORME DEL CONSEJO DE ESTADO SOBRE EL PROYECTO DE CODIGO CIVIL DE 1862

Sesión Nº 12 del Consejo de Estado
Lunes, marzo 10 de 1862

ACUERDO 4º

Se leyó un informe presentado por la Comisión encargada de revisar el Proyecto de Código Civil que sometió a la consideración del Consejo el señor Secretario General, el cual dice así:

"Los infrascritos en cumplimiento del encargo que se les confió, se han consagrado diariamente al examen del primer libro del Proyecto de Código Civil desde que fue puesto en sus manos, con excepción de tres días en que no pudieron reunirse por circunstancias independientes de su voluntad; y aunque para facilitar dicho examen se ha ido haciendo en unión del señor Dr. Julián Viso, autor del Proyecto, que ha tenido la bondad de atender a la exitación que se le hizo, no han podido dar evasión al encargo con toda la celeridad que sería de desear. La parte examinada hasta hoy es sólo la primera mitad de dicho libro; y a la voz espondrán las observaciones ocurridas y de que han ido tomando nota, sin poder formularlas definitivamente porque algunas o muchas de ellas habrán de desestimarse, al comprenderse mejor el plan general del Código y la conveniencia del fin a que tiendan muchas disposiciones al seguirse el examen; pero del ya practicado deducen que no será pronto su término si no se adopta otro medio para verificarlo.

Es indispensable la conveniencia de que la República tenga un Código Civil propio; y que son los momentos actuales los más oportunos para expedirse con más facililidad, de donde se deduce cuan útil sería que la revisión del proyecto presentado se hiciese a la mayor brevedad. Aunque de la parte examinada se infiere todo el mérito de él por contener varias innovaciones de legislación actual, que los infrascritos han estimado útiles, esa misma estimación requiere un maduro y detenido examen que, para la celeridad que se desea, sólo pueden hacer

personas muy competentes que se dediquen única y esclusivamente a la revisión del Proyecto.

Para sancionarse el Código de Chile, que es el que puede servir de modelo a las Republicas Suramericanas, fue sometido primeramente el Proyecto a la revisión de una Comisión especial; y luego a la consideración del Consejo de Gobierno.

Los infrascritos creen que este proceder podría aceptarse en parte, como medio de obtener mejor y más pronto resultado para la sanción del Código Civil Venezolano, nombrándose dos personas competentes, como auxiliares a la Comisión del Consejo para la revisión del Código; y así proponer que se recomiende a S. E. el Jefe Supremo de la República por si lo estimare conveniente. J. Santiago Rodríguez. Francisco Conde".

Fue aprobado unánimemente.

Es copia.

El Secretario del Consejo
Valenzuela

"CODIGO CIVIL DE 1862"
Edición Oficial

INFORME DE LA COMISION REVISORA
24 DE ABRIL DE 1862

Excmo. Sr. Secretario General de S. E. el Jefe Supremo de la República.

La Comisión ha examinado el Proyecto de Código Civil, auxiliada con las ilustradas explicaciones que ha dado a la voz su autor, Sr. Dr. Julián Viso; y juzga de su deber llamar la atención sobre los puntos más culminantes en las siguientes observaciones.

1º PLAN DEL PROYECTO

En el plan de éste no entra la idea de variar en absoluto la sustancia de la legislación actual, sino la de ponerla a la altura del movimiento intelectual de las naciones más adelantadas, y de concluir las numerosas divergencias de los jurisconsultos sobre varios puntos de

derecho. Acepta, pues, las bases del derecho romano y español; pero con modificaciones nacidas de la diferencia de nuestras costumbres, de los progresos que han hecho las legislaciones europeas sobre su antigua base, recogidos en el Código de Chile, y de los diferentes datos suministrados por la experiencia y doctrina de los jurisconsultos; pudiendo decirse con propiedad, que el Proyecto ha recopilado y modificado el pasado, de modo que sus artículos son ordinariamente el resultado conciso de los trabajos anteriores.

En cuanto a la división general de las materias, el Proyecto descansa en el orden sistemático del derecho romano; *personas, cosas y acciones;* pero sólo trata de los dos primeros objetos, dejando naturalmente las *acciones* para el Código de procedimiento. El primer libro tiene por objeto las personas: el segundo trata de los bienes en general y de su distinción, y del dominio y de sus limitaciones, o sean la propiedad fiduciaria y los derechos de usufructo, uso y habitación: el tercero se ocupa del derecho hereditario, como derecho real que se adquiere, o por la fuerza de la ley, o por la voluntad del difunto propietario; y el cuarto, en fin, comprende las obligaciones que nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, ya por disposición de la ley; comprendiendo además la prueba y la prescripción, la una como medio general de comprobar los hechos, derechos y las obligaciones, la otra como medio de extinción de derechos y obligaciones; pero por no separar materias conexas, el autor ha arreglado al mismo tiempo la prescripción adquisitiva como medio de obtener la propiedad.

2ª LA COSTUMBRE

El derecho moderno unánimemente quita a la costumbre la fuerza contra la ley, que no pierde su fuerza obligatoria ni por uso contrario, ni por el no uso. Las leyes recopiladas establecen la misma disposición que consagra el Proyecto, y conviene a la dignidad del legislador y a la de la misma ley que no pueda ser derogada sino por otra.

3ª CONSERVACION DE LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL

La civilización moderna debe a la iglesia la constancia de las actas del estado civil. El Concilio de Trento formuló las primeras disposiciones legales sobre el registro de ellas; y siendo Venezuela un país

católico, el Proyecto ha conservado en los párrocos el encargo de llevar dicho registro; porque desde que un Estado protege una religión debe también respetar sus doctrinas.

El derecho de reglamentar la conservación de esos registros jamás se ha disputado al poder civil: siempre se ha considerado al párroco como servidor de Dios y como oficial del estado civil: como servidor de Dios, no puede ser obligado a hacer lo que la iglesia prohibe; como oficial del estado civil, al contrario, depende esencialmente de la autoridad civil; pues la forma de los registros se ha establecido en el interés de la sociedad. En consecuencia, el Proyecto toma medidas para que sea eficaz la prueba del estado civil de los ciudadanos, y para dar un título auténtico a la posesión de estado contra la pérdida, omisiones e inexactitud en él.

4º LOS AUSENTES

La navegación, el comercio y el amor a las ciencias han llegado a introducir cierta especie de cosmopolitismo: las emigraciones a otros países en busca de bienestar, o por las revoluciones, son por desgracia muy frecuente. El derecho romano fue, y no pudo menos de ser, muy incompleto en este punto, o por mejor decir, lo pasó en silencio. Los intérpretes sólo han encontrado en las leyes argumentos de simple analogía. Lo mismo puede decirse del derecho español: sólo dos leyes de partida hablan del ausente para dar curador a sus bienes si fuere demandado.

Las leyes son hijas de las necesidades de los pueblos; y éstas son hoy más vastas y más enérgicas que en los tiempos antiguos. Por eso todas las legislaciones modernas se han apresurado a regularizar los casos de ausencia para asignarles sus diferentes efectos.

Después de diez años de las últimas noticias que se hayan recibido del que hubiere abandonado su domicilio sin dejar quien lo represente, y después de habérsele citado por la imprenta en tres distintas veces de tres en tres meses, el juez le nombrará un defensor que podrá alegar y justificar dentro de treinta días lo que creyere conveniente acerca del paradero del ausente; y si nada apareciere favorable al paradero de éste, se declarará su ausencia, que producirá los efectos de darse la posesión provisoria de los bienes del ausente a sus herederos, que prestarán caución y administrarán según las reglas dadas a los tutores o curadores. Con el solo hecho de transcurrir treinta años desde

que se recibieron las últimas noticias del desaparecido, se dará la posesión definitiva de los bienes por decreto judicial, que siempre podrá rescindirse en cualquier tiempo que se presente aquél, o que se haga constar su existencia.

5ª ESPONSALES

En el Proyecto la promesa de matrimonio mutuamente aceptada es un hecho privado que las leyes someten enteramente al honor y conciencia del individuo. Es preciso confesar, dice uno de los célebres autores del Código francés, que lo que concierne a los esponsales pertenece más bien a las costumbres que a las leyes; que esta es una materia puramente doméstica, y que se experimenta cierta repugnancia al verla entrar en la competencia de los tribunales. Así es que los legisladores que tratan de ella, se ven obligados a escudriñar las relaciones íntimas de los esposos, misterios de la vida privada, que en el interés de la libertad y dignidad humana, deben siempre sustraerse a las investigaciones de la ley.

6ª MATRIMONIO. IMPEDIMENTOS. MATRIMONIOS PUTATIVOS. INDISOLUBILIDAD. DIVORCIO. SEPARACION DE CUERPOS

El Proyecto reconoce como principio: que toca a la autoridad eclesiástica decidir sobre la validez del matrimonio que se trata de contraer o se ha contraído, y sobre las causas de disolución: que el matrimonio entre personas católicas se celebre con las solemnidades prevenidas por la iglesia; y que son impedimentos para él los que han sido declarados tales por ella, a quien toca decidir sobre su existencia, y conceder dispensa de ellos.

Algunos quizá desearán encontrar disposiciones contrarias; pero el autor del Proyecto ha respetado una verdad que debe estar siempre presente al espíritu del legislador. En la confección de las leyes no sólo deben consultarse ciertos principios consagrados únicamente por la teoría, sino con preferencia las costumbres e ideas del país para quien se legisla. La religión católica es la religión de los venezolanos: es protegida por el Estado; existen relaciones directas entre el Gobierno y los pastores; y en consecuencia deben respetarse sus doctrinas. Los venezolanos no se creerían casados al no intervenir la iglesia, y si el matrimonio no tuviera los caracteres de unidad, indisolubilidad, santidad y fidelidad que las leyes católicas han sancionado. El venezolano concibe

que el matrimonio católico, de que la iglesia hace un sacramento que confiere la gracia y que tiende a perpetuar la ciudad de Dios, es superior a las otras uniones.

La iglesia ha adoptado la teoría de los matrimonios putativos, cuyos gérmenes encontró en la legislación romana; porque siempre ha querido proteger la buena fe de los contratantes y asegurar el porvenir de los hijos habidos en uniones que, aunque irregulares, habían sido contraídas de buena fe. En la primera edad del derecho romano, la teoría de los matrimonios putativos no había sido formulada, y si los emperadores acordaron algunos efectos civiles a los matrimonios nulos, pero contraídos de buena fe, no fue por vía de regla general, sino a virtud de su poder extralegal. Pero cuando los emperadores profesaron el cristianismo, la doctrina se purificó, y lo que antes dependía del arbitrio imperial vino a ser una regla fija y general. El derecho canónico se apoderó de esa disposición, la hizo más precisa, consagrando las sabias distinciones que se han trasladado al Proyecto.

La iglesia, para establecer una diferencia entre el matrimonio católico y las uniones favorecidas por las sociedades paganas, introdujo la doctrina de la indisolubilidad del matrimonio, transformó la unión del hombre y la mujer, y le dio ese carácter augusto que cautiva el asentimiento de todas las inteligencias: *Quos deus conjunxit, homo no separet.*

Algunos creen con Montesquieu y Voltaire y con el ejemplo de Francia revolucionaria, que la filosofía reclama el establecimiento del divorcio. La Comisión cree, al contrario, que hay en filosofía excelentes razones para la indisolubilidad del matrimonio, y que no es absolutamente necesario ser ardiente católico para no ser partidario del divorcio. Verdad es, que la libertad puede sufrir en algunos casos prohibiendo el divorcio; ¿pero con éste no sufre la igualdad y no se compromete la causa de los débiles, es decir, de los hijos? El divorcio es contemporáneo del despotismo tiránico del marido sobre la mujer; señor de la esposa, podía desconocer a voluntad una liga importuna; y el divorcio era la consecuencia lógica de su derecho de propiedad. Después se creyó remediar el mal, dando a la mujer el mismo derecho que al marido, compensando así el abuso de la fuerza con el de la ligereza o del capricho. La iglesia dice a los cónyuges: "Permaneced fieles a ese pensamiento de perpetuidad que ha precedido a vuestra unión, y cumplid vuestros juramentos"; y en esto hay mucho de filosofía bajo la apariencia religiosa, y mucho de espíritu liberal bajo una aparente se-

veridad. La moral católica ha visto perfectamente que, quitando desde el principio toda idea de inestabilidad en el matrimonio, desarrollaba la afección por la esperanza de un largo porvenir, y que, al contrario, la idea de inestabilidad influiría continua e imperceptiblemente en nuestras inclinaciones y opiniones.

Además, ¿qué ganaría la mujer con ese divorcio que se le ofrece? Es regla general que, cuando se disuelve un contrato, las partes deben ser restituidas al estado que tenían antes de contratar; pero la mujer ha perdido en el contrato lo que jamás podría recuperar. La mujer no es igual al marido en ese duelo contra el nudo conyugal.

Pero como es posible que haya corazones duros, como dicen los libros santos, a quienes sea necesaria la separación de cuerpos, la iglesia reemplazó con ésta al divorcio.

7ª PODER MARITAL. DOTE. PARAFERNALES. SEPARACION DE BIENES. SOCIEDAD DE GANANCIALES. CONSERVACION DE LOS BIENES RAICES DE LA MUJER

El Proyecto ha conservado el poder marital. Siendo la familia una sociedad, tiene necesidad de un jefe; y es por la dependencia de la mujer y de los hijos que el padre puede conservar, aumentar, mejorar y dar una dirección regular e inteligente a los intereses domésticos. Aun cuando la ley no concediera esa autoridad al marido, se la daría espontáneamente la mujer; pues la afección de ésta tiene de notable el ir acompañada de mucha abnegación y dominar en ella el sentimiento que aleja el cálculo. Pero en el derecho moderno esa autoridad no es tiránica, sino una autoridad de protección establecida en el interés de la familia y de la misma mujer: es también un poder conservador de los bienes de la esposa, un contrapeso a las enajenaciones irreflexivas, y una salvaguardia de ese patrimonio estimable que debe ser el último recurso de subsistencia. En cambio de esa sumisión de la mujer, se le conceden preciosos derechos para preservarla de los abusos de la autoridad marital: privilegio sobre los bienes del marido; el derecho ventajosísimo de renunciar los gananciales, o en otros términos, el aprovecharse de ellos cuando los haya efectivamente, o el desecharlos cuando pudieran perjudicarla; el derecho no menos ventajoso de no quedar obligada, aun en el caso de aceptar los gananciales, a las deudas de la sociedad conyugal, sino hasta concurrencia del provecho personal que hubiere sacado de la deuda contraída; facultad de oponerse a las disipaciones del marido pidiendo la separación de bienes. De modo, pues,

que en el sistema del Proyecto la mujer no es entregada a un déspota que no cuenta con ella, sino que da al marido una compañera que tiene sus derechos y con quien debe combinar sus resoluciones.

El Proyecto descarta el dominio de la mujer sobre los bienes sociales durante la sociedad conyugal, pues es una ficción que a nada conduce.

No se hace diferencia entre los bienes dotales y parafernales, siguiendo en esto la legislación actual; y no tienen otra preferencia que el privilegio sobre los bienes del marido. ¿Corren acaso más peligro los bienes de la mujer casada, que los del demente, o los del pupilo? Por otra parte, no se podrán enajenar ni hipotecar los bienes raíces de la mujer, sino con la voluntad de ésta y previo decreto del juez, mediante necesidad absoluta o utilidad evidente de ella.

8ª PATRIA POTESTAD. SUCEDE EN ELLA LA MADRE

En los primeros años de la vida todo es debilidad; pero la naturaleza ha colocado al lado de ella un protector, al lado de la inexperiencia un guía, que son los padres. La patria potestad es un instrumento puesto en sus manos, para ayudarlos a formar la educación física y moral de los hijos.

La legislación actual, de acuerdo con el derecho romano, excluye en todo caso a la madre del ejercicio de la patria potestad. En las aristocráticas ideas de Roma, la mujer ocupaba una situación muy humilde y no entraba en la familia; pero las nuevas doctrinas del cristianismo elevaron la mujer a la misma dignidad moral del hombre, pues si ella es inferior a éste en fuerza, le sobrepuja en fe y amor, según el sentir de los libros santos. Las legislaciones modernas han seguido el impulso de la nueva doctrina, y la mujer ha entrado en la familia a ocupar el puesto que reclaman su ternura y consagración en el cuidado y educación de los hijos. El Proyecto establece que la madre suceda al padre en la patria potestad, y que aun cuando vuelva a casarse la conserve. La generalidad de los Códigos modernos y el Proyecto de Código Civil español consagran el mismo principio. En el sistema de las leyes romanas, la patria potestad era considerada como una pura institución del derecho civil; pero los legisladores modernos reconocen y proclaman que la autoridad del padre y de la madre sobre sus hijos deriva del derecho natural confirmado por el positivo. La patria potestad tiene, pues, su razón de ser en el matrimonio; y siendo el padre durante él

jefe de la familia, es incontestable que el ejercicio de ella le corresponda; pero cesando en él por una razón legal, es justo y conveniente que los derechos y deberes pasen a su conjunta persona: excluir ésta, para dejar los hijos a merced de un tutor, o exigirle que impetre el nombramiento en ella, es inferirla una sospecha injuriosa y un ataque a sus derechos más sagrados. Si durante el matrimonio el gobierno de la familia está en las manos de su jefe, no hay justicia para añadir a la viudez el castigo inmerecido de no ejercer potestad legal sobre los hijos, potestad que se garantiza perfectamente con la ternura y cuidados tenidos en el curso del matrimonio. El sensato presidente de la Comisión redactora del Código Civil español dice, para justificar una disposición idéntica a la del Proyecto: "Haciendo gozar a la madre de los derechos conocidos al padre, el legislador establece un derecho igual y una igual indemnización, donde la naturaleza había creado una igualdad de molestias, cuidados y afecciones; repara con esta equitativa disposición la injusticia de muchos siglos, hace en cierto modo entrar a la madre por primera vez en la familia, y la restablece en los derechos imprescriptibles que tenía por la naturaleza, derechos sagrados, despreciados con demasía por las legislaciones antiguas; pero que, aun borrados de nuestros Códigos, deberían haberse encontrado escritos con caracteres indelebles en el corazón de todos los hijos bien nacidos".

"¿Tienen las madres menos cariño y ternura que los padres por sus hijos? Y este sentimiento exquisito de ternura maternal ¿no suplirá poderosamente alguna corta inferioridad en conocimientos? Las mujeres son por lo común más económicas; la ley de partida llega a decir que son naturalmente *avariciosas y cobdiciosas;* y en efecto, la experiencia hace ver que es mayor el número de familias arruinadas por los vicios y prodigalidad de los padres, que por los de la madre".

"Por último: la disposición que excluye a la madre es un contrasentido manifiesto en un país que llamaba a las hembras a la plenitud de la soberanía, y contaba entre sus reinas a doña Berenguela, doña María de Molina y a la inmortal doña Isabel la Católica". Y ese autor pudo agregar en comprobación de la capacidad de las mujeres: que Pulqueria proclamada emperatriz en el imperio de Oriente, unía a las virtudes de la virgen cristiana el genio de una soberana; que Eudocia, la elocuente esposa de Teodosio el joven, hizo brillar alrededor del trono los talentos y las letras, y fue tan grande en la desgracia como había sido pura en su elevación; que Placidia, madre y tutora de Valentiniano III, gobernó el Occidente durante la menor edad de su hijo en me-

dio de las intrigas de sus generales y de las formidables invasiones de los vándalos; y que Honoria, hermana de Valentiniano, concibió el atrevido proyecto de abrir a Atila el camino del imperio, ofreciéndole su mano.

El derecho romano y español que no reconocieron patria potestad en la madre, no se ocuparon del caso de conservársela cuando repitiera matrimonio. Todos los Códigos antiguos y modernos han conservado al padre binubo la integridad de sus derechos en las personas y bienes de sus hijos: todas las razones que se han alegado en favor de los padres se estrellan ante la triste y constante experiencia de que las madrastras son más funestas a los hijos del primer matrimonio que los padrastros. Si al padre binubo se le conservan todos sus derechos, sin embargo, de la certidumbre de que la madrastra es la que formará la educación de los hijos a la sombra de aquél, no se alcanza por qué haya de negarse a la madre legítima lo que realmente tiene aquélla, ni por qué, siendo más excusable el segundo matrimonio de las madres, se las ha de penar y dificultar que lo encuentren. Si se alegare el peligro de que la madre que vuelve a casarse abdique su voluntad en favor del nuevo marido en virtud de su influencia natural, cree la Comisión que, aun dando por cierto eso, el Proyecto establece que dicho marido sea responsable solidariamente de la administración de los bienes de los hijos posteriores al matrimonio, alejando así el temor de que él pueda sin responsabilidad abusar a la sombra de su mujer. Es conveniente y decoroso que la ley determine, que la madre binuba es acreedora a los derechos y consideración que el padre binubo: la ley que establece desigualdad en esto, la rebaja a los ojos de sus hijos y ofende la piedad filial que la misma ley romana no pudo menos que reconocer que se la debía igualmente que al padre.

9ª FILIACION. PATERNIDAD. MATERNIDAD

En el Proyecto la filiación es legítima, natural o simplemente ilegítima. En cuanto a los hijos legítimos se les reserva y garantiza el apellido, los bienes y las relaciones de familia: se llaman hijos naturales a los nacidos fuera de matrimonio, no siendo de dañado ayuntamiento, que fueren reconocidos por instrumento público entre vivos, o por acto testamentario; y se denominan hijos simplemente ilegítimos a los naturales que no hubieren sido reconocidos solemnemente.

En estas materias la economía del Proyecto es:

1. Libertad al padre y madre para reconocer los hijos naturales que no sean de dañado ayuntamiento, es decir, adulterinos, incestuosos o sacrílegos.
2. Prohibición a los hijos naturales de indagar la paternidad, a no ser con el solo objeto de exigir alimentos, sin que para obtenerlos se les admita otra prueba que la confesión del padre.
3. Igual prohibición respecto de la maternidad; pero si la madre negare ser suyo el hijo, éste será admitido a probarlo con testimonios fehacientes que establezcan el hecho del parto y la identidad del hijo, a no ser que fuere mujer casada.

Entre los romanos no fue necesario el reconocimiento, puesto que no había otra fuente de filiación natural que el concubinato: la doctrina romana pasó a las leyes de partida; pero habiendo variado las costumbres, se dio la ley de Toro que exigía que el padre reconociese al hijo, cuando no hubiera tenido en su casa a la mujer de quien lo hubo. La práctica estimó por bastante el reconocimiento tácito, burlando el espíritu y propósito de la ley y comprometiendo el reposo de las familias con pleitos escandalosos.

El Proyecto establece el reconocimiento auténtico; porque un acto tan precioso y que debe servir de título al hijo natural, no podía ser abandonado a la débil garantía de un reconocimiento privado; y por otra parte conviene poner a las familias al abrigo de toda sorpresa. Las legislaciones modernas consagran el mismo principio de exigir un reconocimiento auténtico y de prohibir la investigación de la paternidad; y como tal prohibición pudiera a primera vista calificarse de severa, la Comisión cree que debe justificarla por razones, aun más fuertes, que las que resultan del reposo y tranquilidad de las familias.

¿Al hijo natural le será posible probar que tal persona es su padre? A esto se reduce la cuestión de si puede admitirse la indagación de la paternidad. Los hijos legítimos tienen en su favor la presunción legal, de que el esposo es el padre. A la sombra de ese artículo de fe legal y social, los hijos legítimos están dispensados de probar su filiación; pero los hijos ilegítimos no tienen esa presunción, porque las circunstancias de su nacimiento no la permiten. El padre mismo ignora el hecho misterioso de la paternidad; la madre no podría afirmarlo con certidumbre, a menos que otro no hubiera accedido a ella. En el matrimonio, es preciso fundar la paternidad del marido sobre la pre-

sunción de fidelidad de la esposa: en los tratos ilícitos, la madre no es digna de tal presunción, pues nada asegura su fidelidad.

Debe observarse que el Proyecto sólo admite la confesión del padre como medio para obtener el derecho de alimentos, porque ella es una renuncia del derecho de defensa contra la pretensión del hijo; pero fuera de la confesión es imposible la prueba. En efecto, dos cosas son indispensables para probar la filiación de un hijo ilegítimo: la prueba de las relaciones conyugales entre el pretendido padre y la madre del hijo, y la de que éste es el fruto de esas relaciones. El primer hecho podría probarse en la generalidad de los casos; pero el segundo únicamente podría hacerse con la declaración de la madre, a no querer perderse en un laberinto de inducciones o conjeturas. En consecuencia, si se quita a la declaración de la madre la fuerza de probanza, es materialmente imposible producir, no digamos una prueba tal como la exige el derecho, sino cualquier otra; y respecto de la declaración de la madre no es posible admitirla como testimonio legal, pues es un testimonio interesado, toda vez que con él puede conseguir el descargo en parte de su obligación de alimentar al hijo, haciéndola pesar sobre el padre designado. La madre es parte en la causa *testis in propia causa,* sea cual fuere la veracidad de su declaración. El testimonio de la madre es no solamente sospechoso, sino altamente recusable. Y aun cuando pudiera alegarse que la declaración de la madre merece alguna confianza en el caso de otras circunstancias concurrentes e irrefragables; bien puede contestarse, apoyado en los principios, que un testimonio originariamente inadmisible no puede en general ser corroborado por pruebas indirectas. Si en otras materias se admite la prueba indirecta, *probatio per praesuntiones,* es porque se supone la posibilidad de hacer la directa. En el caso presente, esta no pudiera hacerse, sino con el testimonio de la madre o lo que es lo mismo, ella es imposible.

Por el contrario, la indagación de la maternidad es admisible, porque es posible establecer por medio de testimonios fehacientes el hecho del parto y la identidad del hijo.

10. DERECHOS Y DEBERES QUE NACEN DE LA PATERNIDAD Y FILIACION NATURAL RECONOCIDA.

Establecida jurídicamente por el reconocimiento solemne la filiación natural, el Proyecto determina los derechos y deberes que se derivan de ella, conciliándolos con las obligaciones de los padres naturales hacia familia legítima.

El hijo reconocido solemnemente adquiere importantes derechos. Está durante su minoridad bajo la tutela de sus padres, quienes cuidan de su educación, tienen el derecho de corrección y la posesión y administración de sus bienes, y autorizan sus matrimonios. Esta protección dispensable hacia tales hijos, que previene sus extravíos en los primeros años de la vida, no podía ser confiada a otros que a los autores de su existencia, quienes la reclaman como un derecho inherente a la paternidad. Pero el Proyecto no ha establecido que los padres naturales gocen del usufructo legal que concede a los padres legítimos sobre ciertos bienes de sus hijos por considerarlo seguramente poco racional y peligroso. Concedérselo sería estimular el concubinato y aun estimular a algunos hacer reconocimientos fraudulentos. En esto está de acuerdo el Proyecto con los Códigos modernos.

La habitación paterna puede ser común a los hijos legítimos y naturales; pero la persona casada no podrá tener a un hijo natural en su casa sin el consentimiento de su mujer o marido. La justicia de esta disposición salta a la vista: pudiera suceder que la habitación común llegase a ser perjudicial a la moralidad y dignidad de la familia legítima.

Los hijos naturales no entran en la familia legítima, pero el reconocimiento da derecho a ser legitimario en la herencia de los padres naturales. Los hijos legítimos excluyen a todos los otros herederos; pero si el difunto padre no ha dejado posteridad legítima, los hijos naturales concurren con los ascendientes legítimos de grado más próximo, no por partes iguales, sino en una cuarta.

11. LEGITIMACION DE LOS HIJOS.

La legitimación es y debe ser un bautismo que borre el origen del hijo ilegítimo y que lo eleve al rango de hijo legítimo en todas las relaciones de la familia. El estado de los hijos es esencialmente indivisible, son legítimos o no lo son. Las leyes pueden cambiar la forma del derecho elemental de ellos, darle más solidez y garantía; pero la legitimación no puede tener otra causa que el subsecuente matrimonio del padre y madre del hijo. El hecho del matrimonio al purificar la fuente, lava la tacha inicial de los hijos, y rinde un homenaje elocuente a la dignidad del vínculo conyugal y a la moralidad social. La ley que facilita esa reparación y rehabilitación fundadas sobre la cesación del mal, está en perfecta armonía con el orden social y la ley divina.

Las leyes romanas exigían al que se casase con la concubina otorgamiento de escritura para la legitimación de los hijos habidos en ella, a fin de saber cuáles eran los hijos que legitimaba; resultando que la legitimación no se extendía a todos los hijos habidos antes, sino a los que el padre quería. Era también voluntaria por parte de los hijos, pues sin su consentimiento no podían hacerse de ajeno derecho, ni asociarse a la calidad de un padre quizá de notoria mala conducta. El Proyecto acepta la misma teoría de que la legitimación debe ser voluntariamente concedida y aceptada, exceptuando dos casos: el hijo concebido antes del matrimonio y nacido en él y el hijo natural, esto es, el ilegítimo que ha sido antes reconocido formal y voluntariamente por el padre o madre, quedan ipso jure legitimados por el subsecuente matrimonio.

12. MAYOR EDAD. EMANCIPACION. PECULIO PROFESIONAL.

La mayor edad se ha fijado a los veinticinco años y emancipa por ministerio de la ley al hijo de familia. Según la legislación actual, la edad no es causa para concluir la patria potestad, originándose de aquí multitud de embarazos y pleitos en la práctica de la vida civil.

La emancipación es voluntaria, legal y judicial; pero por sí sola no produce los efectos de la mayor edad, toda vez que, pudiendo ser emancipado judicialmente el hijo menor por la depravación del padre, no sería conveniente que quedase sin protección en su persona y bienes.

El Proyecto constituye el peculio profesional con los bienes adquiridos por el hijo en el ejercicio de todo empleo, de toda profesión liberal, de toda industria y de todo oficio mecánico, mirando al hijo respecto de él como emancipado y habilitado de edad para su administración y goce. Esto sólo es un gran favor a los hijos, haciendo menos onerosa la patria potestad, y dando al mismo tiempo un aliciente eficaz al estudio, al amor al trabajo y al espíritu de orden y de economía.

13. MENOR EDAD. TUTELA.

La causa de los menores ha sido siempre privilegiada en todas las legislaciones: la vigente en perfecto acuerdo con la romana es indecisa en algunos puntos, y en otros ha concedido derechos y privilegios que lejos de favorecer a los menores ceden en su perjuicio.

En casi todas las legislaciones modernas se ha desechado la división romana de tutela y curatela para unas mismas personas, porque

a la verdad no tiene objeto científico ni práctico; y el Proyecto, siguiéndolas, establece la tutela abrazando en ella lo que se decía de la curatela, y reservando ésta para los mayores sujetos a interdicción.

En el Proyecto se han definido con precisión las diferentes especies de guardas; las causas que inhabilitan o excusan de ejercer estos cargos, sus facultades administrativas, sus deberes, sus emolumentos y responsabilidades.

Las disposiciones legales del derecho actual sobre la capacidad de los menores y el efecto de sus actos ejecutados por sí solos, o por el ministerio de sus representantes legales, han sido objeto de largas y animadas controversias entre los intérpretes. Muchos sistemas opuestos se han levantado a la sombra de la poca precisión del lenguaje legal, dejando una dolorosa incertidumbre aun en los espíritus más ilustrados.

El sistema del Proyecto parece claro y racional, y para exponerlo con precisión, es necesario hacerse cargo de las diferentes situaciones en que puede encontrarse el menor de edad, que puede ser un impúber o un menor adulto bajo tutela; un menor adulto sin tutor ni habilitado; y un menor habilitado de edad.

Impúber.—Los impúberes son absolutamente incapaces, y sus actos no producen ni aún obligaciones naturales.

Menor adulto en tutela.—El menor en tutela es representado por un tutor en todos los actos de la vida civil, de donde resulta ser el tutor un mandatario general dado por la ley al pupilo. En el ejercicio de ese mandato está sometido en los casos más importantes a formalidades y restituciones que tienen por objeto garantizar los intereses del representado. La más noble de esas garantías es la necesidad que tiene el tutor de hacerse autorizar por el consejo de familia, que desempeña en ella el papel que representan en el orden político ciertos cuerpos que se hallan al lado de los principales depositarios de la autoridad; y en las circunstancias más graves, tiene necesidad el tutor de la aprobación de la justicia después de cumplir con formas esenciales a la validez de los actos que quiso ejecutar.

Si los actos se ejecutan por el tutor sin cumplir las formalidades prescritas por la ley, serán nulos sin más prueba que la de la inobservancia de las formas prescriptas. Si el tutor ejecutare en los límites de su mandato el pupilo tendrá acción para rescindir los actos en el caso de daño que resulte del mismo acto o contrato, que exceda de la tercera parte del justo precio de la cosa o interés, a menos que la ley

haya excluido formalmente la acción rescisoria por una disposición expresa, como sucede en los convenios y actos del tutor que hubieren sido aprobados judicialmente.

Si el pupilo ejecutare sin el ministerio del tutor, los actos serán nulos, por nulidad en la forma; pues la intervención del tutor se reputa en formalidad necesaria.

Menor adulto sin tutor y no habilitado.—Los menores adultos sin tutor ni habilitados podrán alegar la rescisión por actos celebrados por ellos, probando la lesión que hubieren sufrido.

Menor habilitado.—Los actos ejecutados por los menores habilitados en que se exija por la ley la autorización judicial, serán nulos si los practicaren sin ella por faltar a una formalidad necesaria.

Autores y Códigos modernos consagran el principio de que los actos y contratos celebrados por el tutor en la esfera de su mandato general llenando las formalidades prescriptas por la ley, no deben rescindirse por el menor sino en los casos en que gozarían de ese beneficio las personas que administran libremente sus bienes. En el sentir de aquellos, es exhorbitante el derecho que consagra el Proyecto en protección de los menores; pero la Comisión encuentra excelentes razones para justificarlo. Debe sostenerse la diferencia capital entre el mayor y el menor porque los intereses de éste pueden, a pesar de todas las precauciones de la ley, ser mal defendidos por el extraño llamado a velar por él; el tutor puede quebrar y no ser solícito administrador, y no es justo que se disminuya el patrimonio del menor por faltas de los que le representen sin su voluntad, y sólo por la de la ley; siendo claro que ésta debe interponerse a su nombre para protegerlo en todo caso, ya que por sí sola le dio un mandatario. La presencia del tutor no basta para asimilar el menor al mayor, pues éste tiene capacidad para defenderse contra su mandatario, al paso que el menor es inhábil y se encuentra en la imposibilidad de defenderse contra el que le da la ley.

Pero el Proyecto ha establecido restricciones para hacer menos pesado el privilegio del menor en ese caso. Declara que el beneficio es subsidiario, y que no tiene lugar contra el que contrató de buena fe con el tutor, sino en cuanto no alcanzaren los bienes de éste para reparar el daño causado al menor; y que sólo tiene lugar contra el tercero que contrató con el tutor y no contra los ulteriores adquirentes, a no ser contra el que hubiera procedido de mala fe. Estas restricciones modifican las disposiciones del derecho romano que admitían el concurso

de las dos acciones, y aun determinaban que por la elección de la una no quedaban privados de la otra los menores: derecho verdaderamente duro y exhorbitante; pues el tercero que contrajo de buena fe no tiene para con el menor los mismos vínculos y obligaciones que el tutor, y mientras éste tenga bienes con que indemnizar del daño, no es justo ni conveniente inquietar al tercero. De este modo se respeta la fe y la posible estabilidad de los contratos, consultándose el interés del menor, pues lo es el que se faciliten las transacciones con el tutor.

14. CONSEJO DE FAMILIA.

El consejo de familia, organizado por la legislación francesa, lo ha sido también en el Proyecto. Los jurisconsultos franceses consideran la institución como una de las bellas conquistas de la civilización moderna; pues a la vez que revive el elemento de la familia, descarga a la magistratura de multitud de cuidados de interés privado.

No puede sostenerse como lo hacen aquellos jurisconsultos, que el consejo de familia es un pensamiento nuevo y original de los legisladores franceses. No fue extraña al derecho romano la utilidad de contar con los parientes del menor en ocasiones dadas; pues eran consultados para que la viuda menor pudiera volver a casarse y para variar el lugar o persona señalada por el padre en que debiera recibir su educación el pupilo. Por el Fuero Juzgo, a falta de tutela legítima, los parientes del huérfano elegían tutor; y por el Fuero Real, la madre viuda y tutora de sus hijos, hacía el inventario de los bienes de éstos ante los parientes más propincuos del padre difunto, y si pasaba a segundas nupcias, el alcalde con los parientes más propincuos del padre daban a los huérfanos guardador.

El ilustrado presidente de la Comisión redactora del Código civil español, dice: "La sencilla razón dicta que mirarán más por la persona o bienes del menor los que le tocan más de cerca por los vínculos de la sangre; y a lo piadoso y moral de esta presunción se agrega respecto de los bienes el interés que deben tener por su conservación y fomento los que generalmente han de tener mayores esperanzas de heredarlos. Es moral el pensamiento del consejo de familia, porque lo es cuanto sigue el orden de los afectos o sentimientos de la naturaleza y procura su desarrollo: es además político y social, porque conserva y aviva el espíritu de familia, alejando en lo posible y razonable la intervención judicial".

15. INTERDICCION JUDICIAL O CURATELA DE MAYORES INCAPACES.

Las personas mayores privadas del ejercicio de su razón, los pródigos justamente asimilados a ellos por el derecho romano, y los sordomudos que no sepan leer ni escribir, no deben conservar el ejercicio de sus derechos; inhábiles para los actos de la vida civil comprometerían su propio interés y la legítima esperanza de su familia, si se les dejase la libertad de sus acciones. Al igual de los menores son incapaces de gobernarse y de administrar sus bienes, y se les da curadores que cuiden de sus personas y los representen en todos los actos de la vida civil. Pero, para un acto tan grave, es preciso que judicialmente se declare su incapacidad por los trámites que establece la ley.

El Proyecto se separa de algunos Códigos modernos que no admiten la interdicción respecto de los pródigos y sordomudos; pero aquél ha seguido la legislación actual basada en la romana —*"Furiosi quoque et prodigi sub curatione sunt"*—, y las leyes de partida dan por supuesto que "el desgastador de sus bienes ha de tener guardador". Los pródigos fueron comparados entre los romanos a los locos, y en verdad, que loco es quien locamente disipa lo suyo. Los legisladores franceses, para salvarles de la interdicción, hicieron el especioso argumento de que "la propiedad envuelve el derecho de usar y abusar y que el pródigo nada hacía que no le estuviera permitido por la ley"; pero la sociedad política tiene el derecho de conservar las familias, y no puede admitirse que el derecho de propiedad sea para un ciudadano el derecho de arruinar la suya.

El Proyecto no ha dado al curador la facultad que algún otro Código le da de ejercer la curatela sobre la mujer e hijos del disipador, sino la de administrar la sociedad conyugal en cuanto esta subsista y los bienes de los hijos menores, conservando el pródigo sobre las personas de su mujer e hijos los derechos de su autoridad marital y paterna.

Respecto del sordomudo están de acuerdo las legislaciones romana y española, y no se concibe, por qué algunos Códigos lo libertan de la interdicción a la vez que lo privan del derecho de testar, por no poder manifestar su voluntad de palabra o por escrito, sin que intervenga un curador. ¿Es por ventura menos necesaria la manifestación de la voluntad para gobernarse y gobernar sus cosas por toda la vida, que para el último acto de ella?

La curatela de los mayores incapaces se rige por las reglas generales de la tutela, sin perjuicio de las que son peculiarias y que tienden a mejor establecer el hecho de la interdicción y sus consecuencias. La Comisión cree muy propias las establecidas, mucho más cuando fijan con precisión y claridad los efectos jurídicos que nacen de los actos ejecutados por tales incapaces.

16. COMO SE TRANSFIERE EL DOMINIO ENTRE LAS PARTES. COMO SE TRANSFIERE RESPECTO DE TERCEROS. BENEFICIOS DE ESTOS.

Los legisladores franceses admitiendo el principio de que el dominio de las cosas puede adquirirse por la sola voluntad de las partes, sin necesidad de tradición, han ocasionado una grave confusión en los derechos de los terceros. El Proyecto adopta la teoría del derecho romano y combina los derechos entre los contratantes y los terceros. En él, la convención de dar es simplemente productiva de obligaciones, crea derechos personales, no muda el dominio que sólo se transfiere por un hecho nuevo y posterior al contrato, llamado tradición. De modo, que el que ha prometido transferir el dominio se hace *deudor* antes de ser *enajenante;* es decir, se ha *obligado a enajenar,* y *enajena* al ejecutar su obligación, esto, entregando la cosa. Al que se le ha hecho la promesa es *acreedor* antes de ser *adquirente,* no es propietario, pero tiene el derecho de exigir que se le transfiera, y el pago de su acreencia, es decir, la tradición de la cosa debida es lo que lo hace propietario o adquirente.

La forma de la tradición varía, ya se trate de bienes muebles, inmuebles o derechos personales; y aceptando el Proyecto una feliz fusión entre el sistema hipotecario y la tradición, reduce ésta en los inmuebles a la verificación del registro; de modo, que la tradición de los inmuebles o derechos reales constituidos sobre ellos se verifica por el otorgamiento de la escritura pública en los casos en que deba hacerse por disposición de la ley, para la validez del contrato, o por la simple voluntad de las partes.

Ahora, respecto de los terceros, el Proyecto entra en una combinación de derechos que la Comisión juzga de la más alta importancia. Se ha visto que, según dicho Proyecto, el comprador no es propietario, sino simplemente acreedor de la cosa vendida hasta que se verifique la tradición; de donde resulta que, conservando el vendedor el dominio,

podría enajenarlo en todo o en parte; siendo consiguiente que si hipoteca la cosa vendida o establece una servidumbre en el intervalo de la venta a la tradición, o si la venta y entrega a un segundo, comprador, en el primer caso, el primitivo comprador tendría que recibirla con las cargas que la gravasen, y en el segundo, no podría reivindicarla del tercer poseedor. En una palabra, todos los derechos adquiridos por hecho del vendedor en el intervalo de la venta a la tradición podrían oponerse al comprador, a quien sólo le quedaría una acción de perjuicios contra su vendedor. Tales consecuencias constituyen un grave defecto en la teoría romana, aceptada en absoluto por la legislación actual; pero el Proyecto la purga de esos vicios en la combinación que hace de los respectivos derechos. En efecto, si admite el principio de la tradición, la reduce en los inmuebles y derechos reales constituidos sobre ellos al otorgamiento de la escritura pública, con lo cual asegura al comprador, porque no deja intervalo de la venta a la tradición, y asegura a los terceros de buena fe, porque, siendo la escritura pública un acto capaz de llegar a su conocimiento, no pueden ser engañados por el vendedor. Pero como hay contratos de inmuebles y derechos reales constituidos sobre ellos, para los cuales no exige la ley escritura pública, en cuyo caso la tradición se verifica por los medios ordinarios, pudiendo darse el intervalo entre el contrato y la transmisión o tradición, el Proyecto ha consagrado el principio de que no tenga efecto contra terceros de buena fe; puesto que pudiendo los contratantes elegir el medio de la escritura pública, no lo hicieron, deben correr con las consecuencias de su falta de previsión o de prudencia, sin que ella pueda perjudicar a otra parte inocente.

Además, los terceros de buena fe merecen en el Proyecto especiales consideraciones para ponerlos a cubierto de fraude y simulaciones que pudieran cometer las partes contratantes. No tienen valor contra ellos sino desde la fecha de su registro público los títulos translaticios del dominio de los bienes raíces y de los derechos reales constituidos sobre ellos, las condiciones suspensivas o resolutorias del dominio de dichos bienes, de los derechos reales sobre ellos; la condición resolutoria en las donaciones entre vivos, todo impedimento o prohibición que embarace o limite el libre derecho de enajenar, los arrendamientos, el decreto judicial que da la posesión efectiva de los inmuebles de la herencia al heredero, los decretos de interdicción judicial, el que confiere la posesión provisoria y definitiva de los bienes del desaparecido y el que concede el beneficio de separación de bienes, la remisión de una deuda

de bienes raíces, el aporte de los bienes raíces que hiciere la mujer al matrimonio para ser restituido su valor en dinero, las promesas de donaciones por causa de matrimonio, las donaciones entre vivos de cualquiera especie de bienes raíces, las a plazo o bajo condición, las con causa onerosa, las a título universal y las remuneratorias. El Proyecto ha limitado en esos casos y en otros enumerados en él los efectos de la falta de registro a los terceros interesados, sin comprender a los mismos contrayentes, consultando los principios de justicia. El autor no ha creído que con arreglo a ellos, cuando dos contratan y los dos faltan al requisito del registro, deba ser de condición mejor el que burlando su solemne compromiso, se niega a cumplir el contrato celebrado y pide su nulidad, fundándose en un defecto de forma y faltando a la buena fe, buena fe que en vez de debilitarse, debe procurar el legislador fortalecerla en cuanto sea posible. Por esto no contiene el Proyecto la nulidad de los contratos relativos a la translación del dominio y a sus modificaciones que no hayan sido registrados, cuando la cuestión es entre los mismos contrayentes.

No pasará en silencio la Comisión, que el Proyecto ha introducido innovaciones en el derecho actual, al consagrar el principio de que los títulos referidos no causen efecto contra terceros, sino desde la fecha de su registro; pero que la Comisión aprueba como altamente favorable a la garantía de la propiedad y que ejercerán una saludable influencia en la prosperidad, asentando con solidez las bases de crédito territorial. En efecto, la de registrar el decreto que da la posesión efectiva al heredero de los bienes raíces de la herencia, es una medida de profunda convicción. En el sistema del Proyecto, toda herencia debe aceptarse o repudiarse: la posesión legal del heredero forzoso no lo habilita para poder disponer libremente de los bienes raíces de la herencia, sino que es preciso la posesión efectiva que se le dé por decreto judicial, el cual debe registrarse. De este modo, se evitan los graves embarazos y cuestiones que han surgido en la práctica en que han sido varias las decisiones: una persona ha estado poseyendo a título de heredero un inmueble, considerado en público con esa calidad; lo vende a un tercero y al cabo de algún tiempo resulta que existe el verdadero heredero que lo reclama como suyo. La magistratura francesa ha resuelto que debe sostenerse la enajenación hecha por el heredero aparente en perjuicio del verdadero heredero; y nuestra magistratura ha decidido lo contrario. Un verdadero heredero en posesión legal de la herencia ha vendido un inmueble perteneciente en concepto público a

ella: al cabo de algún tiempo resulta que hay un legatario del inmueble, que lo reclama del tercero que compró de buena fe; y la magistratura decide en favor del legatario en virtud del título de propiedad que puede ser misterioso. Bajo el sistema ¿habrá seguridad en las adquisiciones? En el sistema del Proyecto la doctrina es clara: el heredero legítimo, aunque tiene la posesión legal a la muerte de su causante, debe pedir la posesión judicial de la herencia y registrar el decreto para disponer libremente de los bienes raíces: hecho el registro, si vende se sostienen las enajenaciones en favor del tercero de buena fe contra cualquier otro que alegue algún derecho a la cosa; y si no registra, las enajenaciones no se sostienen por falta de poder para transmitir libremente.

La innovación relativa a las condiciones resolutorias impuestas al dominio de los inmuebles y derechos reales constituidos sobre ellos, es de indispensable necesidad y de estricta justicia en favor del tercer adquirente que sin conocer ni poder inferir la condición rescisoria a que esté sujeto el inmueble, lo recibe en virtud de un título translaticio de dominio u obtiene sobre él algún derecho real. Es pues, necesario determinar que no estando registrada la condición rescisora no perjudicará al tercero, porque de lo contrario quedaría falseado el propósito de salvar la buena fe.

Pero lo dicho no es lo que presenta graves dificultades en un buen sistema que tienda a asegurar los derechos de los terceros de buena fe, sino la lucha de dos principios igualmente respetables para el legislador y en que se necesita gran prudencia y cordura. Si es justo que la ley se arme en favor del tercer adquirente, el legislador no puede desentenderse de que hay personas e intereses que requieren una protección más inmediata. Las mujeres casadas, los menores, los sujetos a interdicción y los hijos de familia necesitan de que la ley los defienda, ya de su propia debilidad e inexperiencia, y ya de los peligros que cuando nada pueden por sí mismos, pueden sobrevenirles por parte de aquellos a quienes la ley confía su defensa. No desconoce la Comisión que las hipotecas legales y ocultas de esas personas son el vicio radical del sistema hoy vigente; pero no se puede aceptar en absoluto el principio de someterlas al registro, aun cuando la mujer casada y el hijo de familia tengan frecuentemente toda la capacidad intelectual para procurarse la garantía de sus derechos legítimos, porque hay intereses de un orden superior ligados íntimamente con la constitución de la familia, con la armonía y respetos debidos a la autoridad marital y paterna que impelen al legislador a obrar con toda circunspección, cuando se trata

de la facultad de las mujeres y de los hijos para tomar precauciones que pueden parecer injuriosas al jefe de la familia.

Lo que en la legislación actual se llama hipoteca legal o tácita de la mujer casada, del hijo de familia y de los menores o incapaces, se designa en el Proyecto con el nombre más propio de privilegio sobre los bienes del marido, del padre, del tutor o curador. En el sentir de los más acreditados prácticos españoles, los que adquieren bienes raíces de un marido, padre, tutor o curador, sea que perteneciesen a éstos antes del matrimonio, tutela o curatela, o después están seguros aunque sobrevenga su insolvencia para con la mujer, hijo, menor o incapaz. Notables son las palabras de una ilustre Audiencia española: "de hecho no existen hipotecas generales, porque no imponiendo el gravamen sobre determinados bienes y dejando al dueño la libre facultad de enajenar, sólo pueden mirarse como obligados los bienes existentes en poder del deudor cuando se trata de hacer efectivo el crédito". Y siguiendo esa práctica, el Proyecto determina que la preferencia del privilegio de esos créditos afectan todos los bienes del deudor, pero no dan derecho contra terceros poseedores de buena fe. Y los créditos de esas personas preferirán a los que no sean singularmente privilegiados y a los hipotecarios de escritura posterior a sus respectivos privilegios. De este modo se conserva el derecho tradicional de dichas personas sin someterlas a la formalidad del registro, y se salvan los derechos de terceros de buena fe contra el fraude y las simulaciones.

17. HIPOTECAS

No se conoce en el Proyecto otra clase de hipoteca que la antes llamada especial, y ahora simplemente hipoteca.

Esta puede constituirse bajo cualquiera condición; y otorgada bajo condiciones suspensivas no valdrá, sino desde que se cumpla; pero cumplida será su fecha la misma del registro. Si el derecho está sujeto a una condición resolutoria, no podrá resolverse el gravamen, sino cuando la condición conste en el título respectivo que se hubiere registrado.

La hipoteca comprende también los intereses de dos años y la parte vencida de la anualidad corriente.

El acreedor hipotecario tiene en el Proyecto su acción más expedita para perseguir la cosa hipotecaria en poder de terceros que no le podrán oponer el beneficio de excusión.

Los acuerdos hipotecarios en el Proyecto prefieren entre sí según su fecha, por ser una consecuencia lógica y precisa de la especialidad y publicidad a que se someten las hipotecas. Los acreedores singularmente privilegiados que en el actual sistema pueden girar contra los bienes hipotecados, en este nuevo sistema ejercerán antes su privilegio sobre la generalidad de los bienes libres del deudor y sobre los gravados con privilegio especial, para venir después por el déficit si lo hubiere contra los hipotecados. Los acreedores hipotecarios no estarán obligados a esperar las resultas del concurso general para proceder a ejercer sus acciones contra las respectivas fincas, y les bastará consignar o afianzar una cantidad prudencial para los créditos de privilegio general y los de preferencia sobre los de ellos, y que restituyan a la masa lo que sobrare después de cubiertas sus acciones.

El Proyecto no reconoce lo que en una práctica viciosa ha querido llamarse hipoteca judicial para dar preferencia en un concurso de acreedores. En el derecho actual, en su sentido verdadero, lo que se llama hipoteca judicial sólo tiene por objeto asegurar las consecuencias del juicio: no crea una acción hipotecaria a favor del acreedor que obtiene el embargo o la providencia de que no pueda enajenarse la cosa mientras esté pendiente la litis: el derecho del acreedor no cambia de carácter, ni se modifica; y sólo adquiere mayor seguridad en cuanto quita al deudor los medios de destruir la cosa, de enajenar o de constituirse en insolvencia. Esta recta inteligencia del derecho español se consagra en el Proyecto de un modo más eficaz: se declara, que hay objeto ilícito en la enajenación de las cosas embargadas por decreto judicial, a menos que el juez lo autorice o el acreedor consienta en ello, y se dispone que se registre la prohibición si es referente a inmuebles, a fin de que surta efecto contra tercero.

Como quiera que la vacilante práctica de nuestros tribunales registra algunos actos, en que se ha concedido preferencia a un acreedor a título de haber obtenido embargo, o sea hipoteca judicial, y como el Proyecto no acepta esa doctrina, la Comisión cree conveniente hacer alguna explicación para justificarlo. El que contrata y no exige hipoteca, se contenta con la garantía personal que le da el deudor, y no debe tener preferencia alguna sobre los que se hallan en el mismo caso. Si el deudor deja de cumplir lo pautado al tiempo convenido, podrá el acreedor demandarle; pero esta demanda no cambia la naturaleza del crédito ni la fuerza del título. Si se estableciera otra regla, resultaría que entre diversos acreedores de un mismo deudor que se hallasen en

idéntico caso, sería de mejor condición el más exigente, el que guardara menos consideraciones, el que por mejores o peores medios adquiera noticias más exactas del estado del deudor. La seguridad en las consecuencia de la litis no debe extenderse a dar un derecho real al que sólo tenía uno personal, un derecho de preferencia sobre acreedores de igual naturaleza y dignos de igual protección que el que se anticipó a litigar.

18. POSESION Y ACCIONES POSESORIAS.

El Proyecto no admite en la posesión la distinción de civil y natural, sustituyendo a esas denominaciones las de posesión y tenencia: la posesión lleva unida la idea de dominio, es decir, es la tenencia de una cosa con ánimo de señor o dueño, sea que la tenga por sí mismo o por otra persona que la tenga a nombre de él; y mera tenencia la que se ejerce sobre una cosa no como dueño, sino en lugar y a nombre del dueño. Desde luego, toda tenencia *animo domini* es una posesión *propiamente* dicha, es una posesión civil en el sentido de que la ley la reconoce.

Entre las condiciones de la posesión para instaurar las acciones posesorias, coloca el Proyecto la de que tenga un año completo, requisito que no exige la legislación actual; pero esto depende del diferente fundamento que se asigna a las acciones posesorias. En el derecho romano cualquier tiempo de posesión, siempre que estuviera exenta de todo vicio de precaridad y clandestinidad relativamente al autor de la vía de hecho, daba lugar a los interdictos posesorios que sólo se fundaban en la obligación *quiasi ex delito* que nacía de la violación que aquél hiciera del estado o actuación del poseedor. Pero en el derecho moderno que sigue el Proyecto, es la posesión considerada como prioridad presumida, la que sirve de fundamento a las acciones posesorias, que han sido sometidas a reglas diferentes de las determinadas por la jurisprudencia romana. De ese modo, se relacionan el hecho y el derecho, la posesión y el dominio, por la analogía entre los medios de defensa; se da una base común a la posesión legal y a la prescripción; y se hace desaparecer la antigua distinción entre la *possessio ad usucapionem* y la *possessio ad interdicta.* En este sistema existe grande analogía entre el derecho de posesión y la prescripción adquisitiva: el uno y la otra nacen de un concurso de circunstancias capaces de hacer presumir la calidad de propietario, es decir, de una tenencia más o menos larga y revestida de ciertos caracteres determinados. Cuando esa posesión ha

durado diez, veinte o treinta años hay prescripción irrefragable, y se adquiere el derecho de propiedad; cuando sólo se ha prolongado un año, no hay adquisición definitiva, pero sí una apariencia tal de propiedad que el poseedor debe ser conservado en la posesión hasta la prueba del contrario.

Los demás requisitos exigidos a la posesión de que no sea viciosa y sí tranquila, continua y no interrumpida, son una confirmación del derecho existente o explicaciones derivadas de los principios cardinales de él.

Se explica también en el Proyecto la verdadera naturaleza de la denuncia de nueva obra, dándole su verdadero carácter de acción posesoria y quitando los pretextos aducidos en una práctica viciosa para confundirla con otras acciones. La acción para conservar la posesión se funda en una perturbación que deberá efectuarse sobre el predio del poseedor, y la de denuncia de nueva obra en una perturbación consistente en una obra o construcción hecha sobre el predio de aquel contra quien se intente, que ataque los derechos de servidumbre que el predio del actor tenga sobre el suyo.

19. LIMITACIONES DEL DOMINIO. FIDEICOMISO. USUFRUCTO. USO. HABITACION. SERVIDUMBRES.

Roma nos ha legado los fideicomisos, que eran entonces para los ciudadanos un medio indirecto de eludir el rigor de las leyes sobre la capacidad de adquirir por sucesión. En 1792 Francia prohibió los fideicomisos, fundándose en que eran contrarios al principio de igualdad, a la moral, a las buenas costumbres y al progreso y mejora de los bienes gravados; pero la legislación posterior, es decir, el Código civil reconoce el principio de las sustituciones fideicomisarias, limitando la prohibición a las que tengan carga de restituir el fideicomiso a la muerte del fiduciario. El Proyecto adopta la misma base declarando que la muerte del fiduciario no puede establecerse como condición para que llegue el día de la restitución de la propiedad fiduciaria, y mejora en mucho la condición de ésta a fin de quitarle ese carácter de inmovilidad y las trabas perjudiciales a la industria. No tendremos, pues, esos fideicomisos de familia que en el derecho romano se extendían a cuatro generaciones, ni aquellos de que hablan las leyes de partida, sino los justos y racionales que no ataquen los principios sobre la libre transmisión de las propiedades; se admiten, pero se prohiben las sustituciones graduales aunque no sean perpetuas.

En el Proyecto se ha procurado caracterizar debidamente la diferente fisonomía que inviste la propiedad cuando es fiduciaria, de la que tiene por la constitución de un usufructo; y se prohibe la constitución de dos o más usufructos o fideicomisos sucesivos, porque unos y otros embarazan la circulación y entibian el espíritu de conservación y mejora que da vida y movimiento a la industria.

No se ha establecido la prescripción como medio de adquisición del usufructo, uso o habitación. La ley de partida no habla de prescripción, pero los autores la infieren de otra ley de partida. Algunos intérpretes del derecho romano reconocen la prescripción como medio de adquirirlos; pero no está clara la ley del Código de Justiniano que invocan. La Comisión cree conveniente no establecer la prescripción como medio de adquirir esos derechos; porque, siendo restrictivos del de propiedad, de modo que sólo dejan al propietario la esperanza de gozar de la cosa después que se extinga el usufructo, sería contrario a la utilidad social añadir restricciones al derecho de propiedad, y se obraría con inconsecuencia al reconocerlos por el sólo ejercicio sin título, cuando el mismo derecho presume siempre libres los bienes por las ventajas que de esa libertad deriva la industria.

La interesante materia de servidumbres es quizá uno de los mejores títulos del Proyecto: el Código francés había adelantado inmensamente en esta materia; y puede decirse que quedan resueltos algunos puntos no comprendidos en la legislación actual, pero que la jurisprudencia había indicado y decidido. El Proyecto ha fijado también dos puntos en que vacilaba la doctrina. El uno, si para adquirir una servidumbre se necesitaba la tradición, asimilándose al dominio en ese respecto. Era una máxima para los intérpretes del derecho romano, la necesidad de ese acto para la existencia y reivindicación del derecho de servidumbre. El otro, si se dan las acciones posesorias a los dueños de derechos reales constituidos sobre bienes raíces, con exclusión de los de servidumbres continuas inaparentes o discontinuas, salvos respecto de estas algunos casos señalados. La ley romana había aplicado los interdictos posesorios a los derechos de usufructo, uso o habitación; pero a las servidumbres prediales los aplicaba con distinciones que exigía la diferencia de servidumbres rurales y urbanas. El Proyecto, a semejanza de los Códigos modernos, no ha tomado en consideración esas sutiles distinciones, y sólo ha visto el hecho de la posesión de las servidumbres para conceder o negar la acción posesoria.

20. SUCESION.

El Proyecto ha introducido en la sucesión intestada algunas variaciones que la Comisión pasa a enumerar, explicándolas para su mejor inteligencia y justificación.

El derecho de representación tiene cabida en la descendencia legítima del difunto, en la descendencia legítima de sus hermanos legítimos, y en la descendencia legítima de sus hijos o hermanos naturales y se puede representar al ascendiente, cuya herencia se hubiere repudiado, y al incapaz, al indigno, al desheredado y al que repudió la herencia del difunto. La jurisprudencia universal admite el derecho de representación en la línea recta de descendientes; pero no hay uniformidad en cuanto a la descendencia legítima de los hermanos legítimos y de los hijos o hermanos naturales del difunto. El derecho romano y el de las partidas aceptan la representación a favor de los hijos de hermanos carnales; pero la generalidad de los Códigos modernos la extienden a los descendientes de aquéllos, porque respecto de ellos hay los mismos motivos de conveniencia y afecto que respecto de los hijos. Ni el derecho romano, ni los Códigos españoles admiten la representación en la descendencia legítima de los hijos o hermanos naturales del difunto, por la sencilla razón de que ellos no heredan propiamente al difunto en su sistema de sucesión; pero admitido el principio de que pueden ser herederos del difunto no hay motivo para excluirlos del beneficio de representación. El derecho de representar al ascendiente cuya herencia se ha repudiado, al incapaz, al indigno, al desheredado y al que repudió la herencia del difunto, es un principio consignado en el Código de Prusia, apoyado en el derecho romano y sostenido por los jurisconsultos franceses; fundándose éstos en que no es preciso ser heredero de una persona para representarla y que muerto el indigno o incapaz antes que el que se va a heredar, el representante sacaría su derecho no de su calidad de heredero del indigno sino de ser descendiente, en cuya calidad es que tiene el derecho de representar.

El Proyecto da una parte importante al cónyuge sobreviviente en la herencia de su compañero o compañera. En los antiguos tiempos, el marido era heredero de la mujer que él hubiera dotado, y la mujer heredaba al marido en virtud de una donación expresa: el esposo de Judith le dejó al morir todos sus bienes muebles e inmuebles. En el primitivo derecho romano la esposa tenía los mismos derechos en la sucesión del marido que la hija en la de su padre: si el difunto dejaba

hijos, la mujer dividía igualmente con éllos; así lo dicen los historiadores de aquellos tiempos. Pero posteriormente el derecho ha tendido a desconocer las relaciones entre el marido y la mujer, compañeros de toda su vida por un vínculo indisoluble. Al morir un cónyuge intestado es político y humano interpretar su voluntad a favor de su consorte: esta presunción es política, porque realza el honor y santidad del matrimonio: es humana, porque impide que el viudo o viuda pase repentinamente del bienestar a la mendicidad; y es también racional, porque la razón se resiste a creer que haya querido el premuerto que todos sus bienes pasen a otras manos, quedando tal vez sumido en la indigencia el partícipe de sus goces y comodidades, el que formó con él una misma carne. Estas consideraciones son más fuertes cuando no quedan descendientes legítimos; pero aun en este caso, ¿habrá de ponerse al padre o a la madre pobre en la triste necesidad y dependencia de exigir a los hijos el alimento? ¿Y lo que se dé al viudo o viuda, será otra cosa, en los más de los casos, que un depósito y tal vez un préstamo a interés que volverá muy pronto a los mismos hijos? La cuarta marital que la ley de partida concede a la viuda pobre no puede llenar los fines de la justicia y conveniencia; pues la experiencia ha probado que sólo es origen de pleitos escandalosos en que la madre quedará siempre rebajada a los ojos de sus propios hijos: su raro uso es la mejor prueba de su inconveniencia. El Proyecto establece una base racional; iguala el cónyuge sobreviviente a los descendientes legítimos; pero sólo en cuanto a la legítima rigorosa, es decir, sin poder ser mejorado como pueden serlo los hijos legítimos; y además lo llama a una parte de la sucesión, cuando no hay descendientes legítimos, al todo cuando no hay ascendientes ni hermanos legítimos, ni hijos naturales del difunto. Los hijos naturales colectivamente y el cónyuge gozan de derechos iguales en la sucesión intestada.

En cuanto a los derechos hereditarios de los hijos naturales, el Proyecto modifica el derecho existente. Las partidas copiaron el derecho romano: el padre y sus herederos debían alimentos al hijo natural: si aquél moría con hijos legítimos, no podía dejar al natural sino una parte de dote; si moría con ascendientes, podía dejarle todo lo que fuese legítima de éstos. En la sucesión intestada del padre nada tenía el hijo si había legítimos descendientes; a falta de estos, heredaba una sexta parte que debía partir con su madre, sexta que en la práctica actual se ha convertido en un quinto. En la sucesión de la madre heredan *abintestato* los naturales y simplemente ilegítimos juntamente con los

legítimos; pero las leyes de Toro modifican ese derecho de las partidas, pues por ellas, sólo a falta de descendientes legítimos, son los naturales y simplemente ilegítimos herederos forzosos de la madre *ex testamento* y *abintestato,* y sólo a falta de hijos legítimos puede el padre dejar a los hijos naturales todos sus bienes privando de la legítima a sus ascendientes. No se acierta a explicar, por qué se concede tanto favor al hijo natural en la herencia de la madre y parientes maternos, al paso que se le excluye de la de su padre y parientes paternos; y por qué los colaterales no pueden en caso alguno obstar para la legítima de los ascendientes, y sí los hijos naturales, mientras que estos mismos son excluidos de la sucesión intestada del padre, salvo la sexta o quinta parte, por los dichos colaterales. Se alega, la madre es siempre cierta y el padre no, como única razón decisiva para la desigualdad de derecho a la herencia paterna o materna; pero si esa pudo ser razón entonces, bajo el sistema del Proyecto no, puesto que el reconocimiento expreso que se exige para que el ilegítimo se llame natural, establece una certidumbre igual en la paternidad y maternidad. La base del Proyecto es más racional y equitativa: la descendencia legítima excluye la natural: si hay ascendientes, cónyuge sobreviviente e hijos naturales, dos partes para los primeros, una para el cónyuge sobreviviente y otra para los hijos naturales; si no hay cónyuge sobreviviente o si no hay hijos naturales, tres partes para los ascendientes y otra para el cónyuge o para los hijos naturales; si no hay cónyuge ni hijos naturales, toda la herencia para los ascendientes; si no hay descendencia legítima, ni ascendientes, una parte para los hermanos legítimos, otra para el cónyuge y otra para los hijos naturales; si no hay cónyuge, o si no hay hijos naturales, mitad de la herencia para los hermanos legítimos y la otra mitad para los hijos naturales o el cónyuge; si no hay hijos naturales, ni cónyuge, toca toda la herencia a los hermanos; si no hay descendencia legítima, ascendientes, ni hermanos legítimos, mitad de la herencia para el cónyuge y la otra mitad para los hijos naturales; y si no hay descendientes, ascendientes y hermanos legítimos, cónyuge sobreviviente, ni hijos naturales, suceden los otros colaterales legítimos según las reglas que determina el Proyecto. En la herencia de un hijo natural que no deja descendencia legítima, entran primeramente sus hijos naturales; en segundo lugar sus padres, o el que de ellos lo hubiere reconocido con las formalidades legales; y en tercer lugar, aquellos de los hermanos que fueren hijos legítimos o naturales del mismo padre, de la misma madre o de ambos. El Proyecto sigue, pues, la regla de la afección presumida del

difunto: en un Gobierno basado sobre la libertad, dice el ilustrado Cambaceres, los individuos no pueden ser víctimas de las faltas de sus padres; la desheredación es la pena de los grandes crímenes en la familia; y si el matrimonio es una institución preciosa, su imperio no puede extenderse a la destrucción del hombre y de los derechos de los ciudadanos.

En cuanto a legítimas y mejoras el proyecto dispone: que la mitad de los bienes sea legítima de los herederos forzosos o legitimarios, que son los descendientes y ascendientes legítimos, el cónyuge sobreviviente, los hijos naturales o su descendencia legítima y los padres naturales: que si no hay descendientes legítimos, o si no hay más de uno que personal o representativamente suceda, cualquiera persona pueda disponer libremente de la mitad de su patrimonio; en caso contrario, sólo podrá disponer la cuarta parte a libre arbitrio y la cuarta restante invertida en mejoras a favor de uno o más de sus descendientes también a su arbitrio. Por el derecho actual, si hay descendientes legítimos el padre dispone libremente del quinto de sus bienes, y del tercio para mejorar a uno de sus descendientes, siendo lo demás legítima rigurosa de su descendencia legítima; y si no hay descendientes legítimos, y sí ascendientes, dispone libremente del tercio de sus bienes, siendo lo demás legítima de los dichos ascendientes. Según el más sabio de los Códigos españoles, es decir, el de las Partidas, la legítima de los hijos, si son cuatro o menos, se reduce al tercio de los bienes paternos; si cinco o más, a la mitad. Esa era también por el derecho de Justiniano. Son, pues, más liberales las legítimas acordadas en el Proyecto a los hijos y ascendientes legítimos. "Las legítimas, dice un respetable autor, no fueron conocidas en Roma, mientras a la sombra de las virtudes republicanas se mantuvieron puras las costumbres y severa la disciplina doméstica. Las legítimas no son conocidas en la mayor parte de la Gran Bretaña y de los Estados Unidos de América; y tal vez no hay países donde sean más afectuosas y tiernas las relaciones de familia, más santo el hogar doméstico, más respetados los padres o procurada con más ansia la educación y establecimiento de los hijos". Sin embargo, la Comisión no cree justa ni conveniente la supresión de las legítimas. Roma, en los tiempos de virtudes republicanas, podía consagrar la omnipotencia del padre de familia en la enérgica y concisa disposición de las doce Tablas *uti legassit suae rei ita jus esto,* porque siendo un pueblo guerrero y tan celoso de su libertad para con los poderes públicos, debía serlo más por lo respectivo al hogar doméstico; resultando que

por el mismo principio que le condujo a ser libre en la República, debió ser déspota en su casa. Por fortuna esa libertad absoluta de los padres duró poco en Roma, habiendo sido templada en la práctica aun antes de ser formalmente revocada. Los padres que han dado la existencia natural, han contraído no sólo con los hijos, sino con la sociedad, la obligación de conservarles los medios de subsistencia proporcionados a su fortuna; y por más confianza que se tenga en el amor paterno, debe siempre considerarse que hay abusos inseparables de la debilidad y pasiones humanas. El modo de conciliar la libertad del padre con la seguridad del hijo, es asignar una parte racional para legítima rigurosa, otra para mejorar, es decir, premiar al hijo en virtud de esa venerable judicatura que la naturaleza confiere al padre, y la otra para disponer éste a su libre arbitrio.

Queda derogada la ley 9 de Toro en cuanto no se ha conservado a los hijos legítimos el derecho de heredar a la madre *ex testamento y ab intestato,* que no tenga descendientes legítimos, aunque tenga ascendientes legítimos. No podía conservarse una ley que, además de sacrificar la familia legítima, era de consecuencias horribles. Respecto de los efectos de esa ley, dice un sensato jurisconsulto: "En la sucesión intestada, el honor de la madre, el de una familia entera, la moral y la decencia pública necesariamente comprometidas por la prole ilegítima que no puede poner en claro sus derechos sin sacar a luz las vergonzosas flaquezas de una conexión clandestina. Luego, ¡qué campo al fraude para formar filiaciones, añadiendo a la calumnia el perjurio! ¿Y qué duro no es en la sucesión testamentaria poner a la madre en conflicto de revelar su flaqueza o de contravenir a la ley? Por otra parte, la codicia, que es capaz de fraguar una infame impostura para torcer la sucesión intestada, ¿no se valdrá de los mismos medios para atacar al testamento? Por lo tocante a la obligación natural, debe presumirse en la madre la inclinación a cumplir con ella, y cuando le sea demasiado repugnante el reconocimiento solemne de un hijo, la libertad que tiene para disponer por testamento de una parte considerable de sus bienes, le proporcionará suficientes medios para proveer a la suerte de la prole inocente que no se atreva a reconocer, sobre todo por la vía del fideicomiso secreto".

21. CONTRATOS Y CUASICONTRATOS.

En esa materia hay muy poco que no tenga su fuente en la legislación actual o en la doctrina de los más eminentes jurisconsultos. El

Proyecto la ha metodizado, y ha llenado los vacíos de las antiguas leyes sobre puntos que la práctica y la doctrina de los autores habían indicado.

Las varias especies de censo, exceptuando el vitalicio, se han reducido a una sola y se sujetan a reglas idénticas, entre las cuales merecen notarse, las que lo hacen divisible junto con el inmueble que afectan, y la que constituida sobre inmuebles, cuyo valor excede considerablemente al de los capitales impuestos, permite reducirlo a una parte determinada, libertando de responsabilidad lo restante. El censo vitalicio que por su naturaleza es de corta duración, no ofrece los inconvenientes de los otros, y no admite ni redención, ni reducción, ni división.

El contrato de sociedad se ha arreglado del modo más conveniente a las exigencias del crédito. Varios puntos de administración quedan sujetos a reglas fijas, y están resueltos otros que hasta ahora eran materia de controversia entre los autores. Se declara que la sociedad forma una persona jurídica, distinta de los socios individualmente considerados. La mayoría de los autores enseña que la sociedad civil constituye una personalidad jurídica, un ser moral distinto de los miembros que la componen; pero otros de bastante respetabilidad distinguen entre las sociedades civiles y las de comercio, atribuyendo a éstas el carácter de personas morales y no a las otras. Los de la primera opinión se remontan al derecho romano, pero creemos que las tradiciones históricas no los favorecen. En efecto, la legislación romana no ha consagrado el principio de que las sociedades civiles constituyen personas jurídicas. La ley del Digesto dice en términos expresos, que ni la sociedad, ni las corporaciones, ni ninguna otra agregación de ese género, forman *corpus,* es decir, una personalidad jurídica; pero creemos que por consideraciones económicas y de equidad debe consagrarse en las leyes lo propuesto en el Proyecto, que entraña consecuencias de alta importancia. La sociedad, si es una persona jurídica, tendrá la propiedad del patrimonio social, que en consecuencia no pertenecerá proindiviso a los socios. Teniendo la sociedad su patrimonio propio, éste será la prenda de sus acreedores, y los acreedores personales de los socios no podrán girar contra él, sino después de estar cubiertos los de la sociedad. Los créditos activos de la sociedad le pertenecerán en su calidad de una persona moral; siendo consiguiente, que los deudores no puedan oponerle la compensación de sumas que deban a ellos los socios personalmente. En el sistema del Proyecto la sociedad tiene sus créditos y sus deudas; sus derechos y obligaciones quedan sujetas a las reglas generales, sin que las obligaciones y los derechos de los socios puedan

modificar su aplicación. La sociedad, ser abstracto y jurídico, existe con su patrimonio activo y pasivo; y cada socio, formando por sí una persona distinta, posee igualmente un patrimonio que no se confunde con el de la asociación. Los acreedores de la sociedad tienen el ser social o moral por obligado y giran sobre el fondo social: los acreedores de un socio no tienen acción sobre los bienes sociales, sino por hipoteca anterior a la sociedad, o por hipoteca posterior cuando el aporte del inmueble no conste por escritura pública. Si el fondo social no basta a cubrir los acreedores de la sociedad, los socios quedarán obligados personalmente a la totalidad de las deudas sociales, aunque no solidariamente, y dichos acreedores girarán sobre el patrimonio particular de ellos al igual de los acreedores personales. Estos durante la sociedad, podrán pedir que se embarguen a su favor las asignaciones que se hagan a su deudor por cuenta de los beneficios sociales o de sus aportes o acciones.

El Proyecto ha procurado arreglar el contrato de mandato, sometiendo a mandante y mandatario a reglas fijas, y decidiendo varios puntos de inmensa utilidad en la práctica. El mandato puede ser gratuito o remunerado, cortando la cuestión de los que sostienen que es esencialmente gratuito y que cualquiera remuneración es incompatible con su naturaleza. El Proyecto ha seguido la opinión de autorizados jurisconsultos que enseñan que el mandato remunerado no deja de serlo, y acepta la opinión de que el carácter distintivo que separa el mandato del arrendamiento de servicios, no consiste ni en la ausencia de una remuneración, ni en la naturaleza puramente intelectual del servicio que deba prestarse, sino en el poder dado al mandatario de representar al mandante en los actos jurídicos, de obligarle respecto de terceros y de obligar a éstos respecto de él; todo lo cual no figura en el arrendamiento de servicios.

También admite el Proyecto la teoría de los mandatos irrevocables, sostenida por jurisconsultos de la mejor nota. Si el mandato puede constituirse en el interés común del mandante y mandatario, calificándose entonces a éste de *procurator in rem suam,* y si puede conferirse como condición de cualquier otro contrato celebrado con el mandatario o con un tercero, no se alcanza la razón porqué ha de poder retirarse unilateralmente por el mandante. La magistratura francesa, una de las más respetables del mundo por su ciencia y probidad, ha aceptado el principio de irrevocabilidad en esos casos. La muerte tam-

poco puede hacer cesar esos mandatos que se ligan perfectamente en su duración a las condiciones con que se les ha conferido.

El Proyecto explica y da reglas ciertas para el arrendamiento de predios rústicos o urbanos, de servicios domésticos, para la confección de una obra y para el arrendamiento de transporte. Varios puntos indecisos en la legislación actual quedan resueltos de la manera más racional y equitativa. Entre ellos sobresale el siguiente. Responsable el arrendatario por los daños y pérdidas sobrevenidas durante su goce por su culpa o la de su familia, huéspedes o dependientes, se dudaba si el arrendatario debía probar su ausencia de culpa, y por consecuencia probar la existencia de un caso fortuito, o si el arrendador debía probar que aquél tenía culpa. El Derecho romano y el Código francés deciden que el arrendatario debe probar su inculpabilidad, o sea la existencia de un caso fortuito; nuestros tribunales vacilaron en sus decisiones y algunos profesores opinaron en sentido contrario. El Proyecto adopta el Código francés, y en verdad que parece ser la decisión más conforme y racional. El que invoca un derecho debe probarlo; y lo prueba estableciendo el hecho que lo origina, es decir, el contrato, cuasicontrato, delito, cuasidelito, o la ley que lo concede. El que pretende librarse de una obligación debe probar su liberación, y la prueba estableciendo la existencia del pago o cualquiera otra causa de extinción de obligación: por ejemplo, la pérdida de la cosa ocasionada por caso fortuito. Si alguno culpablemente o por imprudencia hace perecer nuestra cosa, tenemos derecho a una indemnización; la causa de nuestro derecho es un delito o cuasidelito, cuya existencia debemos establecer. Pero si la cosa que nos pertenece perece en poder de una persona que nos la debe, de una persona obligada a su conservación y restitución, la causa de nuestro derecho contra ella consiste en el contrato que hace nacer dicha obligación de conservar y restituir; y probando la existencia del contrato, se prueba el derecho a la restitución de la cosa. Si el guardador o tenedor de la cosa pretende libertarse de su obligación fundándose en la pérdida fortuita de la cosa, es claro que debe probar su liberación, es decir, el caso fortuito que ha hecho perecer la cosa.

El Proyecto da entrada al contrato de anticresis como una convención inocente y lícita por su naturaleza. Condenado por las leyes que condenaron lo que se llamaba usura, preciso era restablecerlo desde que se reconocieron los principios de libertad del crédito y del comercio. El Código de las Partidas y el Código francés han servido de base al Proyecto, que por lo demás ha resuelto una ruidosa controversia entre

los jurisconsultos franceses. Se discute entre ellos las relaciones entre el anticretista y los acreedores hipotecarios. Unos sostienen que éstos, siendo posteriores a la anticresis, no pueden girar contra el inmueble en perjuicio del anticretista, y otros sostienen lo contrario, fundándose en que la anticresis no concede derecho real sobre la cosa, sino derecho a los frutos. El Proyecto ha reconocido solamente un derecho a los frutos; pero también ha establecido que los acreedores hipotecarios deben respetar el contrato de anticresis celebrado en escritura pública anterior a la hipotecaria, a semejanza de lo establecido respecto de los arriendos. Esto parece justo y equitativo: el dueño del inmueble no puede transferir ni conceder mayor derecho que el que tiene sobre la cosa; los acreedores hipotecarios sabían el gravamen anterior, puesto que se exige escritura pública y no pueden alegar un ataque a su buena fe de terceros, al paso que, si se consintiera en que no estaban obligados a respetar la anticresis, dependería exclusivamente del deudor enervar la fuerza de un contrato de verdadera prenda como es la anticresis. Pero como los derechos de goce que resultan de ésta no constituyen derechos reales, según el propio Proyecto, es consecuente que dispusiera, como dispone, que si el acreedor por anticresis prosigue él mismo la venta del inmueble, o si consintiere en que otros acreedores la promuevan, aquél no podrá reclamar ningún derecho de preferencia sobre el precio a título de la anticresis, salvo el derecho hipotecario si se hubiere agregado al de la anticresis como se permite.

22. PRELACION DE CREDITOS.

El Proyecto simplifica mucho el arreglo de la prelación de créditos, tomando por base el fomento del crédito. Se dividen en seis clases los créditos concurrentes: los que gozan de privilegio general; los que gozan de privilegio especial sobre ciertos bienes; los de los menores, mujeres casadas y otras personas cuyos bienes son administrados por representantes legales; los hipotecarios; los que constan en escritura pública: y los demás quirografarios.

23. PRESCRIPCION.

Se fija de una manera terminante esta materia en favor de la seguridad de la posesión y del crédito.

El juez no podrá declararla de oficio. Dos motivos hay para ello: la ley considerando que la presunción que resulta de la posesión, o de

la inacción del acreedor puede ser falsa, quiere que ella sea corroborada por el empleo que haga de ella el que se crea beneficiado; pues mientras éste no la invoque, es justo que la ley dude de la adquisición del derecho o de la extinción de la deuda: si los jueces pudieran suplirla de oficio, resultaría que en muchos casos podrían aplicarla, cuando legítimamente no se hubiera ganado, por haberse interrumpido en virtud de actos extrajudiciales que ellos ignorarían casi siempre.

Se admite el principio de que basta la buena fe que se tenga al comenzar la posesión sin necesitarse que subsista después de adquirida. Los Códigos modernos consagran el mismo principio tomado de las leyes romanas y aceptado por las españolas.

Se acepta la prescripción de treinta años en calidad de extraordinaria sin necesitarse título alguno, y presumiéndose en ella de derecho la buena fe, sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio. El mismo principio consagran los Códigos modernos y la legislación actual, que lo han tomado de la romana.

Los legisladores franceses fundaron sus disposiciones en estos términos: "La prescripción de diez y veinte años figura como la de treinta años en el número de las prescripciones largas (longi temporis) que la prosperidad y paz pública hacen igualmente necesarias. Si se fija a la prescripción ordinaria un tiempo menos largo que a la extraordinaria de treinta años, ha sido, y no ha podido menos de ser, en consideración al justo título y a la buena fe. Una vez cumplidas estas condiciones, la ley equipara al poseedor de diez y veinte años con el que prescribiría por treinta. El lapso de tiempo sin reclamación de parte del propietario, y la posesión a título de propiedad, son igualmente el fundamento de estas prescripciones. Tales son las únicas relaciones comunes al que prescribe y a aquel contra quien se prescribe. En cuanto a la mala fe que puede sobrevenir durante la prescripción, es un hecho personal del que prescribe: su conciencia le condena y no hay motivo que pueda cubrir su usurpación en el foro interno. Las leyes eclesiásticas han debido emplear toda su fuerza en prevenir los abusos que pudiera hacerse de la ley civil, y para esto es esencial el concurso de las unas en el foro interno y de la otra en el externo. Pero tampoco se ha de dudar, que la necesidad de las prescripciones no debe prevalecer sobre el temor del abuso; y la ley civil llegaría a ser puramente arbitraria e incoherente, si después de haber señalado reglas fundamentales, se las destruyera por otras que estuvieran en contradicción. Estos son los motivos que han impedido conservar la regla que se había

sacado de las leyes eclesiásticas, y según la que era necesaria la buena fe en todo el curso de las prescripciones".

El Proyecto no admite que las cosas poseídas con violencia o clandestinidad puedan prescribirse ni aún por la prescripción extraordinaria. Los Códigos modernos la admiten aun en esos casos desde que el vicio ha cesado, pero se ha creído más conveniente conservar en ese punto la legislación actual que se apoya en la romana. El Proyecto es consecuente en su disposición, pues habiendo establecido en el título de la "Posesión" que no se pueden mudar sus calidades y vicios, es lógico decir que no pueda prescribirse lo que se haya comenzado a poseer con los vicios de violencia y clandestinidad.

CONCLUSION

En materias tan difíciles, tan complicadas, en que vienen a jugar todas las instituciones sociales, nadie por grandes que sean sus esfuerzos puede confiar en su trabajo: bastante gloria es emprenderlo y llevar una piedra a la grande obra de la regeneración del derecho. El Proyecto no será una obra perfecta; ninguna ha salido tal hasta ahora de las manos del hombre. Pero la Comisión no teme aventurar. Excelentísimo Señor, diciendo a V. E. lo que el Presidente de Chile decía al cuerpo legislativo al presentarle el Proyecto de Código Civil: "La discusión de una obra de esta especie en las Cámaras Legislativas retardaría por siglos su promulgación, que ya es una necesidad imperiosa, y no podría después de todo dar a ella la unidad, el concierto, la armonía que son sus indispensables caracteres. No temo aventurar mi juicio anunciado que por la adopción del presente Proyecto se desvanecerá mucha parte de las dificultades que ahora embarazan la administración de justicia en materia civil; se cortarán en su raíz gran número de pleitos, y se granjeará tanta mayor confianza y veneración la judicatura, cuanto más patente se halle la conformidad de sus decisiones a los preceptos legales. La práctica descubrirá sin duda defectos en la ejecución de tan alta empresa; pero podrán fácilmente corregirse con conocimiento de causa, como se ha hecho en otros países y en la misma Francia, a quien se debe el más célebre de los Códigos, y el que ha servido de modelo a tantos otros".

La Comisión al terminar este informe no puede menos de manifestar que no le habría sido posible dar evasión a sus trabajos en el plazo que le fue asignado, sin la eficaz cooperación del Sr. Dr. Julián

Viso, redactor del Proyecto, quien dominando la materia por sus estudios extensos y detenidos de legislación comparada, ha facilitado el examen de las diversas y complicadas materias que abraza el presente Código. La Comisión estima recomendables sobre todo encarecimiento la laboriosidad del Sr. Dr. Viso y el servicio que él ha prestado a la República.

Caracas, abril 24 de 1862.

Francisco Conde

Pedro Núñez de Cáceres

Juan Martínez

INDICES

PRESENTACION, por *Antonio Arellano Moreno* 9

CODIGO DE COMERCIO, por el *Licenciado Luis Sanojo* 11

PRIVILEGIO concedido por el Gobernador Miguel Mujica, en 12 de marzo de 1872, al Licenciado Luis Sanojo 37

PROLOGO 39

CODIGO DE COMERCIO

Explicado y comentado por Luis Sanojo

DECRETO fijando el día en que ha de comenzar a regir el Código de Comercio 43

LIBRO PRIMERO

DE LOS COMERCIANTES, COMPAÑIAS Y AGENTES INTERMEDIOS DE COMERCIO

TITULO I

De los Comerciantes

LEY I

De las personas capaces de ejercer el comercio 45
Comentario (Sumario) 46

LEY II

De los libros y correspondencia de los comerciantes 53
Comentario (Sumario) 54

LEY III

De la separación de bienes en el matrimonio 58
Comentario (Sumario) 59

TITULO II

De las Compañías de Comercio

LEY I

De las tres especies principales de Compañías 60
Comentario (Sumario) 68

LEY II

De la sociedad accidental o cuentas en participación 77
Comentario (Sumario) 78

LEY III

Del arbitramento en las cuestiones entre socios 83
Comentario (Sumario) 83

LEY IV

De la prescripción de las acciones contra los socios de comercio 84
Comentario (Sumario) 85

TITULO III

De los agentes intermedios del comercio

LEY I

De los comisionistas 86
Comentario (Sumario) 88

LEY II

De los Corredores 90
Comentario (Sumario) 91

LEY III

De los porteadores y de los comisionistas de transporte 93
Comentario (Sumario) 95

LIBRO SEGUNDO

TITULO UNICO

De las letras de cambio y de las libranzas y pagarés a la orden

LEY I

De las letras de cambio 98
§ 1º - *De la forma de las letras de cambio* 98
§ 2º - *De la provisión de fondos para el pago de letras* 99
§ 3º - *Plazo en que vencen las letras* 100
§ 4º - *De la aceptación* 100
§ 5º - *De la aceptación por intervención* 101
§ 6º - *Del endoso* 101
§ 7º - *Términos perentorios y sus excepciones para la presentación, cobro o protesto de las letras de cambio* 102

§ 8º - *Personas responsables al portador; términos para usar de sus acciones después del protesto* 103
§ 9º - *Del aval o fianza en las letras de cambio* 105
§ 10º - *Del pago* 105
§ 11º - *Del pago por intervención* 106
§ 12º - *De la forma del protesto* 107
§ 13º - *Del recambio* 108
Comentario (Sumario) 109

LEY II

De las libranzas y pagarés a la orden 125
Comentario (Sumario) 126

LIBRO TERCERO

DEL COMERCIO MARITIMO

TITULO I

De las naves y de las personas que intervienen en ellas

LEY I

Del embargo de las naves y de los créditos privilegiados a que están afectas 129
Comentario (Sumario) 131

LEY II

De los propietarios de la nave 133
Comentario (Sumario) 133

LEY III

Del Capitán 135
Comentario (Sumario) 138

LEY IV

De los salarios e indemnizaciones del Capitán y de la tripulación 140
Comentario (Sumario) 143

TITULO II

De los contratos marítimos

LEY I

Del fletamento y sus efectos 145
§ único. - *Del conocimiento* 148
Comentario (Sumario) 149

LEY II

Del contrato a la gruesa o préstamo a riesgo marítimo 153
Comentario (Sumario) 156

LEY III

De los Seguros 161
§ 1º - *De la forma y objeto del contrato de seguro* 161
§ 2º - *De las obligaciones del asegurador y del asegurado* 163
§ 3º - *Del abandono* 165
Comentario (Sumario) 169

TITULO III

De las averías y de la contribución a ellas

LEY I

De las especies de averías 181
Comentario (Sumario) 183

LEY II

De la echazón y otros actos de avería gruesa 186
Comentario (Sumario) 187

LEY III

De la contribución por avería gruesa 188
Comentario (Sumario) 190

TITULO IV

LEY UNICA

De la extinción de las acciones 191
Comentario (Sumario) 192

LIBRO CUARTO

DE LAS QUIEBRAS

TITULO I

De la quiebra en general

LEY I

Del estado de quiebra y de sus especies 192
Comentario (Sumario) 193

LEY II

De la declaración de la quiebra y de sus efectos 194
Comentario (Sumario) 196

LEY III

Primeras disposiciones sobre los bienes y personas del fallido 204
Comentario (Sumario) 206

LEY IV

Del nombramiento y reemplazo de los Síndicos provisionales 207
Comentario (Sumario) 208

LEY V

Funciones de los Síndicos 208
Comentario (Sumario) 210

LEY VI

Del inventario 212
Comentario (Sumario) 213

LEY VII

De la primera junta de acreedores 213
Comentario (Sumario) 214

LEY VIII

Del reconocimiento de los créditos 214
Comentario (Sumario) 216

TITULO II

Del convenio

LEY I

De la celebración del convenio 217
Comentario (Sumario) 221

LEY II

De la anulación y rescisión del convenio 223
Comentario (Sumario) 224

TITULO III

De la administración y distribución de los bienes del fallido en defecto del convenio

LEY I

Del nombramiento y funciones de los Síndicos definitivos 226
Comentario (Sumario) 227

LEY II

De los coobligados y de los fiadores 227
Comentario (Sumario) 228

LEY III

De la reivindicación 229
Comentario (Sumario) 231

LEY IV

De las reparticiones entre los acreedores 236
Comentario (Sumario) 238

LEY IV

De la rendición de la cuenta de los Síndicos, y de la resolución del concurso 240
Comentario (Sumario) 240

TITULO IV

De los delitos y crímenes que se cometen en las quiebras

LEY I

De la quiebra culpable 241
Comentario (Sumario) 242

LEY II

De la quiebra fraudulenta 243
Comentario (Sumario) 244

LEY III

De los fraudes cometidos en las quiebras por personas que no son los fallidos 244
Comentario (Sumario) 245

LEY IV

De la calificación de las quiebras culpable y fraudulenta 246
Comentario (Sumario) 247

TITULO V

LEY UNICA

De la rehabilitación 248
Comentario (Sumario) 249

LIBRO QUINTO

DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL EN MATERIAS DE COMERCIO

TITULO I

De los Tribunales de Comercio

LEY I

De la organización de los Tribunales de Comercio 250
Comentario (Sumario) 253

LEY II

Estipendios de los miembros y dependientes de los Tribunales Mercantiles y fondos de que serán pagados 256

LEY III

Lugares en que habrá Tribunales de Comercio, y extensión territorial de su jurisdicción 257

LEY IV

De la competencia de los Tribunales de Comercio 257
Comentario (Sumario) 258

TITULO II

LEY UNICA

Del procedimiento mercantil 264
Comentario (Sumario) 268

CODIGO PENAL

DE 19 DE ABRIL DE 1863

DECRETO

CODIGO PENAL

LIBRO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES — DELITOS Y FALTAS — RESPONSABILIDAD CRIMINAL

TITULO I

LEY UNICA

DELITOS Y FALTAS. CIRCUNSTANCIAS QUE EXIMEN DE RESPONSABILIDAD CRIMINAL, LA ATENUAN O AGRAVAN

SECCION I—Delitos y faltas 271
SECCION. II—Circunstancias que eximen de responsabilidad criminal 272
SECCION III—Circunstancias que atenúan la responsabilidad criminal 274
SECCION IV—Circunstancias que agravan la responsabilidad criminal 275

TITULO II

LEY UNICA

PERSONAS RESPONSABLES DE LOS DELITOS Y FALTAS

SECCION I—Personas responsables criminalmente 276
SECCION II—Personas responsables civilmente 277

TITULO III

Penas

LEY I

Penas en general 277

LEY II

Clasificación de las penas 278

LEY III

DURACION Y EFECTOS DE LAS PENAS

SECCION I—Duración de las penas 279
SECCION II—Efectos de las penas según su naturaleza respectiva 280
SECCION III—Penas que envuelven otras 283

LEY IV

APLICACION DE LAS PENAS

SECCION I—Reglas para la aplicación de las penas a los autores, cómplices y encubridores de delito consumado, de delito frustrado y de tentativa de delito 285
SECCION II—Reglas para la aplicación de las penas en consideración a las circunstancias de excusa y a las atenuantes o agravantes 286
SECCION III—Disposiciones comunes a las dos secciones anteriores 288

LEY V

EJECUCION DE LAS PENAS

SECCION I—Disposiciones generales 288
SECCION II—Penas principales 289

TITULO IV

LEY UNICA

PENAS EN QUE INCURREN LOS QUE QUEBRANTAN SENTENCIAS Y LOS QUE DURANTE UNA CONDENA SON REINCIDENTES

SECCION I—Penas en que incurren los que quebrantan la sentencia 292
SECCION II—Penas en que incurren los que durante una condena son reincidentes 292

TITULO V

LEY UNICA

Prescripción de las penas 293

LIBRO SEGUNDO

DELITOS CONTRA LA SOCIEDAD O DELITOS PUBLICOS. PENAS

TITULO I

Delitos contra la seguridad exterior del Estado

LEY I

Delitos de traición 294

LEY II

Delitos que comprometen la independencia del Estado 296

LEY III

Delitos contra el derecho de gentes 297

TITULO II

LEY UNICA

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD INTERIOR DEL ESTADO

SECCION I—Rebelión 298
SECCION II—Sedición 299
SECCION III—Disposiciones comunes a las dos secciones anteriores 299

TITULO III

Delitos contra el orden público y contra la tranquilidad de las poblaciones

LEY I

Atentados y desacatos contra la autoridad, y otros desórdenes públicos 301

LEY II

Atentado contra el libre ejercicio de los cultos 304

LEY III

Delitos contra la tranquilidad de las poblaciones 305

TITULO IV

Falsedades

LEY I

Falsificación de sellos y marcas 305

LEY II

Falsificación de moneda 306

LEY III

Falsificación de billetes del Tesoro y de Banco, de documentos de créditos del Estado, y de papel sellado 306

LEY IV

FALSIFICACION DE DOCUMENTOS

SECCION I—Falsificación de documentos públicos u oficiales, y de comercio 307
SECCION II—Falsificación de documentos privados 308
SECCION III—Falsificación de pasaportes y de certificados 308

LEY V

Disposiciones comunes a las cuatro Leyes anteriores 309

LEY VI

Falso testimonio. Acusación calumniosa 310

LEY VII

Usurpación de algunas funciones. Calidades supuestas 311

TITULO V

LEY UNICA

Delitos contra la salud pública 311

TITULO VI

Ley Unica

Vagancia y mendicidad 312

TITULO VII

Ley Unica

Juegos y Rifas 313

TITULO VIII

Delitos de los empleados públicos en el ejercicio de sus funciones, y de algunas personas en el desempeño de profesión u oficio

Ley I

Prevaricación 314

Ley II

INFIDELIDAD

SECCION I—Infidelidad en los casos de rebelión o de sedición 315
SECCION II—Infidelidad en la custodia de presos y en la persecución de los delincuentes 315
SECCION III—Infidelidad en la custodia de documentos 316

Ley III

Violación de secretos 317

Ley IV

Resistencia. Desobediencia 317

Ley V

Denegación de auxilio. Abandono de empleo 317

Ley VI

Nombramientos ilegales 318

Ley VII

Abusos contra particulares 318

Ley VIII

Abusos de los ministros de algún culto 321

Ley IX

Usurpación de atribuciones 322

LEY X

Prolongación y anticipación de funciones públicas 322

LEY XI

Disposición común a las Leyes precedentes 323

LEY XII

Cohecho 323

LEY XIII

Malversación de caudales públicos, municipales, o de establecimientos públicos 324

LEY XIV

Fraudes. Exacciones ilegales 325

LEY XV

Negociaciones prohibidas a los empleados 326

LIBRO TERCERO

DELITOS PRIVADOS. PENAS

TITULO I

Delitos contra las personas

LEY I

Homicidio 327

LEY II

Infanticidio 328

LEY III

Aborto 328

LEY IV

Lesiones corporales 329

LEY V

Disposición general 330

LEY VI

Duelo 331

TITULO II
Delitos contra la honestidad

LEY I
Adulterio de la mujer. Amancebamiento del marido 333

LEY II
Violación 334

LEY III
Estupro. Corrupción de menores 334

LEY IV
Rapto 335

LEY V
Disposiciones comunes a las tres Leyes precedentes 336

TITULO III
Delitos contra el honor

LEY I
Calumnia 337

LEY II
Injurias 337

LEY III
Disposiciones generales 338

TITULO IV
Delitos contra el estado civil de las personas

LEY I
Suposición de partos. Usurpación del estado civil 339

LEY II
Celebración de matrimonios ilegales 339

TITULO V
Delitos contra la libertad y la seguridad de las personas

LEY I
Detenciones ilegales 340

LEY II

Sustracción de menores 341

LEY III

Abandono de niños 341

LEY IV

Disposición común a las tres Leyes precedentes 342

LEY V

Allanamiento de morada 342

LEY VI

Amenazas. Coacciones 343

LEY VII

Descubrimiento y revelación de secretos 343

TITULO VI

Delitos contra la propiedad

LEY I

Robo con violencia en las personas 344

LEY II

Robo con fuerza en las cosas 345

LEY III

Hurto 346

LEY IV

Usurpación o despojo 347

LEY V

DEFRAUDACIONES

SECCION I—Alzamiento, quiebra e insolvencia punibles 348
SECCION II—Estafa y otros engaños 348

LEY VI

Maquinaciones para alterar el precio de las cosas 350

LEY VII

Incendio y otros estragos 350

LEY VIII

Daño 352

LEY IX

Disposición general 353

TITULO VII

LEY UNICA

Imprudencia temeraria 353

LIBRO CUARTO

FALTAS. PENAS

TITULO I

LEY UNICA

Faltas graves 354

TITULO II

LEY UNICA

Faltas menos graves 356

TITULO III

LEY UNICA

Disposiciones comunes 361

LEY DE 19 DE JUNIO DE 1860, QUE ESTABLECE LA CLASIFICACION DE DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LA REPUBLICA POR TRAICION, REBELION O SEDICION

CAPITULO I

Traición 362

CODIGO CIVIL DE 1863

EDICION OFICIAL

CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL

DE 2 DE MARZO DE 1863

DECRETO

CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL

TITULO I

Disposiciones preliminares

LEY I

De las partes 367

LEY II

Defensa de pobres 369

LEY III

Medidas preparatorias del juicio 370

LEY IV

Lugar del juicio 371

TITULO II

Trámites del juicio ordinario en primera instancia

LEY I

Juicio ordinario en general 372

LEY II

Demanda y emplazamiento 372

LEY III

Conciliación y contestación 374

LEY IV

PRUEBAS Y SU TERMINO

SECCION I—Apertura del término de pruebas 376
SECCION II—Medios de prueba y su admisión 377
SECCION III—Confesión 378

SECCION IV—Documentos 379
SECCION V—Juicio de expertos 379
SECCION VI—Reconocimiento judicial 381
SECCION VII—Testigos 381
SECCION VIII—Juramento decisorio 384

LEY V

Examen de las pruebas y sentencias 384

TITULO III

Trámites de juicio ordinario en segunda y tercera instancia

LEY I

Apelaciones 385

LEY II

Trámites del procedimiento ordinario en segunda instancia 387

LEY III

Trámites del procedimiento ordinario en tercera instancia 389

TITULO IV

LEY UNICA

EJECUCION DE LA SENTENCIA

SECCION I—Procedimientos en general 389
SECCION II—Mandamiento de ejecución 390
SECCION III—Intimación del mandamiento de ejecución 391
SECCION IV—Embargo de bienes 391
SECCION V—Depositarios 393
SECCION VI—Oposición al embargo 394
SECCION VII—Efectos del embargo 394
SECCION VIII—Anuncio del remate 395
SECCION IX—Justiprecio 395
SECCION X—Suspensión del remate 396
SECCION XI—Venta de los bienes 396
SECCION XII—Consignación del precio 398
SECCION XIII—Certificación del remate 398
SECCION XIV—Efectos de la adjudicación o del remate 399

TITULO V

Incidencias en el juicio ordinario

LEY I

Excepciones dilatorias 399

LEY II

Recusación de los Jueces y otros funcionarios 401

LEY III

Competencias 406

LEY IV

Secuestro judicial, arraigo y afianzamiento 409

LEY V

Tercería 411

LEY VI

Reposición 412

LEY VII

Tacha de documentos 413

TITULO VI

Algunos procedimientos especiales

LEY I

Trámites especiales de la acción ejecutiva 414

LEY II

Declaración de herederos 416

LEY III

INTERDICTOS

SECCION I—Interdictos en general 417
SECCION II—Interdicto de adquirir 418
SECCION III—Interdicto de retener 419
SECCION IV—Interdicto de recobrar 419
SECCION V—Disposiciones comunes a los tres interdictos anteriores 420
SECCION VI—Denuncia de obra nueva 421
SECCION VII—Interdicto de obra vieja 423

LEY IV

PROCEDIMIENTO SOBRE TUTELA Y CURADURIA

SECCION I—Interdicción 424
SECCION II—Excusas 425
SECCION III—Remoción de los tutores o curadores 425

LEY V

Oposición al matrimonio 426

LEY VI

Cesación de arrendamiento 427

LEY VII

CESION DE BIENES

SECCION I—Introducción de la cesión y sus defectos 427
SECCION II—Primera junta de acreedores 429
SECCION III—Reconocimiento de créditos 430
SECCION IV—Convenio 431
SECCION V—Admisión de la cesión 434
SECCION VI—Graduación de créditos 435
SECCION VII—Repartición entre los acreedores 436
SECCION VIII—Administración del concurso 438

LEY VIII

Concurso necesario 438

LEY IX

Deslinde de tierras 439

LEY X

Participaciones 440

LEY XI

Juicio de cuentas 442

LEY XII

Opción a patronatos o capellanías, aniversarias y otras instituciones semejantes 445

LEY XIII

Arbitramentos 446

LEY XIV

Divorcio 448

LEY XV

Demandas en que tienen interés las rentas nacionales o municipales 449

LEY XVI

Recurso de fuerza 450

LEY XVII

Jactancia y retardo perjudicial 452

LEY XVIII

Juicio de alimentos 453

LEY XIX

JUICIOS VERBALES

SECCION I—Procedimiento en general 453
SECCION II—Trámites en la ejecución de la sentencia en los juicios verbales 455

ACTOS DE LA JURISDICCION VOLUNTARIA

LEY I

Apertura de testamento 456

LEY II

Inventario 457

LEY III

Herencia yacente 457

LEY IV

Imposición de censos y fundación de obras pías y sus reconocimientos 458

LEY V

Informaciones para perpetua memoria 460

TITULO VIII

LEY UNICA

Invalidación de los juicios 461

TITULO IX

LEY UNICA

Disposiciones comunes 463

TITULO X

LEY UNICA

ARANCEL JUDICIAL

SECCION I—Disposiciones generales 467
SECCION II—Derechos de los funcionarios judiciales 469
SECCION III—Derechos de las personas que pueden intervenir en los juicios 470

CODIGO DE PROCEDIMIENTO CRIMINAL

DE 19 DE ABRIL DE 1863

DECRETO

CODIGO DE PROCEDIMIENTO CRIMINAL

TITULO PRELIMINAR

LEY I

Disposiciones generales 475

LEY II

Modos de extinguirse la acción penal 478

LIBRO PRIMERO

SUMARIO

TITULO I

LEY UNICA

Funcionarios que previenen el procedimiento 479

TITULO II

Comprobación del delito. - Descubrimiento del delincuente. - Detención provisoria del inculpado

LEY I

Procedimiento para la investigación del delito 480

LEY II

Procedimiento para la investigación de los inculpados 484

LEY III

Detención provisoria del inculpado 485

LEY IV

Disposiciones comunes a este Título 487

LIBRO SEGUNDO

PLENARIO EN LOS JUICIOS ORDINARIOS

TITULO I

Personas que intervienen en el plenario

LEY I

Tribunales competentes 489

LEY II

ACUSADOR. DENUNCIADOR

SECCION I—Acusador 489
SECCION II—Denunciador 492

LEY III

Fiscales 492

LEY IV

Defensores 492

TITULO II

Partes de que se compone el Juicio Plenario

LEY I

Confesión 493

LEY II

Declaratoria sobre la continuación de la causa.- Prisión 495

LEY III

Sobreseimiento 495

LEY IV

PRUEBAS

SECCION I—Pruebas en general 497
SECCION II—Fuerza de la confesión 497
SECCION III—Inspección personal del juez 498
SECCION IV—Documentos 498
SECCION V—Testigos y peritos 498
SECCION VI—Indicios 501

LEY V

Vista de la causa 502

LEY VI

Sentencia definitiva 503

LEY VII

Apelaciones - Consultas 504

LEY VIII

Recurso de atentado 505

LEY IX

Recurso de hecho 506

LEY X

Ejecución de la sentencia 506

TITULO III

Incidencias

LEY I

Competencias 507

LEY II

Recusaciones 507

LEY III

Excepciones 508

LEY IV

Acumulación de autos 510

LEY V

Soltura de procesados 510

LEY VI

Nulidades 511

TITULO IV

Procedimiento en los juicios criminales ordinarios

LEY I

Primera instancia 512

LEY II

Segunda instancia 513

LEY III

Tercera instancia 514

LIBRO TERCERO

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

TITULO I

Responsabilidad criminal de los funcionarios públicos

LEY I

Tribunales competentes 515

LEY II

Delitos extraoficiales 515

LEY III

DELITOS OFICIALES

SECCION I—Disposiciones comunes 516
SECCION II—Trámites ordinarios 518
SECCION III—Trámites extraordinarios 519

LEY IV

Retardo en la administración de justicia 521

TITULO II

LEY UNICA

Inculpados ausentes 521

TITULO III

LEY UNICA

Fuga durante el cumplimiento de la sentencia 523

TITULO IV

LEY UNICA

Extradición 524

TITULO V

LEY UNICA

Cumplimiento de condenas 524

TITULO VI

LEY UNICA

Rehabilitación de los derechos civiles y políticos 525

TITULO VII

LEY UNICA

Visitas de cárcel 526

LIBRO CUARTO

PROCEDIMIENTO DE LAS FALTAS DE QUE TRATA EL CODIGO PENAL

TITULO UNICO

LEY I

FALTAS GRAVES

SECCION I—Primera instancia 528
SECCION II—Segunda instancia 530

LEY II

Faltas menos graves 530

APENDICE

Informe del Consejo de Estado sobre el proyecto de Código Civil de 1862.- Acuerdo 4º 533

CODIGO CIVIL DE 1862

EDICION OFICIAL

Informe de la Comisión Revisora. 24 de Abril de 1862 534

BIBLIOTECA DE LA ACADEMIA NACIONAL DE LA HISTORIA

SERIE FUENTES PARA LA HISTORIA REPUBLICANA DE VENEZUELA

La Academia publicó y repartió la serie *Sesquicentenario de la Independencia* que comprende desde el volumen 1 hasta el 53 de la Biblioteca. La Serie *Fuentes para la Historia Colonial de Venezuela* comenzó en el volumen 54 y llega actualmente al 114.

La nueva *Serie* comprende:

Vol. 1 y 2: *Autobiografía del General José Antonio Páez.* Tomos I y II.

Vol. 3 y 4: *Archivo del General José Antonio Páez.* Tomos I y II.

Vol. 5: *Biografía del General José Antonio Páez,* por R. B. Cunninghame Graham.

Vol. 6: *Resumen de la Vida Militar y Política del Ciudadano Esclarecido, General José Antonio Páez,* por Tomás Michelena.

Vol. 7: *Memorias de Carmelo Fernández.*

Vol. 8: *Escenas Rústicas en Sur América o la Vida en los Llanos de Venezuela,* por Ramón Páez.

Vol. 9: *Memorias de un Oficial de la Legión Británica. Campañas y Cruceros durante la Guerra de Emancipación Hispanoamericana,* por Richard Vowell.

Vol. 10: *Las Sabanas de Barinas,* por Richard Vowell.

Vol. 11: *Las Estadísticas de las Provincias, en la época de Páez.* Recopilación y prólogo de Antonio Arellano Moreno.

Vol. 12: *Las Comadres de Caracas,* por John G. A. Willianson.

Vol. 13: 20 *Discursos sobre el General José Antonio Páez.*

Vol. 14: *Páez visto por Cinco Historiadores.*

Vol. 15: *Código Civil de 28 de octubre de 1862.* Estudio preliminar de Gonzalo Parra-Aranguren.

Vol. 16: *La Codificación de Páez.* (Códigos de Comercio, Penal, de Enjuiciamiento y Procedimiento — 1862-63).

Vol. 17: *Juicios sobre la personalidad del general José Antonio Páez.*

SE TERMINO DE IMPRIMIR ESTE LIBRO,
EN LOS TALLERES DE ITALGRAFICA,
S. R. L., CARACAS, EN EL MES DE
MAYO DE 1975